

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, FEBRERO DE 2016

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgter. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, febrero de 2016

Corte Suprema de Justicia - 2016

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Hernán A. De León Batista

Mgter. Angela Russo de Cedeño

Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Licdo. Jerónimo Mejía E.

Mgter. Harry A. Díaz G.

Secretaria: Licda. Aminta Carvajal

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luis R. Fábrega S.

Mgter. Cecilio Cedalise Riquelme

Mgter. Abel A. Zamorano

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Dr. Hernán A. De León Batista

Dr. Luis R. Fábrega S.

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General	i
Sala Segunda de lo Penal	1
Pleno	17
Sala Primera de lo Civil	97
Sala Segunda de lo Penal	107
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	125
Pleno	139
Sala Primera de lo Civil	285
Sala Segunda de lo Penal	381
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	481
Sala Primera de lo Civil	713

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

FEBRERO DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 9

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS, DE LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE ADALBERTO MADRIGAL SERRANO, CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. N. 207 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE RESOLVIÓ CONFIRMAR LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE A MADRIGAL SERRANO, Y LO CONDENÓ A LA PENA DE CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN, Y ACCESORIAMENTE, A LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, COMO AUTOR DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS, EN PERJUICIO DE LOS MENORES J. L. F. E. Y J. E. M. M. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 9

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO BENITO FISHER ARAGÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ERASMO PRADO ROSAS, CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. N 41 DE 26 DE FEBRERO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE RESOLVIÓ CONFIRMAR LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA POR EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE A ERASMO PRADO ROSAS, Y LO CONDENÓ A LA PENA DE CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, Y ACCESORIAMENTE, A LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, COMO AUTOR DEL DELITO DE PECULADO, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 12

Casación penal 115

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 8 P.I., DE 13 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ALEXIS GRIMALDO PINTO CASTILLO, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE MARIO RENÉ MAGALLÓN AMAYA (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)..... 115

Casación penal 389

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE CORTEZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LUIS ERNESTO CASTILLO. PONENTE:

JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	389
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GARY FRANK ALBORNOZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	390
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADA 18 DE ABRIL DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL, SALA TRANSITORIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO, ENTRE OTROS AL SEÑOR MODESTO GREEN RÍOS, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS (FS.350-371).PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	399
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 27 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR AARÓN MOISÉS MALCA SPIELBERG, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA ELSA YANETH SÁNCHEZ GUTIÉRREZ Y LEDY JOHANA BUITRAGO SÁNCHEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	401
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, FORMALIZADO POR EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	402
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANELO ORTEGA NAVARRO, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A DEMOSTENES CONCEPCIÓN MADRID, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	403
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ TORRES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA VIRGINIA LÓPEZ GALE, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 158 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	405
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER E. CARABALLO, FISCAL PRIMERO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ALFREDO DÍAZ VILLARREAL Y OTROS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA	

PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. . PONENTE HARRY DÍAZ PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	406
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS SMITH CASTILLO MURILLO, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 13 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	408
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO CEDEÑO NÚÑEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PROCESADO ROY GEOVANE PÉREZ ALONSO, CONTRA LA SENTENCIA N 36 DE 21 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	410
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A XIOMARA ANAYANSI CACERES Y DAVID ANEL SANCHEZ GONZÁLEZ POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS) EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD PANAMEÑA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)...	417
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MAGALY ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ENRIQUE BROWN, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	419
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DARÍA G. CAMPOS, EN REPRESENTACIÓN DE JULIETA NATALIA DÍAZ, SINDICADA POR EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	421
RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN LA FORMA Y EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE CORNELIA CORTEZ GUTIÉRREZ, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	423
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO PENAL SEUGIDO A ELIAS ALEXIS RODRIGUEZ Y ROBERTO JOSÉ QUINTERO HERNANDEZ POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA PONENTE: JERONIMO MEJIA E PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	425
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LICENCIADO LUIS CARLOS ZAPATA JAÉN APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA ALTA CORDILLERA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 14 DE ABRIL DE 2014. PONENTE. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	426

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ALEJANDRO DE SOUZA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	427
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS CARRILLO MORALES CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE ABRIL DE 2014 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	428
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE VÍCTOR ANTONIO ROSERO DE LEÓN CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 7 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)....	429
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CON MOTIVO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFONSO WILLIAMS LINTON POR TRASPASO DE DROGAS EN UN CENTRO CARCELARIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	430
RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HERRERA MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES MIGUEL RIAZCO Y DIVERTO GONZÁLEZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	431
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JOSÉ MANUEL MORALES PINZÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	434
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANGELICA SANGUILLEN CALDERA, A FAVOR DE NARCISO ESTEBAN ARENAS RODRÍGUEZ CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 14 DE FEBRERO DE 2013 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE. LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	435
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A EDUARDO ANTONIO SANCHEZ TORRES SINDICADO POR PECULADO DOLOSO. PONENTE JERONIMO MEJIA. PANAMÁ. VEINTINUEVE(29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	442
Penal - Negocios de primera instancia	445
Recurso de apelación ante el resto de la Sala	445
RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A VITELLO PATRICIO DANILO DE GRACIA SEPULVEDA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA	

INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DEL SEÑOR MANOLO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) Y CALIXTO CEDEÑO MENDIETA (Q.E.P.D.) Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO (ROBO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA PORCINA HERMANOS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	445
Revisión.....	452
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUSTA POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, A FAVOR DE CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA, SINDICADO POR EL DELITO DE PECULADO POR EXTENSIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	452
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LAS LICENCIADAS KARLA VIRGINIA BATISTA ULATE Y MONICA MARIANNE MENCAMO CHANC CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 2 DE 25 DE ABRIL DE 2013 EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	455
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LAS LICENCIADAS KARLA VIRGINIA BATISTA ULATE Y MONICA MARIANNE MENCAMO CHANC CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 2 DE 25 DE ABRIL DE 2013 EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	457
Sumarias	460
AUTO PENAL EN EL SUMARIO SEGUIDO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ANDINO ARNULFO ARCHIBOLD. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	460
Tribunal de Instancia.....	463
PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ÁNGEL CÓRDOBA CASTILLO, SINDICADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO (DOLOSO) EN PERJUICIO DE JUAN CARLOS ACHER VÁSQUEZ (Q.E.P.D.) PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	463
PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE ALFREDO GRIFFITH CARPINTERO Y ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ SINDICADOS POR DELITOS DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE FULVIA MAGALI ATENCIO Y OTROS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	474
PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR PEDRO PABLO MORALES MIRANDA POR UN DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MILTON MARIANO MONTENEGRO (Q.E.P.D.) JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	475

PROCESO SEGUIDO A TILCIO DELGADO HERNANDEZ POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DEITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE ISABEL PIMENTEL DIGGELMAN. PONENTE. JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 477

PROCESO PENAL SEGUIDO A PEDRO PLINIO PINZÓN GUEVARA Y OTROS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE OSVALDO HERNÁNDEZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).... 479

CASACIÓN PENAL

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS, DE LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE ADALBERTO MADRIGAL SERRANO, CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. N. 207 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE RESOLVIÓ CONFIRMAR LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE A MADRIGAL SERRANO, Y LO CONDENÓ A LA PENA DE CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN, Y ACCESORIAMENTE, A LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, COMO AUTOR DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS, EN PERJUICIO DE LOS MENORES J. L. F. E. Y J. E. M. M. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 15 de junio de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 341-13-C

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa a esta Sala, el recurso extraordinario de casación en el fondo, formalizado por el Licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, de la Firma Forense Fonseca, Barrios & Asociados, en representación de FELIPE ADALBERTO MADRIGAL SERRANO, contra la Sentencia 2ª INST. N. 207 de 19 de noviembre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resolvió confirmar la sentencia condenatoria dictada en primera instancia por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsable a MADRIGAL SERRANO, y lo condenó a la pena de cincuenta (50) meses de prisión, y accesoriamente, a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de dos (2) años, como autor del delito de Actos Libidinosos, en perjuicio de los menores J. L. F. E. y J. E. M. M.

Mediante Auto 2° INST. N°191 de 12 de junio de 2013, el Segundo Tribunal Superior de Justicia concedió en el efecto suspensivo, el recurso de casación y ordenó que el negocio se elevara ante esta Sala, para que se resuelva lo que en derecho corresponda (Fs. 341-342).

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, la Secretaria de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, procedió a fijar el negocio en lista, por el término de ocho

(8) días, mediante providencia calendada 1 de agosto de 2013 (F. 346), sin que se recibiera escrito alguno de las partes en el proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 2439 del Código Judicial establece que concluido el término de fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de una serie de requisitos descritos en la misma norma. Por ende, surtido dicho trámite, corresponde a la Sala, en este momento procesal, determinar la viabilidad en relación a la admisibilidad del recurso.

Así, se observa que la resolución contra la que se ha interpuesto el recurso de casación, es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, pues se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de un proceso penal seguido por delito de Actos Libidinosos, mismo que conlleva una pena superior a los dos años de prisión, con lo cual, se cumple el requisito primario previsto por el artículo 2430 del Código Judicial.

Igualmente, el libelo mediante el cual se formaliza el recurso, ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, con lo cual se cumple lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial, y se comprueba además, que fue presentado en término procesalmente hábil, según lo normado por el artículo 2436 *ibídem*.

De otra faz, el escrito presentado cumple los presupuestos exigidos por los numerales 3 y 4 del artículo 2439 *ibídem*, pues se ha expuesto la historia concisa del caso de manera correcta, destacando las actuaciones y diligencias más importantes del proceso penal.

El censor ha invocado e individualizado adecuadamente, una sola causal de fondo, siendo ésta la prevista en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, cuando la sanción no corresponda a las circunstancias que modifiquen su responsabilidad, misma que sustenta a través de dos motivos, que pasamos a analizar por separado.

En relación a la causal ensayada por el casacionista, reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha explicado que ésta “sobreviene cuando, tras haber reconocido correctamente, las circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, el tribunal ha excedido los límites que tiene establecido la ley para el caso en que concurran esas circunstancias o haya aplicado indebidamente u omitido aplicar las normas jurídicas que consagran la forma como (sic) debe realizarse el cómputo cuando existen circunstancias de esta índole...la realidad es que para que esta causal se produzca el Tribunal se requiere que haya reconocido la circunstancia correctamente.”

Nótese que a través del primer motivo, la censura va dirigida a cuestionar el proceso de individualización judicial de la pena, y más específicamente, el hecho de que no se haya partido de aplicación de la pena mínima. Empero, el recurrente no informa que el Tribunal de Alzada hubiere reconocido la concurrencia de alguna circunstancia atenuante, modificativa de la responsabilidad penal, y hubiere dejado de aplicar la consecuente rebaja de pena, caso en el cual, sí existiría un cargo de injuridicidad concreto, congruente con la causal invocada. Sin embargo, ésta no es la situación que se verifica en este caso, pues el Tribunal de Alzada no reconoció la concurrencia de circunstancia alguna, modificativa de la responsabilidad penal.

No se debe perder de vista que, la doctrina ha establecido que "Al aducir esta causal, el recurrente no puede objetar la sanción impuesta, si la misma se encuentra dentro del intervalo penal fijado por la ley, ya que el Tribunal como destinatario de la ley penal, tiene facultad para fijar la sanción dentro del tramo penal señalado en la norma, haciendo uso de su discrecionalidad" (Énfasis suplido).

En consecuencia, el primer motivo, deviene incongruente con la causal aducida.

Al analizar la redacción del segundo motivo, se aprecia que el casacionista reclama que el Tribunal Ad quem no hubiese aplicado una disminución mayor a una sexta parte (1/6) de la pena base impuesta, con motivo de haberse acogido el procesado, a los trámites del proceso abreviado, señalando que por mandato de ley, la rebaja de pena que se aplica por esta causa, abarca hasta una tercera parte (1/3) de la pena base impuesta.

Cabe señalar que, si bien la rebaja de pena que prevé el artículo 2529 del Código Judicial, a favor del procesado que se someta a las reglas de proceso abreviado, es un beneficio procesal facultativo para el juzgador, de conformidad con la redacción de dicha norma, no menos cierto es que esta Corporación de Justicia, le ha asimilado a una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, al reconocer que ejerce sobre la pena base, los mismos efectos que una atenuante común.

En ese orden de ideas, se observa que en este segundo motivo, el recurrente sí informa del reconocimiento de la rebaja de pena a la que se hizo merecedor el sancionado, tras haberse acogido a los trámites del proceso abreviado, situación que, preliminarmente, pareciera demostrar la congruencia del motivo con la causal aducida. Empero, se desprende del motivo, y de la subsiguiente sección de "disposiciones legales infringidas", que no se configura el yerro atribuido al Tribunal de Alzada, pues la rebaja de pena aplicada como consecuencia del reconocimiento del beneficio procesal a favor del procesado, se estableció dentro del rango previsto por el artículo 2529 del Código Judicial. En este sentido, reiteramos la opinión doctrinal citada en párrafos anteriores, correspondiente a los autores Fábrega y Guerra de Villalaz, según los cuales, el argumento utilizado, no es válido para sustentar la causal invocada en esta oportunidad.

En adición a ello, es importante señalar que la disconformidad planteada por el censor, a pesar de haberse originado en la sentencia de primera instancia, no fue reclamada al tribunal de segunda instancia, al sustentar el recurso de apelación, por lo que mal se le puede atribuir a éste el error cometido respecto a una materia sobre la cual no tenía competencia para pronunciarse, de conformidad con lo normado por el artículo 2424 del Código Judicial.

Dados los yerros señalados, la Sala se ve imposibilitada de entrar a examinar la sección de disposiciones legales que el recurrente considera infringidas, toda vez que los vicios detectados, resultan insubsanables, provocando la inadmisión del recurso ensayado, medida procesal a la que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SURPEMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, formalizado por el Licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, por la Firma Forense Fonseca, Barrios & Asociados, en nombre y representación de FELIPE MADRIGAL SERRANO,

contra la 2ª INST. N. 207 de 19 de noviembre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido contra el prenombrado, por delito de Actos Libidinosos, en perjuicio de los menores J. L. F. E. y J. E. M. M.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2430, 2436 y 2439 del Código Judicial.

Notifíquese y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO BENITO FISHER ARAGÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ERASMO PRADO ROSAS, CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. N 41 DE 26 DE FEBRERO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE RESOLVIÓ CONFIRMAR LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA POR EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE A ERASMO PRADO ROSAS, Y LO CONDENÓ A LA PENA DE CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, Y ACCESORIAMENTE, A LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, COMO AUTOR DEL DELITO DE PECULADO, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 17 de junio de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 445-13-C

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa a esta Sala, el recurso extraordinario de casación en el fondo, formalizado por el Licenciado Benito Fisher Aragón, en representación de ERASMO PRADO ROSAS, contra la Sentencia 2ª Inst. N° 41 de 26 de febrero de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resolvió confirmar la sentencia condenatoria dictada en primera instancia por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsable a ERASMO PRADO ROSAS, y lo condenó a la pena de cuatro (4) años de prisión, y accesoriamente, a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Peculado, en perjuicio del Ministerio de Salud.

Mediante Auto 2° INSTANCIA N. 348 de 7 de agosto de 2013, el Segundo Tribunal Superior de Justicia concedió en el efecto suspensivo, el recurso de casación y ordenó que el negocio se elevara ante esta Sala, para que se resuelva lo que en derecho corresponda (Fs. 355-356).

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, procedió a fijar el negocio en lista, por el término de ocho (8) días, mediante providencia calendada 19 de septiembre de 2013, sin que se recibiera escrito alguno de las partes en el proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 2439 del Código Judicial establece que concluido el término de fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de una serie de requisitos descritos en la misma norma. Por ende, surtido dicho trámite, corresponde a la Sala, en este momento procesal, determinar la viabilidad en relación a la admisibilidad del recurso.

Así, se observa que la resolución contra la que se ha interpuesto el recurso de casación, es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, pues se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de un proceso penal seguido por delito de Peculado, mismo que conlleva una pena superior a los dos años de prisión, con lo cual, se cumple el requisito primario previsto por el artículo 2430 del Código Judicial.

Como segundo aspecto, el artículo el artículo 2439 ibídem requiere la comprobación de que el recurso ha sido interpuesto en tiempo. Para dicha verificación, hemos de observar que el artículo 2436 de la misma excerta procedimental señala que el término para formalizar el recurso será de quince días, y que éste comenzará a contarse desde el día en que quede legalmente notificada la providencia por medio de la cual, el Tribunal Superior respectivo, haya concedido dicho término. La providencia a la cual hace alusión la norma en mención, es notificable por vía de edicto, al no ser una de aquellas que la ley obligue a notificar personalmente (Cfr. Arts. 2299 a 2305 del Código Judicial).

Lo anterior quiere decir, que el término de quince (15) días que concede la ley para formalizar el recurso de casación, comienza a contarse el mismo día en que se desfije el edicto mediante el cual se notifica la concesión de dicho término de formalización. Ésta ha sido la interpretación de esta Superioridad en relación al artículo 2436 del Código Judicial, a través de distintos fallos, como el que se cita a continuación:

"Reiterada jurisprudencia ha reconocido que el conteo del término para formalizar el recurso de casación inicia a contarse desde el día de desfijación del edicto, indicando:

"...de conformidad con el artículo 501 del Código Judicial, el término de días empezará a correr "desde el día siguiente al en que se haga la respectiva notificación" (sic). Por su parte el artículo 988, ibidem (sic) establece que la notificación por edicto se entiende hecha "Desde la fecha y hora de la desfijación" del mismo. Esto significa que a partir del día siguiente a la desfijación del edicto de que se trate se inicia el conteo del término respectivo.

Las anteriores consideraciones vienen a ser las reglas generales relacionadas tanto con los términos como con las notificaciones de las resoluciones judiciales. Sin embargo, esta realidad encuentra una excepción en lo que al recurso de casación respecta. En efecto, el artículo 2440 del Código Judicial dispone que "El

término para formalizar el recurso será de quince (15) días y comenzará a contarse desde el día en que quede legalmente notificada la providencia por medio de la cual, el Tribunal superior respectivo, conceda dicho término" (el énfasis es de la Corte).

Esto significa que si la providencia que concede el recurso es notificada por edicto, como normalmente suele ser, entonces, como quiera que la resolución de que se trate se entiende legalmente notificada el día en que se desfija el edicto, ello quiere decir, según el lenguaje del citado artículo 2440 del Código Judicial, que es desde ese día -y no desde el día siguiente a la desfijación- cuando se comienza a contar el término de quince días para formalizar el recurso anunciado. Así, por ejemplo, si un edicto se desfija el 26 de noviembre de 1992, a partir de ese día comienza a contarse el término para formalizar el recurso de casación" (Sentencia de la Sala Penal de 13 de octubre de 1992, publicada en el Registro Judicial de octubre de 1992, págs. 222-223)."

En el caso que nos ocupa, se observa que mediante providencia fechada 14 de mayo de 2013, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, concedió el término de quince (15) días hábiles para que el Licenciado Benito Fisher, formalizara el recurso de casación anunciado (F. 344), y para notificar esta providencia, fijó Edicto No. 899 de 3 de junio de 2013, el cual se desfijó el día 10 de junio de 2013 (F. 345).

Lo anterior implica, que el término de quince (15) días hábiles, concedidos para la formalización del recurso de casación, comenzó a correr el 10 de junio de 2013, y finalizó el 28 de junio de 2013. Sin embargo, no fue sino hasta el 1 de julio de 2013, que el Licenciado Benito Fisher presentó el escrito mediante el cual formaliza el recurso, mismo que fue recibido a insistencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 481 del Código Judicial, según la constancia hecha por la Secretaría Judicial del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a foja 352 de autos.

Por conocidos estos antecedentes, se desprende entonces con meridiana claridad, que el recurso de casación que se somete al procedimiento de examen de admisibilidad, fue formalizado en modo extemporáneo, y nunca debió haber pasado el examen o control de admisibilidad previo que realiza el Tribunal Superior, de conformidad con lo normado por el artículo 2437 del Código Judicial. Nótese que, luego de recibido el escrito de formalización del recurso, la Secretaría Judicial del Segundo Tribunal Superior de Justicia levanta un informe secretarial fechado 29 de julio de 2013, mediante el cual señala al Magistrado Sustanciador, que el recurso fue formalizado luego de haberse vencido el término legal para tales efectos y nuevamente, deja constancia que el escrito fue recibido a insistencia (Cfr. F. 353).

A pesar de ello, el Segundo Tribunal Superior dictó Auto 2° INSTANCIA N.348 de 7 de agosto de 2013, señalando que "El Licenciado BENITO FISHER ARAGÓN, apoderado judicial del señor procesado ERASMO PRADO ROSAS, presentó en tiempo oportuno ante la Secretaría de este Tribunal el escrito formalizando el recurso de casación..."(Cfr. F. 356), y procedió a conceder el recurso y ordenar que se elevara el proceso a esta Sala, cuando lo procedente en derecho hubiese sido negar la revisión del proceso en sede de casación, tal como lo dispone el artículo 2437 del Código Judicial.

Como quiera que la consideración efectuada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto 2° INSTANCIA N.348 de 7 de agosto de 2013 anterior, no se ajusta a la realidad procesal antes descrita, sino que, por el contrario, queda evidenciado que el escrito de formalización del recurso de casación fue presentado extemporáneamente por el recurrente, la Sala considera que no es necesario entrar a verificar si se cumple el resto de los presupuestos exigidos por el artículo 2439 del Código, pues esta misma norma establece

que cuando no concurrieren los requisitos por ella establecidos, la Corte se limitará simplemente a negar la admisión del recurso, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SURPEMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, formalizado por el Licenciado Benito Fisher Aragón, en nombre y representación de ERASMO PRADO DE LA ROSA, contra la Sentencia 2ª INSTA. N°.41- de 26 de febrero de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido en contra de ERASMO PRADO DE LA ROSA, por delito de PECULADO, en perjuicio del Ministerio de Salud.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2430, 2436 y 2439 del Código Judicial.

Notifíquese y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FEBRERO DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Inconstitucionalidad.....	27
Acción de inconstitucionalidad	27
DEMANDA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARNULFO ANTONIO PEÑALBA RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO DE LAS PERLAS, S. A. PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA NO.1/253-04 DE 19 DE ENERO DE 2009 DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).....	27
Amparo de Garantías Constitucionales	30
Apelación	30
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL BUFETE HERRERA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EJECUTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE HERRERA PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).	30
Primera instancia.....	35
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO AARÓN SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AVÍCOLA Y SIMILARES DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.10-DGT-15 DE 18 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).....	35
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEDALANCIE DEL CARMEN FRAIZ PÉREZ, CONTRA EL RESUELTO N 340-2015 DE 27 DE MAYO DE 2015, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)	38
Apelación	42
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PRETAM MONADAS MAYANI, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 1023 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2008 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE:	

LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).	42
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO GONZÁLEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DONALD MARIANO PERTUZ CORDERO Y GALIA TERZIE QUIJANO RODRIGUEZ, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DE COLÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).	47
Primera instancia.....	50
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LOS ABOGADOS JULIO FIDEL MACÍAS HERNÁNDEZ Y BASILIO ENRIQUE GONZÁLEZ ESPINOZA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR AL DIRECCION NACIONAL DE TRATADOS DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA (TALM) DEL MINISTERIO DE GOBIERNO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).	50
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LCDA. GILMA DE LEÓN ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLA MACEDO CONTRA EL AUTO NO.551 DE 28 DE ABRIL DE 2015 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN DE 29 DE DICIEMBRE DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).	59
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE CASTRO & ROBLES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGGREKO INTERNATIONAL PROJECTS LIMITED CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.201-3886-JC DICTADA POR EL JUEZ EJECUTOR DELEGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)	60
Hábeas Corpus	63
Primera instancia.....	63
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR CLAUDIO POMA MURIALDO SOMMARUGA, A SU FAVOR, CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, NAHANIEL MURGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).	63
Hábeas Data	71
Primera instancia.....	71
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR IVAN DE LA GUARDIA CONTRA EL VICEPRESIDENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE	

PANAMÁ, LIC. ALVARO CABAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)	71
Amparo de Garantías Constitucionales	75
Primera instancia.....	75
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ARTURO MCTAGGART ESCARTÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR ARMANDO ANZORA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 25813 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)	75
Hábeas Corpus	82
Primera instancia.....	82
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RUBÉN DARIO LLANES JAEN CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	82
HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA VIVIAN MARTÍNEZ DE LEÓN A FAVOR DE JAIME BECERRA Y REINALDO MORENO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	83
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN A FAVOR DE MARLON ANTHONY ATENCIO CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DE PANDILLERISMO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, 11 (ONCE) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	89
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAMASO SOLIS BARRIOS CONTRA EL MAGISTRADO ALCIDES ZAMBRANO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	93
Inconstitucionalidad.....	95
Acción de inconstitucionalidad	95
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA ARIAS, FABREGA & FABREGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERIA FRANCESA (CUPFSA) S. DE R. L. DE 29 DE AGOSTO DE 2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	95
Amparo de Garantías Constitucionales	149
Apelación	149

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS QUIROS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERICA LYNN NORTHWOOD, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 645 DE 23 DE JUNIO DE 2015, DICTADO POR LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA EDWARDS. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	149
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA LICENCIADA KATHERINE RODRÍGUEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO VARIO NO. 393 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA JUEZ DECIMOTERCERA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	153
APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO VIRGILIO MORALES, FISCAL DE INVESTIGACIONES DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, DENTRO DE LA CAUSA SEGUIDA A ALVIS ABDIEL GALLARDO GUTIÉRREZ, Y CONTRA EL ACTO JUDICIAL DE AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDA CAUTELAR, DONDE SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE BOCAS DEL TORO, ARNULFO RENÉ AVILA MAGALLANES, EL CUAL FUE CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	156
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CAJIGAS & CO. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EIFLOW INSURANCE LIMITED, CONTRA EL AUTO NO.624/407-93 DE 12 DE MAYO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	160
RECURSO DE APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX MARTÍN, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO ESQUIVEL KLEIN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.49 DE 17 DE JULIO DE 2014, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	167
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE EDUARDO CASTILLO VILLARREAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	170

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NABILA CORPORATION, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.870 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO, RAMO DE LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	175
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR ROSA EDILIA VÁSQUEZ DE PALACIOS, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA EL AUTO NO.48 DE 28 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	183
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD TAGAROPULOS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.920-04-290-AS-AZO DE 14 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	190
Primera instancia.....	198
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO NOEL E. VARGAS T., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN (APROCOSA), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 161 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA EDWARDS. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	198
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CESAR LISAC JIMÉNEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE SANEAMIENTO DE 12 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA EDWARDS. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	204
SOLICITUD DE EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA Y LITISPENDENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CESAR LISAC JIMÉNEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE SANEAMIENTO DE 12 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)	210

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA ARAÚZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMINTA DEL CARMEN PÉREZ HERNÁNDEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 13 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA EDWARDS. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	212
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LOS ABOGADOS JULIO FIDEL MACÍAS HERNÁNDEZ Y BASILIO ENRIQUE GONZÁLEZ ESPINOZA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR AL DIRECCION NACIONAL DE TRATADOS DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA (TALM) DEL MINISTERIO DE GOBIERNO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).....	219
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR ZAVALA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE EDGAR MONTENEGRO DIVIAZO, EN CONTRA DEL AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL NO.496-2013 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	227
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR GISELA EDITH DUDLEY RAMOS DE LAU, A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 2DA. INSTANCIA DE 8 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	233
Hábeas Corpus	241
Primera instancia.....	241
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GONZALO MONCADA LUNA, A FAVOR DE LUCIANO MÉNDEZ, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	241
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY EN REPRESENTACIÓN DE DILVIO MIRANDA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)	242
HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO MARTINELLI, CONTRA JOSE AYÚ PRADO CANALS, PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	244

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE EDGAR ENRIQUE PITTI MONTENEGRO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	245
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JESÚS MANUEL PINZÓN FERNÁNDEZ, A FAVOR DE GONZALO ANTONIO ATONAI DAN SAMUDIO, CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	247
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTHONY ARIEL ESPINOZA PINTO, A FAVOR DE JHONY ALBERTO CABALLERO JIMÉNEZ, CONTRA LA FISCAL DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	251
Hábeas Data	255
Primera instancia.....	255
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR ILEANA NOEMÍ CARRILLO RODRÍGUEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)	255
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA EL LICENCIADO CELEDONIO BERMÚDEZ AGUILAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CUERPO DE JURISTAS DE ANIMALES FAMILIA, CANINOS Y FELINOS DESPROTEGIDOS CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (MINISTERIO DE AMBIENTE). PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	258
Inconstitucionalidad.....	264
Acción de inconstitucionalidad	264
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE CHEN CASTILLO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 49 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2009, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 772 DEL CÓDIGO FISCAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA EDWARDS. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	264
Advertencia.....	273
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA DENTRO DE LA COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS Y LUIS ENRIQUE CUCALÓN URIBE, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE:	

ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	273
Tribunal de Instancia.....	278
Sumarias en averiguación.....	278
SUMARIO ADELANTADO POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EN DONDE SE ENCUENTRA SEÑALADO EL SEÑOR ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	278

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARNULFO ANTONIO PEÑALBA RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO DE LAS PERLAS, S. A. PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA NO.1/253-04 DE 19 DE ENERO DE 2009 DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de septiembre de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	446-15

Vistos:

El licenciado ARNULFO PEÑALBA RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de DESARROLLO DE LAS PERLAS, S.A., ha presentado ante esta Corporación de Justicia formal demanda a fin de que se declare inconstitucional la Sentencia N°.1/253-04 de diecinueve de enero de dos mil nueve (2009) dictada por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por NORMA CAMPILLO BELL o NORMA BELL contra las sociedades ISLA VIVEROS, S.A., VIVEROS DEVELOPMENT, INC., RICARDO CUCALÓN ICAZA, RICARDO CUCALÓN URIBE y RICARDO LASSO GUEVARA.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Como quiera que nos encontramos en la etapa de admisibilidad, corresponde a esta Alta Corporación de Justicia establecer si la acción de orden constitucional ante ella incoada observa los presupuestos de procedencia que recogen los artículos 101, 665 y 2560 del Código Judicial.

En ese sentido, advierte el Pleno que la demanda bajo examen se dirige al Presidente de esta Corte de Justicia, como lo exige el artículo 101 del Código de Procedimiento y cumple con los requisitos comunes, contemplados en el canon 665 del mismo compendio legal, y los especiales establecidos en su disposición 2560, esto en cuanto individualiza la sentencia que acusa de inconstitucional y precisa las disposiciones constitucionales que estima infringidas por dicho pronunciamiento judicial (a saber, los artículos 17, 44 y 32 de la Carta Política), ofreciendo además el concepto de la infracción.

El promotor constitucional ha atendido también lo dispuesto en el artículo 2561 del Código de Procedimiento, al acompañar su demanda de copia debidamente autenticada de la sentencia objetada.

El examen de esta resolución judicial permite constatar que fue dictada a propósito de un proceso ordinario de mayor cuantía por un juzgado de circuito de lo civil actuando, lógicamente, como tribunal de primera instancia. El artículo 1131 del Código Judicial consigna con claridad que contra las sentencias dictadas en primera instancia cabe el recurso de apelación, posibilidad que reconoce además, en el caso específico de los procesos ordinarios de mayor cuantía, el artículo 1262 del compendio procesal civil.

Resulta también de la revisión de la copia autenticada de la sentencia aportada por el demandante (cfr.f.37), que contra ella la firma forense BARRANCOS & HENRIQUEZ, procuradores judiciales de la parte actora en el mencionado proceso ordinario, anunció recurso de apelación, aspecto este que cobra particular relevancia para la admisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad, toda vez que la jurisprudencia proferida por esta Colegiatura de manera consistente ha establecido la necesidad de observar el Principio de Definitividad o Subsidiaridad, esto es, que antes de acceder al remedio constitucional, se hayan agotados los medios de impugnación que la ley prevé contra la decisión jurisdiccional, honrando así su carácter extraordinario. Así, en decisión de 24 de octubre de 2000, este Tribunal Constitucional expresó lo siguiente:

"Recordemos en este sentido, que el Pleno de la Corte viene insistiendo, de manera uniforme y reiterada, en la imperatividad de agotar los medios de impugnación, sean ordinarios o extraordinarios, que la ley ha previsto para enervar actos jurisdiccionales, reservando el proceso constitucional para aquellos actos ejecutoriados, definitivos, y que no puedan impugnarse por otros medios. (Principio de Definitividad o Subsidiaridad).

Así lo ha expresado esta Superioridad en numerosas ocasiones, como se aprecia en las sentencias de 6 de septiembre de 2006, y de 15 de febrero de 2000, cuando el Tribunal, confrontado con una situación similar, enfatizó respectivamente:

"En este momento conviene recordar, que en materia de acciones de Inconstitucionalidad también se debe cumplir con el 'principio jurisprudencial del necesario agotamiento de los recursos o las vías procesales disponibles', hecho éste que ha sido objeto de reiterados pronunciamientos jurisprudenciales por parte de esta Corporación de Justicia, como el que a continuación citamos:

'La necesidad del agotamiento de la vía o utilización previa de recursos procedentes contra el acto atacado de inconstitucional, si bien la ley no lo preceptúa, la jurisprudencia que ha sentado este requerimiento ha sido constante uniforme. El carácter extraordinario de esta acción constitucional determina el que proceda cuando se hayan agotado todos los medios por los que se pueda anular el acto cuya inconstitucionalidad se pretende...

Esta resolución confirma la jurisprudencia que ya había establecido la Corte, de que para que una demanda de inconstitucionalidad sea viable, es necesario que el agotamiento de los recursos legales disponibles para impugnar el acto o resolución denunciado como inconstitucional."

Si bien no desconoce esta Magistratura el hecho que el demandado excepciona en el libelo no haber sido llamado a comparecer en el citado proceso ordinario de mayor cuantía – argumento este del que se sirve para sustentar la infracción de los artículos 17, 44 y 32 del texto fundamental –, esta circunstancia no le releva de acreditar el requisito de definitividad antes comentado, esto es, el agotamiento de los medios de

impugnación, sean ordinarios o extraordinarios, que la ley prevé para enervar la resolución judicial que impugna por la vía constitucional. Conviene recordar en este punto que, tratándose de demandas de inconstitucionalidad, las pruebas – entre ellas, las dirigidas a acreditar el agotamiento de los medios de impugnación – deben ser preconstituidas, lo que impide a este tribunal subsanar la omisión advertida, así lo ha indicado esta Corte en diversos pronunciamientos, entre los que se cita el emitido el 4 de julio de 1994 que presenta el siguiente tenor:

"En las demandas de inconstitucionalidad las pruebas deben ser preconstituidas, lo cual indica claramente que el caudal probatorio necesario, debe reposar en el expediente antes de que esta Corporación de Justicia a través del Magistrado Sustanciador, entre a resolver el conflicto constitucional instaurado, ya sea que el recurrente debe adjuntarlas al libelo de la demanda.

De igual manera esta Corporación ha reiterado que es a la parte demandante a quien corresponde acreditar la prueba preconstituida de haber agotado los medios de impugnación, dado que la Corte no puede suplir en esta extraordinaria acción, las deficiencias de los proponentes, en razón de que en este tipo de demandas no existe el período de presentación de pruebas, ni de práctica de las mismas, debiéndose apegar su sustanciación a los artículos 2563, 2564, 2565 del Código Judicial".(Énfasis suplido por el Pleno)

En resumen, al no haber aportado el demandante evidencia alguna que la decisión judicial reparada por la vía constitucional se encuentra debidamente ejecutoriada, no resta más que declarar su inadmisión, y a ello se procede.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado ARNULFO PEÑALBA RODRÍGUEZ, en nombre y representación de DESARROLLO DE LAS PERLAS, S.A., contra la Sentencia N°.1/253-04 de diecinueve de enero de dos mil nueve (2009) dictada por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL BUFETE HERRERA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EJECUTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE HERRERA PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 27 de enero de 2016
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 692-15

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Bufete Herrera, en representación de INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A., contra la orden de no hacer ejecutada por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Herrera.

CRITERIO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Sentencia Civil N°58 de seis (6) de julio de dos mil quince (2015) (cfr.fs.336-343), resolvió no conceder el amparo bajo el argumento que el obrar de la Dirección Regional de Trabajo de Herrera se ajusta al procedimiento de conciliación establecido en el Capítulo IV, Título II del Código de Trabajo.

Refiere el tribunal de primera instancia que el expediente retornó el 11 de junio de 2015 a la Dirección Regional de Trabajo, luego de decidirse una acción de amparo de garantías constitucionales y que el 16 de junio de 2015, se solicitó a la Jefa de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el listado de los trabajadores del SUNTRACS que aparecen inscritos como afiliados de ese sindicato y laboran en la empresa INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A. , certificación que es necesaria para la tramitación de un conflicto laboral, por lo que se puede afirmar que la citada Dirección reinició el reclamo laboral tres días laborables después de haber recibido el expediente.

Indica además el A Quo que consta en el expediente que el 1° de julio el representante del SUNTRACS fue notificado de la primera cita para la conciliación de la negociación del pliego de peticiones, así como también el hecho que en ese día se llamó al despacho del Licenciado Aníbal Herrera y se puso en conocimiento de la Licenciada Itzel López el propósito de dicha llamada, comunicando la misma que el Licenciado Herrera se estaría presentando el 3 de julio a las oficinas de la Dirección Regional de Trabajo.

Por estas razones, concluye el Tribunal de Primera Instancia que no se puede sostener que se ha dado una forma de terminación de la conciliación y que esto resulta además del artículo 447 del Código de Trabajo, norma que señala que no dan lugar a nulidad del procedimiento la mora o la omisión en practicar alguna diligencia prevista en él.

ARGUMENTOS DEL AMPARISTA RECURRENTE

El amparista adversa el pronunciamiento de primera instancia reiterando los cargos de agravio al artículo 32 de la Constitución Política que, a su juicio, se produce ante la inobservancia del artículo 443 del Código de Trabajo, que ordena que una vez hecho el traslado del pliego de peticiones debe el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral nombrar de manera inmediata a un conciliador.

En esa línea de pensamiento expresa el apelante que el artículo 443 del Código de Trabajo dispone que, a partir del momento en que la empresa es notificada del traslado del pliego, empieza a correr un término de 15 días hábiles para citar a las partes para iniciar el proceso de negociación y que vencido dicho término concluye el proceso de negociación y se inicia un periodo para la declaratoria de huelga.

Estima el postulante constitucional que no se puede iniciar el período para la declaratoria de huelga si antes no se ha iniciado el proceso de negociación y agrega que, para el día 25 de junio de 2015, se habían vencido los 15 días para nombrar conciliador e iniciar el proceso de negociación si se toma en consideración que INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A. fue notificada del pliego de peticiones el 18 de septiembre de 2014, fecha en la cual empezaba a correr el citado término.

Sigue señalando el amparista recurrente que, para el 25 de septiembre de 2014, fecha en que el expediente fue remitido al Tribunal Superior, ya habían transcurrido cinco días hábiles desde la notificación del pliego de peticiones a INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A. y que al día siguiente al 11 de junio de 2015, fecha en la cual expediente que contiene el pliego de peticiones es remitido y recibido por la Dirección Regional de Trabajo, continuaba el conteo de los 15 días hábiles para designar conciliador y citar a las partes al proceso de negociación, término que venció el 25 de junio de 2015, sin que se cumplieran estos propósitos, quebrantando así el debido proceso.

Objeta la representación judicial de INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A. que el fallo de primera instancia haya concluido que la autoridad demandada no violó el debido proceso porque el 1° de julio de 2015 citó a una de las partes a la negociación, no obstante, en esa fecha ya había vencido el período de 15 días de que trata el artículo 443 del Código de Trabajo y en todo caso a esa fecha tampoco se había nombrado el conciliador de que trata el artículo 437 del mismo cuerpo jurídico.

Alega también el apelante que el argumento esgrimido por el A Quo en cuanto a que antes del 1° de julio de 2015 la Dirección Regional de Trabajo había pedido certificación al Departamento de Organizaciones Sociales sobre los trabajadores afiliados no resulta válido porque este proceso debe ser anterior al traslado del pliego de peticiones, no posterior. Agrega que esta solicitud de certificación no suspende el término de 15 días, ni suspende la designación de conciliador señalada en el artículo 437 del Código de Trabajo.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Encontrándose esta Superioridad Jurisdiccional en posición de decidir el medio de impugnación ejercido contra la resolución de 6 de julio de 2015, conviene precisar los reparos que contra ella se formulan.

En esencia, expresa el recurrente que la sentencia de primer nivel pierde de vista la infracción de la garantía constitucional del debido proceso que produce el que en el proceso de negociación del pliego de peticiones presentado por el SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS) contra INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A. el hecho que no se haya observado el período de negociación señalado el artículo 443 del Código de Trabajo, ni se hubiese designado el conciliador como lo manda el artículo 443 del mismo compendio normativo.

Los actuaciones del proceso al que accede la presente acción constitucional subjetiva revelan que este tuvo su origen el día quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014) con la presentación por parte del SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS) de un pliego de peticiones en contra de la empresa INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A. Seguidamente la Dirección Regional de Trabajo de Herrera, mediante Providencia de Notificación No.01/2014 y observancia a lo normado en el artículo 435 del Código de Trabajo, notificó personalmente el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014) a la mencionada empresa, entregándole un ejemplar del pliego de peticiones y apercibiéndola que contaba con cinco (5) días hábiles para darle contestación y que, según dispone el artículo 443 del citado código, el procedimiento de conciliación termina cuando hayan transcurrido los quince días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación del pliego de peticiones (f.284).

Consta además en el citado expediente la contestación que, a través de apoderado judicial, hiciera la empresa INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A. del pliego de peticiones en comentario el día 24 de septiembre (fs.286-289) y seguidamente, la presentación de una Acción de Amparo de Garantías Fundamentales contra la Providencia de Notificación No.01/2014 de dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Reposa a fojas 294 del infolio laboral Oficio N°328 de 10 de junio de 2015 por el cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Herrera y Los Santos remite copias autenticadas de los pronunciamientos de primera y segunda instancia proferidos por los tribunales competentes relacionados con la acción de amparo de garantías fundamentales arriba descrita y el pliego de peticiones, el cual fue utilizado para resolverla.

Una vez recibido el expediente el 11 de junio de 2015, y mediante Nota de 16 de junio del mismo año, la Dirección Regional de Trabajo dispuso solicitar, al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la certificación de afiliación de los trabajadores adheridos al pliego de cargos (f.307) y que posterioridad lo hicieron (f.)313), recibiendo respuesta de dicha oficina el día 23 de junio de 2015 (f.315).

A foja 324 del expediente, se observa Nota No.67 de 1 de julio de 2015 en virtud de la cual se cita a los negociadores de la empresa INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A. para la primera cita de conciliación para la negociación del Pliego de Peticiones.

Culmina el recuento de las actuaciones relacionadas con el proceso y contrastándolas con la regulación que le reserva el Código de Trabajo, advierte el Pleno que, de acuerdo al artículo 443, numeral 1, el período de quince días hábiles para conciliación inicia ciertamente una vez es notificado al empleador del pliego de peticiones.

Observa además este Tribunal de Apelación que, al proponerse la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Providencia de Notificación No.01/2014, habían transcurrido tres (3) días del citado plazo y si bien repara el amparista el hecho que la autoridad demandada no haya procedido con la designación del conciliador una vez recibió la actuación del tribunal de amparo, pierde de vista el hecho que su obrar se dirigió a obtener una pieza fundamental para la adecuada tramitación de este proceso laboral, esto es la certificación de que quienes presentan el pliego, en efecto, son empleados de la empresa contra la cual se formula la reclamación. Sobre la importancia de acreditar este punto, el Pleno ha tenido ocasión de pronunciarse en los siguientes términos:

" De conformidad con reiterada jurisprudencia de esta Corporación Judicial, se ha establecido que el requisito primordial para que un pliego de peticiones pueda ser considerado de conformidad con la ley, consiste en que sus peticionarios sean, efectivamente, trabajadores de la empresa, lo cual no se produce en la presente causa.

Se percata igualmente el Pleno, que al contestar el pliego de peticiones la empresa Ingeniería de Vías, S.A., pone en conocimiento del mediador colectivo el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 427, 428 y 433 del Código de Trabajo, ante la ausencia de firmas de trabajadores de la empresa en el referido pliego de peticiones, no obstante la autoridad de trabajo parece desconocer este hecho cierto, al extremo de que prosiguió con la citación de las partes para la negociación de este documento.

Una vez más, el Pleno de la Corte advierte acerca de la responsabilidad que recae sobre la Dirección General de Trabajo, consistente en verificar si el pliego de peticiones resulta admisible al tenor de las disposiciones laborales, haciendo uso de los medios investigativos, que sean necesarios para evitar incurrir en arbitrariedades.

En este sentido la Corte expuso lo siguiente: Si bien es cierto que el artículo 435 del Código de Trabajo establece la obligación legal para la autoridad administrativa de correr traslado del pliego de peticiones presentado por los sindicatos a sus respectivas empresas, señalando en la misma resolución el término para contestarlo y el período para la conciliación, es jurisprudencia reiterada de esta Corporación que tal obligación legal debe ser precedida de la verificación de los presupuestos exigidos por otros preceptos del Código de Trabajo, tales como los artículos 401, 433, 428 numeral 2 y 427 numerales 2, 5 y 6, para lo cual la Dirección General de Trabajo debe hacer uso de los medios investigativos necesarios para confirmar las afirmaciones del sindicato que solicita la conciliación. (9 de junio de 1998, Mag. Ponente: Humberto A. Collado). (Énfasis suplido por el Pleno)

En fallo de 22 de julio de 2002, este Tribunal Constitucional, dejó sentada idéntica posición:

Lo anterior tiene su fundamento en que, como ha destacado el Pleno, la tramitación de un pliego de peticiones que no cumpla con los requisitos establecidos en el Código de Trabajo, específicamente en los artículos 427, 428 y 433, conduciría a la vulneración del debido proceso. En este sentido, dispuso la Corte en el fallo de 22 de julio de 1998 que la autoridad administrativa se encuentra obligada legalmente a correr traslado del pliego de peticiones (presentado por organizaciones sociales) a las respectivas empresas, señalándoles término para contestarlo y el período para la conciliación. Sin embargo, tal como esta Corporación ha señalado con anterioridad, el funcionario debe verificar el cumplimiento de algunos presupuestos exigidos por otros preceptos de carácter laboral -antes de dictar este acto- a fin de no incurrir en arbitrariedades, obligando a una empresa o empleador a celebrar una convención colectiva con un sindicato al cual no están afiliados los trabajadores que

laboran para la misma (fallo de 22 de julio de 1998)." (Sentencia de 31 de julio de 2002). (Énfasis suplido por el Pleno)

Este criterio, que vale agregar ha sido plasmado en fallos del Pleno calendados 19 de mayo de 1998, 22 de julio de 1998 y 17 de mayo de 1996, revela que, aun cuando el correcto procedimiento dicta que la gestión en comentario debió haber antecedido la notificación del pliego a la empresa, la importancia de su práctica no es menos si tienen lugar antes de que inicie el término de conciliación, basta decir que la legitimidad de los proponentes del pliego, necesaria a fin de que este sea puesto en conocimiento de su destinatario natural (la empresa), también lo es al momento en que las partes se adentran a un procedimiento de conciliación.

Dicho esto, y tomando en cuenta que al momento de interponerse la acción constitucional de amparo contra la Providencia de Notificación No.01/2014, los apoderados de INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A. habían presentado una solicitud de nulidad de lo actuado, resultaba prudente decidir tal petición, como paso previo al inicio de la conciliación, tal como lo hizo la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Herrera, a través de Auto No.45/2015 de veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), que ordena además continuar con el trámite de negociación del pliego de peticiones (f.338). Nótese aquí que la mencionada oficina, una vez notificada dicha resolución, el día 1° de julio de 2015 giró sendas notas de citación a las partes a fin de que comparecieran a una primera cita de conciliación fijada para el seis (6) de julio del año en curso.

Bajo estas circunstancias, no se sostiene el cargo de infracción a la garantía constitucional del debido proceso que le endilga el amparista a la autoridad demandada. Vale agregar que, el hecho que no se pueda constatar la designación del conciliador por parte de la Dirección Regional de Trabajo en los términos que indica el artículo 437 del Código de Trabajo y, aún en el evento que se hubiese corroborado una prolongación del término fijado por ley para la conciliación, el artículo 447 del Código de Trabajo, de forma categórica, preceptúa – como bien expone el tribunal primario – que, aún ante la mora o la omisión de alguna diligencia prevista en este procedimiento o la prolongación del procedimiento de conciliación por un tiempo mayor del que señala el artículo 443 del Código Judicial o aún, la terminación de la conciliación por vencimiento del término legal o de prórroga, sin haberse completado todas las diligencias correspondientes, o su realización defectuosa, no dan lugar a la nulidad de lo actuado, sino a una sanción al funcionario por su mora, omisión o negligencia.

Corresponde entonces confirmar la decisión proferida por Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro de la acción constitucional subjetiva propuesta por los apoderados judiciales de INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A. contra la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Herrera y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia Civil N°58 de seis (6) de julio de dos mil quince (2015) dictada dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Bufete Herrera, en representación de INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A., contra la orden de no hacer ejecutada por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Herrera.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO AARÓN SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AVÍCOLA Y SIMILARES DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.10-DGT-15 DE 18 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	09 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	903-15

VISTOS:

El Licenciado Aarón A. Sánchez, mediante poder especial otorgado por el señor PEDRO SOLÍS MARTÍNEZ, en condición de Secretario General de la Organización Social denominada SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AVÍCOLA Y SIMILARES DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ (SITRASARP) interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución No.10-DGT-15 de 20 de agosto de 2013 dictada por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

EL ACTO IMPUGNADO

Conforme se aprecia en autos, la demanda está dirigida a enervar los efectos de la decisión proferida por la Dirección General de Trabajo, cuya parte resolutive dispuso "Que le corresponde al SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ARCE AVÍCOLA, S. A., (SUTRADEASA) Negociar los pliegos de peticiones presentados uno el día 29 de abril de 2015, por el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AVÍCOLA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SITRASARP) y el otro presentado el día 01 de junio del mismo año, por el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ARCE AVÍCOLA, S.A. (SUTRADEAASA), en virtud de lo señalado en la parte motiva. Asimismo, consta que contra esta decisión el apoderado legal del SUTRADEAASA, interpuso recurso de reconsideración, sin embargo, la Dirección General de Trabajo mediante Auto No.061-DGT-53-15 de 8 de julio de 2015, dispuso rechazar por extemporáneo el mismo y ordenó continuar con el trámite correspondiente.

II. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

Según se desprende de las piezas procesales del presente cuaderno de amparo, el 29 de abril de 2015, el Sindicato Industrial de Trabajadores del Sector Avícola y Similares de la República de Panamá (S.I.TRA.S.A.R.P.) presentó pliego de peticiones por violación a la Ley Laboral contra la empresa Arce Avícola, S.A. Posteriormente, el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Arce Avícola, S.A. (S.U.TRA.D.E.A.A.S.A.) presentó también, el 1 de junio de 2015, pliego de peticiones por violaciones al Código de Trabajo y la Convención Colectiva contra la referida empresa.

La Dirección General de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del Código de Trabajo y luego de cotejar con la planilla de seguros social y una verificación de los registros determinó que le corresponde al Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Arce Avícola, S.A. (S.U.TRA.D.E.A.A.S.A.) negociar los pliegos de peticiones.

Manifiesta el amparista, por su parte, que la orden de hacer viola el artículo 32 de la Constitución Nacional, de manera directa por omisión y en aplicación indebida de los Artículos 431, 911 y 915, por efectos que no se siguieron los parámetros para resolver una concurrencia de pliegos ya que los mismos no se presentaron a la vez; posteriormente al inicio de la fase de negociación lo cual no era viable fusionarlo a la negociación previamente iniciada y en desarrollo. De igual manera al no conferir los Recursos presentados por extemporáneos a pesar de que el Código de Trabajo indica el término de tres (3) días para anunciarlos, y contrario a ello se invoca el artículo 29 de la Ley 53 de 1975, cuya competencia no abriga este tipo de trámite administrativo.

Asimismo, cita el amparista la infracción del artículo 212 de la Constitución Política, por cuanto considera que "Se violenta el debido proceso legal en su carácter de institución instrumental en el sentido de que la actuación del funcionario, servidor público o corporación que imparte la orden impugnada, lo hace desatendiendo la observancia de los trámites legales, que incluyen un principio básico de todo proceso como lo es la seguridad jurídica."

No obstante, este Máximo Tribunal de Justicia puede constatar que el punto materia de controversia en este negocio no es la norma constitucional cuya violación se alega (artículo 32 de la Constitución Nacional), sino el juicio o la apreciación externado por la Dirección General de Trabajo en circunstancias y condiciones procesales en que a la Corte no le es dable contrariar por vía extraordinaria del Amparo de Garantías Constitucionales. La intención del actor ha quedado expuesta de manera palmaria, al confrontar la norma constitucional que se aduce infringida con la motivación, al fundamentar cada uno de los cargos de violación al debido proceso, en los que, en todo momento, ha puesto de manifiesto su inconformidad con la interpretación de la Ley y la valoración que realizó la Dirección General de Trabajo, para determinar la oportunidad de la presentación de cada uno de los pliegos de peticiones de las organizaciones sociales partes del conflicto y poder seguir el procedimiento establecido en el artículo 431 del Código de Trabajo, lo cual finalizó con la decisión impugnada.

Por otro lado, observa este Tribunal que la parte actora alega que se infringe el debido proceso, toda vez que se desconoció el derecho relativo a la procedencia de los recursos de reconsideración y apelación, al

negarse por extemporáneos, lo que contraviene con el mandato constitucional cuya ordenanza es el reconocimiento de los derechos designado mediante Ley substancial.

Ahora bien, junto con el libelo de amparo el activador constitucional aportó copia autenticada del Auto No.061-DGT-53-15 de 8 de julio de 2015, por medio del cual la Dirección General de Trabajo resolvió rechazar de plano por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por la representación del Sindicato Industrial de Trabajadores del Sector Avícola y Similares de la República de Panamá contra la Resolución No.10-DGT-15 DE 18 de junio de 2015. Como se puede observar, la amparista pretende que esta Corporación de Justicia se pronuncie respecto a las argumentaciones que llevaron a la autoridad administrativa para rechazar el recurso de reconsideración.

En ese contexto, si la inconformidad de la amparista era la negativa de la Dirección General de Trabajo en decidir el fondo del recurso de reconsideración propuesto, en lugar de rechazar el mismo, debió dirigir la presente acción contra aquélla, es decir, contra el Auto No.061-DGT-53-15 de 8 de julio de 2015. Por ello, en atención a que en materia de amparo no es posible examinar -en virtud del principio dispositivo o de justicia rogada- enderezar la acción contra un acto que no haya sido impugnado expresamente, por ende, no reúne las condiciones necesarias para recibir un pronunciamiento de mérito.

En efecto, conforme se aprecia en autos, los cargos desarrollados por la accionante, buscan un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, además que el examen se adentre en consideraciones sobre valoración de los elementos probatorios, tareas que no corresponden al Tribunal Constitucional en sede de amparo. Ello es así, puesto que el actor pretende indebidamente que esta Superioridad declare que le corresponde la negociación por supuestas infracciones a la Ley Laboral, con fundamento en lo dispuesto en los artículo 431 (conurrencia de pliegos), 911 (recurso de reconsideración) y 915 (recurso de apelación) del Código de Trabajo.

En conclusión, la acción se presenta con el firme propósito de que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó la Dirección General de Trabajo para arribar a su decisión; lo que no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo, salvo en circunstancias excepcionales.

Dicha excepción tiene cabida en aquellos casos en los que “se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental.” (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012)

En consideración a lo expuesto, en el caso en estudio no se advierte ninguna de las circunstancias que la Corte Suprema ha considerado que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de aspectos legales o de la valoración e interpretación jurídica realizada por la autoridad demandada; por tanto, no se aprecia la infracción de derechos fundamentales.

Por ello, lo que corresponde es inadmitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que se procede de inmediato.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Aarón Sánchez, en su condición de apoderado especial del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AVÍCOLA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SITRASARP) contra la Resolución No.10-DGT-15 de 18 de junio de 2015.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEDALANCIE DEL CARMEN FRAIZ PÉREZ, CONTRA EL RESUELTO N 340-2015 DE 27 DE MAYO DE 2015, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 19 de noviembre de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 708-15

Vistos:

El licenciado Alcides Peña, actuando en nombre y representación de LEDALANCIE DEL CARMEN FRAIZ PÉREZ, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el resuelto N°340-2015 de 27 de mayo de 2015, y su acto confirmatorio, emitido por el Director General del Registro Público de Panamá.

Mediante el acto original impugnado, se deja sin efecto el nombramiento de la amparista, sobre la base que existe una normativa legal que así se lo permite al funcionario señalado. En ese sentido, el acto confirmatorio, al momento de decidir el recurso de reconsideración formulado, advierte que la recurrente no goza de ninguna estabilidad por no estar amparada en el régimen de carrera administrativa ni ningún otro cuerpo normativo especial, no ingresó a la institución por el sistema de méritos, siendo funcionaria de libre

nombramiento y remoción, razones por las cuales la autoridad nominadora tiene la potestad de dejar sin efecto su designación.

A juicio de la actora, estas decisiones contravienen los artículos 17, 19, 32, 74 y 300 de la Constitución Política, sobre la base que se incumplió el contenido de artículos de la ley 9 de 1994 y 38 del 2000, así como porque su destitución se surtió sin una causa legal justificada, sin que existiese un proceso disciplinario, suspendiéndosele el pago de su salario, entre otras consideraciones.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Desarrollados los aspectos generales sobre los que versa esta controversia, se procede a la verificación de aquellos elementos formales, que inciden o repercuten de forma directa en la naturaleza, objeto y procedencia de esta acción constitucional.

Previo a esa identificación, es importante destacar que en este caso se han impugnado dos actos, sin embargo, esta Corporación de Justicia no encuentra objeción alguna contra este proceder, toda vez que se trata del acto originario y su confirmación, tal y como a planteado y permitido este Tribunal.

Adicional a esto, es importante tener presente cuando se aborda el tema de admisibilidad, el hecho que el amparo de garantías constitucionales es de naturaleza "extraordinaria". Lo que implica que su reconocimiento e interposición obedece a especiales y taxativas circunstancias, y da nacimiento a un proceso nuevo y distinto, precisamente porque se encuentra fuera de los procesos ordinarios.

Dicho esto, vemos que uno de los primeros aspectos que salta a la vista con el estudio de esta causa, es que no todos los artículos constitucionales invocados, cuentan con la explicación o exposición de los criterios que permitan identificar cómo se surte el choque entre los actos atacados y la disposición supra legal, es decir, que falta el concepto de infracción de los artículos 17, 19 y 74 de la Carta Magna. Requisito, que por los aspectos que encierra, en forma alguna puede considerarse como una exigencia formalista y excesiva, por el contrario, es de aquellos indispensables para la procedencia de esta acción, precisamente porque es en éste donde confluyen el inicio y, a la vez, la conclusión o decisión de este proceso. Es el concepto de infracción el paralelo de lo que es la motivación para las decisiones, resoluciones o actos de los funcionarios públicos.

Otro aspecto a mencionar, es que nos encontramos frente a un acto de naturaleza administrativa.

En este tema, es importante recordar que ni la Carta Magna ni las normas legales, restringen que este tipo de actos sean impugnados a través de esta acción. No obstante, esta afirmación no es del toda absoluta,

toda vez que la presentación de este tipo de proceso constitucional, se rige por normativas y presupuestos especiales que buscan salvaguardar su naturaleza y objeto. De ahí el criterio de que los actos administrativos que se pretendan impugnar por esta vía, contengan una vulneración constitucional ostensible o evidente; precisamente porque esta acción está establecida para conocer violaciones de esa envergadura, y no propios de otra materia, o que trastoque el campo de acción de ella, ni de las demás jurisdicciones.

Luego entonces, corresponderá determinar si ésta y otras característica concurren dentro de este proceso.

En ese sentido, advertimos que el análisis del libelo es clave para dicha determinación. En este caso, vemos que es la propia recurrente quien elimina la posibilidad de decidir el fondo de este proceso. Y es que a lo largo del escrito, pero en especial a fojas 14 y 23 del libelo, se plantea que los actos impugnados son "ilegales" por vulnerar, entre otras, la ley 9 de 1994, lo que a juicio de la actora provoca su nulidad.

En este punto, hay que ser claro y consecuente con la Constitución Política, en el sentido que las manifestaciones o declaraciones de nulidad por ilegalidad, como plantea la amparista, es materia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, los argumentos vertidos en esta oportunidad, son propios del conocimiento de un proceso distinto al presentado.

Este criterio se sustenta aún más con los distintos, reiterados y constantes fallos de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, donde ha decidido en el "fondo", situaciones como las aquí planteadas. Tal es el caso de las siguientes decisiones de demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción, Gustabino De León vs Resolución del Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá y su acto confirmatorio, Magistrado Ponente: Adán Arnulfo Arjona, 19 de noviembre de 2004, Abraham Bárcenas vs Decreto de Personal del Ministerio de Relaciones Exterior y su acto confirmatorio, Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco. 8 de marzo de 2006; Raquel Medina Domínguez vs resolución del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y su acto confirmatorio. Magistrado Ponente: Luis Ramón Fábrega, 27 de agosto de 2012, Zunilda Palma vs Decreto de Personal del Ministerio de Educación y su acto confirmatorio. Magistrado Ponente: Víctor Benavídes. 27 de febrero de 2014; Ubaldo Barría vs Decreto Ejecutivo del Ministerio de Educación y su acto confirmatorio. Magistrado Abel Augusto Zamorano, 6 de enero de 2015, entre muchísimos otros.

En ese sentido, se debe recordar que respetar la competencia de cada jurisdicción, implica el también respeto de garantías fundamentales como el debido proceso, y afianza el principio de seguridad jurídica.

Pero además de lo indicado, vemos que lo planteado se reafirma con otros criterios expuestos a lo largo del libelo, donde se exponen fundamentos que denotan que el fin último que se persigue, es una análisis en sede legal. Esto es así, porque de los elementos generales desarrollados en las primeras líneas, se descubre que en el fondo, lo que se discutiría sería el alcance de la potestad discrecional de la autoridad nominadora para dejar sin efecto el nombramiento de una persona que se identifica como de libre nombramiento

y remoción; si en virtud de lo anterior (libre nombramiento y remoción) gozaba de algún tipo de fuero, o era necesario establecer una causa o motivo para su destitución.

El análisis que devendría de estos planteamientos, no son de conocimiento de esta instancia, sino de aquella "constitucionalmente" llamada para ello, es decir, la contencioso administrativa (máxime cuando se alude a la existencia de una nulidad por ilegalidad), en la cual, a diferencia de lo que pudiera señalarse, también garantiza los derechos de los asociados, más aún cuando posee especialización en temas como los abordados en este caso, existe un verdadero período probatorio, entre otras garantías en pro de los asociados. Todo lo cual demuestra que las aspiraciones legalista que plantea la recurrente, son perfectamente atendibles en esta jurisdicción. Más aún si consideramos que los recursos o medios existentes en otras jurisdicciones, aún cuando no se denominen de naturaleza constitucional, también deben verificar y salvaguardar derechos constitucionales, en adición a los aspectos legales que específicamente le corresponden; toda vez que las corrientes actuales del derecho, propugnan porque en todas las jurisdicciones se tenga presente lo que se conoce en la doctrina como principio de la supremacía constitucional.

Zanjado lo anterior, y siguiendo con el análisis formal de esta causa, también se observa que gran parte de los criterios que justifican la interposición de esta acción, se centran en la ilegalidad de haber dispuesto la suspensión de pagos a la amparista. Sin embargo, este acto no fue impugnado, y tampoco se encuentra consignado en ninguna de las resoluciones que por esta vía se ataca. Es decir, que no ha sido identificado dentro la pretensión como uno de los actos u actuaciones que pudiera verse revocado con una hipotética decisión de fondo, ni tampoco daría lugar a la solicitud de reintegro inmediato.

La motivación que antecede, y que siempre es necesaria, incluso en decisiones como la que nos ocupa sobre control formal, da cuentas claras que en esta ocasión no se cumplen con los presupuestos de procedencia para esta acción. Todo lo cual conduje a la indefectible decisión de no admitirla.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Alcides Peña, actuando en nombre y representación de LEDALANCIE DEL CARMEN FRAIZ PÉREZ, contra el resuelto N°340-2015 de 27 de mayo de 2015, y su acto confirmatorio, emitido por el Director General del Registro Público de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- LUIS MARIO CARRASCO M -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PRETAM MONADAS MAYANI, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 1023 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2008 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	28 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	940-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia del recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Francisco Espinosa Castillo, en nombre y representación de PRETAM MONADAS MAYANI, en contra de la Resolución No. 1023 de 26 de noviembre de 2008, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la provincia de Colón.

I. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la Resolución de 20 de agosto de 2015, resolvió la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la representación legal de PRETAM MONADAS MAYANI, bajo la consideración de lo siguiente:

“Observa el Tribunal que la censura se refiere a la determinación que hace el Juzgado de las partes que conformaron la litis en aquel proceso; como al criterio de admisibilidad de las pruebas, aspectos que, entre otros, se encuentran regulados en los artículos 124 y 128 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

En el cuaderno que contiene la censura constitucional, consta la resolución del 22 de diciembre de 2014, por la que el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial solventó el incidente de nulidad en la segunda instancia y confirmó la decisión del inferior, aunque por otros motivos. La decisión del Ad quem, valoró los cargos contra la actuación surtida en primera instancia, los que ahora son objeto de la pretensión constitucional.

Así, observa este Tribunal, en la copia del expediente digital que a fojas 156, consta el poder especial otorgado por la sociedad inmobiliaria San Rafael Panamá, S. A., que fue presentado el día

18 de agosto de 2011, y bastantado el 21 de septiembre del 2011, a folio 159. También consta, a folio 161, la notificación efectuada el día 5 de octubre del 2011, en que se señaló la nueva fecha de la audiencia preliminar para el día 17 de octubre de 2011.

En el Acta de la audiencia preliminar, celebrada el 5 de marzo de 2012, a folios 167 a 168, en el segundo párrafo se dejó constancia de la inasistencia, entre otros, de la apoderada judicial de Alfonso A. Pinzón Lozano, quien le otorgó el poder especial, en su condición de director de la sociedad disuelta Inmobiliaria San Rafael, S.A. (foja 156).

Debe resaltar este Tribunal que la audiencia preliminar, según el procedimiento establecido para los procesos de protección al consumidor, tiene entre otros objetivos la corrección de los escritos de las partes, la admisión de hechos, señalamiento de pruebas y otros asuntos que se ventilarán en el proceso.

Posterior a la audiencia preliminar, la representación de la demanda solicitó el aplazamiento de la audiencia ordinaria, a foja 170, la que se realiza el 29 de marzo del 2012, a folio 171 a 173, en la que la pretensora demandada no estuvo presente y no presentó excusas. Después de este acto procesal la representante de la sociedad demandada presentó el escrito por medio del cual aduce el incidente de nulidad del proceso.

Es ostensible que a través de los mecanismos procesales los vicios observados eran reparables, sea por la facultad de saneamiento expresada en canon 696 del Código Judicial, o mediante el uso los recursos legales, excepciones, o incidente, pero aducidos de manera oportuna por las partes, tal como prevén el artículo 701 del Código Judicial, norma supletoria, que consignan un término fatal o actuación oportuna para su interposición, medios por los que la afectada pudo ser oída y mantener un equilibrio procesal para defensa de sus intereses.

El incidente de nulidad fue propuesto el día 11 de abril del 2012, después de bastantado el poder especial el 21 de septiembre del 2011, de la notificación de la fecha de audiencia preliminar, e inclusive posterior a la celebración de la audiencia ordinaria que se celebró el 29 de marzo del 2012, instancias procesales que no fueron aprovechadas por la ahora censora constitucional.

No existiendo preterición procesal que vulnere ostensiblemente el Principio del Debido Proceso, creando un desequilibrio en detrimento de la censora constitucional, no se accederá a la pretensión incoada”.

II. LA APELACIÓN DEL AMPARISTA:

El apelante a través de memorial visible a foja 62 a 86 explica que la sociedad Inmobiliaria San Rafael Panamá, S.A., suscribió con la sociedad Peregrino Property, Inc., un Contrato de Compraventa de Inmueble el día 25 de marzo de 2006, relativo a la unidad departamental número veintitrés (23-B) del PH Aurora Tower, registrada en la finca número de sesenta y cinco mil ochocientos cincuenta y tres (65853) del Registro de la Propiedad del Registro Público de Panamá.

Señala que en dicho Contrato de Promesa de Compraventa de Inmueble, se lee en su cláusula Décimo Novena que las partes declararon y establecieron los domicilios y los teléfonos a través de los cuales las partes deberían cursarse todo tipo de notificaciones, incluyendo las notificaciones legales o judiciales.

Indica que la dirección y los teléfonos que reposan en el Contrato de Promesa de Compraventa de Inmueble incluye para las notificaciones judiciales la dirección siguiente: Calle I, El Cangrejo, Edificio Doral No. 24, teléfonos 223-8555.

Precisa que la sociedad Inmobiliaria San Rafael Panamá, S.A. suscribió con la empresa Peregrino Property, Inc. un Contrato de Compraventa de Inmueble, el cual fue formalizado mediante la Escritura Pública No. 20,436 del 23 de agosto de 2006, para la adquisición del Apartamento 23-B del PH Aurora Tower, ubicado en El Cangrejo, corregimiento de Bella Vista, distrito y provincia de Panamá, por el precio total de doscientos setenta y cuatro mil balboas con 00/100 (B/.274,000.00).

Explica que en el Contrato de Compraventa de Inmueble en su Cláusula Cuarta, claramente se establece que la parte compradora es decir Peregrino Property, Inc se obliga a cumplir con lo establecido en el Contrato de Promesa de Compraventa y entre esas obligaciones está la de cumplir con las notificaciones personales a la dirección establecida.

Comenta que el señor Daniel Escobar en representación de James Pilgrim/Juanita Pilgrim presentó una Queja No. 420-10C ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) por vicios ocultos, la cual fue notificada a Inmobiliaria San Rafael Panamá, S.A.

Señala que Peregrino Property, Inc, indicó a la ACODECO que cursara las notificaciones y citaciones personales de la Inmobiliaria San Rafael Panama, S.A. al domicilio de la sociedad, el cual fue declarado en el Contrato de Promesa de Compraventa de Bien Inmueble y donde finalmente se hizo efectiva la notificación.

Indica que la sociedad Peregrino Property Inc, representada por James J. Pilgruim Jr., quien funge como presidente y representante legal de la sociedad, presentó una demanda dentro del proceso oral de protección al consumidor contra los directores de Inmobiliaria San Rafael Panamá, S.A. (disuelta mediante Escritura Pública No. 6811 de 5 de abril de 2010), en concepto de daños, defectos y vicios de construcción por un valor de treinta y ocho mil balboas (B/.38,000.00).

Refiere que pese a la disolución de la sociedad Inmobiliaria San Rafael Panamá, a la fecha de la interposición de la queja y de la demanda presentada el día 24 de febrero de 2011, aún continuaba funcionando la sociedad para las actividades que la ley establece, entre estas, los procesos judiciales.

Según explica, la ley indica que las sociedades anónimas disueltas continuarán su existencia por un periodo de tres (3) años, según lo establece el artículo 85 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, lo que incluye su existencia para afrontar procesos judiciales, razón por la cual considera que nunca debieron ser demandados los directores de la sociedad sino la misma sociedad Inmobiliaria San Rafael Panamá, S.A.

Explica que a través del Auto No. 237 de 23 de marzo de 2011 emitido por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, se admitió la demanda de protección al consumidor incoada por la licenciada Ana Sofía Vega, de la defensoría de oficio de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en representación de Peregrino Property, Inc. contra Tarek Yaafar Chahin, Alfonso A. Pinzón Méndez y Alfonso A. Pinzón Lozano como directores de la disuelta sociedad Inmobiliaria San Rafael Panamá, y en la misma se ordenó emplazarlos por Edicto.

Sostiene que en el transcurso del proceso nunca se ordenó la corrección de la demanda ni el saneamiento pertinente, y que al momento de la notificación del auto de admisión de la demanda ésta no se

realizó a la Inmobiliaria San Rafael, sino por medio de edicto a los directores de la sociedad; ello a pesar de que el demandante conocía el domicilio de los directores, ya que es el mismo domicilio de la sede social.

En razón de lo anterior, arguye que cuando se realizó la Audiencia Preliminar a la sociedad Inmobiliaria San Rafael Panamá, nunca se le tomó en cuenta y no se le designó defensa pública, quedando así en total indefensión al no haber sido reconocida como parte demandada desde el inicio del proceso, lo que impidió, además, que no pudiera contestar la demanda.

Con fundamento en lo señalado, el amparista solicita se revoque el Auto de 20 de agosto de 2015 emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su defecto se conceda el amparo de garantías constitucionales a favor de Inmobiliaria San Rafael Panamá, S.A.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde a este Pleno pronunciarse con respecto a la decisión de 20 de agosto de 2015 vertida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual no se concede el amparo de garantías constitucionales propuesto por Inmobiliaria San Rafael Panamá, S.A. en contra del Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Como vemos, el Tribunal a quo considera que el Auto No. 818 de 19 de julio de 2012 emitido por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá –por medio del cual se declaró no probado el incidente de nulidad promovido por la representación legal de la sociedad Inmobiliaria San Rafael, dentro del proceso de protección al consumidor incoado por la sociedad Peregrino Property Inc–, no vulnera el debido proceso ni crea un desequilibrio en detrimento de la sociedad Inmobiliaria San Rafael Panamá en el proceso incoado en su contra.

De acuerdo con el Primer Tribunal Superior la parte actora presentó el incidente de nulidad mucho tiempo después del bastanteo del poder especial otorgado por la sociedad Inmobiliaria San Rafael Panamá (el bastanteo se hizo el día 21 de septiembre de 2011, mientras que el incidente se presentó el día 11 de abril de 2012), de la notificación de la fecha de audiencia preliminar e incluso después de la celebración de la audiencia ordinaria que se hizo el día 29 de marzo de 2012; todo ello sin que se aprovecharan las instancias procesales para advertir la nulidad.

A tal respecto, el Pleno da la razón al Tribunal de instancia, pues si bien se constata en el infolio que en el proceso de protección al consumidor promovido por Peregrino Property, Inc se ha tenido como demandados a los directores de la sociedad Inmobiliaria San Rafael, y no la sociedad anónima a través de la cual se suscribió el contrato de compraventa de bien inmueble objeto del proceso, lo cierto es que en el transcurso del proceso judicial la representación de Inmobiliaria San Rafael, ha actuado en distintas ocasiones sin haber censurado antes que la notificación de la demanda se hizo contra legem a los directores de la sociedad y no a la persona jurídica.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 737 del Código Judicial, claramente establece que:

“La falta de notificación de la demanda no produce nulidad en los siguientes casos:

1. Cuando se haya hecho alguna gestión en el proceso, sin solicitar la declaratoria de nulidad... (El subrayado es del Pleno).

En el asunto en estudio, se observa que la representación legal de Inmobiliaria San Rafael efectivamente realizó gestiones en el proceso y por tanto conocía del mismo. Entre tales gestiones están: 1) la presentación del poder otorgado a la licenciada Jovana Carrizo Diez, con entrada en el Registro Único (RUE) el día 13 de septiembre de 2011 (cfr. f. 156-157 de los antecedentes); 2) el bastanteo de dicho poder especial realizado el día 21 de septiembre de 2011 (cfr. f. 158); 3) la notificación (realizada personalmente el 5 de octubre de 2011) de la resolución de 26 de septiembre de 2011 que fijó nueva fecha de audiencia preliminar (cfr. f. 161); y 4) mediante la solicitud de aplazamiento de la audiencia, presentada el 28 de marzo de 2012 (cfr. f. 170).

Como se constata, las diligencias señaladas fueron desarrolladas con notable anterioridad a la promoción del incidente de nulidad, interpuesto el día 11 de abril de 2011. Ello denota que la notificación realizada a los directores de la sociedad Inmobiliaria San Rafael en lugar de la sociedad de la que son dignatarios, por sí misma no genera un vicio procesal ostensible, ya que, como se ha dicho, la parte interesada realizó gestiones en el proceso, sin solicitar oportunamente la declaratoria de nulidad. Tal incidente, de acuerdo con el artículo 701 del Código Judicial, debió promoverse tan pronto se tuvo conocimiento de la notificación controvertida.

No siendo así, y dado que la apoderada judicial de Inmobiliaria San Rafael ha estado actuando en el proceso de protección al consumidor propuesto por la sociedad Peregrino Property, es evidente que no se configura la violación al debido proceso alegado por el amparista, pues, como lo ha señalado el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la recurrente no aprovechó las instancias procesales correspondientes al fin pretendido mediante el incidente de nulidad.

Además, no puede reconocerse que la sociedad Inmobiliaria San Rafael haya quedado en estado de indefensión dentro del proceso oral de protección al consumidor, ya que en los antecedentes se aprecia que la ahora impugnante no se presentó, pese a que era de su conocimiento (cfr. 170), al acto de audiencia preliminar celebrado el día 29 de marzo de 2012 (cfr. 167-168). Esta fase del proceso, conforme a las reglas procesales previstas en la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, es donde se trata de atender todos aquellos asuntos que puedan viciar de nulidad el proceso, lo que incluye la posibilidad de corregir los escritos de las partes.

Así pues, como se ha podido comprobar, los mecanismos y fases procesales que la ley proporciona no fueron utilizados por la parte interesada, de manera que debe confirmarse la resolución impugnada, a lo que se procede.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de las consideraciones antes expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la

Resolución de 20 de agosto de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Francisco Espinosa Castillo, en nombre y representación de PRETAM MONADAS MAYANI, en contra de la Resolución No. 1023 de 26 de noviembre de 2008, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la provincia de Colón.

Notifíquese,-

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO GONZÁLEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DONALD MARIANO PERTUZ CORDERO Y GALIA TERZIE QUIJANO RODRIGUEZ, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DE COLÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1054-15

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciado por el licenciado Eduardo González C., en nombre y representación de Donald Mariano Pertuz Cordero y Galia Terzie Quijano Rodríguez, contra la Resolución de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales incoado por los señores DONALD MARIANO PERTUZ CORDERO Y GALIA TERZIE QUIJANO RODRÍGUEZ contra la FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN.

Téngase como apoderado especial de los señores Donaldo Mariano Pertuz Cordero y Galia Terzie Quijano Rodríguez al Licenciado Eduardo González C."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Eduardo González C., en nombre de Donald Mariano Pertuz Cordero y Galia Terzie Quijano Rodríguez contra la Fiscalía Segunda de Circuito del Circuito Judicial de Colón por considerar que el Acto demandado no satisface las exigencias legales y jurisprudenciales, ya que no fueron interpuestos los medios de objeción procedentes contra las actuaciones de los agentes del Ministerio Público contempladas en el artículo 1993 del Código. Además, en criterio del A quo, no se advierte la posible vulneración de algún derecho o garantía fundamental en perjuicio de los amparistas.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 33 a 35 del cuadernillo de Amparo que el licenciado Eduardo González C., en nombre y representación de Donald Mariano Pertuz Cordero y Galia Terzie Quijano Rodríguez, anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de dos (02) de octubre de dos mil quince (2015).

Los amparistas ahora recurrentes arguyen que no comparten la decisión del Tribunal de Amparo, en cuanto a no admitir la Acción bajo estudio, en atención a que según dicho Tribunal constitucional el Acto demandado no cumple con criterios jurisprudenciales establecidos por el Pleno de la Corte como requisito para ser admitida esta causa constitucional. En criterio de los apelantes en el caso que nos ocupa se han vulnerado los artículos 17, 18, 22 y 32 de nuestra Carta Magna. Así, destaca, que la Resolución de Indagatoria adolece de motivación, ya que únicamente se limitó a realizar una mención cronológica de los elementos de prueba que supuestamente acreditaban el delito y los elementos que según el agente de instrucción vinculaban a sus defendidos al delito investigado, sin que a su juicio tales elementos probatorios señalaran de manera directa a sus mandantes, todo lo cual vulnera el principio constitucional del debido proceso contenido en el artículo 32.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinada la exposición de las motivaciones centrales del Tribunal constitucional de primera instancia y los alegatos sustentadores de la alzada por parte de los amparistas ahora apelantes, corresponde a este máximo Tribunal constitucional pronunciarse sobre la admisibilidad o no de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales bajo estudio.

La función constitucional de la Acción de Amparo consiste en la reparación de derechos fundamentales vulnerados por actos emanados de una Autoridad pública.

En la Demanda de Amparo bajo estudio se advierte que el letrado González, en nombre y representación de Donald Pertuz y Galia Quijano, aduce como vulnerado los artículos constitucionales 17, 18 y 32, este último consagra el debido proceso.

Al respecto, el A quo expone que la causa bajo estudio fue inadmitida, dado que es del criterio que contra el Acto demandado no se interpuso los medios de impugnación que le concede la ley y que dado que no se advierte una posible vulneración de algún derecho o garantía fundamental en perjuicio de los amparistas es que procedía a inadmitir la presente Acción constitucional.

Esta Superioridad estima necesario indicar que en reiterada jurisprudencia la Corte ha manifestado que la Acción de Amparo es un medio de defensa de los derechos fundamentales, entre los que se encuentran el derecho a ser juzgado por un Tribunal competente, a la observancia y respeto de los trámites inherentes del Proceso, según lo dispone el artículo 32 de la Constitución.

En este sentido, este Tribunal de Alzada debe indicar que comparte la decisión del A quo, en cuanto a inadmitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, ya que se advierte la existencia de una disconformidad por parte del Amparista ahora apelante con el pronunciamiento judicial, además de incumplir con el agotamiento de los medios de impugnación. Así, de los argumentos expuestos por el activador constitucional se concluye que lo que se pretende es que el Tribunal de Amparo revise, aprecie y valore las pruebas que dieron lugar a que el Agente de instrucción ordenara la práctica de la Diligencia de Indagatoria de los amparistas, es decir, los accionantes ahora recurrentes buscan, a través de la presente Acción constitucional, un nuevo análisis por parte de esta Corporación Judicial, lo que no es dado en sede constitucional. Distinto sería el criterio del Pleno de la Corte, si se observara que el Acto atacado careciera de motivación, vulnerando así normas de rango constitucional; no obstante, ello no ocurre en el caso bajo estudio, ya que se verifica que el funcionario acusado detalla las razones por las cuales profirió el Acto ahora demandado en Amparo.

El Pleno de esta Corporación de Justicia en jurisprudencia reiterada ha sostenido que la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales, que no es el caso objeto de análisis, ya que se advierte que la Autoridad atacada motivó razonadamente el Acto demandado en Amparo.

Así las cosas esta Corporación Judicial, luego del examen de las constancias probatorias no observa irregularidad alguna dentro del trámite seguido por la Agencia de Instrucción, por lo que lo que corresponde es confirmar la Resolución apelada, pero por razones distintas a las anotadas por el Tribunal de Amparo.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se decidió NO ADMITIR la Demanda de Amparo de Derechos Constitucionales presentada por los señores Donald Mariano Pertuz Cordero y Galia Terzie Quijano Rodríguez contra la Fiscalía Segunda de Circuito de Circuito Judicial de Colón.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LOS ABOGADOS JULIO FIDEL MACÍAS HERNÁNDEZ Y BASILIO ENRIQUE GONZÁLEZ ESPINOZA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR AL DIRECCION NACIONAL DE TRATADOS DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA (TALM) DEL MINISTERIO DE GOBIERNO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 17 de diciembre de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 891-14

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por los Licenciados Julio Fidel Macías Hernández y Basilio Enrique González, actuando como apoderados generales de Fabián Virgilio Rossi, contra la Orden de Hacer emitida por la Dirección Nacional de los Tratados de Asistencia Legal Mutua (TALM) del Ministerio de Gobierno, mediante la cual, se admite el diligenciamiento de la Solicitud de Asistencia Internacional, librada a través del Poder Judicial de la Nación, República Argentina, en la causa N°3017/2013, a cargo del Juez Nacional en lo Criminal o Correccional Federal N°17, carátula "BAEZ LAZARO Y OTROS S/ENCUBRIMIENTO Y OTROS" del Registro de la Secretaría.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Nota N°1025/DNTALM/14 de 22 de octubre de 2014, en tiempo oportuno, remitió el informe solicitado por el Magistrado Sustanciador, indicando lo siguiente:

1. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Buenos Aires Argentina remitió la nota 4276/14 fechada 8 de abril del 2014, contenida de la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República de Argentina, la cual guarda relación a la causa Nro.3017/2013, dentro del proceso seguido a Báez, Lázaro y otros, por encubrimiento y otros.
2. La Oficina Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional del Ministerio de Gobierno de Panamá a mi cargo, remitió la nota 490/DNTALM/14 del 30 de mayo de 2014 y la Providencia No. 46 de 30 de mayo de 2014 donde declara viable y en consecuencia admite la solicitud de asistencia consistente en solicitar información

concerniente a un número plural de empresas y personas naturales tanto a organismos gubernamentales como entidades financieras de Panamá cuyos nombres y generales reposan en la copia del expediente que adjunto. También solicitan que se verifique la autenticidad de algunos documentos aportados por la entidad requiriente.

3. Cabe indicar que tal solicitud de asistencia se fundamenta en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de 1992, y suscrita en la ciudad de Panamá mediante ley 52 de 17 de octubre de 2001.
4. Luego de analizar la solicitud de asistencia consideramos que la misma cumple con todos los requisitos y formalidades exigidos en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de 1992, y suscrita en la ciudad de Panamá mediante Ley 52 de 17 de octubre de 2001, toda vez que todos estos delitos se encuentran regulados en nuestro ordenamiento penal y por tanto se cumple fielmente con el principio de doble incriminación.
5. La Asistencia Judicial Internacional fue tramitada con estricto apego a la Constitución Política de la República de Panamá y a la ley panameña, por lo que al cumplir con los requisitos anteriormente señalados fue debidamente admitida.

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

Los promotores de la Acción constitucional señalaron que, la orden de hacer atacada fue emitida por la Dirección Nacional de los Tratados de Asistencia Legal Mutua (TALM) del Ministerio de Gobierno, mediante la cual admitió el diligenciamiento de la Solicitud de Asistencia Internacional, librada a través del Poder Judicial de la Nación, República Argentina, en la causa N°17, carátula "BAEZ LAZARO Y OTROS S/ENCUBRIMIENTO Y OTROS" del Registro de la Secretaría.

Indicaron los Recurrentes que la Orden de hacer demandada viola en concepto de violación directa por comisión el Artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, ya que la Autoridad demandada procedió a admitir el diligenciamiento de la Solicitud de Asistencia Internacional, librada a través del Poder Judicial de la Nación República Argentina, en la causa N°3017/2013 a cargo del Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°17, sin que se cumplan los requisitos formales establecidos en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de 1992. Agregaron los Accionantes que tanto el Derecho Penal doméstico como el Derecho Penal Internacional ponen de manifiesto la existencia de normas de derechos humanos que integran la noción del debido Proceso en la prestación de una cooperación penal internacional.

Explicaron los Amparistas que, "el petitorio de la República de Argentina se da dentro de una investigación de carácter penal, que de conformidad a la escueta información brindada por el Estado requirente, es seguida a LAZARO BAEZ "y OTROS"; sin embargo la información solicitada no recae solamente sobre esta persona, sino también en sociedades panameñas y la persona de ciudadanos argentinos, sin que se proporcione dentro de la información suministradas, primero una descripción sumaria de los hechos constitutivos del delito, investigación o juicio penal, de conformidad a lo previsto en el literal "a" del artículo 26 de la Convención Interamericana citada y por otro lado, ni expone, explica o fundamenta, cuáles son las piezas probatorias con que se cuentan, ni cuál es la relación existente entre el sumariado y las empresas u otras

personas naturales de las cuales se requiere dicha información, para que la autoridad demandada accediera a prestar la referida cooperación internacional.”

Manifestaron los Activadores Constitucionales que el exhorto librado por las autoridades Argentinas no cumple con los requisitos de forma exigidos por las normas y los Convenios Internacionales aplicables a esta materia, pues según los Accionantes se observa que no se aportan las copias de los escritos y resoluciones que funden o motiven el exhorto o carta rogatoria, como tampoco proporcionan la indicación clara y precisa del acto que origina la solicitud de asistencia, conforme lo previsto en el literal b del Artículo 26 de la Convención Interamericana.

Señalaron los Amparistas que la Autoridad demandada violó el debido Proceso contemplado en el Artículo 32 de la Constitución Política, en sus dimensiones adjetiva y sustantiva, al admitir el diligenciamiento de la asistencia internacional sin que se cumplan con los requisitos formales establecidos en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en materia Penal, adoptada en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de 1992.

Considera el Amparista que la orden de hacer impugnada también infringe en concepto de violación directa por comisión el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual consagra la garantía constitucional denominada, “derecho a la intimidad”, del cual emana la garantía del secreto bancario, toda vez que en la solicitud de asistencia legal, las autoridades argentinas requerían la obtención de información bancaria sin embargo, no especificaron la información requerida.

Señalaron los Accionantes que lo pedido por las Autoridades de la hermana República de Argentina es muy genérico y carece de elementos de especificidad, lo que se contrapone a la normativa legal vigente en el ordenamiento jurídico. Siguen agregando los Recurrentes que “en nuestro sistema bancario, rige el principio de reserva bancaria. En principio, de acuerdo a la regulación del sistema bancario, la información referida a los depósitos y captaciones que reciban los bancos debe ser mantenida en secreto y sólo se pueden dar a conocer a los dueños de ese dinero y a quienes ellos hayan autorizado.”. También indicaron los Activadores Constitucionales que el tema de la Reserva Bancaria ó Secreto Bancario aparece consagrado en el Título III, capítulo XII del Decreto Ejecutivo N°52 de 30 de abril de 2008, “Que adopta el texto único del Decreto Ley N°9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el cual contiene una serie de prohibiciones y limitaciones en la divulgación y el manejo de la información obtenida en ejercicio de la actividad bancaria. Explicaron los Accionantes que el Artículo 111 de la Ley bancaria de Panamá establece que los Bancos sólo divulgarán informaciones sobre sus clientes, cuando medie solicitud de autoridad competente, de conformidad con el procedimiento legal.

Advirtieron los Amparistas que en el caso de la información bancaria solicitada, “en el derecho interno panameño, sobre todo durante la instrucción sumarial, para levantarse el secreto bancario o disponerse cualquier otra medida, respecto de alguna persona o cuenta bancaria se debe fundamentar en debida forma, explicándose los motivos que llevan a tal fin y las pruebas que han anexado para la práctica de estas; sin embargo en el exhorto procedente de la sede diplomática argentina no se anexan-ni siquiera se indican-pruebas documentales o testimoniales producidas en debida forma que muestren vínculos entre el sumariado y dichas personas y sociedades.

Es criterio de los Accionantes que para poder llevar a cabo la asistencia internacional remitida, es indispensable conocer los hechos que motivan la misma, pues al accederse al diligenciamiento en

desconocimiento de tales circunstancias, se han vulnerado derechos constitucionales de las empresas y personas naturales señaladas, así como del ordenamiento jurídico interno, por lo que tampoco se debió acceder a la solicitud efectuada por las autoridades exhortantes.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción alguna de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

Resulta palmario destacar que el acto demandado consiste en la Providencia N°046 de 30 de mayo de 2014, emitida por la Directora Nacional para la Ejecución de Tratados de Asistencia Legal y Cooperación, en la que se señaló lo siguiente:

"...

Que con la solicitud de Asistencia Judicial Internacional se requiere que las autoridades panameñas practiquen las diligencias expresadas en detalle en la Carta Rogatoria

Que la solicitud de Asistencia Judicial se fundamenta en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de 1992, y aprobada mediante Ley N° 52 de 17 de octubre de 2001

Que en efecto, y conforme a lo dispuesto en dicha Convención, y tal como lo señala en artículo 3, la Autoridad Central es el Ministerio de Gobierno y justicia que mediante Ley 19 de 3 de mayo de 2010 se reorganizó como Ministerio de Gobierno; a través de la Dirección Nacional para la ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional.

Que al revisar la asistencia requerida, se observa que la misma cumple con los requisitos de formalidad y legalidad establecidos en el artículo 9 y las prácticas de diligencias solicitadas se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Convención (artículo 7), por lo que esta Dirección en su condición de Autoridad Central, DECLARA VIABLE y en consecuencia, ADMITE, por lo que se envía la Autoridad que Competa dentro de la República de Panamá.

..." (Destaca el Pleno)

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos indicar en primer lugar, que en el expediente consta la Solicitud de Asistencia Judicial, librada por el Juzgado Criminal y Correccional Federal 7 de la Ciudad de Buenos Aires, dentro de la causa N°3017/2013, que guarda relación con las investigaciones seguidas a BÁEZ, LAZARO Y OTROS, por la presunta comisión del delito de Encubrimiento y otros.

Se observa que en la referida Solicitud de Asistencia Judicial, se pide a las Autoridades Panameñas, una serie de documentos o constancias, relacionadas con algunas Sociedades Anónimas y de ciudadanos Argentinos, con fundamento en "la necesidad de contar con las constancias requeridas con el fin de indagar sobre la relación entre las sociedades y las personas físicas de las cuales se requiere información, conocer la composición de las firmas que se mencionan, su giro comercial y financiero y en base a ello, establecer su posible vinculación con las maniobras investigadas en la causa de referencia.

En este orden de ideas tenemos que la República de Panamá mediante la Ley 52 del 17 de octubre 2001, aprobó la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada en Nassau,

Bahamas, el 23 de mayo de 1992, la cual fue creada con el objeto que “Los Estados Partes se comprometen a brindarse asistencia mutua en materia penal, de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.”

En el Artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal de 1992, se señala que “Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en investigaciones, juicios y actuaciones en materia penal referentes a delitos cuyo conocimiento sea de competencia del Estado requiriente al momento de solicitarse la asistencia.”

En la Convención también se establece en el Artículo 9 las situaciones o circunstancias en las que el Estado requerido puede denegar la Asistencia solicitada. Dicho artículo es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 9

DENEGACIÓN DE ASISTENCIA

El Estado requerido podrá denegar la asistencia cuando a su juicio:

- a) la solicitud de asistencia fuere usada con el objeto de juzgar a una persona por un cargo por el cual dicha persona ya fue previamente condenada o absuelta en un juicio en el Estado requiriente o requerido;
- b) la investigación ha sido iniciada con el objeto de procesar, castigar o discriminar en cualquier forma contra persona o grupo de personas por razones de sexo, raza, condición social, nacionalidad, religión o ideología;
- c) la solicitud se refiere a un delito político o conexo con un delito político, o delito común perseguido por una razón política;
- d) se trata de una solicitud originada a petición de un tribunal de excepción o de un tribunal ad hoc;
- e) se afecta el orden público, la soberanía, la seguridad o los intereses públicos fundamentales, y
- f) la solicitud se refiere a un delito tributario. No obstante, se prestará la asistencia si el delito se comete por una declaración intencionalmente falsa efectuada en forma oral o por escrito, o por una omisión intencional de declaración con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención.”

En tanto que, el Artículo 26 de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal de 1992, enumera las indicaciones que deben contener las solicitudes de Asistencia y son las siguientes:

“Artículo 26

- a) ...delito a que se refiere el procedimiento y descripción sumaria de los hechos constitutivos del mismo, investigación o juicio penal de que se trate y descripción de los hechos a que se refiere la solicitud; acto que origina la solicitud de asistencia con una descripción precisa del mismo; cuando sea pertinente, la descripción de cualquier procedimiento u otros requisitos especiales del Estado requiriente; descripción precisa de la asistencia que se solicita y toda la información necesaria para el cumplimiento de la solicitud.

Cuando una solicitud de asistencia no pueda ser cumplida por el Estado requerido, este la devolverá al Estado requiriente con explicación de la causa.

El Estado requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

Cuando resulte necesario, el Estado requiriente procederá, en su caso, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 24 de la presente Convención.”

“Artículo 24

...

El Estado requerido podrá facilitar copias de cualquier documento, antecedentes o informaciones que obren en un organismo o dependencia gubernamental de dicho Estado pero que no sean de carácter público, en igual medida y con sujeción a las mismas condiciones en que se facilitarían a sus propias autoridades judiciales, u otras encargadas de la aplicación de la ley. El Estado requerido podrá, a su juicio, denegar total o parcialmente una solicitud formulada al amparo de este párrafo.”

Conforme a las normas transcritas el Estado requerido podrá denegar total o parcialmente las Solicitudes de Asistencia cuando las mismas adolezcan de las indicaciones enunciadas en el Artículo 26 de la citada Convención, es decir, que en la Solicitud de Asistencia se debe plantear el delito investigado y la descripción del mismo, la investigación y su descripción; se debe precisar el acto que originó la Asistencia solicitada y se debe describir precisamente la Asistencia solicitada y toda la información necesaria.

Ahora bien, en cuanto a la Orden de hacer atacada corresponde a esta Corporación de Justicia, verificar si la misma vulnera derechos o garantías fundamentales, teniendo entonces en cuenta que la Providencia N°046 de 30 de mayo de 2014, emitida por la Directora Nacional para la Ejecución de Tratados de Asistencia Legal y Cooperación, que declaró viable la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado Criminal y Correccional Federal 7, en virtud que según la Autoridad demandada dicha Solicitud cumplió con los requisitos de formalidad y legalidad establecidos en el Artículo 9 de la Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

Es así que al revisar la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado Criminal y Correccional Federal 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, se puede verificar que dicha solicitud es efectuada en virtud de la Causa Penal seguida a los Señores Jorge Leonardo Fariña, Federico Elaskar, Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Daniel Rodolfo Pérez Gadín y FABIAN VIRGILIO ROSSI, por el Delito de Encubrimiento y otros.

Además, en la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional se indicó lo siguiente:

“el eje primario de esta investigación fueron los dichos de Fariña y Elaskar, en el programa televisivo antes mencionado en donde se refirió que desde la empresa presidida por Elaskar, “S.G.I. Argentina SA.”, se montó una estructura legal contable y financiera para crear empresas en el exterior y poder así retirar por fuera del sistema legal dinero del país que acercaba Leonardo Fariña, quien actuaba por cuenta y orden del empresario Lázaro Báez.”

Igualmente, se señaló en la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional que el Amparista, Fabián Virgilio Rossi, trabajaba para la Financiera SGI, y era quien operaba en Panamá, creando las sociedades y manejando el dinero que se giraba a esa plaza. Se indicó también que “De las emisiones del programa

“Periodismo para Todos” posteriores a aquel que dio inicio a la presente causa, surge la existencia de una filial de la firma “SGL Argentina S. A.” en Panamá y, al menos, una posible cuenta corriente bancaria, radicada en el Banco Banesto S.A. de dicha república, y siendo que una de las personas autorizadas a operar con dicha cuenta sería Fabián Virgilio Rossi.”

El Estado requirente con respecto al Amparista Fabián Virgilio Rossi, solicitó la siguiente información:

“A) Que informe si poseen cajas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos en plazo fijo, tarjetas de crédito, cajas de seguridad y/o cualquier otro producto mercantil y/o financiero que ofrezcan las entidades bancarias radicadas en ese Estado, públicas y/o privadas, como así también si los nombrados aparecen como autorizados a operar iguales productos por parte de tercero;

B) En caso de darse alguno de los extremos consignados en el requerimiento que antecede, le solicito que se sirva remitir toda la documentación presentada a los efectos de la apertura de aquellos productos, como así también los movimientos que registraren hasta la actualidad, con la descripción de fechas, montos, bancos intervinientes y personas involucradas en tales operaciones;

C) Que se informen los ingresos y egresos que pudieran registrar a ese país las personas físicas mencionadas, debiendo precisar su procedencia o destino según cada caso. Sirvanse remitir las constancias documentales que así lo acrediten.”

En este sentido es importante citar los Artículos 1 y 3 de la Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada en Nassau, Bahamas el 23 de mayo de 1992, que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1

OBJETO DE LA CONVENCIÓN

Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en investigaciones, juicios y actuaciones en materia penal, de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.”

“ARTÍCULO 3

AUTORIDAD CENTRAL

Cada Estado designará una Autoridad Central en el momento de la firma, ratificación o adhesión a la presente Convención.

Las Autoridades Centrales serán responsables por el envío y recibimiento de las solicitudes de asistencia.

Las Autoridades Centrales se comunicaran mutuamente en forma directa para todos los efectos de la presente Convención.”

Tiene presente el Pleno de esta Corporación de Justicia, que la República de Panamá ha adherido a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, aprobada mediante Ley 17 de 1979, la cual entró en vigencia para Panamá el 27 de agosto de 1980. Según el Artículo 26 de dicha Convención los Tratados una vez firmados deben ser cumplidos de buena fe por las partes signatarias.

Conforme al Artículo 1 de la Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, los Estados Partes deben prestar las Asistencias solicitadas, cumpliendo con lo establecido en la Convención y el

Artículo 3 de la Convención señala que cada Estado debe designar una Autoridad Central que será responsable por el envío y recibimiento de las Solicitudes de Asistencia y en el caso de Panamá la Autoridad Central es el Ministerio de Gobierno y Justicia a través de la Dirección Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal y Cooperación, la cual entre sus funciones tiene la "Recepción, estudio y admisión de las solicitudes de asistencia (legal) provenientes de los países suscritos a los tratados y hacia los países a los cuales estamos suscritos.", conforme lo dispuesto en el "Manual de Organización del Ministerio de Gobierno".

En virtud de lo antes expuesto, es que concluimos que la Dirección Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal y Cooperación Internacional es la Autoridad Central de la República de Panamá encargada de verificar si las solicitudes de Asistencia Internacional reúnen los requisitos exigidos por la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal de 1992, aprobada mediante Ley 52 del 17 de octubre de 2001. Al verificar la orden de hacer impugnada se puede observar que en la misma la Directora para la Ejecución de Tratados de Asistencia Legal y Cooperación señaló que la Solicitud de Asistencia Judicial librada por el Juzgado Criminal y Correccional Federal 7 de la Ciudad de Buenos Aires se fundamentó en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal adoptada en Nassau, Bahamas el 23 de mayo de 1992 y además indicó que se cumplió con los requisitos de formalidad y legalidad exigidos por la Convención, particularmente con el Artículo 26 del respectivo instrumento Internacional.

Dicho lo anterior y analizada la Resolución recurrida, estima esta Máxima Corporación de Justicia que no le asiste la razón al Activador Constitucional, toda vez que la orden de hacer impugnada por esta vía constitucional, no contraviene el Debido Proceso, puesto que la Directora para la Ejecución de Tratados de Asistencia Legal y Cooperación del Ministerio de Gobierno y Justicia, al declarar viable y admitir la Solicitud de Asistencia Judicial librada por el Juzgado Criminal y Correccional Federal 7 de la Ciudad de Buenos Aires, cumplió con lo establecido en la, Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de 1992 aprobada por nuestro país mediante la Ley 52 del 17 de octubre 2001.

En consecuencia, concluimos señalando que la Resolución expedida por la Dirección para la Ejecución de Tratados de Asistencia Legal y Cooperación del Ministerio de Gobierno y Justicia se fundamenta en estricto derecho y no violenta de ninguna forma el Artículos 32 de la Constitución Nacional, por lo tanto, debe denegarse la acción de amparo interpuesta.

Deja constancia el Pleno de esta Corporación de Justicia que el interés principal al decidir un asunto de esta naturaleza es el cumplimiento de las normas Constitucionales que rigen en la República de Panamá incluyendo la obligación del Estado Panameño de acatar las normas del Derecho Internacional, conforme lo establece el Artículo 4 de la Constitución Política.

Luego de un análisis de la situación planteada, esta Corporación de Justicia concluye que corresponde no conceder el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por los Licenciados Julio Fidel Macías Hernández y Basilio Enrique González.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por los Licenciados Julio Fidel Macías Hernández y Basilio Enrique

González, contra la Orden de Hacer emitida por la Dirección Nacional de los Tratados de Asistencia Legal Mutua (TALM) del Ministerio de Gobierno, mediante la cual, se admite el diligenciamiento de la Solicitud de Asistencia Internacional, librada a través del Poder Judicial de la Nación, República Argentina, en la causa N°3017/2013, a cargo del Juez Nacional en lo Criminal o Correccional Federal N°17, carátula "BAEZ LAZARO Y OTROS S/ENCUBRIMIENTO Y OTROS" del Registro de la Secretaría.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GISELA AGURTO AYALA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -(Con Voto Razonado)- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Estoy de acuerdo con los argumentos de la resolución que antecede, relativos a que el acto de la DIRECCION NACIONAL DE LOS TRATADOS DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA (TALM) DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, mediante el cual se admite el diligenciamiento de la solicitud de asistencia internacional librada a través del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA EN LA CAUSA N° 3017/2013 A CARGO DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL O CORRECCIONAL FEDERAL N° 17, carátula "BAEZ LAZARO Y OTROS S/ENCUBRIMIENTO Y OTROS", cumple con las exigencias establecidas en la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL.

Sin embargo, me parece que cuando el fallo que antecede llega a esa conclusión, lo hace con base en un análisis de forma, es decir, de un análisis respecto al cumplimiento de los requisitos formales previstos en la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL, pero no realiza un estudio de fondo, esto es, no entra a examinar si la solicitud de información relativa a FABIAN VIRGILIO ROSSI, encuadra o no dentro de alguna de las causales por las cuales el Estado requerido puede negar la asistencia solicitada, establecidas en el literal e del artículo 9 de la mencionada Convención, específicamente en lo que respecta a descartar si la información solicitada vulnera o no el orden público interno, que fue lo que alegó el amparista cuando expresó en el hecho quinto que "...la autoridad demandada debió ejercer un control previo y determinar si lo pedido por la hermana República de Argentina era viable a la luz de nuestro ordenamiento jurídico interno y si era el caso, ejercer la reserva o excepción de orden público".

Estimo que la Corte no entró a considerar tal aspecto, a pesar de que en el libelo de amparo se invocó la infracción del orden público, porque el recurrente no brindó una adecuada argumentación que vinculara las alegadas infracciones de las normas constitucionales con la violación del orden público a que alude el literal "e" del artículo 9 de la referida Convención.

Nótese que el amparo buscaba que la Corte se adentrara a examinar si la decisión de acceder a la solicitud de asistencia legal -en lo que atañe al amparista-, se ajustaba o no a los artículos 32 y 29 de la Constitución. En este sentido, el recurrente planteó un cargo de infracción iusfundamental centrado en que la petición del Estado requirente de que se remita "...toda la documentación presentada a los efectos de la apertura de aquellos productos, como así también los movimientos que registraren hasta la actualidad, con la descripción de fechas,

montos, bancos intervinientes y personas involucradas en tales operaciones" del amparista FABIAN VIRGILIO ROSSI, infringe el derecho a la confidencialidad bancaria que se deriva del artículo 29 constitucional y, en consecuencia, el debido proceso, ya que dicha solicitud no cumple con las exigencias de especificidad de la información solicitada, cargo que pudo resultar válido tomando en cuenta el modo genérico en el que se formula la petición de información, pero el recurrente no articuló un nexo entre tal argumentación y la excepción de orden público que debía acreditar.

Pienso que la Corte debió expresar lo que he dicho para dejar claramente establecido por qué no se concede el amparo.

Por los motivos expuestos, respetuosamente, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LCDA. GILMA DE LEÓN ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLA MACEDO CONTRA EL AUTO NO.551 DE 28 DE ABRIL DE 2015 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN DE 29 DE DICIEMBRE DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	21 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	468-15

VISTOS

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el amparo de derechos fundamentales promovido por la licenciada GILMA DE LEON, en nombre y representación de CARLA MACEDO, contra el AUTO N° 551 DE 28 DE ABRIL DE 2015 DEL JUZGADO SE GUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE PANAMA. Dicho Auto fue confirmado en todas sus partes mediante la RESOLUCIÓN DE 29 DE DICIEMBRE DE 2014 del TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DE PANAMA (Cfr. fs. 3, 50-61 del cuadernillo de amparo).

En ese sentido, el artículo 2616 del Código Judicial que fija la competencia en materia de Amparo de Derechos Fundamentales establece lo siguiente:

"Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia: ...".
(El subrayado es del Pleno).

De lo antes expuesto, se concluye que, en virtud de que el Auto atacado fue dictado por un JUEZ SECCIONAL DE FAMILIA, con mando y jurisdicción en una provincia, el Pleno carece de competencia para conocer del presente negocio, en primera instancia, por lo cual resulta procedente declinar el asunto a la autoridad que corresponde.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE DEL CONOCIMIENTO del Amparo presentado por la licenciada GILMA DE LEON, en nombre y representación de CARLA MACEDO, contra el AUTO N° 551 DE 28 DE ABRIL DE 2015 del JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE PANAMA y DECLINA la competencia al PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.

Nnotifíquese

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE CASTRO & ROBLES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGGREKO INTERNATIONAL PROJECTS LIMITED CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.201-3886-JC DICTADA POR EL JUEZ EJECUTOR DELEGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	22 de diciembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	401-15

Vistos:

La firma forense De Castro & Robles, actuando en nombre y representación de AGGREKO INTERNATIONAL PROJECTS LIMITED, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución N°201-3886-JC de treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015) dictada por el Juez

Ejecutor Delegado de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

“PRIMERO: Iniciar Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo en contra de AGGREKO INTERNATIONAL PROJECTS LIMITED con RUC 1493288-1-1513, hasta la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTIUN BALBOAS CON SESENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.3,920,521.62), desglosado así: B/.3,919,021.61 en concepto de Renta Zona Libre de Colón B/.0.01 en concepto de Retención sobre Dividendos y B/.1,500.00 en concepto de Multa Renta todas cuentas normales, más los intereses a la fecha de su cancelación y el recargo del veinte por ciento (20%) adicional, correspondiente al Juicio de Jurisdicción Coactiva y los gastos de cobranzas.

SEGUNDO: Ordenar a AGGREKO INTERNATIONAL PROJECTS LIMITED con RUC 1493288-1-1513, a pagar al TESORO NACIONAL la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTIUN BALBOAS CON SESENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.3,920,521.62), más los intereses a la fecha de su cancelación y el recargo del veinte por ciento (20%) adicional correspondiente al Juicio de Jurisdicción Coactiva y los gastos de cobranzas.

TERCERO: Ordenar Secuestro sobre cualesquiera bienes muebles e inmuebles, cuentas de ahorros bancarias, plazos fijos, cajillas de seguridad registradas a nombre de AGGREKO INTERNATIONAL PROJECTS LIMITED con RUC 1493288-1-1513, hasta la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTIUN BALBOAS CON SESENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.3,920,521.62), por los saldos insolutos en comento.

CUARTO: Remitir oficios a las instituciones públicas y privadas que tengan relación con los puntos anteriores de esta resolución para que cumplan con su contenido.”

No obstante, encontrándose en lectura el proyecto que decidía el fondo del proceso, la Firma De Castro & Robles, presentó ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, el 9 de octubre de 2015, escrito mediante el cual desiste de la acción de amparo de garantías constitucionales, toda vez que “mediante AUTO DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO No.201-4361-JC de 6 de mayo de 2015 se DECLARA EXTINGUIDA la deuda que mantenía nuestro mandante, se ORDENA EL EVANTAMIENTO de todas las medidas decretadas en contra en contra de los bienes de nuestra mandante, y se ORDENA EL ACHIVO DEL EXPEDIENTE en atención a lo dispuesto por la Resolución 201-6814 de 24 de abril de 2015 emitida por el Director General de Ingresos, que acepta la anulación del impuesto sobre la renta estimado del periodo 2012.”

En ese sentido, en cuanto al desistimiento, ha de tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial, que señala que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente. De igual forma, el artículo 1089 de la misma excerta legal, establece que el escrito de desistimiento debe ser presentado de manera personal o estar autenticado por juez o notario.

Finalmente resulta necesario atender lo expresado en el numeral 3 del artículo 1102 del cuerpo legal ut supra citado, que señala que no pueden desistir, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Así las cosas, esta Superioridad aprecia que el escrito de desistimiento fue presentado de manera personal por la Firma De Castro & Robles, representada por el Licdo. Mario Perdomo Riesen, quien de conformidad con el poder especial visible a folios 1-2 del expediente, están debidamente facultados para

desistir. De manera que la solicitud de desistimiento cumple con todos los requisitos exigidos por Ley, por lo que se procederá a admitir dicho desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense De Castro & Robles, actuando en nombre y representación de AGGREKO INTERNATIONAL PROJECTS LIMITED contra la Resolución N°201-3886-JC de treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015) dictada por el Juez Ejecutor Delegado de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO
AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR CLAUDIO POMA MURIALDO SOMMARUGA, A SU FAVOR, CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, NAHANIEL MURGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 29 de diciembre de 2015
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1007-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por Claudio Poma Murialdo Sommaruga, de nacionalidad costarricense, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Superior Especializada contra la Delincuencia Organizada, presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el seis (06) de octubre de dos mil quince (2015), para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en su contra.

El activador constitucional arguye en su libelo de Hábeas Corpus que es un empresario de nacionalidad costarricense, con negocios en Costa Rica y en Panamá, en el ámbito del Desarrollo y la Construcción de proyectos inmobiliarios.

Describe que ante el despacho de la Autoridad demandada a través de la presente Acción, se sigue en su contra una causa penal, en la cual se emitió la Resolución Indagatoria N°40-15 de quince (15) de junio de dos mil quince (2015), por motivos de la investigación de un posible Delito de Blanqueo de Capitales y que se ha librado en su contra una orden de captura internacional, la cual considera nula, ya que ha sido dictada de conformidad a las reglas del Proceso antiguo, el cual no se adecua a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos vigentes en el continente americano, por todo lo cual ha procedido a incoar la presente Acción de Hábeas Corpus.

SUSTANCIACIÓN:

Mediante Proveído de fecha de ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015), se admitió la presente Acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente a la Autoridad demandada.

Así, consta que mediante Oficio N° 9755 de fecha nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015), la Autoridad demandada indicó a esta Superioridad lo siguiente:

"...

Este Despacho sí ordenó la Detención Preventiva de CLAUDIO POMA MURIALDO SOMMARUGA, costarricense con número de identificación 1-0805-0099, mediante diligencia escrita No. 052-15, de fecha 25 de agosto de 2015, visible de folios 16143 a 16151 del expediente; además, se emitió notificación roja que reposa en foja 16295 a 16300, a la Oficina Nacional de INTERPOL-Panamá, a fin que se hiciera efectiva su comparecencia al proceso.

Las razones de Hecho en que se fundamentó la orden de detención:

Se trata de un delito de Blanqueo de capitales, tipificado en el Título VII, Capítulo IV, del Libro Segundo del Código Penal, el cual inicia de oficio, a través de solicitud de esta Agencia Fiscal, a razón de lo cual se nos remite copia debidamente autenticada de la documentación recavada por la Fiscalía Designada, en el acto de investigación adelantando dentro de la causa seguida al Licenciado Alejandro Moncada Luna Carvajal, por parte de la Asamblea Nacional, por los delitos de Enriquecimiento Injustificado, Falsedad Ideológica en Documentos Públicos y otros.

Se tiene que la causa en mención, inicia con denuncia que fuera interpuesta por el Colegio Nacional de Abogados y en la cual se hacía referencia a la adquisición de dos propiedades por parte del, en ese entonces, Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Licenciado Alejandro Moncada Luna Carvajal; ello a través de dos sociedades anónimas (Corporación Celestial, S. A. y Corporación Alpil, S.A.), representadas legalmente por la señora María del Pilar Fernández de Moncada Luna, esposa del prenombrado Magistrado; inmuebles ubicados en áreas exclusivas, de alto nivel adquisitivo y por los que se pagó quinientos cuarenta y cinco mil dólares (B/.545,000.00) y un millón ciento setenta y nueve mil doscientos dólares (B/.1,179,200.00), siendo que los recursos o ingresos legítimos de la pareja no eran suficientes para adquirir en tan corto tiempo bienes de tal costo.

Lo anterior motiva que la Comisión de Credenciales y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Nacional, por medio de la Sub- Comisión de Garantías, declararse abierta una investigación en contra del Licenciado Alejandro Moncada Luna Carvajal, por los delitos de Enriquecimiento Injustificado, Falsedad, Corrupción de Servidores Públicos y Blanqueo de Capitales; investigación que culmina. Previo acuerdo de las partes, en la emisión de una en contra del Sentencia Condenatoria Licenciado Alejandro Moncada Luna Carvajal, como autor de los delitos de Enriquecimiento Injustificado y Falsedad, imponiéndosele una pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal. De igual forma, se ordena el comiso de los apartamentos de los apartamentos N° 26 del PH Ocean Sky, intrínco a nombre de Corporación Celestial, S.A. y No. 16 del PH Santorini, a nombre de Corporación Alpil, S.A.

Adicional, mediante Resolución de fecha veinte (20) de marzo del año en curso, de la Procuraduría General de la Nación, se nos remite la denuncia que fuera presentada por un grupo de juristas en contra de Felipe Virzi, María del Pilar Fernández de Moncada y cualquier otra persona que resultase vinculada, por los delitos que le fueron imputables al ex Magistrado de la Corte Suprema, Alejandro Moncada Luna; ello con el propósito que se practiquen las diligencias que resulten útiles para determinar si los hechos denunciados constituyen delito y de ser así, se procede a la individualización de los responsables, para luego demandar ante la autoridad judicial competente lo que en derecho corresponda.

Razones de Derecho:

Claudia Poma Murialdo Somamaruga, resulta vinculado al proceso, puesto que como ya mencionamos, de acuerdo al análisis transaccional realizado, el dinero que se depositó en las cuentas registradas a nombre de Corporación Cubemu, S.A., Sarelen Corporation, S.A. y Corporación Luxol,

S.A., todas del Banco Universal, y del cual disponía de manera directa Alejandro Moncada Luna, su real y verdadero beneficiario, provino y/o se movilizó a través de cuentas relacionadas con los señores antes mencionados, tales como Omega Engineering Inc., Pr Solutions, S.A., All Caribbean Construction Ltd., Lam Services, S.A., Mediprex Investment, Constructora PV&V, S.A., Coasline Development Trading, Ltd., Castle International Business Ltd., Ingeniería KMT, S.A.; siendo que algunas de estas cuentas previamente recibieron dineros en atención a contratos de obras celebrados entre sus titulares y el Órgano Judicial, en el periodo en el que Alejandro Moncada Luna Carvajal fungía como Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Se tiene pues que a través de los instrumentos financieros antes detallados se efectuaron transferencias que finalmente contribuyen a incrementar el capital de las cuentas de las sociedades vinculadas a Moncada Luna Carvajal (Corporación Cubemu, Sarelán Corporation y Corporación Luxol), el cual finalmente fue utilizado para efectuar abonos para la compra del apartamento 16 del Ph Santorini, para cancelar préstamo hipotecario con el cual se concretizó la compra venta del apartamento 26 del PH Ocean Sky o incluso para la conformación de nuevos productos bancarios, como cuentas corrientes o de depósitos a plazo fijo, todo ello en beneficio del prenombrado Moncada Luna; por lo que en definitiva, con los dineros depositados en estas cuentas el señor Alejandro Moncada Luna hizo prosperar su haber patrimonial.

El ciudadano de nacionalidad costarricense CLAUDIO POMA MURIALDO SOMMARUGA, no se encuentra a disposición de esta Agencia de Instrucción, no obstante, se ha emitido Notificación Roja, para que de haga efectiva su detención.

..."

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la orden de detención preventiva emitida en contra del ciudadano de nacionalidad costarricense, Claudio Poma Murialdo Sommaruga, se ajusta a las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley.

De las constancias procesales que conforman el cuadernillo constitucional que nos ocupa, se observa que se trata de un Hábeas Corpus preventivo, ya que según relata el activador constitucional, la orden de detención emitida en su contra, por parte de la Autoridad demandada no se ha hecho efectiva.

En este sentido, este Tribunal constitucional debe indicar que la Acción de Hábeas Corpus preventiva está regulada en nuestra Constitución Política en el último párrafo del artículo 23, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 23. todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescribe esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración de la pena aplicable.

...

El hábeas corpus también procederá cuando existe una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa". (Destaca el Pleno de la Corte)

De allí que siendo que se advierte que se trata de un Hábeas Corpus preventivo este Tribunal constitucional debe determinar si en efecto existe alguna medida librada en contra del señor Murialdo Sommaruga que restrinja su libertad y de ser así, verificar si la misma ha sido dictada conforme las formas y los trámites legales.

En este sentido, se observa que el accionante arguye que la orden de detención proferida en su contra le limita su libertad de movimiento y que la orden de captura internacional ha sido tramitada dentro del marco jurídico del antiguo Código Judicial, lo que implica al decir del activador que la misma está siendo tramitada de conformidad a las reglas de un Proceso antiguo, que no se adecua a los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos vigentes en el continente americano, especialmente, en virtud de la aplicación directa e inmediata de la Convención Americana de Derechos Humanos, por tanto, en su criterio, la misma deviene en nula.

Así las cosas, se advierte que la presente encuesta penal surge con motivo de un Sumario en fase de instrucción que se originó con la solicitud que realizara la Fiscalía Superior Especializada contra la Delincuencia Organizada al Diputado Fiscal, Pedro Miguel González para que le remitiera copias autenticadas de todos los actos de investigación adelantados en el caso seguido al licenciado Alejandro Moncada Luna Carvajal, quien para esa fecha fungía como Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por los Delitos de Enriquecimiento Injustificado, Falsedad Ideológica de Documentos Públicos y otros, investigaciones que culminaron con la Sentencia Condenatoria N°01 de cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), con la imposición de la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término una vez cumplida la pena principal por considerársele autor de los delitos antes descritos, en razón de la adquisición de bienes (apartamentos) los cuales estaban registrados a nombre de dos (2) sociedades denominadas Sociedad Corporación Celestial S.A. y Corporación Alpil S.A., en la cual funge como representante legal la esposa del ex magistrado Moncada Luna, señora María del Pilar Fernández Castillo de Moncada Luna. Cabe destacar que en dicha Sentencia se negaron las solicitudes de desaprehensión de las cuentas, con la finalidad que sean las autoridades competentes quienes dispongan sobre los mismos, estos son las cuentas y bienes de: Fundación Ricala S.A.; Summer Venture Inc.; Corporación S.A.; Mediprex Investment, S.A.; Summer Venture Inc.; Corporación Cubermo S.A.; Sociedad Concepto y Espacio S.A., así como la sociedad Omega Engineering Inc.; de allí que se advierte que se trata de investigaciones iniciadas de manera oficiosa a través de las compulsas de copias, por lo cual la Fiscalía Superior Especializada contra la Delincuencia Organizada emitió la Resolución de veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), con la finalidad que se investigue la posible comisión de sus autores y/o particular.

Se observa que recibida dichas compulsas de copias la Fiscalía de la Instancia a través de Providencia fechada diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015), dispuso la aprehensión provisional de la totalidad de los fondos y todo interés que pudiera devengar de la cuenta N°01-820010822682001m, correspondiente a la sociedad Omega Engineering Inc. y la cuenta N°01820010946756001 a nombre de la sociedad PR Solutions S.A., aperturadas en la entidad crediticia Bac International Bank Inc.

Además, se advierte que nos encontramos frente a un Sumario en el que han resultado investigadas un número plural de personas naturales y jurídicas, entre ellas, aquellas sociedades que habían suscrito

contrato de obras con el Órgano judicial durante el periodo presidencial del licenciado Alejandro Moncada Luna para el desarrollo de determinados proyectos institucionales.

Se observa además, que de acuerdo a los Informes en los cuales constan los análisis transaccionales acreditados en el expediente, se demuestra que el prenombrado Claudio Poma Murialdo Somamaruga realizó depósitos en las cuentas registradas a nombre de las sociedades denominadas Corporación Cubemu, S.A., Sarelen Corporation, S.A. y Corporación Luxol, S.A., todas del Banco Universal y del cual disponía de manera directa el ex magistrado Alejandro Moncada Luna, quien era, según describe la referida agencia del Ministerio Público, su real y verdadero beneficiario y que dichos fondos fueron movilizados a través de cuentas relacionadas con el señor Claudio Poma Murialdo Sommaruga, las cuales guardan relación con las sociedades denominadas Omega Engineering Inc., Pr Solutions, S.A., All Caribbean Construction Ltd., Lam Services, S.A., Mediprex Investment, Constructora PV&V, S.A., Coasline Development Trading, Ltd., Castle International Business Ltd., Ingeniería KMT, S.A.; siendo que algunas de estas cuentas previamente recibieron dineros en atención a contratos de obras celebrados entre sus titulares y el Órgano Judicial, en el periodo en el que el licenciado Moncada Luna Carvajal fungía como Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Se tiene pues que a través de los instrumentos financieros antes detallados se efectuaron transferencias que finalmente contribuyeron a incrementar el capital de las cuentas de las sociedades vinculadas a Moncada Luna Carvajal (Corporación Cubemu, Sarelan Corporation y Corporación Luxol), el cual finalmente fue utilizado para efectuar abonos para la compra del apartamento 16 del Ph Santorini, para cancelar préstamo hipotecario con el cual se concretizó la compra venta del apartamento 26 del PH Ocean Sky o incluso para la conformación de nuevos productos bancarios, como cuentas corrientes o de depósitos a plazo fijo, todo ello en beneficio del prenombrado Moncada Luna; por lo que en definitiva, con los dineros depositados en estas cuentas el señor Alejandro Moncada Luna hizo prosperar su haber patrimonial.

De acuerdo con las constancias procesales contentivas en las compulsas de copias enviadas por la Asamblea Nacional, así como de las adelantadas por el Ministerio Público se advierte que tales sociedades que habían suscrito contratos de obras con el Órgano Judicial registran transferencias de considerables sumas de dinero a las cuentas aperturadas en distintos Bancos del país, correspondientes a una serie de sociedades cuya titular en la mayoría de los casos era la licenciada Maria del Pilar Fernández de Moncada Luna, esposa del separado Magistrado Alejandro Moncada Luna.

Así, entre las diligencias más relevantes habidas en el expediente penal se observa el Informe N°001-2015-DIAF de doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), elaborado por las auditoras de la Contraloría General de Panamá, licenciada Maribel de Rodríguez y la licenciada Yadira de Montero. Dicho informe confeccionado en su momento dentro del proceso penal especial seguido al licenciado Alejandro Moncada Luna ante la Asamblea Nacional, visible a fojas 4240 a 4315, el cual consistía en un análisis a los estados de cuentas bancarias del señor Alejandro Moncada Luna, sus tarjetas de crédito, préstamos personales, hipotecarios y certificaciones de salarios. Consta que dicho informe de auditoria se realizó en atención a la solicitud efectuada por el Fiscal designado por el Pleno de la Asamblea, licenciado Pedro Miguel González, donde se le proporcionó documentación que comprendía el periodo del 1 de enero de 2010 al 20 de octubre de 2014, para su análisis. Agrega que de la documentación suministrada se logró identificar cuentas bancarias en el Banco Universal a nombre de sociedades anónimas tales como Sarelan Corporation S.A.; Corporation Luxul, S.A. y Corporation Cubemu, S.A., cuyo real beneficiario era el licenciado Alejandro Moncada Luna.

Sobre el contenido del referido informe rindió declaración jurada la licenciada Yadira Aneth Rivera López (fs. 6436-6438), la cual bajo la gravedad del juramento reconoció y se ratificó del contenido del mismo, e indicó que dicho informe versó sobre un análisis de cuentas bancarias del señor Moncada Luna, tarjetas de crédito, préstamos personales, hipotecarias, certificaciones de salarios.

Por su parte, consta además la Diligencia de Declaración Jurada de la señora Maribel Andale Tuñón Soriano de Rodríguez, quien labora como Sub Directora en la Dirección Nacional de Auditoría General de la Contraloría General de la República, quien igualmente se ratificó del Informe N°001-2015-DIAF de doce (12) de febrero de dos mil quince (2015).

Consta además dentro de las compulsas de copias el informe pericial contable y financiero de fecha veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), elaborado por el Contador Público Luis Chen González visible de foja 3988 a 4032 quien realizó un informe técnico contable y financiero respecto al licenciado Alejandro Moncada Luna. De fojas 6606 a 6604 se observa la Declaración Jurada del señor Luis Chen González rendida ante la Fiscalía Superior Especializada contra la Delincuencia Organizada donde reconoce el contenido del Informe Pericial contable antes mencionado.

En el informe pericial sobre blanqueo de capitales, elaborado por el perito designado Julio Aguirre en el cual entre otras cosas se examinó la documentación relativa a los contratos de obras suscritos por el ex Magistrado Alejandro Moncada Luna, en su condición del Presidente de la Corte con las empresas All Caribbean Corporation Inc. y Omega Engineering Inc., se indicó textualmente lo siguiente:

“Con base a la documentación relacionada con la contratación efectuada entre la Corte Suprema de Justicia y el Contratista Omega Engineering Inc., el 22 de noviembre del año 2012, a través del Contrato N° 150/2012, para la construcción de un edificio para la Unidad Judicial Regional del Distrito de la Chorrera, la Corte Suprema de Justicia realizó un pago por la suma de Quinientos Ochenta y Siete Mil Dólares a través del cheque N° 5334, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, con fecha de emisión 10 de julio de 2013, a favor de Omega Engineering Inc. Dicho cheque fue depositado el día 12 de julio de 2013, en la cuenta 018-20-010822682-001, del Banco Bac International Bank Inc. a nombre de Omega Engineering, Inc.

A partir de ese momento, haremos una descripción de los elementos que constituyen indicios de estar asociados al Blanqueo de Capitales, bajo la modalidad “MEZCLAR”.a. OMEGA ENGINEERING, INC. transfirió desde su cuenta 018-20-010822682-001, del Banco Bac Internacional Bank Inc, a la cuenta N° 182001946756001, a nombre de PR SOLUTIONS S.A., en el Banco Bac International Bank Inc., la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ..., el 13 de julio de 2013. ... b. De igual manera y repitiendo la conducta anteriormente descrita luego del pago del anticipo, PR SOLUTIONS S.A., emite el cheque certificado N° 200338, fechado 12 de julio de 2013, por un monto de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ... para ser depositados a la cuenta NO. 1001766336 de REYNA Y ASOCIADOS, en el Banco, hoy BANISTMO, el 15 de julio de 2013 ...c. Por su parte, REYNA Y ASOCIADOS, los días 17 y 18 de julio de 2013, emite dos (2) cheques con cargo a su cuenta en el HSBC, hoy Banco Banistmo, identificada con el número 0101766336, en el banco Universal, por la suma de SETENTA Y CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ... cada uno.d. Acto seguido, SARELAM CORPORATION, S.A., el mismo en 18 de julio de 2013, realizará transferencia con cargo a su cuenta antes identificada en el Banco Universal, por la suma de CIENTO

TREINTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA... a favor de SUMMER VENTURE INC., en el Banco Universal, No. De cuenta 2006030100003984...e. Ahora bien, SUMMER VENTURE INC., el mismo 18 de julio de 2013, emite Cheque de Gerencia número 57692, con cargo a su cuenta antes identificada en el Banco Universal, por la suma de CIENTO TREINTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA... a favor de DESARROLLO COCO DEL MAR, S.A. para ser usado como abono en cuenta para la adquisición de la unidad departamental No. 16 del Ph SANTORINI (Finca 455589, Documento 2540971), según consta de Recibo emitido por DESARROLLO COCO DEL MAR, S.A., identificado con el número 0047, de fecha 19 de julio de 2013, a favor de CORPORACIÓN ALPIL S.A., cuyo Presidente y Representante es la señora María del Pilar Fernández de Moncada Luna, esposa del ciudadano Alejandro Moncada Luna Carvajal”.

Se observa que mediante Resolución N°40 de quince (15) de junio de dos mil quince (2015) la Fiscalía Superior Especializada contra la Delincuencia Organizada dispuso recibirle Diligencia de Declaración Indagatoria al promotor de la presente Acción constitucional, es decir a Claudio Poma Murialdo Sommaruga, así como a la señora María del Pilar Fernández Castillo de Moncada Luna y los señores Felipe Antonio Rodríguez Guardia, Humberto Elías Juárez Barahona, María Gabriela Reyna López, Mauricio Antonio Ortiz Quesada, Francisco Filiu Nigaglioni, Jorge Enrique Espino Méndez, Julián Paris Rodríguez y Oscar Iván Rivera Rivera, por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título VII, Capítulo IV, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por Delito Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales).

Consta que a través de Resolución N° 052-15 de veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), la Fiscalía Superior Especializada contra la Delincuencia Organizada ordenó la detención preventiva del señor Claudio Poma Murialdo Sommaruga por el Delito Contra el Orden Económico, en razón a que se trata de una actividad ilícita de naturaleza grave, como lo es el blanqueo de capitales, cuya penalidad es de 5 a 12 años de prisión, es decir, supera el mínimo exigido por la normativa procesal vigente para ordenar la detención preventiva.

De las constancias procesales esta Corporación de Justicia considera que la orden de detención expedida en contra del señor Claudio Poma Murialdo Sommaruga ha sido emitida conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, ya que se advierte que la misma fue expedida dentro de un Proceso penal, en etapa de instrucción por escrito y por Autoridad competente, esto es, la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, a quien le corresponde investigar delitos de esta naturaleza y quien está actuando en el ejercicio de la acción penal dada al Estado y que se ejerce a través del Ministerio Público, tal cual consta en la Resolución N°052-15 de veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015).

Por otro lado, a juicio del Pleno del Corte existen elementos de convicción ya mencionados en los párrafos que anteceden de los cuales reflejan que el señor Claudio Poma Murialdo Sommaruga fue sindicado por un sindicado por un Delito contra el Orden Económico, en su modalidad de Blanqueo de Capitales, cuya pena mínima es superior a los 4 años de prisión, conforme a lo contemplado en el contenido del artículo 254 del Código Penal.

Igualmente, se evidencia que nos encontramos frente a una investigación compleja, cuyo delito es de suma gravedad, por lo cual en criterio de este Tribunal constitucional la medida impuesta es proporcional y razonable a la naturaleza del hecho que se investiga y responde a las necesidades cautelares del caso, específicamente a las que hace mención el artículo 2140 del Código Judicial, en su parte final, esto es, que la detención procede cuando existe la posibilidad de fuga y/o desatención del proceso.

Como se ha indicado existen elementos que acreditan la existencia de un Delito contra el Orden Económico, tales como los distintos informes de auditoría e informes de análisis financieros Y transaccionales realizados a cada una de las cuentas bancarias de las empresas que han resultado involucradas a estos hechos, todos los cuales vinculan al accionante a los hechos investigados.

Por tanto, lo que procede es declarar legal la orden de detención preventiva librada en contra del señor Claudio Poma Murialdo Sommaruga, ya que la misma cumple con los presupuestos formales prescritos en la ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva decretada en contra del señor Claudio Poma Murialdo Sommaruga, contra la Fiscalía Superior Especializada contra la Delincuencia Organizada.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR IVAN DE LA GUARDIA CONTRA EL VICEPRESIDENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, LIC. ALVARO CABAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 18 de diciembre de 2015
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 788-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Hábeas Dada presentada por Iván De La Guardia, en calidad de Secretario General de la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta, contra el Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, licenciado Álvaro A. Cabal.

Del libelo de la Acción bajo estudio se advierte que el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), el activador constitucional solicitó a la Autoridad demandada, información relacionada con el presupuesto anual de la ACP para gastos de propaganda y mercadeo, tanto internamente, nacional e internacional. Además, el presupuesto para gastos de representación en funciones internacionales /diplomáticas, por actividad y de acuerdo a funcionarios asignados por división.

El peticionario indica que ante la solicitud de información, la Autoridad demandada a la fecha de interposición de la presente Demanda no había dado respuesta a su petición, de allí que solicita a este Máximo Tribunal constitucional que le conceda la presente Acción de Hábeas Data.

Así las cosas, se emitió la Resolución de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante la cual se admitió la presente Acción de Hábeas Data, procediendo en consecuencia a solicitarle a la Autoridad demandada, un informe acerca de los hechos materia de esta Acción.

En respuesta a la solicitud de presentación de informe, Álvaro Cabal, en calidad de Vicepresidente de Asesoría Jurídica, indicó a esta Corporación de Justicia mediante Nota N° OAJ/15-2504 de seis (06) de octubre de dos mil quince (2015) textualmente lo siguiente:

" ...

Dicha solicitud se remitió a la Oficial Administrativa de la vicepresidencia ejecutiva de Finanzas y Administración para que suministrara la información relacionada con la petición hecha por el señor de la Guardia, a fin de dar cumplimiento a la misma, y por ser ese departamento el que administra todo lo referente al tema financiero y económico en la ACP.

Una vez recibido lo solicitado, mediante nota DI-366-2015, fechada 22 de septiembre de 2015 (copia adjunta), el suscrito dio respuesta a la solicitud de información del señor de la Guardia. La nota de respuesta fue recibida en las oficinas de UCOC el día 24 de septiembre del 2015.

Cabe mencionar que el señor Iván De la Guardia en representación de la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC) ha venido presentado continuamente una gran cantidad de solicitudes de información a la institución; en lo que va del año más de 50 y en un sinnúmero de temas a manera de interrogatorios, afirmaciones e inferencias inciertas y, además, en muchos casos solicitando información genérica, amplísima e indeterminada.

Asimismo, como se podrá apreciar en la solicitud que hiciera el señor Iván de la Guardia de UCOC (a foja 10 del expediente), la información que pidió la fórmula (sic) sobre la base de la Ley No. 6 de 2002 manifestando que es en concordancia con el artículo 41, 42 y 44 de la Constitución, los cuales refieren respectivamente al derecho de petición que no compagina con el derecho a la información, al derecho de acceder a información personal, que no es el caso, y a la acción de habeas data que no era lo que en ese momento solicitaba, por lo que debo manifestar la irregularidad en el uso como fundamento de derecho en estas disposiciones constitucionales a los efectos de una solicitud de información bajo la Ley 6 de 2002, ya que cada uno de esos derechos consagrados en la Constitución tienen un procedimiento y desarrollo distinto de los cuales se derivan distintas responsabilidades para la Administración, en caso de su desatención. Considero que ello debe aclararse al peticionario.

Finalmente, deseamos hacer a salvedad que, aun cuando demora en brindar la respuesta a la solicitud de información antes mencionada, es falso que este despacho haya manifestado una actitud negativa en cuanto a responder dicha solicitud o proporcionar la información.

..."

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Una vez surtidos los trámites legales previstos para este tipo de proceso, el Pleno de la Corte procederá a resolver la litis, previo las siguientes consideraciones:

La Acción de Hábeas Data fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en el año 2002 y constituye un mecanismo procesal destinado a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad y concretamente del derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con respecto a los datos o información personal que les concierne. Asimismo, la institución del Habeas Data permite a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.

En ese orden de ideas, esta Superioridad se ha ocupado en reiteradas ocasiones de la relevancia del acceso a la información pública, como pieza fundamental del Estado de Derecho y en particular, por su esencial vinculación al ejercicio de la libertad de expresión y de opinión.

El artículo 1 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta Normas para la Transparencia en la gestión Pública, establece la Acción de Habeas Data y otras disposiciones", define "información", como todo tipo de datos contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico. De igual manera, el artículo 2 de la misma Ley, señala que "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley".

En consecuencia, la Ley de Transparencia establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato solicitado, o cuando se haya entregado de forma deficiente o inexacta, podrá promover Acción de Hábeas Data.

En este sentido, mediante Resolución de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), se admitió la presente Acción de Hábeas Data, procediendo en consecuencia a solicitarle a la Autoridad demandada, un informe acerca de los hechos materia de esta Acción.

En respuesta a la solicitud de presentación de informe se observa que el licenciado Álvaro A. Cabal, en calidad de Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, mediante Informe de conducta recibido en la Secretaría General de esta Corporación de Justicia en fecha 28 de septiembre de 2015, comunicó al Magistrado Sustanciador que a través de la Nota N°DI-366-2015 de 22 de septiembre de 2015, con fecha de recibido 24 de septiembre de 2015, dio respuesta al peticionario referente a la información requerida, esto es, información relacionada con el presupuesto anual de la ACP para gastos de propaganda y mercadeo, así como el presupuesto para gastos de representación en funciones internacionales.

Se observa a foja 17 que el funcionario demandado adjuntó a su informe de conducta, copia de la Nota mediante la cual dio respuesta al peticionario.

Así las cosas, como quiera que de las constancias procesales se advierte la respuesta a la solicitud elevada por el accionante y que la misma fue recibida el 24 de septiembre de 2015, es por lo que esta Corporación de Justicia considera que se ha producido el fenómeno jurídico denominado Sustracción de Materia, concebido en nuestro ordenamiento jurídico como un medio de extinción de la pretensión, debido a que la materia justiciable deja de estar sujeta a decisión.

No obstante, esta Corporación de Justicia considera oportuno recordar además, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N°6 de 2002, el funcionario receptor tendrá treinta días calendarios a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito, y en caso que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. En el caso que nos ocupa, se observa que la petición fue elevada a la Autoridad Demandada el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), sin embargo, la respuesta de ésta le fue entregada al peticionario el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), sin que dicha Autoridad le justificara las razones de su demora en la entrega de lo pedido, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo de treinta días, señalado en el artículo 7 de la citada Ley N° 6 de 2002.

En este sentido, debemos añadir que si bien el peticionario ya cuenta con una respuesta de la Institución demandada, no podemos pasar por alto el hecho de la obligatoriedad que tiene el Estado de actuar no solo diligentemente en cuanto al manejo de la información que conserva en su poder, sino también de la obligación que tiene de responder a las solicitudes hechas por los particulares y de entregar la información requerida lo más pronto posible (se exceptúa únicamente la información que es de carácter confidencial o de acceso restringido), sin exceder el término establecido para ello en la Ley de Transparencia y que en el evento de no poseer la documentación o de necesitar prórroga para extender el término para recopilar la información solicitada, así lo deberá informar por escrito al solicitante.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la presente Acción de Hábeas Data promovida por Iván De

La Guardia, en calidad de Secretario General de la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta, contra el Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, licenciado Álvaro A. Cabal.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

 GISELA AGURTO AYALA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --
HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ARTURO MCTAGGART ESCARTÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR ARMANDO ANZORA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 25813 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 26 de enero de 2016
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 963-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Arturo McTaggart Escartín, en nombre y representación de Oscar Armando Anzora, contra la Resolución No. 25813 de 3 de septiembre de 2015, emitida por el Director del Servicio Nacional de Migración.

V. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

El amparista señala que el señor Oscar Armando Anzora, fue condenado a cumplir la pena de cuarenta (40) meses de prisión por el Juzgado Noveno de Circuito Ramo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, como responsable del delito de violación carnal en perjuicio de Gema Guerra Rojas.

Indica que al cumplir la pena de prisión, la Dirección General del Sistema Penitenciario, mediante nota de 25 de agosto de 2015, ordenó el traslado del señor Oscar Armando Anzora al Servicio Nacional de Migración.

Y señala que una vez fue recluido en el Albergue del Servicio Nacional de Corrección, el señor Anzora fue notificado de la decisión adoptada por el Director General del Servicio Nacional de Migración, de detención preventiva y expulsión del territorio nacional.

VI. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

El proponente aduce que la Resolución No. 25813 de 3 de septiembre de 2015, viola de forma directa por omisión el artículo 17 de la Constitución. De acuerdo con el recurrente la Resolución No. 5961 de 6 de septiembre de 2011 viola la garantía del debido proceso y la garantía de legalidad, toda vez que ordena cancelar la Resolución No. 5961 de 6 de septiembre 2011, por medio de la cual se otorgó la permanencia definitiva al señor Oscar Armando Anzora, y se ordenó contra legem la expulsión definitiva del territorio por

atentar contra la seguridad nacional, el orden público, la moral o la salud pública, o por violar los derechos y libertades de las personas, y por haber sido condenado por un delito doloso, luego de haber cumplido su pena.

En segundo término, el demandante alega la infracción del artículo 22 de la Constitución Política, pues estima que la orden de detención del señor Oscar Armando Anzora se hizo desconociéndose la garantía de asistencia legal a través de los miembros del Instituto de Defensoría de Oficio.

En tercer término, aduce la violación del artículo 66 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, bajo la consideración de que la autoridad no llegó a realizar algún tipo de acercamiento hacia la autoridad con la finalidad de corroborar la realización del delito por el cual se le condenó. Se señala, además, que en ningún momento se le llegó a cuestionar acerca de la presunta comisión del delito, con la intención de escuchar la defensa del interesado, y no se llegó a considerar que se estaba poniendo en peligro la estabilidad de la familia del señor Oscar Armando Anzora, la cual se estableció en Panamá desde hace veinte años.

VII. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Cumpliendo con los rigores del proceso de amparo de garantías constitucionales, una vez admitida la acción, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación y en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del amparo en cuestión.

El Director General del Servicio Nacional de Migración mediante Nota de 9 de octubre de 2015 visible a foja 22 a 24, remitió a esta Corporación de Justicia, formal contestación en la que en esencia se señala lo siguiente:

“Sobre el particular le informo lo siguiente: a) Que mediante Nota S/N del Centro Penitenciario La Gran Joya, con fecha del 25 de agosto de 2015 se remitió al Servicio Nacional de Migración al señor OSCAR ARMANDO ANZORA, de nacionalidad salvadoreña, luego de haber cumplido pena total por el Delito contra la Libertad e Integridad Sexual (Violación Carnal).

El Servicio Nacional de Migración procede a ordenar la detención del señor OSCAR ARMANDO ANZORA, de nacionalidad salvadoreña, mediante Resolución de Detención No. 1656 de 25 de agosto de 2015, para verificación de su estatus migratorio, a fin de que sean aplicadas las medidas que corresponden conforme al Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008.

En este sentido, el numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley No. 3 del 22 de febrero de 2008, establece que:

“ARTÍCULO 6: El Servicio Nacional de Migración, tiene las siguientes funciones:

1.

7. Cancelar, mediante resolución motivada, los permisos de no residente, residente temporal y residente permanente, de los extranjeros en el país, de conformidad con el presente Decreto Ley.

18. Aprender, custodiar y detener, a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley.

El ciudadano OSCAR ARMANDO ANZORA, mediante resolución No. 5961 del 06 de septiembre de 2001, le fue concedida la categoría de residente permanente.

Que mediante Resolución No. 25013 de 03 de septiembre de 2015, se cancela la Resolución No. 5961 de 6 de septiembre de 2001, mediante la cual se le otorgó la Permanencia Definitiva y se ordena la expulsión del territorio nacional del señor OSCAR ARMANDO ANZORA, de nacionalidad salvadoreña, por haber sido condenado por el Delito contra La Libertad e Integridad Sexual (Violación Carnal) y haber cumplido la pena total por dicho delito.

Que la conducta del señor OSCAR ARMANDO ANZORA, de nacionalidad salvadoreña, atenta contra las disposiciones migratorias vigentes, específicamente en el numeral 2 del Artículo 31 y los numerales 2 y 7 del artículo 71 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, cuyo texto dice lo siguiente:

“Artículo 31: El Director General del Servicio Nacional de Migración podrá cancelar la permanencia o residencia en el territorio nacional, al extranjero no residente, residente temporal o permanente, en cualquiera de sus subcategorías migratorias, por las siguientes causas:

1.
2. Atentar contra la seguridad nacional el orden público, la moral o la salud pública, o por violar los derechos y libertades de las personas.
7. Haber sido condenado por la comisión de delito doloso o por defraudación fiscal”

“Artículo 71: El Servicio Nacional de Migración podrá expulsar al extranjero que:

1.
2. Sea una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público.
3. Haya sido condenado por un delito doloso, luego de haber cumplido su pena.”

Que el numeral 4 del artículo 6 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, establece lo siguiente:

“Artículo 6: El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:

1.
4. Autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución Política de la República y la Ley.”

Que mediante la Resolución No. 26667 de 21 de septiembre de 2015, el Servicio Nacional de Migración confirma en todas sus partes la Resolución No. 25013 del 3 de septiembre de 2015, que ordena la expulsión del señor OSCAR ARMANDO ANZORA, de nacionalidad salvadoreña, luego que se presentara a través de su representante legal recurso de reconsideración contra la resolución aludida.b) El señor OSCAR ARMANDO ANZORA, de nacionalidad salvadoreña, se encuentra a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, a la espera de fallo de Hábeas Corpus desde el 29 de septiembre de 2015”.

VIII. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

El demandante alega la violación de los artículos 17 y 22 de la Constitución Política y del artículo 66 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, disposiciones que expresamente señalan lo siguiente:

“Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción: asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derecho y garantías que consagra esta Constitución, debe considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona”.

Artículo 22. Toda persona detenida debe ser informada inmediateamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

La Ley reglamentará esta materia.

Artículo 66 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008. El Servicio Nacional de Migración antes de ordenar la deportación deberá:

1. Comprobar la existencia de los hechos que la motivan.
2. Escuchar la defensa que haga el extranjero personalmente o mediante abogado.
3. Respetar los derechos humanos y las garantías fundamentales del extranjero.
4. Decretar la detención.
5. Notificar personalmente la resolución que ordena la detención.

Procurar que se preserve el interés superior de las personas menores de edad y la unidad familiar”.

En esencia, el promotor de la acción constitucional argumenta que la actuación por medio de la cual se dispuso cancelar la permanencia definitiva otorgada al señor Oscar Armando Anzora y su expulsión del país, desconoce el mandato constitucional que obliga a las autoridades públicas a cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y constitucionales, entre otras, las que obligan a informar al afectado de su derecho a contar con la asistencia de un abogado y garantizar su derecho a defensa.

Con respecto al cargo de violación del artículo 17 del Texto Fundamental, debe recordarse en primer término que este Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha venido señalando a raíz del Acto Legislativo de 2004 reformativo de la Constitución, que esta disposición es de contenido normativo.

Así, el Pleno ha señalado que el artículo 17 constitucional tiene establecido mandatos a las autoridades públicas en la protección de los derechos y deberes individuales y sociales contenidos en la Constitución y la Ley. Los mandatos de asegurar la efectividad de los derechos y deberes y de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, suponen para los poderes del Estado límites infranqueables, es decir, que las actuaciones públicas han de aplicar e interpretar la Constitución y Ley respetando la protección y garantía de los derechos y libertades fundamentales contemplados en el ordenamiento positivo.

En este asunto, el Pleno observa que, contrario a lo señalado por el demandante, la autoridad migratoria ha cumplido con los mandatos objetivos que regulan la expulsión del territorio nacional de personas extranjeras, así como el procedimiento establecido a tales efectos en el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

En efecto, se constata que la orden de expulsión del señor Oscar Armando Anzora obedece a lo establecido en el artículo 71 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, según el cual:

“Artículo 71. El Servicio Nacional de Migración podrá expulsar al extranjero que:

1. Haga apología de delito o incite al odio racial, religioso, cultural o político.
2. Sea una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público.
3. Haya sido condenado por un delito doloso, luego de haber cumplido su pena.
4. Haya sido deportado y reingrese de forma irregular al país (Subrayado es del Pleno).

De las constancias de autos se desprende que el señor Anzora, fue condenado a pena de prisión por la comisión de un delito contra la libertad sexual e integridad personal (violación carnal).

Como vemos, la situación del señor Anzora encuadra dentro de los supuestos que de acuerdo con el artículo 71 del Decreto Ley 3 de 2008, debe valorar la autoridad migratoria a efecto de decidir sobre la expulsión de personas extranjeras, pues se trata de una persona condenada por delito doloso, que ha cumplido con la pena impuesta.

Por otro lado, se constata que la autoridad de migración cumplió con las formalidades de procedimiento que contempla el artículo 73 lex cit.

Así, el artículo 73 del Decreto Ley 3 de 2008 establece que:

“La resolución que ordene la expulsión deberá ser notificada personalmente. Contra ella procede recurso de reconsideración, el cual será concedido en el efecto devolutivo y con este recurso quedará agotada la vía gubernativa”.

En el infolio se constata que la Resolución No. 25013 de 3 de septiembre de 2015 y el acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 26667 de 21 de septiembre de 2015, fueron debidamente

notificadas al interesado, así como fue informado sobre su derecho a interponer el recurso de reconsideración, el cual, efectivamente, presentó a través de apoderado legal, ejerciendo así su derecho a defensa (cfr. f. 28).

Se aprecia además que la actuación demandada cumple con la garantía de motivación que exige, de acuerdo con la jurisprudencia de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de una explicación fundada y razonada en los hechos y preceptos legales aplicables al caso.

En línea con lo anterior, se observa también que la autoridad cumplió con las formalidades previas al acto que ordena la expulsión, ya que mediante Resolución de Detención No. 1656 de 25 de agosto de 2015, se decretó mediante resolución motivada y debidamente notificada, la detención del señor Anzora, hasta tanto se cumplía con la verificación de su estatus migratorio en el territorio nacional (cfr. f. 25).

Las constancias señaladas permiten al Pleno colegir que la autoridad migratoria lejos de rebasar el ejercicio de las facultades que la ley le confiere en detrimento de garantías fundamentales, ha actuado conforme al supuesto establecido en el numeral 3 del artículo 71 del Decreto Ley 3 de 2008 y ha cumplido con el procedimiento previsto en el mencionado cuerpo legal a los efectos de decretar la expulsión de la persona extranjera incurso en alguno de los supuestos señalados en el ordenamiento positivo.

Tales actuaciones, como se puede constatar, en modo alguno han afectado derechos fundamentales al señor Anzora, quien como se ha dicho, ha tenido oportunidad de ejercer sus derechos y agotar los recursos que la ley confiere en la vía gubernativa.

En cuanto al cargo de violación del artículo 22 de la Constitución Política, debe recordarse que los elementos relacionados con la garantía de la libertad ambulatoria y los derechos que deben cumplirse al momento de ordenarse la privación de tal libertad, deben ventilarse a través de la acción de hábeas corpus, razón por la cual debe rechazarse el cargo de violación, así como también debe desconocerse el cargo de violación del artículo 66 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, toda vez que se trata de una norma legal cuyo control subjetivo no pertenece a esta instancia de garantía constitucional de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, este Pleno no puede más que desestimar el cargo de violación del artículo 17 de la Carta Política y omitir el examen de violación del artículo 22 de la Constitución y del artículo 66 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, dado que esta no es la vía jurisdiccional para su control.

IX. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el amparo promovido por el licenciado Arturo McTaggart Escartín, en nombre y representación de Oscar Armando Anzora, contra la Resolución No. 25813 de 3 de septiembre de 2015, emitida por el Director del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese,-

JERÓNIMO MEJÍA E.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO OYDÉN ORTEGA DURÁN ANGELA RUSSO DE CEDEÑO-
GISELA AGURTO AYALA- CECILIO CEDALISE RIQUELME- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY
ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RUBÉN DARIO LLANES JAEN CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 11 de enero de 2016
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1278-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción constitucional de Hábeas Corpus presentada a favor de RUBEN DARIO LLANES JAEN contra la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

La presente acción fue interpuesta por vía telefónica, no por escrito.

Además, se está ante un Hábeas Corpus reparador, y como ha indicado este Tribunal Constitucional en pronunciamientos anteriores, el mismo tiene como finalidad, que el Pleno analice la causa de la detención para que pronuncie sobre la legalidad o no de la medida cautelar restrictiva de la libertad ambulatoria impuesta a su mandante. En este contexto, el hábeas corpus reparador o clásico procede contra detenciones o medidas restrictivas de la libertad ambulatoria arbitrarias ya producidas, correspondiéndole entonces, a la autoridad jurisdiccional competente, luego de oír al demandante, decidir si la medida adoptada carece de fundamento legal y es violatoria del derecho fundamental de la libertad.

Acogida la acción se libró el mandamiento de Hábeas Corpus respectivo, procediendo a recibirse la contestación correspondiente en los siguientes términos:

"1...

3....El privado de libertad LLANES JAÉN RUBÉN DARIO, con número de cédula No.3-116-437, se encuentra detenido desde el 9 de noviembre de 2012, e ingreso(sic) en el Centro Penitenciario Nueva Esperanza el día 12 de noviembre de 2012, a órdenes de la Fiscalía Primera de Circuito de Colón por el presunto Delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual en perjuicio de ERIKA CARIBETH VARGAS MORA. Mediante Oficio No.1320 del 12 de marzo de 2013, la Fiscalía Primera de Circuito Judicial de Colón lo pone a disposición del Juzgado Tercero de Circuito de Colón, en Turno." (fs.8).

De la contestación suministrada por la autoridad demandada se colige que el señor RUBÉN DARIO LLANES JAÉN se encuentra a órdenes del Juzgado Tercero de Circuito de Colón, razón por la cual el conocimiento de la presente acción de hábeas corpus es competencia del Segundo Tribunal Superior del Primer

Distrito Judicial de Panamá, de conformidad con el artículo 2611, ordinal 2 del Código Judicial, por lo que sin mayores consideraciones se procederá a declinar competencia ante dicha esfera jurisdiccional, por mandato del artículo 2597 de la misma excerta legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE de conocer la presente acción de Hábeas Corpus a favor de RUBEN DARIO LLANES JAÉN y DECLINA competencia ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
-- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA VIVIAN MARTÍNEZ DE LEÓN A FAVOR DE JAIME BECERRA Y REINALDO MORENO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	11 de enero de 2016
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1115-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de Hábeas Corpus Preventivo interpuesto por la licenciada Vivian Martínez de León en nombre y representación de Jaime Becerra y Reinaldo Moreno, contra la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos Relacionado con Drogas.

POSICIÓN DEL ACTIVADOR CONSTITUCIONAL

La licenciada Vivian Martínez de León mediante escrito presentado el 28 de octubre del 2015 interpone acción de Habeas Corpus a favor de Jaime Becerra y Reinaldo Moreno, contra la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos Relacionado con Drogas.

En el libelo, pide libertad para sus apoderados porque no se les ha dicho su condición jurídica, además que estos no tienen relación con delito alguno, por lo cual su detención no tiene justificación.

Señaló también que al antiguo representante de sus ahora apoderados no se le dejaba ver el expediente y en tal sentido, solicita la intervención jurídica para el bienestar de sus representados que se encuentran privados de libertad, menoscabando sus garantías fundamentales.

POSICIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante oficio No. 593215/0373-14/FI/T86 del 23 de noviembre de 2015 el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Encargado dio respuesta al memorial de Hábeas Corpus indicando que, ordenó la detención preventiva de los ciudadanos JAIME BECERRA y REINALDO MORENO, mediante Providencia de cinco (5) de Diciembre del dos mil catorce (2014), por la presunta vinculación en Delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas.

Sostiene que, la orden de detención preventiva surge porque la Dirección Nacional de Investigación Criminal del Servicio Nacional de Fronteras en nota No. SNF/DNIC/Nota No. 388-14 solicitó un funcionario para llevar a cabo Diligencia de Allanamiento y Registro, el día 4 de diciembre del 2014, puesto que el teniente Celso Cedeño Rojas, llevó a cabo la aprehensión de una embarcación de 26 pies de esloras en las aguas de Chiman.

En informe el Teniente Celso Cedeño plasmó que durante el patrullaje en el área de Chiman y alrededores, una embarcación a gran velocidad con dirección a los esteros ubicados cerca de La virgen de nombre Wagaral, próximo a Río Hondo en las coordenadas No. 08°45' 5.24" W 078° 45' 1.99". Describe la embarcación de color azul y blanco, de 20 pies de largo aproximadamente, dos sujetos a bordo, cantidad considerable de sacos con paquetes rectangulares, y que al preguntar los sujetos se mostraron nerviosos y no respondieron; seguidamente al solicitar documentación personal y de la embarcación, mostrando la cédula de identidad personal, identificándose como Jaime Luis Becerra Gómez con cedula 8-775-61 y Reinaldo Oriel Moreno Vega con cédula 8-490-147.

El señor Jaime Luis Becerra Gómez mostró permiso de Pesca Ribereña 8-PA-327-A, el cual indica que es propietario de la embarcación de nombre Niño Adony de color azul con blanco de fibra de vidrio, con motor Yamaha HP-75 serie No. BMHD-L-1053999D, pero la embarcación no mostró nombre visible. El señor Reinaldo Oriel Moreno Vega manifestó se trataba de una carga de sustancia ilícita, que habían recogido en el sector del río Maje y que debían llevarla a la Bahía de Panamá, que por esto le iban a pagar B/.50,000.00.

Señala que a los señores Reinaldo Oriel Moreno Vega y Jaime Luis Becerra se les leyeron sus Derechos Constitucionales, consagrados en Artículo 22 y 25 de la Constitución Nacional.

Asegura que, se realizaron las coordinaciones pertinentes a fin de realizar una Diligencia de Allanamiento y Registro, en la embarcación antes referida, el día 5 de diciembre de 2014, toda vez que el lugar

donde se dio la aprehensión estaba bastante distante, por motivos de la hora y de la marea se hizo difícil el traslado del funcionario a dicho lugar.

Durante la Diligencia de Allanamiento y Registro se ubicaron 29 sacos de color blanco, que en su interior contienen cinta adhesiva, contenido de polvo blanco que se presume sea droga; sin embargo por tratarse de lugar público se trasladó la embarcación y a sus ocupantes, a las instalaciones de Corozal. Los sacos fueron abiertos para llevar a cabo el conteo de los paquetes arrojando un total de 599 paquetes, se escogieron dos al azar para práctica la respectiva prueba de campo preliminar, con resultados positivos para la droga conocida como COCAINA.

Mediante Providencia motivada en los hechos y en derecho, se dispuso recibirle declaración indagatoria a Reinaldo Oriel Moreno Vega y Jaime Luis Becerra de acuerdo a lo que establece el artículo 2089 y 2092 del Texto única del Código Judicial y el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal (Delitos contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas).

Al momento de rendir sus descargos Reinaldo Oriel Moreno Vega ni Jaime Luis Becerra, contaban con una defensa técnica que los representara, por lo cual la misma se suspendió en atención al contenido del artículo 10 del Código Procesal Penal.

Asimismo agregó que se ha evaluado la conducta delictiva, desplegada por los sindicados Reinaldo Oriel Moreno Vega y Jaime Luis Becerra, lo que a su juicio conlleva una pena superior a los cuatro (4) años de prisión, toda vez que de las piezas procesales que reposan en el dossier se colige que fueron aprehendidos dentro una embarcación en marcha, siendo interceptados por unidades policiales al Servicio Nacional de Fronteras, encontrando veintinueve (29) sacos, con quinientos noventa y nueve (599) paquetes contentivos de un polvo blanco, que en prueba de campo preliminar, arrojó resultados positivos para la droga conocida como COCAINA, resultado confirmado por el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con un peso total de 703,149.17 gramos de cocaína.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta Superioridad Constitucional aprecia que la acción presentada por la licenciada Vivian Martínez de León tiene como propósito obtener la libertad de Jaime Luis Becerra Gómez y Reinaldo Oriel Moreno Vega porque no se le han formulado cargos, y no se le han recibido declaración indagatoria.

En tal empeño, el mecanismo constitucional instaurado por la accionante, implica la modalidad de Hábeas Corpus Clásico, establecido en el primer párrafo del artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual procede contra las detenciones arbitrarias ya producidas, y tiene como finalidad que la persona que ha sido ilegalmente privada de su libertad, la recupere y de ese modo restablecer el derecho lesionado, puesto que la privación de libertad ya se ha consumado.

En ese orden de cosas, vale la pena advertir que según la documentación aportada por la Autoridad demandada consta a foja 1 y 2, se hizo entrega física previo requerimiento de los expedientes de la Fiscalía Primera de Drogas del año 2013 y 2014, empero el día 22 de octubre de 2015 al darse la entrega paulatina a las Fiscales de Descarga Piso No. 8 el expediente 0373-14 de la Fiscalía Primera Superior de Drogas no se habría encontrado desde hace 2 días antes.

Por dicho evento, a través de Providencia de 29 de octubre de 2015, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, entre otras cosa, ordena la reposición del sumario identificado con la numeración 0373-14 en el que se investiga a los señores Jaime Luis Becerra Gómez y Reinaldo Oriel Moreno Vega por delito contra la seguridad colectiva, relacionados con drogas; oficiar a las Instituciones públicas de seguridad y de investigación para que remitan copias autenticadas; comunicar a los apoderados judiciales de los señores Jaime Luis Becerra Gómez y Reinaldo Oriel Moreno Vega para que presente los escritos y demás documentos relacionado con el expediente (foja 18- 21).

A su vez, se interpone Denuncia Penal suscrita por Javier Carballo Salazar en su condición de Fiscal Primero Superior Especializado en delitos relacionados con drogas, tal como consta a foja 22 a 24, por el extravío del expediente contenido del sumario seguido a los señores Jaime Becerra y Reynaldo Moreno.

Adicionalmente, figura informe secretarial de 6 de noviembre de 2015 que corresponde a la reposición de toda la documentación del expediente identificado 0373-2014, iniciado el 5 de diciembre de 2014 a solicitud del grupo policial denominado SENAFRONT, en donde se llevó a cabo el decomiso de 599 paquetes de cocaína y la aprehensión de Jaime Becerra y Reinaldo Moreno. Se señala en ese documento que no fue encontrada la resolución de 5 de diciembre de 2014 que ordena la recepción indagatoria de los señores Jaime Luis Becerra Gómez y Reinaldo Oriel Moreno Vega, además hace alusión a la orden de detención preventiva; y tampoco el acta de la declaración indagatoria de Jaime Luis Becerra los cuales se acogieron a su derecho de no declarar. La obtención de estos datos se dio porque en Nota de 6 de noviembre de 2015 la Dirección Nacional del Investigación Criminal brindó respuesta y suministró la documentación requerida.

Seguido de lo antes advertido, este Tribunal Constitucional procede a analizar los hechos y circunstancias que rodean la detención de Jaime Luis Becerra Gómez y de Reinaldo Oriel Moreno Vega, de conformidad con el material aportado por la Autoridad Demandada, a efectos de determinar si la misma cumple con los requisitos y formalidades que establecen el Código Judicial en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial:

En tal sentido, consta a foja 71- 74 Resolución 05 de diciembre de 2014 emitida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas a través de la cual ordenó la aplicación de la Detención Preventiva para Jaime Luis Becerra Gómez y Reinaldo Oriel Moreno Vega por presunta infracción de las normas Penales contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, comportamiento delictual, con una pena que supera los cuatro años de prisión lo cual permite la aplicación de este tipo de medida extrema.

En cuanto a la descripción de los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible se cuenta con material importante tal como el oficio SNF/DNIC/Nota No. 388-14 de 5 de diciembre de 2014 de la Dirección Nacional de Investigación Criminal del Servicio Nacional de Fronteras en el que solicita al

Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas la práctica de una diligencia de allanamiento y registro a una embarcación retenida en aguas nacionales por el sector de Chiman, con gran cantidad de sacos que se presumía contenía sustancia ilícita (fj. 38).

Según acta de Diligencia de allanamiento y registro, se trató de la embarcación "Niño Adonay", con motor marca Yamaha de 75Hp, serie 692L1077179A, ocupada por el Capitán Reinaldo Oriel Moreno Vega con cédula 8-490-147 y como propietario de la misma Jaime Luis Becerra Gómez 8-775-61. Se lograron contabilizar dentro de la embarcación 29 sacos color blanco que en su interior mantienen paquetes de regular tamaño forrados con cinta adhesiva, contentivos de polvo blanco. La nave fue llevada a la base de SPI en Corozal junto con las personas que la ocupan (fojas 39- 40).

Igualmente se llevó a cabo Diligencia de inspección ocular a la embarcación "Niño Adony" y Registro Corporal, encontrando 29 sacos que consistían en 599 paquetes todos de regular tamaño, forrados con cinta adhesiva, que en su interior mantenía polvo blanco que al realizarle prueba de campo preliminar, arrojó positivo para la presencia de la droga cocaína, la cual se efectuó a tres paquetes tomados al azar (foja 41- 43 y 50). En sustento de ello, se incorporan a folio 50 Diligencia de Prueba de Campo Preliminar, los resultados positivo para Cocaína, suscrita por el Teniente Boris Agudo.

Mediante la nota SNF/DNIC/Nota No. 389-14 de 5 de diciembre del 2014 del SUB D.E.M.Ej. Adrián Gonzáles Crossett Director Nacional de Investigación Criminal del Servicio Nacional de Fronteras informa al licenciado Javier Caraballo Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, que el día 4 de diciembre de 2014 a las 14:15 horas (5:15 PM) unidades de botes especiales del SENAFRONT durante el recorrido en aguas nacionales, en Río Hondo, Corregimiento de Chiman, aprehendieron dos ciudadanos panameños en una embarcación de fibra de vidrio de colores azul y blanco en la cual mantenían 29 sacos; y que en diligencia de allanamiento llevada a cabo por el señor Pedro Molina de la Fiscalía de drogas de Panamá se contabilizaron 599 paquetes rectangulares que resultaron positivo para cocaína (fj 43 -44).

A foja 50- 51 se inserta acta de Diligencia de Prueba de Campo Preliminar realizada por el Sub teniente Boris Agudo con resultados positivo para Cocaína, material que fue remitido al Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, la cual fue confirmada por el Laboratorio de Sustancia Controlada de Panamá, en informe del 19 de diciembre de 2014 en el que se anota que las muestras analizadas resultaron positivas para cocaína en la cantidad de 703,149.17 gramos, de los 599 paquetes rectangulares, forrados con cinta adhesiva (foja 105).

Respecto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra las personas cuya detención se ordenó, consta informe de novedad suscrito por el Teniente Celso Cedeño Rojas, detalla que a las 14:15

horas del día 4 de diciembre del 2014 en el sector de Chimán, observó una embarcación a alta velocidad con dirección a los esteros ubicados cerca de La Virgen de nombre Wagaral próximo a Río Hondo, y al interceptarla, a bordo se encontraban dos sujetos quienes resultaron ser Jaime Luis Becerra Gómez con cedula 8-775-61 y Reynaldo Oriel Moreno Vega con cedula 8-490-147(foja 45- 49).

La prueba de Campo Preliminar, con resultados positivo para Cocaína, fue rubricada también por Jaime Luis Becerra Gómez y Reynaldo Oriel Moreno Vega, como constancia que la prueba fue practicada en presencia de estos.

Durante la diligencia de allanamiento y registro consta que Jaime Luis Becerra Gómez, con cédula 8-775-61, mantenía en su bolsillo delantero derecho la suma de B/. 260.00 dólares; en su mano izquierda un reloj de marca Lemer de color gris, una mochila color negro con verde que en su interior mantiene herramientas varias, un GPS de color negro marca Garmin, un llavero con cuatro (4) llaves, un celular marca azumi de color negro, licencia de navegación de la República de Panamá, a nombre de Becerra Gómez Jaime Luis, permiso de pesca Ribereña No. 8-PA-327-A. Al registrar a Reynaldo Oriel Moreno Vega con cédula 8-490-147 mantenía dos sortijas de metal color dorado, un reloj de metal de color dorado marca Caravelle, un collar de metal de colores plateado y dorado, una maleta tipo cartera con una billetera vacía, un celular Marca Sky con chip Más Móvil y otro chip Movistar y número de imei 2-3501441140715796 (foja 41- 43).

Según diligencia del 5 de diciembre del 2014 Reynaldo Oriel Moreno Vega se acogió a sus derechos constitucionales y no declaró (foja 69- 70); sin embargo, no se cuenta con la declaración indagatoria practicada ese mismo día a Jaime Luis Becerra, por extravío del expediente tal como lo señaló la agencia de instrucción, siendo éste el propietario de la embarcación "Niño Adonay" y del Permiso de Pesca Ribereña de conformidad tal como indica el documento a folio 56.

En cuanto a las exigencias cautelares, vale la pena acotar, que efectivamente existen elementos probatorios que acreditan vinculación de Jaime Becerra y Reynaldo Moreno con la conducta delictual desplegada.

Ahora bien, tal como lo ha indicado la Agencia de Instrucción, el cuaderno penal contenido de dichas sumarias fue extraviado, sin embargo, ello no es un elemento para asegurar que la privación de libertad corporal de Jaime Becerra y Reynaldo Moreno, no reúne los requisitos y formalidades legales.

Así pues, establecido el cumplimiento de los presupuestos legales para la detención preventiva, sumado a la exorbitante cantidad de sustancia (703,149.17 gramos) encontrada en la embarcación, y sobre todo teniendo en cuenta que las investigaciones se encuentran incipientes, esta Corporación justifica la medida cautelar que nos ocupa, con el fin de poner a los investigados a disposición de las investigaciones y garantizar que no exista obstrucción en el recaudo probatorio y de la reposición del material que haga falta, tal como lo es la declaración indagatoria de Jaime Luis Becerra.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JAIME LUIS BECERRA GÓMEZ y REINALDO ORIEL MORENO VEGA ordenada por el Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN A FAVOR DE MARLON ANTHONY ATENCIO CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DE PANDILLERISMO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, 11 (ONCE) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	11 de enero de 2016
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1086-15

El licenciado Samuel Duque Concepción presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia Acción de Hábeas Corpus Preventivo a favor del señor Marlon Anthony Atencio, a quien se le sigue proceso por el delito Contra la Seguridad Colectiva en la modalidad de pandillerismo, contra el Fiscal Primero Superior de Pandillerismo.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El licenciado Samuel Duque Concepción solicita se declare ilegal la orden de detención emitida contra Marlon Anthony Atencio o se aplique medida diferente a la detención preventiva.

En este sentido, explica que la Fiscalía Tercera de Chiriquí inició una investigación por el delito de Pandillerismo en contra de un grupo de jóvenes que se dedicaban a delitos en la ciudad de David, específicamente en el Corregimiento de Loma Colorada, luego de recopilar una serie de testimonios de testigos protegidos e incluir en la investigación expedientes de delitos cometidos por algunos de los jóvenes pertenecientes a dicha pandilla, delitos estos que ya habían sido juzgados y sentenciados. Entre los integrantes del Grupo pandilleril se mencionaba a MARLON ANTHONY ATENCIO alias Marlon, como jefe del referido grupo y una lista de personas que al momento de su detención se encontraban laborando y sin causas penales pendientes.

Ahora bien, la detención preventiva de Marlon Anthony Atencio se mantuvo, sin tomar en consideración que el beneficiario de la acción es una persona enferma que está recibiendo tratamiento (fs. 1-5) y a pesar que la defensa durante la investigación ha presentado una serie de pruebas documentales en las que se aprecia que los ex integrantes de este denominado New Boys, ya son personas que mantienen familias y trabajos, que se han acogido al programa de Barrio Seguro entregando las armas a la Policía Nacional en presencia de las autoridades policiales, el gobernador, el Pastor Oscar Downe y el abogado Nilo González, y pese a que se querían acoger a la "AMNISTIA DIVULGADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA" en los treinta primeros días de su mandato.

POSICIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Oficio No. 1630 de 11 de noviembre de 2015, la Fiscal Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo) dio respuesta al memorial de hábeas corpus indicando:

"1. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor MARLON ANTHONY ATENCIO, con cédula 4-736-337, mediante resolución escrita debidamente motivada con fecha 31 de julio de 2015

2. Los motivos que fundamentaron la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva contra MARLON ATENCIO, fueron los siguientes. 'Dentro de la investigación se pudo acreditar la existencia de pandilla autodenominada NEW BOYS, la cual operaba en la Provincia de Chiriquí, Distrito de David, Barriada Loma Colorada, mediante los informes de investigación de la División de Delitos Contra la Seguridad Colectiva, adicionalmente se realizó diligencia de inspección ocular en los sectores antes mencionados a objeto de establecer la existencia de grafitis alusivos a grupos delictivos, donde personal de la Unidad de Señas y Signos pudieron fotografiar en diferentes lugares donde opera dicha pandilla las iniciales "LC" (LOMA COLORADA), las cuales son identificativas de la pandilla bajo estudio, donde ejerce su control territorial, en base a estos se corrobora que en efecto existe dicha pandilla.

Por otro lado se encuentra señalado el ciudadano Marlon Anthony Atencio, como principal cabecilla de la pandilla "NEW BOYS", de acuerdo a lo establecido por los investigadores judiciales y conforme lo han señalado diversos testigos, tanto bajo la identidad protegida, esto es dentro del presente caso, como por personas que han declarado en determinado momento en otros expedientes haciéndole dicho señalamiento, tal como se desprende de las copias autenticadas de los sumarios anexo al presente sumario, también se cuenta con la declaración jurada del testigo No. 120, rendida para la fecha del 10 de junio de 2011, quien identifica a Marlon Atencio, como la persona que lideriza la pandilla New Boys, también mantiene el señalamiento directo realizado en declaración jurada por (el) o (la) Testigo Protegido (a) con numeración No. 1, el cual señala a Marlon Atencio (a) MARLON como el cabecilla de la pandilla NEW BOYS y que uno de los puntos de encuentro de sus integrantes es su residencia, así también se encuentra el señalamiento directo realizado en declaración jurada por (el) o (la) Testigo Protegido (a) MARLON con numeración No. 2, el cual señala que "Marlon Atencio" es la persona que lideriza dicha pandilla NEW BOYS, y que sus integrantes acostumbran reunirse en su residencia; el señalamiento realizado en declaración jurada por (el) o (la) Testigo Protegido con numeración No. 3, donde declara que siempre ha escuchado que la persona que lideriza dicha pandilla NEW BOYS es Marlon Atencio, y se cuenta con el señalamiento realizado en declaración jurada por (el) o (la) Testigo Protegido (a) con numeración No. 4, donde señala que Marlon Atencio es el cabecilla de la pandilla NEW BOYS, y uno de los puntos de reunión es la residencia de Marlon, y como muchos de los integrantes de la pandilla, se reúnen en la parte trasera de la residencia de MARLON... En cuanto a la valorización de las declaraciones de los testigos

protegidos este despacho considera que es importante tener en cuenta que el delito ante el cual nos encontramos evidentemente genera temor en los miembros de la comunidad...Debemos alegar, en cuanto al planteamiento realizado por el letrado SAMUEL DUQUE CONCEPCION, aludiendo al estado de salud de su representado, el despacho contestó su solicitud de medida cautelar basándose del contenido de la Ley No. 50 de 13 de diciembre de 2006, en el sentido de que este despacho considera que es necesario ...que sea evaluado por el Instituto de Medicina Legal, ...De igual manera, debemos señalar que el señor Marlon Anthony Atencio, tiene conocimiento de que es requerido por este despacho desde el 31 de julio de 2015, ya que se le ha otorgado poder a sus abogados y a pesar de que se han presentado como pruebas muchas certificaciones médicas que intentan demostrar su deteriorado estado de salud, el prenombrado no se podido ubicar en su residencia ..." (fs. 14-18).

CONSIDERACIÓN DEL PLENO

Se observa que la acción constitucional presentada tiene como finalidad se declare ilegal la orden de detención preventiva emitida contra Marlon Anthony Atencio, pues según el accionante no existen elementos probatorios para ordenar esa medida.

Es oportuno indicar que el hábeas corpus preventivo procede cuando: a) existe orden de detención preventiva, b) la detención preventiva no se ha hecho efectiva, -artículo 23 de la Constitución Nacional; c) en algunos casos contra órdenes de conducción, según las circunstancias de su expedición.

En los antecedentes del caso se advierte que mediante diligencia de 30 de julio de 2015 se ordenó la detención preventiva de Marlon Atencio. Por tal razón, se procederá a verificar se la medida adoptada cumple con los requerimientos establecidos en los artículos 2140 y 2152, a saber: a) la expedición de una diligencia escrita dictada por autoridad competente en la cual el funcionario de instrucción debe expresar el hecho imputado; b) descripción de los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; c) identificación de los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena; d) que el delito tenga pena de 4 años de prisión (salvo que se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona), y e) que existan exigencias cautelares, tales como: posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otras personas o contra sí mismo.a. Diligencia Escrita

De fojas 11304 a 11343 se observa diligencia fechada 30 de julio de 2015, a través de la cual se ordena la detención de Marlon Anthony Atencio (a) Marlon, como posible partícipe del delito establecido en el Capítulo VIII, Título IX, Libro II del Código Penal, - Contra la Seguridad Colectiva-Asociación Ilícita (Pandillerismo)-, para el cual se establece una pena superior a los cuatro años de prisión.b. Descripción de los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible.

1.Declaración jurada del testigo protegido 01, quien asevera que conoce a algunas personas que pertenecen a la pandilla New Boys o LC, la cual según su versión es liderizada Marlon Atencio. Agrega que la pandilla cuenta con armas de fuegos que mantiene videos en las redes sociales y se dedican a la venta de droga, tumbes de drogas y al sicariato. Para realizar algunos de estos delitos utilizan a menores de edad. Afirma que la pandilla New Boys tiene más de 12 años de estar operando en Loma Colorada. Añade que la pandilla New Boys se encuentra aliada a la denominada "Niños de Plata" (fs. 3028-3035).

2. Testigo Protegido No. 02, declaró que existe una banda denominada New Boys, al mando de Marlon Atencio, los cuales se dedican a perpetrar homicidios, realizar venta y tumbes de drogas (fs. 3040-3044).

3. Testigo Protegido No. 3 comentó que existe una pandilla denominada New Boys, la cual se encuentra liderizada por Marlon Atencio, que se dedican al sicariato, y a la venta y tumbes de drogas (fs. 3052-3056).

4. Testigo Protegido No. 4, sostiene que el líder de la pandilla New Boys es el señor Marlon Atencio, y que dicha pandilla se dedica a actividades ilícitas. Aclara que la pandilla existe desde el año 2010 (fs. 3720-3726). c. Identificación de los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena resulta a la fecha las declaraciones de los testigos protegidos antes enunciados.

Así pues, en el caso que nos ocupa existe una orden de detención preventiva la cual no se ha hecho efectiva, debido a que el señor Marlon Atencio, ni siquiera ha acudido a rendir su declaración indagatoria para dar su versión. Y tal como se observa en los antecedentes del caso, el beneficiario de la acción está siendo investigado por un delito grave como lo es el pandillerismo, que según los elementos insertos en autos se dedican a la venta de droga, tumbes, homicidios, entre otras conductas delictivas, en las cuales incluso se utilizan a menores de edad.

Por ello que ante la gravedad del hecho y la vinculación de Marlon Atencio el Pleno de esta Colegiatura Judicial procederá a declarar legal la orden de detención dictada por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo). La medida adoptada tiene el objetivo que el señor Marlon Atencio no desatienda el proceso.

En cuanto a lo expuesto por el licenciado Samuel Duque Concepción, respecto a que Marlon Atencio es una persona que padece una enfermedad por la cual está recibiendo tratamiento médico. No está de más señalarle al accionante que la enfermedad que padece Marlon Atencio debe ser probada en autos con medios probatorios que permitan acreditar ese hecho con su comparecencia al proceso podría ser evaluado por los doctores del Instituto de Medicina Legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención plasmada en la resolución de 30 de julio de 2015, mediante la cual la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita Pandillerismo dispuso la detención preventiva de Marlon Anthony Atencio, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo VIII, Título IX, Libro II del Código Penal.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAMASO SOLIS BARRIOS CONTRA EL MAGISTRADO ALCIDES ZAMBRANO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 21 de enero de 2016
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1307-15

VISTOS:

En apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus a favor de DAMASO SOLIS BARRIOS contra el Magistrado Alcides Zambrano del Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Cumplido el trámite de reparto quedó adjudicado a este despacho judicial la referida acción constitucional según acta de reparto de la Secretaría General de 30 de diciembre de 2015 (f.11).

Librado el mandamiento respectivo y contestado mediante Oficio No.066-2016 de 8 de enero de 2016, la Directora Encargada de la Oficina Judicial de la Provincia de Los Santos, Nicel Solano Pérez, pone en conocimiento del suscrito que el citado hábeas corpus ya fue contestado desde el día 30 de diciembre de 2015, ya que del despacho del Magistrado Oydén Ortega se les remitió el mismo libramiento, habiéndose percatado que es el mismo Hábeas Corpus, por lo que ya ha sido tramitado. Se adjunta copia autenticada de la constestación

Frente a tal circunstancia, el suscrito Magistrado estima conducente devolver a la Secretaría el presente proceso penal a fin de que sea de conocimiento del Magistrado Oydén Ortega, en acatamiento a lo establecido en el artículo 107 del Código Judicial que establece: "Todas las veces que un mismo asunto sea elevado al conocimiento de la Corte, conocerá de él, como sustanciador, el magistrado a quien se repartió la primera vez o a su suplente."

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DEVUELVE a la Secretaría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la presente acción de Hábeas Corpus a favor de DAMASO SOLIS BARRIOS contra el Magistrado Alcides Zambrano del Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, con el fin de que se proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código Judicial.

Devuélvase,
JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ
EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA ARIAS, FABREGA & FABREGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERIA FRANCESA (CUPFSA) S. DE R. L. DE 29 DE AGOSTO DE 2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	11 de enero de 2016
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1206-15

VISTOS

La firma forense ARIAS, FABREGA & FABREGA, actuando en nombre y representación de COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERIA FRANCESA (CUPFSA) S. DE R.L., ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra la RESOLUCION DE 29 DE AGOSTO DE 2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.

La Resolución atacada concedió el amparo interpuesto por MILANO INTERNACIONAL, S. A. contra el AUTO N° 168 DE 14 DE FEBRERO DE 2013 de la JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA y fue confirmada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante RESOLUCIÓN DE 29 DE ABRIL DE 2015.

Según el recurrente, la Resolución impugnada vulnera los artículos 17, 32, y 295 de la Constitución.

II

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL PLENO

Visto lo anterior, le corresponde al Pleno pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa.

En este sentido, salta a la vista que la demanda se encuentra dirigida a cuestionar la constitucionalidad de una decisión dictada en sede de amparo por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que fue confirmada en todas sus partes por una decisión del Pleno de la Corte, dictada en grado de apelación, mediante Resolución de 29 de abril de 2015.

Lo antes expuesto pone de manifiesto la imposibilidad de que el acto recurrido sea examinado en esta vía constitucional, ya que se trata de una decisión que fue objeto de un análisis de fondo, en grado de apelación por el Pleno de la Corte, por lo que su admisión equivaldría admitir un recurso de inconstitucionalidad contra una

decisión previamente avalada por un fallo de la Corte Suprema de Justicia, en franca contraposición a lo dispuesto en el artículo 207 de la Norma Fundamental.

Ante este escenario, la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa no puede ser admitida y así debe declararse.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma forense ARIAS, FABREGA & FABREGA, actuando en nombre y representación de COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERIA FRANCESA (CUPFSA) S. DE R.L., contra la RESOLUCION DE 29 DE AGOSTO DE 2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

FEBRERO DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	103
Recurso de revisión - primera instancia	103
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO PABLO RODRÍGUEZ DÍAZ, APODERADO JUDICIAL DE ALCIDES DELGADO CANO CONTRA LA SENTENCIA NO.41-2015 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INCOADO POR PABLO RAFAEL PENNA TREJOS CONTRA EL RECORRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	103
Civil	291
Apelación	291
APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, APODERADO JUDICIAL DE NANCY CASTILLO DE RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR ESTA SALA, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR NANCY CASTILLO DE RODRÍGUEZ CONTRA LA SENTENCIA NO.4 DE 22 DE ENERO DE 2014 Y EL AUTO NO.1264 DE 28 DE MAYO DE 2014, PROFERIDOS POR EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS QUE YAJAIRA SALDAÑA RODRÍGUEZ, ISVETTE YAJAIRA RODRÍGUEZ Y OTROS LE SIGUEN A LA REVISIONISTA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	291
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LICENCIADO WILL ANTONIO OLMOS, APODERADO JUDICIAL DE TERMINALES DAVID-PANAMA, S. A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN FECHADA 2 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO PÚBLICO, QUE CALIFICA DEFECTUOSO Y SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 149499/2015 (0), (1) Y (2), QUE GUARDA RELACIÓN CON EL ACTA DE REUNIÓN DE JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD TERMINALES DAVID-PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	294
APELACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER GONZALEZ, APODERADO JUDICIAL DE R. L.G. DE P. CORPORATION CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 14 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS SUPERVINIENTES PRESENTADO POR R.L.G. DE P. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LA PARTE APELANTE LE SIGUE A HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A., HOTEL GRANADA, S.A. E INVERSIONES NATIVAS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	301
Casación.....	304

AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH BARKMANN OHG RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC GMBH, EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC PANAMA S. DE R. L. Y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	304
AUTODROMO DE LAS AMERICAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y EXCEPCIÓN DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE DIMERCO, S.A. LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).	305
ARTURO HARRISON, CARLOS HUM NG Y EXPRESO PACIFICO, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ROMAN MORENO COULSON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	311
MABIA MARIA MUÑOZ DE RAMIREZ RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACION BEELN TIERRA VIVA Y FUNDACION PANAMEÑA PARA LA VIVIOENDA COOPERATIVA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	327
ROGELIO ESPÍÑO TABOADA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A HECTOR ESPINOSA CABALLERO, MANUEL ESPINOSA CABALLERO, FULVIA ESTHER ACHURRA DE ESPINOSA Y CANTERA BUENA FE, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	329
ALICIA MARIA CONSTAIN SALAZAR RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A IBW, INC. Y UETA, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	331
J Y F GLOBAL PROPERTIES, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE LUIS MANUEL CORNEJO ALEMAN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	333
PROMOTORA COSTA PACIFICA TORRE 200, S. A. Y AGRO-BEN, S.A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MANUEL GOMEZ Y BLANCA DE GOMEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	337
FISCALIA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACION Y REPOSICION DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACION NEGOCIABLE (CERPAN) PROMOVIDO POR CARLOS CESAR LANDERO MORENO Y OTROS CONTRA LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y EL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACION DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS (SIACAP). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	345

MITZELA MARIA ARAUZ DE BONILLA RECORRE EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A IRIS DAYANA GUERRA BONILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	352
GREGORIA LEZCANO Y UBALDINO ROMERO RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QYE KE SIGUEN A MODESTO AURELIO LEZCANO Y NELLY MARGARITA ARAUZ PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	362
MAPFRE PANAMA, S. A. ANTES (ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.) RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO GENERAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	376
Recurso de revisión - primera instancia.....	378
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DOMINGO E. BATISTA, QUIEN ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO NO.258 DE 27 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN INTERPUESTO POR BEVERLY ANN BURKE CONTRA INÉS ELIZABETH BURKE, WILLHELMINA BURKE ROSS, JERRY E. BURKE JUNIOR Y EGBERT FITZGERALD BURKE PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	378
Civil.....	719
Casación.....	719
MAURICIO CRUZ CHAVEZ (REPRESENTADO POR SU HIJO AUGUSTO PASTOR CRUZ RUIZ), RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A EMILIA VILLALOBOS VDA. DE GARRIDO, IDA GRACIELA GARRIDO VILLALOBOS Y AURA GARRIDO DE CHAVEZ HEREDEROS DE GREGORIO VILLALOBOS (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	719

CIVIL

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO PABLO RODRÍGUEZ DÍAZ, APODERADO JUDICIAL DE ALCIDES DELGADO CANO CONTRA LA SENTENCIA NO.41-2015 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INCOADO POR PABLO RAFAEL PENNA TREJOS CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	05 de enero de 2016
Materia:	Civil
Expediente:	Recurso de revisión - primera instancia 364-15

VISTOS:

El Magíster PABLO RODRÍGUEZ, actuando en su condición de apoderado judicial de ALCIDES DELGADO CANO, ha interpuesto recurso de revisión contra la Sentencia No.41-2015 de 26 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del Proceso No Contencioso de Deslinde y Amojonamiento, transformado en Ordinario, incoado por ALCIDES DELGADO CANO contra PABLO RAFAEL PENNA TREJOS.

Superado el reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador, a efecto de establecer la cuantía de la fianza normada en el artículo 1211 del Código Judicial, para que el medio de impugnación bajo examen sea admitido; sin embargo, previo a ello, es menester estudiar el libelo presentado y las piezas procesales que lo acompañan, para determinar si reúne los requisitos señalados en la ley, siendo que el artículo 1212 lex cit., concede la potestad de rechazar de plano el recurso, por ser manifiesta su improcedencia.

Del examen del escrito en referencia, se desprende que el recurrente cumplió las formalidades establecidas en el artículo 1209 de nuestro Código de Procedimiento Civil, puesto que identifica y señala el domicilio de quienes intervinieron en el proceso cuya revisión solicita, la resolución dictada, la causal que invoca y los hechos en que se soporta, así como hace mención de las pruebas que hará valer.

Al respecto, el recurrente manifiesta que dado que las instituciones garantes de la fidelidad de las medidas y linderos de las fincas son el Registro Público y Catastro, hoy ANATI, requiere como pruebas la copia autenticada del plano de la Finca No.2198, inscrita al Tomo 149, Folio 154, por parte de Catastro-ANATI, y la verificación de los linderos del aludido inmueble, con base en dicho plano; además, solicita la evacuación de declaraciones testimoniales, y aporta como prueba copia autenticada del expediente.

Ahora bien, en el memorial en que se formaliza la revisión, se advierte que el recurrente sostiene que la decisión es susceptible de impugnación por dicha vía, con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1204 lex cit., que para mayor ilustración reproducimos a continuación:

"Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1. ...

2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida;

..."

Como sustento de la causal, el revisionista alega, fundamentalmente, que acudió a la esfera jurisdiccional a que se establecieron los linderos de su Finca No.2198, inscrita al Tomo 149, Folio 154, según consta en el plano que reposa en Catastro, hoy ANATI, pero el Tribunal no lo hizo, dejándolo indefenso e incurriendo en una confusión, ya que deslindó inmuebles desconocidos, caso de las Fincas No.10287 y No.21274, que no le pertenecen, lo que motivó que se incurriera en denegación de justicia.

Teniendo presente lo anterior, y luego de una atenta revisión de las constancias de autos, es posible concluir que el elemento de convicción que se pretende hacer valer mediante el recurso extraordinario que ocupa nuestra atención, pudo haber sido aportado al proceso por el revisionista, por lo tanto, no se cumple el presupuesto que contiene el numeral 2 del artículo 1204 antes citado.

Y es que, el aludido numeral 2 establece que debe haber existido un impedimento, como lo es la fuerza mayor o el actuar de la parte favorecida con el resultado del proceso, que obstaculizara la obtención oportuna de los documentos encontrados después de dictada la sentencia, y que resultan decisivos pero no pudieron ser allegadas al negocio.

En el caso en examen, el documento que se quiere hacer valer como prueba es la copia autenticada del plano de determinado inmueble, que reposa en las oficinas de Catastro, adscrita a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), el cual pudo haber sido requerido en el proceso incoado por ALCIDES DELGADO CANO contra PABLO PENNA TREJOS, dada la ausencia de impedimentos para ello, según se colige de lo argumentado en los hechos que sostienen el recurso de revisión, de allí que se incumpla con lo dispuesto en la normativa para dar trámite al medio extraordinario de impugnación ensayado.

Como corolario de lo expresado, tenemos lo indicado en resolución de 24 de agosto de 2006, proferida por la Sala Civil, con ocasión al recurso de revisión interpuesto por EDDIE ALMILLÁTEGUI, donde se indicó:

"En relación con la procedencia de esta causal, el ex-magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, HUMBERTO MURCIA BALLEEN, en su obra 'Recurso de Revisión Civil', se refiere en los siguientes términos a esta causal de revisión:

'...Consiste este motivo o causal, según el numeral 1 del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, en 'Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado

la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria'.

No se trata, ciertamente, de invocar cualquier documento que no se allegó al proceso en el que se dictó la sentencia que se impugna, a pesar de su preexistencia material, sino del que o de los que no pudieron aducirse a él oportunamente, sin culpa del litigante vencido, y que tenga virtualidad y eficacia suficientes para mostrar que lo resuelto en el fallo es ostensiblemente contrario a la verdad que los hechos realmente señalan. Si la no aportación al proceso en el momento probatorio oportuno se debió, ora a negligencia inexcusable de su detentador, o ya por otra razón que no ha dado a conocer, no puede hablarse de documento 'recobrado'.

Como lo anota HERNANDO MORALES, en ese supuesto no se trata evidentemente de una oportunidad para mejorar una prueba o producir otra con posterioridad a la sentencia revisada, pues no habría nunca cosa juzgada, ya que bastaría que el vencido mejorara la prueba o la produjera posteriormente a la sentencia.

Con estrictez se impone afirmar que esta causa primera de revisión se tipifica cuando se encuentra o aparece una prueba documental decisiva que no pudo aportarse al proceso para su apreciación por el juez, por causa ajena a la voluntad de la parte perjudicada en el fallo, emitido con ese contenido precisamente por el desconocimiento que de tal prueba literal tuvo el fallador al proferir su sentencia. Y si ello ocurrió así, se encuentra fundamento serio para pedir, por esa causa, la revisión de la sentencia injusta." (Ediciones Librería del Profesional, Segunda Edición, 1996, Santa fe de Bogotá, Colombia, pág. 179)

Por su parte, el Doctor JORGE FÁBREGA P. en su libro titulado 'Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral', incluye los siguientes comentarios de la causal que nos ocupa:

'a) Si intervino culpa del demandante, es discutible que se justifique la causal;b) El actor debe acreditar la fecha en que se recobró los documentos;c) Para el concepto de 'fuerza mayor' debe atenderse al Código Civil (art. 34).' (Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, pág. 303).

Tanto de lo anteriormente expuesto, como del mismo texto de la primera causal invocada en esta oportunidad, se colige que para que la misma se configure es preciso que el o los documentos que se presenten, tengan las siguientes características: 1) Que sean decisivos, esto es, que incidan directamente en la resolución que se pretende revisar; 2) Que se encuentren después de pronunciada la sentencia; y 3) Que no se hubieren podido aportar al proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida. Estas dos últimas características implican que el o los documentos que se intentan hacer valer como fundamento de la revisión, ya existían durante la tramitación del litigio dentro del cual fue dictada la sentencia atacada, pero que no pudieron aportarse oportunamente por causas ajenas a la voluntad del recurrente." (Lo subrayado es nuestro)

Así, pues, tomando en cuenta la disposición transcrita en párrafos que anteceden, en concordancia con el extracto del fallo reproducido, se concluye que para dar trámite a un recurso extraordinario de revisión, que se base en el segundo supuesto establecido en el artículo 1204 del Código Judicial, deviene necesario que la prueba que la censura pretenda hacer valer, no haya sido aportada antes de dictar sentencia por la ocurrencia de fuerza mayor, o que la parte favorecida impidió que fueran allegadas al proceso previo a que se emitiera el fallo.

En otras palabras, los documentos nuevos o recobrados después de pronunciado el fallo, en los que se sustente el recurso de revisión, no solo deben tener la virtualidad de influir en la decisión de fondo a revisar, sino que también es menester que no hayan sido presentados al negocio oportunamente por causa no imputable al revisionista, sea por hechos del hombre a los que no pudo resistirse (actos de autoridad, apresamiento de enemigos, etc., de conformidad al artículo 34-D del Código Civil), o por obra de la parte beneficiada con la decisión, y como quiera que ello no ocurre en el presente caso, se impone el rechazo de plano del medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión presentado por ALCIDES DELGADO CANO, contra la Sentencia No.41-2015 de fecha 26 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en el Proceso No Contencioso de Deslinde y Amojonamiento, transformado en Ordinario, incoado por ALCIDES DELGADO CANO contra PABLO RAFAEL PENNA TREJOS.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

FEBRERO DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 9

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS, DE LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE ADALBERTO MADRIGAL SERRANO, CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. N. 207 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE RESOLVIÓ CONFIRMAR LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE A MADRIGAL SERRANO, Y LO CONDENÓ A LA PENA DE CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN, Y ACCESORIAMENTE, A LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, COMO AUTOR DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS, EN PERJUICIO DE LOS MENORES J. L. F. E. Y J. E. M. M. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 9

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO BENITO FISHER ARAGÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ERASMO PRADO ROSAS, CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. N 41 DE 26 DE FEBRERO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE RESOLVIÓ CONFIRMAR LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA POR EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE A ERASMO PRADO ROSAS, Y LO CONDENÓ A LA PENA DE CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, Y ACCESORIAMENTE, A LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, COMO AUTOR DEL DELITO DE PECULADO, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 12

Casación penal 115

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 8 P.I., DE 13 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ALEXIS GRIMALDO PINTO CASTILLO, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE MARIO RENÉ MAGALLÓN AMAYA (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)..... 115

Casación penal 389

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE CORTEZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LUIS ERNESTO CASTILLO. PONENTE:

JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	389
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GARY FRANK ALBORNOZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	390
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADA 18 DE ABRIL DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL, SALA TRANSITORIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO, ENTRE OTROS AL SEÑOR MODESTO GREEN RÍOS, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS (FS.350-371).PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ...	399
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 27 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR AARÓN MOISÉS MALCA SPIELBERG, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA ELSA YANETH SÁNCHEZ GUTIÉRREZ Y LEDY JOHANA BUITRAGO SÁNCHEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	401
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, FORMALIZADO POR EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	402
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANELO ORTEGA NAVARRO, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A DEMOSTENES CONCEPCIÓN MADRID, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	403
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ TORRES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA VIRGINIA LÓPEZ GALE, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 158 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	405
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER E. CARABALLO, FISCAL PRIMERO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ALFREDO DÍAZ VILLARREAL Y OTROS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA	

PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. . PONENTE HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	406
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS SMITH CASTILLO MURILLO, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 13 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	408
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO CEDEÑO NÚÑEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PROCESADO ROY GEOVANE PÉREZ ALONSO, CONTRA LA SENTENCIA N 36 DE 21 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	410
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A XIOMARA ANAYANSI CACERES Y DAVID ANEL SANCHEZ GONZÁLEZ POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS) EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD PANAMEÑA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)...	417
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MAGALY ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ENRIQUE BROWN, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	419
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DARÍA G. CAMPOS, EN REPRESENTACIÓN DE JULIETA NATALIA DÍAZ, SINDICADA POR EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	421
RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN LA FORMA Y EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE CORNELIA CORTEZ GUTIÉRREZ, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	423
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO PENAL SEUGIDO A ELIAS ALEXIS RODRIGUEZ Y ROBERTO JOSÉ QUINTERO HERNANDEZ POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	425
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LICENCIADO LUIS CARLOS ZAPATA JAÉN APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA ALTA CORDILLERA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 14 DE ABRIL DE 2014. PONENTE. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	426

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ALEJANDRO DE SOUZA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	427
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS CARRILLO MORALES CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE ABRIL DE 2014 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)....	428
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE VÍCTOR ANTONIO ROSERO DE LEÓN CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 7 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)....	429
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CON MOTIVO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFONSO WILLIAMS LINTON POR TRASPASO DE DROGAS EN UN CENTRO CARCELARIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	430
RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HERRERA MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES MIGUEL RIAZCO Y DIVERTO GONZÁLEZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	431
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JOSÉ MANUEL MORALES PINZÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	434
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANGELICA SANGUILLEN CALDERA, A FAVOR DE NARCISO ESTEBAN ARENAS RODRÍGUEZ CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 14 DE FEBRERO DE 2013 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE. LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	435
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A EDUARDO ANTONIO SANCHEZ TORRES SINDICADO POR PECULADO DOLOSO. PONENTE JERONIMO MEJIA. PANAMÁ. VEINTINUEVE(29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	442
Penal - Negocios de primera instancia	445
Recurso de apelación ante el resto de la Sala	445
RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A VITELo PATRICIO DANILO DE GRACIA SEPULVEDA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA	

INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DEL SEÑOR MANOLO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) Y CALIXTO CEDEÑO MENDIETA (Q.E.P.D.) Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO (ROBO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA PORCINA HERMANOS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	445
Revisión.....	452
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUSTA POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, A FAVOR DE CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA, SINDICADO POR EL DELITO DE PECULADO POR EXTENSIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	452
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LAS LICENCIADAS KARLA VIRGINIA BATISTA ULATE Y MONICA MARIANNE MENCAMO CHANC CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 2 DE 25 DE ABRIL DE 2013 EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)....	455
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LAS LICENCIADAS KARLA VIRGINIA BATISTA ULATE Y MONICA MARIANNE MENCAMO CHANC CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 2 DE 25 DE ABRIL DE 2013 EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)....	457
Sumarias	460
AUTO PENAL EN EL SUMARIO SEGUIDO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ANDINO ARNULFO ARCHIBOLD. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	460
Tribunal de Instancia.....	463
PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ÁNGEL CÓRDOBA CASTILLO, SINDICADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO (DOLOSO) EN PERJUICIO DE JUAN CARLOS ACHER VÁSQUEZ (Q.E.P.D.) PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	463
PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE ALFREDO GRIFFITH CARPINTERO Y ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ SINDICADOS POR DELITOS DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE FULVIA MAGALI ATENCIO Y OTROS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	474
PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR PEDRO PABLO MORALES MIRANDA POR UN DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MILTON MARIANO MONTENEGRO (Q.E.P.D.) JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	475

PROCESO SEGUIDO A TILCIO DELGADO HERNANDEZ POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DEITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE ISABEL PIMENTEL DIGGELMAN. PONENTE. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 477

PROCESO PENAL SEGUIDO A PEDRO PLINIO PINZÓN GUEVARA Y OTROS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE OSVALDO HERNÁNDEZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).... 479

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA N° 8 P.I., DE 13 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ALEXIS GRIMALDO PINTO CASTILLO, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE MARIO RENÉ MAGALLÓN AMAYA (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 15 de enero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 213-14-SA

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia N°8 P.I., de 13 de abril de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se declaró penalmente responsable a ALEX GRIMALDO PINTO CASTILLO, como autor material del delito de Homicidio doloso agravado, en perjuicio de Mario René Magallón Amaya (q.e.p.d.), siendo condenado a la pena de treinta (30) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por período de tres (3) años, una vez cumplida la pena principal.

Es de importancia destacar que en Audiencia Pública, ALEX GRIMALDO PINTO CASTILLO, fue declarado culpable por el honorable miembro de Jurado de Conciencia integrado para su juzgamiento, por causar la muerte a Mario René Magallón Amaya (q.e.p.d.), hecho ocurrido el 31 de mayo de 2009, en Calle Primera, La Siesta, frente a la residencia N° 95, ubicada en el Corregimiento de Tocumen, Distrito y provincia de Panamá. (v. fs. 501-504)

SENTENCIA APELADA

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo efectuó una relación de los hechos y fundamentó su decisión de la siguiente manera:

“La forma en que se dieron las circunstancias del hecho llevan a concluir que existió un dolo premeditado que emergió desde el momento en que MARIO RENÉ, colaborando con sus amigos del barrio, le metió la zancadilla a CRISTHIAN quien por ello se cayó y, desde ese momento el procesado hizo suya la situación manteniendo al finado y a su familia

bajo acciones amenazantes e incluso haciendo caso omiso de las citaciones hechas por la Corregiduría de Tocumen, firmándolas y no presentándose pero, reiterando las amenazas de muerte hacia el occiso, traduciéndose ello en un comportamiento reflexivo, manifiesto, continuado y persistente.

Aunado se advierte que la agresión se produce por motivo intrascendente, haber metido una zancadilla a su amigo que solamente provocó la caída de éste. El motivo fútil, definido como aquel que carece de importancia y consistencia, o sea, que es baladí, superficial, pueril, no guarda proporción en cuanto al delito cometido, al determinarse que la calidad de los motivos no responden a argumentación que ofrezca justificación.

Con fundamento en lo anterior, la conducta del procesado queda inmersa en el artículo 131 en concordancia con el artículo 132 numerales 4 y 6 del Código Penal, que involucra como sanción a sus transgresores, pena de prisión que oscila de veinte (20) a treinta (30) años.

3°-Para la individualización judicial de la pena se valoran los factores previstos en el artículo 79 ibídem, numerales 1, 2, 3, 4 y 6, que representan:

- 3.1. De autos se infiere que Alex Grimaldo Pinto Castillo sentía animadversión, encono, hacia el difunto, situación que en razón de las gestiones de la madre y el propio ofendido, citaciones ante la Corregiduría, se acrecentó.
- 3.2. El bien vulnerado es la vida, el más importante de todos pues es el origen de todos los demás.
- 3.3. El hecho se da de noche, de manera pusilánime pues, lo sorprende al desplazar el auto de su carril al lado contrario donde iba el occiso de espaldas a su agresor, y dándose un trauma contundente, despiadado que consecuentemente produjo la muerte en el lugar.

Aun cuando en su indagatoria el procesado expone que "...la idea no era matarlo...", no existe en autos algún elemento que indique que no hubo esa intención en el actuar de PINTO CASTILLO. Aunado huyó del lugar.

3.4. Como se dijo antes el motivo fue su animadversión, su inquina hacia el finado.

3.5. El procesado registra antecedentes penales fs. 103.

4. ALEX GRIMALDO PINTO CASTILLO es el autor material del hecho que se le imputa, muerte violenta de MARIO RENÉ MAGALLÓN AMAYA q.e.p.d., así y lo determinó el Cuerpo de Jurados de Conciencia que lo juzgó; la sala estima procede sancionarlo con treinta (30)

años de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de tres (3) años, luego de cumplir la pena de prisión.”

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Gabriel Elías Fernández Madrid, defensor de oficio de ALEX GRIMALDO PINTO, sostiene en su escrito de sustentación, consultable de fojas 526, que su disconformidad con la sentencia recurrida, estriba en que el Tribunal Superior consideró que su representado actuó con premeditación al momento de la comisión del hecho punible.

Señala el recurrente que, en el presente caso, no se puede hablar de premeditación como agravante o circunstancia modificadora de la responsabilidad penal. Agrega que se cuenta con lo declarado por el señor ALEX GRIMALDO PINTO, quien señaló que ocasionó las lesiones al señor Magallón, indicando que fue un accidente. A pesar de los señalamientos de Librada Amaya, Ken Michel Pineda Olaya, Esther Rodríguez Pinto y Elena Rodríguez Pinto; su representado no tenía forma de saber que el señor Mario René Magallón, estaría a esas horas de la noche por el sector donde ocurre el hecho y, por ende, no pudo idear, de manera premeditada, la manera desafortunada en la que pierde la vida el señor Magallón.

Agrega el letrado, no se ha probado que su representado tuviera conocimiento que, el hoy occiso, estuviera en ese momento y a esa hora en el lugar de los hechos, siendo el Ministerio Público, quien le corresponde la carga de la prueba, no probó premeditación, que es hoy alegada por el Tribunal Superior, en la sentencia impugnada.

Describe que la conducta desplegada por su patrocinado, la cual tiene entre sus requisitos que se dé una planificación, que conlleve un determinado tiempo, plazo y término, y tomando en consideración que su representado, durante el proceso, manifestó que fue un accidente, que todo pasó en el momento; es de opinión que, no hay elementos que hagan suponer, que su actuar fue premeditado, concluyendo que no existen los requisitos que se estiman para que una conducta se considere premeditada, tal como lo hizo el Tribunal de la causa.

Ilustra el licenciado Fernández que, se debe distinguir de la intención o resolución de ocasionar daño, pues ésta es previa a la comisión de todo delito y constituye la etapa final del proceso deliberativo; en cambio, la premeditación, concierne a la reflexión, a la ponderación de los medios comisivos, a la determinación, por elección, del momento, lugar y modo para cometer el homicidio, aunque, como señala Soler, no es prueba de premeditación la conciencia entre los medios excogitados y los realmente utilizados.

Considera que su representado, al no tener conocimiento que el señor Magallón, se encontraría caminando a esas horas de la noche en la calle, la muerte del ofendido se produce sin planificación, lo que descarta, por completo, la figura de premeditación.

En cuanto a la figura de motivo intrascendente, explica el defensor que, esta referencia es realizada por familiares y amigos del ofendido, quienes son personas que tienen interés en el resultado del proceso; sin embargo, la fiscalía no pudo comprobar, tal como lo manifiesta el Tribunal Superior, que el hecho de la zancadilla proporcionada al amigo del señor PINTO CASTILLO, fuese el detonante para señalar, de manera contundente, que éste fue el motivo que tuviese su representado para ocasionarle lesiones o la muerte al señor Magallón, por lo que resulta ser una alegación sin soporte probatorio, puntualizó.

El licenciado Gabriel Fernández, en su escrito de sustentación, solicita se tome en consideración la atenuante contenida en el artículo 90, numeral 7 del Código Penal. Informa que su representado residía en la Siesta, barriada Santa Elena, en Tocumen; corregimiento que está catalogado por ser un lugar de alta peligrosidad, razón por la que el señor ALEX GRIMALDO PINTO CASTILLO, se ha desenvuelto en un área altamente criminógena, lo que ha traído como consecuencia, una contribución significativa en su conducta, en donde los jóvenes se ven compelidos a cometer conductas reprochables por nuestra sociedad, por procurar ser admitido y respetado en la comunidad.

Destaca que su patrocinado, al momento de ordenarse su detención preventiva, contaba con la edad de 23 años, con un nivel de escolaridad de primer año de secundaria. Aunado, el joven ALEX GRIMALDO PINTO, trabajaba como mecánico independiente, devengaba un ingreso mensual de B/.200.00, siendo una cifra muy inferior al salario mínimo establecido por ley y, tenía para esa época, tres dependientes.

Otro punto abortado por el recurrente, trata sobre la pena impuesta, indicando que la misma es excesivamente alta, toda vez que parte al considerarse que se trata de un homicidio agravado y, señalándose como fundamento para condenar, los numerales 4 y 6 del artículo 132 del Código Penal.

Sobre este punto, enfatiza el defensor de oficio que, no ha quedado comprobado, por parte de la agencia instructora, que su defendido actuó bajo las circunstancias de la premeditación; por lo que es del criterio que, el Tribunal Superior, debió condenar a su representado por Homicidio Simple, e imponerle una sanción acorde a lo normado en el artículo 131 del Código Penal derogado.

Por todo lo anterior, solicita se modifique la sanción aplicada por el Tribunal A-Quo, al considerar que el tipo penal es simple y no agravado; al no existir el elemento de premeditación en conducta realizada por ALEX GRIMALDO PINTO CASTILLO, ni motivada por motivos intrascendentes. Igualmente solicita sea beneficiado con la atenuante contenida en el artículo 90, ordinal 7 del Código Penal.

DECISIÓN DE LA SALA

Antes de adentrarnos al fondo de la sentencia, esta Superioridad aclara que se basará sólo en lo referente a los puntos de disconformidad planteados por la recurrente en el recurso, y no a puntos que no fueron objeto del recurso, conforme lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

El primer punto censurado por el licenciado Gabriel E. Fernández, guarda relación con la consideración del Segundo Tribunal Superior, al catalogar que hubo premeditación en el actuar del señor ALEX GRIMALDO PINTO CASTILLO.

En cuanto a la premeditación, es de importancia establecer que esta agravante específica en el delito de homicidio, en grado de tentativa, se presenta cuando hay un aumento en la intensidad del dolo del sujeto activo, que el diputado ha decidido agravar en razón de la indiferencia y desconsideración que muestra contra la norma.

Esta máxima Corporación de Justicia, respaldada en algunos sectores de la doctrina, ha venido sosteniendo, en reiterados fallos, un criterio respecto a los requisitos que configuran la agravante de la premeditación, definiendo que dicha circunstancia "se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que se persigue, el cual una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor." (fallos de 9 de

junio de 1997; R.J. Junio 1997, pág. 317 y de 20 de julio de 2001; R.J. Julio 2001, pág. 462; fallo de 12 de junio de 2003; entre otros).

De ahí que, con el ánimo de establecer un concepto de la premeditación, como circunstancia agravante del delito de homicidio tentado, resulta oportuno hacer referencia de su significado en el lenguaje cotidiano.

Así tenemos que, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la premeditación como: "pensar reflexivamente algo antes de ejecutarlo" (Real academia de la Lengua, Diccionario de la lengua española, vigésima segunda edición, [en línea]).

Por otra parte, Raúl Goldstein, sostiene en su diccionario de Derecho Penal y Criminología, lo siguiente:

"...la premeditación concierne a la reflexión, a la ponderación de los medios comisivos, a la determinación, por elección, del momento, lugar y modo para cometer el homicidio aunque, como señala Soler, no es prueba de premeditación la coincidencia de entre los medios escogidos y los realmente utilizados. La fuerza agravante de la premeditación es de carácter psicológico." (RAÚL GOLDSTEIN, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1993, pág. 756-757).

El jurista Miguel Bajo Fernández, le atribuye a la premeditación los siguientes elementos esenciales: a) deliberación dilatada; b) decisión permanente; y c) frialdad de ánimo (Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Delitos contra las personas; Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid, pág. 68). (Fallo de 27 de febrero de 1996).

Realizada las anteriores anotaciones de los aspectos jurisprudenciales y doctrinales, esta Sala entra a valorar, de acuerdo al caudal probatorio que reposan en la presente encuesta penal si, en efecto, se dio la premeditación en los hechos suscitados la madrugada del 31 de mayo de 2009, en el sector de La Siesta de Tocumen.

Se tiene a folios 24, la declaración de Ken Michael Pineda Ortega, quien manifestó que vio el momento en que el señor Mario René Magallón, fue atropellado; pero, desconoce quién conducía el vehículo. Agrega este declarante que Mario René Magallón (q.e.p.d.), caminaba por el carril derecho, por el borde de la carretera; mientras que, el conductor del vehículo manejaba por el carril izquierdo e hizo un giro hacia donde iba caminando su amigo, atropellándolo, es decir, se introdujo al otro carril. Ilustra que Mario René Magallón fue atropellado, siendo arrastrado con el carro y, el conductor, se dio a la fuga.

A fojas 27, se cuenta con la declaración jurada ofrecida por Eric Alfredo Jiménez Jaén, comunicando que, el conductor del vehículo estaba en el carril contrario de Mario René Magallón (q.e.p.d.). Indica que a esa hora no había vehículos, y el carro estaba estacionado y, cuando Mario Magallón, avanzó de 8 a 10 pasos, él aceleró el vehículo a toda máquina hacia él, llevándose en la tapa del vehículo, rodando aproximadamente 50 pies. Según los comentarios de los testigos presenciales del hecho, manifiesta que, el vehículo iba en zigzag

con el muchacho arriba del carro y, ellos tuvieron que quitarse, cayendo el cuerpo, pasándole por encima y lo arrastra. Señala que el vehículo avanzó como a unos 15 pies y, se dio a la fuga, lo cual vio.

La madre del hoy finado, señora Librada Esther Amaya Rodríguez, en su declaración jurada a folios 48, hace entrega de copias, debidamente autenticadas de tres boletas expedidas por la Corregiduría de Tocumen, las cuales fueron solicitadas por Mario René Magallón (q.e.p.d.), con la finalidad de citar a ALEX PINTO, en virtud de las amenazas que éste le había hecho sin justificación. Agrega la declarante que ALEX PINTO, le manifestó que él tenía que ver a su hijo (Mario René Magallón), porque lo iba a matar. Señala igualmente que ALEX PINTO, intentó atropellar a su hijo de 11 años, el cual se llama A.A.S.; tres días después éste iba en compañía de unos amigos en un vehículo, topándose con su hija K.G.M., de 16 años y, los amigos de PINTO, hicieron dos detonaciones al aire. Al momento en que llega a su residencia, refiere la declarante, ALEX PINTO, llegó con dos jóvenes armados, diciéndole que ahora sí sujetara a su hijo, porque lo iba a matar.

Esther Rodríguez Pinto, en su declaración a folios 133, indica que estaba en compañía de ALEX PINTO, la noche de los hechos, ya que estaban buscando a su hermana. Luego de finalizar la búsqueda, explica, se dirigieron a su residencia y, al ver que había gente tomando en la vía, le pidió a PINTO que manejara con cuidado. Ilustra que en ese momento, Mario René Magallón, al ver el vehículo se levantó, tenía en sus manos dos botellas, una la bota y, la botella que mantenía en la mano izquierda se la tomó rápido. Al terminar la cambió de mano y la levantó como para tirarla. Narra que luego de eso, ALEX PINTO, la dejó a su residencia y que al bajarse, abordó el vehículo Jonathan Tuñón y, cuando el vehículo estaba dando la vuelta, vio que venía Mario René Magallón, describiendo que "...venía con cizaña como para pelear". Indica que ALEX, arrancó el vehículo y al dar la espalda, escuchó el grito de su hermana Elena y, al dar la vuelta, "...el muchacho llevaba al joven René arriba en la tapa del motor...". Vio gente corriendo, a la vez que pensaba el por qué había hecho eso.

Por su parte, Elena Rodríguez Pinto, es conteste en lo señalado por Esther Rodríguez Pinto, adicionando que, ALEX conducía a la mano izquierda y Mario René, pasó por el lado derecho de la calle. Destaca que al salir, ALEX PINTO CASTILLERO, no se despidió y arrancó el vehículo de una vez y, estando el vehículo encendido, lo dirigió hacia René y, cuando ya lo iba a golpear, ilustra la declarante, quitó la cara para no ver.-

Con las anteriores declaración, si bien queda evidenciado que el encuentro entre ALEX GRIMALDO PINTO CASTILLERO y Mario René Magallón (q.e.p.d.), el día de los hechos fue casual; no hay que perder de vista que existían conflictos previos entre ellos y, constancia de ello, lo son las boletas de citación que el hoy finado, solicitó ante la Corregiduría de Tocumen, previo al evento fatídico. Aunado a ello, se cuenta con la declaración de la madre del hoy occiso, en la que manifestó que las boletas a él expedidas, fueron por las amenazas de las que era objeto su hijo. De igual manera, manifiesta que recibió amenazas de muerte de su hijo Mario Magallón (q.e.p.d.), por parte de PINTO CASTILLERO, en múltiples ocasiones.

Hay que dejar establecido que, con las declaraciones rendidas por Esther Rodríguez Pinto y Elena Rodríguez Pinto, a fojas 133 y 142, respectivamente, hubo un momento reflexivo en la conducta de ALEX GRIMALDO PINTO CASTILLO, al momento en que éste pasó con su vehículo e hizo un contacto visual con la hoy víctima; deja en su residencia a la joven Esther Rodríguez Pinto y, sin motivo aparente, acelera su vehículo, un arma en potencia, conduce en el carril contrarios, donde precisamente se encontraba caminando la víctima,

embistiéndola finalmente, a tal punto que la llevó a cierta distancia en la tapa del vehículo, como lo han señalado testigos presenciales y, es finalmente arrojado, produciéndole su muerte en el lugar de los hechos.

Al considerar la Sala, que la conducta desplegada por el señor ALEX GRIMALDO PINTO CASTILLO, se cumplieron sus elementos esenciales, es decir, deliberación dilatada, decisión permanente y frialdad de ánimo; es por lo que se concluye que la premeditación, como circunstancia agravante, del tipo penal en estudio, se cumple.

El segundo punto abordado por el recurrente, lo es lo relativo al motivo intrascendente.

En la Sentencia apelada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en cuanto a este aspecto, desarrolló lo siguiente:

“Aunado se advierte que la agresión se produce por motivo intrascendente, haber metido una zancadilla a su amigo que solamente provocó la caída de éste. El motivo fútil, definido como aquel que carece de importancia y consistencia, o sea, que es baladí, superficial, pueril, no guarda proporción en cuanto al delito cometido, al determinarse que la calidad de los motivos no responden a argumentación que ofrezca justificación”.

Al respecto, Pedro Pabón, citado por la Dra. Aura Emérita Villaláz, en su libro Derecho Penal, parte especial, brinda un concepto de motivo fútil: “Son motivos fútiles los que frente al bien jurídico tutelado, tienen poca o ninguna importancia, tal es el caso de quien mata porque le contraría la presencia física del sujeto pasivo, su forma de caminar, reír, etc.” (Pág. 36).

Esta Sala ha emitido diversos fallos, sobre lo que se entiende por motivo intrascendente, conocido como motivo fútil y, citamos parte de los fallos de 27 de noviembre de 1991 y de 18 de marzo de 1993.

Fallo de 27 de noviembre de 1991:

“El motivo fútil es un elemento calificador del homicidio agravado, conceptualizado por otras legislaciones como causa nimia, o ausencia de motivo real, atendible, es el factor móvil de poca importancia o poca seriedad que determina a la voluntad del agente para que haga o no haga alguna cosa”. (Registro Judicial de 27 de noviembre de 1991, pág. 43).

Fallo de 18 de marzo de 1993:

“...motivo fútil -o abyecto en otras legislaciones- es aquel que carece de importancia y de consistencia, es el motivo insignificante que no guarda proporción respecto del delito cometido. Se dice que no hay motivo fútil cuando falta un motivo aparente, cuando la calidad de los motivos no responden a razones que ofrezcan justificación (v. gr- quien mata por placer porque siente gusto o agrado o quien mata para satisfacer una curiosidad malsana -ver correr sangre). Estas conductas se caracterizan por los impulsos de perversidad brutal del agente”. (Registro Judicial de 18 de marzo de 1993, pág. 30).

Dentro de la presente encuesta, solamente se cuenta con una declaración que está dirigida a señalar que el motivo de los hechos suscitados la madrugada del 31 de mayo de 2009, se produce por una zancadilla ocasionada por el hoy difunto, Mario René Magallón (q.e.p.d.).

A fojas 153, se encuentra la declaración jurada ofrecida por la señora Madelene Olaya de Pineda, narrando que un día los jóvenes del sector, luego de ser separados: “...uno de ellos correteó al otro y, el joven

Mario René Magallón acababa de llegar de su trabajo, llegó donde se encontraba la tienda, pero en la calle, cuando vio que el joven Cristhian venía corriendo, los otros del barrio le dijeron a Mario René Magallón, que le metiera la zancadilla para que se cayese Cristhian, y Mario le metió la zancadilla, luego los jóvenes del sector no quisieron más problemas y dejaron todo eso ahí, pero el joven ALEXIS PINTO, dijo que eso no se quedaba ahí, el problema no era de él, el problema era con el joven Cristhian pero desde ese momento comenzaron los problemas con la familia del occiso...”

Con esta sola declaración, la Sala es de opinión que, no se configura el motivo intrascendente, ya que si bien es cierto el señor Mario René Magallón (q.e.p.d.), fue impactado de manera violenta con un vehículo a motor, sin razón aparente el 31 de mayo de 2009, a través de la declaración rendida por la señora Librada Esther Amaya Rodríguez, se da conocer fricciones entre el hoy procesado y la víctima, tiempo antes de los hechos en los que se produce su fallecimiento y, prueba de ello, es que se ha presentado como prueba documental, las boletas de citación N° 153639, 153719 y 153762, todas expedidas por la Corregiduría de Tocumen, al señor ALEXIS PINTO, a solicitud de Mario René Magallón (q.e.p.d.); todo lo que lleva a concluir que no se está frente a un motivo baladí o intrascendente.

Por lo tanto, le asiste la razón al letrado defensor, al sostener que no le es aplicable al señor ALEXIS GRIMALDO PINTO CASTILLO, la agravante contenida en el numeral 6, del artículo 132, relativo al motivo intrascendente; pero, persiste la agravante contenida en el numeral 4 de dicho artículo, es decir, con premeditación.

De igual manera, el letrado recurrente, solicita se tome en consideración a favor de su representado, ALEXIS GRIMALDO PINTO CASTILLO, la atenuante contenida en el artículo 90, numeral 7 del Código Penal, que es del tenor siguiente:

“Artículo 90: Son circunstancias atenuantes comunes las siguientes:

...

7.- Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada.”

La Sala, es de opinión que no procede el reconocimiento de esta atenuante, toda vez que dentro de la presente encuesta penal, no consta evaluación psicológica o psiquiátrica al hoy encartado, en el que se denote que el mismo presente una alteración mental o psicótica; que al momento de los hechos presentara alguna alteración mental de tipo psicótica; que padeciera alguna condición médico-psiquiátrica que le impidiera o no tuviera la capacidad de comprender el ilícito.

Aunado a o anterior, la Sala desestima este reconocimiento, al considerar que el solo hecho de residir en el sector de Tocumen, no puede considerarse, bajo ninguna circunstancia, como atenuante común a efectos de disminuir la pena impuesta al hoy sentenciado. Se advierte que ALEX GRIMALDO PINTO CASTILLO, si bien contaba con 23 años de edad, cursó hasta el primer año de estudios secundarios, lo que significa que conoce los valores que deben respetarse para una mejor convivencia social.

Sobre la atenuante contenida en el numeral 7, del artículo 90 del Código Penal, esta máxima Corporación de Justicia, ha señalado que:

"tal circunstancia no puede ser vista como una justificación para delinquir, pues ello llevaría a considerar que todo individuo que viva en una zona o sitio calificado como de alta peligrosidad, debido a los altos niveles de violencia, necesariamente debe ser concebido como un sujeto capaz de defender lo que estima su derecho agrediendo a otro ser humano, valiéndose de un arma..." (Sentencia de 11 de noviembre de 2009, entre otras).

Expuesto lo anterior, la Sala concluye que no opera la atenuante común, prevista en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, dentro de la presente encuesta.

Como último punto, el licenciado Gabriel E. Fernández, considera como excesivamente alta, la pena impuesta al señor ALEXIS GRIMALDO PINTO CASTILLO, al considerar que el mismo no actuó bajo las circunstancias de premeditación y, tampoco quedó demostrado que la génesis de los problemas con el hoy occiso, fue por una zancadilla que la hoy víctima le hizo a un amigo del señor Pinto Castillo.

En cuanto a la cuantía de la pena, la Sala ha expuesto en diversas ocasiones que, en principio, debe respetarse la discrecionalidad del juzgador para la fijación de la pena base a determinado delito, siempre que no excedan los límites mínimo y máximo que dispone la ley para el delito.

Tal criterio, se puede observar en fallo de la Sala Segunda de lo Penal, de fecha 4 de marzo de 1997, bajo la ponencia del Magistrado Humberto Collado, en el cual señala lo siguiente:

"...debe respetarse la discrecionalidad del juez al fallar la pena base dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito, o sea, la individualización judicial por antonomasia que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito."

Lo anteriormente expuesto se traduce en que, el juzgador, no está compelido a imponer la pena base mínima establecida para el delito y, que una vez se han tomado en cuenta los parámetros para su dosificación, las modificaciones a la pena base se realizan en función de la existencia de circunstancias que tengan la virtud de modificarla.

Si bien el letrado recurrente, considera como excesiva la cuantía de la pena, al considerar que su representado no actuó con premeditación, ni por motivo intrascendente o fútil, la Sala ha establecido, en los puntos iniciales de la presente sentencia que, en efecto, le asiste la razón al defensor al sustentar que, los hechos desarrollados la madrugada del 31 de mayo de 2009, no tuvo como génesis un motivo intrascendente o fútil; pero, sí persiste la agravante contenida en el numeral 4, del artículo 132 del Código Penal, es decir, actuar con premeditación.

El artículo 132, establece que la conducta agravada, en los Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, Homicidio, será sancionada con pena de veinte (20) a treinta (30) años de prisión y, en su numeral 4, señala cuando dicha conducta se ejecuta con premeditación.

La pena impuesta por el Tribunal Primario, fue la de 30 años de prisión, por lo que dicha pena, se encuentra dentro del rango legal para este tipo de delitos en su modalidad agravada.

Por lo anotado en párrafos precedentes, la Sala procede a reformar la sentencia recurrida, en el sentido de establecer que la conducta desplegada por el señor ALEXIS GRIMALDO PINTO CASTILLO, se

agrava al comprobarse que actuó con premeditación, más no por motivo intrascendente, fútil o abyecto; y se procede a confirmar en todo lo demás.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia N°8 P.I., de 13 de abril de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido de establecer que la conducta del señor ALEXIS GRIMALDO PINTO CASTILLO, no se configura la agravante de Motivo Intrascendente, tal como se explicó en la parte motiva de la presente sentencia. Se CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

FEBRERO DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	137
Plena Jurisdicción.....	137
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERNANDO W. CASTAÑEDA PATTEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1330-2015-D.G. DE 11 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	137
Acción contenciosa administrativa	493
Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP	493
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 5/2013, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DEN-03/12, INSTAURADO POR EL TRABAJADOR CLEMENTE AUSTIN, CONTRA MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	493
Nulidad	502
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL OSSA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADDENDA 2 AL CONTRATO NO.1-2006, SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO, S. A. Y LA ALCALDÍA DE CHORRERA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	502
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. ERNESTO CEDAÑO ALVARADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE PH BAHÍA DEL GOLF, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN NO. P.C. 1556-08 (REVALIDA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2012), EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	505
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARILYN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE STEVEN GARY KARDONSKI BURSTYN Y ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RESIDENTES DE COCO DEL MAR Y VIÑA DEL MAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL	

PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N PC-463-2015-TPCEF-16 DE 27 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	510
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO DARÍO CABALLERO A., EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ENRIQUE ATENCIO SÁNCHEZ (EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA LIGA DE FÚTBOL DEL CORREGIMIENTO DE PUERTO ARMUELLES), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DE LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE FÚTBOL APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N 114 DE 30 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR PANDEPORTES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	518
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. JANETH ANDERSON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERACLIO DIOMEDES CARLES SAM, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO. 06-2001 DEL 4 DE ABRIL DE 2001, CELEBRADO ENTRE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y CARLOS ROBERTO DORADO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	519
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARILYN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE STEVEN GARY KARDONSKI BURSTYN Y ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RESIDENTES DE COCO DEL MAR Y VIÑA DEL MAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N PC-463-2015-TPCEF-16 DE 27 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	521
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SELLES PALACIOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DDL HEALTH & MEDICAL SUPPLIES, CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DNCYA-118-2014-D.G. DE 4 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	524
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BRAULIO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIANA PATRICIA SÁNCHEZ GRAELL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA CONVOCATORIA DEL PRIMER CONCURSO DE NOMBRAMIENTO DE SUPERVISORES NACIONALES, SUPERVISORES REGIONALES, DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS DEL PRIMER NIVEL DE ENSEÑANZA DE 2015, CONVOCADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	526

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 611 DE 3 DE JUNIO DE 2010, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 529

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. EMÉRITA LÓPEZ CANO EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO SÁEZ LLORENS (EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 42, 666-2010-J.D. DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 530

Plena Jurisdicción..... 542

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ODILI A. ARMENGOL DE ALBEROLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA MARIA GRAJALEZ DE VASQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 18354 DE 05 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 542

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FULLER YERO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES METÁLICAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 544-2013-D.C. DE 25 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 544

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGISTER CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ARTURO SASSO SINGH, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 2735-2013 S.D.G. DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 547

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YINO WILSON GUTIERREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 253 DE 11 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 554

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. XIOMARA GARRIDO MUÑOZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE MODIFIQUE Y ADICIONE LA RESOLUCIÓN NO.48,698-2014-J.D., DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 559
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 294-11 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 566
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE FEDERICO LEE, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LABORATORIO INDUSTRIAL Y FARMACÉUTICO, S. A. (LIFAR, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 205 DE 25 DE JUNIO DE 2015, EN LA PARTE EN QUE ADJUDICA EL RENGLÓN 218, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 568
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LINDSAY MASSIEL ZÁRATE ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG N 0021 DE 15 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 571
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JULIA ALVAREZ RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG -229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 575
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RICAUTER NOEL PITTI MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN E. VERGARA CALDERON DE CORRALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 474 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 577

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ULISES ANTONIO GONZÁLEZ SEVILLANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.044-AG- OIRH DE 15 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 579
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR RICARDO RANGEL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA REC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA SMP-855-14 DE 16 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DEL METRO DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 582
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ESTRELLA NAVARRO VALDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 019 DE 28 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, MEDIANTE LA CUAL SE LE DESTITUYE DEL CARGO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 584
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. (PPC), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. NO.057-2012 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)... 589
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE PLOTO, S. A. Y METROBANK, S.A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 591
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EDEMET A TRAVÉS DE APODERADOS LEGALES PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5521-CS DE 16 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	592
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDA. JULIA PATRICIA MOSCOSO TEJERA, EN REPRESENTACIÓN DE ÁREAS VERDES ENRIQUE MALEK (ASOCIACIÓN ACCIDENTAL), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 233-AL DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	604
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE PLOTO S. A. Y METROBANK S.A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	609
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS RAUL QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PRISCILA ALVAREZ, LAURA GERCHOW Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO PRESENTADA EL 31 DE OCTUBRE DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	611
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR ARMANDO WILLIAMS JIMÉNEZ EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL ALBERTO NOTA GÁLVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 322 DE 19 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	612
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MEDISALUD S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0510 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	618
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSA PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE	

CÉSAR OMAR CASTRO PIMENTEL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL DC-11 DE 27 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL GERENTE DIRECTIVO DE SOPORTE DE NEGOCIOS DE LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	629
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ABRIL AROSEMENA ZÁRATE, EN REPRESENTACIÓN DE WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX E IVÁN CLARE ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO.600-14 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	635
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME ERNESTO DIEZ CARVAJAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 043 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	654
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLDEMAR O. GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGELA M. SAMUDIO DE HERNÁNDEZ, NUBIA H. SAMUDIO GUTIERREZ Y ALINA DEL CARMEN SAMUDIO FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM 126-2015 DE 22 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	656
Protección de derechos humanos.....	660
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ANTONIO ALDEANO CÓRDOBA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO, POR NO DAR RESPUESTA A LA QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA CONTRA LA LICENCIADA LIZETH BERROCAL, DIRECTORA DEL CENTRO FEMENINO DE REHABILITACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	660
Reparación directa, indemnización.....	662
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME FRANCO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE DILTA MORENO DE RODRÍGUEZ Y FRANCISCO RODRÍGUEZ LEDEZMA, PARA QUE	

SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES BALBOAS CON NOVENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.175,173.92), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES Y MATERIALES, CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE UN SERVICIO PÚBLICO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	662
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ARTE JOYEROS, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA ZONA LIBRE DE COLÓN, AL PAGO DE B/.5,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	676
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 461-A DE 16 DE DICIEMBRE DE 2010. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	678
Casación laboral.....	683
Casación laboral.....	683
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. ALBIS A. PÉREZ HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR CONSTRUCTORA CONVIVIR, S. A. -VS- ALCIBIADES TUÑÓN, ANGEL TUÑÓN, CARLOS ORTIZ, HERIBERTO GÓMEZ, FRANCISCO ACOSTA, GUSTAVO MARTÍNEZ Y ROGER RAMOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	683
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	685
Apelación	685
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE BARLETTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECTOS, PROMOCIONES Y EVENTOS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. (AL TENOR DEL ART.476 DEL C.J.). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)...	685
Excepción.....	687
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL	

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	687
EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RIGHT ACTION, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	689
Incidente.....	698
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR FERNANDO SIERRA QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC, (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CONTRA ISAAC AHMED DÍAZ Y ALEX ANTONIO VARGAS VARGAS. (AL TENOR DEL ART. 476 DEL C.J.) PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	698
Tercería excluyente.....	702
TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER ELÍAS MOJICA OVALLE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA INSTANT CASH, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) LE SIGUE A YAJAIRA SANTAMARIA Y OTROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	702
Tribunal de Instancia.....	706
PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERICK JAVIER GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI ARMUELLES PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 1006 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	706
PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NÍCTOR MORALES MURGAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA ELIDA MURGAS DE VILLAMONTE PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO PERSONAL NO. 623 DE 11 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	708

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERNANDO W. CASTAÑEDA PATTEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1330-2015-D.G. DE 11 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedralise Riquelme
Fecha:	11 de enero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	19-16

VISTOS:

La firma Rodríguez-Robles & Espinosa, en nombre y representación de FERNANDO W. CASTAÑEDA PATTEN, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 1330-2015- D.G. de 11 de agosto de 2015, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

A fojas 3 y 4 del expediente, la firma Rodríguez-Robles & Espinosa señala que, toda vez que se ha solicitado las copia autenticada del acto administrativo, dos escritos y la certificación de la incurrencia en silencio administrativo a la entidad demandada y que la misma no ha hecho entrega de las mismas, solicita que previo a la admisión de la presente demanda, se proceda a oficiar mediante Secretaría a fin de obtener copias autenticadas de las piezas procesales que se enuncian en el apartado denominado "Pruebas" a la entidad demandada.

Como prueba de esta afirmación, la parte actora aportó copia con el sello de recibido de la Secretaría General de la Caja de Seguro Social con fecha de 29 de diciembre de 2015, y 4 de enero de 2016, de las notas mediante las cuales solicitó copia autenticada de la Resolución No. 1330-2015-D.G. de 11 de agosto de 2015, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, del memorial por medio del cual anuncia y sustenta el recurso de reconsideración, del escrito presentado por el Dr. Fernando Castañeda Patten, identificado como derecho de petición administrativa, ambos presentados ante dicha entidad; así como también pide que se certifique el silencio administrativo en que ha incurrido la Dirección General de la Caja de Seguro Social al no responder en el término de dos (2) meses, el recurso de reconsideración que presentara dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto administrativo impugnado.

De igual forma, presenta la copia del escrito en el que sustentó el recurso de reconsideración contra la Resolución No. 1330-2015- D.G. de 11 de agosto de 2015, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, con sello de recibido de la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, con fecha de 4 de septiembre de 2015.

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Ahora bien, como la petición del demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, solicite a la Caja de Seguro Social, que nos remita, a la mayor brevedad posible:

1. Copia autenticada con la debida constancia de la notificación de la Resolución No. 1330-2015-D.G. de 11 de agosto de 2015, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social;
2. Copia autenticada del memorial por medio del cual se anuncia y sustenta el recurso de reconsideración contra la Resolución No. 1330-2015-D.G. de 11 de agosto de 2015, recibido por la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, el 4 de septiembre de 2015.
3. Copia autenticada del escrito presentado el 14 de mayo de 2015, ante la Dirección General de la Caja de Seguro Social por el Dr. Fernando Castañeda Patten, identificado como derecho de petición administrativa .
4. Certificación sobre si ha sido resuelto o no el recurso de reconsideración presentado el día 4 de septiembre de 2015, por la firma Rodríguez-Robles & Espinosa contra la Resolución No. 1330-2015-D.G. de 11 de agosto de 2015, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social y en caso afirmativo, nos remita copia autenticada de la Resolución dictada, con la constancia de su notificación.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FEBRERO DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Inconstitucionalidad.....	27
Acción de inconstitucionalidad	27
DEMANDA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARNULFO ANTONIO PEÑALBA RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO DE LAS PERLAS, S. A. PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA NO.1/253-04 DE 19 DE ENERO DE 2009 DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).....	27
Amparo de Garantías Constitucionales	30
Apelación	30
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL BUFETE HERRERA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EJECUTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE HERRERA PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).	30
Primera instancia.....	35
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO AARÓN SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AVÍCOLA Y SIMILARES DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.10-DGT-15 DE 18 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).....	35
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEDALANCIE DEL CARMEN FRAIZ PÉREZ, CONTRA EL RESUELTO N 340-2015 DE 27 DE MAYO DE 2015, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)	38
Apelación	42
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PRETAM MONADAS MAYANI, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 1023 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2008 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE:	

LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).	42
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO GONZÁLEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DONALD MARIANO PERTUZ CORDERO Y GALIA TERZIE QUIJANO RODRIGUEZ, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DE COLÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).	47
Primera instancia.....	50
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LOS ABOGADOS JULIO FIDEL MACÍAS HERNÁNDEZ Y BASILIO ENRIQUE GONZÁLEZ ESPINOZA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR AL DIRECCIÓN NACIONAL DE TRATADOS DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA (TALM) DEL MINISTERIO DE GOBIERNO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).	50
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LCDA. GILMA DE LEÓN ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLA MACEDO CONTRA EL AUTO NO.551 DE 28 DE ABRIL DE 2015 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN DE 29 DE DICIEMBRE DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).	59
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE CASTRO & ROBLES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGGREKO INTERNATIONAL PROJECTS LIMITED CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.201-3886-JC DICTADA POR EL JUEZ EJECUTOR DELEGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)	60
Hábeas Corpus	63
Primera instancia.....	63
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR CLAUDIO POMA MURIALDO SOMMARUGA, A SU FAVOR, CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, NAHANIEL MURGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).	63
Hábeas Data	71
Primera instancia.....	71
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR IVAN DE LA GUARDIA CONTRA EL VICEPRESIDENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE	

PANAMÁ, LIC. ALVARO CABAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).	71
Amparo de Garantías Constitucionales	75
Primera instancia.....	75
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ARTURO MCTAGGART ESCARTÍN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR ARMANDO ANZORA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 25813 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	75
Hábeas Corpus	82
Primera instancia.....	82
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RUBÉN DARIO LLANES JAEN CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	82
HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA VIVIAN MARTÍNEZ DE LEÓN A FAVOR DE JAIME BECERRA Y REINALDO MORENO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	83
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN A FAVOR DE MARLON ANTHONY ATENCIO CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DE PANDILLERISMO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, 11 (ONCE) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	89
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAMASO SOLIS BARRIOS CONTRA EL MAGISTRADO ALCIDES ZAMBRANO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	93
Inconstitucionalidad.....	95
Acción de inconstitucionalidad	95
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA ARIAS, FABREGA & FABREGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERIA FRANCESA (CUPFSA) S. DE R. L. DE 29 DE AGOSTO DE 2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	95
Amparo de Garantías Constitucionales	149
Apelación	149

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS QUIROS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERICA LYNN NORTHWOOD, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 645 DE 23 DE JUNIO DE 2015, DICTADO POR LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA EDWARDS. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	149
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA LICENCIADA KATHERINE RODRÍGUEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO VARIO NO. 393 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA JUEZ DECIMOTERCERA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	153
APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO VIRGILIO MORALES, FISCAL DE INVESTIGACIONES DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, DENTRO DE LA CAUSA SEGUIDA A ALVIS ABDIEL GALLARDO GUTIÉRREZ, Y CONTRA EL ACTO JUDICIAL DE AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDA CAUTELAR, DONDE SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE BOCAS DEL TORO, ARNULFO RENÉ AVILA MAGALLANES, EL CUAL FUE CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	156
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CAJIGAS & CO. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EIFLOW INSURANCE LIMITED, CONTRA EL AUTO NO.624/407-93 DE 12 DE MAYO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	160
RECURSO DE APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX MARTÍN, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO ESQUIVEL KLEIN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.49 DE 17 DE JULIO DE 2014, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	167
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE EDUARDO CASTILLO VILLARREAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	170

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NABILA CORPORATION, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.870 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO, RAMO DE LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	175
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR ROSA EDILIA VÁSQUEZ DE PALACIOS, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA EL AUTO NO.48 DE 28 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	183
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD TAGAROPULOS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.920-04-290-AS-AZO DE 14 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	190
Primera instancia.....	198
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO NOEL E. VARGAS T., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN (APROCOSA), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 161 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA EDWARDS. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	198
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CESAR LISAC JIMÉNEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE SANEAMIENTO DE 12 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA EDWARDS. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	204
SOLICITUD DE EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA Y LITISPENDENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CESAR LISAC JIMÉNEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE SANEAMIENTO DE 12 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	210

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA ARAÚZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMINTA DEL CARMEN PÉREZ HERNÁNDEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 13 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA EDWARDS. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	212
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LOS ABOGADOS JULIO FIDEL MACÍAS HERNÁNDEZ Y BASILIO ENRIQUE GONZÁLEZ ESPINOZA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR AL DIRECCION NACIONAL DE TRATADOS DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA (TALM) DEL MINISTERIO DE GOBIERNO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).....	219
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR ZAVALA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE EDGAR MONTENEGRO DIVIAZO, EN CONTRA DEL AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL NO.496-2013 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	227
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR GISELA EDITH DUDLEY RAMOS DE LAU, A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 2DA. INSTANCIA DE 8 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	233
Hábeas Corpus	241
Primera instancia.....	241
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GONZALO MONCADA LUNA, A FAVOR DE LUCIANO MÉNDEZ, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	241
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY EN REPRESENTACIÓN DE DILVIO MIRANDA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	242
HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO MARTINELLI, CONTRA JOSE AYÚ PRADO CANALS, PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	244

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE EDGAR ENRIQUE PITTI MONTENEGRO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	245
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JESÚS MANUEL PINZÓN FERNÁNDEZ, A FAVOR DE GONZALO ANTONIO ATONAI DAN SAMUDIO, CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	247
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTHONY ARIEL ESPINOZA PINTO, A FAVOR DE JHONY ALBERTO CABALLERO JIMÉNEZ, CONTRA LA FISCAL DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	251
Hábeas Data	255
Primera instancia.....	255
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR ILEANA NOEMÍ CARRILLO RODRÍGUEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL.PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)	255
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA EL LICENCIADO CELEDONIO BERMÚDEZ AGUILAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CUERPO DE JURISTAS DE ANIMALES FAMILIA, CANINOS Y FELINOS DESPROTEGIDOS CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (MINISTERIO DE AMBIENTE). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	258
Inconstitucionalidad.....	264
Acción de inconstitucionalidad	264
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE CHEN CASTILLO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 49 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2009, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 772 DEL CÓDIGO FISCAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA EDWARDS. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	264
Advertencia.....	273
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA DENTRO DE LA COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS Y LUIS ENRIQUE CUCALÓN URIBE, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE:	

ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	273
Tribunal de Instancia.....	278
Sumarias en averiguación.....	278
SUMARIO ADELANTADO POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EN DONDE SE ENCUENTRA SEÑALADO EL SEÑOR ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	278

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS QUIROS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERICA LYNN NORTHWOOD, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 645 DE 23 DE JUNIO DE 2015, DICTADO POR LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA EDWARDS. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 01 de febrero de 2016
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 888-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia del recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Carlos Quirós, en nombre y representación de ERICA LYNN NORTHWOOD, en contra del Auto No. 645 de 23 de junio de 2015, emitido por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Veraguas.

X. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante la Resolución de 3 de agosto de 2015, resolvió la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la representación legal de ERICA LYNN NORTHWOOD, conforme a las siguientes consideraciones:

“...una lectura del expediente que nos fuera remitido por el funcionario demandado, permite colegir que a la amparista se le notificó personalmente de la demanda instaurada en su contra, compareciendo al proceso mediante apoderado judicial, siendo escuchada, teniendo la oportunidad de ofrecer pruebas, recurrir y en general teniendo la oportunidad de defenderse en el proceso, elementos éstos que forman parte del debido proceso, según establece nuestra jurisprudencia, a saber:

“Este Pleno en reiteradas ocasiones ha expresado que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 citado comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.” (Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Amparo de fecha 24 de julio de 2004. <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>).

Nótese, que las supuestas transgresiones al debido proceso están dadas por la negativa de la autoridad demanda de “Terminación del régimen de Participación en las Ganancias”, decisión motivada emitida por un Juez de la República, dentro de las facultades que le confiere la ley, y que –como se desprenden de los dichos de la propia accionante- no le afectan directamente, sino que acude a esta acción extraordinaria en defensa de derechos de terceros.

Lo anterior, incluso pone en tela de duda la legitimidad de la accionante para recurrir por medio de esta acción constitucional, aspecto que –como indicamos- logra ver de forma más clara el Tribunal, luego que nos fueran remitidos todos los antecedentes que contienen el proceso de Liquidación del Régimen Económico Matrimonial.

En este contexto, sobre la supuesta afectación de terceros, resulta interesante citar un precedente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, donde se establece que si bien la excerta constitucional permite que toda persona esté legitimado para accionar, esta expresión no puede entenderse como generalizada. Veamos:

“De lo anterior se desprende que el artículo 54 de la Constitución Política otorga legitimación para accionar a toda personaB. Sin embargo, esta formula no puede entenderse como generalizada, pues del texto del artículo citado se infiere que la persona está representada por aquel que sufre la violación o amenaza de sus derechos, es decir, el afectado con el acto atacado. Es decir, que el amparista debe ser el afectado, el que sufre en sus derechos las consecuencias de la conducta lesiva”. (Resolución de 06 de septiembre de 2006 dictado por el Pleno de la Corte, Amparista BNP PARIBAS Sucursal de Panamá, Mag. Ponente: Arjona).

Resulta además de interés indicar que el Auto No. 645 de fecha 23 de junio de 2015, que niega el recurso de reconsideración presentado contra el Auto No. 211 de fecha 4 de marzo de 2015, de modo alguno coarta o limita el derecho de defensa, al contrario, abre la posibilidad que la amparista, o incluso los terceros, comparezcan al proceso y debatan en él, con pruebas y argumentos, las puntos que han querido traer a esta acción constitucional.

En efecto, son variados los recursos legales (incidentes, excepciones, tercerías y demás) que la ley pone al alcance de los litigantes, a objeto que dentro del proceso puedan, en un plano de igualdad procesal, reclamar los derechos que consideren afectados. De manera que es sólo cuando existe otro mecanismo procesal, que puede recurrir a este tipo de remedio constitucional.

Abundante han sido los criterios jurisprudenciales, no solo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sino también de este Tribunal Superior, que han explicado que esta acción es un mecanismo procesal extraordinario de protección de derechos fundamentales, que busca la tutela efectiva de los derechos constitucionales que han sido vulnerados por la emisión de un acto de autoridad pública, que por la gravedad e inminencia del daño requieren de una pronta reparación, y no un medio adicional de impugnación de las decisiones jurisdiccionales.

Pese a lo anterior, de la prolija lectura que hemos realizado a las piezas que componen los antecedentes del caso, no hemos podido identificar aquellas graves e inminentes violaciones a los artículos 17, 32 y 47 de la Constitución Política de la República de Panamá y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por el contrario, su estudio nos permite identificar una variedad

de posibilidades, mediante las cuales la amparista, o los terceros, pueden reclamar las presuntas infracciones a sus derechos, lo que obviamente desnaturaliza la razón de ser de esta acción extraordinaria.

Por todo lo expuesto somos del criterio que no ha habido vulneración del debido proceso, al derecho a la propiedad u otra garantía constitucional que amerite este remedio constitucional, siendo lo procedente negar la presente acción de amparo”.

XI. LA APELACIÓN DEL AMPARISTA:

El apelante a través de memorial visible a foja 43 a 46 explica que el derecho a la defensa como parte del debido proceso debe entenderse como la oportunidad de defenderse en el proceso como garantía ante los excesos de las pretensiones.

Señala que en el asunto en cuestión, se admitió una demanda con una acumulación de pretensiones que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, ya que el propio demandante escogió el proceso de familia referente a disputas entre marido y mujer y respecto a relaciones matrimoniales o económicas, pretensiones que además están dirigidas contra terceros. Estima el recurrente que mal puede la amparista defenderse de tales pretensiones y no sería justo.

Indica que el Tribunal Superior no entendió que las transgresiones al debido proceso no están dadas por la negativa de la autoridad demandada de reconsiderar la resolución que admite la demanda, sino que es en virtud de que el proceso oral de familia incoado no puede señalarse como lo hace la sentencia impugnada, cuando en el mismo libelo de demanda se señaló que Erica Lynn Northwood es la dueña del 100% de las acciones de la sociedad AGROGANADERA KEL, S. A., y por tanto, tiene el control del patrimonio.

Según explica, reposa en el proceso la certificación del Registro Público sobre la existencia y evolución de la sociedad, en donde aparece que la señora Erica Lynn Northwood es la representante legal de la sociedad AGROGANADERA KEL, S.A., por lo que no es posible que la autoridad permita que se sustancie una acción sin escuchar a las partes afectadas, entre estas la señora Erica Lynn Northwood.

Arguye que estamos al frente de un proceso especial, referente al proceso de familia de terminación y liquidación del régimen económico matrimonial de los cónyuges Kevin Lee Burns y la señora Lynn Northwood.

Cuestiona que a través del referido proceso, el demandante solicite declaraciones contra terceros y pida dejar sin efecto actos jurídicos de traspasos de bienes inmuebles de terceros, pues nada tienen que ver con la disputa entre marido y mujer.

Considera que si no se delimita el objeto del proceso a través de pretensiones acordes a la naturaleza del proceso de familia, la señora Erica Lynn Northwood tendrá que enfrentar una defensa desigual.

Finalmente sostiene que no existe otro remedio procesal para reclamar la afectación de los derechos fundamentales de la señora Erica Lynn Northwood, por lo que resulta viable el amparo propuesto.

XII. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde a este Pleno pronunciarse con respecto a la decisión de 3 de agosto de 2015 vertida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, por medio de la cual se deniega el amparo de garantías constitucionales propuesto por la

representación legal de Erica Lynn Northwood en contra del Auto No. 645 de 23 de junio de 2015, emitido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de la Provincia de Veraguas.

Como vemos, para el Tribunal de instancia el acto demandado en lugar de coartar o limitar el ejercicio del derecho a defensa de la señora Erica Lynn Northwood, dentro del proceso de familia que interpusiera en su contra el señor Kevin Lee Burns, abre la posibilidad para que las partes, así como los terceros, puedan comparecer al proceso, presentar pruebas y argumentar sobre los hechos.

A tal respecto, el Pleno da la razón al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, pues se aprecia que el recurrente utiliza esta vía extraordinaria de protección de derechos fundamentales para impugnar una actuación cuyos remedios se encuentran en el ordenamiento procesal y que por sí mismo no tienen la virtud de lesionar un derecho o garantía fundamental.

Así, se constata que la acción de amparo ha sido dirigida en contra de la actuación por medio de la cual el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas resolvió negar el recurso de reconsideración presentado en contra del Auto No. 211 de 4 de marzo de 2015, a través del cual se admitió la demanda promovida por Kevin Lee Burns en contra de Erica Lynn Northwood.

El amparista sostiene que tal actuación lesiona la garantía del debido proceso, toda vez que la resolución admitió a trámite la demanda, incluyendo pretensiones en contra de terceras personas que no son parte dentro del proceso de liquidación de la unión conyugal.

Para el Pleno, la resolución ahora impugnada lejos de afectar algún derecho procesal de la señora Erica Lynn Northwood, se limita a admitir la demanda promovida en su contra, etapa procesal en la que el juzgador sólo está compelido a examinar el cumplimiento de los requisitos y formalidades previstas en el artículo 665 del Código Judicial y las que exige el Código de Familia para las demandas que se surtan en esta jurisdicción especial, a los efectos de su admisión.

Siendo así, es evidente que una vez admitida la demanda la parte demandada tiene en sus manos la posibilidad de impugnar y/o incidentar todas aquellas actuaciones que puedan afectar sus derechos, así como aportar pruebas y contradecir los hechos que se demandan, de modo, pues, que en la etapa de decisión el juzgador pueda contar con los elementos de convicción suficientes para acceder o rechazar las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, como decimos, el Auto No. 645 de 23 de junio de 2015 por sí mismo no tiene la virtud de afectar o lesionar el derecho a defensa. Y es que, como bien señala el Tribunal a quo, al darse la admisión cuestionada, el proceso permite que las partes e incluso los terceros, puedan comparecer al mismo para probar y argumentar en plano de igualdad.

Siendo así, es evidente que el impugnante ha utilizado esta vía extraordinaria como remedio ordinario, cuando la doctrina de esta Corte Suprema de Justicia ha señalado de forma sostenida que la acción de amparo es una acción extraordinaria y como tal no se trata de una tercera instancia, ni de un recurso más dentro del

proceso mediante el cual se pueda entrar a considerar las valoraciones probatorias o la manera en que se aplicó la ley o la forma como se realizó la interpretación por parte de los tribunales ordinarios.

Por lo antes expuesto, debe confirmarse la resolución impugnada, a lo que se procede.

XIII. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de las consideraciones antes expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 3 de agosto de 2015, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Carlos Quirós, en nombre y representación de ERICA LYNN NORTHWOOD, en contra del Auto No. 645 de 23 de junio de 2015, emitido por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Veraguas.

Notifíquese,-

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA LICENCIADA KATHERINE RODRÍGUEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO VARIO NO. 393 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA JUEZ DECIMOTERCERA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	22 de febrero de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1033-15

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta a favor de Luis Eduardo Camacho González, contra la orden de hacer contenida en el Auto Vario No. 393 de 3 de diciembre de 2014, dictada por la Juez Decimotercera de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

En este apartado nos corresponde llevar a cabo la transcripción parcial de la resolución de 15 de septiembre de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, recurrida ante esta Máxima Corporación de Justicia:

"... el Tribunal advierte, que el Acto atacado no se constituye como actual o inminente, y por lo tanto no reúne uno de los requisitos indispensables establecidos por la ley.

...

Observa el Tribunal que la orden fue notificada al pretensor el 4 de diciembre de 2014 (foja 279 y que la jurisprudencia constitucional considera como lapso prudente para considerar una orden como inminente, es de 3 meses.

...

Por lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada..."

CONSIDERACIONES DE LA APELANTE

Frente a la decisión proferida por el A quo, la licenciada Katherine Rodríguez, apoderada judicial sustituta del señor Luis Eduardo Camacho González, anunció y sustentó recurso de apelación, mismo que se encuentra visible de foja 55 a 57 del dossier, y donde básicamente señala que los Magistrados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el fallo impugnado cometieron "un error al momento de resolver la admisión de nuestra demanda de Amparo, ya que como se deja constancia en la propia Resolución la misma cumplía con todos los requisitos para su admisión, sin embargo, entró a tomar consideraciones de fondo que de haberse revisado en su momento se hubiesen percatado que la acción fue presentada dentro del lapso fijado mediante jurisprudencia constitucional (3 meses), los para el presente caso de (sic) cumplirían transcurrido el 12 de noviembre de 2015".

Lo anterior, en virtud que el Primer Tribunal Superior no tomó en consideración el hecho quinto de la demanda de amparo que señalaba que el acto atacado fue objeto de recurso de apelación, que fue resuelto por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Auto No. 105 S.I. de 22 de julio de 2015, y remitido al Juzgado de la causa el 29 de julio de 2015, siendo que a través de providencia de 3 de agosto de 2015, se puso en conocimiento a las partes del reingreso del expediente, fijando además el edicto No. 1116 de 4 de agosto de 2015, por el término de 5 días.

De tal forma, que solicita que se revoque la decisión proferida en primera instancia y se le ordene la admisión de la Acción de amparo bajo estudio.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de exponer las consideraciones vertidas por la apelante, entra el Pleno a resolver la alzada bajo las siguientes consideraciones.

De la resolución apelada se desprende, que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, basa su decisión en que no se cumplió con uno de los requisitos indispensables para la admisión de la demanda de amparo, es decir, la gravedad e inminencia del daño, cuyo plazo de interposición ha sido establecido vía jurisprudencial por el término de tres (3) meses.

Sobre el particular, este Tribunal Constitucional advierte que tanto en la Ley como a través de la jurisprudencia se han establecido los presupuestos necesarios que debe reunir toda demanda de amparo de garantías constitucionales, entre ellos, la necesidad que se cumpla con el requisito de inminencia del daño, que implica la existencia de un perjuicio actual.

En ese sentido, de la revisión del cuadernillo contentivo de la acción de amparo propuesta dentro del proceso penal seguido a Luis Eduardo Camacho González, de foja 25 a 27 consta el Auto Vario No. 393 de 3 de diciembre de 2014, proferido por el Juzgado Decimotercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, donde se resolvió ADMITIR la solicitud de prórroga de instrucción sumarial promovida por la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

La referida resolución fue objeto de recurso de apelación, por la defensa técnica del señor Luis Eduardo Camacho, siendo que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto No. 105 S.I. de 22 de julio de 2015 (fs.30-33), rechazó por improcedente el recurso de apelación sustentado, decisión que en efecto, fue notificada a través de edicto, tal como señaló la letrada.

Así las cosas, observamos que la acción de amparo fue presentada el 7 de septiembre de 2015, y la providencia que ponía en conocimiento a las partes del reingreso del expediente, fue notificada a través del edicto supra citado, que fue fijado el 4 de agosto de 2015. De allí que, es necesario señalar que el Pleno se muestra en desacuerdo con la decisión adoptada por el Tribunal a quo, por cuanto, es evidente que la acción fue promovida dentro del término de tres (3) meses establecido mediante jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, satisfaciendo de esta manera este requisito.

De este examen se desprende que la decisión apelada debe ser revocada y hacia ello se dirige esta Superioridad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 15 de septiembre de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta a favor de Luis Eduardo Camacho González, contra la orden de hacer contenida en el Auto Vario No. 393 de 3 de diciembre de 2014, dictada por la Juez Decimotercera de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En consecuencia ORDENA que se ADMITA la acción de amparo bajo examen.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO VIRGILIO MORALES, FISCAL DE INVESTIGACIONES DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, DENTRO DE LA CAUSA SEGUIDA A ALVIS ABDIEL GALLARDO GUTIÉRREZ, Y CONTRA EL ACTO JUDICIAL DE AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDA CAUTELAR, DONDE SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE BOCAS DEL TORO, ARNULFO RENÉ AVILA MAGALLANES, EL CUAL FUE CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 26 de febrero de 2016
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1178-15

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado VIRGILIO MORALES, Fiscal de Investigaciones de la Provincia de Bocas del Toro, dentro de la causa penal seguida a Alvis Abdiel Gallardo Gutiérrez, y en contra el acto judicial de audiencia de revisión de medida cautelar, donde se dictó la Resolución de 28 de septiembre de 2015, por el Juez de Garantías de Bocas del Toro, Arnulfo René Ávila Magallanes, la cual fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de la Provincia de Bocas del Toro.

ANTECEDENTES

La alzada se enfoca contra la Resolución de 21 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se denegó la Acción de Amparo propuesta. (fs.56-58 y reverso)

La resolución del Tribunal de primera instancia se basa en lo siguiente:

“La resolución impugnada no hace tránsito a cosa juzgada y podría variar en el curso del proceso y además, no afecta los fines del proceso.

Por otro lado, es necesario señalar que la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales no ha sido diseñada como una tercera instancia revisora de las interpretaciones realizadas por el funcionario acusado para fundamentar su decisión, puesto que esta tarea sólo corresponde al funcionario competente de ventilar el proceso y a los encargados de decidir los recursos correspondientes y además, el amparo de garantías es un instrumento de control difuso de constitucionalidad y no de legalidad, como pretende el amparista.” (Ver fs. 58 de la carpeta)

En su libelo de sustentación del recurso de apelación, la parte actora plantea básicamente aspectos relacionados con su Acción de Amparo dirigidos a cuestionar la decisión del Juez de Garantías que adoptó una medida cautelar distinta a la detención preventiva a favor del imputado, sin abordar su disconformidad respecto a los puntos señalados en la sentencia constitucional, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que fue la resolución apelada ante esta instancia.

Es así como sostiene el recurrente que con la concesión de la medida cautelar cuestionada se dejó a la víctima en total indefensión, pues no sólo se vulneraron los artículos 17, 28 y 32 de la Constitución Política, sino además la Ley No.31 de 28 de mayo de 1998, normas del Código Procesal Penal, las normas de la Ley No.55 de 1 de octubre de 2003, que reorganiza el sistema penitenciario, y la Ley No.42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, por lo que, termina solicitando se deje sin efecto la orden de hacer recurrida.

DECISIÓN

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada y lo substancial del recurso planteado por la parte actora, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

Como vemos, se trata del cuadernillo contentivo del Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Fiscal de Investigaciones de la Provincia de Bocas del Toro, mediante la cual cuestionó la medida cautelar otorgada por el Juez de Garantías de Bocas del Toro al señor Alvis Abdiel Gallardo Gutiérrez, y que fuera confirmada por el Tribunal de Apelaciones de la Provincia de Bocas del Toro, indicando que con ella se transgrede el orden constitucional, en el sentido que no se preservó la defensa de la víctima ni los procedimientos legales para la concesión de la medida cautelar, dando el juez primacía a aspectos relacionados con el retraso mental leve del acusado, que no fue acreditado con la experticia médico legal, tal como señala la ley.

En ese orden de ideas, se advierte que entre las normas invocadas por el proponente del recurso se encuentran además de los artículos 17, 28 y 32 de la Constitución Política, las contenidas en la Ley No.31 de 28 de mayo de 1998, normas del Código Procesal Penal, artículos de la Ley No.55 de 1 de octubre de 2003, que reorganiza el Sistema Penitenciario, y de la Ley No.42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.

Para resolver, es importante aclarar al recurrente que conforme al artículo 50 de la Constitución Política, 2615 y 2616 del Código Judicial, así como de la vasta jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de actos definitivos de funcionario público, con mando y jurisdicción, que vulneren o lesionen los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

De lo anterior se entiende que, para que un acto pueda ser revisado en vía de Amparo, deben concurrir entre otros requisitos, la vulneración o lesión de los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución Política. Lo que significa que, la violación alegada tiene que ser de derechos constitucionales,

por lo que, si se aduce la violación o vulneración de derechos establecidos en la ley, o que no tengan rango constitucional, entonces, no cabe el Amparo, sino otro tipo de recursos legales establecidos por el legislador.

En ese sentido, este Tribunal no podría hacer la ponderación del acto atacado a la luz de las normas legales aducidas como violadas por el accionante (Ley No.31 de 28 de mayo de 1998, normas del Código Procesal Penal, artículos de la Ley No.55 de 1 de octubre de 2003, que reorganiza el Sistema Penitenciario, y de la Ley No.42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad), pues ello desnaturalizaría la razón de ser de este tipo de acciones constitucionales; además que, en su escrito el accionante no logró fundamentar el contenido de derechos con rango constitucional dentro de las normas legales que, según su criterio, fueron infringidas.

Por otro lado, y teniendo en cuenta los propósitos de esta acción constitucional, se entiende que, por la gravedad e inminencia del daño, el acto requiere de una revocación inmediata, siempre que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación del acto que se trate. Es decir, existe un principio de definitividad, que se traduce en que el acto atacado debe haber superado todos los recursos ordinarios que establezca la ley.

Pero además, se requiere que el acto atacado no sea un acto interlocutorio o de mero trámite, sin trascendencia. Esto es, que el acto contra el cual se interpone la acción constitucional debe ser definitivo, que no pueda ser reparado por otra vía.

De lo dicho, vemos entonces, que no es posible analizar en Amparo de Garantías Constitucionales las órdenes de detención o medidas cautelares dentro de una causa penal, que afecten la libertad ambulatoria, como es el caso que nos ocupa, donde se advierte que lo que se cuestiona es la medida cautelar distinta a la detención preventiva otorgada por un Juez de Garantías en el curso de una investigación penal dentro del sistema penal acusatorio; lo cual, como aseguró el Ad-quem no hace tránsito a cosa juzgada, pues esa decisión puede ser variada en cualquier estado del proceso, cuando varíen las condiciones de hecho y derecho que le dieron origen, sin que se afecte sustancialmente el fondo del proceso.

El Pleno de esta Corporación tiene claro que en estos casos de medidas cautelares personales, las mismas pueden ser modificadas, revocadas o suspendidas a lo largo del proceso, más aún en el nuevo modelo procesal penal acusatorio que contiene todas las estructuras judiciales para ello, sin afectar el fondo del asunto, por lo cual, no debería entrar a debatirse respecto a si afecta o no el orden constitucional a través de esta Acción de Amparo.

No obstante, resulta oportuno señalar, en razón que el Fiscal de investigaciones invocó la infracción del artículo 32 de la Constitución Política, que dicha norma consagra los principios cardinales de la llamada garantía constitucional del debido proceso, a la que se ha referido en múltiples ocasiones la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, indicando que se trata de una institución de carácter instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido, la oportunidad razonable de ser oídas por un Tribunal competente, aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

Esta norma constitucional, la acompañó del artículo 17 constitucional, que se refiere a la obligación de las autoridades de cumplir y hacer cumplir la ley la Constitución; y del artículo 28, que establece los principios de

seguridad, rehabilitación y defensa social, que sostienen el sistema penitenciario panameño, los cuales van dirigidos más que nada a las autoridades que regulan el Sistema Penitenciario y no a las jueces.

Pues bien, haciendo un análisis de las actuaciones llevadas a cabo para el otorgamiento de la medida cautelar distinta a la privación de libertad del encausado, debemos concluir que un examen de los planteamientos que hiciera el juzgador, así como de lo que sirviera de fundamento a la segunda instancia para confirmar la decisión, se advierte que la Autoridad acusada cumplió con todo el trámite legal que se establece para estos casos, e incluso, realizó una debida ponderación de los derechos fundamentales, dando prevalencia a la libertad personal del individuo, reconocida como un derecho humano en nuestra Constitución Política y en los convenios internacionales suscritos por Panamá.

Visto así, resulta que el propio Código Procesal Penal, entre sus principios, concibió el derecho a la libertad como un derecho que debe ser respetado, restringiéndose judicialmente sólo con carácter excepcional, subsidiario, provisional y proporcional, para evitar que se convierta en una pena anticipada en detrimento de otro derecho cardinal de defensa y presunción de inocencia en el proceso penal, todo lo cual le otorga un margen discrecional al juzgador que, a través de la inmediatez con las partes y los elementos de convicción, tendrá las herramientas fácticas y jurídicas necesarias para decidir lo que en derecho corresponda.

De hecho, si confrontamos las normas legales invocadas por el funcionario demandante, en el supuesto de un incumplimiento del debido proceso, lo cual no fue claramente plasmado en el escrito, damos por concluido que el juzgador no violentó sus contenidos ni desatendió preceptos constitucionales, pues en ejercicio de su sana crítica y utilizando los principios procesales, ambas instancias le dieron prioridad a la situación de vulnerabilidad del privado de libertad, según lo establecido en el artículo 238 del Código Procesal Penal, que se hizo saber al juzgador con certificaciones médicas procedentes de entidades públicas presentadas en audiencia pública, sin que de ello tampoco se derive un potencial perjuicio a la víctima del delito como estima el recurrente.

Esta condición de vulnerabilidad que advirtió el Juez de Garantías en el acto oral, luego de ser informado por las partes, obliga a todas las autoridades, inclusive al recurrente en este caso, como Fiscal de la causa, y que reconoce la existencia de pruebas sobre el retraso mental del investigado, a adoptar las medidas necesarias para no comprometer la integridad física o mental del sujeto vulnerable con medidas restrictivas que, si bien están dentro del marco de la ley, no atiendan la condición especial del individuo.

A contrario sensus, opina esta Corporación Judicial, que la decisión del juez se ajusta a los parámetros que establecen las normas legales invocadas con arreglo al debido proceso, pues todas las autoridades deben velar por la seguridad e integridad de los ciudadanos, y en el caso particular de los privados de libertad esa tarea no se limita a la Dirección General de Sistema Penitenciario, sino también a las autoridades judiciales, policiales, de salud, educativas, etc.

Téngase presente que la norma procesal establece los parámetros dentro de los cuales se pueden adoptar medidas restrictivas de libertad sin hacer una exclusión absoluta del derecho a la libertad según el tipo de delito, lo que significa que el legislador otorga discrecionalidad al juzgador para la concesión de las mismas, conforme a su sana crítica que viene fortalecida con la inmediatez con las partes y el conocimiento de los hechos, teniendo presente que la detención preventiva es la medida de ultima ratio, y que con el nuevo modelo acusatorio, sin propiciar impunidad alguna, lo que se promueve es garantizar el derecho a la libertad del individuo mientras dure el proceso penal, reservando la prisión provisional para aquellos sujetos que representen posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o de que pueda

atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, lo que no necesariamente viene probado con el tipo de delito imputado.

De allí que, lo que corresponde en esta ocasión es confirmar la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no sin antes reafirmar lo ya expuesto por el Ad-quem, respecto a que esta acción constitucional no constituye ni puede ser utilizada por los accionantes como una tercera instancia, para el examen de aspectos que deben ser debatidos en la esfera ordinaria correspondiente; y que la intervención de este Tribunal Constitucional debe reservarse para causas complejas donde efectivamente hay afectación de derechos fundamentales, por lo que, no debe ser activada para lograr propósitos distintos, como pareciera desprenderse de la presente alzada, en la que se invocaron infracciones legales y argumentos propios de un recurso de apelación en la vía ordinaria.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia -PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 21 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual SE DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado VIRGILIO MORALES, Fiscal de Investigaciones de la Provincia de Bocas del Toro, dentro de la causa penal seguida al señor Alvis Abdiel Gallardo Gutiérrez, y en contra del acto judicial de Audiencia de Revisión de medida cautelar, donde se dictó la Resolución de 28 de septiembre de 2015, por el Juez de Garantías de Bocas del Toro, Arnulfo René Ávila Magallanes, el cual fue confirmado por el Tribunal de Apelaciones de la Provincia de Bocas del Toro.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA
S -- JERÓNIMO MEJÍA E
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CAJIGAS & CO. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EIFLOW INSURANCE LIMITED, CONTRA EL AUTO NO.624/407-93 DE 12 DE MAYO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de febrero de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1165-15
VISTOS:	

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Garantías Constitucionales en grado de apelación, interpuesto por la FIRMA FORENSE CAJIGAS & CO., actuando en nombre y representación de la sociedad EIFLOW INSURANCE LIMITED, contra la orden de hacer contenida en el Auto No.624/407-93 de 12 de Mayo de 2015, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

La sociedad EIFLOW INSURANCE LIMITED, mediante apoderada judicial, propuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto No.624/407-93 de 12 de Mayo de 2015, en la cual la Jueza Cuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá ordenó lo siguiente:

1. No acceder a admitir a la sociedad EIFLOW INSURANCE LIMITED, como cesionaria de ICAROM PLC;
2. No Admitir el poder conferido por la sociedad EIFLOW INSURANCE LIMITED, a la firma forense CAJIGAS & CO.

Cabe destacar que el Auto No.624/407-93 de 12 de Mayo de 2015, fue recurrido y el Juzgado Cuarto de Circuito concedió la apelación en efecto devolutivo, mediante Providencia de 17 de junio de 2015. (fs.44)

El amparista, hoy recurrente, promovió Recurso de Hecho solicitando que la apelación se concediera en efecto suspensivo y no devolutivo. Sin embargo, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución de 17 de agosto de 2015, no admitió el Recurso de Hecho, sustentándose que esa resolución no era apelable.

Es decir, el Amparo es contra una resolución judicial y el amparista presentó y sustentó apelación en tiempo oportuno.

II. EL AMPARO DE DERECHO FUNDAMENTALES

En su escrito, la firma forense CAJIGAS & CO., argumentó:

“... Se incurre en un grave error que incide directamente en la violación de la garantía constitucional de la propiedad privada al afirmarse que el crédito de ICAROM PLC no puede ser cedido antes que el Juzgado emita la orden de pago...La garantía constitucional arriba transcrita ha sido infringida por concepto de violación directa, toda vez que la orden impugnada, por un lado no permite que el cedente disponga de sus derechos en el proceso y por la otra afecta directamente al cesionario que no ha podido gozar del derecho sobre los bienes cedidos. Y la negativa de la orden impugnada no encuentra sustento en ninguna limitación establecida por la ley”.

El Amparo promovido por la firma forense CAJIGAS & CO., también se fundamenta en que el acto impugnado ha infringido el artículo 17 de la Constitución Política, “por concepto de violación directa toda vez que la orden de no admitir a EIFLOW INSURANCE LIMITED como cesionaria de ICAROM PLC también se fundamenta en que los términos de la cesión están generalizados, sin especificar el derecho a acreencia que

tiene la sociedad ICAROM PLC. (foja 15475). Se dejar(sic) de asegurar la efectividad de derechos y se incumple la Ley pues las normas legales sí prevén la cesión de cosas y derechos en globo sin que sean detalladas”.

Conforme el recurrente también se ha vulnerado “por concepto de violación directa el numeral 2 del artículo 215 de la Constitución Nacional que establece el principio, de obligatorio cumplimiento, conforme el cual “El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial”, garantía ésta desarrollada por el artículo 469 del Código Judicial...”

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El fallo recurrido es la Sentencia de 14 de octubre de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITIÓ el Amparo de Derechos Constitucionales propuesto por la empresa EIFLOW INSURANCE LIMITED, a través de su apoderada judicial, por considerar que el escrito no cumple con requisitos de admisión contenidos en el artículo 2615 del Código Judicial, por haber sido presentada más de tres meses después de haber sido notificado el acto impugnado. (fs-55-58)

IV. POSICIÓN DEL RECURRENTE

El apelante discrepa con el criterio del Tribunal A-quo, ya que considera que sí está en término, toda vez que “después de dictada la orden impugnada (se interpuso un apelación que fue concedida en efecto devolutivo y luego un recurso de hecho para que se admitiera en efecto suspensivo, el cual el Superior rechazó por ser improcedente la apelación)”.

Igualmente, argumenta el recurrente que “en trámite similar el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 2 de noviembre de 2012, consideró que no estaba fuera de término una Acción de Amparo que se presentó dentro de los tres meses contados desde la fecha en que el Primer Tribunal Superior de Justicia decidió negar un Recurso de Hecho por ser improcedente el Recurso de Apelación”. Reitera el recurrente que el Primer Tribunal Superior mediante Sentencia de 17 agosto de 2015 negó el Recurso de Hecho y la Acción de Amparo fue presentada el 29 de septiembre de 2015; es decir, aún no habían pasado los tres meses argumentados por el Tribunal Superior.

Por otra parte, el recurrente alegó que el término de tres meses “no es absoluto” y que la Corte ha admitido acciones de Amparo contra actos que resulten “potencialmente lesivos a los derechos y garantías fundamentales” indistintamente de los tres meses.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de revisadas las constancias procesales y determinada la competencia que nos otorga el artículo 2625 del Código Judicial que señala que cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, se enviará el expediente al superior para que decida la alzada, por lo que compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Superior jerárquico del aludido Tribunal Superior, conocer de la apelación de Amparo que nos ocupa.

En primer lugar, observa el Pleno que el Tribunal Superior no realiza mayor análisis de la situación fáctica y jurídica que rodea el proceso judicial de familia "in comento"; es decir, no entra siquiera a verificar si existe o no a "prima facie" la posible vulneración de una garantía fundamental sino que, inmediatamente en Resolución de catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), señaló lo siguiente:

"Si bien la amparista acompaña con el libelo del amparo las actuaciones realizadas posteriormente a la notificación del Auto N°624/407-93 de 12 de mayo de 2015, las que dejan constancia de que interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual fuera concedido por la Juzgadora, en el efecto devolutivo, mediante Providencia de 17 de junio de 2015, ello dio lugar a que se ocurriera(sic), ante el superior, a través de recurso de hecho, con el propósito de que concediera la apelación en el efecto suspensivo, en lugar del efecto concedido por el Juzgado de primera instancia. No obstante, el recurso de hecho no fue admitido al determinarse que la resolución no era recurrible, presupuesto legal indispensable par admitir el recurso de hecho.

Conforme a lo expuesto, a pesar que contra el Auto N°624/407-93 de 12 de mayo de 2015 se haya interpuesto oportunamente el recurso de apelación y concedido dicho recurso por el Juzgado de la causa, la realidad jurídica era que la resolución no era apelable. Por lo que, en el curso en que se dio este trámite ineficaz a la apelación interpuesta por la ahora amparista, se daba ocasión para que, a su vez, el término de los tres meses para promover el presente amparo de garantías constitucionales corriera y se venciera para la época en que se presentó el respectivo libelo del amparo.

De manera que si el Auto N°624/407-93 de 12 de mayo de 2015 quedó ejecutoriada el 25 de mayo de 2015, como consta al reverso de la foja 35, y el libelo de la demanda del amparo fue presentado el 29 de septiembre de 2015, resulta evidente que había transcurrido más de tres meses para el momento que se promueve, que es el plazo tiene fijada la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para estimar que está vigente el elemento de gravedad o inminencia que establece la parte final del inciso tercero del artículo 2615 del Código Judicial, para permitir la viabilidad de esta acción constitución (sic), ya que dicho plazo no se interrumpe cuando la parte interesada deja que el mismo venza por gestiones o errores de trámites causadas por ella misma". (El resaltado es de la Corte)

Al respecto, el Pleno difiere de la rigurosidad con que el Tribunal A-quo hace referencia a que para promover el Amparo son tres meses el plazo fijado por la jurisprudencia para considerar que está vigente el elemento de gravedad o inminencia. Y con respecto a la discrepancia del apelante en relación al criterio aplicado por el Primer Tribunal Superior que sirve de fundamento para la decisión de inadmisión; es decir, el término de tres meses para presentar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es importante remitirnos al artículo 2615 del Código Judicial que indica lo siguiente:

"Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los Tribunales Judiciales .

Esta acción de Amparo de Garantías puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de un orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieren de una revocación inmediata." (lo resaltado es del Pleno)

La norma transcrita contiene la finalidad del Amparo de Derechos Fundamentales la cual interpretada conjuntamente con los artículos 101 y 665 del Código Judicial, ha servido de base para que la Corte Suprema de Justicia haya determinado que el plazo de 3 meses no es un término señalado en la ley, pues de la jurisprudencia de esta Superioridad se desprende que a criterio del Magistrado Sustanciador, puede extenderse este plazo cuando así lo crea necesario, pues la admisibilidad de un amparo de derechos fundamentales puede darse aunque haya transcurrido más de ese tiempo y pueda observarse a prima facie una posible violación de garantías constitucionales.

Sobre este tema, consideramos pertinente señalar lo citado en fallo de 25 de marzo de 2014, en el cual se expuso lo siguiente:

"La Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo. Sin embargo, es importante dejar sentado que ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnando, cuando:

1.La inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, y

2.Se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental . (Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado Edwin del Cid, en nombre y representación de Ricardo Montenegro contra la Orden de Hacer Contenida en el Auto Civil de 15 de julio de 2013 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. Magistrado Luis Mario Carrasco. Panamá, veinticinco (25) de marzo de 2014)".

En el presente caso, en el escrito de la Acción de Amparo el recurrente indicó que aún subsisten los graves daños y perjuicios, específicamente en los hechos de la demanda, a saber:

"DECIMOCUARTO: Estamos ante un caso muy excepcional que demanda la urgente protección de garantía fundamentales pues se pretende despojar flagrantemente de bienes patrimoniales a nuestro representado y sin derecho a ser oído pues tampoco se le admite el poder.

DECIMOQUINTO: Nos vimos en la necesidad de solicitar un Poder Especial para esta acción a nuestro representado que está en Gibraltar, Europa y hemos procedido con la urgencia y celeridad que nos han permitido la distancia y las circunstancias".

La acción de Amparo debió ser admitida, puesto que en el Auto No.624/407-93 de 12 de Mayo de 2015, la Jueza Cuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá no admitió al amparista

como cesionaria de ICAROM PLC, ni tampoco admitió el poder presentado, por lo que está la posibilidad que el amparista vea afectado su patrimonio. De ello se desprende, que ese contenido reviste de consecuencias jurídicas importantes en lo que atañe a la relación jurídica-patrimonial del censor constitucional, que implica inclusive más de un derecho fundamental. Adicionalmente, de lo enunciado por el apoderado judicial, en el sentido que su representado está en Europa, implica lógicamente que los trámites y gestiones de rigor para otorgar cualquier poder autorización conlleva mayor complejidad y tiempo.

No cabe duda que al constituyente panameño le ha preocupado el respeto a la propiedad privada, a tal punto que se ha ocupado de ella dentro del listado de derechos denominados fundamentales, en el respectivo título de la Constitución. Su regulación constitucional conlleva el reconocimiento de su importancia en las sociedades liberales, y como reacción a los abusos a que eran sometidos los propietarios cuando el gobernante, como sanción o simplemente para aumentar la Hacienda Pública, se hacía con los bienes y hacienda del ciudadano.

Por lo anterior, a criterio de este Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior debió verificar si a prima facie se vulneró alguna garantía fundamental del amparista, pero a contrario sensu, el Tribunal Superior, sin mayor motivación expresó en la resolución apelada que no procedía la admisión de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, porque "resulta evidente que había transcurrido más de tres (3) meses para el momento que se promueve"; con lo cual denota una falta de motivación sustancial de la resolución del A-quo, en un proceso donde como Tribunal Constitucional se deben motivar las decisiones.

Es en ese sentido, que este Pleno debe ponderar la relevancia que ostenta la decisión "de admitir o no admitir" una acción de tutela fundamental como lo es el Amparo de Garantías Constitucionales, puesto que dicha decisión no debe producirse de manera mecánica, la misma debe estar igualmente motivada, con miras a la salvaguarda de la Tutela Judicial Efectiva.

Es por ello, que en referencia a la posible lesión de un derecho fundamental argüido por el amparista, y en concordancia con la aplicación del principio in dubio pro libertate, debe preferirse admitir la Acción de Amparo en aras de examinar el fondo de la situación planteada, puesto que la admisión de un Amparo no conlleva la subsanación de los defectos insubsanables de que pueda estar afectada la demanda, y puede el Tribunal de Amparo al momento de abordar el fondo del tema, examinar los presupuestos de admisibilidad y declarar la no viabilidad de la acción constitucional. (cfr. Tribunal Constitucional español - Sentencia de 42/2010 de 26 de julio de 2010; cfr. DELGADO SANCHO, Carlos David. EL RECURSO DE AMPARO. GOMYLEX. España, 2012, Págs. 128 –129).

Cobra aquí relevancia lo expuesto por el autor colombiano Néstor Osuna Patiño, en su obra "Tutela y Amparo. Derechos Protegidos", en los siguientes términos:

" ... El ejemplo ilustra, evidentemente, el carácter de remedio procesal que tiene el amparo, lo que hace que su utilización esté condicionada, en términos genéricos, a la existencia de una anomalía en el cumplimiento del régimen jurídico de los derechos fundamentales que impida el cabal ejercicio de los mismos por sus titulares. Pero así mismo, el ejemplo pone en evidencia que la lesión del derecho tiene que ser simplemente invocada, mas no probada, en el momento de la presentación de la demanda.

.... En la fase inicial del proceso no existe, por lo general, un grado de certeza tal que permita exigir del demandante más que la simple invocación fundada de un derecho o libertad que considera lesionados.... en la narración sucinta de los hechos allí expuestos y en el análisis de la pretensión misma, donde puede valorarse la verosimilitud de la eventual vulneración del derecho o libertad mencionado, y en ello consiste la invocación." (Tutela y Amparo. Derechos Protegidos. Néstor Iván Osuna Patiño. Universidad Externado de Colombia, 1998, páginas 74-75). El resaltado es de la Corte

Adicionalmente, el Pleno debe advertir que con este tipo de decisiones se imposibilita el acceso a la justicia de quienes, en un momento dado, acuden en busca del reconocimiento de un derecho o, como en este caso en particular, intentan se les restablezca un derecho fundamental que le ha sido vulnerado.

Sobre este tema esta Corporación de Justicia en fallo de 14 de agosto de 2003, por motivo de recurso de apelación promovido dentro de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se pronunció de la siguiente manera:

" La vulneración del debido proceso, a criterio del letrado de la apelante se produce como consecuencia de que se le niega a su mandante el acceso a la justicia. Empero, debe manifestarse, en primera instancia, que el acceso a la justicia constituye uno de los derechos que, junto al debido proceso y el derecho a la ejecución de la sentencia, integran la tutela judicial efectiva, principio que la Corte por vía de jurisprudencia ha venido reconociendo, consistiendo el mismo en el derecho a acudir a los tribunales para obtener el inicio de un proceso en el que se atienda su pretensión. Es una prerrogativa de configuración legal, un derecho de prestación que sólo puede ejercerse a través de los cauces que el legislador establece, el cual goza de un amplio margen de libertad en la definición y determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la jurisdicción para la defensa de los derechos y los intereses legítimos.

El acceso a la jurisdicción, implica, pues, el acceso a los órganos judiciales libre de obstáculos y que no se excluya el conocimiento de las pretensiones en razón de su fundamento." El resaltado es de la Corte

Finalmente, observa esta Superioridad que el promotor de este remedio extraordinario cumplió con los requisitos inherentes a toda demanda así como también a las de Amparo, requeridas por el artículo 2619 del Código Judicial; razón de más para proceder a la admisión del Amparo.

De las razones anotadas, este Tribunal Constitucional, es de la opinión que en el presente proceso se puede verificar, prima facie, la posible violación a derechos fundamentales del activador constitucional, motivo por el cual, se requiere admitir la Acción de Amparo.

Lo anterior, en virtud de que consideramos que de la explicación realizada por activador constitucional se logra deducir, al menos prima facie, la posible vulneración de un derecho fundamental, como es el respeto a la propiedad, por lo cual la acción debió ser admitida para ser evaluada en el fondo, puesto que la exigencia de formalismos conlleva a una postura restrictiva en cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, conforme a la naturaleza y alcance que tiene la Acción Constitucional de Amparo respecto a la protección efectiva de los derechos fundamentales, y en ese sentido, en reiterados fallos de esta Alta Corporación de Justicia se ha dado preponderancia al criterio de lesividad al revisarse la admisibilidad de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando exista la posibilidad de una vulneración de un derecho o garantía fundamental, que es

lo principal, pues no podemos ser demasiado formales para la admisibilidad de un Amparo, salvo que exista una verdadera intencionalidad de no dejar plasmada su intención o que exista una extemporaneidad injustificada para la acción de Tutela al derecho vulnerado; que no es el caso.

Al Tribunal Constitucional le corresponde la función de preservar y garantizar el respeto de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna otros que por su naturaleza sean intrínsecos a la dignidad humana, como punto de partida del Estado de Derecho Democrático, y en la guarda de la integridad de ésta, y ello también significa, que a través de sus decisiones debe evitar que los preceptos y garantías previstos en la Norma Suprema resulten lesionados o desconocidos por actos de inferior jerarquía normativa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Sentencia de 14 de octubre de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la sociedad EIFLOW INSURANCE LIMITED, en contra de la orden de hacer contenida en el Auto No.624/407-93 de 12 de Mayo de 2015, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en consecuencia, ORDENA que se ADMITA el Amparo y se devuelva al Tribunal Superior para que proceda a darle curso al proceso.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX MARTÍN, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO ESQUIVEL KLEIN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.49 DE 17 DE JULIO DE 2014, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 29 de febrero de 2016
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1225-15
VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado José Félix Martín, en representación del señor RODRIGO ESQUIVEL KLEIN, contra el Auto N°49 de 17 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

SUSTENTO DEL APELANTE

La alzada se enfoca contra la Resolución de 28 de octubre de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se concede la Acción de Amparo propuesta por el propio recurrente.

En ese sentido, aclara el recurrente que no pretende que la resolución apelada sea revocada, pues la revocatoria del Auto de Llamamiento a Juicio que se dictó en violación al debido proceso resulta favorable a los intereses de su representado, sin embargo, solicita que la decisión sea adicionada en cuanto a los efectos, pues la sola revocatoria del Auto de Llamamiento a Juicio, sin disponer el sobreseimiento definitivo de su representado, daría lugar a un doble juzgamiento al permitirse que la juez calificara nuevamente el sumario. Agrega que, por ello debe adicionarse al fallo, sin perjuicio de la reformatio in pejus, que esa revocatoria implica el archivo del expediente penal.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada y lo substancial del recurso planteado por la parte actora, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

Al respecto, hemos de señalar que no es posible acceder a la pretensión del recurrente en este caso, en razón de un principio fundamental que, al igual que el derecho a la prueba, constituye un componente del debido proceso y del derecho a un juicio justo. Se trata del principio de legalidad, íntimamente vinculado al juez natural y a la competencia del Tribunal, que implican que una causa debe ser resuelta por el juez o tribunal que tiene competencia legal para ello (derecho a ser juzgado por juez competente).

No en vano sostiene el jurista argentino Adolfo Prunotto que, el principio de legalidad es el pilar fundamental de un Estado Constitucional Democrático de Derecho y el pilar fundacional para un Derecho Penal Internacional Garantista.¹ Agrega que, sería más apropiado pensar al principio de legalidad como parte fundamental de la Carta Magna del Ser Humano, apreciado éste en su carácter inescindible de persona dotada de derechos.

Sostiene el autor citado que este principio tiene un alcance dogmático en el que la legalidad exige que la ley sea escrita, estricta (prohibición de la analogía), cierta o determinada, previa y tuteladora de bienes jurídicos recogidos constitucionalmente; respecto a las personas, en cuyo caso los destinatarios primarios son

¹ PRUNOTTO, Adolfo, en Revista de Derecho Penal, año 2001, Tomo I, "Garantías Constitucionales y Nulidades procesales I. Director Edgardo Alberto Donna, Sección Doctrina, "Principios de Legalidad. Alcance y Precisiones", Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, Septiembre 2001 PRUNOTTO, Adolfo, en Revista de Derecho Penal, año 2001, Tomo I, "Garantías Constitucionales y Nulidades procesales I. Director Edgardo Alberto Donna, Sección Doctrina, "Principios de Legalidad. Alcance y Precisiones", Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, Septiembre 2001

los legisladores que crean leyes y jueces que las cumplen y garantizan, luego la sociedad en general; y también respecto de las normas comprendidas que tengan relación con la definición de un injusto. Además que, este principio tiene tres funciones que se encuentran interrelacionadas: una, es la función limitadora de las fuentes formales o de conocimiento del Derecho Penal; la otra es la función limitadora de las fuentes formales de producción del Derecho Penal; y la función de garantía, que se subdivide en función de garantía jurídica (certeza) y función de garantía política (seguridad).

Esto lleva a enunciar varias consecuencias del principio de legalidad, entre ellas, la *Nemo iudex sine praevia lege*; es decir, que sólo pueden conocer los jueces designados por una ley previa, y *Nemo damnatur nisi per legale iudicium*, que nadie puede ser castigado sino en virtud de juicio legal.

No puede pretenderse, entonces, que este Tribunal Constitucional entre en consideraciones legales de calificación que no le atañen a la naturaleza propia de la labor constitucional que desempeña, al resolver sobre una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que está dirigida a confrontar el acto atacado con la normativa constitucional, con el fin de restaurar derechos fundamentales que hayan podido ser vulnerados con la emisión del acto.

Es decir, que este Tribunal tiene una tarea eminentemente constitucional, que no puede desnaturalizarse, para entrar a resolver o pronunciarnos sobre asuntos que guardan estricta relación con actos procesales que son parte del trámite legal que le corresponde al juez ordinario.

Es en ese sentido que debe enfocarse el análisis de los razonamientos que llevaron a ordenar al Tribunal Superior que entrara a conocer el fondo del asunto, y que concluyó con el reconocimiento de una lesión al debido proceso; lo que no tiene que ver con la facultad de calificar el sumario, que es propia del juez penal y que sintoniza con el derecho a que la causa sea resuelta por el juez competente. Ello se desprende del artículo 2615 del Código Judicial, Libro Cuarto, cuando señala que la "acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de actos que vulnere o lesione derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución... cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata."

Por ende, la vulneración de una garantía constitucional, en este caso, el derecho a la prueba, tal como fue abordada en los términos que expresamos en la Resolución de 17 de junio de 2015 para disponer la admisión del Amparo, y que luego profundizó el Tribunal Ad-quem en su Resolución de 28 de octubre de 2015, fue reivindicada en esta jurisdicción dando prioridad a la tutela judicial efectiva a través de la revocatoria del acto atacado, sin que pueda permitirse abordar aspectos que rebasan la facultad constitucional permitida y que se remontan a asuntos de mera legalidad, que guardan relación con la aplicación de la normativa contenida en el Libro Tercero del Código Judicial, en concordancia con las normas y principios procesales de la Ley No.63 de 2008, aplicables en todo el territorio nacional, que obligan a que sea un juez competente quien califique el mérito legal del sumario, lo que sin duda es una tarea que corresponde al Juez Sexto de Circuito Penal, cumpliendo con los parámetros legales y constitucionales, de los que puede encontrar orientación en el fallo constitucional.

De ninguna manera, se puede esperar que este Tribunal Constitucional entre en consideraciones legales que implican un ejercicio valorativo propio de la sede natural que ventila la causa penal, siendo esa instancia ordinaria quien deberá realizar el estudio procesal para resolver respecto a lo que corresponde al momento de la calificación del sumario, teniendo en cuenta el pronunciamiento que ha emitido la jurisdicción

constitucional en lo que atañe al debido proceso, pero actuando con absoluta independencia judicial al decidir lo que en derecho corresponda.

No podría concebirse una decisión como la que propone el activador constitucional, pues tal exceso no sólo afectaría el principio de legalidad y sus implicaciones con el principio de juez natural y el derecho a un tribunal competente, sino que además conllevaría un perjuicio para la contraparte que, ante un fallo de tal naturaleza dictado por esta Corporación Constitucional, quedaría en total indefensión, por la imposibilidad de oponerse al sobreseimiento ante el juez de la causa en un contradictorio oral, y sin posibilidad de presentar los respectivos recursos impugnativos que permite la ley para esos casos.

Por tanto, lo que corresponde es que el activador constitucional, amparado en la resolución constitucional dictada, ejerza los mecanismos procesales de defensa ante el juez de la causa; es decir, el juez penal, para que sea éste quien resuelva legalmente lo que corresponde con la aplicación de la norma procesal, sobre los requisitos para la dictación de un Auto de Llamamiento a Juicio. De allí que, lo que corresponde en esta ocasión es confirmar lo resuelto por el Tribunal Superior y a ello se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 28 de octubre de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual SE CONCEDE el Amparo de Derechos Constitucionales propuesto por Rodrigo Esquivel Klein, en contra del Juez Sexto Penal del Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE EDUARDO CASTILLO VILLARREAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 29 de febrero de 2016
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1143-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Eduardo Castillo Villarreal, a través de apoderado especial, contra la resolución identificada como Sentencia Civil No.108 de 21 de octubre de 2015, mediante la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra el Auto de 21 de septiembre de 2015, proferido por el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos.

Mediante el Auto atacado en Amparo, el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos, otorgó a la Fiscalía de Circuito de la Provincia de Los Santos, una prórroga para el agotamiento de la investigación del sumario instruido por la supuesta comisión de un delito Contra La Libertad (Secuestro) en perjuicio de la menor G.A.S.F., correspondiente a la carpeta 20140000936.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, como Tribunal Constitucional, mediante Resolución identificada como Sentencia Civil No.108 de 21 de octubre de 2015, objeto del recurso de apelación que hoy nos ocupa, no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el señor Jorge Eduardo Castillo Villarreal contra el Auto de 21 de septiembre de 2015, proferida por el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos.

El Tribunal Superior en el sustento de su decisión, señaló lo siguiente:

".... la causa que motiva el Amparo es declarada como compleja y por ende, se concede 6 meses en primera prórroga y mediante auto de 21 de septiembre de 2015, una segunda prórroga de 6 meses. Es decir, que se encuentran dentro de lo dispuesto en el artículo 504.2 del Código Procesal Penal, el cual indica que la fase preparatoria se extenderá a un año y la prórroga un año más, sin establecer que necesariamente tiene que ser una prórroga y como las dos prórrogas son de 6 meses hacen un total de 1 año, por lo que, no se viola ningún derecho constitucional al señor JORGE EDUARDO CASTILLO VILLARREAL. En lo relativo a que el mismo esta privado de su libertad tenemos que la norma estudiada en el ordinal 1 establece que dicha medida cautelar se extenderá hasta un máximo de 3 años, término éste que no ha sido excedido y por ende, tampoco se le ha conculcado ningún derecho constitucional en el auto calendado 21 de septiembre de 2015, emitido por el Juez de Garantías de la provincia de Los Santos".

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión que no concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en primera instancia, el amparista presentó recurso de apelación, en cuyo sustento expuso, que el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos, utilizó una interpretación extensiva del numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, que establece que "la" prórroga será de un año más.

Señala, que la norma debe ser interpretada de forma garantista, dado que dichos plazos se establecen para proteger los derechos de las personas investigadas, en el sentido que no se permite conceder un segundo periodo de prórroga a la investigación, ya que el Código Procesal Penal establece sólo una prórroga.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde al Pleno de esta Alta Corporación de Justicia, decidir el presente Proceso Constitucional de Amparo de Garantías, conforme a lo expuesto, y examinar la actuación surtida por el Tribunal de Amparo en

primera instancia, a fin de determinar si la decisión respecto a la acción constitucional impetrada por el señor Jorge Eduardo Castillo Villarreal, contra el Auto de 21 de septiembre de 2015, emitido por el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos, fue cónsona con lo que consta en el proceso de tutela de derechos fundamentales, el cual tiene como fundamento la violación del debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, por errónea interpretación del numeral 2 del artículo 504 del Código de Procedimiento Penal.

Antes de adentrarnos en el análisis de los argumentos de apelación debemos llamar la atención del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el cual incurre en el error de denominar sus sentencias de Amparo de Garantías Constitucionales "Sentencias Civiles"; sin embargo, es necesario aclarar a los Magistrados que integran dicho Tribunal Superior, que cuando actúan como Tribunal Constitucional, en virtud del control difuso en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, donde se le asigna de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, competencia a los Tribunales Superiores para conocer de los actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia, como en este caso donde el acto atacado fue dispuesto por el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos, y el Tribunal Superior Civil actúa como Tribunal Constitucional, las sentencias que se dicten en los procesos de Amparo son de carácter constitucional y dicho Tribunal de manera reiterada señala que se trata de sentencias civiles.

Es importante resaltar en torno a este tema, que parte esencial del desarrollo científico del derecho procesal constitucional, es la implementación de un juez natural, para así determinar con precisión su manera de actuar en la protección del linaje constitucional del ordenamiento jurídico, así como en la protección de los derechos constitucionales en casos concretos. Es decir que, de acuerdo a nuestra normativa, la Magistratura Constitucional no siempre es ejercida por quienes ostentan la condición de Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que puede ser desarrollada por otros funcionarios del Órgano Judicial que hacen parte de la "Jurisdicción Constitucional", esta función se ejerce de conformidad con las competencias atribuidas por el precitado artículo 2616 del Código Judicial, quien asigna a los Tribunales Superiores el ejercicio de la jurisdicción constitucional, los que a su vez deben emitir fallos o sentencias que no pueden denominarse de forma equivocada "sentencias civiles" por ser contrario a la función que para tales efectos le asigna la ley, y ese error debe enmendarse por ese Tribunal del Cuarto Distrito Judicial.

El jurista, Heriberto Araúz, en su obra el Proceso Constitucional de Amparo ha señalado que la "sentencia de amparo no es una condena. Su contenido y alcance se constriñe a controlar el acto impugnado para determinar si violó derechos fundamentales y de ser el caso dejarlo sin efecto. El Juez constitucional en estos casos ampara, controla, ordena dejar sin efecto actos de autoridad que a su juicio vulneran o atentan contra los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y más recientemente en la ley y en tratados de derechos humanos" (ARAUZ, Heriberto, El Proceso Constitucional de Amparo, Imprenta Artística, Panamá, 2012, p.308 y 309).

En ese marco de ideas, encontramos que la doctrina se ha referido a la sentencia civil acotando que se trata de una resolución judicial dictada por un Juez que pone fin a la litis civil, asunto completamente distinto a lo Constitucional, por lo que exhorta al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, a la corrección de dicho desacierto.

Procede el Pleno a revisar la alzada, señalando inicialmente, que no está de más recordar, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es el instrumento que ha señalado el constituyente dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, contravenga los derechos o garantías fundamentales reconocidos en el sistema constitucional panameño.

El recurso de apelación bajo examen persigue que se revoque la decisión emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, como Tribunal de Amparo en primera instancia, que no concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Jorge Eduardo Castillo Villarreal, contra el Auto de 21 de septiembre de 2015, emitido por el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos, mediante el cual autorizó la prórroga de la investigación seguida en su contra, por la presunta comisión de un delito contra la Libertad (Secuestro), en perjuicio de la menor G.A.S.F.

Analizadas las pretensiones del recurrente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa, que su disconformidad radica en que el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos, autorizó el agotamiento de la prórroga de la investigación seguida contra el señor Jorge Eduardo Castillo Villarreal, según el amparista, en una interpretación extensiva y errada de lo normado en el numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal; puesto que, considera, que la misma permite una sola prórroga de la investigación, por el término de un (1) año más.

Dentro de la causa penal de la cual se hace referencia, la audiencia de formalización de la imputación tuvo lugar el día 3 de abril de 2014, por lo que el término de investigación finalizaba el 3 de octubre de 2014; sin embargo, el día 24 de septiembre de 2014, ante solicitud presentada por la Agencia de Instrucción encargada de la investigación, el Juez de Garantías accedió a que la causa fuese tramitada mediante el Procedimiento para Asuntos Complejos, conforme lo ha dispuesto el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal. En ese momento, el Juez de Garantías otorgó a la Agencia de Instrucción el término de seis (6) meses adicionales, a los seis (6) meses que establece el artículo 291 para la investigación, con fundamento en el numeral 2 del artículo 504 del Código de Procedimiento Penal, y de igual manera extiende el término de la detención preventiva conforme el numeral 1 de la citada norma.

Posteriormente, antes de concluir el término de la investigación (1 año), el 18 de marzo de 2015 el Ministerio Público solicitó una prórroga del término de investigación por seis (6) meses más, la cual fue concedida y venció en septiembre de 2015, y finalmente se solicitó el agotamiento del término de prórroga con base en la última parte del numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, solicitud que fue concedida por el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos, el día 21 de septiembre de 2015; decisión ésta que se encuentra en esta instancia jurisdiccional en virtud de la acción de tutela de derechos fundamentales.

La Fiscal de la causa fundamentó su solicitud en la necesidad de evacuar diligencias que han surgido a partir de la práctica de otras, entre las cuales resaltó diligencias de peritos expertos en perfil criminal del autor o autores del delito, y que se encuentran en espera de un informe relativo a una diligencia investigativa realizada; además de una gestión que se realiza a fin de contar con especialistas internacionales en materia de perfil criminal; entrevistas a testigos protegidos y otras personas, así como diligencias en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y reinspecciones, entre otras.

De igual manera el Agente de Instrucción argumentó la necesidad de agotar el término de la prórroga, para definir si existen otras personas involucradas a la comisión del delito; determinar si se cometieron otros delitos; garantizar los derechos de la víctima, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá.

El Código Procesal Penal, en el artículo 291 establece el término legal de la investigación, el cual encuentra su excepción cuando se trate de la tramitación de causas complejas, que deberá ser autorizada por el Juez de Garantías a solicitud del Fiscal, mediante resolución fundada, conforme lo dispone el artículo 502 de dicho cuerpo normativo, veamos las normas pertinentes:

“Artículo 291. Plazo de la fase de investigación. El Ministerio Público, a partir de la formulación de imputación, debe concluir la fase de investigación en un plazo máximo de seis meses, salvo el supuesto previsto en el artículo 502 de este Código.

....”.

Artículo 502. Autorización Judicial. Cuando la tramitación sea compleja por causa de la pluralidad de hechos o del elevado número de imputados o de víctimas, o por tratarse de casos de delincuencia organizada, el Juez, a solicitud del Fiscal, podrá autorizar por resolución fundada, la aplicación de las normas especiales previstas en este Capítulo”.

Lo que aconteció en el proceso penal que nos atañe, es que el Juez de Garantías accedió a tramitar la causa bajo el Procedimiento para Asuntos Complejos contenido en el Capítulo IV, del Título VII, Libro III del Código Procesal Penal, extendiéndose el término de investigación en seis (6) meses más, lo que sumado al término de seis (6) meses de investigación que empezó a correr luego de formalizada la imputación, se cumple con el año establecido en la norma como plazo regular de investigación para las causas complejas (Numeral 2 del artículo 504).

Ahora bien, advierte el Pleno, que el amparista argumenta que se viola el debido proceso en virtud de que, habiéndose otorgado una prórroga del término de investigación por seis (6) meses, el Juez de Garantías concedió una nueva prórroga de la investigación, debido a una errada interpretación de lo normado en el numeral 2 del artículo 504 del Código de Procedimiento Penal.

La citada norma dispone lo siguiente:

“Artículo 504. Efectos. Una vez autorizado el procedimiento, producirá los siguientes efectos:

5. El plazo de detención preventiva se extenderá hasta un máximo de tres años.
6. El plazo previsto por este Código para concluir la investigación preparatoria se extenderá a un año y la prórroga un año más.
7. Los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y los que establecen determinado tiempo para celebrar las audiencias y resolver se duplicarán”.

De la disposición transcrita el Pleno advierte, que la misma contempla los efectos que la autorización del Procedimiento para Asuntos Complejos produce en el proceso penal, entre ellos la extensión del plazo de detención preventiva hasta un máximo de tres (3) años; así como la extensión del plazo regular de investigación hasta un (1) año y se establece la prórroga por un (1) año más.

En la causa penal que nos ocupa, la investigación lleva un término de un año y medio, tal como fue señalado por el Agente de Instrucción al momento de solicitar el agotamiento del término de la prórroga contenido en el artículo 504, por lo que, encontrándose el proceso aún dentro de los límites establecidos en el numeral 2 de la norma y existiendo una justificación del Ministerio Público sobre la necesidad de agotar el término legal establecido para las prórrogas dentro de las causas seguidas bajo el Procedimiento para Asuntos Complejos como el que nos ocupa, el Pleno no evidencia violación alguna al debido proceso por errónea interpretación de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal argumentado por el amparista recurrente.

En atención a lo señalado el Pleno concluye, que lo resuelto por el Tribunal de Amparo en primera instancia, al resolver el fondo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se ajusta a los hechos, constancias y a la normativa de procedimiento penal aplicable, así como la establecida para la tutela de los derechos fundamentales, en virtud de que no se ha probado la violación al debido proceso argüido por el amparista, y en virtud de ello, lo que procede es confirmar la decisión venida en grado de apelación a esta Máxima Corporación de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución identificada como Sentencia Civil No.108 de 21 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá que no concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el señor JORGE EDUARDO CASTILLO VILLARREAL, mediante apoderado especial, contra el Auto de 21 de septiembre de 2015, proferido por el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NABILA CORPORATION, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.870 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO, RAMO DE LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de febrero de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación

Expediente: 1128-15
VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Garantías Constitucionales en grado de apelación interpuesto por el Licenciado HÉCTOR CASTILLO RÍOS, actuando en nombre y representación de NABILA CORPORATION, S.A., contra el Auto No.870 de 22 de septiembre de 2015, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo de lo Civil de la Provincia de Chiriquí.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

El Auto No.870 de 22 de septiembre de 2015, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo de lo Civil de la Provincia de Chiriquí resolvió lo siguiente:

3. Rechaza por manifiestamente improcedente la excepción de Cosa Juzgada alegada por la parte Incidentada Nabila Corporation S.A.;
4. Declara probado el Incidente de Rescisión de Secuestro propuesto por el Banco Nacional de Panamá dentro de la Acción Cautelar incoada por NABILA CORPORATION, S.A. en contra de Edgardo Iván Hernández Santamaría.
5. Levantar el Secuestro decretado por el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, vía del Auto No.399 de 9 de abril de 2012, adicionado mediante auto No.431 de 16 de abril de 2012, dictado dentro de la acción cautelar incoada por NABILA CORPORATION, S.A., en contra de EDGARDO IVÁN HERNÁNDEZ SANTAMARÍA sobre la Finca 60602, inscrita al documento digitalizado 755967,
6. Condenar en costas a la parte Incidentista por la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00).
7. Poner a disposición del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá el inmueble descrito como Finca 60602.

II. EL AMPARO DE DERECHO FUNDAMENTALES

Argumenta el actor constitucional que la resolución acusada violó el artículo 17 de la Constitución Política "en forma directa por omisión" "que las autoridades están instituidas para proteger los bienes y asegurar la efectividad de los derechos, son deberes que en este caso omitió cumplir la jueza acusada, colocando a Nabila Corporation, S.A., en evidente estado de indefensión, al no corregir por más de un año, ni subsanar las razones advertidas por el Registro Público para no inscribir el secuestro, siendo más grave, que sin que exista secuestro, dispuso rescindir y levantarlo como si existiera y sin que se evidencien que haya ejercido ninguna facultad que le otorga la Ley para evitar denegación de justicia," "a causa de un deficiente servicio de administración de justicia con el agravante que la jueza actúa sintiéndose por encima de la Constitución y la Ley."

Igualmente, manifiesta el actor constitucional que vulneró directamente por omisión el artículo 32 de la Constitución Política, "violando el debido trámite legal al imprimirle el que corresponde a un secuestro que sí cumple las formalidades legales, que no aplica en este caso, ya que dichas formalidades no se cumplieron,

porque no puede rescindir ni levantarse un secuestro inexistente; por carecer de eficacia jurídica; sin que previamente no se haya constituido, como ocurrió en este caso,..."

Adicionalmente, reclama el amparista que dicha actuación lo afecta "generando mora judicial, ya que desde hace más de un año el Registro Público le advirtió que no se constituyó el secuestro y nada resolvió para asegurar y garantizar el debido trámite, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, colocando a Nabila Corporation, S.A., en grave estado de indefensión, por causa de la ejecución de la medida cautelar de secuestro, haciendo abstracción de los trámites que le señala la Ley, que desafiadamente no cumplió, al disponer decretar la rescisión y levantar en(sic) secuestro que no existe, resultando conculcada la garantía del debido proceso legal".

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El fallo recurrido es el Auto de Amparo de 14 de octubre de 2015, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se DENIEGA la Acción Amparo de Derechos Constitucionales propuesto por la sociedad NABILA CORPORATION, S.A., a través de su apoderado judicial, por considerar que la demanda no cumple con requisitos de admisión contenidos en los artículos 2615 del Código Judicial, por no haberse agotado los medios de impugnación.

Si bien el Tribunal admitió la Acción de Amparo, a fin de examinar si existía un posible desconocimiento de una garantía constitucional por la resolución acusada, una vez estudió el fondo del proceso, consideró que por tratarse el acto impugnado de una resolución judicial no podía prosperar por no cumplir el requisito de agotamiento de los medios de impugnación.

IV. POSICIÓN DEL RECURRENTE

El apelante discrepa con el criterio del Tribunal A-quo, ya que considera que "ese argumento es contrario a lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución en congruencia con el artículo 2615 del Código Judicial, toda vez que, la vía constitucional, da derecho a toda persona de atacar una orden de Hacer o de No Hacer, expedida o ejecutada por un funcionario público que viole los derechos y garantías constitucionales, de suerte tal, que si el constituyente no definió ni estableció límites, no le es lícito al juzgador entrar a establecer". (El resaltado es de la Corte)

Adicionalmente, el amparista, ahora recurrente manifestó lo siguiente:

"Es el caso Honorables Magistrados, que el asunto o causa de pedir del Amparo denegado no constituye un acto de autoridad, producto de la independencia judicial y sometido al control constitucional (cfr. Artículo 208 de la Constitución), sino aún acto arbitrario con infracción de los deberes que asegura la constitución no son revisables ni impugnados por la vía ordinaria, toda vez que la infracción, es de jerarquía constitucional"

...

"Nótese, Honorables Magistrados, que la causa de pedir que se demanda mediante este amparo de garantías constitucionales, no corresponde a la vía ordinaria, porque los actos de los que Nabila Corporation, S.A. acusa la resolución acusada, revisten a la forma de una Orden de Hacer, que

vulnera y lesiona sus derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución y que son actuales y no constituyen un acto de autoridad dictado con sometimiento a la Constitución, y que por la gravedad requiere de una reparación inmediata; por la urgencia en la protección del derecho constitucional, por tratarse de que el amparo constituye un auténtico remedio extraordinario, reservado para examinar violaciones de rango constitucional...”

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de revisadas las constancias procesales y determinada la competencia que nos otorga el artículo 2625 del Código Judicial que señala que cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, se enviará el expediente al superior para que decida la alzada, por lo que compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Superior jerárquico del aludido Tribunal Superior, conocer de la apelación de Amparo que nos ocupa.

Primeramente, observa el Pleno que el Tribunal Superior no realizó mayor análisis de la situación fáctica y jurídica que rodea el proceso judicial “in comento”; es decir, no entró siquiera a verificar si de la lectura de los argumentos expuestos por el amparista existe una manifiesta o evidente vulneración de una garantía fundamental sino que, inmediatamente en Resolución de catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), señala lo siguiente:

“Decimos lo anterior, por que (sic) al revisar las constancias procesales; observamos que la resolución atacada por esta vía constitucional lo es el Auto N°870 de 22 de septiembre de 2015, proferido por la Juez Quinta del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del incidente de rescisión de secuestro incoado dentro del proceso ordinario promovido por Nabila Corporation, S.A., contra Edgardo Iván Hernández, el cual es susceptible de recurso de apelación, medio que debió agotar el recurrente antes de interponer la acción constitucional que nos ocupa, de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial...”

...

Así las cosas, tenemos que la acción de amparo de garantías constitucionales no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado como una tercera instancia, revisora de las interpretaciones realizadas por el funcionario acusado para fundamentar su decisión, puesto que esta tarea sólo corresponde al funcionario competente de ventilar el proceso y a los encargados de decidir los recursos correspondientes.

Es así como entonces esta colegiatura no le queda más que denegar la presente acción constitucional por ser manifiestamente improcedente y a ello se procede.”

Es importante resaltar que el demandante en el escrito de Amparo ha efectuado alegaciones serias y graves porque, conforme el amparista, se ha vulnerado gravemente sus derechos fundamentales, y el mismo en sus hechos manifestó:

“Nabila Corporation, S.A. presentó el día 8 de marzo de 2012, Proceso Ordinario de mayor Cuantía, contra Edgardo Iván Hernández Santamaría, el cual quedó radicado en el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil de Chiriquí.

...

El proceso después de estar paralizado por dos (2) años se abrió a prueba; se terminó la práctica el día 7 de mayo de 2014 y el día 24 de junio de 2014, la parte demanda sustentó Alegato (186-198) y desde aquella fecha está pendiente de dictar sentencia.

Según la Ley, dicho Tribunal debió dictar sentencia dentro del plazo de los siguientes treinta (30) días y no lo ha hecho, generando mora judicial en más de un (1) y tres (3) meses, la cual es imputable a la jueza acusada por ser violatorio del artículo 518 en congruencia con los artículos 315, 316, 317 y demás concordantes todos del Código Judicial"

"El Banco nacional de Panamá, promovió dos incidentes de rescisión de secuestro, el primero el día 6 de septiembre de 2013, le fue negado por no cumplir las formalidades, y el segundo promovidos(sic) por el Banco Nacional de Panamá admitido mediante Auto No. 372 de 25 de febrero de 2014 alegando que el Juez Ejecutor de dicho banco, libró ejecución contra Edgardo Iván Hernández Santamaría y que el embargo decretado por ese Juzgado tiene privilegio sobre el secuestro decretado a favor de Nabila Corporation, S.A. (fs. 38) el cual reiteradamente no cumple con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, que fue la causa por la que se negó e primer incidente".

"4. Mediante Oficio 1908 de 27 de septiembre de 2014, el Registro Público remitió al Juzgado Quinto de lo Civil de Chiriquí, la Nota No DG (AL) de 18 de septiembre de 2014 (f. 184 y 185), por la que le comunica que Decretó cancelado el secuestro, porque previamente se había inscrito la marginal de la demanda de Nabila Corporation, S.A. -vs- Edgardo Iván Hernández Santamaría, el cual era subsanable, ordenándole la jueza, al Registro Público que se inscribiera el Secuestro, porque accede a la demanda ordinaria que parece previamente inscrita y no lo hizo, dentro del plazo fatal de sesenta (60) días que le señala la Ley, colocando a Nabila Corporation en evidente estado de indefensión".

"6. Nabila Corporation, S.A. presentó los días 25 de agosto y 2 de septiembre del año en curso, memorial y dos (2) Impulsos Procesales, advirtiéndole a la jueza que al no haberse constituido el secuestro por causas que le son imputables, que de modo expedito resuelva decretar el fenómeno jurídico de sustracción de materia y haga formal devolución de la fianza a favor de Nabila Corporation, S.A., o que le imprima el trámite que corresponda según la ley y siendo una petición que accede a medidas cautelares que debe resolver inmediatamente, según lo dispuesto por el artículo 518 del Código Judicial".

Aunque el Pleno es consciente del valor legal del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, en cuanto a la exigencia del agotamiento de los medios de impugnación, como requisito cuando el acto atacado es una resolución judicial, ha llamado la atención del Pleno lo indicado por el recurrente en el sentido que "que si el constituyente no definió ni estableció límites, no le es lícito al juzgador entrar a establecer".

En ese sentido, el Instituto del Amparo está consagrado a nivel constitucional en el artículo 54, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales".

La interpretación sistemática de lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución en concordancia con el artículo 4 de la Norma Fundamental que señala que Panamá acata las normas del Derecho Internacional, obliga a tomar en cuenta el contenido del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece el Amparo de derechos fundamentales, en los términos siguientes:

"Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

En congruencia con las normas de carácter constitucional citadas, el Amparo de Garantías Constitucionales fue diseñado por el constituyente para salvaguardar los derechos fundamentales, y sobre todo, para garantizar la efectiva intervención judicial a favor de la restauración del derecho vulnerado, por lo que conforme las últimas posturas jurisprudenciales que ha tenido esta Máxima Corporación de Justicia, se ha dado preponderancia a la supremacía de la Constitución Política, a través de los mecanismos de control, y en Sentencia 28 de abril de 2015, este Tribunal ha señalado lo siguiente:

"...En efecto, la Constitución reconoce (no otorga) una serie de derechos fundamentales que, incluso, se encuentran ampliados y complementados en Convenciones Internacionales sobre derechos humanos. La vigencia de tales derechos, que solo tiene lugar cuando existe un sistema de protección judicial que los tutele efectivamente, es lo que permite que la normatividad de la constitución tenga vigencia, con lo cual se asegura el mantenimiento de la supremacía constitucional y se preserva el Estado de Derecho.

El sistema de protección no consiste exclusivamente en la incorporación al ordenamiento jurídico de normas dirigidas a garantizar el reconocimiento y la vigencia de los derechos fundamentales.

La tutela judicial efectiva se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionado".(El resaltado es del Pleno).

Es que conforme los artículos 17 y 206 de la Constitución, la Corte Suprema de Justicia, como Autoridad legal del país, está instituida para asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, como garante de la integridad la norma suprema; es decir, los tribunales y máxime el Tribunal Constitucional tienen el deber de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, en referencia al deber de proteger los derechos fundamentales que tiene el Poder Judicial, adquiere relevancia lo indicado por el autor español Francisco Chamorro Bernal, en el sentido siguiente:

"el deber judicial de promover y colaborar en la realización de la efectividad de la tutela no es de carácter moral sino un deber jurídico constitucional, pues los Jueces y Tribunales tienen la

<...obligación de protección eficaz del derecho fundamental...>. El cumplimiento de ese mandato constitucional de proteger el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al que tienen derecho todas las personas, ha de ser para los Jueces y Tribunales el norte de su actividad jurisdiccional.

Además, los Jueces y Tribunales tienen el deber de aplicar el principio de favor actionis, la obligación de rechazar interpretaciones formalistas o desproporcionadas y de ejercer la jurisdicción de acuerdo con los valores constitucionales. Todas esas obligaciones de los Jueces y Tribunales de garantizar la efectividad de la tutela, se encuentran integradas en el propio derecho a la tutela, por lo que constituyen garantías exigibles por parte de los justiciables." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. "La Tutela Judicial Efectiva", Págs. 329-330, Editorial Bosch, 1994, Barcelona, España). (El resaltado es de la Corte).

Así las cosas, es importante aclarar que el tema a debatir, no es si existe una norma de rango legal que se cuestione su Inconstitucionalidad, que no es el propósito ni tampoco esta sería la ocasión, sino que, la interpretación y la postura del Tribunal Constitucional debe ir encaminada a garantizar la tutela judicial efectiva, conforme los valores constitucionales que este Tribunal debe resguardar en su interpretación y aplicación de cualquier norma, por lo que aún cuando no se haya dado el agotamiento de los medios de impugnación, pudiera como supuesto excepcional, ser procedente si estuviésemos ante una manifiesta, evidente y grave vulneración a los derechos fundamentales del amparista.

Ante una clara y flagrante violación a los derechos fundamentales no puede el Tribunal Constitucional, consciente de su rol defensor primigenio de la Constitución y los Derechos Fundamentales, cerrar las puertas al ciudadano, superficialmente sustentado o amparado en una norma de menor jerarquía, puesto que, en este supuesto extraordinario y excepcional, la obligación del Tribunal de proteger la efectividad de las garantías fundamentales, aunado al derecho exigible de todo ciudadano que sus derechos sean respetados, en sede constitucional, empoderan al Tribunal Constitucional a interpretar y aplicar las normas jurídicas, de manera consecuente con la vigencia de los valores y principios constitucionales, en aras de cumplir con su misión, y actuar a la altura del honorable rol otorgado por nuestra Constitución Política.

En ese orden de ideas, ante los sensitivos señalamientos del amparista, es que el Tribunal Superior debió verificar, aunque sea a prima facie, si existe o no una manifiesta o evidente vulneración a alguna garantía fundamental del amparista, pero a contrario sensu, el Tribunal Superior, expresó en la resolución apelada que no procedía la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, porque el acto impugnado "es susceptible de recurso de apelación, medio que debió agotar el recurrente antes de interponer la acción constitucional que nos ocupa"; con lo cual denota una insuficiente motivación de la resolución del A-quo, en un proceso donde como Tribunal Constitucional se deben motivar las decisiones, máxime cuando el amparista argumentó graves aseveraciones de vulneraciones de derechos constitucionales.

Al respecto, el Pleno difiere de la manera mecánica de la motivación que sustentó tal decisión, en el sentido que el Tribunal de Amparo debe siempre que sea posible, ante alegaciones o manifestaciones del actor constitucional sobre violaciones de derechos fundamentales, examinar que las mismas no se hayan dado de manera evidente o manifiesta, y para ello es necesario, que el Tribunal de Amparo deba indicarlo expresamente así en sus consideraciones; es decir, es necesario que el Tribunal de Amparo siempre señale la no presencia de vulneraciones constitucionales manifiestas, siempre que sea posible, especialmente, cuando no se admitan por requisitos legales, en concordancia con la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Las explicaciones de la vulneración de los artículos 17 y 32 de la Constitución conforme el amparista se enfocan principalmente en el levantamiento de un secuestro supuestamente inexistente, toda vez que, fue cancelado "por edicto" por el Director General del Registro Público de Panamá. Al respecto, yerra el amparista en su interpretación de la figura jurídica del cancelado por edicto del Registro Público de Panamá.

La conocida cancelación "por edicto", no es más que un trámite de cancelación que es notificado por edicto, y el mismo fue establecido originalmente en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No.62 de 10 de junio de 1980 y posteriormente modificado mediante el artículo 58 del Decreto Ejecutivo No.106 de 30 de agosto 1999.

No obstante, la cancelación por edicto tiene efectos registrales únicamente, porque se cancela el asiento del Diario del Registro Público; es decir, el asiento de presentación en el Diario del Registro porque lo que una vez cancelado, el efecto es la pérdida de la prelación (prioridad registral). El efecto de la cancelación "por edicto" es independiente del aspecto positivo de la orden de secuestro cancelada, porque en cuanto a la vigencia o fuerza legal del secuestro se mantiene incólume hasta que sea levantado por Autoridad competente, por lo que este argumento del amparista por sí, carece de certeza y precisión conceptual y práctica. (Cfr. El Procedimiento e Impugnaciones ante el Registro Público. Memoria 2013 del X Congreso Panameño de Derecho Procesal. Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal. Panamá, 2013. Págs. 291-292).

En cuanto a los argumentos del amparista en relación a la demora del proceso en el juzgado de circuito civil, sin entrar en el fondo, es importante destacar que en este proceso se han entablado, hasta el momento, tres acciones de Amparo de Garantías Constitucionales y una Advertencia de Inconstitucionalidad, así como múltiples incidentes, de los cuales la mayoría fueron recurridos lo que no hace extraño, a simple vista, que el mismo haya estado paralizado cierto tiempo. Sin embargo, el amparista, si se siente afectado tiene la herramientas que la ley le otorga para que se ventilen dichos reproches, que si no alcanzan o trascienden el ámbito de los derechos fundamentales no son procedentes reclamar vía Amparo.

Es importante para este Pleno indicar que si bien es cierto, la presente Acción de Amparo fue admitida por el Tribunal A-quo, ello ha sido con la intención, justamente, de examinar si existía una posible desconocimiento de una garantía fundamental, por lo que, al entrar al fondo del caso in comento, logró darse cuenta de la improcedencia del mismo. No obstante, ha sido correcta la aptitud asumida por el Tribunal Superior, porque en referencia a la posible lesión de un derecho fundamental argüido por el amparista, y en concordancia con la aplicación del principio in dubio pro libertate, debe preferirse admitir la acción de amparo en aras de examinar el fondo de la situación planteada, puesto que tiene cabida lo expuesto por el Tribunal Constitucional español en Sentencia de 42/2010 de 26 de julio de 2010, al indicar que "los defectos insubsanables de que pueda estar afectada la demanda no resultan subsanados porque haya sido inicialmente admitida a trámite, pudiendo abordarse por el Tribunal Constitucional de oficio el examen de los presupuestos de viabilidad de la demanda de amparo en fase de sentencia y llegar, en su caso, a la declaración de inadmisión del recurso o del motivo del recurso afectado por dichos defectos". (Cfr. DELGADO SANCHO, Carlos David. El Recurso de Amparo. GOMYLEX. España, 2012, Págs. (128 –129)

Una vez aclarado los puntos anteriores, el Pleno observa que no estamos ante la presencia de una manifiesta o evidente vulneración constitucional, y además, en virtud que no se ha cumplido con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, en cuanto al agotamiento de los medios de impugnación, como presupuesto cuando el acto atacado es una resolución judicial, nos hacen afirmar que esta acción constitucional es improcedente.

El Pleno considera importante aclarar que si bien se ha examinado lacónicamente los argumentos del amparista, toda vez que, tal como hemos señalado, el Tribunal Superior admitió el Amparo y mediante Auto de Amparo de 14 de octubre de 2015 decidió no concederlo, por lo que así las cosas, corresponde confirmar dicha Resolución.

A su vez, el Pleno hace un llamado a los profesionales del derecho que diseñan y redactan las demandas de Amparo, en el sentido, que sus argumentos deben ser más cónsonos con la realidad, puesto que no debe suceder, como en el caso en particular, que la lectura de los mismos llevan a un juicio totalmente opuesto a la arrojada de los antecedentes del proceso que obran en el expediente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 14 de octubre del 2015 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual decide NO CONCEDER el Amparo de Garantías Fundamentales interpuesto por el Licenciado HÉCTOR CASTILLO RÍOS, actuando en nombre y representación de NABILA CORPORATION, S.A., contra el Auto No.870 de 22 de septiembre de 2015, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo de lo Civil de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR ROSA EDILIA VÁSQUEZ DE PALACIOS, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA EL AUTO NO.48 DE 28 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 29 de febrero de 2016
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1024-15

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la señora Rosa Idilia Vásquez de Palacios, mediante apoderado especial contra el Auto No.48 de 28 de enero de 2013, dictado por el Juzgado Primero Agrario de Veraguas.

La decisión atacada vía Amparo, en la parte pertinente, dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: NO ADMITE EL INCIDENTE DE CADUCIDAD presentado por el licenciado JULIO ORTIZ en representación de la ROSA IDILIA VASQUEZ DE PALACIOS, dentro del proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio presentado por AURA MEREY BARRIA DE RODRÍGUEZ, en contra de la ROSA IDILIA VASQUEZ DE PALACIOS.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte incidentista en la suma de B/.200.00.

TERCERO: LUEGO DE NOTIFICADA LAS PARTES Y DEBIDAMENTE EJECUTORIADAS LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE ORDENA CONTINUAR CON LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES EN EL PROCESO PRINCIPAL"(sic).

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia de 31 de agosto de 2015, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), como Tribunal Constitucional, en primera instancia, no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por Rosa Idilia Vásquez de Palacios, a través de apoderado especial, contra el Auto No.48 de 28 de enero de 2013, emitido por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, promovido por Aura Merey Barría de Rodríguez contra Rosa Idilia Vásquez de Palacios.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) como Tribunal de Amparo A quo, luego de ponderar el escenario fáctico y jurídico procesal, fundamentó su decisión en la siguiente síntesis:

"Es un hecho claro que la causa agraria que ocupa nuestra atención, fue admitida el 4 de abril de 2012 y que la notificación de la admisión de la demanda a la hoy amparista, acaece el día 9 de julio de 2012, lo que en principio hace inferir que ya habían transcurrido los tres (3) meses que estipula el precitado artículo 1112; sin embargo, no menos cierto es que dicha norma exige también que exista una medida cautelar (de cualquier naturaleza) contra el demandado o una anotación preventiva de la demanda en el Registro Público.

Ante esa circunstancia jurídica, en opinión de este Tribunal Colegiado, es indispensable que deba establecerse con meridiana claridad cuando empieza a computarse el término de esos tres meses, lo que dependerá de si esas medidas cautelares o de inscripción provisional, ejecutadas contra los bienes del demandado, fueron previas, coetáneas a la admisión de la demanda o si por el contrario, acaecen con posterioridad al auto admisorio de dicha demanda.

....

En este caso en particular, resulta trascendental observar la fecha en que se materializa la inscripción provisional en el Registro Público de la demanda que origina esta acción constitucional, esto es, el día 3 de mayo de 2012, tal cual lo indicó esa institución pública en la Nota DG (SEC)-3424-12, fechada 22 de junio de 2012, la que se consulta a fojas 56 del expediente principal, por tanto, una simple operación aritmética confrontada con el hecho que la demanda fue notificada para el día 9 de julio de ese mismo año, permiten concluir –sin lugar a dudas- que no se había cumplido el plazo de los tres meses que recoge el artículo 1112 del Código judicial, sino que ese término legal vencía el día 3 de agosto de 2012, dado que reiteramos, tal como lo sugiere la propia norma y la jurisprudencia que la desarrolla, el plazo aludido debe computarse, en este caso, a partir del día de la formal inscripción provisional de la demanda en el ente estatal registral, fecha en que materialmente se afecta el derecho

de propiedad que se dice vulnerado por el amparista, por tanto, no se comparte su argumento, que en este caso en particular, la fecha que da inicio a ese plazo fatal, el 4 de abril de 2012, porque no fue en esa fecha que se da la respectiva inscripción preventiva de la demanda en el Registro Público, sino casi un mes después, circunstancia que es determinante y esencial para dar por cumplido ambos presupuestos de la caducidad especial que se discute”.

Finaliza el A quo señalando, que el acto censurado no sólo fue el resultado del ejercicio de la función jurisdiccional por parte del juzgador, al determinar que no se configuraban plenamente los presupuestos de la caducidad de la instancia, establecidos en el artículo 1112 del Código Judicial, sino que descarta que el juzgador de grado haya realizado una interpretación subjetiva de dicha norma o que al instante de resolver esa solicitud, se haya apartado del trámite establecido en la ley, por lo que no se ha conculcado el debido proceso.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de 31 de agosto de 2015, mediante la cual el Tribunal A quo no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la señora Rosa Idilia Vásquez de Palacios, mediante apoderado especial, presentó libelo de recurso de apelación, en el que sostuvo en síntesis, que su disconformidad con lo resuelto en primera instancia, radica en la interpretación que le da el Tribunal Superior al artículo 1112 del Código Judicial, y así determinar el término de los tres (3) meses para decretar la caducidad especial de la instancia.

En ese sentido señala el recurrente, que considera que el término de tres (3) meses no se cuenta a partir de la formal inscripción de la demanda en el ente registral, pues el artículo 1112 es claro y por tanto no se puede desatender su tenor literal conforme el artículo 9 del Código Civil.

Por ello, lo único que exige la norma es que dentro de los tres (3) meses que no se ha notificado la demanda, exista anotación preventiva de la misma, entendiéndose como tal la fecha y hora en que el oficio del Juzgado que ordenó la inscripción de la demanda, es anotado en el sistema del Registro Público, que se conoce como ASIENTO o DIARIO. De esta manera, agrega el recurrente, si el oficio fue recibido y anotado en el Registro Público dentro del término de los tres (3) meses que no fue notificada la demanda, se cumple lo establecido en el artículo 1112 del Código Judicial, debiendo decretarse la caducidad especial de la instancia solicitada.

Finalmente, el amparista recurrente expresa en su recurso de apelación, que considera “que sería un error tener como fundamento para el cómputo de los tres meses para la caducidad especial, el dejar al arbitrio del demandante la entrega del oficio (que ordena la inscripción de la demanda) al Registro Público, puesto que lo que dijo hacer el juzgado de enviarlo al Registro Público, terminó haciéndolo el Abogado del demandante y como conocedor de la posibilidad de la caducidad especial de la instancia puede retener la entrega del oficio al Registro Público hasta cuando le parezca, lo que no parece una desigualdad procesal. Debe el Juzgado hacer cumplir la anotación preventiva”.

IV. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la señora Rosa Idillia Vásquez de Palacios, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente como a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional.

La Acción de Amparo de Garantías Constitucionales es el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado Democrático y Social de Derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho o garantía fundamental infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, contravenga las normas fundamentales reconocidas en el sistema constitucional panameño.

Bajo ese prisma, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que la violación constitucional argüida por el amparista en su libelo de Amparo, va dirigida a la infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra la garantía del debido proceso.

Con relación a este derecho y garantía del debido proceso, la jurisprudencia patria, así como los Tratados y Convenios Internacionales han reconocido, que como parte del derecho al debido proceso, las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

Sobre la vigencia e importancia de estos elementos o garantías procesales que componen el derecho constitucional al debido proceso, el Doctor Arturo Hoyos, ha expuesto lo siguiente:

"...si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional". (Hoyos, Arturo. El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá Colombia, 1996, pág.89-90). (El resalto es del Pleno)

De acuerdo con lo expuesto por quien acude a la vía constitucional, la violación al debido proceso en este caso se produjo, cuando el Juez Primero Agrario no admitió el Incidente de Caducidad que se presentó dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio instaurado en su contra por la señora Aura Merrey Barría de Rodríguez.

En ese sentido esgrime el amparista, que el Juzgador Agrario viola directamente por omisión el debido proceso, al realizar una interpretación errada del artículo 1112 del Código Judicial, norma de procedimiento aplicable a la solicitud de caducidad especial de la instancia, propuesta dentro del referido Proceso Civil de Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Señala, que el Juez Agrario estableció que el inicio del cómputo de los tres (3) meses a que hace referencia la norma, es a partir del 16 de abril de 2012, cuando se notificó al apoderado de la demandante del Auto que admite la demanda, fecha ésta en la que además se hizo entrega del Oficio dirigido al Registro Público.

Agrega que el Tribunal de Segunda instancia, al conocer del proceso en virtud de recurso de apelación, confirmó la decisión del Juzgador primario y adicionó, que el proceso nunca estuvo paralizado por más de tres (3) meses y no existe inactividad de las partes, ya que la demanda se notificó el 9 de julio de 2012; es decir, antes de los tres (3) meses contados a partir de la inscripción de la demanda en el Registro Público.

De igual manera, el Tribunal de Amparo en primera instancia, no concedió la acción de tutela constitucional, porque la demanda fue admitida el día 4 de abril de 2012 y notificada a la hoy amparista el día 9 de julio de 2012, por lo que no se había cumplido el plazo de los tres (3) meses que recoge el artículo 1112 del Código Judicial, toda vez que la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público, tuvo lugar el día 3 de mayo de 2012, por lo que el término legal vencía el día 3 de agosto de 2012, ya que es a partir de la inscripción de la demanda en el Registro Público, cuando materialmente se afecta el derecho de propiedad.

Debemos recordar, que la figura de la caducidad, tanto en la doctrina como en nuestra legislación procesal civil, surge como una respuesta a la inactividad de los procesos por un período prolongado de tiempo. En este caso específico, se trata de la caducidad especial, que se encuentra consagrada en el artículo 1112 del Código Judicial, que establece de manera clara, los presupuestos que deben concurrir para que se configure este medio de terminación anticipada del proceso, que impide su continuación. Estos presupuestos son: que la admisión de la demanda no sea notificada en el término de tres (3) meses, y que exista anotación preventiva de la demanda en el Registro Público o se haya practicado suspensión de operaciones o cualquier otra medida cautelar, sin que corresponda distinguir cuáles son las razones de la paralización o quiénes son sus causantes, sino que, sólo el transcurso del tiempo sin haberse notificado la admisión de la demanda, y que ésta se encuentre inscrita en Registro Público, produce la figura jurídica de caducidad de la instancia, conforme el artículo 1112 del Código Judicial.

El amparista considera que el Juzgador Agrario violó el debido proceso, al establecer que el término de tres (3) meses contemplado en el artículo 1112 del Código Judicial, en este caso, se debió contar a partir del 16 de abril de 2012, cuando el apoderado de la demandante se notificó del Auto que admite la demanda, fecha ésta en la que además se hizo entrega del Oficio dirigido al Registro Público.

Respecto a lo indicado es necesario aclarar, que la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la interpretación del artículo 1112 del Código Judicial ha señalado, que el término de caducidad especial de la instancia contenido en dicha norma, se empieza a contar desde el día en que la

demanda quede formalmente inscrita en la entidad registral y no desde la fecha en que la demanda fue admitida.

Veamos un extracto del fallo calendado 28 de mayo de 2014, dentro de un Recurso de Casación propuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el que se indicó que el término para la caducidad especial de la instancia, contemplada en el artículo 1112 del Código Judicial, empieza a correr el día en que la demanda quede formalmente inscrita en el Registro Público:

“En estos términos, conviene tener presente los supuestos que establece el artículo 1112 del Código Judicial, para que opere la caducidad especial de la instancia, siendo la paralización del proceso por un plazo superior a los tres (3) meses, sin que se haya concretado la notificación del auto admisorio de la demanda, contados a partir de la fecha en la cual se expidió la referida resolución y que exista la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público, plazo que se contará desde el momento que se produce la anotación en la referida entidad, los que se han cumplido en el proceso que nos ocupa”.

En ese orden de ideas, el artículo 1227 del Código Judicial, al establecer las disposiciones comunes en los procesos de conocimiento, en su numeral 3 señala lo siguiente:

“Artículo 1227. Son comunes en los procesos de conocimiento, las siguientes disposiciones:

1...

3. Tratándose de procesos que afecten bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, el juez ordenará que, antes de correrse traslado al demandado, se inscriba provisionalmente la demanda. Procede la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público, cuando el objeto de ésta sea el reconocimiento y el ejercicio de un derecho real sobre un inmueble o mueble susceptible de registro, siempre que el demandante no haya renunciado o no haya querido ejercer en el momento esta facultad. El juez, por medio de un oficio, hará saber al registrador lo siguiente: el nombre de las partes, la identidad del bien, su ubicación y linderos.

Esta inscripción no pone el bien fuera del comercio, pero afectará a terceros adquirentes....”

A foja 56 del expediente contentivo del proceso civil incorporado como antecedente a este negocio constitucional, el Pleno observa la certificación que el Registro Público de Panamá remite a la Juez Agraria, donde la pone en conocimiento del día en que la demanda quedó debidamente inscrita la entidad registral, a partir de cuando procede la notificación de la admisión de la demanda, como se indica en la norma transcrita. La citada certificación indica lo siguiente:

“En atención a su Demanda remitida mediante Oficio No.327, del 4 de abril de 2012, ingresado a este Registro bajo asiento 67900, del tomo 2012 del Diario, llevo a su conocimiento que ha quedado debidamente inscrito desde el 3 de mayo de 2012, al Documento Redi No.2166780, la Demanda Sumaria de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por AURA MEREY BARRIA DE RODRÍGUEZ contra ROSA IDILIA VÁSQUEZ DE PALACIOS, solo en lo referente a un globo de terreno de 2 hectáreas, 2758 mts2, dentro de la finca No.20500 de la Sección de Propiedad, Provincia de Veraguas”.

De acuerdo con la nota transcrita, la inscripción formal de la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora Aura Merey Barria de Rodríguez contra Rosa Idilia Vásquez de Palacios en el Registro Público de Panamá, tuvo lugar el día 3 de mayo de 2012, mientras que la admisión de la demanda fue notificada a la demandada el día 9 de julio de 2012, como puede ser verificado a foja 20 del antecedente, por lo que conforme lo establecido en el artículo 1112 del Código Judicial y la jurisprudencia de esta Corporación de justicia, no se configura la caducidad de la instancia planteada por el representante judicial de la señora Rosa Idilia Vásquez de Palacios, puesto que, el término de tres (3) meses debe contarse a partir desde el momento que la demanda quedó formalmente inscrita en el Registro Público, y es cuando entonces surtirá efectos ante terceros, frente a la demanda presentada; que en este caso vencía el 3 de agosto de 2012.

El amparista no comparte la decisión del juzgador primario ni el criterio vertido por el Tribunal de Amparo en primera instancia al denegar la acción de tutela de derechos constitucionales propuesta, al considerar que se erró en la interpretación del artículo 1112 del Código Judicial, aplicable a la solicitud de caducidad especial de la instancia que presentó.

El Pleno, contrario a lo argumentado por el amparista, coincide con lo decidido por el Tribunal de Amparo A quo al denegar la acción constitucional que analizamos, toda vez que, reiteramos, los tres (3) meses para que se configure la caducidad especial de la instancia debe empezar a contarse desde el día en que la demanda queda formalmente inscrita en el ente registral, que en este caso, ocurrió el 3 de mayo de 2012, por lo que el término requerido en el artículo 1112 del Código Judicial vencía el día 3 de agosto de 2012; no obstante, la admisión de la demanda fue notificada el día 9 de julio de 2012, es decir, antes del vencimiento del término para la notificación.

En virtud de lo antes señalado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia concluye, que el cargo de infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República, en los términos expuestos por el amparista, no está llamado a prosperar, y en consecuencia, lo procedente es confirmar la Sentencia de 13 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, venida en grado de apelación ante esta Máxima Corporación de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 13 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la señora Rosa Idilia Vásquez de Palacios, contra el Auto No.48 de 28 de enero de 2013, dictado por el Juzgado Primero Agrario de Veraguas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- CECILIO CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD TAGAROPULOS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.920-04-290-AS-AZO DE 14 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 29 de febrero de 2016
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1023-15

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la sociedad Tagaropulos, S.A. contra la Resolución No.920-04-290-AS-AZO de 14 de marzo de 2013, proferida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental.

La decisión atacada vía Amparo, en la parte pertinente, dispuso lo siguiente:

“DENEGAR la solicitud interpuesta por el licenciado MARIO CARLOS CORNEJO NÚÑEZ, varón, panameño mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.8-723-705, Abogado en ejercicio, en representación del señor CRISTO ANTONIO KITRAS TAGAROPULOS, con cédula de identidad personal No.8-232-142, quien a su vez actúa en nombre y representación legal de la empresa TAGAROPULOS, S.A., de devolución de Impuestos de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios pagados en exceso en las Declaraciones Unificadas de Aduanas vinculadas con la mercancía en consulta, por la cantidad de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON 16/100 (B/.36,289.16).

ADVERTIR que contra la presente resolución procede interponer el recurso de apelación dentro de los cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.”.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia de 10 de septiembre de 2015, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, como Tribunal Constitucional, en primera instancia, denegó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la sociedad Tagaropulos, S.A. contra la Resolución No.920-04-290-AS-AZO de 14 de marzo de 2013, proferida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá como Tribunal de Amparo A quo, fundamenta su decisión, en que los argumentos expuestos por la amparista sobre violación del debido proceso, se da por razón de que la Autoridad Administrativa acusada, fundamentó su decisión en una norma no aplicable al caso

concreto; sin embargo, de lo establecido en los artículos 76 y 14 numeral 5 del Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008, que crea la Autoridad Nacional de Aduanas y dicta disposiciones concernientes al Régimen Aduanero, para que proceda la devolución de algún tributo pagado en exceso, es requisito primario, que la mercancía objeto de tributo haya pasado por el procedimiento de aforo; es decir, por la verificación de sus características particulares, se haya ubicado en una posición arancelaria específica, de acuerdo con la nomenclatura al arancel nacional vigente, y que en base a ello se haya determinado qué tributos le son aplicables.

Agrega el Tribunal de Amparo en primera instancia, que la situación narrada en el libelo de Amparo constituye un error que él mismo cometió, al momento de ubicar los pañales para bebé marca "Pequeñín" en una posición arancelaria específica de acuerdo con la nomenclatura del arancel nacional vigente, lo cual se enmarca en una reclamación de aforo de conformidad con lo establecido en el artículo 135-D del Decreto de Gabinete No.19 de 30 de junio de 2004, y no en una devolución de tributos pagados en exceso, por tratarse de un supuesto de los contemplados en el artículo 76 de la Ley No.1 de 2008.

Finaliza expresado el A quo, que la Autoridad Administrativa acusada, fundamentó su decisión en la normativa vigente y aplicable al caso y por ello no se viola la garantía fundamental del debido proceso en perjuicio del amparista.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de 10 de septiembre de 2015, mediante la cual el Tribunal A quo no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la sociedad TAGAROPULOS, S.A., mediante apoderado especial, presentó libelo de recurso de apelación, en el que sostiene en síntesis, que se denegó la acción de tutela sobre la base del Informe de Aduanas de fecha 3 de agosto de 2015, y que con ello interpretó qué es aforo y qué es devolución. Señala, que en el fallo no se sustenta ese Informe ni se motiva, a fin de desvirtuar el derecho de la sociedad amparista, y se realiza un análisis de la Ley Aduanera y del Decreto que la reglamenta, llegando a la decisión de denegar la devolución del impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS), sobre la conclusión que la norma aplicable es el artículo 135-D del Decreto de Gabinete No.19 de 30 de junio de 2004, por tratarse de discrepancia de aforo en aduanas; lo que según el amparista no es aplicable, ya que en este caso se trata de devolución de impuestos, al que se aplica el artículo 76 de la Ley No.1 de 13 de febrero de 2008.

Refiere el amparista además que:

“... al momento de la promulgación de la precitada norma legal, los pañales desechables de bebé, de papel, guata de celulosa, se clasificaban en la fracción arancelaria 4818.40.10. Sin embargo, producto de la adopción de la V Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, los pañales en referencia, fueron trasladados a la fracción arancelaria 9619.00.21, por ello, encontramos que los pañales de bebe, de guata de celulosa, no pagan siete por ciento en concepto de ITBMS.

De lo anterior se desprende, que nuestro mandante al momento de declarar los pañales desechables de guata de celulosa, erróneamente los clasificó en la fracción arancelaria 9619.00.23, en donde se clasifican los pañales de tejido de algodón, los cuales cuentan con una tarifa de cinco por ciento (5%) en concepto de Impuesto de Importación, más el pago de siete por ciento (7%) en concepto de Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS), cuando le correspondía clasificarlos en la fracción arancelaria 9619.00.21, en donde se clasifican los pañales para bebe, de papel, guata de celulosa o napas de fibra de celulosa, con una tarifa de cinco por ciento (5%) en concepto de Impuesto de Importación y la misma no está sujeta al pago del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y prestación de Servicios (ITBMS).

Es de anotarse, que el Administrador General de Aduanas, Zona Oriental, mediante la Resolución 920-04-290-AS-AZO de 14 de marzo de 2013 consideró que no era viable la devolución en análisis habida cuenta que el artículo 135D del Decreto de Gabinete No.19 de 2004, según su interpretación, establece que el hecho generador de la obligación tributaria se perfeccionó una vez la mercancía fue retirada del recinto aduanero, y en ese momento no se reportó ningún tipo de irregularidad u observaciones por parte de mi mandante, desconociendo que las normas que se refieren a la devolución de impuesto están desarrolladas en el artículo 76 del Decreto Ley 1 de 2008, y no en el precitado artículo 135D del decreto de Gabinete No.19 de 2004, el cual desarrollaba el procedimiento para las Discrepancias de aforo”.

IV. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la sociedad TAGAROPULOS, S.A., se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional.

La Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado Democrático y Social de Derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho o garantía fundamental infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, de servidor público que contravenga las normas fundamentales reconocidas en el sistema constitucional panameño.

Bajo ese prisma, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la violación constitucional argüida por el amparista en su libelo de Amparo, va dirigida a la infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá que consagra el debido proceso.

Con relación al derecho y garantía del debido proceso, la jurisprudencia patria y los Tratados y Convenios Internacionales han reconocido, que como parte del derecho al debido proceso, las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

Sobre la vigencia e importancia de estos elementos o garantías procesales que componen el derecho constitucional al debido proceso, el Doctor Arturo Hoyos, expuso lo siguiente:

"...si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional". (Hoyos, Arturo. El Debido Proceso, Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá Colombia, 1996, pág.89-90). (El resalto es del Pleno)

De acuerdo a lo argüido por quien acude a la vía constitucional, la violación al debido proceso en este caso se produjo, cuando el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, denegó la solicitud presentada por el señor Cristo Antonio Kitras Tagaropulos, Representante Legal de la sociedad TAGAROPULOS, S.A., a través de apoderado especial, para la devolución de Impuestos de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios pagados en exceso en las Declaraciones Unificadas de Aduanas vinculadas con la mercancía de consulta, por la cantidad de treinta y seis mil doscientos ochenta y nueve balboas con 16/100 (B/.36,289.16). Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmada por el Director General de Aduanas.

En ese sentido esgrime el amparista, que la Autoridad Administrativa fundamentó su negativa a devolver las sumas en concepto de Impuestos de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios pagados en exceso, en lo dispuesto en el artículo 135D del Decreto de Gabinete No.19 de 30 de junio de 2004, que se refiere a discrepancia de foro, la cual, a criterio del activador constitucional, no es aplicable, y se desatiende el trámite legal establecido en el artículo 76 del Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008 que se refiere a la devolución de tributos pagados en exceso, el cual estima, es el que debió aplicarse para resolver la solicitud que presentó, y como quiera que no fue así, se vulneró el debido proceso.

El Tribunal de Amparo en primera instancia por su parte, denegó la acción de tutela de derechos fundamentales, al considerar que según lo establecido en los artículos 76 y 14 numeral 5 de la Ley No.1 de 13 de febrero de 2008, que crea la Autoridad Nacional de

Aduanas y dicta disposiciones concernientes al Régimen Aduanero, para que proceda la devolución de algún tributo pagado en exceso, es requisito primario, que la mercancía objeto de tributo haya pasado por el procedimiento de aforo; es decir, por la verificación de sus características particulares, se haya ubicado en una posición arancelaria específica, de acuerdo con la nomenclatura al arancel nacional vigente, y que en base a ello se haya determinado qué tributos le son aplicables.

Agrega, que el amparista incurrió en un error al momento de ubicar los pañales para bebe marca Pequeñín en una posición arancelaria específica de acuerdo con la nomenclatura del arancel nacional vigente, lo cual es corregible a través de una reclamación de aforo, de conformidad con lo establecido en el artículo 135-D del Decreto de Gabinete No.19 de 30 de junio de 2004, y no mediante el procedimiento de devolución de tributos pagados en exceso, establecido en el artículo 76 de la Ley No.1 de 2008. Por lo que, la Autoridad Administrativa acusada fundamentó su decisión en una normativa vigente y aplicable al caso y por ello no se violó la garantía fundamental del debido proceso en perjuicio del amparista.

Ahora bien, para determinar si la decisión adoptada por el Tribunal de Amparo en primera instancia se ajusta a las constancias acopiadas al proceso de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa, se hace necesario identificar cuál es la norma legal vigente y aplicable a la solicitud de devolución de Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS), presentada por la sociedad amparista TAGAROPULOS, S.A. a fin de que se le devuelva la suma de treinta y seis mil doscientos ochenta y nueve balboas con dieciséis centésimos (B/36,289.16), en concepto de pago en exceso, al momento de nacionalizar la mercancía denominada pañales para bebé, de guata de celulosa, marca Pequeñín.

El artículo 76 del Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008, que considera el amparista debió aplicarse para resolver su solicitud, establece lo siguiente:

"Artículo 76. Devolución de los tributos pagados en exceso. Cuando se detecte un faltante de mercancía o exista un error en el peso, cantidad, medida o en el valor declarado, que cause un pago de tributos mayor al que corresponda, se podrá solicitar la devolución de lo pagado en exceso, correspondiéndole a La Autoridad el reconocimiento de la existencia del tributo pagado en exceso y su devolución.

El plazo máximo dentro del cual se podrá presentar la solicitud ante la administración regional de aduanas respectiva, será de seis meses a partir de la fecha de registro de la declaración, siempre que habiendo sido retirada la mercancía de la custodia aduanera, haya quedado registrado el hecho en el sistema aduanero.

Contra las decisiones de los administradores regionales se podrá interponer dentro de los cinco días hábiles siguientes, el recurso de apelación ante el Director General, el que agotará la vía gubernativa.

Los reglamentos del presente Decreto Ley, determinarán en qué casos y qué requisitos se requerirán para que proceda la devolución”.

Por otra parte, el artículo 135-D, adicionado mediante Decreto de Gabinete No.19 de 30 de junio de 2004, al Decreto de Gabinete No.41 de 11 de diciembre de 2002, que desarrolla las disposiciones concernientes al Régimen Aduanero, establece lo siguiente:

“Artículo 135-D. Las reclamaciones sobre aforos tienen que ser presentadas ante el Administrador de la Zona Aduanera respectiva antes de que las mercancías sean retiradas de la custodia aduanera. En caso contrario, las reclamaciones no serán admitidas.

El Administrador de la Zona Aduanera respectiva podrá confirmar los aforos o rectificarlos, en caso de que no hubieren sido aplicados legalmente. Contra sus resoluciones se podrá recurrir, dentro de los ocho días hábiles siguientes, ante el Pleno de la Comisión Arancelaria, cuyos fallos será definitivos”.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 14 del Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008, que crea la Autoridad Nacional de Aduanas y dicta disposiciones concernientes al Régimen Aduanero, Aforo es la “operación única de reconocimiento de mercancías, que conlleva el reconocimiento y la verificación de su naturaleza, valor, peso, cuenta o medida, ubicación en una posición arancelaria específica de acuerdo con la nomenclatura del arancel nacional vigente y la determinación de los tributos que les sean aplicables, en atención al régimen de que se trate”.

En el caso que ocupa la atención del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se advierte, que la empresa TAGAROPULOS, S.A., al momento de declarar los pañales desechables de guata celulosa, los clasificó en la fracción arancelaria 9619.00.23 que corresponde a los pañales de tejido de algodón, a los cuales se les asigna una tarifa del 5% en concepto de Impuesto de Importación, más el 7% en concepto de Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS), cuando debió clasificarlos en la fracción arancelaria 9619.00.21, correspondiente a los pañales para bebé de papel de guata de celulosa o napas de fibra de celulosa, con una tarifa única del 5% en concepto de Impuesto de Importación.

La Autoridad demandada, mediante la Resolución No.920-04-290-AS-AZO de 14 de marzo de 2013 objeto de Amparo, denegó la solicitud de devolución de Impuestos de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios pagados en exceso por la suma de treinta y seis mil doscientos ochenta y nueve balboas con 16/100 (B/.36,289.16), con fundamento en que conforme lo señalado en el Memorando No.907-02-003-DGT de 26 de enero de 2013, elaborado por la Licenciada Edipsa Cruz Córdoba, Analista de Clasificación Arancelaria de la Autoridad Nacional de Aduanas, luego de verificar las facturas comerciales y las declaraciones de aduanas respectivas, se pudo observar que la información aportada por la parte interesada no

especifica el tipo de pañal en cuanto a su materia constitutiva, por lo que, con fundamento en el artículo 135-D del Decreto de Gabinete No.19 de 2004, la solicitud carece de fundamento porque el hecho generador se perfeccionó una vez la mercancía fue retirada del recinto aduanero, sin irregularidad u observación por parte de la empresa TAGAROPULOS, S.A.

De las constancias procesales incorporadas al cuaderno constitucional y en el antecedente que lo acompaña, se advierte que el propio amparista admite que cometió un error al momento de clasificar los productos que importaba, en la fracción arancelaria correspondiente, lo cual le generó el pago del 5% de Impuesto de Importación, además del pago del 7% en concepto de Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS), que no debía pagar, de haber realizado el aforo de manera correcta.

Ahora bien, el amparista no comparte la decisión de la Autoridad Administrativa ni el criterio vertido por el Tribunal de Amparo en primera instancia al denegar la acción de tutela de derechos constitucionales propuesta, por la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra el derecho y garantía del debido proceso, al considerar que se desatendió lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto Ley N°1 del 13 de febrero de 2008 y se aplicó a su Solicitud de Devolución de Tributos Pagados en exceso lo dispuesto en el artículo 135-D del Decreto de Gabinete 19 de 30 de junio de 2004.

El Pleno, contrario a lo argumentado por el amparista, coincide con lo decidido por el Tribunal de Amparo A quo, al denegar la acción constitucional que analizamos; toda vez que, la solicitud de devolución de tributos pagados en exceso presentada por el amparista, se fundamenta en un error cometido al momento de clasificar la mercancía en una fracción arancelaria distinta a la que le correspondía, y que al verificarse por parte de la Analista de Clasificación Arancelaria de la Autoridad Nacional de Aduanas, tanto las facturas comerciales, como las declaraciones de aduanas de la mercancía de la sociedad TAGAROPULOS, S.A., se pudo corroborar, que en la información aportada por la parte interesada; es decir por la sociedad amparista, no es específica el tipo de pañal en cuanto a su materia constitutiva.

Lo descrito pone de manifiesto, que la materia en controversia guarda relación con el aforo realizado respecto de los pañales desechables para bebe que la sociedad TAGAROPULOS, S.A. presentó para su nacionalización ante la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental. En ese sentido, reiteramos que aforo es la operación única de reconocimiento de mercancías, que conlleva el reconocimiento y la verificación de su naturaleza, valor, peso, cuenta o medida, ubicación en una posición arancelaria específica de acuerdo con la nomenclatura del arancel nacional vigente y la determinación de los tributos que le sean aplicables, en atención al régimen de que se trate.

De acuerdo con el artículo 135-D del Decreto de Gabinete No.19 de 30 de junio de 2004, las reclamaciones que se presenten sobre aforos tiene que ser presentadas ante el Administrador de la Zona Aduanera respectiva antes de que las mercancías sean retiradas de la custodia aduanera.

Si bien el amparista presentó ante la Autoridad Administrativa una solicitud de devolución de tributos pagados en exceso, los planteamientos que sirvieron de base a dicha solicitud no se encuadran en los presupuestos del artículo 76 del Decreto Ley No.1 del 13 de febrero de 2008, el cual aplica cuando se detecte un faltante de mercancías o exista un error en el peso, cantidad, medida o en el valor declarado, reclamación que puede ser presentada dentro de los seis meses, a partir de la fecha de registro de la declaración.

En cambio, los argumentos de la referida solicitud, basados en un error en la clasificación de la mercancía en una fracción arancelaria a la que no correspondía, constituye el presupuesto contenido en el artículo 135-D del Decreto de Gabinete No.19 de 2004, error que le generó a la empresa amparista el pago de tributos en exceso, pero que al ser presentado con posterioridad al retiro de la mercancía de aduanas, se hace improcedente la devolución de los tributos reclamados.

En virtud de lo antes señalado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia concluye, que el cargo de infracción del artículo 32 de la Constitución Política, basado en los argumentos plasmados en el escrito de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta, no están llamados a prosperar, toda vez que se evidencia que la actuación del Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental se ajustó a las normas vigentes aplicables a la situación planteada, y en consecuencia lo procedente es confirmar la Sentencia de 10 de septiembre de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, venida en grado de apelación ante esta Máxima Corporación de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 10 de septiembre de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la sociedad TAGAROPULOS, S.A., contra la Resolución No.920-04-290-AS-AZO de 14 de marzo de 2013, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículo 76 del Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008 y el artículo 135-D del Decreto de Gabinete No.19 de 30 de junio de 2004.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO NOEL E. VARGAS T., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN (APROCOSA), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 161 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA EDWARDS. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 01 de febrero de 2016
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 984-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Noel E. Vargas, en nombre y representación de la sociedad Administradora de Proyectos de Construcción, contra la Resolución No. 161 de 31 de diciembre de 2014, emitida por el Ministerio de Obras Públicas.

XIV. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

El recurrente señala que mediante Nota NOVA/QDA LOPEZ/MOP 010 de 20 de noviembre de 2014, la empresa Constructora Nova, S. A. puso en conocimiento de la Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Obras Públicas, de los supuestos daños causados al puente del río Quebrada López, producidos a su juicio por los trabajos que se realizaran con autorización del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), en reemplazo de la tubería de conducción de agua potable, lo cual afectó vigas y apoyos de la estructura.

Indica que la denuncia presentada fue admitida mediante resolución no motivada y no se corrió traslado sobre la misma, lo cual desconoce la garantía del debido proceso y el derecho al contradictorio. Si se practicó, de acuerdo con el demandante, la diligencia de inspección para determinar los daños y perjuicios ocasionados y los posibles responsables. Sin embargo, ello sin que se identificara previamente al sujeto o los sujetos pasivos del proceso administrativo sancionatorio, lo que impidió que el o los contratistas responsables pudieran presentar sus descargos.

Explica que pese a lo anterior, la autoridad emitió la Resolución No. 161 de 31 de diciembre de 2014, fundamentada únicamente en la Nota Número DNI-5941-14 de 21 de noviembre de 2014. En dicha resolución se multa con la suma de Veinte Mil Balboas con 00/100 (B/.20,000.00) a la empresa Administradora de Proyectos de Construcción (APROCOSA) por incumplimiento de las normas establecidas en la Resolución No. 068-06 de 5 de julio de 2006, dadas las afectaciones al puente sobre el río Quebrada López, y se ordenó a la empresa sancionada remover o reubicar la tubería de conducción de agua potable, la construcción de una

estructura independiente al punto que sirva de apoyo a dicha tubería y la reparación de los demás daños descritos en la resolución.

El demandante señala que contra dicha resolución se presentó el recurso de reconsideración, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 145 de 25 de agosto de 2015, por medio de la cual se confirmó la Resolución No. 161 de 31 de diciembre de 2014. Advierte que también se promovió un Incidente de Nulidad Absoluta por violación al debido proceso y falta de legitimación pasiva, sin embargo el mismo fue declarado no probado mediante Resolución No. 101 de 4 de junio de 2015 y confirmada en la Resolución No. 143 de 21 de agosto de 2015.

Indica que el acto demandado se funda solamente en lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución No. 68-06 de 5 de julio de 2006, el cual dispone que hará mérito para ordenar la suspensión o demolición de una obra, así como para ordenar la reparación de las calles o infraestructuras dañadas y la imposición de multas, el informe suscrito, sustentado y dirigido al despacho del Ministerio de Obras Públicas.

Arguye que la Directora Nacional de Inspección mediante Memorando DNM-5941-14 de 21 de noviembre de 2014, informa al Ministro de Obras Públicas que en visita realizada al área del puente de la Quebrada López, se constató la afectación a las vigas y apoyos de la estructura original y que tales afectaciones se incrementarán al punto de no ser cubiertas por la garantía contractual ofrecida por la empresa Constructora Nova, S.A.

Sustenta que la actuación de la Directora Nacional de Inspección del Ministerio de Obras Públicas contraviene los principios del debido proceso, desconoce el derecho de las partes al contradictorio, la garantía de motivación de resoluciones, adolece de vicios de nulidad absoluta e incumple lo dispuesto en los artículos 140, 144 y 155 de la Ley 38 de 2000.

Por último, considera que la sociedad Administradora de Proyectos de Construcción nada tiene que ver con los supuestos daños ocasionados, por no ostentar la condición de contratista principal de los trabajos de adecuación de la tubería de conducción de agua potable al sector de Sabanitas, provincia de Colón, por lo que la autoridad debió establecer la sanción correspondiente a la persona natural o jurídica obligada contractualmente con el ente estatal, y éste a su vez, repetir en la esfera civil o arbitral.

Explica que la acción de amparo puede ejercerse contra toda clase de actos de funcionarios con mando y jurisdicción, aun siendo un acto administrativo o jurisdiccional, siempre que supongan graves amenazas o violaciones de derechos fundamentales.

XV. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

El proponente aduce que la Resolución No. 161 de 31 de diciembre de 2014 viola de forma directa por omisión del artículo 17 de la Constitución Política.

En consideración del recurrente el acto demandado ha incumplido la admisión mediante resolución motivada así como el traslado del escrito de la denuncia presentada por Constructora Nova, S.A. Señala que al practicarse unilateralmente la diligencia de inspección para determinar los daños y perjuicios generados y los posibles responsables, se desconoció el derecho al contradictorio.

Sostiene que el hecho que la Resolución No. 068-06 de 5 de julio de 2006, por medio de la cual se reglamenta el régimen de sanciones previsto en el artículo 1, literales m), n) y o) de la Ley 11 de 2006, que

reforma la Ley 35 de 1978, otorgue facultades al Ministro de Obras Públicas para ordenar la suspensión y/o demolición, total o parcial, de obras e imponer multas según la gravedad de la falta, no lo excluye ni exime de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley en lo que concierne al derecho al contradictorio y la garantía del debido proceso previo a la emisión del acto administrativo.

En segundo término, el amparista alega la infracción directa por omisión del artículo 32 de la Constitución Política.

De acuerdo con el demandante el acto acusado desconoce la garantía del debido proceso, el cual supone la concreción de ciertos límites a la administración en el ejercicio del poder sancionador.

En tal sentido, hace referencia a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida en el Caso Ricardo Baena y otros vs. Panamá, y señala que el Ministro de Obras Públicas al haber omitido o pretermitido la admisión, mediante resolución motivada y omitir el traslado del escrito de la denuncia presentada por Constructora Nova, S.A., se niega el derecho al contradictorio al no permitirse la participación en la diligencia para determinar los supuestos daños y perjuicios, lo cual se negó incluso en la etapa de impugnación.

XVI. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Cumpliendo con los rigores del proceso de amparo de garantías constitucionales, una vez admitida la acción, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación y en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del amparo en cuestión.

El Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante Nota de 24 de noviembre de 2015 visible a foja 67, remitió a esta Corporación de Justicia, copia autenticada del expediente administrativo concerniente a la Resolución No. 161 de 31 de diciembre de 2014, por medio de la cual se multa a la empresa Administradora de Proyectos de Construcción. S.A. (cfr. f. 68 a 150).

XVII. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Formulada la acción de amparo de garantías constitucionales y cumplido el procedimiento establecido en el Código Judicial para este tipo de acción de tutela de los derechos fundamentales, procede el Pleno a resolver, previa valoración de los antecedentes del caso, si la Resolución No. 161 de 31 de diciembre de 2014, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, infringe los alegados artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

En tal sentido, se observa que el expediente que da origen a la multa de veinte mil balboas (B/.20,000.00) impuesta a la empresa Administradora de Proyectos de Construcción, tiene origen en la Nota NOVA/QDA/MOP 010 de 20 de noviembre de 2014 suscrita por el representante legal de Constructora NOVA, S.A. (cfr. f. 70) en la que se pone en conocimiento de la Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Obras Públicas lo siguiente:

“Nuestra Empresa ejecutó Contrato de Reparación del Puente en mención entre otros reparación de apoyos, demolición y construcción de losas, canales y cunetas pavimentadas de protección a apoyos.

En visita rutinaria a la ciudad de Colón y como parte del seguimiento a trabajos realizados por nuestra empresa en el área; en lo referente a este Puente hemos constatado trabajos

inadecuados que se ha permitido o autorizado recientemente (al IDAAN ó terceros) en el reemplazo de línea de agua potable soportarlo a un costado del puente existente lo cual está afectando no sólo a la estructura original (vigas y apoyos) sino que otros trabajos y que describimos a continuación:

1. Destrucción de zampeados de protección de cunetas de descarga pluvial de protección a Estribo No. 1 y No. 2 lado derecho y apoyos de vigas.
2. Rotura de canal pavimentado para captar aguas de pendiente lado derecho y redirigía las mismas a tubo de calle de Acceso evitando su descarga directamente al puente.
3. Parapeto de entrada fuertemente golpeado.
4. Construcción de nueva estructura continua de carga (WF de 4") para línea de agua usando como soporte la vieja viga del puente existente; cuando se debió construir una estructura con apoyos totalmente independiente sin invadir la estructura existente tal como se muestra en fotos a la entrega de los trabajos de reparación.

Adjuntamos fotos comparativas de antes y ahora.

Como puede observarse en sitio los trabajos realizados por la instalación de la nueva tubería destruyeron parte de la estructura pluvial de protección y como consecuencia la descarga de aguas pluviales sobre los apoyos del puente además la erosión en los estribos.; además producto de haber construido la nueva estructura cargada directamente sobre la viga del puente existente está provocando escuerzos (torsión) que han conllevado a las fallas de la junta en losa de acceso en puente aunado a la escorrentía que penetra por la juntas; por lo cual no entendemos como estos trabajos fueron autorizados para una estructura que data de la década del 40(HS-15).

Producto de lo anterior se concluye que las afectaciones producidas por estos trabajos han iniciado un deterioro en el apoyo, juntas y losas adyacente del Puente que de no restablecerse a las condiciones originales en que fue entregada dicha estructura por nuestra Empresa lo más pronto posible seguirá produciendo afectaciones; daños no cubiertos como garantía contractual".

Conforme se advierte en la Nota NÚMERO DNI-5941-14 de 21 de noviembre de 2014 visible a foja 80 a 81, la Directora Nacional de Inspección, solicitó al Ministro de Obras Públicas la confección de la Resolución de Multa a la empresa Administradora de Proyectos de Construcción, por la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00), bajo la consideración de que:

"En visita a la Ciudad de Colón hemos constatado trabajos inadecuados que se ha permitido o autorizado recientemente (al IDAAN o terceros) en el reemplazo de línea de agua potable soportarlo a un costado del puente existente lo cual está afectando no solo a la estructura original (vigas y apoyos) sino que otros trabajos y que describimos a continuación:

1. Destrucción de zampeados de protección de cunetas de descarga pluvial de protección a Estribo No. 1 y No. 2 lado derecho y apoyos de vigas.
2. Rotura de canal pavimentado para captar aguas de pendiente lado derecho y redirigía las mismas a tubo de calle de Acceso evitando su descarga directamente al puente.
3. Parapeto de entrada fuertemente golpeado.

4. Construcción de nueva estructura continua de carga (WF de 4") para línea de agua usando como soporte la vieja viga del puente existente; cuando se debió construir una estructura con apoyos totalmente independiente sin invadir la estructura existente tal como se muestra en fotos a la entrega de los trabajos de reparación.

Como puede observarse en sitio los trabajos realizados por la instalación de la nueva tubería destruyeron parte de la estructura pluvial de protección y como consecuencia la descarga de aguas pluviales sobre los apoyos del puente además la erosión en los estribos; además, producto de haber construido la nueva estructura cargada directamente sobre la viga del puente existente, está provocando esfuerzos (torsión) que han conllevado a las fallas de la junta en la losa de acceso en puente, aunado a la escorrentía que penetra por la juntas; por lo cual no entendemos como estos trabajos fueron autorizados para un estructura que data de la década del 40(HS-15).

Producto de lo anterior se concluye, que las afectaciones producidas por estos trabajos han iniciado un deterioro en el apoyo, juntas y losa adyacentes del Puente, que de no restablecerse a las condiciones originales en que fue entregada dicha estructura por nuestra Empresa, lo más pronto posible, seguirá produciendo afectaciones; daños no cubiertos como garantía contractual con nuestro Contratista que ejecutó la reparación del puente en su momento".

Las constancias del expediente administrativo dan cuenta que una vez la Directora Nacional de Inspección solicitó al Ministro de Obras Públicas procediera a multar a la empresa Administradora de Proyectos de Construcción, dicha autoridad accedió a lo requerido mediante Resolución No. 161 de 31 de diciembre de 2014, en la que se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: MULTAR con la suma de VEINTE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.20,000.00) a la empresa ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, S.A. (APROCOSA), por incumplimiento de las normas establecidas en la Resolución No. 068-06 de 05 de julio de 2006, en particular, por los daños ocasionados al puente sobre el río Quebrada López, producto de los trabajos de adecuación de la tubería de conducción de agua potable al sector de Sabanitas, provincia de Colón.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, S.A. (APROCOSA), la remoción o reubicación de la tubería de conducción de agua potable, la construcción de una estructura independiente al puente que sirva de apoyo a dicha tubería y la reparación de los demás daños descritos en esta Resolución.

TERCERO: NOTIFICAR esta Resolución a la empresa ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, S.A. (APROCOSA).

CUARTO: INFORMAR a la empresa que contra esta Resolución procede el recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

QUINTO: REMITIR esta resolución, una vez ejecutoriada, al Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas, para los fines legales pertinentes".

Establecido lo anterior, se constata entonces que previo a la imposición de la multa la autoridad no realizó ningún tipo de diligencia tendiente a asegurar el derecho a defensa y al contradictorio de la empresa

Administradora de Proyectos de Construcción, garantías que han de cumplirse en todas las etapas del procedimiento administrativo a la luz de lo previsto en el artículo 32 de la Constitución Política.

En efecto, el derecho a defensa y al contradictorio forman parte de los elementos de la garantía del debido proceso, el cual ha dicho este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, debe cumplirse en cualquier tipo de materia incluyendo el ámbito administrativo. Ello es así, ya que el “derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable” (cfr. Fallo de 29 de marzo de 2011).

La obligación de cumplir con la garantía del debido proceso no sólo se desprende del mandato constitucional previsto en el artículo 32, sino también de la obligación convencional que emerge del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El cumplimiento de la garantía del debido proceso en materia administrativa en si constituye un claro límite al ejercicio del poder, cuyo fin es someter a derecho la actuación de la autoridad y asegurar que la decisión no sea arbitraria.

Es así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido precisa al señalar que “no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso” (cfr. Caso Ricardo Baena y otros, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costos, párr. 126).

Debe tenerse en cuenta, además, que el hecho que la ley que rige las actuaciones del Ministerio de Obras Públicas no desarrolle un procedimiento para la aplicación de sanciones, en modo alguno autoriza a prescindir de las garantías de procedimiento en las actuaciones que afectan derechos subjetivos. En tal caso, prevalece el mandato constitucional y convencional sobre la garantía del debido proceso, de cuya exigencia sí hace referencia el artículo décimo cuarto de la Resolución No. 068-06 de 5 de junio de 2006, reglamentaria del régimen de sanciones establecidas en el artículo 1, literales m), n), y o) de la Ley 11 de 27 de abril de 2006, que reforma la Ley 35 de 1978, que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas, en donde se establece que:

“Las normas de procedimiento para la aplicación de la Ley 35 de 1978, reformada por la Ley 11 de 27 de abril de 2006 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se regirán por la Ley 38 de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General, a fin de garantizar el debido proceso” (El subrayado es del Pleno).

Así pues, es evidente que el Ministerio de Obras Públicas al aprehender el conocimiento de las afectaciones y deterioro producido a la infraestructura del puente ubicado sobre la Quebrada López en la provincia de Colón, previó a la determinación de responsabilidad y la imposición de la sanción, estaba en la obligación de observar cada una de las etapas básicas del procedimiento administrativo conforme a lo previsto en la Ley 38 de 2000, a saber: la fase de investigación, de acusación o formulación de cargos, de descargos o defensa frente a la acusación, el período de pruebas, la etapa de decisión del fondo de la causa –mediante acto

razonado y debidamente motivado, en la que se establezcan los hechos, la vinculación del acusado y su grado de responsabilidad-, y la fase de impugnación.

Estas etapas de procedimiento, como se constata, fueron omitidas por la autoridad demandada, conclusión a la que arriba el Pleno al observar entre los elementos de autos que la autoridad administrativa emitió la Resolución No. 161 de 31 de diciembre de 2014, por medio de la cual se sanciona a la ahora amparista, sin que antes se levantaran cargos en su contra, se corriera traslado de la acusación y rindiera sus descargos. Las únicas actuaciones que constan en el infolio, al margen de las mencionada denuncia de Constructora Nova, S.A, y la solicitud de sanción emanada de la Dirección Nacional de Inspección, son las resoluciones a través de las cuales el Ministerio de Obras Públicas declaró no probado el incidente de nulidad presentado en contra de la Resolución No. 161 de 31 de diciembre y el acto confirmatorio de la sanción impuesta (Resolución No. 145 de 25 de agosto de 2015), emitido también sin que la autoridad se pronunciara sobre las pruebas solicitadas a través del recurso de reconsideración (cfr. f. 105).

Por lo anterior, el Pleno estima que la Resolución No. 161 de 31 de diciembre de 2014, efectivamente, viola los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado Noel E. Vargas, en nombre y representación de la sociedad ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, contra la Resolución No. 161 de 31 de diciembre de 2014, emitida por el Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese,-

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CESAR LISAC JIMÉNEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE SANEAMIENTO DE 12 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA EDWARDS. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 01 de febrero de 2016
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 576-15-A

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la solicitud de Aclaración de Sentencia, presentada por el licenciado José de Jesús Góndola Molinar, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta en representación de Julio Cesar Lisac Jiménez, contra la orden de hacer contenida en el Auto de Saneamiento de 12 de enero de 2015, emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN:

Mediante escrito visible a foja 121-125, se solicita Aclaración a la Sentencia del Pleno de esta Corporación de Justicia de 26 de octubre de 2015, por medio de la cual se resolvió no conceder el amparo de garantías constitucionales interpuesto a favor de Eneida Rosa Montes Montenegro, Jacqueline González Montes, Erika González Montes y Leydis González Montes, en contra del Auto Civil de 17 de octubre de 2014, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, en Sala Unitaria.

La solicitud de aclaración se sustenta en lo siguiente:

“El jurista JUAN COLOMBO sostiene que, “es de esencia de todo proceso que los efectos de la sentencia que le pone término se traduzca en una verdad jurídica indiscutible e inamovible, o sea, que produzca cosa juzgada; que las sentencias emanadas de los procesos que tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de una ley o de un decreto, de competencia de los Tribunales Constitucionales, producen cosa juzgada sustancial y absoluta, con efecto erga omnes; por lo tanto, lo resuelto no puede volver a debatirse.”

De lo anterior es evidente, que cuando se ordena la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo así como el archivo del expediente, se configura una FRASE OSCURA, CONTRADICTORIA Y DE DOBLE SENTIDO, que incide en la parte resolutive de la sentencia de 26 de octubre de 2015, con respecto a la sentencia de 31 de agosto de 2015 que fijó el sentido y el alcance de la controversia constitucional, cuando ordenó la continuación del proceso ejecutivo y del trámite de embargo correspondiente, ambas resoluciones emitidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el marco de un proceso de amparo interpuesto por razón del proceso ejecutivo que JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ le sigue a IDEAL PANAMÁ, S. A.

De tal manera que debe dársele trámite al procedimiento previsto para que la referida sentencia pueda modificarse, y complementarse, mediante el procedimiento de aclaración de sentencia para hacer prevalecer lo dispuesto en ésta última sentencia mencionada, no solamente por haber sido la primera que dictó el Pleno de la CSJ, que abarcó todo el asunto controvertido, sino que también constituye una sentencia de fondo que debatió la controversia en su plenitud, a profundidad, en toda su extensión, y que permitió ejercer el derecho de defensa a las partes contendientes, por lo

que se amerita el respeto de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico constitucional a favor de JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ, por la más alta corporación de justicia, dentro del Estado de Derecho.

El fin principal que se persigue con el proceso ejecutivo interpuesto por JULIO CÉSAR LISAC que por este medio se revisa, es que el deudor IDEAL PANAMÁ, S.A., responda con su patrimonio por las obligaciones que reflejan mora, y como consecuencia de esta carga procesal, a través del incumplimiento por parte de los deudores del Auto ejecutivo 523, el procedimiento aplicable al caso concreto autorizó la expedición del embargo No. 1863 de 20 de noviembre de 2014 decretado por el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, con el objeto que se le de cumplimiento al Auto Ejecutivo 523 de 28 de marzo de 2014 y el Auto de 28 de abril de 2014 que lo adiciona, que fueron dictados con respaldo del título ejecutivo, que en este caso es la Sentencia de 11 de noviembre de 2010 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Constitucional Colombiana en sentencia SU-640 de 1998, se pronuncia frente a este asunto, de los efectos de una sentencia en otro proceso como parte del concepto de supremacía constitucional y de las funciones que ha otorgado este ordenamiento supremo a dicha corte por lo cual definió:

“La Constitución Política se postula así misma como “norma de normas” (C.P. artículo 4). El orden jurídico se reconoce como un todo primeramente en la Constitución, y a partir de ella se desarrolla dinámicamente por obra de los poderes constituidos, pero en este caso dentro del marco trazado y con sujeción a los principios y valores superiores. No podría la Constitución orientar el proceso normativo y el conjunto de decisiones que se derivan de su propia existencia, si sus preceptos no fuesen acatados por todas las autoridades y las personas. La Corte Constitucional, cabeza de la Jurisdicción Constitucional, tiene asignada la misión de mantener la integridad y la supremacía de la Constitución de lo cual depende que ésta pueda conservar su connotación normativa y su poder de imperio contra todo acto u omisión de los poderes constituidos.

La afirmación del rango normativo superior de la Constitución Política se traduce en las sentencias que dicta la corte constitucional a través de las cuales esta corporación cumple su función de máximo y auténtico intérprete de la Carta. Estas dos calidades de la Corte surgen de su posición institucional como garante de la supremacía de la Constitución, cuyo sentido y alcance le corresponde inequívocamente establecer frente a todos y cada uno de los órganos del Estado, lo mismo que frente a las personas, que igualmente le deben obediencia.”

En ese sentido, debemos reiterar que la sentencia de fondo de 31 de agosto de 2015, que REVOCA la sentencia de 20 de abril de 2015 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, contiene un mandato que fijó el sentido y el alcance con respecto a esta controversia constitucional que se tornó inmutable, al momento de convalidar la orden de hacer contenida en el Auto No. 1863 de 20 de noviembre de 2014 dictado por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en consecuencia, permite la continuación del proceso ejecutivo en mención y el trámite de embargo correspondiente.

En consecuencia, debemos partir de la premisa de que LAS ARISTAS PENDIENTES DEL PROCESO no pueden verse afectadas por los supuestos de una distinta jurisdicción, la cual carece de sustento fáctico y jurídico por cuanto que IDEAL PANAMÁ, S.A., es una persona jurídica de derecho privado y no un ente público, por tanto la ejecución contra la misma es de competencia de la jurisdicción ordinaria, y así lo reconoció explícitamente el Pleno al revisar los extremos del proceso ejecutivo cuando encontró una vinculación objetiva entre IDEAL y ASEP, por lo que estamos ante un proceso mixto, aunado a que el auto ejecutivo cuya falta de cumplimiento originó el embargo, recayó sobre los bienes de IDEAL PANAMÁ, S.A. y no sobre la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP)".

En el mismo libelo, el solicitante sostiene que en asunto en cuestión se ha producido una litispendencia con respecto a otros procesos que a la postre de ventilan en la jurisdicción civil.

En esos términos, señala que:

"Con relación a éste caso, existen otros procesos pendientes de decisión ante la jurisdicción ordinaria o de primera instancia, sobre la misma cuestión litigiosa, por lo que se configura el fenómeno jurídico de la "LITIS PENDENCIA":

- 1) El amparo interpuesto por la ASEP, contra el mismo Auto de embargo No. 1863 de 20 de noviembre de 2014 proferido por el Juez Quinto de circuito de lo civil, distinguido con el número 192-15 que se encuentra radicado en el Primer Tribunal Superior.
- 2) Recurso de Casación distinguido con el número 199-15 que reposa en la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, interpuesto para impugnar la orden de nulidad por distinta jurisdicción contenida en el Auto de Saneamiento de 12 de enero de 2015, emitido por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, es decir, el mismo Auto que está afectado por la autoridad de cosa juzgada que prevalece sobre lo dispuesto por la sentencia de 26 de octubre de 2015, que NO CONCEDE el amparo promovido por JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ, contra el orden de hacer contenida en el Auto de Saneamiento de 12 de enero de 2015, emitido por el Tribunal Superior del primer Distrito Judicial de Panamá.
- 3) Incidente de Excepción de Cosa Juzgada y de Extinción de la Pretensión Pasiva, distinguido con el número 228-15 que reposa en la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, interpuesto para impugnar la orden de nulidad por distinta jurisdicción contenida en el Auto de Saneamiento de 12 de enero de 2015, emitido por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, es decir, el mismo Auto que está afectado por la autoridad de cosa juzgada que prevalece sobre lo dispuesto por la sentencia de 26 de octubre de 2015, que NO CONCEDE el amparo promovido por JULIO CÉSAR JIMÉNEZ, contra la orden de hacer contenida en el Auto de Saneamiento de 12 de enero de 2015, emitido por el Tribunal Superior del primer Distrito Judicial de Panamá.

La "LITISPENDENCIA" es un fenómeno jurídico que está regulado como una excepción innominada en nuestro medio jurídico procesal, estableciendo como remedio un efecto excluyente de ulteriores procesos sobre idéntica cuestión litigiosa. En un sentido estricto, el concepto de litispendencia se utiliza para aludir a la situación que se produce cuando existen varios procesos sobre una misma

cuestión litigiosa. El principio general que se aplica a estas situaciones es el que un proceso no debe desarrollarse y, en cualquier caso, no debe terminar con un pronunciamiento de fondo, si existe otro proceso pendiente sobre el mismo objeto, tal como se desprende de la siguiente cita:

“Así, de la litispendencia, entendida como una situación jurídica que se produce cuando existe un proceso pendiente sobre determinado objeto proceso, se puede predicar una eficacia excluyente, que se proyectaría sobre cualquier proceso posterior con idéntico objeto, dando lugar, de ser posible, a su inmediata finalización y, en cualquier caso, a que concluya sin una decisión de fondo”. (Jaime Vegas Torres (catedrático de la Universidad de La rioja, “LA EFICACIA EXCLUYENTE DE LA LITIS PENDENCIA”, pág. 170).

El fundamento de la exclusión de la pendencia simultánea de varios procesos sobre un mismo asunto, se relaciona con la función negativa de la cosa juzgada material, debido a que ambas instituciones procesales tiene idénticos fundamento y finalidad:

“Es usual relacionar la eficacia excluyente de la litispendencia con la función negativa de la cosa juzgada material, atribuyendo a ambas instituciones procesales idénticos fundamentos y finalidad. Se dice, en este sentido, que existe hoy litis pendencia donde mañana existirá cosa juzgada”. (Rifá Soler y otros, “DERECHO PROCESAL PRÁCTICO”, Madrid, 1998, Vol. II, pág. 294. En: Jaime Vegas Torres, *Ibidem*).

De lo expuesto, se extrae como conclusión que ambas instituciones evitar la pluralidad de pronunciamiento jurisdiccionales sobre un mismo asunto, así como la sustanciación de procesos ineficaces, con beneficio evidente de la economía procesal:

“...esta idea permite concebir la eficacia excluyente de la litispendencia como una especie de anticipación de la función negativa de la cosa juzgada material. El fundamento de las dos instituciones sería el principio general de prohibición del “bis in ídem”, y la finalidad de ambas, la de evitar la pluralidad de pronunciamientos jurisdiccionales sobre un mismo asunto, finalidad principal a la que se añadiría la secundaria de evitar la sustanciación de procesos inútiles, con beneficio evidentes en términos de economía procesal.”

SOLICITUD DE ACLARACIÓN:

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que una vez surtidos los tramites pertinentes, y luego de analizadas las constancias procesales, acojan la presente SOLICITUD DE ACLARACIÓN, y en consecuencia, como una medida complementaria de la sentencia de 26 de octubre de 2010, se declare que lo dispuesto no afecta los procesos pendientes, con el objeto de que dicha decisión no recaiga sobre los procesos acumulados distinguidos con los números 192-15, 199-15 y 228-15”.

II. DECISIÓN DEL PLENO:

Analizada las consideraciones del solicitante, corresponde a esta Colegiatura verificar la observancia de lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, que establece los presupuestos en los cuales procede la aclaración de sentencia:

"ARTÍCULO 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede, completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

De la norma legal referida se infiere de forma clara y precisa, que la aclaración de sentencia sólo procede para modificar o corregir la parte resolutive en lo que atañe a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas e igualmente, para explicar frases oscuras o de doble sentido.

En el asunto en cuestión, se constata que el proponente basa la solicitud de Aclaración en elementos que no se enmarcan en lo consagrado en el referido artículo 999 del Código Judicial.

En consideración del peticionante en la parte resolutive de la Sentencia de 26 de octubre de 2015 (Exp. No. 576-15) se configura una frase oscura, contradictoria y de doble sentido, que afecta lo resuelto en Sentencia de 31 de agosto de 2015, emitida por el Pleno dentro de un proceso de amparo distinto al que nos ocupa (Exp. No. 521-15).

Como vemos en las constancias de autos, la sentencia que dice el petente resulta afectada por el fallo de 26 de octubre de 2015, resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de 20 de abril de 2015 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso de amparo propuesto por IDEAL PANAMÁ, S.A. en contra del Auto No. 1863 de 20 de noviembre de 2014, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

De acuerdo con el apoderado legal del señor Julio Cesar Lisac Jiménez, en dicho fallo del Pleno de 31 de agosto de 2015, se fijó el sentido y alcance del proceso ejecutivo y del trámite del embargo promovido en la vía ordinaria para la ejecución del fallo de 11 de noviembre de 2010 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

A tal respecto, debe señalarse que la Aclaración de Sentencia no es una vía para que se revoque, modifique o reforme la decisión adoptada o se expongan motivaciones distintas a las indicadas en el fallo que se solicita aclaración y mucho menos para ventilar asuntos correspondientes a procesos distintos de aquel donde se produjo la sentencia que se requiere aclarar.

En reiterados pronunciamientos de esta Corporación, se ha sostenido que esta vía procesal no puede ser considerada como otra instancia en la cual se pueda atender la inconformidad del solicitante con la decisión adoptada y/o sus consideraciones, toda vez que de lo contrario se desnaturalizaría la figura jurídica.

Por consiguiente, el Pleno concluye que ante la deficiencia advertida en la Solicitud de Aclaración de Sentencia, procede rechazar la solicitud, máxime cuando lo resuelto por esta Corporación de Justicia en la Sentencia que se pide aclarar, de 26 de octubre de 2015, es congruente entre sus consideraciones y la parte motiva de la resolución, así como ha respondido a los hechos y actos demandados y no a otros ventilados en procesos distintos.

III. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA la solicitud de Aclaración de Sentencia presentada por el licenciado José de Jesús Góndola Molinar, apoderado judicial de Julio Cesar Lisac Jiménez, dentro de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada en contra la orden de hacer contenida en el Auto de Saneamiento de 12 de enero de 2015, emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,-

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

SOLICITUD DE EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA Y LITISPENDENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CESAR LISAC JIMÉNEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE SANEAMIENTO DE 12 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E
Fecha:	01 de febrero de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	576-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la Excepción de Cosa Juzgada y Litispendencia, presentada por el licenciado José de Jesús Góndola Molinar, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta en representación de Julio Cesar Lisac Jiménez, contra la orden de hacer contenida

en el Auto de Saneamiento de 12 de enero de 2015, emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

IV. LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA Y LITISPENDENCIA PROPUESTA:

Mediante escrito visible a foja 126-143, recibido por insistencia en la Secretaría General del Pleno de esta Corte (cfr. f. 143), se solicita Excepción de Cosa Juzgada y de Litispendencia a fin de que se acumulen los procesos afectados con la cosa juzgada que se produce, según el petente, a partir de la Sentencia de 31 de agosto de 2015, emitida dentro del proceso de amparo propuesto por IDEAL PANAMÁ, S. A. en contra del Auto No. 1863 de 20 de noviembre de 2014, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, resuelto en apelación por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El excepcionante peticiona la acumulación de procesos y la sustracción de materia en los siguientes procesos:

- 1) En el amparo de garantías constitucionales interpuesto por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos contra el Auto de Embargo No. 1863 de 20 de noviembre de 2014, proferido por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil, radicado en el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá e identificado con el número de expediente 192-15.
- 2) Recurso de Casación interpuesto para impugnar la orden de nulidad por distinta jurisdicción contenida en el Auto de Saneamiento de 12 de enero de 2015, emitido por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, radicado en la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el número de expediente 199-15.
- 3) Incidente de Excepción de Cosa Juzgada y de Extinción de la Pretensión Pasiva, interpuesto para impugnar la orden de nulidad por distinta jurisdicción contenida en el Auto de Saneamiento de 12 de enero de 2015, emitido por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual se encuentra radicado en la Sala Primera de lo Civil de la Corte, con el número de expediente 228-15.

De acuerdo con el proponente la Sentencia del Pleno de 31 de agosto de 2015, está investida con la autoridad de cosa juzgada, por lo que prevalece sobre la Sentencia del Pleno de 26 de octubre de 2015, que no concede el amparo promovido por Julio César Lisac contra el Auto de Saneamiento Inhibitorio de 12 de enero de 2015, emitido por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En virtud de lo anterior, la representación de Julio César Lisac solicita que se conceda la excepción de cosa juzgada que produce la Sentencia de 31 de agosto de 2015, y en consecuencia se revoque el fallo de 26 de octubre de 2015, se deje sin efecto el Auto de 12 de enero de 2015, por medio del cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decreta la nulidad de todo lo actuado y ordena devolver el expediente al Tribunal de origen para su archivo, y se ordene la nulidad de la providencia de 22 de julio de 2014 que concede la apelación en contra del Auto Ejecutivo de 22 de julio de 2014 que concede la apelación contra el Auto, así como su confirmación a través del Auto No. 523 de 28 de marzo de 2014, adicionado por el Auto No. 644 de 28 de abril de 2014.

V. DECISIÓN DEL PLENO:

Analizada las consideraciones del solicitante, corresponde a esta Colegiatura dar respuesta a la de excepción de cosa juzgada y de litispendencia propuesta.

A tal respecto, debe observarse que dentro del presente proceso que se promueve la referida solicitud de excepción de cosa juzgada y de litispendencia, se dictó Sentencia de 26 de octubre de 2015 (cfr. f. 103-117), por medio de la cual no se concede el amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado José de Jesús Góndola Molinar en representación de Julio César Lisac, en contra del Auto de Saneamiento de 12 de enero de 2015, emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2630 del Código Judicial, una vez cumplido el trámite de notificación de la sentencia definitiva en el proceso de amparo, la misma funda la excepción de cosa juzgada. Es decir que hace tránsito a cosa juzgada y se torna inimpugnable a la luz de lo previsto en el artículo 206 de la Constitución Política, según el cual las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, son finales, definitivas y obligatorias.

Cabe señalar que al tenor de lo establecido en el artículo 2630 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia ha precisado que "la intención del legislador panameño fue la de cerrar en forma definitiva la posibilidad de revisar mediante una nueva acción impugnativa las sentencias que ponen fin al amparo de garantías constitucionales", de manera que "la sentencia definitiva funda la excepción de cosa juzgada" (cfr. R.J. Junio, 1992, f. 185).

En el asunto bajo estudio, se pretende trasladar a otros procesos y jurisdicciones para su acumulación, sustracción y/o excepción la Sentencia de 26 de octubre de 2015, lo cual resulta notoriamente improcedente y es contrario al carácter inmutable de la resolución de amparo, razón por la cual se procede a rechazar lo pedido.

VI. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de Excepción de Cosa Juzgada y Litispendencia, presentada por el licenciado José de Jesús Góndola Molinar, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta en representación de Julio Cesar Lisac Jiménez, contra la orden de hacer contenida en el Auto de Saneamiento de 12 de enero de 2015, emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,-

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA ARAÚZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMINTA DEL CARMEN PÉREZ HERNÁNDEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 13 DE JULIO DE 2015,

EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA EDWARDS. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 01 de febrero de 2016
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1062-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Luis Guillermo Zúñiga Araúz, en nombre y representación de Aminta Del Carmen Pérez, contra la Resolución S/N de 13 de julio de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

XVIII. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

El recurrente señala que la acción de amparo está dirigida en contra de la decisión que resolvió el incidente de nulidad incoado en contra de la notificación realizada a la señora Aminta Del Carmen Pérez dentro del procedimiento adelantado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante el cual se rechazo de plano por extemporáneo el incidente.

Arguye que el Administrador General de la autoridad reguladora no explica en qué momento se produce la extemporaneidad de la acción legal. Es decir, que no señala si tal extemporaneidad se da desde la notificación, si desde la fecha en que se interpone el incidente o desde la fecha en que la señora Aminta del Carmen Pérez otorgó poder especial a su apoderado.

Señala que fue la Oficina Regional de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, con sede en Aguadulce, provincia de Coclé, la que notificó a la señora Pérez, ya que ésta tiene domicilio en el Potrero, distrito de La Pintada, provincia de Coclé.

Indica que la autoridad al momento de rechazar el incidente no tomó en consideración que el día 24 de junio de 2015, fue un día no laborable para las oficinas públicas en el distrito de Aguadulce, toda vez que se celebraba la festividad de San Juan, por lo que considera que el día que se vencía el término para presentar el incidente era el 25 de junio de 2015 y no el 24 de junio por ser día inhábil.

Estima, entonces, que la actuación de la autoridad reguladora ha sido equivocada, sobre todo porque se adjunto al expediente certificación suscrita por la Jefa de la Oficina Regional de Coclé, en donde se establece que el día 24 de junio de 2015 “no brindó atención al público”.

XIX. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

El proponente aduce que la Resolución S/N de 13 de julio de 2015, viola de forma directa el artículo 32 de la Constitución Política, dado que no respeta los términos contemplados en los artículos 67, 68 y 114 de la

Ley 38 de 2000, al no pasar el término establecido en el artículo 114 lex cit al día 25 de junio de 2015, en virtud de que el día anterior era inhábil y no se podía presentar el incidente.

XX. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Cumpliendo con los rigores del proceso de amparo de garantías constitucionales, una vez admitida la acción, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación y en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del amparo en cuestión.

El Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante Nota de 23 de noviembre de 2015 visible a foja 15 a 19, remitió a esta Corporación de Justicia, formal contestación en la que, básicamente, señala lo siguiente:

“En el caso que nos ocupa, la empresa MINERA PANAMÁ, S. A., el día 22 de septiembre de 2014 presentó ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos formal solicitud para declarar la construcción de la planta de generación térmica de energía eléctrica denominada COBRE PANAMÁ, ubicada en Punta Rincón, corregimiento de Coclé del Norte, distrito de Donoso, provincia de Colón como una obra de interés público y de carácter urgente, aplicándose para ello el procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres, establecido en el artículo 138-A de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, tal cual fue adicionado por la Ley 18 de 26 de marzo de 2013.

A través de la Resolución AN No. 7590-Elec de 7 de julio de 2014 esta Autoridad Reguladora declaró de interés público y de carácter urgente la construcción de todas las obras del proyecto COBRE PANAMÁ, ubicada en el corregimiento de Coclé del Norte, distrito de Donoso, provincia de Colón, de la empresa MINERA PANAMÁ, S.A.

El día 22 de septiembre de 2014, la empresa MINERA PANAMÁ, S.A., presentó solicitud para que se adicionara al Anexo A de la Resolución AN No. 7590-Elec de 7 de julio de 2014, entre otros, la siguiente finca:

Finca No. 35016, inscrita en el antiguo Documento REDI 837756, con Código de ubicación 2203, de la Sección de Propiedad del Registro Público; ubicada en Cascajal, corregimiento de El Potrero, distrito de La Pintada, provincia de Coclé; propiedad de Celia Petra Pérez de St. John, con cédula de identidad personal No. 2-57-896, Aminta del Carmen Pérez Hernández, con cédula de identidad personal No. 8-192-422, Edilberto Pérez Hernández (Q.E.P.D.), con cédula de identidad personal No. 2-34-890, cuya área afectada sería de 12, 092.05 m², correspondiente a una longitud del eje de línea de 305.05 metros y a un ancho de servidumbre de 40 metros.

La empresa MINERA PANAMÁ, S.A., fundamentó su solicitud en los siguientes hechos:

Que mediante la Ley 9 de 26 de febrero de 1997, se comprobó el Contrato celebrado entre el Estado y la sociedad MINERA PETAQUILLA, S.A. ahora MINERA PANAMÁ, S.A., el cual otorgó a la empresa una concesión; y en amparo de dicha Concesión se desarrolla el proyecto COBRE PANAMÁ.

Que la Cláusula Primera del contrato Ley 9 de 26 de febrero de 1997, indica entre otros, que como parte de dicha concesión, se otorga también el derecho de diseñar, construir y operar toda clase de infraestructuras, así como instalaciones de generación de energía eléctrica.

Que, siendo MINERA PANAMÁ, S.A., Concesionaria del Estado, y habiéndose otorgado el derecho de generar electricidad al amparo de la Concesión en comento, requiere construir una línea de transmisión eléctrica de 116 Kilómetros, como línea de conexión entre la planta de generación termo-eléctrica de 300 Megavatios que se encuentra en la etapa inicial de construcción y está ubicada en Punta Rincón, corregimiento de Coclé del Norte, distrito de Donoso, provincia de Colón: hasta la subestación de Llano Sánchez, ubicada en el corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé.

En atención a los puntos anteriores esta Autoridad Reguladora emitió los siguientes comentarios:

Mediante Resolución AN No. 7112-Elec de 24 de febrero de 2014, esta Autoridad Reguladora otorgó un Certificado Definitivo de Autogenerador a la empresa MINERA PANAMÁ, S.A., para una Planta de Generación Eléctrica térmica denominada COBRE PANAMÁ, con una capacidad instalada de 300 MW, a ubicarse en Punta Rincón, distrito de Donoso, provincia de Colón; así como para la construcción de una línea de transmisión de 230 KV de 116 Kilómetros, que interconectará dicha planta térmica con el Sistema Interconectado Nacional en la subestación de Llano Sánchez.

La construcción de la línea de transmisión, para el proyecto COBRE PANAMÁ, afectará bienes inmuebles de propiedad privada, siendo imperativo destacar que la empresa Minera Panamá, S.A., firmó contratos de constitución de servidumbre voluntaria para la línea de transmisión eléctrica apuntada, con 268 propietarios de fincas o de derechos posesorios, restando 22 propietarios con los cuales no le fue posible llegar a un acuerdo dentro del plazo establecido en el artículo 138-A de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

Existe en el país un aumento considerable de la demanda eléctrica, lo que exige la adopción de medidas urgentes que garanticen la generación oportuna y sostenible de la electricidad necesaria para el desarrollo económico y social del país.

La construcción de la Línea de Transmisión de 230 KV de 116 Kilómetros, que interconectará la planta térmica COBRE PANAMÁ con el Sistema Integrado Nacional en la subestación de Llano Sánchez, contribuirá a coadyuvar en la demanda de generación de energía eléctrica que requiere el país.

En base a lo anterior la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante Resolución AN No. 8609-Elec de 25 de mayo de 2015, resolvió modificar el Anexo A de la Resolución AN No. 7590-Elec de 7 de julio de 2014, permitiendo a la empresa MINERA PANAMÁ, S.A., el acceso para la continuación de los trabajos de construcción del proyecto COBRE PANAMÁ.

En dicha Resolución se adicionó la Finca No. 35016, inscrita en el antiguo Documento REDI 837757, con Código de ubicación 2203, de la Sección de Propiedad del Registro Público; ubicada en Cascajal, corregimiento de El Potrero, distrito de La Pintada, provincia de Coclé; propiedad de Celia Petra Pérez de St. John, con cédula de identidad personal No. 2-41-390, Edilberto Pérez Hernández, con cédula de identidad personal No. 2-34-890, cuya área afectada sería de 12,092.05 m², correspondiente a una longitud del eje de línea de 305.05 metros y a un ancho de servidumbre de 40 metros.

La Resolución antes citada fue notificada a la señora AMINTA DEL CARMEN PÉREZ HERNÁNDEZ, como una de las propietaria de la Finca, el día 12 de junio de 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Dentro del término concedido para ello, la señora Pérez Hernández no presentó recurso de reconsideración.

Posteriormente, la señora Pérez Hernández por medio de memorial recibido en esta Autoridad Reguladora el 22 de junio de 2015, otorgó poder al licenciado Guillermo Zúñiga Araúz quien a su vez presentó Incidente de Nulidad de lo actuado en contra de la notificación hecha a su representada por medio de escrito recibido el día 25 de junio de 2015.

Cabe señalar que a pesar de que la señora Aminta del Carmen Pérez Hernández fue notificada el 12 de junio de 2015, fue hasta el 22 de junio de 2015 que la misma otorgó poder al licenciado Zúñiga Araúz y, éste a su vez presentó el Incidente de Nulidad de lo Actuado en contra de la notificación a su representada el día 25 de junio de 2015, sobrepasando en exceso el término dispuesto para la presentación de un incidente.

Por medio de Providencia de 13 de julio de 2015, esta Autoridad resolvió rechazar de plano, por extemporáneo, el Incidente de Nulidad presentado por la señora Aminta del Carmen Pérez Hernández, a través de su Apoderado Especial. Dicha Providencia fue notificada al Licenciado Zúñiga, como Apoderado Especial de la señora Pérez Hernández, el 20 de julio de 2015 y a la empresa MINERA PANAMÁ, S.A., el 16 de julio de 2015.

[...]

En consecuencia, esta Autoridad Reguladora ha respetado el debido proceso en cada uno de los trámites procedimentales de la presente causa, ajustándose a lo dispuesto por las normas vigentes.

[...]”.

XXI. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

El demandante alega la violación del artículo 32 de la Constitución Política, disposición que expresamente señala lo siguiente:

“Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”.

En esencia, el promotor de la acción constitucional argumenta que la actuación por medio de la cual se dispuso rechazar de plano por extemporáneo el Incidente de Nulidad presentado por la señora Aminta del Carmen Pérez, desconoce los parámetros previstos en la Ley 38 de 2000, de Procedimiento Administrativo General, para establecer si el Incidente de Nulidad se interpuso en tiempo oportuno.

A tal respecto, el Pleno observa que la acción propuesta gira en torno al Incidente de Nulidad que interpusiera la señora Aminta Del Carmen Pérez Hernández a través de su apoderado legal, en contra de la notificación de 12 de junio de 2015.

De acuerdo con las constancias de autos, la notificación realizada es sobre la Resolución AN No. 8609-Elec de 25 de mayo de 2015, por medio del cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos adicionó al Anexo A de la Resolución AN No. 7590-Elec de 7 de julio de 2014, "Por la cual se declara de interés público y de carácter urgente la construcción de todas las obras del proyecto COBRE PANAMÁ, ubicado en el corregimiento de Coclé del Norte, distrito de Donoso, provincia de Colón", la Finca No. 35016, inscrita al antiguo Documento REDI 837757, con Código de Ubicación 2203, de la Sección de Propiedad del Registro Público, cuya propiedad pertenece entre otros a la señora Aminta del Carmen Pérez Hernández.

Se aprecia en el infolio, que tal adición se debe a la modificación que se hiciera al Anexo A de la Resolución AN No. 7590-Elec de 7 de julio de 2014, con el fin de permitir a la empresa MINERA PANAMÁ el acceso para la continuación de los trabajos de construcción del proyecto COBRE PANAMÁ, el cual consiste en el desarrollo de una Planta de Generación Eléctrica Térmica, con una capacidad instalada de 300 MW, en Punta Rincón, distrito de Donoso, provincia de Colón, y la construcción de una línea de transmisión de 230 KV de 116 Kilómetros, para la interconexión de dicha planta con el Sistema Interconectado Nacional en la subestación de Llano Sánchez.

Se constata que la señora Aminta Del Carmen Pérez, como una de las propietarias de la Finca No. 35016, inscrita al antiguo Documento REDI 837757, con Código de Ubicación 2203, de la Sección de Propiedad del Registro Público, fue notificada de la referida Resolución AN No. 8609-Elec de 25 de mayo de 2015, el día 12 de junio de 2015.

En tanto que el día 22 de junio de 2015, la señora Aminta del Carmen otorgó poder al licenciado Guillermo Zúñiga Araúz, quien mediante libelo presentado el día 25 de junio de 2015, promovió Incidente de Nulidad en contra de la notificación de la resolución Resolución AN No. 8609-Elec de 25 de mayo de 2015.

En otras palabras, la interesada se notificó de la Resolución que adicionó su propiedad al proyecto de COBRE PANAMÁ, el día 12 de junio, mientras el Incidente de Nulidad se interpuso el 25 de junio de 2015, es decir, que el mismo se presentó fuera del término previsto por la ley para la interposición del Incidente de Nulidad.

Así, el artículo 114 de la Ley 38 de 2000, establece que:

"Cuando se presente un incidente de nulidad de lo actuado, ello deberá hacerse dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que la parte que lo presenta tuvo conocimiento de los hechos en que aquél se fundamenta".

Como vemos, la disposición prevé que el incidente de nulidad deberá hacerse dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en la que parte tuvo conocimiento de los hechos que lo fundamentan. En el asunto bajo estudio, el incidente de nulidad se presentó diez (10) días después de que la señora Aminta del Carmen se notificará personalmente de la Resolución AN No. 8609-Elec de 25 de mayo de 2015.

Así las cosas, es evidente que el incidente promovido fue presentado de forma extemporánea, de ahí que lo procedente era rechazarlo de plano de conformidad con el artículo 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que dice lo siguiente:

“Artículo 115. El incidente que se presente después de vencidos los términos señalados en los artículos anteriores, será rechazado de plano por la autoridad competente, mediante resolución motivada que será irrecurrible en la vía gubernativa”.

En definitiva, las constancias señaladas permiten al Pleno colegir que la autoridad reguladora lejos de rebasar el ejercicio de las facultades que la ley le confiere en detrimento del debido proceso legal, ha actuado conforme a los términos que rigen el procedimiento administrativo. Ello es así, ya que como se ha dicho el Incidente de Nulidad que propusiera la representación legal de la señora Aminta del Carmen Pérez, fue presentado el día 25 de junio de 2015, cuando de acuerdo con el artículo 114 de la Ley 38 de 2000, debió presentarse dos días hábiles después de la fecha en que la interesada se notificó de la Resolución AN No. 8609-Elec de 25 de mayo de 2015, es decir, el martes 16 de junio y no el 25 de junio de 2015.

Por lo anterior, el Pleno desestima el cargo de violación del artículo 32 de la Carta Política, y se procede a resolver en consecuencia.

PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el amparo promovido por el licenciado Luis Guillermo Zúñiga Araúz, en nombre y representación de AMINTA DEL CARMEN PÉREZ HERNÁNDEZ, contra la Resolución de 13 de julio de 2015, emitida por el la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,-

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LOS ABOGADOS JULIO FIDEL MACÍAS HERNÁNDEZ Y BASILIO ENRIQUE GONZÁLEZ ESPINOZA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR AL DIRECCION NACIONAL DE TRATADOS DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA (TALM) DEL MINISTERIO DE GOBIERNO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 17 de febrero de 2016
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 481-14

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por los Licenciados Julio Fidel Macías Hernández y Basilio Enrique González, actuando como apoderados generales de Fabián Virgilio Rossi, contra la Orden de Hacer emitida por la Dirección Nacional de los Tratados de Asistencia Legal Mutua (TALM) del Ministerio de Gobierno, mediante la cual, se admite el diligenciamiento de la Solicitud de Asistencia Internacional, librada a través del Poder Judicial de la Nación, República Argentina, en la causa N°3017/2013, a cargo del Juez Nacional en lo Criminal o Correccional Federal N°17, carátula "BAEZ LAZARO Y OTROS S/ENCUBRIMIENTO Y OTROS" del Registro de la Secretaría.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Nota N°1025/DNTALM/14 de 22 de octubre de 2014, en tiempo oportuno, remitió el informe solicitado por el Magistrado Sustanciador, indicando lo siguiente:

6. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Buenos Aires Argentina remitió la nota 4276/14 fechada 8 de abril del 2014, contenida de la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República de Argentina, la cual guarda relación a la causa Nro.3017/2013, dentro del proceso seguido a Báez, Lázaro y otros, por encubrimiento y otros.
7. La Oficina Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional del Ministerio de Gobierno de Panamá a mi cargo, remitió la nota 490/DNTALM/14 del 30 de mayo de 2014 y la Providencia No. 46 de 30 de mayo de 2014 donde declara viable y en consecuencia admite la solicitud de asistencia consistente en solicitar información concerniente a un número plural de empresas y personas naturales tanto a organismos gubernamentales como entidades financieras de Panamá cuyos nombres y generales reposan en la

copia del expediente que adjunto. También solicitan que se verifique la autenticidad de algunos documentos aportados por la entidad requiriente.

8. Cabe indicar que tal solicitud de asistencia se fundamenta en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de 1992, y suscrita en la ciudad de Panamá mediante ley 52 de 17 de octubre de 2001.
9. Luego de analizar la solicitud de asistencia consideramos que la misma cumplía con todos los requisitos y formalidades exigidos en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de 1992, y suscrita en la ciudad de Panamá mediante Ley 52 de 17 de octubre de 2001, toda vez que todos estos delitos se encuentran regulados en nuestro ordenamiento penal y por tanto se cumple fielmente con el principio de doble incriminación.
10. La Asistencia Judicial Internacional fue tramitada con estricto apego a la Constitución Política de la República de Panamá y a la ley panameña, por lo que al cumplir con los requisitos anteriormente señalados fue debidamente admitida.

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

Los promotores de la Acción constitucional señalaron que, la orden de hacer atacada fue emitida por la Dirección Nacional de los Tratados de Asistencia Legal Mutua (TALM) del Ministerio de Gobierno, mediante la cual admitió el diligenciamiento de la Solicitud de Asistencia Internacional, librada a través del Poder Judicial de la Nación, República Argentina, en la causa N°17, carátula "BAEZ LAZARO Y OTROS S/ENCUBRIMIENTO Y OTROS" del Registro de la Secretaría.

Indicaron los Recurrentes que la Orden de hacer demandada viola en concepto de violación directa por comisión el Artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, ya que la Autoridad demandada procedió a admitir el diligenciamiento de la Solicitud de Asistencia Internacional, librada a través del Poder Judicial de la Nación República Argentina, en la causa N°3017/2013 a cargo del Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°17, sin que se cumplan los requisitos formales establecidos en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de 1992. Agregaron los Accionantes que tanto el Derecho Penal doméstico como el Derecho Penal Internacional ponen de manifiesto la existencia de normas de derechos humanos que integran la noción del debido Proceso en la prestación de una cooperación penal internacional.

Explicaron los Amparistas que, "el petitorio de la República de Argentina se da dentro de una investigación de carácter penal, que de conformidad a la escueta información brindada por el Estado requirente, es seguida a LAZARO BAEZ "y OTROS"; sin embargo la información solicitada no recae solamente sobre esta persona, sino también en sociedades panameñas y la persona de ciudadanos argentinos, sin que se proporcione dentro de la información suministradas, primero una descripción sumaria de los hechos constitutivos del delito, investigación o juicio penal, de conformidad a lo previsto en el literal "a" del artículo 26 de la Convención Interamericana citada y por otro lado, ni expone, explica o fundamenta, cuáles son las piezas probatorias con que se cuentan, ni cuál es la relación existente entre el sumariado y las empresas u otras personas naturales de las cuales se requiere dicha información, para que la autoridad demandada accediera a prestar la referida cooperación internacional."

Manifestaron los Activadores Constitucionales que el exhorto librado por las autoridades Argentinas no cumple con los requisitos de forma exigidos por las normas y los Convenios Internacionales aplicables a esta materia, pues según los Accionantes se observa que no se aportan las copias de los escritos y resoluciones que funden o motiven el exhorto o carta rogatoria, como tampoco proporcionan la indicación clara y precisa del acto que origina la solicitud de asistencia, conforme lo previsto en el literal b del Artículo 26 de la Convención Interamericana.

Señalaron los Amparistas que la Autoridad demandada violó el debido Proceso contemplado en el Artículo 32 de la Constitución Política, en sus dimensiones adjetiva y sustantiva, al admitir el diligenciamiento de la asistencia internacional sin que se cumplan con los requisitos formales establecidos en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en materia Penal, adoptada en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de 1992.

Considera el Amparista que la orden de hacer impugnada también infringe en concepto de violación directa por comisión el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual consagra la garantía constitucional denominada, "derecho a la intimidad", del cual emana la garantía del secreto bancario, toda vez que en la solicitud de asistencia legal, las autoridades argentinas requerían la obtención de información bancaria sin embargo, no especificaron la información requerida.

Señalaron los Accionantes que lo pedido por las Autoridades de la hermana República de Argentina es muy genérico y carece de elementos de especificidad, lo que se contrapone a la normativa legal vigente en el ordenamiento jurídico. Siguen agregando los Recurrentes que "en nuestro sistema bancario, rige el principio de reserva bancaria. En principio, de acuerdo a la regulación del sistema bancario, la información referida a los depósitos y captaciones que reciban los bancos debe ser mantenida en secreto y sólo se pueden dar a conocer a los dueños de ese dinero y a quienes ellos hayan autorizado.". También indicaron los Activadores Constitucionales que el tema de la Reserva Bancaria ó Secreto Bancario aparece consagrado en el Título III, capítulo XII del Decreto Ejecutivo N°52 de 30 de abril de 2008, "Que adopta el texto único del Decreto Ley N°9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el cual contiene una serie de prohibiciones y limitaciones en la divulgación y el manejo de la información obtenida en ejercicio de la actividad bancaria. Explicaron los Accionantes que el Artículo 111 de la Ley bancaria de Panamá establece que los Bancos sólo divulgarán informaciones sobre sus clientes, cuando medie solicitud de autoridad competente, de conformidad con el procedimiento legal.

Advirtieron los Amparistas que en el caso de la información bancaria solicitada, "en el derecho interno panameño, sobre todo durante la instrucción sumarial, para levantarse el secreto bancario o disponerse cualquier otra medida, respecto de alguna persona o cuenta bancaria se debe fundamentar en debida forma, explicándose los motivos que llevan a tal fin y las pruebas que han anexado para la práctica de estas; sin embargo en el exhorto procedente de la sede diplomática argentina no se anexan ni siquiera se indican pruebas documentales o testimoniales producidas en debida forma que muestren vínculos entre el sumariado y dichas personas y sociedades.

Es criterio de los Accionantes que para poder llevar a cabo la asistencia internacional remitida, es indispensable conocer los hechos que motivan la misma, pues al accederse al diligenciamiento en desconocimiento de tales circunstancias, se han vulnerado derechos constitucionales de las empresas y

personas naturales señaladas, así como del ordenamiento jurídico interno, por lo que tampoco se debió acceder a la solicitud efectuada por las autoridades exhortantes.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción alguna de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

Resulta palmario destacar que el acto demandado consiste en la Providencia N°046 de 30 de mayo de 2014, emitida por la Directora Nacional para la Ejecución de Tratados de Asistencia Legal y Cooperación, en la que se señaló lo siguiente:

"...

Que con la solicitud de Asistencia Judicial Internacional se requiere que las autoridades panameñas practiquen las diligencias expresadas en detalle en la Carta Rogatoria

Que la solicitud de Asistencia Judicial se fundamenta en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de 1992, y aprobada mediante Ley N° 52 de 17 de octubre de 2001

Que en efecto, y conforme a lo dispuesto en dicha Convención, y tal como lo señala en artículo 3, la Autoridad Central es el Ministerio de Gobierno y justicia que mediante Ley 19 de 3 de mayo de 2010 se reorganizó como Ministerio de Gobierno; a través de la Dirección Nacional para la ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional.

Que al revisar la asistencia requerida, se observa que la misma cumple con los requisitos de formalidad y legalidad establecidos en el artículo 9 y las prácticas de diligencias solicitadas se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Convención (artículo 7), por lo que esta Dirección en su condición de Autoridad Central, DECLARA VIABLE y en consecuencia, ADMITE, por lo que se envía la Autoridad que Competa dentro de la República de Panamá.

..." (Destaca el Pleno)

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos indicar en primer lugar, que en el expediente consta la Solicitud de Asistencia Judicial, librada por el Juzgado Criminal y Correccional Federal 7 de la Ciudad de Buenos Aires, dentro de la causa N°3017/2013, que guarda relación con las investigaciones seguidas a BÁEZ, LAZARO Y OTROS, por la presunta comisión del delito de Encubrimiento y otros.

Se observa que en la referida Solicitud de Asistencia Judicial, se pide a las Autoridades Panameñas, una serie de documentos o constancias, relacionadas con algunas Sociedades Anónimas y de ciudadanos Argentinos, con fundamento en "la necesidad de contar con las constancias requeridas con el fin de indagar sobre la relación entre las sociedades y las personas físicas de las cuales se requiere información, conocer la composición de las firmas que se mencionan, su giro comercial y financiero y en base a ello, establecer su posible vinculación con las maniobras investigadas en la causa de referencia.

En este orden de ideas tenemos que la República de Panamá mediante la Ley 52 del 17 de octubre 2001, aprobó la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada en Nassau,

Bahamas, el 23 de mayo de 1992, la cual fue creada con el objeto que “Los Estados Partes se comprometen a brindarse asistencia mutua en materia penal, de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.”

En el Artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal de 1992, se señala que “Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en investigaciones, juicios y actuaciones en materia penal referentes a delitos cuyo conocimiento sea de competencia del Estado requiriente al momento de solicitarse la asistencia.”

En la Convención también se establece en el Artículo 9 las situaciones o circunstancias en las que el Estado requerido puede denegar la Asistencia solicitada. Dicho artículo es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 9

DENEGACIÓN DE ASISTENCIA

El Estado requerido podrá denegar la asistencia cuando a su juicio:

- a) la solicitud de asistencia fuere usada con el objeto de juzgar a una persona por un cargo por el cual dicha persona ya fue previamente condenada o absuelta en un juicio en el Estado requiriente o requerido;
- b) la investigación ha sido iniciada con el objeto de procesar, castigar o discriminar en cualquier forma contra persona o grupo de personas por razones de sexo, raza, condición social, nacionalidad, religión o ideología;
- c) la solicitud se refiere a un delito político o conexo con un delito político, o delito común perseguido por una razón política;
- d) se trata de una solicitud originada a petición de un tribunal de excepción o de un tribunal ad hoc;
- e) se afecta el orden público, la soberanía, la seguridad o los intereses públicos fundamentales, y
- f) la solicitud se refiere a un delito tributario. No obstante, se prestará la asistencia si el delito se comete por una declaración intencionalmente falsa efectuada en forma oral o por escrito, o por una omisión intencional de declaración con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención.”

En tanto que, el Artículo 26 de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal de 1992, enumera las indicaciones que deben contener las solicitudes de Asistencia y son las siguientes:

“Artículo 26

- b) ...delito a que se refiere el procedimiento y descripción sumaria de los hechos constitutivos del mismo, investigación o juicio penal de que se trate y descripción de los hechos a que se refiere la solicitud; acto que origina la solicitud de asistencia con una descripción precisa del mismo; cuando sea pertinente, la descripción de cualquier procedimiento u otros requisitos especiales del Estado requiriente; descripción precisa de la asistencia que se solicita y toda la información necesaria para el cumplimiento de la solicitud.

Cuando una solicitud de asistencia no pueda ser cumplida por el Estado requerido, este la devolverá al Estado requiriente con explicación de la causa.

El Estado requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

Cuando resulte necesario, el Estado requiriente procederá, en su caso, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 24 de la presente Convención.”

“Artículo 24

...

El Estado requerido podrá facilitar copias de cualquier documento, antecedentes o informaciones que obren en un organismo o dependencia gubernamental de dicho Estado pero que no sean de carácter público, en igual medida y con sujeción a las mismas condiciones en que se facilitarían a sus propias autoridades judiciales, u otras encargadas de la aplicación de la ley. El Estado requerido podrá, a su juicio, denegar total o parcialmente una solicitud formulada al amparo de este párrafo.”

Conforme a las normas transcritas el Estado requerido podrá denegar total o parcialmente las Solicitudes de Asistencia cuando las mismas adolezcan de las indicaciones enunciadas en el Artículo 26 de la citada Convención, es decir, que en la Solicitud de Asistencia se debe plantear el delito investigado y la descripción del mismo, la investigación y su descripción; se debe precisar el acto que originó la Asistencia solicitada y se debe describir precisamente la Asistencia solicitada y toda la información necesaria.

Ahora bien, en cuanto a la Orden de hacer atacada corresponde a esta Corporación de Justicia, verificar si la misma vulnera derechos o garantías fundamentales, teniendo entonces en cuenta que la Providencia N°046 de 30 de mayo de 2014, emitida por la Directora Nacional para la Ejecución de Tratados de Asistencia Legal y Cooperación, que declaró viable la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado Criminal y Correccional Federal 7, en virtud que según la Autoridad demandada dicha Solicitud cumplió con los requisitos de formalidad y legalidad establecidos en el Artículo 9 de la Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

Es así que al revisar la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado Criminal y Correccional Federal 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, se puede verificar que dicha solicitud es efectuada en virtud de la Causa Penal seguida a los Señores Jorge Leonardo Fariña, Federico Elaskar, Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Daniel Rodolfo Pérez Gadín y FABIAN VIRGILIO ROSSI, por el Delito de Encubrimiento y otros.

Además, en la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional se indicó lo siguiente:

“el eje primario de esta investigación fueron los dichos de Fariña y Elaskar, en el programa televisivo antes mencionado en donde se refirió que desde la empresa presidida por Elaskar, “S.G.I. Argentina SA.”, se montó una estructura legal contable y financiera para crear empresas en el exterior y poder así retirar por fuera del sistema legal dinero del país que acercaba Leonardo Fariña, quien actuaba por cuenta y orden del empresario Lázaro Báez.”

Igualmente, se señaló en la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional que el Amparista, Fabián Virgilio Rossi, trabajaba para la Financiera SGI, y era quien operaba en Panamá, creando las sociedades y manejando el dinero que se giraba a esa plaza. Se indicó también que “De las emisiones del programa

"Periodismo para Todos" posteriores a aquel que dio inicio a la presente causa, surge la existencia de una filial de la firma "SGL Argentina S. A." en Panamá y, al menos, una posible cuenta corriente bancaria, radicada en el Banco Banesto S.A. de dicha república, y siendo que una de las personas autorizadas a operar con dicha cuenta sería Fabián Virgilio Rossi."

El Estado requirente con respecto al Amparista Fabián Virgilio Rossi, solicitó la siguiente información:

"A) Que informe si poseen cajas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos en plazo fijo, tarjetas de crédito, cajas de seguridad y/o cualquier otro producto mercantil y/o financiero que ofrezcan las entidades bancarias radicadas en ese Estado, públicas y/o privadas, como así también si los nombrados aparecen como autorizados a operar iguales productos por parte de tercero;

B) En caso de darse alguno de los extremos consignados en el requerimiento que antecede, le solicito que se sirva remitir toda la documentación presentada a los efectos de la apertura de aquellos productos, como así también los movimientos que registraren hasta la actualidad, con la descripción de fechas, montos, bancos intervinientes y personas involucradas en tales operaciones;

C) Que se informen los ingresos y egresos que pudieran registrar a ese país las personas físicas mencionadas, debiendo precisar su procedencia o destino según cada caso. Sirvanse remitir las constancias documentales que así lo acrediten."

En este sentido es importante citar los Artículos 1 y 3 de la Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada en Nassau, Bahamas el 23 de mayo de 1992, que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 1

OBJETO DE LA CONVENCIÓN

Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en investigaciones, juicios y actuaciones en materia penal, de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención."

"ARTÍCULO 3

AUTORIDAD CENTRAL

Cada Estado designará una Autoridad Central en el momento de la firma, ratificación o adhesión a la presente Convención.

Las Autoridades Centrales serán responsables por el envío y recibimiento de las solicitudes de asistencia.

Las Autoridades Centrales se comunicaran mutuamente en forma directa para todos los efectos de la presente Convención."

Tiene presente el Pleno de esta Corporación de Justicia, que la República de Panamá ha adherido a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, aprobada mediante Ley 17 de 1979, la cual entró en vigencia para Panamá el 27 de agosto de 1980. Según el Artículo 26 de dicha Convención los Tratados una vez firmados deben ser cumplidos de buena fe por las partes signatarias.

Conforme al Artículo 1 de la Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, los Estados Partes deben prestar las Asistencias solicitadas, cumpliendo con lo establecido en la Convención y el

Artículo 3 de la Convención señala que cada Estado debe designar una Autoridad Central que será responsable por el envío y recibimiento de las Solicitudes de Asistencia y en el caso de Panamá la Autoridad Central es el Ministerio de Gobierno y Justicia a través de la Dirección Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal y Cooperación, la cual entre sus funciones tiene la "Recepción, estudio y admisión de las solicitudes de asistencia (legal) provenientes de los países suscritos a los tratados y hacia los países a los cuales estamos suscritos.", conforme lo dispuesto en el "Manual de Organización del Ministerio de Gobierno".

En virtud de lo antes expuesto, es que concluimos que la Dirección Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal y Cooperación Internacional es la Autoridad Central de la República de Panamá encargada de verificar si las solicitudes de Asistencia Internacional reúnen los requisitos exigidos por la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal de 1992, aprobada mediante Ley 52 del 17 de octubre de 2001. Al verificar la orden de hacer impugnada se puede observar que en la misma la Directora para la Ejecución de Tratados de Asistencia Legal y Cooperación señaló que la Solicitud de Asistencia Judicial librada por el Juzgado Criminal y Correccional Federal 7 de la Ciudad de Buenos Aires se fundamentó en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal adoptada en Nassau, Bahamas el 23 de mayo de 1992 y además indicó que se cumplió con los requisitos de formalidad y legalidad exigidos por la Convención, particularmente con el Artículo 26 del respectivo instrumento Internacional.

Dicho lo anterior y analizada la Resolución recurrida, estima esta Máxima Corporación de Justicia que no le asiste la razón al Activador Constitucional, toda vez que la orden de hacer impugnada por esta vía constitucional, no contraviene el Debido Proceso, puesto que la Directora para la Ejecución de Tratados de Asistencia Legal y Cooperación del Ministerio de Gobierno y Justicia, al declarar viable y admitir la Solicitud de Asistencia Judicial librada por el Juzgado Criminal y Correccional Federal 7 de la Ciudad de Buenos Aires, cumplió con lo establecido en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de 1992 aprobada por nuestro país mediante la Ley 52 del 17 de octubre 2001.

En consecuencia, concluimos señalando que la Resolución expedida por la Dirección para la Ejecución de Tratados de Asistencia Legal y Cooperación del Ministerio de Gobierno y Justicia se fundamenta en estricto derecho y no violenta de ninguna forma el Artículos 32 de la Constitución Nacional, por lo tanto, debe denegarse la acción de amparo interpuesta.

Deja constancia el Pleno de esta Corporación de Justicia que el interés principal al decidir un asunto de esta naturaleza es el cumplimiento de las normas Constitucionales que rigen en la República de Panamá incluyendo la obligación del Estado Panameño de acatar las normas del Derecho Internacional, conforme lo establece el Artículo 4 de la Constitución Política.

Luego de un análisis de la situación planteada, esta Corporación de Justicia concluye que corresponde no conceder el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por los Licenciados Julio Fidel Macías Hernández y Basilio Enrique González.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por los Licenciados Julio Fidel Macías Hernández y Basilio Enrique

González, contra la Orden de Hacer emitida por la Dirección Nacional de los Tratados de Asistencia Legal Mutua (TALM) del Ministerio de Gobierno, mediante la cual, se admite el diligenciamiento de la Solicitud de Asistencia Internacional, librada a través del Poder Judicial de la Nación, República Argentina, en la causa N°3017/2013, a cargo del Juez Nacional en lo Criminal o Correccional Federal N°17, carátula "BAEZ LAZARO Y OTROS S/ENCUBRIMIENTO Y OTROS" del Registro de la Secretaría.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GISELA AGURTO AYALA---NELLY CEDEÑO DE PAREDES-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ---LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ---JERÓNIMO MEJÍA E.- (CON VOTO RAZONADO)- HARLEY J. MITCHELL D.---ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaría General

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR ZAVALA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE EDGAR MONTENEGRO DIVIAZO, EN CONTRA DEL AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL NO.496-2013 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	19 de febrero de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	976-13

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado HECTOR ZAVALA, en nombre y representación de ENRIQUE EDGAR MONTENEGRO DIVIAZO, en contra del Auto de sobreseimiento provisional No.496-2013 de fecha 14 de agosto de 2013, dictado por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El presente recurso tiene su génesis en el proceso penal que se inicia mediante querrela presentada por el presunto afectado Enrique Edgar Montenegro Diviazo, por el delito Contra el Honor, supuestamente causado por el comentarista Juan Carlos Tapia, cuya investigación fue adjudicada a la Fiscalía Séptima de

Circuito, quien al concluir la investigación sumarial, emitió Vista Fiscal No.315 de julio de 2013, con una solicitud de sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal.

Luego el proceso fue remitido al Órgano Judicial y fue repartido el 31 de julio de 2013, quedando adjudicado al Juzgado Undécimo de Circuito Penal, quien luego dicta resolución o Auto de sobreseimiento provisional No.496-2013 de 14 de agosto de 2013, ordenó el archivo del expediente.

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en razón de una acción o proceso constitucional de Amparo de Garantías, que se interpusiera ante su sede, dictó la sentencia actualmente apelada, fechada 8 de octubre de 2013, mediante la cual decidió no admitir el Amparo propuesto por el Lic. Héctor Zavala, en representación de Enrique Montenegro en contra del Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; Sentencia cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"No obstante lo anterior, observa este Tribunal que el amparista omite presentar, junto con el libelo de demanda, una copia debidamente autenticada de la orden de hacer que impugna; ya que si bien es cierto que la misma posee un sello redondo del juzgado de donde proviene el acto atacado, no es menos cierto que, no contiene la correspondiente certificación secretarial que indique que se trata de una copia auténtica conforme lo dispone el artículo 483 del Código Judicial.

Sobre este aspecto, la Ley es clara al exigir que con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener (Cfr. art. 2619 del Código Judicial).

...

Por lo tanto, como quiera que el amparista no presentó una copia debidamente autenticada de la orden atacada por medio del presente amparo de garantías constitucionales, es evidente que la acción propuesta resulta manifiestamente improcedente en los términos previstos en el Artículo 2620 del Código Judicial, y por ende no debe ser admitida." (Ver fojas 10-12 del cuadernillo de amparo)

Previo al inicio del estudio de la controversia constitucional planteada, el Pleno de la Corte estima necesario indicar que debido al hecho de que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, quien figura en este caso como el funcionario contra el que se recurre, mediante la resolución apelada decidió no admitir el Amparo incoado por el Licenciado Héctor Zavala, esta Superioridad al analizar si la actuación del Aquo fue correcta o no, lo hará sin avocarse a conocer el fondo de la controversia; es decir, sin entrar a revisar si ha ocurrido una violación a las normas constitucionales que señala el amparista, debiendo conocer únicamente lo relativo a su admisibilidad.

En este sentido, y teniendo como base los parámetros procedimentales que establece al respecto el Código Judicial, a través de su artículo 2619, es posible observar que en la Acción de Amparo interpuesta el recurrente hizo mención expresa de la orden impugnada, indicó el nombre de la Autoridad que emitió dicha orden, estableció los hechos en que funda su pretensión, señaló la garantía fundamental que estima infringida y el concepto en que lo ha sido y, finalmente, aportó copia de la decisión acusada, que es la Resolución No.496-2013 de 14 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; entidad demandada, lo que evidencia la procedencia formal del recurso impetrado.

Ante lo alegado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante la resolución apelada, consistente en que el presente Amparo es inadmisibile debido a que el

recurrente no presentó copia autenticada por Secretaría de la resolución o acto impugnado, esta Magistratura debe manifestar que, efectivamente, la Corte Suprema de Justicia a través de diversa jurisprudencia así lo ha establecido, sin embargo, ha evolucionado en esa posición, señalando que aspectos de forma, como el señalado por el Tribunal, no pueden desatender la posible violación de un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política y en Tratados Internacionales.

Este Tribunal Colegiado además debe señalar, como lo ha hecho anteriormente, que si bien es cierto existen requisitos de forma con los cuales el acto recurrido debe cumplir para que se acceda a su análisis a través de esta esfera de garantías constitucionales, dichos requisitos procedimentales deben manejarse con prudencia y accesibilidad, lejos de proyectarlos como rigurosos e inflexibles, ante casos en donde palpablemente se anuncia la vulneración de garantías constitucionales, en perjuicio de la parte que se considera ofendida, y ello es lo que va a determinar la admisión del Amparo, puesto que lo contrario supondría desconocer, por simples formalismos; derechos esenciales de las partes en un determinado proceso, que deben ser respetados y garantizados por la Autoridad respectiva.

Respecto a este tema, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en innumerables ocasiones su criterio, vía jurisprudencia, como se aprecia a través del fallo fechado 13 de marzo de 2002, el cual señala a tenor literal lo siguiente:

"Aunque no ha sido una práctica cotidiana, esta Corporación de Justicia ha propuesto la posibilidad de admitir acciones de amparo, aún cuando el peticionario no satisfaga los requisitos formales para su admisibilidad. Así por ejemplo, podemos consultar las sentencias del Pleno de la Corte de 23 de enero de 1992, de 22 de julio de 1998 y de 25 de febrero de 2000, en las que a pesar de la comprobación de la improcedencia de las iniciativas, se atendió la controversia planteada, dándole prioridad al fuero de maternidad, al superior interés del menor y al estricto cumplimiento del debido proceso, respectivamente (Sentencias publicadas en los Registros Judiciales de enero de 1992, pág.64, julio de 1998, pág.30 y febrero de 2000, pág.50).

En consecuencia, se puede admitir la idea de que el cumplimiento de los requisitos formales del amparo, sea proporcional al acontecimiento de presupuestos evidentes y excepcionales como: 1) la gravedad de los cargos expuestos por el actor, 2) la flagrante violación de garantías fundamentales, 3) el propósito de evitar la indefensión de la parte que alega el derecho y 4) la necesidad de obtener una respuesta judicial expedita, inmediata y eficaz.

La esencia de este ejercicio jurídico no se dirige hacia la interpretación de que se deben obviar las exigencias que condicionan la admisibilidad del amparo, sino de flexibilizarlas cuando sea evidente y necesario el reconocimiento jurisdiccional del derecho frente a un acto lesivo de garantías fundamentales, lo que indudablemente evitaría restringir el ámbito de protección del amparo y aliviaría el temor fundado de colocarlo en una institución inoperante."

Aclarado lo anterior, y tras un análisis de los fundamentos de la demanda de Amparo y de los fundamentos del recurso que nos ocupa, que giran en torno al examen de admisibilidad que corresponde en este tipo de acciones constitucionales, este Pleno coincide con la decisión del Tribunal Superior cuando decidió no admitir la presente acción, pero teniendo como fundamento no sólo la falta de copia autenticada del acto demandado, sino por una razón de mayor trascendencia al momento del análisis previo de admisibilidad en el que nos encontramos.

Efectivamente, el Pleno como Tribunal de segunda instancia, debe realizar una revisión al control de admisibilidad que realizó el Tribunal Superior, pues de eso se trata el recurso de apelación presentado; y, en esa labor de control, se percata que del escrito no se logra extraer la posible afectación de un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política, en perjuicio del proponente, ni la gravedad de los cargos expuestos por el actor, que hagan necesario un pronunciamiento de fondo, para evitar la indefensión de la parte que alega el derecho. Advierte que, el proponente hace referencia a aspectos procesales, en cuya ejecución no se advierte ninguna pretermisión que genere violación al debido proceso en los términos planteados por el amparista, pues la notificación puede hacerse por edicto, y no en forma personal, como erróneamente expresa el recurrente.

Por tanto, la no admisibilidad del Amparo deviene no sólo por el hecho de que se incumplió con uno de los requisitos formales para su admisibilidad, como lo expusiera el Tribunal de primer grado, sin estimar siquiera que, en este caso, se presentó copia del acto demandado, aunque no lo hiciera en copia autenticada por Secretaría, como es la formalidad; sino también porque el acto atacado no reviste las características de lesividad que requiere para su revisión por esta vía, lo que se constituye en un requisito de admisibilidad que no se puede soslayar, aún cuando se supliera el otro requisito.

De esta manera el Pleno quiere dejar claro que, la intervención de este Tribunal Constitucional debe reservarse para causas complejas donde efectivamente hay afectación de derechos fundamentales, por lo que, no debe ser activada para lograr propósitos distintos, como pareciera desprenderse de la presente alzada, en la que se invocaron argumentos que no son propios de una acción constitucional, sino de un recurso en la vía ordinaria.

Con base en los planteamientos expuestos, el Pleno de la Corte colige que la Acción de Amparo interpuesta no debe ser admitida.

En otro orden de ideas, conviene advertir al Tribunal Superior, que el escrito contentivo de la Acción de Amparo que revisamos, a foja 4, contiene una serie de comentarios subjetivos y temerarios, al señalar que se diligenció un trámite con "tal iniciativa de eficiencia Judicial a favor del procesado JUAN CARLOS TAPIA de quien todos conocemos tuvo como Abogado y Apoderado Judicial en el pasado reciente a un Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema, de allí que quizás se explique tal eficiencia procesal no se nota en otros expedientes que llega a ese despacho."

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 215 del Código Judicial, establece una serie de deberes de las partes y sus apoderados en el proceso, entre ellos, el proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, obrar sin temeridad, abstenerse de expresiones injuriosas en sus escritos y guardar el debido respeto a los magistrados y jueces, para lo cual, incluso, puede ser objeto de una sanción, en caso de incumplimiento de esos deberes.

Lo anotado significa que, el Secretario del Tribunal al momento de recibir la demanda de Amparo, debió realizar un llamado de atención al proponente, conminándolo de forma enérgica, y de conformidad con el artículo 400 numeral 14 del Código Judicial, a la inmediata corrección de esas expresiones que tenían como propósito poner en duda la integridad e independencia del Tribunal que dictó el acto acusado, así como la transparencia de esta Corporación Judicial, que conoce en segunda instancia, y que está integrada por los nueve magistrados que conforman las distintas salas, incluyendo los magistrados de la Sala Penal. Incluso, la

ley faculta al Secretario del Tribunal, a rechazar el escrito dejando constancia en el escrito de las razones del rechazo y dando cuenta de ello a su jefe.

Es propicia la oportunidad para afirmar la dignidad de nuestros jueces y magistrados, como símbolo del fortalecimiento de nuestra reciente democracia. Se trata del principio de independencia judicial, que según nuestro criterio fue puesto en duda a través de las graves expresiones formuladas por el demandante en torno a la forma cómo se manejó el expediente, lo que nada tiene que ver con los fundamentos del Amparo propuesto, sugiriendo así una posible manipulación en la actuación procesal del funcionario, que revela una duda o desconfianza personal sobre la imparcialidad del juzgador, sin mayor sustento fáctico jurídico.

En ese sentido, sería oportuno recordar, por esta vía, a las partes y al público en general que:

“La independencia judicial consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Constitución y la Ley es, pues, una verdadera garantía a favor del Órgano Judicial y de los juzgadores que lo integran para permitirles actuar libres de intromisiones, tanto externas de los Órganos del Estado de naturaleza política, como internas del resto de la estructura judicial, y sólo sujetos a los límites y controles que les imponen la propia Constitución y las Leyes, o, en otras palabras, para que su actuación responda a las directrices emanadas única y exclusivamente del texto constitucional y de las disposiciones legales.

El Órgano Judicial no está sujeto a control político alguno, puesto que, con la independencia judicial lo que se busca, precisamente, es evitar cualquier tipo de presiones, influencias, coacciones e intromisiones sobre quienes administran justicia, ya sea que éstas se originen dentro o fuera del Órgano Judicial. Es para resguardar esta independencia de los juzgadores que la Constitución (artículo 209) y la Ley (art. 46 del Código Judicial) preceptúan que los cargos del Órgano Judicial son incompatibles con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones.” (Cfr. Sentencia de 13 de septiembre de 1996)

A lo anterior añadimos que, no sólo se afecta la independencia judicial cuando se intenta su control e intromisión por otros poderes o por entes jerárquicos superiores dentro de la misma Institución, sino que se empaña la imagen de independencia y transparencia del poder judicial cuando el ciudadano que acude a la justicia pretende ganar sus procesos e incidir sobre los funcionarios a través de la presión, utilizando cualquier tipo de artimañas y herramientas, incluso, los medios de comunicación, para difamar y deteriorar la imagen de los jueces y magistrados, con señalamientos que luego resultan improbables; y qué decir cuando lastimosamente para la parte el derecho no les acompaña, debiendo el juez o magistrado fallar en su contra, como es el caso que nos ocupa.

Como bien expresa el jurista Joaquín Ruiz Pérez, citando a Pascual Marín Pérez (Juez y Sociedad, Editorial Temis, S. A., p. 24), “No queremos jueces enérgicos o simpáticos, ni tampoco abogados listos y astutos, sino hombres que, dotados de una visión amplia y profunda a la vez, sepan examinar con cuidado la decisión más pertinente, y abogados de derecho que se esfuercen para ser algo más que hombres de negocios.”

Estima el Pleno que, pasar inadvertido el comentario del letrado sería una señal clara y manifiesta de que la justicia puede verse afectada por la desconfianza o los prejuicios infundados de una de las partes en la labor del juzgador que, hasta el momento, no ha mostrado señales de descrédito que hagan dudar de su labor jurisdiccional, ni que permitan tolerar el irrespeto a la majestad del cargo jurisdiccional.

Nuestra lucha, como órgano de poder del Estado, debe estar dirigida a lograr que los ciudadanos entiendan que la luz y el norte de nuestras actuaciones se resumen en los principios de imparcialidad, transparencia y efectividad de nuestro trabajo, con el propósito de adelantar las causas atendiendo sólo a la ley y a la conciencia; pero sobre todo, teniendo de presente el imperativo categórico de hacer justicia como valor intrínseco, sin temer a la censura mediática y sin esperar el aplauso público.

Por tanto, es necesario que el sistema se pronuncie cuando es atacado de manera injusta, para aclarar y corregir los agravios con la única herramienta de expresión posible para exigir respeto a nuestros jueces y magistrados: nuestros fallos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, fechada 8 de octubre de 2013, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado HÉCTOR ZAVALA en nombre y representación de ENRIQUE EDGAR MONTENEGRO DIVIAZO, en contra del Auto de sobreseimiento provisional No.496-2013 de fecha 14 de agosto de 2013, dictado por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y devuélvase.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- SECUNDINO MENDIETA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ---LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- CECILIO CEDALISE RIQUELME (Con Voto Razonado)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Haciendo uso de la facultad correspondiente expreso mi voto razonado en el presente caso, donde si bien comparto la decisión contenida en el fallo, difiero del criterio utilizado para sustentar la decisión de no admitir la acción de amparo propuesta, por la razones que paso a exponer:

Previo a la admisibilidad o no de la acción de amparo de garantías constitucionales, es deber del tribunal exigir no solo el cumplimiento de los requisitos comunes a toda demanda sino también verificar que se satisfagan las exigencias particulares para las acciones de amparo de garantías constitucionales, en apego a lo estipulado en el artículo 2619 del Código Judicial.

El Pleno se ha manifestado reconociendo que este requerimiento se consuma aportando copia debidamente autenticada del acto u orden que se acusa como violatoria de una garantía constitucional, ya que sólo así adquiere valor probatorio, procediendo a inadmitir la acción de amparo cuando ello no ocurre. En ejemplo de lo anterior citamos lo siguiente:

“Para dar cumplimiento a la exigencia de la prueba preconstituída, no basta la manifestación simple y llana de no haberla podido obtener, sino que es necesario demostrar la realización de

actos y diligencias destinadas a su consecución, es decir, acompañar con la demanda, el escrito contentivo de la solicitud de la copia autenticada del documento, con el respectivo sello de presentación ante el funcionario custodio del original. (Resolución judicial del 11 de Junio de 2003)".

En adición a ello, al margen de coincidir en reconocer como parte integral de la tutela judicial efectiva, el derecho que asiste a las partes de lograr una resolución judicial que soluciones el fondo de la controversia, importa consignar que el señalado derecho se afecta en aquellos casos en que se configura alguna de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, dada la relevancia de éstas.

De otra parte, somos del criterio que al resolverse el recurso de apelación sustentándolo en consideraciones distintas a las previamente planteadas por el Ad Quo riñe, en principio, con lo normado en el artículo 1148 del Código Judicial que atribuye al Tribunal de apelación el conocimiento del proceso, únicamente sobre los puntos de la resolución impugnada sobre los cuales se refiere el recurrente en su escrito de sustentación del medio de impugnación presentado.

Por las consideraciones expuestas, es que presento este voto razonado.

Fecha ut supra.

CECILIO CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR GISELA EDITH DUDLEY RAMOS DE LAU, A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 2DA. INSTANCIA DE 8 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de febrero de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	979-15

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce del proceso de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la señora GISELA EDITH DUDLEY RAMOS DE LAU, a través de apoderado especial, contra el Auto de 2da. Instancia de 8 de julio de 2015, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I. ACTO RECURRIDO EN AMPARO

Mediante el acto objeto de la Acción de Tutela Constitucional que nos ocupa, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscal Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, previa revocatoria del Auto de Sobreseimiento Provisional No.316 de 21 de noviembre de 2014, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dentro del proceso penal seguido a la señora Gisela Edith Dudley Ramos de Lau y otros, abrió causa criminal en su contra, por la presunta comisión del delito de Uso de Documento Público Falsificado, en perjuicio de la Caja de Seguro Social.

II. ARGUMENTO DEL AMPARISTA Y DERECHO QUE SE ESTIMA VULNERADO

El amparista denuncia la violación directa por comisión del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que garantiza el derecho al debido proceso. En el sustento de violación de la norma fundamental el amparista argumenta, que el Tribunal Superior violó esta garantía al abrir causa criminal contra la señora Gisela Edith Dudley Ramos de Lau, por mantener la calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad SION OVERSEAS CORPORATION; empresa que supuestamente se benefició del documento público supuestamente falsificado, basándose en el certificado del Registro Público correspondiente a la citada sociedad, lo que representa un peligro, pues al abrirse causa criminal en su contra, el juzgador pudiera aplicarle medidas cautelares.

Indica, que la Fiscalía aceptó y reconoció que Gisela Edith Dudley Ramos de Lau no participó ni cooperó en la supuesta falsificación o alteración del documento investigado, y que su vinculación proviene del uso de dicho documento, sin que se haya demostrado dentro del proceso, que la misma haya hecho uso de ese documento a sabiendas de su falsedad.

Señala la amparista, que la violación al debido proceso se produce porque el Ministerio Público incumplió lo dispuesto en el artículo 2099 del Código Judicial, que lo obliga a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a la persona imputada, ya que, de haberse acatado dicha norma legal hubiera comprobado, que para el 30 de marzo de 2011, cuando ocurrieron los hechos investigados, y para el día 12 de abril de 2011, fecha en que fueron recibidos los compresores relacionados a la orden de compra, por parte de la Caja de Seguro Social, Gisela Edith Dudley Ramos de Lau no fungía como Presidente y Representante Legal de la sociedad SION OVERSEAS CORPORATION, ya que asumió dichos cargos en el período comprendido del 21 de julio de 2011 al 9 de septiembre de 2013.

Agrega, que la garantía del debido proceso comprende el derecho a ser juzgado conforme los trámites pertinentes; lo que implica que, para que una persona sea sometida a los rigores de un proceso penal, debe haber como mínimo una probable vinculación de la persona imputada; que en este caso no existe.

Manifiesta, que el documento cuya falsedad se investiga es un documento de uso interno de la Caja de Seguro Social, redactado o confeccionado por funcionarios de dicha Institución, y que la señora Gisela Edith

Dudley Ramos de Lau no hizo uso del documento supuestamente falsificado o alterado, de forma alguna para su provecho o beneficio personal o particular.

Señala además, que el documento investigado y la Cuenta de Comprobante de Pago a la Caja de Seguro Social relacionado al acto público, no fue firmado ni presentado por Gisela Edith Dudley Ramos de Lau para su cobro, sino por persona distinta en nombre de la sociedad SION OVERSEAS CORPORATION.

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez admitida la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, se procedió a solicitar al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, un informe de los hechos materia de la acción. En ese sentido, el Magistrado Sustanciador del recurso de apelación propuesto por la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría de la Nación, contra el Auto de Sobreseimiento Provisional No.316 de 21 de noviembre de 2014, proferido por el Juez Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a favor de Carlos Kirton y Gisela Edith Dudley Ramos de Lau, mediante Oficio No.35 de 9 de octubre de 2015, señala, que la Sala no ha dispuesto la aplicación de ninguna medida cautelar personal ni patrimonial contra la señora Gisela Edith Dudley Ramos de Lau; sino que sólo se pronunció respecto al recurso de apelación propuesto. En ese sentido indica lo siguiente:

“3. Luego de analizar los medios probatorios, observamos, la controversia jurídico penal radica en la conducta de recibir un pago de la Caja de Seguro Social, aún cuando tenían conocimiento sobre la entrega de la mercancía el día 12 de abril de 2011, es decir, con fecha posterior a la prórroga otorgada a su favor, eso impidió pagar la multa.

Para comprobar la existencia del hecho punible, consta tanto la denuncia presentada por el Licdo. Edwin Ballesteros Ch., en representación de la Caja de Seguro Social, aportando el informe de auditoría especial No.DNAI-PRIE-87-2012, referente al manejo de la reparación de un chiller marca dunham bus, modelo ACHFX 145-T6, firmado y ratificado por los auditores Plinio Lombardo y Edwin Castellón, quienes concluyeron en considerar, estaba alterada la fecha de recepción de los chillers reparados, omitiendo la imposición de una multa por el retraso incurrido por la empresa SION OVERSEAS CORPORATION (fs. 2-79; 106-112).

Como complemento de lo anterior, queda resaltado en los medios probatorios, la empresa SION OVERSEAS CORPORATION, el día 23 de febrero de 2011, solicitó prórroga por la entrega de la orden de compra No.2110016-08-17 de 17 de enero de 2011 y, mediante formulario para otorgar prórroga No.DINISA-DC(P)012-2011, es concedida la fecha de vencimiento 30 de marzo de 2011 (fs.313-318).

La conducta reprochable consiste en que la empresa en referencia, sostuvo como fecha de recepción de los compresores, por la Caja de Seguro Social, el 30 de marzo de 2011, pero eso no es cierto, pues, para esa fecha, no habían llegado a puerto panameño, por consiguiente, alteraron la fecha de llegada de los dos compresores para impedir la sanción de multa.

Tal situación, compromete como indicio de responsabilidad penal a la señora imputada GISELA EDITH DUDLEY RAMOS DE LAU, representante legal de la sociedad SION OVERSEAS CORPORATION (fs.150).

4.- Hemos observado, la demandante ha pretendido utilizar la Acción Constitucional de Amparo de Garantías, como otra instancia para debatir un asunto propio del proceso penal, pues, un auto de enjuiciamiento sólo establece si está comprobada la existencia del hecho punible y la posible vinculación de una persona con el mismo, por tanto, todo lo concerniente a la posible culpabilidad, es

decir, autoría (mediata o inmediata) o participación delictiva (complicidad primaria, secundaria u otros aspectos), es debatido durante la fase plenaria, al momento del juicio, en el caso bajo examen, el delito imputado es el de falsificación de documentos en general, luego, en esa etapa será determinado si lo falsificaron, sólo lo usaron u otro aspecto.

5.- Consideramos no se han violado las garantías del debido proceso, prevista en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, debido a lo siguiente:

5.1.- El proceso ha sido conducido por autoridad competente durante la fase preparatoria o de instrucción sumarial, a la señora GISELA EDITH DUDLEY RAMOS DE LAU, le dieron la condición de imputada, con derecho a la defensa y es juzgada por el Juez Natural competente, en este caso, con motivo del traslado de la competencia funcional al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, debido al recurso de apelación presentado por la representante del Ministerio Público, contra la decisión de primera instancia, el tribunal Ad-quem revocó ese pronunciamiento jurisdiccional y en su defecto, formuló cargos de enjuiciamiento criminal contra la señora imputada.

5.2.- El proceso ha cumplido con los plazos y formalidades legales respectivas.

5.3.- A su vez, no se esta juzgando a una persona, dos veces por un mismo hecho.

La valoración de una prueba no es motivo de una acción constitucional.

6.- Honorables Magistrados, consideramos, hemos actuado conforme a lo contemplado en los medios probatorios valorados de acuerdo con la sana crítica, aplicando las normas procesales y sustantivas penales respectivas, no debemos hacer otras explicaciones porque podrían sentar pautas para la decisión de la fase plenaria y eso violaría el debido proceso.

..."(fs. 79-81)

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada, así como lo substancial de la Acción de Amparo planteada por Gisela Edith Dudley Ramos de Lau, y el Informe de Conducta remitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, procede esta Máxima Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

En primer término, debemos indicar, que la resolución que se impugne mediante este medio de revisión constitucional, debe consistir en un acto o decisión que sea capaz de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, contenido no sólo en nuestra Constitución Política, sino en los Convenios o Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en la República de Panamá.

Mediante el acto demandado en Amparo, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscal Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, contra el Auto de Sobreseimiento Provisional No.316 de 21 de noviembre de 2014, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dentro del proceso penal seguido a Gisela Edith Dudley Ramos de Lau y otro, revocó dicha decisión de primera instancia y abrió causa criminal en contra de ésta, por la presunta infracción de las disposiciones penales contenidas en Capítulo I, Título XI, del Libro II del Código Penal, en la modalidad de Uso de Documento Público Falsificado, en perjuicio de la Caja de Seguro Social (fs.82-86).

La amparista arguye, que el acto demandado viola de manera directa por comisión el artículo 32 de la Constitución Política de la República, que consagra la garantía del debido proceso, en virtud de que el Tribunal Superior consideró, para tener por acreditada la vinculación de la señora Gisela Edith Dudley Ramos de Lau a la comisión del delito investigado, la certificación del Registro Público, donde se indica que la misma funge como Presidente y Representante Legal de la sociedad SION OVERSEAS CORPORATION, la cual fue beneficiada con el pago por la entrega de los equipos solicitados por la Caja de Seguro Social, mediante orden de compra 2110016-08-17 de 17 de enero de 2011 que le fuera adjudicado, sin pagar la multa correspondiente por la entrega tardía.

Reclama la amparista, que la Autoridad demandada ha llamado a juicio sin haberse realizado una investigación completa, tanto en lo favorable como en lo desfavorable a la imputada, como lo ordena el artículo 2099 del Código Judicial, lo que hubiera servido para verificar que para las fechas en que se indica se dieron los hechos denunciados, Gisela Edith Dudley Ramos de Lau no mantenía la calidad de Presidente y Representante Legal de la empresa.

El proceso penal dentro del cual se dictó el Auto de 2da. Instancia de 8 de julio de 2015, por parte del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, guarda relación con el Acto Público 2011-1-10-0-08 CM-023140 para el suministro de dos (2) compresores o chiller, modelos HS1311 y HSC1509, solicitados por la Caja de Seguro Social, mediante ORDEN DE COMPRA 2110016-08-17, el cual fue adjudicado a la empresa SION OVERSEAS CORP.

El hecho en investigación consiste, en que el día 23 de febrero de 2011, la sociedad adjudicataria solicitó prórroga para la entrega de los equipos solicitados en la orden de compra No.2110016-08-17 de 17 de enero de 2011, la cual le fue concedida con fecha de vencimiento 30 de marzo de 2011.

Se desprende del expediente constitucional, que la supuesta comisión del delito se produce, cuando la empresa SION OVERSEAS CORPORATION recibe el pago por la entrega de los equipos en una fecha posterior a la del vencimiento de la prórroga otorgada, sin pagar la multa establecida en caso de mora en la entrega de los equipos, mediante la utilización del Informe sobre la recepción de orden de compra No.2110016-08-17 de 17 de enero de 2011 supuestamente alterada, del cual derivó provecho al recibir el pago por parte de la Caja de Seguro Social, a sabiendas de que la mercancía había sido entregada a la Institución tardíamente, el día 12 de abril de 2011.

En su argumento, la amparista expone aspectos propios de la etapa plenaria del proceso, al señalar que en el expediente no se ha comprobado que la señora Gisela Edith Dudley Ramos de Lau, con conocimiento de la alteración del documento, haya derivado provecho del mismo.

Como se puede observar, el proceso penal del cual derivó la interposición de la presente acción de tutela de derechos fundamentales, se encuentra en la etapa intermedia, donde al Tribunal de instancia le compete el examen del mérito legal del sumario; esto es, la verificación de la acreditación de un hecho punible y la vinculación de la persona imputada a su comisión. El artículo 2219 del Código Judicial, sobre el particular establece lo siguiente:

"Artículo 2219. Luego que el tribunal competente haya concluido o recibido las diligencias para comprobar el hecho punible y descubrir a los autores o partícipes, examinará si la averiguación está completa, pero, si no lo estuviere, dispondrá lo conducente al perfeccionamiento del sumario.

Si encontrare que hay plena prueba de la existencia del hecho punible y cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra alguno, declarará que hay lugar a seguimiento de cause contra éste”.

El Juez de instancia emitió un sobreseimiento provisional a favor de Gisela Edith Dudley Ramos de Lau dentro de la causa penal, el cual fue apelado por el Agente de Instrucción, y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante el acto atacado en Amparo, revocó y abrió causa criminal en su contra al considerar que se encuentran acreditados los presupuestos legales para declarar que hay lugar a seguimiento de causa en su contra.

La amparista estima, que se vulneró el debido proceso en virtud de que el Tribunal Superior, al abrir la causa penal a juicio desconoció que la agencia de instrucción desatendió lo dispuesto en el artículo 2099 del Código Judicial, ya que de haber investigado tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, habrían advertido que para las fechas en que se cometió el hecho punible la señora Gisela Edith Dudley Ramos de Lau no fungía como Presidente y Representante Legal de la sociedad SION OVERSEAS CORPORATION, y por tanto no se acredita su vinculación a la comisión del delito investigado.

Sobre lo indicado, debe aclarar el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al amparista, que la vinculación de la señora Gisela Edith Dudley Ramos de Lau, surge del hecho de que en la actualidad la misma funge como Presidente y Representante Legal de la referida sociedad, y que conforme lo establece la norma antes transcrita, para que proceda la apertura de causa criminal, es necesario acreditar con plena prueba el hecho punible y se debe contar con cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra alguno.

En ese sentido, el Pleno no advierte vulneración alguna al debido proceso, pues lo actuado por el Tribunal Superior se adecua a lo descrito en la norma relativa al llamamiento a juicio, puesto que, el hecho de ser la Presidente y Representante Legal de la empresa favorecida con el pago por la entrega de los equipos de manera tardía, constituye un medio probatorio que ofrece serios motivos de credibilidad sobre su vinculación al hecho punible investigado; ello en virtud de que, los representantes legales de las sociedades resultan penalmente responsables por las acciones que desarrollan en nombre de dichas sociedades.

Ahora bien, la amparista argumenta que de haberse realizado una investigación objetiva por parte del Ministerio Público, se hubiese hecho evidente que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la investigación Gisela Edith Dudley Ramos de Lau no tenía la calidad de Representante Legal de la empresa, y por tanto mal podría haber hecho uso del supuesto documento alterado, lo que la desvincula de proceso penal.

Sobre lo anotado debemos acotar, que los elementos que indica la amparista que la desligan de la causa penal, son aspectos cuyo análisis es propio de otra fase del proceso, específicamente de la etapa plenaria del mismo, donde las partes se ocupan de discernir sobre aspectos relativos a la autoría y participación, así como el dolo, la culpa y sus excepciones, argumentos éstos que podrán ser debatidos en el momento procesal correspondiente, atañendo únicamente en esta etapa, determinar la acreditación del hecho punible y la probable vinculación del imputado a su comisión, y ello fue lo actuado por la Autoridad jurisdiccional demandada, con lo cual no se viola el debido proceso en los términos expuestos por quien recurre en sede de Amparo.

Con respecto al temor manifiesto, de que al emitirse el llamamiento a juicio contra la señora Gisela Edith Dudley Ramos de Lau, se pueda disponer la aplicación de medidas cautelares en su contra, como motivo de la urgencia en la revocatoria del acto demandado, el Pleno ha reiterado constantemente en sus planteamientos, que respecto a la gravedad e inminencia del daño causado con la emisión del acto impugnado, el acto debe ser atacado mediante el Amparo en un plazo apremiante, y en ese sentido ha señalado, que el elemento fundamental de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado.

La inminencia del daño, implica entonces, la existencia de un perjuicio actual, no de uno que ha ocurrido hace mucho tiempo, ni de un daño o amenaza que está por suceder; es decir, lo remoto, lo lejano, lo no actual, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad e inminencia, porque no ha sido dispuesta y, por tanto, falta el elemento de urgencia que justifique una revocación inmediata de la orden.

En razón de todo lo indicado el Pleno concluye, que no se encuentra probado el cargo de infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, lo que nos lleva a no conceder la acción de tutela de derechos fundamentales planteada por la señora Gisela Edith Dudley Ramos de Lau, pues no se advierte vulneración alguna de derechos o garantías en la actuación del Tribunal Superior, al revocar el sobreseimiento provisional dispuesto por el Juez de instancia y en su lugar abrir causa criminal contra la amparista.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la señora Gisela Edith Dudley Ramos de Lau, a través de apoderado especial, contra el Auto de 2da. Instancia de 8 de julio de 2015, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión de delito de Uso de Documento Público Falsificado, en perjuicio de la Caja de Seguro Social.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 32 de la Constitución Política de la República; artículo 2219 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ JERÓNIMO MEJÍA E.- (Con Salvamento de Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, no comparto la decisión de no conceder el amparo presentado por la firma LAU & DUDLEY, en nombre y representación de GISELA DUDLEY DE LAU, contra el AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA DE 8 DE JULIO DE 2015 dictado por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.

Mi posición obedece a que uno de los principales fundamentos del amparista consiste en que para la fecha en que se cometió el supuesto delito de falsedad, la persona contra la cual se ha dictado auto de enjuiciamiento, no tenía la condición de representante legal de la sociedad que participó en el proceso de licitación pública dentro del cual se realizó la falsificación que trajo como consecuencia que la referida sociedad pudiese cobrar el pago de parte de la institución pública, obviando el pago de la multa que dicha sociedad debió pagar por no haber entregado dentro del plazo estipulado la mercancía correspondiente. Es decir, el argumento del amparista se sustenta en que a la fecha en que se ejecutó el supuesto delito por el cual ha sido llamada a juicio, la amparista no era la representante legal de la sociedad. La resolución que antecede estima que eso es intrascendente, porque en el último párrafo de la página 8 y el primero de la 9 afirma: "Sobre lo indicado, debe aclarar el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al amparista, que la vinculación de Gisela Edith Dudley Ramos de Lau, surge del hecho de que en la actualidad la misma funge como Presidente y Representante de la referida sociedad... En ese sentido, el Pleno no advierte vulneración alguna al debido proceso, pues lo actuado por el Tribunal Superior se adecua a lo descrito en la norma relativa al llamamiento a juicio, puesto que, el hecho de ser la Presidente y Representante legal de la empresa favorecida con el pago por la entrega de los equipos de manera tardía, constituye un medio probatorio que ofrece serios motivos de credibilidad sobre su vinculación al hecho investigado, ello en virtud de que, los representantes legales de las sociedades resultan penalmente responsables por las acciones que desarrollan en nombre de dichas sociedades". (el énfasis es mío).

Respetuosamente, no estoy de acuerdo con las afirmaciones que se hacen y que he transcrito anteriormente. El derecho penal sólo puede serle aplicado a la persona que haya efectuado la acción u omisión delictiva. Ello limita la posibilidad de que durante la tramitación de una causa, se pueda imputar o acusar a una persona que no haya efectuado la acción u omisión de que se trate, como se pretende favorecer con la posición del proyectado.

Si una sociedad está vinculada a un hecho punible, no puede pretenderse vincular a dicho hecho a una persona que no era la representante legal y que, por ende, no actuó ni como autora ni como partícipe cuando se cometió el supuesto delito. El derecho penal no acepta esa posibilidad, pues parte de un principio de justicia, que se traduce en el principio de culpabilidad. Es decir, el reproche que puede efectuar el derecho penal a una persona, sólo es viable respecto de quienes hayan actuado como autor o partícipe de un hecho punible, no siendo posible que se vincule a una persona que no haya participado o contribuido en la comisión de un delito.

Por las consideraciones expuestas, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GONZALO MONCADA LUNA, A FAVOR DE LUCIANO MÉNDEZ, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 04 de febrero de 2016
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 855-15

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Gonzalo Moncada Luna, a favor de Luciano Méndez, en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas.

La acción constitucional aludida, fue resuelta a través de la resolución fechada 13 de noviembre de 2015, declarando legal la orden de detención que pesa sobre el señor Luciano Méndez.

Posteriormente, el día 19 de noviembre de 2015, el licenciado Gonzalo Moncada Luna, presentó ante la Secretaria del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, formal solicitud de desistimiento de la Acción de Habeas Corpus interpuesta.

Observamos que si bien el memorial presentado cumple con lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial, referente a que toda demanda, incidente o recurso interpuesto ante una autoridad judicial, es susceptible de desistimiento por quien la presenta, no es menos cierto que al momento de presentarse dicha solicitud, ya se había resuelto la Acción Constitucional de Habeas Corpus.

Así lo trascrito, esta Superioridad debe recordar el contenido del artículo 1094 del Código Judicial, el cual indica que el desistimiento puede presentarse en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia de primera instancia, es decir antes de que el juzgador resuelva el fondo en un proceso, consecuentemente deviene en improcedente el desistimiento manifestado por el apoderado judicial del señor Luciano Méndez.

En virtud de lo expuesto, el Pleno considera que no puede admitirse el desistimiento invocado, por haberse presentado cuando ya existía un fallo dentro del proceso constitucional de Habeas Corpus.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE EL DESISTIMIENTO de la presente Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de Luciano Méndez, en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- CECILIO CEDALISE RIQUELME --
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY EN REPRESENTACIÓN DE DILVIO MIRANDA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 04 de febrero de 2016
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 40-16

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Humberto Serrano Levy, a favor del señor Dilvio Miranda, contra la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

I. EL LIBELO DE HÁBEAS CORPUS

El activador constitucional señala, que el prenombrado Dilvio Miranda, se encuentra detenido en la Cárcel Pública de David, desde el 12 de enero de 2016, a órdenes de la licenciada Zuleika Moore, Fiscal Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Refiere que la orden de mantener detenido a su representado por parte de la Fiscal es ilegal porque desde el 23 de mayo de 2015, venció su término legal de instrucción y porque el Tribunal Superior de Justicia, le ordenó remitir el dossier al juzgador por exceso en el término de instrucción.

Agrega que la Fiscalía no ha notificado de la medida de detención a Dilvio Miranda y aun así comunicó al Sistema Penitenciario el mantener la detención preventiva lo que hace que la medida ejecutada sea ilegal e injusta y debe ser revocada, sumado a la edad de 65 años y su condición de salud.

II. ANTECEDENTES

La Acción de Hábeas Corpus fue presentada el día 13 de enero de 2016, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y acogida mediante providencia de 18 de enero de 2016, en la cual se libró mandamiento contra la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, la cual mediante Oficio No.302-2016 de fecha 19 de enero de 2016, señaló que sí ordenó la detención del señor Dilvio Miranda sindicado por el delito Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales), sin embargo, el mismo fue puesto a órdenes del Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde quedó radicado el proceso.

III. DECISIÓN DEL PLENO

La iniciativa constitucional que nos ocupa, se dirige contra la detención que actualmente sufre el señor Dilvio Miranda, donde el accionante argumenta que su representando no fue notificado de la orden de detención, ello sumado a su condición de salud.

Luego de requerir el informe correspondiente, pudimos constatar que el señor Dilvio Miranda, se encuentra detenido a órdenes del Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde fue remitido el sumario, razón por la que esta Corporación de Justicia carece de competencia para conocer de este negocio constitucional garantizador de la libertad personal.

Lo señalando tiene su sustento en lo previsto en el artículo 2597 del Código Judicial que dispone lo siguiente:

"Artículo 2597. Si al librarse el mandamiento de Hábeas Corpus, la autoridad contra quien va dirigida pone o a puesto a la persona detenida o presa a órdenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del Juez de la causa. En caso contrario los autos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva".

La norma transcrita debe ser analizada en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2611 de la misma excerta legal, la cual establece, que son competentes los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, como en el caso que nos ocupa.

Siendo así las cosas, el Pleno es de la opinión que debe abstenerse de conocer la presente acción constitucional, en razón de las reglas de competencia en materia de Hábeas Corpus, en su lugar declinar su conocimiento al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y a ello se procede de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor del señor Dilvio Miranda, y DECLINA su competencia al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá para que aprehenda su conocimiento.

Notifíquese,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO MARTINELLI, CONTRA JOSE AYÚ PRADO CANALS,
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de febrero de 2016
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1304-15

El Magistrado Wilfredo Sáenz Fernández, ha presentado petición para que se le separe del conocimiento de este proceso constitucional de Habeas Corpus, presentado por el Licenciado Rogelio Cruz a favor del Diputado del Parlamento Centroamericano, señor Ricardo Martinelli Berrocal. En la solicitud de impedimento el Magistrado Sáenz Fernández señala, que integró la Sala del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer mediante Vista Oral llevada a cabo el día 21 de diciembre de 2015, con la finalidad de pronunciarse sobre la petición del Magistrado Fiscal Harry Díaz González de Mendoza, referente a la solicitud de detención preventiva contra el Diputado del Parlamento Centroamericano, señor Ricardo Martinelli Berrocal, por tanto conoció el negocio en primera instancia y participó en la decisión del Pleno declarando la detención preventiva, todo lo cual constituye la causal de impedimento dispuesta en el artículo 2610 del Código Judicial, consistente en, haber expedido la orden y conocido del proceso en primera instancia.

Ante la petición y los señalamientos del Magistrado Wilfredo Saenz Fernández, quien es integrante de este Pleno, observa esta Colegiatura, que el Honorable Magistrado, si bien argumenta detalladamente su petición, no procede en este caso la causal de impedimento propuesta, por las razones que pasamos a explicar.

Si bien toda persona tiene derecho a promover acción de hábeas corpus preventivo, y esta es una garantía recogida por la jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia, por la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por el Artículo 23 de la Constitución Política, y como tal era un derecho del Diputado Ricardo Martinelli Berrocal, de poder presentar esta acción, a través de su defensa; lo cierto es que, en esta ocasión, la decisión contra la cual se presentó dicha acción fue dictada por esta Máxima Corporación de Justicia, el día 21 de diciembre de 2015.

En este caso, esa decisión fue adoptada en aras de garantizar lo resuelto por el Magistrado de Garantías que declaró reo rebelde al Diputado Ricardo Martinelli, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 158 del Código Procesal Penal, y como requisito previo a la celebración de una audiencia de acusación y para la solución de incompetencias, nulidades, etc., en las que se requiere la presencia física del imputado o acusado (Art. 278 CPP).

Bajo esa circunstancia, el hábeas corpus presentado debe ser analizado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que es quien tiene la competencia para resolverlo; y, en ese sentido, la decisión de esta Autoridad como Tribunal Supremo al decretar la medida cautelar dentro de un proceso especial, sólo puede ser variada por el mismo Pleno, si surgen nuevos elementos que así lo ameriten.

Visto y considerado lo anterior, el resto de los Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en Sesión Plenaria de 12 de febrero de 2016, Declaran No legal, el impedimento manifestado por el Magistrado Wilfredo Sáenz Fernández.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO -- SECUNDINO MENDIETA --
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- EFRÉN C. TELLO C.-- LUIS MARIO
CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE EDGAR ENRIQUE PITTI MONTENEGRO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	18 de febrero de 2016
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	57-16

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado JOSÉ LUIS GALLOWAY, a favor del señor EDGAR ENRIQUE PITTI MONTENEGRO, contra "el Director de Corrección de Panamá" que lo constituye el Director Nacional del Sistema Penitenciario.

Al acogerse la acción se giró el mandamiento respectivo que fue atendido por el licenciado GABRIEL PINZÓN, Director General del Sistema Penitenciario, expresando lo siguiente:

"1...El suscrito en condición de Director general del Sistema Penitenciario, no ha ordenado verbalmente ni por escrito, la detención del señor EDGAR ENRIQUE PITTI MONTENEGRO, con número de cédula No. 4-751-2063.

2...Los motivos o fundamentos son desconocidos, en virtud de que no ordenamos la detención del precitado.

3..El privado de libertad EDGAR ENRIQUE PITTI MONTENEGRO, con número de cédula No. 4-751-2063, ingreso (sic) el 15 de diciembre de 2015, al Centro Penitenciario La Nueva Joya, toda vez que mediante el Oficio No. 3138 del 21 de noviembre de 2014 el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, solicita a la Dirección de investigación Judicial la captura del señor EDGAR ENRIQUE PITTI MONTENEGRO, con número de cédula No. 4-751-2063 y puesto a órdenes del Sistema Penitenciario al ciudadano, toda vez que mediante Sentencia Condenatoria No. 240 de 22 de septiembre de 2011, se le condenó a 66 meses de prisión e inhabilitación de funciones Públicas (sic) por el término de 2 años, por el proceso seguido por Robo Agravado en perjuicio de Rafael Campos Martínez. Sentencia confirmada en todas sus partes por el Segundo Tribunal, mediante Sentencia 2da Instancia No.12 del 24 de marzo de 2014.

En este momento lo ponemos a disposición de su Despacho para lo que corresponda." (f. 13)

El extracto supra transcrito evidencia la falta de competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocer la presente acción, teniendo como asidero legal lo normado por el artículo 2611 del Código Judicial, en que se precisa la competencia para conocer de las acciones de Hábeas Corpus contra actos que proceden de autoridad o funcionarios con mando y jurisdicción en una sola provincia, como es el caso del Juzgado Segundo de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, atribuyendo su valoración a los Tribunales Superiores del Distrito Judicial respectivo.

De allí que, sin entrar en mayores consideraciones, corresponde remitir lo actuado al ente jurisdiccional facultado para valorar los hechos planteados.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas en la parte motiva, la Corte Suprema de Justicia, en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la presente Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de EDGAR ENRIQUE PITTI MONTENEGRO, y remite lo actuado al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JESÚS MANUEL PINZÓN FERNÁNDEZ, A FAVOR DE GONZALO ANTONIO ATONAIAN SAMUDIO, CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 25 de febrero de 2016
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1006-15

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado JESÚS MANUEL PINZÓN FERNÁNDEZ, a favor de GONZALO ANTONIO ATONAIAN SAMUDIO, "quien fue privado de su libertad injustamente el 9 de agosto de 2015... y se encuentra recluido en el Centro Penitenciario de David, Provincia de Chiriquí, supuestamente a órdenes de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí y Bocas del Toro de la República de Panamá".

COMPETENCIA

Del libelo contentivo de la acción se desprende que la orden de detención cuya ilegalidad aduce el abogado, fue emitida por un Agente de Instrucción con atribuciones en dos (2) provincias, Chiriquí y Bocas del Toro, por lo que se adecúa a lo establecido en el literal a del artículo 91 del Código Judicial, que establece la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer la acción de Hábeas Corpus por actos que proceden de autoridades o funcionarios con jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias.

DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

El licenciado JESÚS MANUEL PINZÓN FERNÁNDEZ plantea la vulneración de la libertad de su representado en un libelo que cuenta con 44 páginas. No obstante, bajo el apartado "BREVES CONSIDERACIONES QUE ACREDITAN LA ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN PRIVATIVA DEL SEÑOR GONZALO ANTONIO ATONAIAN SAMUDIO", concreta ideas identificándolas con literales, puntualizando de esta forma los cuestionamientos a la detención preventiva que pesa sobre su cliente. Es por ello que a continuación se reproducen estos aspectos:

"A. No existe evidencia que acredite en forma objetiva la vinculación y existencia de un delito cometido por GONZALO ANTONIO ATONAIAN, a pesar de que es un requerimiento legal conforme se desprende de los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

B. Derecho a la individualización del delito o cargo que se le imputa para determinar y garantizar su defensa y en protección a los derechos humanos.

C. La existencia de un posible hecho punible investigado no implica en forma automática la acreditación de la vinculación objetiva con el sujeto activo del delito, conforme se ha pronunciado el Pleno con anterioridad y en ausencia de la prueba que acredite la vinculación se convierte en ilegal la detención por no cumplir los rigores del artículo 2152 del Código Judicial.

D. Los resultados positivos de ION SCAN que muestran presencia de droga conocida como cocaína efectuados sobre el Pick Up, marca Toyota, Modelo Hi Lux, año 2011, placa 693453, no acreditan una vinculación objetiva con la droga encontrada en el vehículo Hyundai, Tucson con placa AP 4899, ni en cualquier otro delito relacionado con Drogas.”

RESPUESTA AL MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS.

El Fiscal Carlos González, Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, al atender el requerimiento del Pleno informó lo siguiente:

“PRIMERO: Es cierto que este despacho ordenó la detención preventiva, del ser GONZALO ANTONIO ATONAIAN SAMUDIO, de manera escrita de acuerdo a providencia dictada el día 11 de agosto de 2015.

SEGUNDO: Los motivos de hecho y de derecho que motivaron la detención preventiva de GONZALO ANTONIO ATONAIAN SAMUDIO, se encuentran consignados en la mencionada providencia fechada 11 de agosto de 2015, para lo cual señalamos brevemente dicha motivación...

TERCERO: El señor GONZALO ANTONIO ATONAIAN SAMUDIO, se encuentra detenido en la Cárcel Pública de David, a órdenes de esta Agencia de Instrucción pero como quiera que se ha presentado esta Acción de Hábeas Corpus, procedemos a poner inmediatamente a su disposición a dicho sujeto, con la finalidad de resolver la acción de Hábeas Corpus interpuesta a su favor.”

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia determinar si la medida cautelar personal de Detención aplicada al señor GONZALO ANTONIO ATONAIAN SAMUDIO, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Corporación Judicial que la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad corporal impuesta a GONZALO ANTONIO ATONAIKAN, guarda relación con la presunta comisión de un delito contra la Seguridad Colectiva (Delitos Relacionados con Drogas) y fue ordenada mediante providencia dictada el 11 de agosto de 2015 por el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, cuya copia auténtica consta a folios 81 a 88.

En el pronunciamiento del Agente de Instrucción se detallan los hechos que a su juicio acreditan la existencia del delito y el fundamento jurídico de su decisión, es decir, cuál es la conducta investigada y quiénes se encuentran vinculados a ella, entre los que se incluye al señor GONZALO ANTONIO ATONAIKAN SAMUDIO, quien conducía un vehículo Pick Up, color blanco, marca Toyota, modelo Hi Lux, con placa 693453, el cual, según información obtenida por la Fiscalía, custodiaba un segundo vehículo que transportaba sustancias ilícitas.

Se destaca que la decisión fue adoptada el 11 de agosto de 2015, por tanto, el Agente de Instrucción era competente para decretar medidas limitantes de la libertad personal, la cual además fue sustentada conforme lo determina nuestro ordenamiento jurídico.

La conducta atribuida al sumariado es la presunta comisión de delito Contra la Seguridad Colectiva relacionado con Drogas, tipificado en el Capítulo V, Título IX del Libro Segundo del Código Penal. A tal efecto nos permitimos transcribir los elementos que evidencian su vinculación:

- “Con el señalamiento directo que surge con información obtenida confeccionada por el agente Joel Lewis, de servicio en la Seccional Antidrogas de Chiriquí, mediante el cual pone en conocimiento los hechos por los cuales se da inicio a la presente investigación.
- Con señalamiento directo que surge del Informe de Aprehensión confeccionado por unidades Antidrogas de Chiriquí, mediante el cual detallan como se da la retención del vehículo Toyota Hilux, color blanco con matrícula 693453 y la aprehensión de sus ocupantes los señores GONZALO ANTONIO ATONAIKAN SAMUDIO, cedula 4-739-1878, IVAN ALBERTO BONILLA, cedula 4-734-983 y AURA FRANCISCA CANTILLANO CEDEÑO, cedula 9-718-972, en horas de la tarde del día 09 de agosto de 2015.
- Con señalamiento directo que surge con Informe de Aprehensión confeccionado por unidades Antidrogas de Chiriquí, mediante el cual detallan como se suscitan los hechos y se da con la persecución retención y aprehensión del vehículo marca Hyundai, modelo tucson, de color gris, matriculado AP4899, conducido por ARNOLD ANTONIO CASIS BERRIOS, cedula 8-498-189, en horas de la tarde del día 09 agosto de 2015.
- Con diligencia de inspección ocular ordenada y practicada por este despacho en el corregimiento de Chiriquí, sector de Paja Blanca, específicamente a orillas de la carretera que conduce hacia el distrito de Gualaca, mediante la cual se da con la ubicación de un bolso el cual mantenía diez (10) paquetes rectangulares contentivos de presunta sustancia ilícita.

- Con diligencia de prueba de campo preliminar practicada por unidades de la Sección Antidrogas de Chiriquí, a la sustancia ubicada dentro de los paquetes, la cual arrojó (sic) resultado positivo para la determinación de la sustancia ilícita conocida como Cocaína.
- Con diligencia de allanamiento, registro y levantamiento de muestras de moléculas de ion scan ordenada y practicada por este despacho a los vehículos toyota Hilux, color blanco con matrícula 693453, conducido por GONZALO ANTONIO ATONAIAN SAMUDIO, cedula 4-739-1878, acompañado por IVAN ALBERTO BONILLA, cedula 4-734-983 y AURA FRANCISCA CANTILLANO CEDEÑO, cedula 9-718-972 y Hyundai Tucson de color gris, matriculado AP4899, conducido por ARNOLD ANTONIO CASIS BERRIOS, cedula 8-498-189, como registro corporal y levantamiento de muestras de moléculas de ion scan a la vestimenta de cada uno de los ciudadanos, mediante la cual se recolectaron las respectivas muestras necesarias para la pericia indicada.
- Con informe secretarial redactado por este despacho, mediante el cual se deja constancia que se procedió a comunicar con la Sección Antidrogas de Panamá, a fin de consultar el resultado de la pericia de ion scan, practicada a las muestras tomadas, donde nos informan que las catorce (14) muestras dieron resultado positivo para Cocaína.
- Con los indicios de modo, tiempo, lugar, presencia y oportunidad que mantienen los ciudadanos GONZALO ANTONIO ATONAIAN SAMUDIO, IVAN ALBERTO BONILLA, AYRA FRANCISCA CANTILLANO CEDEÑO y ARNOLD ANTONIO CASIS BERRIOS, al lograrse corroborar la información obtenida y ser aprehendidos próximos al lugar donde se ubicó la presunta sustancia ilícita...”

Así las cosas, luego de revisar los antecedentes que acompañan la Acción de Hábeas Corpus, el Pleno de la Corte es del criterio que la Agencia del Ministerio Público demandada cumplió con el procedimiento establecido en las normas constitucionales y legales vigentes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención del ciudadano GONZALO ANTONIO ATONAIAN SAMUDIO, ordenada por el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTHONY ARIEL ESPINOZA PINTO, A FAVOR DE JHONY ALBERTO CABALLERO JIMÉNEZ, CONTRA LA FISCAL DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 26 de febrero de 2016
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 854-15

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus reparador, presentada por el Licdo. ANTHONY ESPINOZA PINTO, en beneficio del señor imputado JHONY ALBERTO CABALLERO JIMÉNEZ, sindicado por los siguientes delitos relacionados con drogas: posesión y tráfico de drogas, explosivos y apropiación violenta de material ilícito, contra el Licdo. Carlos González, Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro.

ACCIÓN CONSTITUCIONAL

De acuerdo con la parte demandante, al señor CABALLERO JIMÉNEZ le han aplicado la detención provisional por la supuesta comisión de tres delitos relacionados con drogas: posesión y tráfico de drogas, explosivos y apropiación violenta de material ilícito, tal como lo dispuso la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro.

A juicio del demandante, sólo consta contra el señor CABALLERO JIMÉNEZ, un informe policial elaborado por el Teniente Francisco Pitty, de la Unidad de Control de Multitudes, con fecha de 23 de agosto de 2015, sobre información de un miembro de la Policía, señor Rafael Morales, quien ubica al señor CABALLERO JIMÉNEZ como una de las personas sorprendidas a bordo del vehículo CHEVROLET AVALANCHE, azul marino, matrícula AU7409, quienes supuestamente eran los encargados de recoger una droga en el sector de BOCA DEL MONTE.

El accionante reclama la atención en cuanto a reiterada jurisprudencia del Pleno sobre los informes policiales, los cuales sólo sirven, a su criterio, de fundamento para iniciar la investigación penal, pero no acreditan ni sustentan una detención provisional, una de las medidas cautelares personales más rigurosas contempladas en la legislación procesal penal, además, durante la diligencia de allanamiento y registro del vehículo en referencia, no encontraron ningún tipo de sustancia ilícita, tampoco armas ni explosivos, y al señor JHONY CABALLERO JIMÉNEZ no le detectaron en su poder nada ilícito, por tanto, su detención provisional es ilegal.

LOS HECHOS

Mediante diligencia de allanamiento y registro practicada por el funcionario de instrucción realizada en el sector de San Lorenzo, vía principal, próximo al sector Estero de Ajo, a los vehículos marca Toyota Land Crusier Prado, con matrícula 605200, color gris, y Hyundai Tucson, sin matrícula visible, el cual estaba quemado y, cuando revisaron al vehículo Toyota Land Crusier, encontraron seis paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva de color chocolate en cuyo interior tenían una sustancia, la cual una vez sometida a la prueba de campo preliminar por unidades de la Sección Antidrogas de la provincia de Chiriquí, y obtuvieron resultados positivos con relación a la droga conocida como cocaína, además en el vehículo marca Hyundai Tucson (estaba quemado) encontraron un arma de fuego también calcinada.

Por medio de Informe de Novedad confeccionado por la Policía Nacional Unidad de Control de Multitudes queda explicado cómo encontraron nueve maletines en el sector de San Lorenzo, área de Boca de Monte, cerca del Cementerio Municipal y funcionarios de instrucción acudieron a ese lugar donde realizaron diligencia de inspección ocular a nueve maletines y un bulto contentivos de 261 paquetes rectangulares, forrados con cinta adhesiva chocolate.

Consta a fojas 167 el informe de la prueba de campo preliminar practicada a una muestra de los 261 paquetes de forma rectangular forrados con cinta adhesiva de color chocolate los cuales resultaron positivos por cocaína.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad demandada, Licdo. Carlos González, Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, mediante Oficio de 1 de septiembre de 2015, con relación a la Acción de Hábeas Corpus, informó lo siguiente:

1. Se dispuso recibirle declaración indagatoria y la detención provisional del señor JHONY ALBERTO CABALLERO JIMÉNEZ el 25 de agosto de 2015 y sobre los motivos de hecho y de derecho, para esa finalidad, remitió al Pleno los argumentos presentados en tales diligencias.
2. El señor CABALLERO JIMÉNEZ guarda detención provisional en el Centro Penitenciario de la Ciudad de David y se ordenó filiarlo bajo la responsabilidad del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
3. La Fiscalía Delegada Especializada en delitos Relacionados con Drogas para las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, por medio de diligencias separadas con fecha de 25 de agosto de 2015 dispuso recibirle declaración indagatoria y la detención provisional a varias personas, una de ellas es el señor imputado JHONY ALBERTO CABALLERO JIMÉNEZ, con cédula de identidad personal 4 - 766 - 528, con relación a los capítulos V, IX y X del Título IX, Libro Segundo del Código Penal; es decir, por los siguientes delitos relacionados con drogas: posesión y tráfico de drogas, explosivos y sus componentes, apropiación y sustracción violenta de material ilícito. (fojas 233 a 240; 359 – 369)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DECISIÓN DEL PLENO

Satisfecho el protocolo procesal por el que debe transitar la herramienta de tutela constitucional, se procede a escrutar su contenido a fin de emitir la sentencia de rigor.

No resulta ocioso de nuestra parte recordar que la Acción de Habeas Corpus es un instrumento constitucional suministrado por el constituyente, a fin de estimular la revisión, en sede judicial, de cualquier acto

patrocinado por servidor público que intervenga, restrinja o afecte la libertad corporal o ambulatoria de cualquier persona, sea esta nacional o extranjera.

Dentro de nuestro sistema constitucional, la libertad es un derecho fundamental que sólo puede ser limitado o afectado en forma excepcional, por mandato de una autoridad competente, previo cumplimiento de formalidades, vinculadas a su vez los derechos fundamentales del debido proceso, defensa, presunción de inocencia, seguridad y protección pública.

Y es que los juicios especiales constitucionales de Hábeas Corpus, limitan la competencia funcional del Tribunal respectivo al análisis de los aspectos de forma para establecer si la Autoridad demandada ha cumplido con los requisitos legales para sustentar la medida cautelar personal aplicada, pues los aspectos de fondo serán debatidos durante la fase procesal correspondiente, según procediere.

En el proceso bajo examen, hemos observado que está acreditado el hecho punible con la diligencia de allanamiento practicada por autoridades competentes; es decir, la respectiva diligencia preliminar en el actual período de inicio de la fase preparatoria o de instrucción sumarial (para la fecha de los hechos aún no había entrado en vigencia el sistema procesal penal acusatorio), asimismo quedó comprobado con el Informe Pericial de la diligencia de campo preliminar y ese es un medio de prueba idóneo para esa finalidad, según lo previsto en el artículo 2046 del Código Judicial, también constan los otros aspectos ilícitos detectados con motivo de la diligencia de allanamiento y registro de dos vehículos.

Ahora bien, cuando le ofrecieron la oportunidad al señor JHONY ALBERTO CABALLERO para ofrecer sus descargos, asistido por un abogado, invocó su derecho a no rendir declaración contemplado en el artículo 25 de la Constitución Política de la República de Panamá y, por el momento, no consta que el funcionario de instrucción hubiese logrado recibir los descargos del señor CABALLERO JIMÉNEZ, esta afirmación tiene respaldo en las copias del expediente 831 – 15 remitido por el funcionario de instrucción para pronunciarnos sobre la acción constitucional de Hábeas Corpus.

Por otro lado, consta contra el señor CABALLERO JIMÉNEZ el Informe elaborado por el Teniente 12,507, señor Francisco Pitty, encargado de la Unidad de Control de Multitudes, de la Cuarta Zona de Policía de Chiriquí de cuyo texto queda constancia, que el señor imputado, era el conductor del vehículo identificado con las características mencionadas en información recibida y que iba en camino a recoger la droga, lo cual no ha sido negado, ni afirmado por el señor imputado, pues manifestó no rendiría declaración y en efecto, todo lo obtenido a través de la información de inteligencia respectiva quedó comprobado.

Los argumentos desarrollados permiten a esta Superioridad llegar a las siguientes conclusiones:

1. El proceso transita por la fase preparatoria o de instrucción sumarial conducida por Autoridad competente.
2. Al señor procesado le ofrecieron la oportunidad de presentar sus descargos y es asistido por un defensor técnico, además, consta en su contra indicio de responsabilidad penal.
3. El delito imputado contempla pena mínima no menor de cuatro años de prisión.
4. Como complemento de lo anterior hemos observado que el delito imputado es de naturaleza grave, debemos evitar la contaminación de las pruebas y garantizar la presencia del señor imputado CABALLERO JIMÉNEZ, ante la Autoridad competente, por tanto la medida cautelar

personal cuestionada cumple con los principios de legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en consecuencia lo procedente es declararla legal.

Adicionalmente, resulta oportuno señalar, que este Tribunal Constitucional ya conoció de este proceso a través de una Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor del señor CABALLERO JIMÉNEZ, pretensión constitucional que fue resuelta mediante Sentencia de 2 de octubre de 2015.

En la presente causa, el actor constitucional no ha aportado al Tribunal elementos de juicio adicionales que permitan variar los motivos de hecho y de derecho que llevaron a esta Corporación de Justicia a declarar como legal la detención preventiva del encartado en aquella ocasión (Cfr. entrada 831-15).

Es pues frente a esta panorámica y, como quiera que los argumentos esgrimidos por el activador constitucional, no hacen variar la decisión ya adoptada por esta Superioridad en el citado fallo, no puede ser otra la decisión que declarar legal la detención preventiva del señor JHONY ALBERTO CABALLERO JIMÉNEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decide:

1. DECLARAR LEGAL la detención provisional de JHONY ALBERTO CABALLERO JIMÉNEZ, con cédula de identidad personal N°4-776-528.
2. ORDENAR filiar al señor JHONY ALBERTO CABALLERO JIMÉNEZ a órdenes de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro.
3. ORDENAR el archivo del cuadernillo de tramitación del proceso en referencia y, remitir copias certificadas de la presente decisión jurisdiccional a la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas para las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro.

Disposiciones legales aplicadas: artículos 17, 21, 22, 23, 25 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículo 14 de la Ley No.14 de 1976 (Pacto Internacional Sobre Derechos Políticos y Sociales) y 8 de la Ley No.15 de 28 de octubre de 1977 (Convención Americana sobre Derechos Humanos); y los artículos 2046, 2140 y 2601 del Código Judicial. Capítulos V, IX y X, Título IX, Libro Segundo del Código Penal.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR ILEANA NOEMÍ CARRILLO RODRÍGUEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 04 de febrero de 2016
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 898-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Hábeas Data promovida por la teniente Ileana Noemí Carrillo Rodríguez, actuando en su propio nombre y representación, en contra del Director de la Policía Nacional de Panamá.

Dicho memorial de Hábeas Data, se sustenta en los siguientes términos:

“El día 28 de julio de 2015, solicité mediante nota vía al jefe del Instituto Superior Policial Subcomisionado Manuel Zorrilla, para que por conducto regular intercediera ante el Director Nacional de Docencia, Comisionado Jorge Luis Escobar Jaramillo, y me proporcionara la siguiente información:

1. Copia del informe fechado el 5 de mayo de 2015, en donde el comisionado Jorge Luis Escobar Jaramillo, Director Nacional de Docencia (ubicado en la sede de la Policía Nacional en Ancón), me refiere a psicología y psiquiatría de la Dirección Nacional de Bienestar Policial y Familiar.
2. Copia del informe del caso abierto y cerrado que se encuentra en el expediente referente a mi persona, confeccionado por la psicóloga asignada por la Dirección Nacional de Bienestar Policial y Familiar.

El día 4 de septiembre de 2015, habiendo transcurrido (28) veintiocho días hábiles y ante un silencio administrativo frente a la primera solicitud, confecciono una segunda petición reiterando me proporcionen la información requerida por mi persona, por ser la principal y única afectada.

Como pruebas de lo antes señalado adjunto copias de las dos peticiones con su debido registro de entrada.

De los hechos descritos han transcurrido (30) treinta días hábiles y no he recibido respuesta, por lo que solicito su intervención para que se me conceda lo peticionado, ya que considero que se me ha vulnerado mi derecho a tener acceso a la información, por la cual he sido afectada”.

Admitida esta iniciativa constitucional, mediante resolución de 5 de octubre de 2015 (f. 10), se solicitó un informe a autoridad demandada, quien señaló en nota No. DGPN/DNAL/284-15 de 8 de octubre de 2015, lo siguiente:

III. En cuanto a lo solicitado por la señora Carrillo Rodríguez, debo manifestarle que no ha sido posible extenderle la respectiva respuesta, toda vez que la precitada unidad de policía no ha finalizado con la atención requerida ante el Departamento de Psicología.

Al respecto, es importante señalar que conforme el protocolo para elaborar informes psicológicos, es preciso que la unidad no tenga ideas preconcebidas de las razones del proceso de evaluación, y por ello, no es posible que se le dé acceso al informe que solicitó un supervisor, y que conforme a la tipología corresponde a un informe solicitado por los superiores o mandos de la organización donde trabaja...”

DECISIÓN DEL PLENO

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

La institución del Hábeas Data, nació por medio de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, cuya práctica ha generado las más encontradas opiniones, por lo que estima la Corte conveniente dejar expuestas algunas consideraciones en torno a esta acción, que sirvan de marco para la decisión a que debe arribar el Pleno en el presente caso.

La Ley N° 6 de 22 de enero 2002, concede este tipo de acción a toda persona contra el funcionario público que niegue, suministre insuficientemente o en forma inexacta información que conste en un registro o banco de datos a su cargo.

Mediante el Hábeas Data se pretende la tutela del derecho a la intimidad y a la libertad de información. En otros términos, a través de la acción de Hábeas Data, cualquier persona puede obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan entidades públicas o que se elimine o corrija la información personal que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, por lo que en este sentido constituye un mecanismo protector del derecho a la intimidad, el cual implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida. También, mediante la acción referida, puede todo ciudadano solicitar y recibir de cualquier entidad pública, en el plazo legal (artículo 7 de la Ley N° 6 de 2002) y con el costo que suponga lo pedido (artículo 4 de la misma ley), información de su interés, siempre que ésta se enmarque en el respeto a la intimidad personal de los demás y que su difusión no esté prohibida o sea de acceso restringido según la ley.

Atendiendo a lo anterior, es que clasifica la doctrina la acción examinada en dos (2) clases o tipos: Hábeas Data no tradicional o impropio (cuando lo que se pretenda sea la tutela de la libertad de información), y Hábeas Data tradicional o propio (cuando lo que se pretenda sea preservar el derecho a la intimidad). Al primer tipo de Hábeas Data -el no tradicional o impropio-, se refiere la Ley N° 6 de 2002, en su artículo 2; y al segundo tipo, o sea, el tradicional o propio, se refiere la Ley N° 6 de 2002 en el artículo 3. Conviene, en este inciso, dejar reproducidas ambas normas.

El artículo 2, en mención, es del tenor siguiente:

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste."

Por su lado, el artículo 3, en cuyo texto se dispone:

"Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes."

Primeramente, observamos que la accionante fundamentó su pretensión en lo que estipula el artículo 3 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, que regula el derecho a la información personal en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

En este sentido, es importante traer a colación por esta Superioridad, lo indicado en el artículo 17 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, el cual a la letra señala:

"Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover la acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta".

Ahora bien, la Corte ha manifestado anteriormente que si bien es cierto que cualquier persona que tenga interés puede promover la acción Constitucional del Hábeas Data, entendiendo por interés aquella situación personal o individual que le concierne de manera inmediata, actual y cierta por el acto solicitado, esta circunstancia evidentemente ha de acreditarse por el accionante, a fin que sea procedente la concesión de dicha acción. Es decir, la Ley N° 6 de 2002, concede a toda persona el derecho a solicitar, sin necesidad de justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las entidades públicas o que prestan servicios públicos. Sin embargo, y tal como se concreta en la presente acción, cuando se trata de información de carácter personal, ese derecho únicamente le asiste al titular de la información.

En el presente caso, la accionante solicitó al jefe del Instituto Superior Policial "Presidente Belisario Porras", copia del informe remitido a la Dirección Nacional de Bienestar Laboral, departamento de Psicología, en donde se solicita su atención psicológica y psiquiátrica, y copia del informe final donde se cierra el expediente llevado por la licenciada Yasnicelis González, psicóloga del departamento.

Ahora bien, el Pleno no puede soslayar, que de acuerdo a las argumentaciones que obran en autos, ni el jefe del Instituto Superior Policial "Presidente Belisario Porras", ni la Dirección Nacional de Docencia, cumplieron con su obligación de contestar, dentro del término de treinta (30) días calendario, la petición de la teniente Ileana Noemí Carrillo Rodríguez, ya sea suministrando la información requerida, o indicando los motivos por los cuales no podía hacerse llegar dentro de este plazo, tal como lo exige el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, por lo que ha sido necesario que la accionante utilice la acción Constitucional del Hábeas Data, para obtener un pronunciamiento del funcionario requerido.

Siendo así, la entidad acusada no ha actuado dentro de los lineamientos establecidos en la Ley de Hábeas Data, toda vez que la respuesta a lo solicitado, no ha sido puesta en forma efectiva, al conocimiento de la interesada. Esta situación permite concluir que en éste aspecto en particular, la razón le asiste a la recurrente y en virtud de ello, así corresponde declararlo este Máximo Tribunal de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data interpuesta por Ileana Noemí Carrillo Rodríguez, actuando en su propio nombre y representación, y ORDENA al Director de la Policía Nacional de Panamá, que entregue a la accionante la información solicitada, dentro del término de cinco (5) días hábiles, una vez notificada esta Resolución.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA EL LICENCIADO CELEDONIO BERMÚDEZ AGUILAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CUERPO DE JURISTAS DE ANIMALES FAMILIA, CANINOS Y FELINOS DESPROTEGIDOS CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (MINISTERIO DE AMBIENTE). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	22 de febrero de 2016
Materia:	Hábeas Data Primera instancia

Expediente: 860-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data, interpuesta por el licenciado CELEDONIO BERMÚDEZ AGUILAR, en representación de Cuerpo de Juristas de Animales Familia, Caninos y Felinos Desprotegidos contra la Autoridad Nacional del Ambiente (Ministerio de Ambiente).

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Según alega el recurrente, licenciado CELEDONIO BERMÚDEZ AGUILAR, ha solicitado información, respuesta y documentación al Ministerio de Ambiente, en su calidad de representante legal de la asociación Cuerpo de Juristas de Animales Familia, Caninos y Felinos Desprotegidos, pero este no le ha dado respuesta alguna.

Indica que solicitó la decisión adoptada por dicha institución respecto a la solicitud de reconocimiento como organización no gubernamental o asociación sin fines de lucro del Cuerpo de Juristas de Animales Familia, Caninos y Felinos Desprotegidos.

Continúa expresando, que la asociación que representa, tiene el reconocimiento como organización no gubernamental por parte del Ministerio de Gobierno, por lo cual no existe razón jurídica válida para la emisión de denegar la condición de la asociación por parte del Ministerio de Ambiente.

Considera que según lo dispone el artículo 3 de la ley de transparencia, solicita la información contenida en archivos, registros o expedientes que mantenga el Ministerio de Ambiente de la Asociación Cuerpo de Juristas de Animales Familia, Caninos y Felinos Desprotegidos.

El activador constitucional, indica que desde el año 2013, ha estado requiriendo información sobre el negocio jurídico en litigio, luego de presentar un memorial contentivo de "Inconformidad a denegación a solicitud con fundamento constitucional", a manera de reconsideración sobre la decisión emanada por la autoridad demandada, calendada de 20 de diciembre de 2013.

Agrega que el día 28 de julio de 2015, al presentar memorial de reiteración de solicitud de copias, necesarias para este trámite, no encontraban el documento y se les extendió un documento denominado "Consulta correspondencia recibida, No. De control 111", el cual no dice absolutamente nada, y a su parecer demuestra la falta de conocimiento y existencia del expediente.

Finaliza, indicando que la solicitud realizada ante la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), encuentra sustento en lo señalado en los artículos 7 y 18 de la ley de transparencia, y en cuanto al tiempo que establece el artículo 20 de la misma ley, para que la autoridad demandada facilitase una respuesta, ha vencido en exceso.

TRASLADO A LA AUTORIDAD DEMANDADA

Admitida la presente acción, el Magistrado sustanciador requirió a la autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de esta acción, tal cual lo establece el artículo 19 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, en correlación con el artículo 2620 del Código Judicial .

A través de contestación, visible a fojas 25 y 26 del expediente, la Ministra de Ambiente, MIREI ENDARA, expresa que sobre la solicitud de acceso a la información presentada por el licenciado Celedonio Bermúdez, fechada del 28 de julio de 2015, no existe registro de haberse presentado en la institución a su cargo, ya sea por el licenciado Celedonio Bermúdez o por la Asociación Cuerpo de Juristas de Animales, Familia y felinos desprotegidos.

Continua manifestando que el escrito contentivo de la acción de habeas data, no cumple con lo establecido en el artículo 2619 del Código Judicial, aplicable en virtud del artículo 19 de la ley 6 de 22 de enero de 2002, puesto que el peticionario no hace mención expresa de la solicitud de acceso a la información que estima ha sido desatendida por la institución a su cargo.

Por otro lado señala, que si la Acción de Habeas Data recae sobre el documento recibido el 13 de enero de 2014, advierte que dicha acción no sería la idónea, al no tratarse del ejercicio del derecho a la información personal o de acceso libre, ni a la corrección de información personal, según lo establece el artículo 44 de la Constitución Política de nuestro país.

Finaliza, solicitando a los honorables Magistrados negar la Acción de Habeas Data presentada, en virtud de todo lo señalado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Indicados los argumentos del accionante, como los de la autoridad demandada, esta Corporación de Justicia resolverá el fondo de la pretensión.

Debemos tener presente que la Ley 6 de 22 de enero de 2002, en su artículo 2, define el derecho de libertad de información de la siguiente manera:

"Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto a éste."

Además el artículo 3 de la referida ley indica:

“Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes”

A seguidas, el numeral 8, define el término de institución como:

“toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, la Autoridad del Canal de Panamá, los municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales, las empresas de capital mixto, las cooperativas, las fundaciones, los patronatos y los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del estado”.

De las normas transcritas, se infiere que la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), es un ente estatal el cual mantiene la obligación de brindar información, siempre que no sea confidencial, a quien así lo requiera.

Ahora bien, corresponde indicar que si bien el accionante en su memorial de Habeas Data, ha hecho alusión a una serie de documentación presentada ante la autoridad demandada, tales como: memorial de inconformidad a denegación a solicitud con fundamento constitucional, Reiteración a inconformidad de denegación de certificación del 6 de noviembre de 2013, reiteración a inconformidad de denegación de certificación del 8 de agosto de 2014 y reiteración de solicitud de copias autenticadas de solicitud de reconocimiento de 28 de julio de 2015, esta superioridad debe aclarar que lo único viable de tramitar por esta medio de esta acción, es la última solicitud mencionada, ya que en ella se requieren copias de un proceso de reconocimiento de una asociación sin fines de lucro por parte del Ministerio de Ambiente, mientras que en las demás solicitudes, solo manifiesta una inconformidad en la tramitación de dicho proceso o trámite administrativo.

Manifestamos lo anterior, ya que pareciese que el accionante pretende, que entremos a debatir el porqué de la decisión adoptada por la entonces Autoridad del Ambiente, en cuanto a la negación del reconocimiento o emisión de una certificación a la asociación Cuerpo de Juristas de Animales Familia, Caninos y Felinos Desprotegidos, lo cual nada tiene que ver con una solicitud de acceso a información, por tanto esta superioridad no entrará a debatir sobre ello por no ser la Acción de Habeas Data la vía la idónea para ello.

Observa este Pleno que lo requerido a través de nota con fecha de recibida ante la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional del Ambiente, 28 de julio de 2015, son copias autenticadas de los documentos que reposan en el expediente sobre la solicitud de reconocimiento y expedición de certificación como organización o asociación sin fines de lucro en defensa del medio ambiente del Cuerpo de Juristas de Animales Familia, Caninos y Felinos Desprotegidos, siendo esta la solicitud sobre la cual pasaremos a resolver.

Es pertinente recordar que la Corte Suprema de Justicia, ya en reiteradas ocasiones ha expresado su criterio con respecto a entregar información de un proceso o trámite administrativo, a las partes que actúen en él, como se aprecia en el fallo fechado 23 de abril del 2002, el cual expresa lo siguiente:

"Finalmente, resulta necesario advertir que siempre que estemos en presencia de una solicitud de copias, para el caso específico de procesos administrativos, el funcionario que debe autorizar la petición de las mismas, debe asegurarse que el solicitante tiene la calidad de parte o de apoderado en el respectivo proceso, tal como lo establece el artículo 70 de la ley No.38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, Regula el Procedimiento Administrativo en General y dicta otras disposiciones especiales", según el cual al expediente sólo tienen acceso, además de los funcionarios encargados de su tramitación, las partes interesadas y sus apoderados."

Según constancias del expediente la solicitud pertenece a un proceso o trámite administrativo que se surte ante el Ministerio de Ambiente, dentro del cual si el solicitante ha probado ser parte del mismo, no existe óbice para brindarle la información o documentación requerida.

En el caso que nos ocupa, podemos constatar que lo requerido por el accionante guarda relación con una solicitud instaurada por él ante la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), lo cual resulta viable dado su interés en obtener copias de un trámite por él iniciado, cuestión que es permitida de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública y establece la acción de habeas data.

Es preciso indicar que el artículo 1, en su numeral 2 define derecho de libertad de información así: "2. Derecho de libertad de información. Aquel que tiene cualquier persona de obtener información sobre asuntos en trámites, en curso, en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisión administrativa o constancias de cualquier naturaleza en poder de las instituciones incluidas en la presente Ley".

Además, según el artículo 7 de dicha ley, el funcionario ante el cual se presente solicitud de información de conformidad con lo establecido en la referida excerta legal, debe pronunciarse sobre la misma en el término de 30 días calendario, contados desde la fecha de su recepción, el cual podrá extenderse hasta por 30 días adicionales, a criterio del funcionario, cuando la información solicitada sea compleja o extensa.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de copias fue entregada el día 28 de julio de 2015, a pesar de que la autoridad demandada, Ministerio de Ambiente, asegura no mantener registros de ello, basta verificar a foja 9 del expediente, en la cual consta la recepción de dicho documento ante la entonces, Autoridad del Ambiente, misma en la que se puede leer que fue recibida en el departamento de Asesoría Legal.

Alegar que no se mantiene registros sobre la recepción de un documento, no es justificación válida para no buscar satisfacer la necesidad de acceso a información de una persona, por lo cual si ese fue el caso, la autoridad demandada debió gestionar junto con el solicitante, las acciones pertinentes a fin de subsanar la pérdida o extravío de un documento por medio del cual se solicitaba una información.

Los aspectos analizados permiten considerar que la Autoridad Nacional del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, deberá suministrar copias autenticadas de los documentos que reposan en el expediente sobre la solicitud de reconocimiento y expedición de certificación como organización o asociación sin

finés de lucro en defensa del medio ambiente del Cuerpo de Juristas de Animales Familia, Caninos y Felinos Desprotegidos, a su representante legal, CELEDONIO BERMÚDEZ A.

Así los argumentos expuestos, procederá esta superioridad jurisdiccional a conceder la petición de Hábeas Data.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado CELEDONIO BERMÚDEZ A, en nombre y representación del Cuerpo de Juristas de Animales Familia, Caninos y Felinos Desprotegidos, y ORDENA al Ministerio de Ambiente, entregar copias debidamente autenticadas de los documentos que reposan en el expediente sobre la solicitud de reconocimiento y expedición de certificación como organización o asociación sin fines de lucro en defensa del medio ambiente de la mencionada asociación, dentro del término de cinco (5) hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE CHEN CASTILLO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 49 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2009, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 772 DEL CÓDIGO FISCAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA EDWARDS. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 01 de febrero de 2016
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 1044-13

En conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se encuentra la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Felipe Chen Castillo, en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional el artículo 15 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, que reforma el artículo 772 del Código Fiscal.

Una vez admitida la demanda, se corrió en traslado a la Procuradora General de la Nación, y luego de surtido dicho trámite, se procedió a conceder el término legal para la presentación de los alegatos, el cual venció sin pronunciamiento alguno.

I. LA NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL:

Mediante memorial visible a foja 1 a 6, el licenciado Felipe Chen Castillo, demanda que se declare inconstitucional el artículo 15 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, disposición que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 15. El artículo 772 del Código Fiscal queda así:

Artículo 772. Las notificaciones de los resultados de los avalúos generales o parciales desarrollados por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales se harán por medio de listas que se publicarán por tres (3) días hábiles seguidos en un periódico de circulación nacional reconocida. Dichas listas también se tendrán que publicar en boletines especiales que se fijarán en las oficinas de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales de la ciudad de Panamá y en las oficinas regionales de esta dirección, con competencia sobre el área que será evaluada, por tres (3) días calendario.

También deberán publicarse estos boletines informativos en las alcaldías de los distritos respectivos, por el mismo término.

La notificación se entenderá surtida al día siguiente de la última publicación efectuada en el periódico, sin necesidad de notificación personal.

Las reclamaciones relacionadas con los avalúos estarán regulados por lo establecido en el artículo 1230 y siguientes de este Código”.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

Explica el proponente que la Ley 49 de 2009, que reforma el Código Fiscal y adopta otras medidas fiscales”, en su artículo 15 modifica el artículo 772 del Código Fiscal, en donde queda establecido que el procedimiento de notificación de los resultados de los avalúos generales o parciales realizados por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, se harán por medio de listas que se publicarán por tres (3) días hábiles seguidos en un periódico de circulación nacional y se entenderán debidamente notificados o surtidos al día siguiente de la última publicación en el periódico, sin necesidad de notificación personal.

Señala que la definición general de avalúos fiscales no es más que la tasación no comercial que el fisco realiza sobre un predio o bien raíz (bienes inmuebles), con el fin de valorizarlos y aplicarles una contribución o impuesto territorial, definición que se complementa con lo establecido en el artículo 768 del Código Fiscal.

Indica que desde el mes de febrero de 2013, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales procedió a publicar en un medio de comunicación local notificaciones de nuevos valores catastrales a contribuyentes de determinadas áreas de acuerdo al plan de revalorización de bienes inmuebles iniciado en el año 2010, tras la aprobación de la Ley 6 de 2005.

Considera el demandante que el método de notificación utilizado por el ente administrativo responsable de este proceso, transgrede convenios internacionales y normas constitucionales, ya que limita el derecho de defensa y el derecho a la propiedad privada que tiene cada contribuyente, ya que al no ser notificado personalmente sobre el nuevo valor asignado a su propiedad se afecta su economía personal y familiar.

Aclara que si bien es cierto que la norma de avalúos generales y parciales, la esencia de un avalúo parcial o sectorial es que se tenga un criterio uniforme en los porcentajes a aumentar, es decir, que se aplique a todos los bienes inmuebles de ese sector un aumento porcentualmente parejo y no como se ha realizado en estos momentos bajo una individualización del bien inmueble del contribuyente.

Para terminar, reitera que la falta de notificación personal en este proceso de revalúos afecta directamente la economía del contribuyente debido a que en muchos casos luego del proceso de revalorización se incrementa al 100% el tributo en el pago del impuesto del bien inmueble que el contribuyente pagaba antes del proceso de revalorización; esto en clara violación de lo dispuesto en el artículo 264 de la Constitución Política.

III. DISPOSICIONES Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES ALEGADAS:

En primer término, el promotor constitucional estima que el artículo 15 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009 viola de forma directa el artículo 47 del Texto Fundamental. De acuerdo con el demandante el método de notificación establecido en el artículo 15 de la Ley 49 de 2009, pone en riesgo la propiedad privada de cada uno de los contribuyentes notificados mediante ese proceso, ya que a razón de dicho aumento en el valor de su bien raíz o bien inmueble debe ser notificado personalmente al mismo contribuyente para que éste tenga la oportunidad de interponer los recursos administrativos y legales que garanticen que el nuevo valor asignado al bien inmueble, como dispone el artículo 264 de la Constitución, sea cónsono con su economía.

Considera que la norma produce un claro riesgo a la propiedad privada del contribuyente, quien en el supuesto de que no tenga acceso al medio de comunicación donde se dan las notificaciones de los revalúos de bienes inmuebles, no tendrá oportunidad de defensa quedando perfeccionado el acto administrativo, causándole un mayor tributo en el impuesto inmobiliario al contribuyente, que en el caso que no tenga la capacidad económica para enfrentar el aumento, le supondrá la pérdida del bien a través del Juzgado Ejecutor por medio del cual el Estado podrá reclamar el bien como suyo, causando a su vez un grave problema social.

En la misma línea, aduce la violación del artículo 4 de la Constitución, toda vez que estima se infringe el derecho a la propiedad privada contemplado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por último, alega la infracción del artículo 264 constitucional, el cual considera transgredido de forma directa en razón de que el método de notificación establecido en el artículo 15 de la Ley 49 de 2009, no es cónsono con el principio de equidad en la capacidad económica del contribuyente. Advierte que para el cumplimiento de la norma constitucional es sumamente necesario que el afectado comparezca ante la instancia administrativa que realizó el procedimiento a fin de que se pueda determinar efectivamente si tiene capacidad económica para asumir el incremento del impuesto de inmueble luego de realizado el revalúo del bien raíz.

IV. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, la Procuradora General de la Nación por medio de la Vista No. 6 de 25 de febrero de 2014 (cfr. f. 44-54) emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad promovida en contra del artículo 15 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009.

En esencia, el Ministerio Público plantea que la notificación de las resoluciones judiciales o administrativas que se dicten por las autoridades competentes, constituye un aspecto fundamental del proceso, ya que por medio de ella se les hace saber a las partes y demás interesados la decisión de determinado asunto, a efecto de que las mismas se ejecutorien una vez se satisfaga el trámite procesal o bien se puedan interponer las acciones y recursos respectivos.

A juicio de la Procuradora, la notificación de las resoluciones forma parte del proceso legal y por tanto se encuentra amparada por la garantía del debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución

Política. Señala que el acceso al contribuyente al proceso de revalúo de bien inmueble a que es sometido sólo puede lograrse a través de la notificación personal.

Explica que si bien es cierto que la norma atacada hace mención directa a avalúos generales o parciales, no menos cierto es que la misma disposición también señala que las reclamaciones relacionadas con dichos avalúos estarán regulados por lo establecido en el artículo 1230 y siguientes del Código Fiscal, en donde se establece que las resoluciones deben ser notificadas de manera personal.

Observa que si bien el referido artículo 1230 del Código Fiscal brinda posibilidad de notificar por la vía de edicto al contribuyente, tal comunicación procederá cuando la persona responsable o su apoderado, no hubiese informado el domicilio fiscal o el informado fuese inexistente, o cuando no corresponda al contribuyente, o bien no pudiese ser ubicado o cuando se desconozca su paradero, es decir, que constituye un método excepcional y no la regla generalizada.

A consideración del Ministerio Público, como quiera que la resolución de revalúo, siendo general o parcial, se traduce luego en una disposición de aplicación individual o particular, debe ser notificada personalmente a cada contribuyente que le corresponda padecer el incremento del tributo que se le asigne, procediéndose por vía de edicto, sólo si la notificación personal no puede realizarse por las razones excepcionales que establece el artículo 1230 del Código Fiscal.

Resalta que dado que la resolución de revalúo es un acto administrativo de tipo fiscal, la notificación debe ceñirse también a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en donde se dice que la notificación de la resolución que inicia o decida una causa es un requisito o trámite esencial o fundamental para que pueda ejercitarse el mecanismo que garantice la adecuada defensa del contribuyente, razón por la cual considera que el artículo 15 de la Ley 49 de 2009, efectivamente, viola el artículo 32 de la Constitución Política y los artículos 47, 4 y 264 como consecuencia de la vulneración del debido proceso legal.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a este tipo de negocios, este Tribunal Constitucional procede con el análisis de fondo a objeto de determinar la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, que reforma el artículo 772 del Código Fiscal.

Como vemos la censura de constitucionalidad gira en torno al método de notificación de los resultados de los avalúos generales o parciales desarrollados por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales.

Según el impugnante el método de notificación previsto en el artículo 15 de la Ley 49 de 2009, afecta el derecho a la propiedad privada y el derecho de defensa de los contribuyentes. A su juicio el hecho que la norma acusada señale que la notificación de la revalorización se hará por medio de listas que se publicarán por tres (3) días hábiles en un periódico de circulación nacional, afecta a los contribuyentes, ya que al no ser notificados personalmente sobre el nuevo valor asignado a su propiedad, se limita su derecho para oponerse o recurrir oportunamente el incremento del impuesto de bien inmueble producto de la revalorización.

Esta opinión es compartida por la representante del Ministerio Público, quien estima que de conformidad con la garantía del debido proceso el revalúo general o parcial debe ser notificado personalmente a cada contribuyente que le corresponda padecer del incremento del tributo y, excepcionalmente por la vía edictal, sólo si la notificación personal no puede realizarse por las razones especiales previstas en el artículo 1230 del Código Fiscal.

A efecto de resolver la presente cuestión de constitucionalidad, debe el Pleno empezar haciendo algunas precisiones necesarias.

En cuanto al concepto de avalúo, dice el Diccionario de la Lengua Española, viene “de avaluar”, es decir, de valorar o señalar un precio. En tanto que la expresión “revaluar” significa “volver a evaluar” o “elevar el valor de una moneda o de otra cosa, en oposición a devaluar”. Técnicamente el concepto de “avalúo” comprende la “tasación del valor de un predio o precios comerciales, realizada por un perito o firma especializada en propiedad raíz, con miras a determinar una operación mercantil o hipotecaria” (Borrero Ochoa, Oscar. Avalúos de Inmuebles y Garantías, Biblioteca de la Construcción, Bogotá, 2002, p. 26). Mientras que “reavalúo” no es más que el nuevo valor asignado al bien inmueble producto del proceso de valorización.

Al examinar las disposiciones del Código Fiscal, se aprecia que el resultado de los avalúos generales o parciales a los que alude la norma impugnada, obliga al contribuyente “a pagar el Impuesto de Inmuebles calculado sobre la base imponible derivada del nuevo valor”, el cual dice el artículo 773 lex cit “regirá a partir de la fecha en que quede en firme la resolución que fija el nuevo valor”.

Como vemos la aplicación individual o particular del nuevo valor del bien inmueble se surte a través de una resolución de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, es decir, mediante la expedición de un acto administrativo que, como tal ha de estar sujeto al cumplimiento de un procedimiento que asegure a las partes las garantías procesales previstas en la Constitución y la Ley.

Así, esta Corte ha señalado en distintas ocasiones que la garantía recogida en el artículo 32 del Texto Fundamental y en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, concerniente al debido proceso legal involucra tanto las actuaciones jurisdiccionales como las actuaciones de los órganos administrativos.

La garantía del debido proceso en materia administrativa supone el cumplimiento “de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa” (art. 200 numeral 31 de la Ley 38 de 2000).

Por tanto, nos dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso “se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. Asimismo, el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Es decir, “cualquier actuación u omisión de los órganos

estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal" (cfr. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr. 130).

Establecido lo anterior, debe distinguirse ahora si el mecanismo de notificación de los resultados de los avalúos generales o parciales contemplado en el artículo 15 de la Ley 49 de 2009, se ajusta o no al mandato constitucional y convencional que asegura el derecho a la propiedad privada y obliga al cumplimiento de los elementos del debido proceso en las distintas actuaciones de los poderes públicos.

A tal respecto, se observa que en el actual artículo 772 del Código Fiscal se establece para el procedimiento de notificación de los avalúos desarrollados oficiosamente (art. 770) por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales el siguiente proceder:

- a) Las notificaciones se harán por medio de listas que se publicarán por tres (3) días hábiles seguidos en un periódico de circulación nacional reconocido;
- b) Las listas también tienen que publicarse en boletines especiales que se fijarán en las oficinas de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales de la ciudad de Panamá y en las oficinas regionales de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, con competencia sobre el área que será evaluada, por tres (3) días calendario;
- c) También deberán publicarse los boletines informativos en las Alcaldías de los Distritos, por el mismo término;
- d) La notificación se entenderá surtida al día siguiente de la última publicación efectuada en el periódico, sin necesidad de notificación personal;
- e) Y se señala que las reclamaciones relacionadas con los avalúos estarán reguladas por lo establecido en el artículo 1230 y siguientes del Código Fiscal.

En suma, la disposición legal contempla que los avalúos que sean realizados por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, se notifican mediante listas o avisos generales, publicados en periódicos de circulación nacional, en las oficinas de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales y en las Alcaldías de los Distritos respectivos. Es decir a través de un acto de comunicación por medio del cual se informa a la comunidad o a personas indeterminadas sobre el nuevo valor asignado a los bienes inmuebles que forman parte de las áreas donde, a juicio de la autoridad fiscal, se hayan elevado de forma relevante las propiedades o donde los valores hayan variado a consecuencia de inundaciones, terremotos u otros actos de la naturaleza, así como por incendios o derrumbes (art. 768 Código Fiscal).

Tal y como se observa, mediante esta vía de notificación del acto administrativo el titular del bien inmueble o interesado tiene conocimiento del resultado del avalúo de forma impersonal e indirecta, lo cual, ciertamente limita el ejercicio de los derechos del contribuyente. De hecho, de la redacción de la disposición acusada se desprende que la vía de notificación consagrada constituye más bien un medio de publicación o divulgación dirigido al público en general, como si se desconociera la identidad o el domicilio de las personas

que se pretenden notificar, antes que un verdadero acto procesal de notificación dirigido a informar al individuo de la resolución que produce efectos jurídicos en contra de sus derechos e intereses.

En estas circunstancias, es claro que el artículo 15 de la Ley 49 de 2009 lesiona los alegados artículos 47 de la Constitución y el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativos al derecho a propiedad privada. Y es que no puede pasar desapercibido para el Pleno que el mecanismo de notificación establecido deslegitima la eficacia del acto administrativo, al restringir el ejercicio efectivo y oportuno de la defensa del interesado frente a la decisión administrativa que incrementa o desmejora el valor de la propiedad.

Como bien comenta César García Novoa, en referencia a la jurisprudencia constitucional peruana y española, cada vez que las obligaciones fiscales exceden el límite que razonablemente puede admitirse como justificado en un régimen en el que se ha garantizado constitucionalmente el derecho subjetivo a la propiedad, se transgrede el principio de no confiscatoriedad y de capacidad económica (El Concepto de Tributo, Marcial Pons, Buenos Aires, 2012, p. 84-85), pues se afecta la capacidad personal y familiar de satisfacción de un mínimo existencial y de conservación de su patrimonio.

Frente a lo expuesto, resulta incuestionable que la vía de notificación de los avalúos previsto en el artículo 15 de la Ley 49 de 2009 desfavorece el conocimiento oportuno del interesado sobre el avalúo realizado y por tanto de la nueva carga fiscal que resulta de la revalorización, lo cual genera incertidumbre en el contribuyente y minimiza las posibilidades para hacer uso real y efectivo del recurso de reclamación que contempla la norma, ya que para ello, según la modificación de la Ley 49 de 2009, deberá estar pendiente en todo momento a las publicaciones que hace la autoridad fiscal.

Debe reconocerse, por tanto, que este tipo de acto de notificación al mismo tiempo desvirtúa la eficacia de las obligaciones de la autoridad fiscal y pierde de vista el deber de asegurar y proteger los derechos y garantías procesales del contribuyente, entre los cuales está el debido proceso en las actuaciones administrativas que puedan afectar el valor de la propiedad privada. Toda consideración en contrario, es decir, que no contemple una vía de notificación efectiva –no impersonal o genérica–, que informe de forma individualiza al interesado de las razones del acto, de los recursos existentes y brinde la posibilidad real de interponer los recursos previstos en la ley, es desde luego contraria a la Constitución.

Tales características, debe decirse, sí se encuentran prescritas en el artículo 1230 del Código Fiscal, al que remite el referido artículo 15 de la Ley 49 de 2009 en caso de reclamación, y en la Ley 38 de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria al procedimiento fiscal ordinario (arts. 89-99).

El artículo 1230 del Código Fiscal expresamente señala que las “resoluciones y demás actos administrativos que dan inicio o terminación de la instancia de un proceso, serán notificados personalmente”. Es decir que “se realizará en el domicilio fiscal que el contribuyente haya informado en el Registro Único de Contribuyentes”.

Como vemos, la norma legal instituye de forma preferencial la notificación personal de las resoluciones y demás actos administrativos, y autoriza la notificación del acto por medio de edicto, sólo si no se pudiese practicar la personal y previa constancia del notificador o secretario del despacho.

Así, según los párrafos 4 y 5 de la referida disposición la notificación solamente procede vía edictal en los casos que el "contribuyente, persona responsable o apoderado no fuere localizado en el último domicilio informado", "cuando el contribuyente, persona responsable o apoderado, no hubiere informado el domicilio fiscal o el informado fuere inexistente, o no corresponda al contribuyente, o bien no pudiese ser ubicado", y "cuando se desconozca el paradero del contribuyente, persona responsable o apoderado".

Siendo así, se advierte que a pesar de que el último párrafo del artículo 15 de la Ley 49 de 2009 remite al artículo 1230 del Código Fiscal, lo hace sólo a los efectos de atender los recursos de reclamación que proceden contra los resultados de los avalúos generales o parciales realizados, no así con respecto al procedimiento de notificación del acto administrativo que fija el nuevo avalúo inmobiliario, lo cual es por sí mismo contradictorio, y como se ha dicho, claramente lesivo al debido proceso y al goce efectivo del derecho a la propiedad privada.

Sobre esta base, el Pleno concluye que el artículo 15 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, que reforma el artículo 772 del Código Fiscal, en efecto, viola los artículos 47 y 264 de la Carta Política y el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como también cabe reconocer en virtud del principio de unidad constitucional, la infracción del artículo 32 del Texto Fundamental. En tales términos se procede a declarar, pero sólo en cuanto a la redacción que dispone la notificación por medio de listas y boletines. Ello así, pues de declararse inconstitucional la norma completa, se dejaría un vacío en el proceso de valorización de bienes inmuebles, en lo que respecta al mecanismo de notificación de la resolución que fija el nuevo valor de la propiedad.

Desde luego, esa no es la finalidad de esta decisión, que lo que procura es someter al rigor del derecho de la Constitución las vías de notificación del acto administrativo que establece los resultados de los avalúos generales o parciales realizados.

Por ello, la presente Sentencia no puede adoptar la forma clásica, con efectos derogatorios. Por el contrario, esta Corporación debe dictar una Sentencia que permita que el contenido de la norma acusada que no es inconstitucional, siga siendo funcional dentro del sistema jurídico (en términos similares también se decidió en Fallo de 14 de junio de 2013).

El constitucionalista Humberto Nogueira Alcalá se refiere a este tipo de Sentencias como sentencias integradoras, por medio de las cuales "...el Tribunal Constitucional considera que una omisión derivada de la norma significa exclusión, por lo que la eliminación de la omisión implica incluir a aquellos que habían sido marginados o discriminados arbitrariamente con dicho precepto" («Consideraciones sobre las Sentencias de los Tribunales Constitucionales en América del Sur», Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, N° 2, 2004, p. 92).

Se trata de una modalidad de las sentencias aditivas, a través de las que “Se incorpora un elemento nuevo al enunciado normativo, extendiendo la norma para que asuma un supuesto de hecho no contemplado en sus inicios” (Ibíd.).

Así pues, se hace necesario dictar una sentencia aditiva integradora, a efecto de que la normativa fiscal no quedé desprovista de los medios de notificación necesarios para la efectividad de los procesos de avalúos, de tal suerte que la norma debe quedar así:

“Las notificaciones de los resultados de los avalúos generales o parciales desarrollados por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales se harán conforme a lo establecido en las normas de “Las Notificaciones” previstas en el Capítulo V, Título I, Libro VII del Código Fiscal.

Las reclamaciones relacionadas con los avalúos estarán reguladas por lo establecido en el artículo 1230 y siguientes de este Código” (Lo subrayado corresponde a la adición que hace la Corte a la norma y que resulta constitucional).

IV. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: QUE ES INCONSTITUCIONAL la parte del artículo 5 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, que reforma el artículo 772 del Código Fiscal, que dice:

“...se harán por medio de listas que se publicarán por tres (3) días hábiles seguidos en un periódico de circulación nacional reconocida. Dichas listas también se tendrán que publicar en boletines especiales que se fijarán en las oficinas de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales de la ciudad de Panamá y en las oficinas regionales de esta dirección, con competencia sobre el área que será evaluada, por tres (3) días calendario.

También deberán publicarse estos boletines informativos en las alcaldías de los distritos respectivos, por el mismo término.

La notificación se entenderá surtida al día siguiente de la última publicación efectuada en el periódico, sin necesidad de notificación personal”.

SEGUNDO: Que a consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad del contenido señalado, la norma legal quedará con el siguiente texto:

“Las notificaciones de los resultados de los avalúos generales o parciales desarrollados por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales se harán conforme a lo establecido en las normas de “Las Notificaciones” previstas en el Capítulo V, Título I, Libro VII del Código Fiscal.

Las reclamaciones relacionadas con los avalúos estarán reguladas por lo establecido en el artículo 1230 y siguientes de este Código”.

Notifíquese, comuníquese y publíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA DENTRO DE LA COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS Y LUIS ENRIQUE CUCALÓN URIBE, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	18 de febrero de 2016
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	807-15

VISTOS:

Encontrándose en etapa de firma la resolución que resuelve el recurso de reconsideración promovido por el apoderado judicial del señor Ricardo Martinelli Berrocal contra la Resolución de 23 de septiembre de 2015, mediante la cual se admite el conocimiento de la investigación penal contra el señor Ricardo Martinelli Berrocal por la presunta comisión de delito contra la Administración Pública, en perjuicio del Ministerio de Economía y Finanzas, el Licdo. Leonardo Paul Aparicio interpuso Advertencia de Inconstitucionalidad de la frase "del Magistrado Fiscal", contenida en el título del artículo 489, así como la frase "para que ejerza las funciones de fiscal de la causa y otro", contenida en el primer párrafo del artículo 489 del Código Procesal Penal.

Como sabemos, el objeto y finalidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad es la de ser utilizada por el advirtiente dentro de un proceso para impedir que le sea aplicada una disposición legal o también reglamentaria que además al ser aplicada fuera contraria a la Constitución.

En primer término, es necesario en razón del control previo de admisibilidad que tienen los Tribunales en estas cuestiones de inconstitucionalidad, proceder al examen de la advertencia promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los requerimientos legales y jurisprudenciales establecidos, que hagan viable su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Corporación Judicial que tiene a su cargo el control de la constitucionalidad.

De conformidad con lo planteado, conviene hacer referencia sobre distintos pronunciamientos a través de los cuales se ha manifestado la importancia del control previo que debe ejercer el administrador de justicia que conoce del caso, a fin de impedir que las partes abusen de este medio procesal y evitar la proliferación de incidentes o acciones constitucionales inadmisibles.

Así de este modo, en Resolución de 13 de junio de 1995, la Sala Tercera, dejó establecido lo siguiente:

"Las advertencias de inconstitucionalidad, y como lo ha resuelto la Corte en reiterados fallos, están sometidas a un control previo de admisibilidad por parte del Tribunal a-quo, con el fin de evitar el abuso de este medio, controlar su seriedad y evitar la proliferación de incidentes o defensas constitucionales, en un recargo inútil del ya sobrecargado trabajo del Pleno de la Corte. Ha sido jurisprudencia reiterada de ese máximo Tribunal de Justicia, que no debe enviarse la advertencia cuando la norma advertida ya se ha aplicado, cuando no se trata de la norma aplicable al caso, cuando existe pronunciamiento sobre el punto en cuestión sobre la constitucionalidad, o cuando lo advertido no sea una disposición legal o reglamentaria." (JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU contra el Ministerio de Hacienda y Tesoro, con Ponencia del Magistrado Edgardo Molina Mola).

Conviene exponer igualmente, lo señalado por el Doctor Edgardo Molino Mola, en su texto "La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado", quien fue citado por el Magistrado Arturo Hoyos en Auto de fecha 14 de septiembre de 2004, veamos:

"Igualmente se desprende de la norma constitucional citada, que si la norma ya se aplicó, o la norma advertida no es aplicable al caso, tampoco debe ser remitida la advertencia a la Corte, ya que en estos casos, los funcionarios que administran justicia, ante los cuales se haga una advertencia, tienen un control previo de admisibilidad, y así lo ha reconocido la Corte en innumerable jurisprudencia.

Ante una queja presentada por un abogado en razón de que el funcionario encargado de administrar justicia, rechazó una advertencia presentada, la Corte dijo en sentencia de 19 de septiembre de 1991 lo siguiente:

Como se aprecia no es sin más trámite que se envía, salvo estos dos casos.

La decisión del juez segundo se enmarca dentro de lo establecido en la jurisprudencia al igual que en el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional que de manera expresa establece que las advertencias deben recaer sobre la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso. La Constitución es clara, cuando establece que la advertencia se remitirá, salvo que haya pronunciamiento de la Corte, y que la jurisprudencia la ha ampliado a los casos en que la norma ya ha sido aplicada. En el presente negocio, se trata de una advertencia de inconstitucionalidad de una norma no aplicable al caso, que por razones obvias, se sale del marco de lo establecido en el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional."

Citado por el Tribunal en otro caso, el Doctor Molino Mola ha resaltado lo siguiente:

“La advertencia de inconstitucionalidad la ha definido el jurista Edgardo Molino Mola, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206, párrafo segundo de la Constitución Política y lo aplicado en la jurisprudencia, así: “La advertencia de inconstitucionalidad consiste, en que cuando en un proceso de cualquier tipo, en cualquier estado del mismo y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia final, alguna de las partes principales, coadyuvantes o impugnantes, con la forma de una demanda de inconstitucionalidad, y siguiéndose el mismo procedimiento de los procesos constitucionales, por una sola vez en la instancia, advierta al funcionario público encargado de administrar justicia, que la disposición legal o reglamentaria, aplicable al caso y antes de que se aplique, es inconstitucional, deberá éste remitirla al Pleno de la Corte Suprema, sin suspender el proceso y continuarlo hasta dejarlo en estado de decidir, ejerciendo un control previo de admisibilidad, determinando si existe pronunciamiento al respecto por parte de la Corte Suprema, o si la norma ya se aplicó o la norma advertida no es aplicable al caso. (Sentencia de 23 de diciembre de 2011).

Finalmente, en Sentencia de 23 de abril de 2014, la Corte en Pleno explicó a propósito de este tema lo siguiente:

“En este aspecto, debe tenerse presente que, en las advertencias de inconstitucionalidad se configura el llamado “control previo de admisibilidad” por parte del tribunal o autoridad que conoce del caso en el cual se promueve la consulta.

Este control previo de admisibilidad conlleva a que el funcionario advertido realice un análisis formal de la demanda cursada a fin de determinar si la disposición ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Pleno de la Corte, si la norma ya fue aplicada, o bien, si la norma advertida no es aplicable al caso.

Una vez realizado este examen, si el tribunal o la autoridad respectiva previene alguno de los supuestos manifestados, deberá rechazar la demanda de inconstitucional sin más trámite, indicándole al proponente la no remisión al Pleno de la cuestión de inconstitucionalidad”

De lo antes expuesto resulta que, desde hace mucho tiempo, la jurisprudencia deja claro que no se deben enviar escritos de Advertencia de Inconstitucionalidad al Tribunal constitucional en los siguientes casos: cuando la norma advertida ya se ha aplicado, cuando no se trata de la norma aplicable al caso, o cuando la Corte ya ha emitido pronunciamiento sobre la norma advertida como inconstitucional. No obstante, una vez ejercido el control previo, si el administrador de justicia considera procedente la Advertencia, deberá remitirse ésta a la Corte Suprema de Justicia en el término de dos (2) días, tal y como lo dispone el artículo 2558 del Código Judicial.

En este caso, se observa, que la Advertencia se promueve dentro de un proceso en el que la norma procesal advertida ya fue aplicada, pues el artículo 489 del Código Procesal Penal, que dispone la designación de un magistrado fiscal en los procesos contra diputados, es la norma que se utilizó para designar al Magistrado Abel Augusto Zamorano, como magistrado fiscal dentro del proceso de marras, tal como se desprende de la parte resolutive de la Resolución de 23 de septiembre de 2015:

"En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

8. ADMITIR el conocimiento del sumario remitido por la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, donde aparece señalado el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, con cédula de identidad personal No.8-160-293, quien en la actualidad es Diputado del Parlamento Centroamericano, por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública.
9. SOLICITAR al Tribunal Electoral el levantamiento del fuero penal electoral al Diputado del Parlamento Centroamericano, RICARDO MARTINELLI BERROCAL.
10. SUSPENDER el presente proceso hasta que se decida la solicitud de levantamiento del fuero penal electoral a que se refiere el punto 2.
11. DESIGNAR como Fiscal de la causa al Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, y como Juez de Garantías al Magistrado HARRY A. DÍAZ.

..." (subrayado es nuestro)

Es decir que, estamos ante un supuesto que permite ejercer el control previo y no remitir la Advertencia para ante el Pleno; pero, además, la jurisprudencia igualmente ha señalado que para que la consulta de inconstitucionalidad sea decidida, en cuanto al fondo, es necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación.

Por ello, se entiende que las normas que han de ser aplicadas por el Juez deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que, solamente pueden ser aquellas que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas que se refieren a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y en general aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión o el contenido de la sentencia. (Cfr. Sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y 5 de junio de 1998.)

En estas circunstancias lo procedente es la no remisión del escrito de advertencia al Pleno de la Corte Suprema, toda vez que ese Máximo Tribunal de Justicia ha sido reiterativo al instruir a los funcionarios que administran justicia, en el sentido de que en aplicación del artículo 206 de la Constitución Política, no sean remitidas a aquella Superioridad, Advertencias de Inconstitucionalidad que recaigan en normas que han sido aplicadas al caso o en aquellas que siendo procesales no pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, en funciones de Fiscal de la Causa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO REMITE al Pleno de la Corte Suprema, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Leonardo Paul Aparicio, en representación del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, dentro del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión de delito contra la Administración Pública.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA
Sumarias en averiguación

SUMARIO ADELANTADO POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EN DONDE SE ENCUENTRA SEÑALADO EL SEÑOR ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	18 de febrero de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	423-15

Procedente del Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para su conocimiento el sumario adelantado por supuesto delito contra el ambiente y ordenamiento territorial, en donde se encuentra señalado el señor Alfredo Víctor Pérez Díaz, Diputado de la Asamblea Nacional.

ANTECEDENTES

Mediante Informe de Novedad de 7 de septiembre de 2012, el Sargento Alberto Page pone en conocimiento del jefe de la División de Delitos contra el Ambiente, que recibió llamada del Sargento Carlos Gobeá, en la que informa que tienen varios contenedores en el Puerto de Balboa, Panama Ports, y que la Fiscalía Anticorrupción está investigando, porque le ofrecieron una cantidad de dinero para que dejara mandar dichos contenedores. Señala que los contenedores posiblemente contenían en su interior madera conocida como "Cocobolo" y "Bálsamo", todo lo cual fue corroborado por la Autoridad Nacional de Aduanas cuando realizó las inspecciones de los contenedores. (foja 1 y 2).

El Sargento Carlos Gobeá confeccionó Informe de Novedad calendado 7 de septiembre de 2012, en el cual plasmó que siendo las 12:00 horas del día 6 de septiembre de 2012, se dirigió a la Oficina del Licenciado Alejandro Bethancourt a fin de evaluar la documentación, quien le hizo entrega del pre-conocimiento de embarque (booking) de la compañía MAERSK, número 558159058 y el nombre que generaba la exportación se trataba de la empresa AGRO-DARIÉN S. A., con dirección en el Naranja-Tanara, Chepo, C141.

Señala que el contenedor MSKU8397482 describe la carga como Dalbergia Retusa (Cocobolo), adicional le indicó el prenombrado que la marquilla de goma que aparecía estampada en los documentos no corresponde a la que se encontraba en uso para estos trámites en el Puerto Balboa. Explica que al abordar al conductor del contenedor le preguntó si era el tramitador y éste respondió que no, ya que de eso se encargaba un sujeto que conoce como "DANILO".

Consta Informe Técnico de Inspección No.616-2012, realizada el día 9 de septiembre de 2012, por peritos de la Autoridad Nacional del Ambiente, al contenedor MSKU 8397482, de color gris, señalando que

contenía en su interior trozas de la especie Cocobolo. Agrega en su análisis Técnico que los contenedores entraron al Puerto sin la debida documentación que ampare esa actividad forestal, que es la exportación de madera (fojas 24-25).

Mediante Resolución de Inspección Ocular No.28-12 de 16 de octubre de 2012, emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República se dispuso realizar diligencia de Inspección Ocular al contenedor con numeración MSKU 8397482, color gris, ubicado en el Puerto de Balboa, a fin de verificar la existencia de madera tipo Cocobolo, en compañía de los peritos de Biología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, misma que fue corroborada.

Mediante Oficio DGCI-DG-974-2012, expedido por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, se informa que la razón social AGRO-DARIÉN S.A., ubicada en el Naranjal, Tanara, Chepo, tiene aviso de operación vigente a la fecha y su Representante Legal es el señor ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ (fs. 102-103).

Mediante Nota.ADRPM-289-2013 de 20 de febrero de 2013, expedida por la Administración Regional Metropolitana de la Autoridad Nacional del Ambiente, se certifica que ni el señor ALFREDO PÉREZ, con cédula de identidad personal No.8-781-1971, ni la empresa AGRO DARIÉN S.A., han presentado solicitud de confección de guía de exportación para dicha especie. Y remitieron copias de las guías de exportación, sin embargo, las mismas son copias simples, motivo por el cual se dictó providencia de inspección ocular fechada 14 de marzo de 2013, a dicha Institución a fin de lograr autenticar dichas copias, diligencia que se llevó a cabo el 18 de marzo de 2013 (fojas 322-355 y 366-367).

Consta a fojas 363-364 del dossier penal providencia de Inspección Ocular fechada 14 de marzo de 2013, en la que la Fiscalía Quinta de Circuito Especializada en Delitos contra el Ambiente y el Ordenamiento Territorial, dispuso llevar a cabo Inspección Ocular al Departamento de Biodiversidad y Vida Silvestre de la Autoridad Nacional del Ambiente, la cual se realizó el día 14 de marzo de 2013, donde se constata que en la base de datos no se mantienen registrados ni como importador, ni como exportador, el señor Alfredo Pérez, con cédula de identidad personal No.8-781-1971, ni la empresa que éste regenta AGRO DARIÉN, S.A., por lo tanto, nunca le han sido otorgado permiso CITES para importar o exportar la especie de madera Cocobolo (*Dalbergia Retusa*).

Mediante Resolución de 1 de mayo de 2013, el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, autorizó la solicitud de prórroga presentada por el Fiscal de la causa para agotar la investigación.

En diligencia escrita de 12 de junio de 2013, la Fiscal Quinta de Circuito del Primer Distrito Judicial, Especializada en Delitos contra el Ambiente y el Ordenamiento Territorial, dispuso la declaración indagatoria del señor Alfredo Pérez Díaz, por la supuesta comisión de delito contra el ambiente y el ordenamiento territorial, específicamente, contra la vida silvestre, hecho investigado de oficio, tipificado en el Título XIII, Capítulo II, del Libro II del Código Penal. (fs. 412-428)

Consta Informe Secretarial de 24 de junio de 2013, en el cual se pone en conocimiento del Jefe del Despacho de Instrucción que el señor Alfredo Pérez resultó electo en las elecciones primarias del Partido Revolucionario Democrático (PRD), para el cargo de Diputado en el Circuito 8-4, motivo por el cual está revestido de fuero electoral.

El Agente de instrucción requiere información al Tribunal Electoral sobre la posible existencia de fuero penal electoral del señor Alfredo Víctor Pérez Díaz con cédula 8-781-1971, y mediante Certificación de 27 de junio de 2013, visible a folio 475 del expediente, el Tribunal Electoral informó que efectivamente el señor Alfredo Víctor Pérez Díaz, resultó electo como precandidato al cargo de Diputado en el circuito 8-4 para las elecciones internas del Partido Revolucionario Democrático del 2 de junio de 2013, y goza de fuero penal electoral a partir del 1 de julio de 2013, hasta tres meses después de cerrado el proceso electoral interno.

La Agente de instrucción previa nulidad de la orden de indagatoria, solicitó el levantamiento del fuero penal electoral del señor Alfredo Víctor Pérez Díaz, a lo que el Tribunal Electoral mediante Acuerdo de Sala 47-6 de 26 de agosto de 2013, accedió y Levanta el fuero penal electoral del citado precandidato y autoriza a la Fiscalía Quinta de Circuito continuar con las sumarias de averiguación, por la presunta comisión de delito contra el Ambiente y el Ordenamiento Territorial.

El 26 de febrero de 2015, el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, se inhibe del conocimiento del sumario instruido contra Alfredo Víctor Pérez Díaz, por Delito contra el Ambiente y Ordenamiento Territorial, en atención a las reglas de competencia, basada en la calidad de las partes, ya que el Señor Pérez actualmente es Diputado de la República, por lo cual, remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el sumario en cuestión.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante el acto Constitucional N°1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre las cuales, destaca la asignación de nuevas atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, las que se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero, de la Constitución, los cuales indican:

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

..."

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en el Gaceta Oficial."

Además, el artículo 39 de la Ley No.63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, le asigna competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la

Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral o el Contralor General de la República, o de los cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan alguno de estos cargos (lo resaltado es del Pleno).

Resulta necesario observar también lo dispuesto por la Ley No.55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", que entró en vigencia el 1 de noviembre de 2012.

El artículo 487 del Código Procesal Penal modificado por la Ley indicada en el párrafo que precede, mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado de la República, Principal o Suplente.

Del mismo modo, el artículo 39 del Código Procesal Penal, fija la competencia en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados.

De acuerdo a certificación del Tribunal Electoral, el señor Alfredo Víctor Pérez Díaz ostenta la condición de Diputado de la Asamblea Nacional por el Partido Revolucionario Democrático (P.R.D), en el circuito 8-4; en virtud de ello, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para asumir el conocimiento del sumario adelantado en su contra.

PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 487 del Código Procesal Penal con respecto a la competencia para la investigación y juzgamiento de los actos delictivos y policivos cuya comisión se atribuya a los Diputados de la República Principales o Suplentes, señala que cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, el funcionario o juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al Diputado Principal o Suplente, a la Corte Suprema de Justicia.

Es decir, una lectura minuciosa de la norma nos permite concluir que, en los casos en que sea el Ministerio Público o alguna otra entidad oficial, citada en la norma, la que remita el expediente ante el Pleno, por tener conocimiento que un posible vinculado tiene la condición de Diputado de la Asamblea Nacional, no se requiere el cumplimiento de las exigencias o presupuestos descritos en el artículo 488 del Código Procesal Penal, para los casos en que la querrela o denuncia del particular esté dirigida contra la persona de un Diputado.

Es claro que, en este caso, quien remite el sumario con la investigación adelantada por el Ministerio Público es el Juez Séptimo de Circuito de lo Penal mediante Auto resolutivo No.19 de 26 de febrero de 2015, donde se inhibe de la competencia para conocer del sumario en cuestión y ordenó su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, una vez tuvo conocimiento de la condición de Diputado del investigado (visible a fojas 534-535 del expediente).

Siendo así, no se constituían en exigencias sine qua non, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 488, es decir, presentar la denuncia con abogado, por escrito, con los datos de identificación del querrellado o domicilio, una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización, así como prueba idónea del hecho punible investigado; además que, el supuesto hecho delictivo ocurrió cuando el señor Pérez no era ni candidato a Diputado, mucho menos Diputado electo de

la República; por lo que, en este caso, la exigencia de tales presupuestos se constituiría en una mera formalidad no aplicable para este supuesto.

No obstante lo anterior, y a pesar de que los requisitos contemplados en el artículo 488 del Código Judicial no sean aplicables a la situación que nos ocupa, sí consideramos necesario antes de determinar la admisibilidad o no de un sumario que dentro de la investigación adelantada se cuente con elementos de conocimiento que sugieran la comisión de un hecho punible y que guarden relación con la persona investigada.

La idoneidad del material probatorio que se revisa tiene como propósito, no de que se acredite el hecho punible (el cual es uno de los propósitos de las investigaciones), sino de que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de un hecho punible. En otras palabras, lo que se requiere, no es que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino que los elementos de conocimiento incorporados en la investigación que adelantó el Ministerio Público sugieran que se ha cometido un hecho con apariencia punible.

El concepto de prueba idónea permite conjugar dos fines importantes: por un lado, que los altos dignatarios de la Nación no tengan que desenfocarse de las tareas que le son propias a sus cargos, haciéndole frente a denuncias o querellas sin sustancia y, por el otro lado, que sólo se iniciaran unas investigaciones en caso que los elementos de conocimiento aportados indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible. Y, para determinar esto último, lo procedente es confrontar los elementos de convicción con la descripción que se hace en el tipo penal de que se trate.

Correspondiendo el estudio del expediente, encontramos que existen elementos suficientes para asumir el conocimiento de la presente causa penal, en lo que concierne al Diputado de la Asamblea Nacional, Alfredo Víctor Pérez, y para ello, se cuenta con los siguientes elementos de conocimiento:

12. Informe de Novedad de 7 de septiembre de 2012, en donde Carlos Gobeia informa a su superior jerárquico Alberto Page que tienen varios contenedores en el Puerto de Balboa, Panama Ports, señalando que en los contenedores posiblemente contenían en su interior madera conocida como "Cocobolo" y "Bálsamo" que pertenecían a la empresa AGRO DARIÉN S.A., que además la Fiscalía Anticorrupción está investigando, ya que le ofrecieron una cantidad de dinero para que dejara mandar dichos contenedores. (fs.7-10)
13. Informe Técnico de Inspección No.616-2012, realizada el día 9 de septiembre de 2012, por peritos de la Autoridad Nacional del Ambiente, al contenedor MSKU 8397482, de color gris señalando que contenía en su interior trozas de la especie Cocobolo. Agrega en su análisis técnico que los contenedores entraron al Puerto sin la debida documentación que ampare esa actividad, que es la exportación de madera. (fs. 24-25)
14. Consta en el expediente copia de la Vista Fiscal No.72 de 28 de febrero de 2013, mediante la cual la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, recomendó el llamamiento a juicio contra Leonel Antonio Castillo, Leslie Alfonso Brooks Cedeño, Alfredo Víctor Pérez Díaz, Esteban Damilo De León Cortez, por delito contra la Administración Pública, en la modalidad de corrupción de servidores públicos. (foja 432-455)
15. Mediante Oficio DGCI-DG-974-2012, expedido por la Dirección General de Comercio Interior, informan que la razón social AGRO DARIÉN S.A., ubicada en el Naranjal, Tanara, Chepo, cuyo aviso de

Operación está vigente a la fecha y su Representante Legal es el señor ALFREDO PÉREZ (foja 102-103).

16. El señor Edgar Aníbal Pérez, Inspector de la Autoridad Nacional del Ambiente, rindió declaración jurada en la que se ratificó del contenido del Informe Técnico de Inspección No.616-12, en donde explica que se presentó al Puerto de Balboa a inspeccionar 6 contenedores que contenían madera, y cuando procedieron a abrir todos los contenedores evidencian que 5 tenían las especies de Bálsamo y Cocobolo; y el otro contenedor madera de la especie Teca, el cual se liberó por contar con los documentos para su exportación. (fs. 147-150)
17. Mediante Nota ADRPM-289-2013 de 20 de febrero de 2013, expedido por la Administración Regional Metropolitana de la Autoridad Nacional del Ambiente, certifica que ni el señor Alfredo Pérez con cédula de identidad personal No.8-781-1971 ni la empresa Agro Darién S.A., han presentado solicitud de confección de guía de exportación para especie Cocobolo, ni se le otorgó guía de exportación para dicha especie. (fs. 322-355, 366-367)
18. Visible a fojas 363-364 del dossier penal, se evidencia providencia de Inspección Ocular fechada 14 de marzo de 2013, en la que se dispuso llevar a cabo Inspección Ocular al Departamento de Biodiversidad y Vida Silvestre de la Autoridad Nacional del Ambiente, donde se informa a fojas 368, que en la base de datos no se mantiene registrado ni como importador, ni exportador al señor Alfredo Pérez ni a la empresa Agro Darién S.A., por lo tanto, nunca le han sido otorgados permisos CITES para importar o exportar la especie de madera Cocobolo (Dalbergia Retusa).

Esto quiere decir que, luego de las inspecciones realizadas por la Autoridad Nacional de Aduanas y Autoridad Nacional del Ambiente, se pudo conocer que los contenedores de la empresa Agro Darién S.A., entraron al Puerto de Balboa, sin la debida documentación que amparara la actividad de exportación de madera allí contenida.

Lo anterior fue confirmando con las declaraciones de Edgar Aníbal Pérez, Inspector de la Autoridad Nacional del Ambiente, quien expuso que efectivamente en los contenedores habían productos forestales como el bálsamo y el cocobolo, que no contaban con la documentación para la exportación por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente. Así mismo, el Departamento de Biodiversidad y Vida Silvestre de la Autoridad Nacional del Ambiente certificó que en la base de datos de tal Autoridad no se mantiene registrado ni como importador ni exportador al señor Alfredo Pérez ni a la empresa Agro Darién S.A., del cual es su Representante Legal, por lo tanto, nunca le ha sido otorgado permiso CITES para importar o exportar la especie de madera Cocobolo.

Todo lo anterior, permite entender a este Tribunal que se puede percibir la comisión de actos con apariencia punible, resultantes del Informe de 7 de septiembre de 2012, confeccionado por el Sargento Carlos Gobeá, quien informa sobre un intento de corrupción en el caso de unos contenedores arrendados por la empresa Agro Darién, S.A., en cuyo interior se ubicó carga de Cocobolo, la cual fue corroborada a través del Informe Técnico de Inspección No.616-2012 de 9 de septiembre de 2012 y la Inspección Ocular realizada el 19 de octubre de 2012, por parte de los peritos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En cuanto a la probable vinculación del Diputado Alfredo Pérez, se cuenta con la Nota ADRPM-289-2013 de 20 de febrero de

2013, expedida por la Administración Regional Metropolitana de la Autoridad Nacional del Ambiente, que certifica que ni el señor ALFREDO PÉREZ, con cédula de identidad personal No.8-781-1971, ni la empresa AGRO DARIÉN S.A., de la que resultó ser el Representante Legal, han presentado solicitud de confección de guía de exportación para dicha especie, además de la inspección ocular realizada al departamento de Biodiversidad y Vida Silvestre de la ANAM, de 14 de marzo de 2013, donde certifican que en la base de datos no se mantiene registrado ni como importador, ni exportador al señor Alfredo Pérez ni a la empresa Agro Darién, S.A., por lo que no mantienen permiso CITES para importar o exportar la especie de madera Cocobolo.

Se constituyen éstos en elementos de conocimiento suficientes para que esta instancia asuma el conocimiento del sumario en lo que respecta a la figura del diputado, por su probable intervención en un hecho que hasta el momento guarda apariencia de punible, en perjuicio del ambiente.

Por tanto, lo que corresponde en este caso es asumir el conocimiento del proceso, y continuar las investigaciones bajo las reglas del sistema penal acusatorio, para lo cual ha de realizarse la respectiva designación del fiscal de la causa y del juez de garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 489 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 55 de 2012.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. ADMITIR el conocimiento de las sumarias por la comisión de delito contra el Ambiente y el Ordenamiento Territorial, donde aparece señalado el señor ALFREDO VÍCTOR PÉREZ DÍAZ, Diputado de la Asamblea Nacional, para lo cual se adelantarán las investigaciones correspondientes, previa suspensión del fuero penal electoral que le asiste.
2. DESIGNAR, como Fiscal de la causa al Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO y como Juez de Garantías, al Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 39, 484, 487, 488 y 556 del Código Procesal Penal.

Notifíquese y Cúmplase,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- CECILIO CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

FEBRERO DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	103
Recurso de revisión - primera instancia	103
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO PABLO RODRÍGUEZ DÍAZ, APODERADO JUDICIAL DE ALCIDES DELGADO CANO CONTRA LA SENTENCIA NO.41-2015 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INCOADO POR PABLO RAFAEL PENNA TREJOS CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	103
Civil	291
Apelación	291
APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, APODERADO JUDICIAL DE NANCY CASTILLO DE RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR ESTA SALA, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR NANCY CASTILLO DE RODRÍGUEZ CONTRA LA SENTENCIA NO.4 DE 22 DE ENERO DE 2014 Y EL AUTO NO.1264 DE 28 DE MAYO DE 2014, PROFERIDOS POR EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS QUE YAJAIRA SALDAÑA RODRÍGUEZ, ISVETTE YAJAIRA RODRÍGUEZ Y OTROS LE SIGUEN A LA REVISIONISTA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	291
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LICENCIADO WILL ANTONIO OLMOS, APODERADO JUDICIAL DE TERMINALES DAVID-PANAMA, S. A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN FECHADA 2 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO PÚBLICO, QUE CALIFICA DEFECTUOSO Y SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 149499/2015 (0), (1) Y (2), QUE GUARDA RELACIÓN CON EL ACTA DE REUNIÓN DE JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD TERMINALES DAVID-PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	294
APELACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER GONZALEZ, APODERADO JUDICIAL DE R. L.G. DE P. CORPORATION CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 14 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS SUPERVINIENTES PRESENTADO POR R.L.G. DE P. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LA PARTE APELANTE LE SIGUE A HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A., HOTEL GRANADA, S.A. E INVERSIONES NATIVAS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	301
Casación.....	304

AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH BARKMANN OHG RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC GMBH, EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC PANAMA S. DE R. L. Y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	304
AUTODROMO DE LAS AMERICAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y EXCEPCIÓN DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE DIMERCO, S.A. LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).	305
ARTURO HARRISON, CARLOS HUM NG Y EXPRESO PACIFICO, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ROMAN MORENO COULSON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	311
MABIA MARIA MUÑOZ DE RAMIREZ RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACION BEELN TIERRA VIVA Y FUNDACION PANAMEÑA PARA LA VIVIOENDA COOPERATIVA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	327
ROGELIO ESPÍÑO TABOADA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A HECTOR ESPINOSA CABALLERO, MANUEL ESPINOSA CABALLERO, FULVIA ESTHER ACHURRA DE ESPINOSA Y CANTERA BUENA FE, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	329
ALICIA MARIA CONSTAIN SALAZAR RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A IBW, INC. Y UETA, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	331
J Y F GLOBAL PROPERTIES, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE LUIS MANUEL CORNEJO ALEMAN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	333
PROMOTORA COSTA PACIFICA TORRE 200, S. A. Y AGRO-BEN, S.A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MANUEL GOMEZ Y BLANCA DE GOMEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	337
FISCALIA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACION Y REPOSICION DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACION NEGOCIABLE (CERPAN) PROMOVIDO POR CARLOS CESAR LANDERO MORENO Y OTROS CONTRA LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y EL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACION DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS (SIACAP). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	345

MITZELA MARIA ARAUZ DE BONILLA RECORRE EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A IRIS DAYANA GUERRA BONILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	352
GREGORIA LEZCANO Y UBALDINO ROMERO RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QYE KE SIGUEN A MODESTO AURELIO LEZCANO Y NELLY MARGARITA ARAUZ PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	362
MAPFRE PANAMA, S. A. ANTES (ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.) RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO GENERAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	376
Recurso de revisión - primera instancia.....	378
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DOMINGO E. BATISTA, QUIEN ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO NO.258 DE 27 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN INTERPUESTO POR BEVERLY ANN BURKE CONTRA INÉS ELIZABETH BURKE, WILLHELMINA BURKE ROSS, JERRY E. BURKE JUNIOR Y EGBERT FITZGERALD BURKE PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	378
Civil.....	719
Casación.....	719
MAURICIO CRUZ CHAVEZ (REPRESENTADO POR SU HIJO AUGUSTO PASTOR CRUZ RUIZ), RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A EMILIA VILLALOBOS VDA. DE GARRIDO, IDA GRACIELA GARRIDO VILLALOBOS Y AURA GARRIDO DE CHAVEZ HEREDEROS DE GREGORIO VILLALOBOS (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	719

CIVIL
Apelación

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, APODERADO JUDICIAL DE NANCY CASTILLO DE RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR ESTA SALA, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR NANCY CASTILLO DE RODRÍGUEZ CONTRA LA SENTENCIA NO.4 DE 22 DE ENERO DE 2014 Y EL AUTO NO.1264 DE 28 DE MAYO DE 2014, PROFERIDOS POR EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS QUE YAJAIRA SALDAÑA RODRÍGUEZ, ISVETTE YAJAIRA RODRÍGUEZ Y OTROS LE SIGUEN A LA REVISIONISTA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de febrero de 2016
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	148-15

VISTOS:

El Licenciado ROBERTO ENRIQUE FUENTES, apoderado judicial de NANCY ALICIA CASTILLO DE RODRÍGUEZ, ha interpuesto recurso de apelación ante el resto de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, contra el Auto de 13 de octubre de 2015 proferido por el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, que rechazó de plano el recurso de revisión que promoviera contra la Sentencia No.4 de 22 de enero de 2014, y el Auto No.1264 de 28 de mayo de 2014 que corrige la citada resolución, ambas dictadas por el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Inclusión de Herederos interpuesto por YAJAIRA ISVETTE SALDAÑA, ISVETTE YAJAIRA RODRÍGUEZ SALDAÑA, ALBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA y GILBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA contra NANCY ALICIA CASTILLO DE RODRÍGUEZ.

La decisión adoptada por el Sustanciador, se fundamenta, principalmente, en que el libelo contentivo del recurso de revisión infringe uno de los requisitos de admisibilidad, como lo es que se base en una de las causales establecidas en el artículo 1204 del Código Judicial.

Frente a lo dictaminado, el apoderado judicial de la recurrente manifiesta que el medio extraordinario de impugnación interpuesto cumple con lo normado en la ley, sobretodo porque el artículo 1209 lex cit., señala que el recurso de revisión no requiere formalidades especiales; además, acota que al rechazar el recurso se violan los artículos 754, 733 numeral 5, y 696 ibídem, ya que se desconoce que la indebida notificación es una causal de nulidad común a todos los procesos, soslayando así el derecho de defensa, aunado a que no se

empleó la facultad de saneamiento que tiene todo juzgador y, al denegar la revisión, se desarrollaron argumentos sobre el fondo de la controversia planteada, situación que contraría lo dispuesto en el Código Judicial.

Reseñados de manera sucinta tanto el fundamento que motivó la decisión impugnada, como los argumentos de la apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Civil, resolver la alzada presentada.

En tal sentido, de la lectura serena del memorial que contiene el recurso extraordinario ensayado, se colige que el recurso de revisión tiene por objetivo que se examinen la Sentencia No.4 de 22 de enero de 2014, y el Auto No.1264 de 28 de mayo de 2014 que la corrige, ambos proferidos por el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil.

Lo anterior permite dictaminar, sin llevar a cabo mayor examen, que efectivamente el medio de impugnación presentado, es a todas luces improcedente, como concluyó el Magistrado Sustanciador, pero por las razones que a continuación se detallan.

Para que el recurso de revisión sea admisible, es menester, a tenor de lo normado en el párrafo inicial del artículo 1204 del Código Judicial, que se interponga contra una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito. Veamos.

“Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos: ...”

A la luz del extracto que antecede, se colige que el legislador patrio estimó que las sentencias dictadas por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, son recurribles en revisión. De igual forma, la norma en comento hace una distinción, al expresar que las sentencias son susceptibles del recurso cuando se trate de procesos de única instancia o cuando a pesar de tener la potestad de promover la alzada ésta no se haya surtido. Dicha aclaración, a criterio del resto de los Magistrados que integran la Sala, solamente es aplicable a las resoluciones proferidas por los Juzgados de Circuito.

En ese orden de ideas, no puede soslayarse que los Juzgados de Circuito dan trámite a los procesos hasta resolverlos, en tanto que los Tribunales Superiores, a su vez, esencialmente deciden los recursos de apelación interpuestos contra decisiones de los jueces circuitales, y están llamados a conocer, en primera instancia, las causas determinadas en el artículo 127 de nuestro Código de Procedimiento Civil, las que en la esfera civil son excepcionales, puesto que se limita a los amparos, hábeas data, se pueden incluir incidentes que provienen de procesos que están para surtir la alzada, y los recursos de hecho que son de única instancia.

Es importante tener presente que la finalidad del recurso extraordinario de revisión, es dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada que tiene una resolución proferida injustamente que puso fin al proceso y, por ende, se encuentra en firme y ejecutoriada, siempre y cuando se solicite dentro del término establecido en la ley, y conforme a motivos taxativos.

En el caso que ocupa la atención del resto de los Magistrados que integran la Sala Civil, se advierte que la resolución a revisar, no sólo fue adoptada por un Juez Municipal, sino que además al expresar la causal en que se sostiene el recurso, la revisionista cita el artículo 733 numeral 5, que contiene una causal de nulidad común a todos los procesos, en lugar de elegir la que corresponde en el listado de motivos que contiene el artículo 1204 lex cit., circunstancia que hace inadmisibles el medio de impugnación ensayado, puesto que si bien a tenor de lo preceptuado en el artículo 1209 de nuestro Código de Procedimiento Civil, el escrito del recurso de revisión no requiere formalidades especiales, lo cierto es que sí describe qué debe expresar, y el numeral 4 diáfananamente indica que se requiere la expresión de la causal invocada, la que, por tratarse de un recurso extraordinario, debe elegirse entre los nueve (9) supuestos que aparecen en la normativa específica.

Como corolario de lo expresado, es oportuno reproducir parte de la resolución de 14 de mayo de 2004, dictada en virtud de una apelación ante el resto de la Sala, interpuesta dentro del recurso de revisión ensayado por JOSÉ SUIRA SERRANO y otros, contra la Sentencia No. 56 del 30 de octubre de 2002 confirmada por la Sentencia del 12 de junio de 2003, en el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio presentado por FRANCISCO AGUILAR y otros, contra HOTELES DEL INTERIOR, S. A. y otros, donde se puso de manifiesto:

“Las circunstancias descritas hacen, tal como concluyó el magistrado sustanciador por conducto de la resolución apelada en esta sede, improcedente el recurso de revisión propuesto contra la sentencia No.56, de 30 de octubre de 2002, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, confirmada por la Sentencia de 12 de junio de 2003, del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Esta apreciación, encuentra su precedente jurisprudencial en las explicaciones vertidas por este Tribunal en sentencia de 22 de diciembre de 1999 en la que señaló lo siguiente:

‘En nuestro medio, en términos generales, el recurso de revisión procede contra las sentencias o autos que tengan efecto de cosa juzgada material, proferidas en primera instancia por un Juez del Circuito, por un Tribunal Superior o incluso, por la propia Corte, cuando dichos tribunales actúan en primera instancia o, cuando en segunda instancia, el recurso de apelación presentado no se haya surtido, esto es, tramitado por cualquier motivo. Contra dichas sentencias o autos, y sólo contra ellas, procede exclusivamente el recurso de revisión, el que, como es consustancial a los recursos extraordinarios o excepcionales, sólo puede apoyarse en las causas que taxativamente señala la ley en nuestro ordenamiento jurídico-procesal, por el artículo 1189 (actualizado en el artículo 1204), sin perjuicio de que el Código Judicial, en la reglamentación de otras materias permita, a texto expreso, el mencionado recurso.’

En consecuencia, dado que el recurso presentado está dirigido contra una resolución que no es susceptible de ser impugnada en revisión, por provenir de un juzgado a nivel municipal, se impone declarar

inadmisible el recurso de revisión ensayado por NANCY ALICIA CASTILLO DE RODRÍGUEZ, como lo hizo el Sustanciador.

Huelga acotar que la no admisión de un recurso por defectos formales, no implica que se desconozca el derecho de defensa reconocido a toda persona, puesto que la normativa es clara en lo tocante a los requisitos mínimos necesarios para imprimir trámite a un medio extraordinario de impugnación, como lo es la revisión, y se requiere de su observancia para proceder dentro del marco legal aplicable, ya que el conocimiento de la Sala se encuentra limitado a lo que el recurrente argumenta, peticiona.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de 13 de octubre de 2015, dictado por el Magistrado Sustanciador, dentro del recurso de revisión propuesto por NANCY ALICIA CASTILLO DE RODRÍGUEZ.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LICENCIADO WILL ANTONIO OLMOS, APODERADO JUDICIAL DE TERMINALES DAVID-PANAMA, S. A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN FECHADA 2 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO PÚBLICO, QUE CALIFICA DEFECTUOSO Y SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 149499/2015 (0), (1) Y (2), QUE GUARDA RELACIÓN CON EL ACTA DE REUNIÓN DE JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD TERMINALES DAVID-PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de febrero de 2016
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	320-15

VISTOS:

Con el objeto de dilucidar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Will Antonio Olmos Villarreal, el Registro Público de Panamá remite a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo a la Resolución emitida el 2 de junio de 2015, que ordena la suspensión de la inscripción del Asiento No. 149499 de 13 de abril de 2015.

ANTECEDENTES

Mediante el respectivo memorial (fs. 2), el Licenciado Antonio Gallardo solicitó la cancelación de la inscripción del Asiento No. 149499 de 13 de abril de 2015, relacionado a la Escritura Pública No. 1095 de 13 de abril de 2015, por la cual se protocoliza el Acta de Reunión Extraordinaria de la Junta Directiva de Terminales David Panamá, S.A.

Atendiendo dicha petición, el Director General del Registro Público de Panamá emitió la Resolución de 2 de junio de 2015, cuyo contenido es:

“Entrada: 149499-2015 (0)(1) y (2)

Los presentes documentos se califican defectuosos por lo siguiente:

- Aclarece(sic) toda vez que según su pacto social, el objeto de la reunión de Junta Directiva que se protocoliza en la Escritura Pública 1095 de 13 de abril de 2015, es potestad de la Junta de Accionistas.
- Debe Tasa Única la Sociedad.
- Las actas de Junta Directiva protocolizadas en la entrada 149499-2015 (0) y su anexo (2), no cumple con las formalidades establecidas por ley, falta la previa convocatoria a todos los directores, y la renuncia tanto de los ausentes como de los presentes a dicha convocatoria, falta la fecha en que se celebró la reunión, y no establece claramente si estaba la mayoría, la totalidad.
- Aclarece en el acta inserta en la entrada 149499-2015(0), se autoriza a Will Olmos a protocolizar, y comparece el presidente.

Por los motivos expuestos se suspende la inscripción.

Fundamento legal: Ley 32 de 1927, Artículo 318A del Código Fiscal y Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, Artículo 2, numeral 3, acápite D del Decreto Ejecutivo 809 de 3 de octubre de 2014.” (fs. 16)

Esta decisión fue notificada a través del Edicto No. 429-2015, fijado del 28 de agosto de 2015 al 4 de septiembre de 2015 (fs. 18).

En discrepancia con lo resuelto, el Licenciado Will Antonio Olmos Villarreal interpuso y sustentó Recurso de Apelación, a través de memorial presentado el día 10 de septiembre de 2015 (fs. 26-32), argumentando, como aspecto inicial, que se encuentra legitimado para interponer el presente Recurso, ya que al

formar parte de la Escritura Pública No. 1095, concurre la exigencia que regula el artículo 22 del Decreto Ejecutivo 106 de 1999.

Los hechos que fundamenta su impugnación, son los siguientes:

PRIMERO: Que mediante Escritura Publica(sic) No. Escritura Publica(sic) No. 1095 del 13 de abril de 2015 de la Notaria Tercera de Circuito de Chiriquí se autorizó a la junta directiva en pleno para que contrataran los servicios de una firma de auditores para cumplir con el mandato señalado en la asamblea extraordinaria de accionistas del día 6 de diciembre de 2014. Esto como consecuencia de un contrato que supera la cuantía de los cinco mil balboas.

SEGUNDO: Que esta Escritura descrita en el numeral anterior fue ingresada al Registro Público mediante asiento 149499/2015 tal como se aprecia en el sistema registral.

TERCERO: Que el Licenciado Antonio Gallardo, presento(sic) en la sede Registro Público Regional de Chiriquí mediante solicitud de cancelación de asiento por edicto, escrito para que se cancelara el asiento ENTRADA 149499-2015 (0) (1) (2). Por la no corrección de los defectos subsanables.

CUARTO: Que los defectos que este asiento presenta son subsanables y los mismos se han pretendido corregir mediante escritura de adición.

En la entrada 149499-2015 (2). Se aclara lo solicitado por el calificador, sin embargo aun así recordemos que es una escritura de adición no una escritura de aclaración y no obstante la misma se debe calificar como una escritura que corrige, asunto que obvia el calificador mercantil.

La escritura que lleva por número 2083 del 03 de julio de 2015 ingresada con asiento 149499-2015 (2), es explicita(sic) donde ordenan al letrado adicionar la escritura, por consiguiente es interesado directo en el negocio que corresponde a esta apelación y al mismo tiempo la escritura antes señalada corrige los defectos que el registrador solicita se corrijan.

Quisiéramos recordarle a la sala que sobre la sociedad TERMINALES DAVID PANAMÁ S.A. con número de FICHA 128507 sociedad debidamente inscrita en la Sección Mercantil de Registro Público de Panamá existe una medida conservatoria con asiento 189870/2012 (0) (obsérvese dicho asiento) que impide se inscriban las adiciones correspondientes para las correcciones de los defectos subsanables señalados en el AUTO EN FIRME DE FECHA DEL DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). Y como ya ha señalado el calificador esta medida debe subsanarse.

Es oportuno que esta prestigiosa sala aclare esta situación, ya que el juzgado cuarto de Circuito civil de la Provincia de Chiriquí ha girado dos medidas cautelares sobre la sociedad TERMINALES DAVID PANAMÁ S.A. con número de FICHA 128507 en distintos procesos de impugnaciones de actas.

Entonces no comprendemos porqué(sic) el tribunal a quo solicita otra medida contra la sociedad TERMINALES DAVID PANAMÁ S.A. lo que a nuestro juicio es una manera de detener los negocios de la sociedad, ya que estas medidas afectan la inscripción del asiento 149499-2015 (0)(1)(2) entonces como proceder a corregirlos en su totalidad si lo señalado anteriormente por cuestiones de prelación detiene la inscripción del documento señalado en líneas anteriores. Es decir que el defecto aunque se subsane no es viable su inscripción.

QUINTO: Que este Licenciado Antonio Gallardo, señalado en la cláusula tercera es el apoderado legal de la sociedad TRAGWETSA representada por el señor FRANCISCO JAVIER GUERRA GALVES. Sociedad que tiene demandada a la sociedad TERMINALES DAVID PANAMÁ S.A. con número de FICHA 128507 sociedad debidamente inscrita en la Sección Mercantil de Registro Público de Panamá y en el cual solicita se suspenda un acto que no tiene nada que ver en lo absoluto con la escritura Publica(sic) No. 1095 del 13 de abril de 2015 de la Notaria(sic) Tercera de Circuito de Chiriquí.

SEXTO: por otro lado el proceso donde está inscrita la medida conservatoria se denomina proceso ordinario de impugnación de actas interpuesto por MIGUEL ANTONIO GUERRA Y OTROS vs TERMINALES DAVID PANAMA S.A. el cual se encuentra en el juzgado 4to de circuito civil. Y el demandante es hermano del demandante en proceso señalado en el numeral anterior.

SÉPTIMO: Que el solicitante(sic) de la cancelación del asiento ENTRADA 149499-2015 (0) (1) (2) tiene demanda la sociedad TERMINALES DAVID-PANAMÁ, S.A. sociedad debidamente inscrita a la Ficha 128507, Rollo 12992, Imagen 2 y que el mismo pretende inscribir el auto de suspensión para dejar fuera del comercio a la sociedad el cual es ordenado por el juzgado cuarto de circuito civil de la Provincia de Chiriquí y el mismo solamente ordena la suspensión del acto y al hacer esto deja a la sociedad sin DIRECTIVOS ANTE EL COMERCIO es decir la deja en acefalia lo que constituye una grave vulneración a los derechos que posee la persona jurídica para ejercer la actividad del comercio. Y por lo tanto la junta directiva actual de la sociedad en cuestión es la que mantiene la titularidad comercial y publica(sic) de la misma.

OCTAVO: Que en la entrada 149499/2015 (1) el auto de defecto subsanable en el numeral 6 señala que:

. . . es propicia la oportunidad para recordarle que sobre esta sociedad aun pesa inscrita una medida conservatoria que si bien es cierto no es sobre esta acta, aun se mantiene en el orden de prelación y debe ser levantada por el mismo juzgado que la emitió . . .

Asunto que más aun nos deja en una laguna jurídica muy profunda, y no es menester solicitar a esta colegiatura nos amplíe humildemente su fundamento lógico e interpretativo de este párrafo jurídico que lleva por nombre medida conservatoria y la cual me es mencionada en el auto antes transcrito y afecta la inscripción del asiento ENTRADA 149499-2015 (0) (1) (2).

Noveno: no es menester recordar que la jurisprudencia nos señala que en el caso de existir un defecto subsanable en una escritura, y no se corrige en el término señalado esta deberá ser cancelada, sin embargo también recuerda la sala que al ser este defecto corregido y no pueda inscribirse el recurrente podrá objetar la solicitud de levantamiento por edicto toda vez que la inscripción de su asiento no procede por un aspecto que esta fuera de su voluntad y por ende la decisión y solicitud para finiquitar el tramite(sic) no está en sus posibilidades, asunto que es meramente el mismo en nuestro caso al existir una medida conservatoria sobre la sociedad TERMINALES DAVID PANAMÁ S.A. con número de FICHA 128507 y aun corrigiendo los defectos nos es imposible la inscripción de la ENTRADA 149499-2015 (0) (1) (2). Por la famosa medida conservatoria. Y su prelación.

Decimo:(sic) Cabe resaltar también que los miembros de la junta directiva anterior a la actual no están y no pertenecen actualmente como titulares de acciones de la sociedad en cuestión afectada por la medida cautelar lo cual hace que no existan los miembros suficientes para hacer quórum en las reuniones de junta directiva y por consiguiente incumple tanto con el pacto social de la sociedad y la ley 32 de 1927 sobre sociedades anónimas.

Décimo Primero: ¿Resulta y nace una duda razonable sobre esta situación, pueden inscribirse dos medidas cautelares en registro público sobre una misma sociedad? ¿Está el auto 630 de 25 de mayo de 2015 por encima de la medida conservatoria o de protección general sobre la sociedad?

Es de nuestro criterio que debe levantarse primero la medida conservatoria para poder proceder entonces a corregir el asiento ENTRADA NO. 149499/2015, toda vez que aunque corrigiéramos todos los errores señalados en el auto de calificación defectuoso con errores subsanables no se ha podido concretar su inscripción en la totalidad toda vez que el mismo registro público solicita que se levante la medida conservatoria previamente.

Décimo Segundo: que con relación al AUTO EN FIRME DE FECHA DEL DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015), el Director General del Registro Público de Panamá no hace señalamiento alguno sobre la medida conservatoria señalada en numerales anteriores y no

es menester solicitar al superior se nos dé una respuesta definitiva sobre esta situación. Toda vez que no hay pronunciamiento sobre el asunto de la medida conservatoria.

Décimo tercero: por otro lado también hacemos constar en este documento que el agente residente de la sociedad y que hoy descansa el licenciado IVAN JURADO GUERRA ya falleció lo que tiene a la sociedad sin agente residente decreto 468 de 1994, asunto que contempla la escritura Publica No. 1095 del 13 de abril de 2015 de la Notaria Tercera de Circuito de Chiriquí." (fs. 28-31)

Mediante Resolución de 22 de septiembre de 2015, el Registro Público de Panamá decidió, conceder la apelación interpuesta y remitir el expediente a esta Sala para que se resuelva la alzada, debido a que "la notificación y sustentación se efectuó en tiempo oportuno y que el Poder presentado reúne las formalidades del trámite; razón por la cual consideramos que debe ser acogida en base a lo indicado en el Artículo 1021 del Código Judicial. Por ello, somos de la opinión que el Recurso de Apelación fue presentado y sustentado en tiempo oportuno 10 de septiembre del 2015 a las 3:20 P.M." (fs. 140).

CRITERIO DE LA SALA

Se procede a dilucidar la apelación interpuesta contra la Resolución de 2 de junio de 2015, mediante la cual el Director General del Registro Público de Panamá, ordenó la suspensión de la inscripción del Asiento No. 149499 de 13 de abril de 2015, relacionado con la Escritura Pública No. 1095 de 13 de abril de 2015, por la cual se protocoliza el Acta de reunión de Junta Directiva de Terminales David Panamá, S.A.

Como aspecto inicial corresponde determinar si el Recurrente se encuentra debidamente legitimado para tal fin, esto conforme a la limitante que norma el artículo 22 del Decreto Ejecutivo No. 106 de 30 de agosto de 1999, en cuanto a las personas facultadas para impugnar dichas decisiones, al regular que:

"El recurso de reconsideración o de apelación podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se hubiera practicado la inscripción, por las personas que aparezcan como partes en los documentos o quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta y por quien ostente o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria de unos u otros para tal objeto."

En este caso, la impugnación la presentó el Licenciado Will Antonio Olmos Villarreal, argumentando que "Poseemos legitimidad para interponer el presente Recurso de Apelación pues formamos parte de la Escritura Publica(sic) No. 1095 del 13 de abril de 2015 de la Notaria Tercera de Circuito de Chiriquí y sus adiciones" (fs. 27)-(Resalta la Sala).

De la observancia del documento cuya inscripción se suspendió, consistente en la Escritura Pública No. 10965 de 13 de abril de 2015 (fs. 12-15), se aprecia que la misma se refiere a la protocolización del Acta de reunión de Junta Directiva de Terminales David Panamá, S.A., celebrada el día 13 de abril de 2015, en donde

Alexis Abdiel Álvarez Puga y Judith Esther Rodríguez de Sagel, actuaron como Presidente y Secretaria, respectivamente. En dicha reunión se decidió que "se autoriza al Presidente de la Junta Directiva a contratar a un auditor contador para que realice un auditor financiero de la compañía TERMINALES DAVID PANAMÁ, S.A., y contratar los servicios legales de un abogado de la localidad para promover los procesos correspondientes que emanen de dichas auditorias (sic) . . ."; agregando que "se autoriza al licenciado WILL ANTONIO OLMOS VILLARREAL para que protocolice y eleve a escritura pública la siguiente minuta" (reverso de la fs. 13).

Con lo anterior, se acredita que el acto que consta en el documento cuya inscripción se pretende, solo participaron los miembros de la Junta Directiva de Terminales David Panamá, S.A.; esto según lo descrito en el propio documento, al indicar que: "Habiendo el quórum reglamentario por encontrarse presente la totalidad requerida de los miembros de la JUNTA DIRECTIVA" (folio 213). Así las cosas, se infiere que el Licenciado Will Antonio Olmos Villarreal no es "parte" del acto que consta en el documento cuya inscripción se pretende. Es mencionado en dicho documento, en virtud de la decisión adoptada por quienes son parte de dicho acto (Junta Directiva de Terminales David Panamá, S.A.), de autorizar al Recurrente para que protocolice y eleve a Escritura Pública la respectiva minuta contentiva a dicha reunión. Así pues, el asignarle determinadas labores no constituye al Licenciado Will Antonio Olmos Villarreal en "parte" del acto realizado. Entonces, no concurre el supuesto de hecho que establece el citado artículo 22, alegado por el Recurrente, en cuanto a que "El recurso de . . . apelación podrá ser interpuesto por las personas que aparezcan como partes en los documentos . . ." (Resalta la Sala).

Paralelo a lo expuesto, conviene aclarar que, contrario a lo señalado por la Dirección General del Registro Público de Panamá, a través de la Resolución de 22 de septiembre de 2015 (fs. 140), en cuanto a "que el Poder presentado reúne las formalidades del trámite; razón por la cual consideramos que debe ser acogida en base a lo indicado en el Artículo 1021 del Código Judicial. Por ello, somos de la opinión que el Recurso de Apelación fue presentado y sustentado en tiempo oportuno . . .", en el expediente no consta que el Recurrente, Licenciado Will Antonio Olmos Villarreal, haya aportado poder otorgado por Terminales David Panamá, S.A., a fin de interponer el presente Recurso de Apelación.

Si bien, dicho abogado adjuntó al libelo de sustentación de la apelación una serie de pruebas documentales, entre estas, poder otorgado a su favor por la citada sociedad anónima, se aprecia que dicho mandato legal no es con la finalidad de promover el presente Recurso de Apelación, sino para representarla en el Proceso Oral que en su contra promovió Tragwetsa (fs. 98).

Así, se concluye que el Licenciado Will Antonio Olmos Villarreal no está legitimado para interponer Recurso de Apelación contra la Resolución emitida por la Dirección General del Registro Público de Panamá, dado que en su persona no concurre la condición que alega ostentar y que, según su posición, concuerda con el supuesto de hecho que regula el artículo 22 del Decreto Ejecutivo No. 106 de 30 de agosto de 1999, en cuanto a que "El recurso . . . de apelación podrá ser interpuesto por . . . las personas que aparezcan como partes en los documentos . . ." ; se agrega a esto, la ausencia de poder otorgado a su favor por Terminales David Panamá, S.A., a fin de interponer el presente Recurso de Apelación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Will Antonio Olmos Villarreal, contra la Resolución que la Dirección General del Registro Público de Panamá, emitió el 2 de junio de 2015, en relación con la suspensión de la inscripción del Asiento No. 149499 de 13 de abril de 2015, consistente en la Escritura Pública No. 1095 de 13 de abril de 2015, por la cual se protocoliza el Acta de Reunión Extraordinaria de la Junta Directiva de Terminales David Panamá, S.A.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER GONZALEZ, APODERADO JUDICIAL DE R. L.G. DE P. CORPORATION CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 14 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS SUPERVINIENTES PRESENTADO POR R.L.G. DE P. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LA PARTE APELANTE LE SIGUE A HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A., HOTEL GRANADA, S.A. E INVERSIONES NATIVAS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de febrero de 2016
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	273-15

VISTOS:

Procedente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Sala de lo Civil el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado ALEXANDER R. GONZÁLEZ G., en su condición de apoderado especial de R.L.G. de P. CORPORATION, contra la Resolución de 14 de julio 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente para la reclamación de los daños y perjuicios supervinientes, presentada dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por la sociedad R.L.G. de P. CORPORATION contra HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A.

La parte resolutive de la Resolución impugnada, es del tenor siguiente:

“En mérito de lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el Incidente de daños y perjuicios supervinientes que R.L.G.

de P. Corporation presentó dentro del proceso ordinario que le sigue a Hoteles Iberoamericanos, S.A., Hotel Granada, S.A. e Inversiones Nativas, S.A.”

El Recurso se encuentra para decidir, por lo que procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, para lo cual se dejan expuestas las siguientes consideraciones.

RECURSO DE APELACIÓN

Al momento de notificarse de esta decisión jurisdiccional, el licenciado ALEXANDER R. GONZÁLEZ G., en su condición de apoderado especial de la sociedad R.L.G. de P. CORPORATION, anunció y sustentó Recurso de Apelación; el que se concedió en el efecto devolutivo, remitiéndose a esta Superioridad con la finalidad que se surta la alzada.

En el escrito de sustentación la parte Recurrente expresó su disconformidad contra la Resolución de 14 de julio de 2015, exponiendo como sustento de su disconformidad lo que se cita a continuación:

“... ”

Evidentemente no estamos de acuerdo con el análisis vertido por el Primer Tribunal Superior, el cual hemos resumido en los dos párrafos anteriores, y esto precisamente porque contrario a lo afirmado, es claro y evidente que la pretensión de daños y perjuicios ensayada puede perfectamente ser considerada como complementaria o accesoria de la pretensión originaria de disolución y liquidación judicial de las sociedades anónimas demandadas.

Afirmamos lo anterior, pues sólo basta determinar que la pretensión de disolución y liquidación, especialmente en cuanto al procedimiento de liquidación de una persona jurídica como consecuencia lógica de la disolución, lleva aparejada de manera inseparable, el derecho del socio de recibir la cuota parte proporcional que le corresponde de la operación liquidatoria. No podemos olvidar que nos encontramos frente a un proceso liquidatorio, el cual indefectiblemente lleva implícita la pretensión de recibir un pago, en este caso del socio demandante, a que se le entregue lo que por derecho legal le corresponde, que reiteramos, sería la correspondiente cuota parte resultante de la liquidación. No podemos olvidar que “la liquidación es la consecuencia o resultado final de la disolución de una sociedad, con la que se extingue su personalidad jurídica.”

...

No nos cabe la menor duda que el pedir el pago de una indemnización de daños y perjuicios, constituye una pretensión que se complementa con la pretensión de liquidación pretendida con la demanda primigenia. Reiteramos que la finalidad de dicha liquidación no es otra que el pago de una suma que corresponde a la cuota del remanente de la operación liquidatoria. Negar lo anterior, es negarle el derecho a la tutela judicial efectiva a nuestra mandante, impidiéndole reclamar por la vía prevista en nuestro ordenamiento procesal para tales efectos, ya que otra cosa sería el determinar en el fondo de la incidencia, si logran acreditarse los requisitos legales para sustentar la indemnización reclamada, tales como el hecho dañoso, la relación de causalidad y la cuantía del daño sufrido.

Por las consideraciones antes expuestas, solo nos resta pedirle muy respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que REVOQUEN la Resolución de 15 (sic) de julio de 2015, proferida en primera instancia por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá...” (fs. 309 a 312)

Finalmente, la Recurrente solicita a este Tribunal que se revoque la Resolución de 14 de julio de 2015 en la que el Tribunal Superior rechazó de plano la presente incidencia.

DECISIÓN DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL COMO TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Destacadas, como lo han sido, las consideraciones que motivaron la decisión impugnada y los argumentos del Apelante, le corresponde a los Magistrados que integran la Sala de lo Civil determinar si es correcta o no la decisión contenida en la Resolución de 14 de julio de 2015 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Destaca la Sala, que el Artículo 1150 del Código Judicial respecto a las incidencias que se presenten cuando las apelaciones recaigan precisamente sobre las Sentencias de primera instancia, expresa lo que se cita a continuación:

“Artículo 1150. Cuando se tramiten apelaciones en contra de sentencias, no podrá admitirse al demandante nuevas pretensiones, salvo que se trate de reclamaciones de intereses, frutos devengados con posterioridad, daños y perjuicios supervinientes, cánones de arrendamientos, nuevas cuotas de la obligación, u otra prestación superviniente, que fuere accesoria o complementaria de la pedida en primera instancia.

Estas prestaciones se solicitarán y tramitarán mediante, incidente, que podrá interponerse hasta antes de que se ejecutorie la segunda instancia”.

La norma legal transcrita establece ciertas reclamaciones que puede hacer el Recurrente, cuando el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, está conociendo la Apelación contra la Sentencia que decide el Proceso principal, las cuales deben ser accesorias o complementarias de la prestación pedida en primera instancia. Sin embargo, queda acreditado en la Resolución impugnada que el Incidente objeto de estudio no guarda correspondencia con una prestación superviniente, que fuera accesoria o complementaria de la pedida en la primera instancia, sino con una venta ilícita de los inmuebles de las Fincas No. 14,437, 21,527 y 63,820, todas de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público. Es por ello que la presente Incidencia de daños y perjuicios supervinientes es ajena, es decir, no es accesoria a la causa que generó la Demanda principal (Disolución y Liquidación sobre el manejo irregular en la administración de las sociedades demandadas).

Las anteriores evidencias procesales, llevan a la Sala Primera de lo Civil, como Tribunal de Segunda instancia, a confirmar la decisión emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que rechaza de plano, por improcedente el incidente de daños y perjuicios supervinientes, por considerar que no se ajusta a derecho y por lo tanto, no prospera lo peticionado por el Apelante, vía incidente.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 14 de julio 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente para la reclamación de los daños y perjuicios supervinientes, presentada dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por la sociedad R.L.G. de P. CORPORATION contra HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A.

Las costas de segunda instancia se fijan en la suma de CIEN BALBOAS SOLAMENTE (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH BARKMANN OHG RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC GMBH, EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC PANAMA S. DE R. L. Y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	03 de febrero de 2016
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	31-15

VISTOS:

Mediante Resolución de 29 de septiembre de 2015, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo presentado por la firma de abogados MORGAN & MORGAN, actuando en su condición de apoderado judicial de AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH BARKMANN OHG., contra la Sentencia de treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 7 de 11 de febrero de 2011, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía interpuesto por el Recurrente en contra de EGL EAGLE GLOBAL LOGISTICS GMBH, EGL EAGLE GLOBAL LOGISTICS PANAMA S. DE R.L. Y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA.

Para la corrección a la que se refiere el párrafo precedente, de conformidad a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala otorgó a la parte Recurrente el término de 5 días.

Vencido el término descrito, la Sala observa que se presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (fs.971-974), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas por esta Superioridad.

Al cotejar lo ordenado en la Resolución de 29 de septiembre de 2015, con el nuevo escrito de corrección, esta Sala se percata que se han cumplido a cabalidad con todas las correcciones solicitadas, por lo que se procede en consecuencia a declarar la admisión del Recurso de Casación en el fondo.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo presentado por la firma de abogados MORGAN & MORGAN, actuando en su condición de apoderado judicial de AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH BARKMANN OHG., contra la Sentencia de treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 7 de 11 de febrero de 2011, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía interpuesto por el Recurrente en contra de EGL EAGLE GLOBAL LOGISTICS GMBH, EGL EAGLE GLOBAL LOGISTICS PANAMA S. DE R.L. Y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AUTODROMO DE LAS AMERICAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y EXCEPCIÓN DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE DIMERCO, S.A. LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de febrero de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	216-15

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el Recurso de Casación corregido interpuesto por la firma forense SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, AUTODROMO DE LAS AMÉRICAS, S.A., contra la Sentencia de seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo que le sigue DIMERCO, S.A.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que solamente fue aprovechado por la Recurrente, tal como consta en escritos legibles de fojas 113 a 115 del expediente.

Vencido el término anterior, la Sala advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174, 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de

impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía; es por lo que se procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Primeramente, se observa que el Recurso ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de esta Corporación de Justicia, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial. (f. 103)

En cuanto al escrito de formalización del Recurso, la Sala advierte que la parte recurrente ha invocado tres (3) Causales de Casación en la forma y una (1) Causal de Casación en el fondo, las cuales pasaremos a examinar en el orden en que han sido enunciadas y con la debida separación, conforme lo establece el artículo 1192 del Código Judicial.

CAUSALES DE CASACIÓN EN LA FORMA

La primera Causal de forma se enuncia en los siguientes términos: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley", Causal contemplada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

En reiteradas ocasiones ha manifestado la Sala que para la configuración de la Causal ensayada resulta necesario que se señale la omisión de alguno de los trámites o diligencias del Proceso, que tengan la característica de esencial. Dichos trámites han de tener una importancia medular para el ejercicio de defensa y de la interdicción a la indefensión (véase, sobre esta materia, lo dispuesto en el artículo 1151, párrafo segundo del Código Judicial). Resulta necesario, en consecuencia, que en los Motivos de la Causal aparezca indicado el trámite procesal omitido por el Tribunal, lo que en el caso bajo examen desconoce la Recurrente, pues omite cumplir con esta condición.

Es decir, que en el único Motivo que sustenta la Causal no aparece precisado el trámite o diligencia esencial supuestamente desconocido por el Ad quem. Por el contrario, la Sala observa que el apoderado judicial de la Recurrente se limita a señalar en dicho Motivo, entre otras cosas, que "El pronunciamiento objetado fue proferido desatendiendo la orden de suspensión dispuesta por el Juzgado Séptimo del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en (sic) medida conservatoria y de protección general librada a favor del ejecutado que había sido notificada a la Jueza de instancia. La decisión proferida no consideró que la instrucción recibida era vinculante y resultado del ejercicio legítimo de función jurisdiccional, omitiendo hacer efectiva la orden de suspensión que la comunicación obligaba, negando la excepción presentada y prosiguiendo el proceso de ejecución...". De estos señalamientos advierte la Sala que no se logra determinar o desprender que el Juzgador de la Segunda instancia haya omitido el cumplimiento de algún trámite considerado esencial por la Ley.

Por lo anterior, la Sala estima que no se cumple con este segundo requisito del Recurso, contenido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Con relación a las normas de derecho que se estiman infringidas, la Sala debe advertir de inmediato que tampoco se cumple con este apartado del Recurso, toda vez que se cita el artículo 569 del Código Judicial (derogado), que si bien como señala la Recurrente estaba vigente al momento en que se profirió la Resolución que impugna, no es menos cierto, que esta disposición resulta incompatible con la Causal de forma invocada, aunado al hecho que no contempla ningún trámite o formalidad considerada indispensable para fallar.

Por otro lado, tampoco se cumple con la exigencia contenida en el artículo 1194 del Código Judicial, por cuanto no consta que la supuesta falta que se aduce fue cometida por el Ad quem, haya sido reclamada en la instancia correspondiente.

En virtud de ello y ante el incumplimiento de dos (2) de los requisitos mínimos exigidos para el Recurso de Casación, contemplados en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los establecidos vía Jurisprudencia, es por lo que esta Sala puede concluir que la primera Causal de forma invocada deviene inadmisibile.

La segunda Causal de forma se invoca en los siguientes términos: "Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad", Causal contenida en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

Se sustenta esta Causal en el Motivo que a continuación se transcribe:

"PRIMERO: El ordenamiento legal prevenía como presupuesto indispensable para proceder con la ejecución que el crédito hipotecario estuviere vigente. La decisión omitió esta exigencia legal y negó la excepción de falsedad del título ejecutivo, sin que el crédito hipotecario reclamado fuere exigible. El pronunciamiento omitió el examen del título aportado, lo cual era requisito sin el cual se produciría la nulidad de la actuación y que establecía la liberación total (sic) todo el gravamen a favor del ejecutante que pesara sobre la FINCA HIPOTECADA vencido el término de cuatro (4) años, con independencia de cualquier saldo de la obligación. De haber considerado la omisión, la resolución habría declarado la nulidad de la actuación, concedido la excepción y ordenado el archivo del expediente." (fs. 104-105)

Al examinar el único Motivo que fundamenta la segunda Causal de forma, esta Corporación Judicial no evidencia que del mismo se desprenda algún cargo acorde con el hecho de "haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad" y que con esa supuesta omisión se le haya ocasionado un grave perjuicio a la parte que la alega, requerimiento que es indispensable para la configuración de la referida Causal.

En otras palabras, para que la Causal invocada proceda es menester que el Motivo se oriente en destacar de manera clara y concreta cuál es el requisito ignorado que produce la nulidad de lo actuado, situación que reiteramos, no ocurre en el caso bajo examen.

En la sección referente a la citación y explicación de las normas que se presumen vulneradas, la Recurrente cita y explica los artículos 1734 y 733 del Código Judicial.

Sin embargo, al examinar la primera disposición violada, es decir, el artículo 1734 del Código Judicial, la Sala debe advertir que la misma no es congruente con la Causal de forma invocada, en la medida que dicha norma no consagra trámites esenciales cuya omisión cause nulidad, conforme lo establece el artículo 1170, numeral 1 del texto legal citado, que contiene la Causal enunciada.

En cuanto al artículo 733 del Código Judicial, debemos indicar que a pesar de ser una norma procesal compatible con la Causal invocada, la Sala encuentra que en su explicación no se desprende cómo se produce la vulneración de la misma como consecuencia de los supuestos errores "in procedendo", sino que se evidencian argumentaciones que van dirigidas a dejar por sentado la disconformidad de la Recurrente para con lo resuelto en el presente Proceso. Aunado a esto, tampoco se encuentra que lo denunciado sea de aquellos trámites esenciales específicos que la Ley tiene reservados para cuando se trate de Procesos Ejecutivos.

Finalmente, debemos aclarar que, aun cuando se colige del Recurso de Apelación (f. 55), que la Recurrente advirtió la supuesta falta procesal, ello no es impedimento para que esta Sala proceda a negar la admisibilidad de la Causal de forma que nos ocupa, por las deficiencias que se han dejado explicadas en párrafos precedentes.

En consecuencia, la Sala procederá a la inadmisión de esta segunda Causal de forma.

La tercera Causal de forma es enunciada por la Recurrente de la siguiente manera: "Por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia", consagrada en el numeral 6 del artículo 1170 del Código Judicial.

Se expone como fundamento de esta Causal, el Motivo que a continuación se transcribe:

"PRIMERO: El ejecutado presentó excepciones de pago, prescripción, falsedad de título y suspensión. La decisión proferida sólo resolvió negar la falsedad de título, absteniéndose de resolver el resto de las excepciones presentadas, a pesar de referir en sus consideraciones que las mismas habían sido presentadas en el proceso. La omisión influyó de forma directa en la decisión impugnada, que al no resolver los medios de defensa impetrados, confirmó la decisión del juzgado de instancia que rechazó de plano la excepción de falsedad de título y modificó la imposición de costas." (fs. 105-106)

Al respecto de esta esta Causal, es necesario expresar que la misma se origina cuando se decide en supuestos de competencia negativa.

En ese sentido tenemos, que el autor panameño Jorge Fábrega, señala que "Para que se produzca esta causal es indispensable que en el fallo el tribunal se declare incompetente para conocer el asunto. En este último caso, el tribunal deja de resolver sobre alguno o algunos de los puntos controvertidos. Se da en el caso que en la parte resolutive del fallo el tribunal declare la abstención. No debe confundirse, como en ocasiones ha ocurrido, con el supuesto que se refiere al hecho de que el tribunal deje de pronunciarse sobre alguna de las excepciones alegadas por el demandado." (FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. "Casación y Revisión", 2ª edición, Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pág. 148)

Tomando en consideración lo antes expuesto y al examinar el único Motivo que se deja transcrito en párrafos precedentes, la Sala puede colegir que la disconformidad de la Recurrente radica básicamente en que "El ejecutado presentó excepciones de pago, prescripción, falsedad de título y suspensión. La decisión proferida sólo resolvió negar la falsedad de título, absteniéndose de resolver el resto de las excepciones presentadas, a pesar de referir en sus consideraciones que las mismas habían sido presentadas en el proceso...". Sin embargo, dichas alegaciones no guardan relación con la Causal invocada, a pesar que se le atribuya al Sentenciador el error de desconocer un asunto de su competencia. Ello es así, pues, el Tribunal Superior al resolver la Apelación, emitió una Resolución conforme a las contenidas en el artículo 1164 del Código Judicial y confirmó la Sentencia No. 29 de fecha seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), proferida por la Juez Decimotercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no produciéndose, pues, una abstención del Sentenciador para conocer del Proceso, como se requiere para la configuración la Causal de forma que ha sido invocada.

Con respecto a la sección correspondiente a la citación de las normas infringidas y el concepto en que lo han sido, la Recurrente cita como única disposición legal violada, el artículo 991 del Código Judicial, situación

que corrobora, aún más, la incongruencia de esta Causal con cada uno de sus apartados, pues dicha norma procesal guarda relación con los principios de congruencia y exhaustividad del Fallo, los cuales corresponden a otra Causal de forma de las contempladas en el artículo 1170 del Código Judicial.

Adicionalmente, debemos indicar que esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que para que esta Causal de forma pueda ser admitida, es indispensable haberse reclamado la reparación de la supuesta falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente si se cometió en la primera, conforme lo requiere el artículo 1194 del Código Judicial, situación que está demás decir, no se evidencia en el caso que nos ocupa. (Cfr. Fallo de la Sala de 23 de febrero de 2006, entre otros.)

Por lo anterior, al no existir la debida armonía entre la Causal, los Motivos y las Normas infringidas, conforme lo exige la técnica requerida para la correcta formulación del Recurso de Casación, es por lo que esta Sala concluye que lo procedente es no admitir esta tercera Causal de forma examinada.

CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO

La Recurrente enuncia la Causal de fondo en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.", la cual se haya contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Para sustentar esta Causal de fondo, la Recurrente expone un Motivo, el cual se transcribe para mayor ilustración:

"PRIMERO: En el proceso ejecutivo hipotecario el actor había acreditado copia autenticada por Registro Público de la escritura 6628 del 20 de marzo de 2012, otorgada ante la Notaría Primera de Circuito Notarial de Panamá, visible a fojas 27 a 41 del cuaderno principal, que fue aducida como prueba por el demandado, en las excepciones propuestas. El documento citado daba fe que el plazo para la ejecución de la hipoteca era de cuatro (4) años desde que hubiere sido registrada y había vencido al momento en que se promovió la demanda, al final del cual procedía la liberación obligatoria del gravamen hipotecario, con independencia de los saldos del crédito que pudieren subsistir. La decisión objetada equivocadamente sólo ponderó la parte del entendimiento que instituía la obligación y relegó a un segundo grado de importancia la convención para la extinción por el transcurso del tiempo acordada por las partes. De haber valorado correctamente la prueba, que también constituyó fundamento de la ejecución adelantada, el juzgador hubiera arribado a la conclusión que la hipoteca no se encontraba vigente y era inejecutable, debido a que el plazo estaba vencido y hubiese resuelto conforme a derecho, concediendo las excepciones y negando la ejecución solicitada. La sentencia impugnada fue proferida en transgresión de normas sustanciales de derecho que por la errónea valoración probatoria de la escritura 6628 antes referida, que ha influido de forma determinante en la parte dispositiva de la resolución recurrida."

Al examinar minuciosamente el Motivo antes transcrito, la Sala puede colegir que a pesar que la Recurrente describe el elemento de prueba que estima ha sido erróneamente valorado por el Ad quem, debemos indicar de inmediato que no cumple este apartado con la técnica requerida por este medio extraordinario de impugnación, ya que el cargo de ilegalidad expuesto, pareciera más bien estar dirigido a

cuestionar la interpretación de una Cláusula contractual respecto al término de vencimiento de la obligación constituida a través de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, situación que es a todas luces incompatible con la Causal probatoria invocada, pues su examen solo es posible a través de otra Causal de fondo.

Con relación al siguiente apartado consistente en la citación de las normas de derecho infringidas, la Sala debe señalar que además que se observan en sus explicaciones algunas apreciaciones subjetivas de la Recurrente, se evidencia que sus redacciones se asemejan a la del Motivo, situación que no es adecuada con la debida formulación de esta sección del Recurso, pues lo esencial aquí es que debe explicarse la manera o forma en que se produce la infracción denunciada, es decir, cómo se dio la infracción, pues de lo contrario, la Corte tendría que indagarlo de manera oficiosa, lo que no se compadece con la técnica requerida por este medio impugnativo, aunado a que la pretensión que se extrae de dichos preceptos citados, es la misma que aparece plasmada en el Motivo que sustenta la Causal probatoria que nos ocupa, siendo la misma congruente, como ya se dejó expresado, con otra Causal de fondo.

Por tanto, los errores que padece esta Causal de Casación en el fondo dejan de manifiesto que la misma no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la Ley para su admisión, razón por la cual esta Sala deberá pronunciarse en ese sentido.

En virtud de las consideraciones antes expuestas y dado que el presente Recurso de Casación en la forma y en el fondo, no han sido formalizado en los términos exigidos por el artículo 1175 del Código Judicial, ni lo han sido conforme a la técnica requerida para la estructuración de dicho medio extraordinario de impugnación, es por lo que esta Sala se ve precisada a declararlo en su totalidad inadmisibile, a lo que procede de inmediato.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto por la firma forense SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, AUTODROMO DE LAS AMÉRICAS, S.A., contra la Sentencia de seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo que le sigue DIMERCO, S.A.

La obligantes costas a cargo de la Recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00), conforme lo establece la parte final del artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- SECUNDINO MENDIETA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ARTURO HARRISON, CARLOS HUM NG Y EXPRESO PACIFICO, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ROMAN MORENO COULSON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 19 de febrero de 2016
Materia: Civil
Casación
Expediente: 408-11

VISTOS:

La firma forense BOTELLO Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de los demandados ARTURO A. HARRISON DE LEÓN, CARLOS HUM NG LEÓN y EXPRESO PACÍFICO, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que les sigue el demandante ROMÁN A. MORENO COULSON.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), admitió la primera Causal y ordenó la corrección de la segunda y tercera Causal de fondo del Recurso presentado (fs. 339-347), requerimiento éste que fue atendido oportunamente por la apoderada judicial de los demandados, por lo que mediante Resolución de treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012), se admitió el Recurso de Casación que consta de fojas 351 a 359 del expediente.

Así las cosas, se abrió el Proceso a la fase de alegatos de fondo, la que fue aprovechada por las apoderadas judiciales de ambas partes, tal como consta de fojas 367 a 370 (Recurrentes-demandados) y de fojas 371 a 374 del expediente (Opositor-demandante).

Corresponde, entonces, decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Las constancias de Autos revelan que el señor ROMÁN A. MORENO COULSON, por intermedio de su apoderado judicial, licenciado RICARDO STEVENS presentó Proceso Ordinario de Mayor Cuantía ante el Juzgado Primero del Circuito de Colón, Ramo Civil, en Turno, contra los señores ARTURO A. HARRISON DE LEÓN, CARLOS HUM NG LEÓN y la sociedad EXPRESO PACÍFICO, S.A., con el objeto que previo a los trámites de ley correspondientes, se condene a los prenombrados demandados a pagarle la suma de Veinticinco Mil Balboas con 00/100 (B/.25,000.00), más los intereses, costas y gastos del Proceso, por los daños y perjuicios causados como resultado del accidente de tránsito ocurrido el día 24 de octubre de 2007, entre ROMÁN A. MORENO COULSON y ARTURO A. HARRISON DE LEÓN.

Como fundamento de su pretensión, el demandante expone como hechos de la Demanda, los siguientes:

“Primero: El 24 de octubre de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la Zona Libre de Colón, frente a la Bodega de Morel, en la calle segunda, entre avenida 4ta y avenida 5ta, France Field, ciudad de Colón, entre el vehículo conducido por Román Moreno Coulson y el vehículo conducido por Arturo A. Harrison De León.

Segundo: Román Moreno Coulson, conductor de la motocicleta que fue colisionada por Arturo A. Harrison De León, sufrió lesiones que lo han inhabilitado desde entonces.

Tercero: Arturo A. Harrison De León, el día del accidente, conducía el vehículo con placa 6788880.

Cuarto: Al momento del accidente el señor Román Moreno Coulson laboraba para la empresa Liga Enterprises, S.A.

Quinto: Arturo A. Harrison De León, al momento del accidente, laboraba para la empresa Expreso Pacífico, S.A.

Sexto: El vehículo con placa 678880 conducido por Arturo A. Harrison De León, para el día del accidente, presentaba servicios para la empresa Expreso Pacífico, S.A.

Séptimo: Carlos Hum Ng León, es el propietario del vehículo con placa 678880 y presidente de la empresa Expreso Pacífico, S.A.

Octavo: Román Moreno Coulson, a razón del accidente, quedó incapacitado para laborar y ejercer su profesión.” (fs. 3-4)

La presente Demanda quedó adjudicada al Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo civil, el cual mediante Auto No. 432 de nueve (9) de julio de dos mil ocho (2008), ordenó se corriera en traslado a los demandados por el término de diez (10) días, los cuales confirieron poder a la firma forense BOTELLO Y ASOCIADOS como apoderada judicial principal y a la licenciada YAIZURY E. GONZÁLEZ RÍOS como apoderada judicial sustituta, la cual en uso del poder conferido, cumple con dicho requerimiento oportunamente a través de la presentación del escrito de contestación de Demanda visible de fojas 17 a 20 del expediente, por medio del cual niega todos los hechos, con excepción del séptimo, así como niega la cuantía, las pruebas 1 y 2 aportadas con la Demanda y el derecho invocado, a su vez, adujo en su defensa la Excepción de inexistencia de la obligación.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes al presente Proceso ordinario, el Juez Segundo de Circuito de Colón, Ramo Civil emitió la Sentencia No. 0063 de diecinueve (19) de octubre de dos mil diez (2010), mediante la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN formulada por la sociedad demandada EXPRESO PACÍFICO, S.A., inscrita a la ficha 76500, rollo 6735, imagen 163 en el Registro Público de Panamá, cuyo Representante Legal es el señor CARLOS HUM NG LEON, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 3-81-2512; con domicilio en Zona Libre de Colón, Calle 16, detrás de la empresa Milano Internacional; y en consecuencia la ABSUELVE, de la pretensión solicitada en su contra por el demandante ROMAN A. MORENO COULSON.

Por estimarse que el demandante actuó de buena fe, no se le condenará en costas.

SEGUNDO: DECLARA PROBADA LA PRETENSIÓN (sic) formulada por el demandante ROMAN A. MORENO COULSON, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 3-706-

1453, con domicilio en Villa del Carmen, Casa N°70, Corregimiento de Cristóbal, Distrito y Provincia de Colón, con relación a los otros demandados y en consecuencia, CONDENA EN ABSTRACTO a ARTURO A. HARRISON DE LEÓN, varón panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 3-101-196, residente en la Provincia y Distrito de Colón, Corregimiento de Puerto Pílon, Villa Luisa, Casa N°32; y a CARLOS HUM NG LEON, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°3-81-2512; localizable en las oficinas de Expreso Pacífico, S.A., ubicada en Zona Libre de Colón, Calle 16, detrás de la empresa Milano Internacional, a favor del demandante ROMAN A. MORENO COULSON, por ser los mismos responsables del accidente de tránsito ocurrido en (sic) el día 24 de octubre de 2007.

TERCERO: Se fija como base para la liquidación de la condena en abstracto, la suma que resulte y que puede el demandante acreditar, en concepto de daños y perjuicios que se le han causado con motivo del accidente de tránsito ocurrido el día 24 de octubre de 2007, la cual no debe de exceder la suma de SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/75,000.00) y que corresponde a la cuantía de su pretensión.

CUARTO: CONDENA a los demandados ARTURO A. HARRISON DE LEÓN y a CARLOS HUM NG LEON, ambos de generales previamente descritas, a pagarle al demandante las costas, gastos e intereses legales del proceso, los cuales se determinarán cuando se haga líquida la condena." (f. 259).

Contra esa decisión interpuso Recurso de apelación con la presentación de pruebas en Segunda instancia, el apoderado judicial del demandante ROMÁN A. MORENO COULSON, el cual fue resuelto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la Sentencia que ahora se impugna en Casación de treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011), la cual MODIFICÓ la Sentencia de Primera instancia, en los puntos primero, segundo y cuarto, la cual quedó de la siguiente manera:

"PRIMERO: DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN formulada por la sociedad demandada EXPRESO PACÍFICO, S.A., inscrita a la ficha 76500, rollo 6735, imagen 163 en el Registro Público de Panamá, cuyo Representante Legal es el señor CARLOS HUM NG LEON, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 3-81-2512; con domicilio en Zona Libre de Colón, Calle 16, detrás de la empresa Milano Internacional.

SEGUNDO: DECLARA PROBADA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE formulada por el demandante ROMAN A. MORENO COULSON, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 3-706-1453, con domicilio en Villa del Carmen, Casa No.70, Corregimiento de Cristóbal, Distrito y Provincia de Colón, y en consecuencia, CONDENA EN ABSTRACTO a EXPRESO PACÍFICO, S.A., inscrita a la ficha 76500, rollo 6735, imagen 163 en el Registro Público de Panamá; ARTURO A. HARRISON DE LEÓN, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 3-101-196, residente en la Provincia y Distrito de Colón, Corregimiento de Puerto Pílon, Villa Luisa, Casa N° 32; y a CARLOS HUM NG LEON, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 3-81-2512; localizable en las oficinas de Expreso Pacífico, S.A., ubicada en Zona Libre de Colón, Calle 16, detrás de la empresa Milano Internacional, a favor del demandante ROMAN A. MORENO COULSON, por ser los mismos responsables del accidente de tránsito ocurrido en el día 24 de octubre de 2007.

CUARTO: CONDENA a los demandados ARTURO A. HARRISON DE LEÓN, CARLOS HUM NG LEON Y EXPRESO PACÍFICO, S.A. todos de generales previamente descritas, a pagarle al demandante las costas, gastos e intereses legales del proceso, los cuales se determinarán cuando se haga líquida la condena.

El resto de la resolución se mantiene.

Sin condena en costas." (f. 306-307)

Inconforme con el dictamen del Superior, la firma forense BOTELLO & ASOCIADOS, en representación de los demandados formaliza el presente Recurso de Casación, que en esta ocasión, la Sala procede a resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata de un Recurso de Casación en el fondo, por haberse incurrido en la Causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho", en los siguientes conceptos: "por violación directa de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida"; "por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" y "por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

Como se trata de tres (3) Causales, la Sala entrará a resolverlas por separado y en el orden que fueron expuestas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial, a lo que procede de inmediato.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

La primera Causal de Casación en el fondo invocada corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la ley", que según los Recurrentes, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido, la cual se encuentra contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como fundamento en dicha Causal de fondo, los Recurrentes exponen dos (2) Motivos, los cuales a continuación se transcriben:

"PRIMERO: Con infracción del precepto legal que regula la responsabilidad civil extracontractual por aquellas personas de quienes se debe responder por razón de un vínculo laboral, el Primer Tribunal Superior Superior en el fallo impugnado aplicó la misma, desconociendo que la empresa demandada EXPRESO PACIFICO, S.A., no es patrono del señor ARTURO HARRISON DE LEON, por ello, MODIFICO y DECLARO NO PROBADA LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, contrario a lo decidido por la sentencia de primera instancia que acertadamente sostuvo que tratándose de una colisión en la que resultó lesionado el demandante ROMAN MORENO COULSON, la empresa EXPRESO PACIFICO, S.A. no es responsable solidariamente del acto negligente del demandado-conductor ARTURO HARRISON DE LEON, ni del propietario del vehículo responsable del accidente CARLOS HUN NG LEON, siendo ello así, el Primer Tribunal Superior ha violado directamente la norma sustantiva lo que influye sustancialmente en la parte resolutive del fallo impugnado.

SEGUNDO: El primer Tribunal Superior en virtud de haber aplicado la norma y desconocido la razón jurídica de la misma CONDENO EN ABSTRACTO a la empresa EXPRESO PACIFICO, S.A. de los daños que resulten, sin que esta tenga un vínculo laboral con el demandado ARTURO HARRISON DE LEON, por tanto esta conclusión arribada por el Tribunal ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado." (f. 352)

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en los Motivos previamente transcritos, son los artículos 974, 1644 y 1645 del Código Civil.

Sostienen los Recurrentes, que la primera norma violada por la Sentencia de Segunda instancia es el artículo 974 del Código Civil, que enumera las fuentes de las obligaciones y cuyo tenor literal establece lo siguiente:

“Artículo 974. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.”

Explican los Recurrentes que la violación de este precepto se produce en el concepto de violación directa, por omisión, porque si el Tribunal Ad quem la hubiera aplicado habría concluido que la sociedad demandada EXPRESO PACÍFICO, S.A. no se encontraba solidariamente obligada por acto negligente o culpable del demandado ARTURO A. HARRISON DE LEÓN y por tanto, habría confirmado la Sentencia de Primera instancia que declaró probada la Excepción de inexistencia de la obligación, alegada por la demandada. (f. 352)

Igualmente, los Recurrentes entienden violado el artículo 1644 del Código Civil, que regula la responsabilidad civil extracontractual, cuya letra dice así:

“Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.”

Los Recurrentes indican que esta disposición legal fue infringida en el concepto de violación directa, por comisión, porque si el Primer Tribunal Superior la hubiera aplicado correctamente habría concluido que la sociedad demandada EXPRESO PACÍFICO, S.A., no tiene responsabilidad alguna de las lesiones causadas al demandante por el señor ARTURO A. HARRISON DE LEÓN, como consecuencia de la colisión ocurrida el día 24 de octubre de 2007. (f. 353)

Finalmente, consideran que el Tribunal de Segunda instancia infringió directamente por comisión, el artículo 1645 del Código Civil, cuyo contenido se lee así:

“Artículo 1645. La obligación que impone el artículo 1644 es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

...

Los son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

...

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas de derecho privado en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.”

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Antes de entrar a analizar los cargos de supuesta violación a la ley sustantiva expuestos por los Recurrentes, la Sala considera preciso señalar que la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa se configura, "cuando se contraviene, contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la Sentencia impugnada". (FÁBREGA PONCE, Jorge. "Casación y Revisión", 2ª edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001, Pág. 104)

Es decir, que en esta modalidad de fondo debe prescindirse de cualquier análisis o ponderación probatoria, habida cuenta que la infracción esgrimida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas, conforme a lo preceptuado en el artículo 1169 del Código Judicial. Además, no puede obviarse que lo censurado es el desconocimiento del derecho consagrado en el ordenamiento jurídico, de allí que en la decisión impugnada debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

Partiendo de esta premisa, la Sala observa que los Recurrentes plantean como aspectos de disconformidad contra la Resolución recurrida, en el primer y segundo Motivo, que el Primer Tribunal Superior al dictar el Fallo impugnado infringió el precepto legal que regula la responsabilidad civil extracontractual para aquellas personas que deben responder por razón del vínculo laboral, pues aplicó dicho principio desconociendo que la empresa demandada EXPRESO PACÍFICO, S.A. no es patrono del conductor demandado ARTURO A. HARRISON DE LEÓN, ni tampoco lo es del propietario del vehículo responsable del accidente, señor CARLOS HUN NG LEÓN, situación que alegan influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, porque condujo al Tribunal Ad quem a modificar la Sentencia de Primera instancia, en el sentido que declaró no probada la excepción de inexistencia de la obligación y, en consecuencia, condenó en abstracto a la empresa demandada por responsabilidad solidaria del hecho de tránsito ocurrido.

Según aprecia la Sala, este cargo de ilegalidad se sustenta en la supuesta violación de los artículos 1644 y 1645 del Código Civil.

En este sentido, la Sala procede al examen de las consideraciones contenidas en el Fallo de Segunda instancia, con la finalidad de determinar si se justifica o no el cargo previamente expuesto. Así, en la parte medular de lo resuelto, el Tribunal Superior se pronunció de la siguiente manera:

"...

El artículo 1645 del Código Civil señala que la obligación que impone el Artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder, como "los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que tuvieron empleados, o con ocasión de sus funciones."

Por ello, el Tribunal Superior, admite las objeciones a la sentencia impugnada y se hace conteste con la pretensión de responsabilidad que le cabe a la empresa de transporte demandada, toda vez que se comprueba por las pruebas presentadas, su responsabilidad solidaria para con el demandante en ocasión al accidente de tránsito acaecido y origen del presente litigio.

La juzgadora de primera instancia relevó de responsabilidad a la empresa demandada señalando que no se acredita que la misma sea propietaria del vehículo (foja 253), pero, como queda dicho, el nexo por el cual se pretende vincular a la empresa es por 'hechos de terceros sujetos a su señorío o mandato' de donde se hace surgir la denominada responsabilidad objetiva o por riesgo, como la define la doctrina.

A través de las peritaciones que se presentan a foja 163 y 171 del expediente, comprueba el Tribunal que el conductor del automóvil fue culpable de la colisión; lo que igualmente declara la sentencia con respecto a las personas naturales demandadas, y que a pesar de disentir los demandados con tal criterio de la Juzgadora, no argumentan en su recurso alguna consideración sobre ello.

Para el Tribunal es claro el vínculo del vehículo colisionado con la empresa demandada a través de las identificaciones ya descritas, por lo que cabe responsabilizarla solidariamente de los hechos que en el ejercicio de esas funciones realizara el conductor como dependiente de la persona jurídica.

..." (fs. 304-306)

Del extracto de la Sentencia parcialmente reproducida, se puede apreciar que, en efecto, el Tribunal Ad quem para llegar a la decisión de modificar la Sentencia primaria, en el sentido de declarar no probada la excepción de inexistencia de la obligación presentada por la empresa demandada, se fundamentó en las pruebas aportadas en el presente Proceso, así como en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, los cuales lo llevaron a concluir que a la empresa de transporte demandada EXPRESO PACÍFICO, S.A., le cabía responsabilidad solidaria para con el demandante ROMÁN A. MORENO COULSON, porque quedó demostrado que el conductor del automóvil ARTURO A. HARRISON DE LEÓN fue culpable del accidente de tránsito ocurrido.

Asimismo, el Tribunal Superior, contrario a lo expuesto por la Juzgadora primaria, de relevar a la empresa demandada de responsabilidad, porque no se acreditó que fuera la propietaria del vehículo colisionado, consideró que el nexo por el cual se pretende su vinculación se daba por "hechos de terceros sujetos a su señorío o mandato" de donde se hace surgir la denominada responsabilidad objetiva o por riesgo, como la define la doctrina.

De esta manera, quedó claro para el Tribunal que el vínculo del vehículo colisionado con la empresa demandada EXPRESO PACÍFICO, S.A. surgía a través de las peritaciones obrantes en el Proceso, las cuales demostraron que era viable responsabilizar solidariamente a dicha empresa, por los hechos que en el ejercicio de sus funciones realizara el conductor como dependiente de la mencionada persona jurídica.

Por su parte, los Recurrentes refutan esta decisión y argumentan que la Sentencia de Segunda instancia infringió los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, en el concepto de violación directa, porque aplicó incorrectamente el principio que regula la responsabilidad civil extracontractual para aquellas personas que deben responder por razón del vínculo laboral, pues desconoció que la empresa demandada EXPRESO PACÍFICO, S.A. no es patrono del conductor demandado ARTURO HARRISON DE LEÓN, ni tampoco lo es del propietario del vehículo responsable del accidente, señor CARLOS HUN NG LEÓN, situación que alegan influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, porque el Tribunal Ad quem declaró que le cabe responsabilidad solidaria a la mencionada empresa, por las lesiones causadas al demandante ROMAN A. MORENO COULSON, por el conductor demandado, como consecuencia de la colisión ocurrida el día 24 de octubre de 2007.

Como se desprende de lo antes expuesto, la discusión en el presente caso recae sobre la viabilidad de la responsabilidad civil objetiva y solidaria que le fue imputada a la empresa demandada EXPRESO PACÍFICO, S.A., por los perjuicios causados por el demandado ARTURO A. HARRISON DE LEÓN, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 24 de octubre de 2007, responsabilidad ésta que, como bien se aprecia de los Motivos que fundamentan la Causal, es negada en sí misma y en su carácter de solidaria por los Recurrentes.

En tal sentido, tenemos que en nuestra legislación, la responsabilidad extracontractual directa y solidaria se encuentra regulada en el artículo 1644 del Código Civil y la responsabilidad objetiva por hechos de terceros, que la Sentencia impugnada señala es por la que responde la empresa demandada EXPRESO PACÍFICO, S.A., es una extensión de la responsabilidad extracontractual aplicada a casos determinados, la cual se encuentra regulada en el artículo 1645 del texto legal citado, que a continuación transcribimos.

“Artículo 1645. La obligación que impone el Artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre y la madre son responsables solidariamente de los perjuicios causados por los hijos menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Los son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

Son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas de derecho privado en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.” (Resalta la Sala)

Como se puede apreciar, el artículo transcrito hace referencia a la obligación que surge del artículo 1644 del Código Civil por los actos u omisiones propios y la hace extensiva a aquellas obligaciones que sin convenio hacen responsable a una persona por actos u omisiones que llevan a cabo otras por las que de acuerdo a la Ley se debe responder en virtud de que entre ellas existe un vínculo de dependencia o subordinación.

Sobre este tema de la responsabilidad civil por el hecho de una persona ligada al autor del daño por una relación de dependencia, ha dedicado la Sala amplias consideraciones en Fallo de 26 de diciembre de 2001, que por lo oportuno del mismo, resulta conveniente dejarlo expuesto en su parte fundamental:

“La responsabilidad por hecho ajeno, que repetimos, es la extensión de la responsabilidad extracontractual aplicada a casos determinados, está regulada en el artículo 1645 del Código Civil...

Tal como se desprende de su lectura, el artículo transcrito (artículo 1645 C. Civil) hace referencia a la obligación que surge del artículo 1644 del Código Civil por los actos u omisiones propios, y la hace extensiva a aquellas obligaciones que sin convenio hacen responsable a una persona por actos u omisiones que llevan a cabo otras por las que de acuerdo a la Ley se debe responder en virtud de que entre ellas existe un vínculo de dependencia o subordinación, como por ejemplo, padres e hijos, empresarios y dependientes, el Estado y sus funcionarios, maestros y alumnos, etc..

Si bien la doctrina y la jurisprudencia han admitido que la mención de los casos que generan responsabilidad por hecho ajeno, contenida en el artículo 1645 del Código Civil es taxativa, la Sala debe aclarar que ello es respecto a la enumeración en él contenida, puesto que existen otras disposiciones del Código Civil y otras leyes dispersas que regulan también este tipo de responsabilidad, que si bien trata de casos especiales, en ellos se mantiene un denominador común consistente en la dependencia o subordinación que necesariamente se debe dar entre el civilmente responsable y el ejecutante del hecho dañoso para que el primero quede obligado.

PUIG BRUTAU, al comentarnos sobre este tema, haciendo referencia al artículo 1903 del Código Civil Español, que es similar al 1645 del nuestro, nos señala lo siguiente:

“En todo caso, con independencia del carácter peculiar de cada uno de los supuestos considerados, la eficacia de la norma se consigne con la presunción iuris tantum de culpa que se imputa a quien se halla en una situación de superioridad o predominio respecto del causante directo del daño (respondeat superior)”. (PUIG BRUTAU, José. “Fundamento de derecho Civil”, tomo II, Edit. Bosch, Barcelona, pág. 108).

En igual sentido, pero ampliando algunos conceptos adicionales contenidos en el artículo 1093 del Código Civil Español, el autor y catedrático de Derecho Civil, MARIANO IZQUIERDO, indica que:

“Son notas generales del sistema de responsabilidad por el hecho ajeno las siguientes:

1. Se trata de una serie de personas que guardan una especial relación de dependencia con el autor material del daño. Dependencia familiar o cuasi familiar, laboral, funcional, educativa, etc.. Tan especial es esa relación de dependencia que, a diferencia de lo que sucede en el art. 1902, el art. 1903 presume la culpa. Una culpa en la vigilancia o en la elección del empleado, en la vigilancia o en la educación de los hijos menores y pupilos, etc.. Son, pues, casos de responsabilidad subjetiva o por culpa, pero una culpa que además, se presume (art. 1903, p° final). En este sentido se puede decir que el precepto, siguiendo el modelo del art. 1384 del Código francés, viene a ser una prolongación del ar. 1902: si en éste se halla la culpa in operando, en el 1903 se trata de culpa in vigilando, in eligendo o in educando. De hecho, el artículo comienza diciendo que “la obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder”.

En cambio, en el Código penal estamos ante una culpa que se presume (arts. 118-1° 120). Diferencia ésta completamente inaceptable e injustificada (vid infra, 2.2.).

2. El aparente fundamento de la responsabilidad por el hecho de otro está, según lo anterior, en la culpa que determinadas personas tienen a la hora de educar, vigilar o elegir a otras. Prueba de culpa que no ha de aportar la víctima, sino que se presume, correspondiendo a los padres, tutores, empresarios, etc., demostrar que no la hubo, que ellos educaron, vigilaron o eligieron correctamente: “La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la vigilancia de un buen padre de familia para prevenir el daño”. Sin embargo, el fundamento culpabilísimo es más aparente que real.

Las sentencias del Tribunal Supremo demuestran la enorme dificultad que tales personas encuentran a la hora de demostrar que no fueron culpables. Sin duda se puede afirmar que la presunción del p° final del art. 1903, aunque en teoría y según el tenor literal del precepto, permita prueba en contrario, de hecho y en la práctica es una auténtica presunción irrefragable.

En el Código penal, si la responsabilidad de los guardadores también se basa en la culpa, la de los empresarios tiene naturaleza objetiva, como tendremos ocasión de comprobar (infra, 4.1.).

3. La responsabilidad descrita en el Código Civil es directa: aunque quepa dirigirse, por ejemplo, sólo contra el empleado (más dificultades, como vimos, para decir lo mismo de los hijos menores y los tutelados) o conjuntamente contra empleado y empleador (vid. Capítulo XI, 2.2.), la prevista en el art. 1903 es directa y exclusiva de las personas mencionadas en el precepto como responsables. Mientras tanto, la del Código penal es responsabilidad subsidiaria, jugando sólo para el caso de insolvencia del autor del delito o falta (salvo la del art. 118.1° C. pen. Y la del art. 61.3 de la L.O. 5/2000, que es también responsabilidad directa).

4. No hay más casos de responsabilidad por el hecho de otro que los expresamente regulados en la ley, ya sea en el art. 1903 C. civ., ya en los correspondientes del Código penal (118.1° y 120.1°), ya en cualesquiera otros preceptos de otras leyes (infra, epígrafe 8). El sistema de responsabilidad por el hecho ajeno es *numerus clausus*, y no es admisible en este terreno la analogía para, por ejemplo, hacer responder a la mujer de los daños causados por el marido, o al novio por el hecho por la novia. (pág. 254)".

Esta responsabilidad, por otro lado se presume (ya que admite prueba de buena diligencia) por cuanto viene unida al poder de dirigir y vigilar la conducta ajena y la obligación de evitar que de la misma se derive algún daño". (Sentencia de 26 de diciembre de 2001). (Lo resaltado es de la Sala)

Advierte la Sala que, para que un evento dañoso que lesiona a un tercero extienda la obligación de responder en cabeza del principal, es necesario que se den los supuestos de dependencia y de un acto ilícito cometido por el dependiente. En este sentido, la Sentencia de Segunda instancia estableció y dio por hechos probados dentro del expediente que el conductor del vehículo ARTURO A. HARRISON DE LEÓN fue culpable del accidente de tránsito ocurrido el 24 de octubre de 2007, que además para esa fecha, éste laboraba y estaba al servicio como dependiente de la empresa demandada EXPRESO PACÍFICO, S.A. (Cfr., fs. 7, 58 y 59), hechos que llevaron a concluir que la mencionada empresa le había responsabilidad objetiva y solidaria, consagradas en el tercer párrafo del artículo 1645 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1644 del mismo Código.

Como bien hemos dejado expresado en párrafos precedentes, la responsabilidad indirecta u objetiva, es la extensión de la responsabilidad extracontractual aplicada a casos determinados, como la que se origina producto de un hecho ilícito. Así, el citado artículo 1645 del Código Civil al consagrarla, hace referencia a la obligación que surge por los actos u omisiones cometidos por el directamente responsable (artículo 1644 del Código Civil), que se hace exigible o debe responder otro, en virtud que entre ellas existe un vínculo de dependencia o subordinación, como por ejemplo, padre e hijos, empresarios y dependientes, el Estado y sus funcionarios, maestros y alumnos, etc.

Conforme lo anterior, la Sala debe reiterar, pues, que en las constancias de Autos ha quedado demostrado que entre la condenada civilmente como tercero y el responsable directo del hecho ilícito (conductor del vehículo) existe un factor común determinante, cuál es el concerniente a la subordinación en que el último se

encontraba al momento del hecho, razón por la que se cumplen los presupuestos de Ley para que el civilmente responsable, en este caso, la empresa demandada EXPRESO PACÍFICO, S.A. resulte obligada solidariamente al pago de los daños y perjuicios ocasionados al Actor por el señor ARTURO A. HARRISON DE LEÓN, conductor del vehículo colisionado.

De allí que la Sala concuerde con el análisis expuesto en la Sentencia de Segunda instancia, en el sentido que el conductor del vehículo ARTURO A. HARRISON DE LEÓN, responsable directo del daño y perjuicio causado al demandante, mantenía un vínculo de dependencia, es decir, era empleado de la empresa EXPRESO PACÍFICO, S.A., al momento del accidente, por lo tanto, era viable la pretensión del Actor de demandar como solidariamente responsable a la mencionada empresa.

Los hechos antes expuestos dan cuenta pues, de la relación o vínculo existente entre el conductor del vehículo que ocasionó los perjuicios al tercero y la empresa demandada EXPRESO PACÍFICO, S.A., quedando en evidencia, que ésta no solo se beneficiaba de los servicios prestados por el conductor del vehículo, sino que también se constituía en garante de la actividad que realizaba el conductor, bajo los mismos términos y condiciones.

En atención a las motivaciones que preceden, la Sala estima que los supuestos de responsabilidad directa y solidaria, así como la objetiva por hechos de terceros, contenidos en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, resultan de aplicación especial al caso en estudio, toda vez que concuerdan con los hechos examinados que fundamentan la reclamación.

En consecuencia, la Sentencia venida en Casación no infringió las normas de carácter sustantivas invocadas por los Recurrentes, por lo que procede desestimar los cargos que sustentan esta primera Causal, consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

La segunda Causal de Casación en el fondo invocada por la apoderada judicial de los demandados consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba", que a su juicio, ha influido substancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido, la cual se encuentra incluida en el Artículo 1169 del Código Judicial. Esta Causal se fundamenta en los dos (2) Motivos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior en el fallo de 31 de Agosto de 2011, infringió normas sustantivas de derecho, al ignorar la prueba aportada visible a fojas 5 del expediente, que acredita como propietario al demandado CARLOS HUM NG LEON, del vehículo que ocasionó el accidente el día 24 de octubre de 2007, demostrándose que la sociedad EXPRESO PACÍFICO, S.A., no debió ser demandada ni mucho menos condenada solidariamente en un proceso ordinario por responsabilidad civil extracontractual por ello, si el fallo impugnado hubiese analizado esta prueba que milita en el expediente habría CONFIRMADO la sentencia de primera instancia que ABSOLVIO a la sociedad EXPRESO PACÍFICO, S.A.

SEGUNDO: El fallo impugnado infringió normas sustantivas de derecho al ignorar la prueba documental visible de fojas 215 a 217, consistente en (sic) formulario de la Caja de Seguro Social para (sic) pago de planilla de empleados, demostrando que el demandado conductor ARTURO HARRISON DE LEON, no era empleado para octubre de 2007, de la empresa EXPRESO PACIFICO, S.A., tal omisión probatoria incide en la parte resolutive del fallo impugnado, porque de haber sido apreciada

habría DECLARADO PROBADA LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION invocada por la sociedad demandada y en consecuencia, hubiese CONFIRMADO la sentencia de primera instancia." (fs. 737-739)

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los Artículos 780, 834 del Código Judicial y el Artículo 234, literales a y b del Reglamento de Tránsito.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Antes de entrar a examinar la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba invocada, la Sala considera propicio expresar que la misma puede producirse cuando el Sentenciador reconoce como existente en el Proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente, o cuando ignora o pasa por alto una prueba que reposa en él.

Debe entenderse, entonces, que para la procedencia de la mencionada Causal de fondo, es preciso que concurren dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la Sentencia y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del Fallo, debiéndose tener presente que ha sido criterio invariable de esta Sala, que para que se configure la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, se requiere que los medios de prueba denunciados como omitidos por la Resolución recurrida sean capaces de demostrar los hechos sometidos a su comprobación.

Aclarados los supuestos en los que tiene lugar el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, esta Sala pasa a describir las pruebas que se aducen fueron ignoradas, así como los cargos que se le atribuyen a la Sentencia de Segunda instancia impugnada, los cuales se resumen de la siguiente manera:

En el primer Motivo, se acusa al Primer Tribunal Superior de ignorar la prueba documental consistente en una Certificación expedida por el Tesorero Municipal de la Provincia de Colón, de fecha 3 de marzo de 2008, visible a foja 5 del expediente, que según los Recurrentes, acredita como propietario del vehículo al demandado CARLOS HUM NG LEÓN, por lo que la sociedad EXPRESO PACÍFICO, S.A. no debió ser demandada ni mucho menos condenada solidariamente por responsabilidad civil extracontractual.

En el segundo Motivo, se denuncia al Primer Tribunal Superior de haber ignorado la prueba documental, visible de fojas 215 a 217 del expediente, consistente en el formulario de la Caja de Seguro Social para el pago de planilla de empleados, que a juicio de los Recurrentes, demuestra que el demandado ARTURO A. HARRISON DE LEÓN (conductor), no era empleado de la sociedad EXPRESO PACÍFICO, S.A., para el mes de octubre de 2007, omisión probatoria que incide sustancialmente en la parte dispositiva del Fallo recurrido, porque si el Ad quem hubiera apreciado tal circunstancia, habría declarado probada la Excepción de inexistencia de la obligación invocada por dicha sociedad demandada y, en consecuencia, hubiese confirmado la Sentencia de Primera instancia.

Estos cargos de injuridicidad se hacen fundamentar en la supuesta violación de los artículos 780, 834 del Código Judicial y 234, literal b del Reglamento de Tránsito de Panamá.

Ahora bien, al analizar minuciosamente las pruebas documentales denunciadas en los Motivos primero y segundo como ignoradas por la Sentencia de Segunda instancia, observa la Sala que al confrontarlas con la Sentencia impugnada en Casación, efectivamente el Tribunal Superior no tomó en cuenta o no valoró dichas pruebas.

Por ello, procederemos entonces a examinar el contenido de cada una de las referidas pruebas, con el objeto de establecer si, en efecto, como afirman los Recurrentes, su valoración hubiese influido de manera sustancial en la parte dispositiva del Fallo recurrido, dando lugar a que se configure el cargo de ilegalidad expuesto en los Motivos.

En primer lugar, sobre esta clase de elementos o medios probatorios, la Sala debe advertir que los mismos constituyen documentos de carácter público, emitidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y como tal cuentan con el valor probatorio que de los mismos se desprenden, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 834 del Código Judicial.

Así tenemos, que a fojas 5 del expediente, consta la Certificación expedida por el Tesorero Municipal de la Provincia de Colón, cuyo contenido es el siguiente:

“El suscrito Tesorero Municipal de Colón en uso de sus facultades (sic) legales

CERTIFICA:

Que de acuerdo a nuestros archivos para el día 24 de octubre de 2007, el propietario del vehículo con matrícula de circulación número 67880, es el señor CARLOS HUM NG LEON,

Con residencia en calle 11 y 12 Amador Guerrero, teléfono 441-4166

Cédula de identidad personal N°. 3-81-2512

Vehículo marca: Toyota, modelo Hiace, del año 2005, capacidad de 1.5 toneladas, color Blanco, motor N°. 5L-5601252, chasis N°. JTPHK02P100001303,

Dado en la ciudad de Colón a los 03 días del mes de Marzo 2008,

Atentamente,

LICDO. JESÚS RENTERIA

TESORERO MUNICIPAL”

Al examinar el contenido de la Certificación antes descrita, la Sala debe indicar que si bien de la misma se desprende que para el día 24 de octubre de 2007, fecha en que ocurrió el accidente de tránsito, el propietario del vehículo colisionado era el señor CARLOS HUM NG LEÓN y, que por tanto, no debió ser condenada la empresa demandada EXPRESO PACÍFICO, S.A., según afirman los Recurrentes, no es menos cierto que esta prueba resulte ser la idónea para relevar de responsabilidad a dicha empresa de los perjuicios causados por el conductor del vehículo, pues la misma se origina del hecho que éste haya alegado que al momento de la colisión se encontraba laborando para la empresa EXPRESO PACÍFICO, S.A., declaración que no desvirtúa su calidad de empleadora, ni tampoco la dependencia o subordinación en la que se encontraba el

conductor del vehículo colisionado ARTURO A. HARRISON DE LEÓN, al momento de ocurrido el accidente, tal como se dejó expuesto en la Sentencia impugnada.

Aunado a lo anterior, debemos indicar que ha quedado demostrado que el propietario del vehículo resulta ser el Presidente de la empresa demandada EXPRESO PACÍFICO, S.A., hecho éste que, contrario a lo expresado por los Recurrentes, se constituye en un indicio en favor del demandante, que acredita el vínculo o la relación que existe entre ellos, por lo tanto, al ser la empresa demandada la prestataria del servicio de transporte que realizaba el trabajador y conductor del vehículo colisionado, la mencionada empresa resulta ser responsable directa, sujetándose así a las reglas de la responsabilidad objetiva.

Por las razones expuestas, la Sala concluye que el cargo de ilegalidad que se plantea en el primer Motivo y que guarda relación con la prueba previamente examinada, no prospera, porque para que se pueda considerar acreditado el mismo, es menester que la omisión indicada, es decir, el agravio de injuridicidad alegado, influya sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución impugnada y éste no es precisamente el caso. Por tanto, no se produce la violación de las normas legales alegadas.

Con respecto a las pruebas documentales, visibles de fojas 215 a 217 del expediente, la Sala aprecia que se trata de reporte de planillas mensuales de cuotas, aportes e impuestos sobre la renta, de funcionarios que laboran en la empresa EXPRESO PACÍFICO, S.A., correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2007, de los que efectivamente como señalan los Recurrentes, no se desprende que figure el nombre del conductor del vehículo colisionado ARTURO A. HARRISON DE LEÓN, no significa ello, que la mencionada empresa quede liberada de responsabilidad, ya que, como bien dictaminó el Ad quem al proferir la Sentencia impugnada, la relación obrero-patronal se acredita con el hecho que para la fecha del accidente de tránsito, el conductor del vehículo que ocasionó los daños, señaló categóricamente en el parte policivo que prestaba servicios para la empresa EXPRESO PACÍFICO, S.A.

Con fundamento en el análisis precedente y siendo que los Recurrentes no logran demostrar que la omisión en la valoración de la prueba denunciada en el segundo Motivo, incide sustancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido, ni tampoco que posee la eficacia e idoneidad para desvirtuar el criterio expuesto por el Primer Tribunal Superior, la Sala puede concluir que no prosperan los cargos de ilegalidad formulados contra la Sentencia de Segunda instancia, así como tampoco la alegada infracción de los artículos 780, 834 del Código Judicial y del artículo 234, literal b del Reglamento de tránsito de Panamá, por tanto, se desestima por infundada esta segunda Causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

En consecuencia, la Sala pasa a efectuar el análisis de la tercera y última Causal invocada en el presente Recurso de Casación.

TERCERA CAUSAL DE FONDO

La tercera y última Causal de Casación en el fondo invocada es la que corresponde a la, "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que conforme a los Recurrentes, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

El único Motivo que le sirve de fundamento a esta Causal es el que se transcribe a continuación:

"PRIMERO: La sentencia censurada apreció erróneamente la prueba documental, visible a fojas 7 y vta., cuando el Primer Tribunal Superior, afirmó que la sola manifestación escrita del conductor ARTURO HARRISON DE LEON, en el parte policivo de tránsito de que el propietario del vehículo es la sociedad EXPRESO PACÍFICO, S.A., hace (sic) esta última responsable solidariamente del accidente, contrario a esta conclusión, la prueba idónea en este tipo de proceso es una certificación vehicular que señala que para el día 24 de octubre de 2007, el propietario lo era el señor CARLOS HUM NG LEON, lo cual indica que este yerro probatorio ha incidido en la parte dispositiva del fallo impugnado." (f. 356)

Como consecuencia del Motivo antes descrito, los Recurrentes alegan la violación de los Artículos 781, 844 del Código Judicial y los Artículos 896, numeral 5, 1100 y 1101 del Código Civil.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Antes de entrar a la decisión, la Sala considera oportuno dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Así tenemos, que la Causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (Fábrega, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura E. "Casación y Revisión", Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, Pág. 111).

Bajo esta premisa, corresponde a la Sala, analizar la prueba impugnada por los Recurrentes, con la finalidad de comprobar si se han producido las violaciones de los artículos 781, 844 del Código Judicial y los artículos 896, numeral 5, 1100 y 1101 del Código Civil y, si en efecto, el Tribunal de Segunda instancia ha incurrido en un error de valoración respecto del elemento de prueba denunciado en el Motivo, para dirimir la controversia realizando la confrontación del cargo expuesto, frente al mérito valorativo que establecen las normas legales que se estiman infringidas.

En este sentido, se puede apreciar del único Motivo que sustenta este concepto probatorio, que la prueba censurada por los Recurrentes como erróneamente apreciada por parte del Tribunal Superior, lo constituye el parte policivo de tránsito, suscrito por el Cabo Geovani Pittí, que reposa a foja 7 del expediente.

El error de valoración que los Recurrentes le atribuyen al Tribunal Superior respecto a dicha prueba, consiste básicamente en el hecho de haber omitido la aplicación de las reglas de la sana crítica, cuando erróneamente consideró que el mencionado documento demostraba que el día en que ocurrió el accidente de tránsito el propietario del vehículo era la empresa EXPRESO PACÍFICO, S.A. y que por tanto, la misma era responsable solidariamente del hecho de tránsito ocurrido.

Sin embargo, a juicio de los Recurrentes, dicha prueba documental no era la idónea para probar tal extremo, sino que lo era la Certificación del Registro Vehicular, en el cual se indica que para el día 24 de octubre de 2007, fecha en que se suscita el accidente de tránsito, el propietario lo era el señor CARLOS HUM NG LEÓN, pero al concluir el Ad quem que lo era la empresa demandada EXPRESO PACÍFICO, S.A., influyó ese error de manera negativa en la parte dispositiva de la Resolución recurrida, pues declaró no probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por la sociedad demandada EXPRESO PACÍFICO, S.A., al

igual que declaró probada su responsabilidad por el accidente de tránsito ocurrido, condenándola en abstracto en favor del demandante.

Planteado así el cargo de injuridicidad, resulta conveniente que esta Sala transcriba la parte pertinente de la Sentencia impugnada, a efecto de conocer el criterio de valoración utilizado por el Tribunal Superior sobre la referida prueba documental que reposa a foja 7 del expediente, así como las razones jurídicas que lo llevaron a Modificar la Sentencia primigenia y por ende, a declarar la responsabilidad que le cabe a la empresa demandada. En ese sentido, el Tribunal Ad quem concluyó lo siguiente:

"...

Una revisión de las pretensiones del actor, indica al Tribunal que en el presente proceso se vincula a la empresa demandada por brindar el vehículo responsable del accidente, un servicio para la empresa demandada.

En el hecho Sexto de la demanda, el demandante señala: "El vehículo con placa 678880 conducido por Arturo A. Harrison De León prestaba servicios para la empresa Expreso Pacífico, S.A." lo que corrobora el Tribunal por la declaración que brinda el señor Harrison al señalar que el propietario del vehículo era Expreso Pacífico (ver foja 7 del expediente), además, se comprueba la vinculación laboral con las fotografías que constan a foja 58 y 59 del expediente.

El artículo 1645 del Código Civil señala que la obligación que impone el Artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder, como "los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones".

..., pero, como queda dicho, el nexo por el cual se pretende vincular a la empresa es por 'hechos de terceros sujetos a su señorío o mandato' de donde se hace surgir la denominada responsabilidad objetiva o por riesgo, como la define la doctrina." (fs. 304-305) (Lo resaltado es de la Sala)

Como puede apreciarse del extracto de la Sentencia impugnada previamente transcrita, al realizar el ejercicio valorativo del documento consultable a foja 7 que ha sido atacado por los Recurrentes, el Tribunal Ad quem concluyó que con el se acreditaba la vinculación de la empresa demandada por brindar el vehículo responsable del accidente un servicio para dicha empresa.

Asimismo, consideró la Sentencia que la responsabilidad que surge para con la empresa demandada, es la denominada objetiva o por riesgo como lo define la doctrina y conforme establece el tercer párrafo del artículo 1645 del Código Civil, en el cual se señala que los dueños de empresa son responsables por los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que tuvieran empleados.

Del análisis expuesto, la Sala no encuentra reparo que formular a la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de Alzada en cuanto a la prueba documental de foja 7, pues éste le otorgó el valor probatorio que de la misma se desprende, al concluir que había lugar a la responsabilidad objetiva por hechos de terceros, independientemente del propietario del vehículo, pues el nexo vinculatorio de la empresa demandada en el presente caso, como bien quedó establecido en la Resolución recurrida se origina por el hecho de ser el conductor del vehículo colisionado, empleado de la empresa EXPRESO PACÍFICO, S.A. Por lo tanto, no le asiste razón a los Recurrentes en el sentido que el Tribunal Ad quem haya apreciado erróneamente el elemento de prueba a que se ha hecho referencia.

De allí, pues, que esta Corporación de Justicia considera que la empresa demandada, en todo caso, debió dirigir su esfuerzo a demostrar que el demandante no probó el perjuicio sufrido y no a desvirtuar su calidad de responsable solidaria por los daños ocasionados por el conductor del vehículo, como pretende en el presente Proceso.

Siendo así las cosas, la Sala es del criterio que el Primer Tribunal Superior apreció la mencionada prueba documental apegada al principio de las reglas de la sana crítica, por lo que en esta oportunidad tampoco se configura el cargo esgrimido bajo esta tercera y última Causal, consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ni se produce la violación de los artículos 781, 844 del Código Judicial; 896, numeral 5, 1100 y 1101 del Código Civil.

En consecuencia y en vista que no se comprobaron los cargos formulados por los Recurrentes, con base a las tres (3) Causales de fondo examinadas, la Sala concluye que la Sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no adolece de vicios que afecten su juridicidad y, en consecuencia, procede al pronunciamiento de no casar dicha decisión judicial.

Por las consideraciones que preceden, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que el señor ROMÁN A. MORENO COULSON le sigue a los señores ARTURO A. HARRISON DE LEÓN, CARLOS HUM NG LEÓN y a la sociedad EXPRESO PACÍFICO, S.A.

Las costas del Recurso de Casación, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- SECUNDINO MENDIETA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MABIA MARIA MUÑOZ DE RAMIREZ RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACION BEELN TIERRA VIVA Y FUNDACION PANAMEÑA PARA LA VIVIOENDA COOPERATIVA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 25 de febrero de 2016
Materia: Civil
Casación
Expediente: 334-15
VISTOS:

El Licenciado CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, en su condición de apoderado judicial de la señora MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 17 de agosto de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No. 083 de 29 de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por la Recurrente en contra de FUNDACIÓN PANAMEÑA PARA LA VIVIENDA COOPERATIVA (FUNDAVICO) y FUNDACIÓN BELÉN TIERRA VIVA.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por ambas partes del Proceso, lo cual se comprueba con los escritos visibles de fojas 590 a 593 del expediente.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y por su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca como única Causal la que corresponde a "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", la cual se fundamenta a través de seis Motivos.

En el Primer Motivo se expone como cargo de ilegalidad el yerro de valoración cometido sobre una Escritura Pública, la cual, al decir del Recurrente, carece de los requisitos legales para su validez, situación que se dice no fue advertida por el Tribunal, lo cual incide en lo dispositivo del fallo impugnado, todo lo cual resulta compatible con el concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En cuanto al Motivo segundo, el Casacionista hace referencia a un conjunto de pruebas documentales, las que se identifican como talonarios, contraseñas, boletos y recibos de pago expedidos por una de las demandadas; sin embargo, no se desprende con claridad en qué consistió el yerro de valoración sobre dichas pruebas, toda vez que al exponer el cargo de ilegalidad que fundamenta el concepto de error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba, debe señalarse cuál fue la errónea valoración que el Ad quem dio sobre el caudal probatorio denunciado y explicar el porqué dicho error incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Aunado a lo anterior, el Recurrente deberá eliminar la redacción argumentativa y las apreciaciones subjetivas expuestas en la sustentación del Motivo segundo.

Respecto a los Motivos tercero, cuarto, quinto y sexto, esta Sala observa que los mismos fueron expuestos utilizándose apreciaciones subjetivas por parte del Recurrente, lo cual contraría la técnica de formalización del Recurso, además los cargos de ilegalidad se encuentran expuestos de manera incompleta, ya que el Casacionista, si bien identifica las pruebas sobre las cuales señala que el Ad quem cometió yerro en su valoración, no especifica en qué consistió dicho error y de qué manera, enmendada la falta, se incide en lo dispositivo del fallo impugnado, situación que deberá ser subsanada.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 1101, 1126, 1127, 1143 y 1221 del Código Civil, al igual que los artículos 780, 874, 875, 876, 917, 958 y 980 del Código Judicial.

En cuanto a la explicación de la supuesta infracción de las normas de derecho citadas, esta Sala observa que el Casacionista no expuso de conformidad con la técnica requerida la adecuada explicación de cómo la supuesta infracción denunciada influyó en lo dispositivo del fallo impugnado, situación que debe ser corregido.

Aunado a lo anterior, esta Sala observa que el Recurrente cita la infracción del artículo 780 del Código Judicial, norma que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha señalado que corresponde citarse en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y no a través del concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la misma, por lo que el Recurrente deberá eliminarla y en su lugar citar el artículo 781 del Código Judicial, el cual es el que corresponde.

Luego de analizado el presente Recurso de Casación, esta Sala observa que los errores formales que adolece el presente Recurso deben ser corregidos de conformidad con lo antes expuesto.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, en su condición de apoderado judicial de la señora MABIA MUÑOZ DE RAMÍREZ, en contra de la Resolución de 17 de agosto de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que la Recurrente le sigue en contra de FUNDACIÓN PANAMEÑA PARA LA VIVIENDA COOPERATIVA (FUNDAVICO) y FUNDACIÓN BELÉN TIERRA VIVA.

Para la corrección ordenada se concede a la parte Recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROGELIO ESPIÑO TABOADA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A HECTOR ESPINOSA CABALLERO, MANUEL ESPINOSA CABALLERO, FULVIA ESTHER ACHURRA DE ESPINOSA Y CANTERA BUENA FE, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de febrero de 2016
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	356-15
VISTOS:	

La Licenciada BASILIA PÉREZ ESPINOSA, en su condición de apoderada judicial de ROGELIO ESPIÑO TABOADA, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 24 de julio de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 46 de 8 de mayo de 2012, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Oral propuesto por el Recurrente en contra de CANTERA BUENA FE, S.A., HECTOR MANUEL ESPINOSA CABALLERO, MANUEL VICTORIANO ESPINOSA CABALLERO y FULVIA ESTHER ACHURRA DE ESPINOSA.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes del Proceso.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y por su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca como única Causal la que corresponde a "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa", la cual se fundamenta a través de un Motivo que se expone a continuación:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia para revocar la sentencia No. 46 de 8 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, estimó que el demandante, Rogelio Espiño, no acreditó su condición de accionista de la sociedad demandada CANTERA BUENA FE, S.A., por ende, declaró probada la excepción de prescripción de la acción instaurada en contra de ésta, al considerar que habían transcurrido tres años desde que la parte actora, no accionista, pudo accionar, cuando obviamente tal término prescriptivo es concerniente o refiérese a derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios, de éstos para con aquélla, y de socios entre sí, por razón de la sociedad. De esta forma, la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia, resulta ilógica y violatoria de la ley, por cuanto se aplicó la norma desconociendo un derecho consagrado de forma perfectamente clara en la misma."

Luego de analizado el Motivo previamente transcrito, esta Sala observa que el mismo contiene cargo de ilegalidad compatible con el concepto de violación directa, al señalar el Recurrente el desconocimiento del derecho consagrado en la disposición legal que regula la prescripción de la acción dentro del presente Proceso.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 986 y 989 del Código Civil, exponiéndose a conformidad la explicación de la supuesta infracción de las normas citadas.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada BASILIA PÉREZ ESPINOSA, en su condición de apoderada judicial de ROGELIO ESPIÑO TABOADA, en contra de la Resolución de 24 de julio de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral propuesto por el Recurrente en contra de

CANTERA BUENA FE, S.A., HECTOR MANUEL ESPINOSA CABALLERO, MANUEL VICTORIANO ESPINOSA CABALLERO y FULVIA ESTHER ACHURRA DE ESPINOSA.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALICIA MARIA CONSTAIN SALAZAR RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A IBW, INC. Y UETA, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ. VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de febrero de 2016
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	261-15

VISTOS:

El licenciado IVÁN OSCAR AGRAZAL FLORES, actuando en su condición de apoderado judicial de ALICIA MARÍA CONSTAIN SALAZAR, ha presentado Recurso de Casación en contra de la Sentencia de ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue a IBW, INC. y UETA, INC.

Cumplidas las reglas de reparto, el presente negocio se fijó en lista por el término de seis (6) días, con la finalidad que se alegara sobre la admisibilidad del Recurso; oportunidad que fue utilizada por ambas partes, tal como consta en escritos legibles de fojas 417 a 422 (parte opositora) y de fojas 423 a 428 (parte recurrente) del expediente, respectivamente.

Vencido el término antes señalado, se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial, que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitidos.

Esta Superioridad advierte que el libelo del Recurso ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispone el artículo 101 del Código Judicial y la reciente Jurisprudencia de esta Corporación Judicial. (f. 403 del expediente)

Al examinarse el Recurso de Casación que nos ocupa, se advierte que se invoca una Causal de fondo, la cual se enuncia de la siguiente manera: "Por ser la sentencia infractora de normas sustantivas por error

de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, que según la Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La Jurisprudencia nacional, en materia de formalización del Recurso Casación Civil ha señalado de manera reiterada que la Causal que se pretenda invocar debe hacerse en los términos literales que exige el artículo 1169 del Código Judicial. En ese sentido, la Sala considera que la Causal expuesta por la Recurrente no ha cumplido con esa exigencia normativa, pues la forma correcta de invocarla es la siguiente: “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”.

Para sustentar dicha Causal de fondo, la Recurrente expone cinco (5) Motivos, los cuales al ser examinados se observa que presentan algunos defectos formales, siendo el primero de ellos, que cada Motivo además de tener casi idéntica redacción, contienen un mismo cargo de injuridicidad contra la Sentencia de Segunda instancia recurrida, lo cual no es correcto, porque conforme a la técnica establecida para este apartado del Recurso, cada Motivo debe expresar un cargo diferente contra el Fallo impugnado.

Asimismo, en varios de los Motivos no se describe de manera específica a qué clase de documento privado se le atribuye una errónea apreciación por parte del Ad quem, lo cual es indispensable al momento de analizar los cargos, así como tampoco se explica qué demostrarían dichas pruebas documentales de haber sido valoradas correctamente y, finalmente, no expresan en qué consistió el yerro de valoración en que se incurrió, ni cómo el mismo incidió sustancialmente en la parte dispositiva de la Resolución recurrida; siendo este último aspecto de la esencia de la Causal de fondo invocada, pues permite a la Sala poder determinar si la infracción a la norma sustancial resulta a consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba.

Por otro lado, debemos indicar que si la Recurrente pretendía imputar un error de derecho debió explicar el ejercicio probatorio realizado por el Juzgador respecto de las pruebas y demostrar el error cometido, es decir, cómo le otorgó o le quitó el mérito demostrativo que les corresponden. De igual manera, debió exponer el influjo y la transcendencia del yerro denunciado, esto es, que la realidad fáctica deducida por el Sentenciador es contraria a la reflejada por las pruebas, conduciendo su correcta valoración, a un dictamen contrario.

Finalmente, es importante destacar que, con respecto a esta Causal, el yerro en la valoración de la prueba denunciada deberá ser manifiesto, palpable o notorio para invalidar la Resolución recurrida, pues, si el mismo tiene fundamento en una mera sospecha o conjetura, no tendrá mayor incidencia, frustrando el examen de fondo perseguido.

Lo hasta aquí expuesto, revela sin lugar a dudas, que la Recurrente no cumplió con la técnica y debida estructuración requerida por el Recurso Extraordinario de Casación para este apartado, incumpliendo de esta manera con el segundo requisito de formalización de dicho medio de impugnación, contenido en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Con relación al siguiente apartado consistente en las normas de derecho que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, se aprecia que la Recurrente cita y explica los artículos 781, 917, 856, 857 y 879 del Código Judicial.

Al entrar a examinar cada una de las normas antes mencionadas, se observa que la Recurrente en una exposición que incluye alegaciones y apreciaciones subjetivas, no logra plantear un cargo concreto que permita a la Sala conocer las razones por las cuales se producen las violaciones.

Aunado a lo anterior, la Recurrente omite citar y explicar las normas sustantivas de derecho que presuntamente son infringidas producto de la errada valoración probatoria, elemento indispensable cuando se invocan los conceptos probatorios de la Causal de fondo, puesto que si la errada valoración no vulneró derecho sustantivo alguno de la parte afectada, resulta inútil el yerro probatorio.

Por las razones expuestas y dado que las imprecisiones señaladas en cada sección de la Causal de fondo invocada, consistente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", no permiten su corrección, es por lo que esta Sala concluye que la misma deviene en inadmisibile y así será declarado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado IVÁN OSCAR AGRAZAL FLORES, en su condición de apoderado judicial de ALICIA MARIA CONSTAIN SALAZAR, contra la Sentencia de ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue a IBW, INC. y UETA, INC.

La condena en costas contra la parte recurrente en Casación, se fija en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

J Y F GLOBAL PROPERTIES, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE LUIS MANUEL CORNEJO ALEMAN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de febrero de 2016
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	244-15

VISTOS:

La Sociedad Civil SANTOS-SANTOS Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad Anónima J Y F GLOBAL PROPERTIES, S.A., interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 29 de mayo de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 68 de 22 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por LUIS MANUEL CORNEJO ALEMÁN en contra de la Recurrente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por ambas partes del Proceso, lo cual resulta visible de los escritos presentado de fojas 887 a 901 y fojas 903 a 908 del expediente.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación por su naturaleza y por su cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose dos conceptos de la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, siendo el primero el que corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que es fundamentado a través de cinco Motivos que se exponen a continuación:

PRIMERO: El Tribunal Superior en la Sentencia que dictó, incurrió en error de apreciación al atribuirle un valor probatorio que no tiene conforme a Ley, al INFORME rendido por el PERITO DEL JUZGADO, quien señala que el demandante ocupa la totalidad de la Finca No. 3278 con ganado de su propiedad; recabo declaraciones de vecinos que le dijeron conocer al demandante de púas, árboles frutales de 15 a 25 años, bosques primarios, ganado y potreros delimitado.

Este informe del Perito del Tribunal, carece de valor probatorio porque ignora que esta Finca había sido vendida dos (2) veces: ocho (8) de agosto 2005 y el dos (2) de noviembre 2012, y en ninguno de esos dos tiempos estuvo allí el demandante ejerciendo posiciones ininterrumpidas con ánimo del dueño por consiguiente, ese peritaje fue erradamente apreciado en Primera y Segunda instancia respectivamente; y ese error condujo al Tribunal Superior a infringir la Ley.

SEGUNDO: En la Sentencia dictada en Segunda Instancia, El Tribunal Superior dejó de atribuirle el valor que tiene EL INFORME TÉCNICO elaborado por el Ing. Juan Domínguez, referente al proyecto comercial, a desarrollar por el Presidente y Representante Legal de la sociedad J Y F GLOBAL PROPERTIES, S.A., como propietario de la finca No. 3278 señor CHEE FAI CHUNG WING, sobre 15 hectáreas, de esa Finca el cual acompañó con vistas fotográficas que muestran la existencia de la cerca perimetral existente, bosques primarios.

Ese proyecto evidenció medidas y cálculos con proyección telescópica que requirió tiempo para planificarlo por el propietario y los técnicos contratados y durante el tiempo que se estuvo proyectando las instalaciones sobre el lugar, el demandante no estuvo allí ejerciendo posesión física ininterrumpida y con ánimo de dueño.

Ese error apreciativo influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada; y evidenció la infracción de la ley por el Tribunal Superior.

TERCERO: El Tribunal Superior, en la Sentencia que dictó apreció erradamente los testimonios de los señores y ISSAC FRANCO CAMPOS, ROQUE NUÑEZ DE BELLIDO y LUIS AUGUSTO TORRES OSOSRIO (101-106), atribuyéndoles que son por coincidentes en cuanto a la existencia de ganado con visiones de la cerca, pasto mejorado, árboles frutales, extensión de la propiedad, uso y posición de la finca por el demandante durante 15 a 20 años.

Las declaraciones de esos supuestos testigos carecen de valor probatorio porque nunca vieron al demandante sembrando pastos, árboles frutales, instalando cercas, ni lo observaron

establecido allí con casa de habitación de manera continua y pacífica, a pesar de que fue traspasada en venta real y efectiva a dos (2) diferentes compradores. Ese error apreciativo influyó en lo dispositivo del fallo impugnado y condujo al Tribunal Superior a infringir la Ley.

CUARTO: La diligencia de inspección ocular practicada por el juzgado de primera instancia a la Finca No. 3278 fue erradamente apreciada por el Tribunal Superior, puesto que el juez, el Perito de dicho juzgado y el Perito del Demandante estuvieron dentro de esa Finca y no encontraron prueba alguna de que el demandante se hubiese establecido allí de manera física y real, con ánimo de dueño puesto que allí no había casa de habitación ni construcción alguna, tampoco animales domésticos y mucho menos de que el demandante fue quien construyó la cerca perimetral a cuatro (4) líneas alambres ni que fue él quien sembró todos los árboles frutales; solamente vieron vacas pastando dentro de espacios abiertos. Siendo esto ratificado mediante Acta de Informe Pericial (fs. 183-188).

Ese error de apreciación influyó en lo dispositivo del fallo impugnado y condujo al Tribunal superior a violentar la ley.

QUINTO: La Sentencia impugnada apreció erradamente la prueba documental, al negarle el valor que tiene la nota expedida por la Alcaldía Municipal de Chorrera, fechada nueve (9) de Junio de 2014, donde de forma expresa certifica que el ferrete ZZZ, que es la misma marca que ostentaba el ganado que pasaba por y pastaba en la finca No. 3278, no le pertenecía al demandante. Entonces ese documento alcaldicio comprobó que el demandante no utilizó esa Finca con ganado propio.

Ese error apreciativo en que incurrió el Tribunal Superior lo condujo a infringir la Ley."

De los Motivos previamente transcritos, esta Sala observa que en todos ellos el cargo de ilegalidad se extrae de manera incompleta, esto es así, ya que el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba se configura cuando una prueba que obra en el Proceso y que fue sujeta de valoración por el Ad quem dentro del fallo impugnado, se le otorga o resta valor en contrariedad a las normas que regulan la valoración probatoria. En este sentido, al exponerse el cargo de ilegalidad que fundamenta el concepto probatorio de error de derecho en la apreciación de la prueba, el Recurrente no solo debe indicar cuál es la prueba denunciada, sino que debe decir el por qué dicha prueba carece de valor contrario a derecho, o bien se le otorgó un valor que no le corresponde en contrariedad con la ley y cómo el error denunciado incide en lo dispositivo del fallo respectivo.

Así las cosas, en los cinco Motivos en que el Recurrente fundamenta el concepto probatorio de error de derecho en la apreciación de la prueba, si bien hacen referencia a ciertas pruebas, identificándolas y exponiendo lo que de ellas se desprende, plasma muchas apreciaciones subjetivas lo cual entra en contrariedad con la técnica de formalización del Recurso de Casación, aspectos que deben ser eliminados.

De igual manera, debe el Recurrente señalar de qué manera el yerro que cometió el Ad quem en valorar las pruebas, incidió en lo dispositivo del fallo impugnado.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 780, 781, 917, 980 y 836 del Código Judicial.

Se observa que el Recurrente cita la infracción del artículo 780 del Código Judicial, norma que reiterada jurisprudencia ha señalado que es de carácter obligatorio citarse en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, concepto que resulta distinto y opuesto al invocado, razón por la cual debe eliminarse.

Al igual que en los Motivos, observa la Sala que el Recurrente al explicar la supuesta infracción de las normas citadas, hace referencia a apreciaciones subjetivas respecto a lo que él considera se debió extraer como juicio de valor del caudal probatorio denunciado, lo cual contraría la técnica de formalización del Recurso de Casación y debe ser corregido.

Finalmente, se advierte la carencia de una norma sustantiva como supuestamente infringida, aspecto que resulta indispensable de citar ya que la Causal de Casación en el fondo corresponde a la infracción de normas sustantivas de derecho.

Los errores que padece el primer concepto invocado de error de derecho en la apreciación de la prueba ameritan que esta Sala ordene su corrección.

El segundo concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo, lo es el que corresponde al de error de hecho sobre la existencia de la prueba, apoyado a través de dos Motivos que se transcriben de la siguiente manera:

PRIMERO: El Tribunal Superior en la Sentencia que dicto, incurrió en el error probatorio que consistió en no tomar en cuenta y pasar por alto la prueba consistente en que el prescribiente está obligado a probar su posesión sobre el terreno ajeno con varios elementos físicos, entre ellos un especio domiciliario. Contrario a esta disposición no consta en el proceso que el demandante hubiera construido alguna edificación que demostrara su constante posesión física sobre el terreno ajeno de manera permanente esto es sobre la Finca No. 3278 esta ausencia de edificación la ignoro el fallo impugnado puesto que el demandante fijo su domicilio en otra parte el cual consta en sus generales puestas en su demanda y de esta manera Tribunal Superior violento la Ley.

SEGUNDO: El fallo impugnado ignoro las fotografías que constan adheridas a la escritura pública de fecha de ocho (8) de noviembre del 2013 expedida por la Notaría Sexta del Circuito de Panamá, que funciona en la Chorrera, la cual registra DILIGENCIA NOTARIAL, practicada en la finca No. 3278 (fs. 736-748), en la cual aparecen adjuntas varias vistas fotográficas del terreno en mención con un ganado en soltura y también letreros fijados en postes y árboles que dicen: "PROPIEDAD PRIVADA. NO ENTRE SIN AUTORIZACIÓN J Y F GLOBAL PROPERTIES, S.A.". Siendo estos letreros desmantelados en varias ocasiones con toda la premeditación, con el fin de que al llegar la fecha de Inspección Ocular ordenada por el Tribunal de Primera instancia mediante Auto NO. 888 de fecha de ocho (8) de mayo de 2014 donde se fija la diligencia de inspección ocular el día veinte (20) de mayo de 2014; dichos letreros no fueron vistos por los funcionarios del tribunal.

Esta prueba de fotografías sobre letreros advirtiendo que no se trata de una finca abandonada sino de propiedad de la empresa J Y F GLOBAL PROPERTIES, S.A. estuvo demostrado así su ocupación y dominio sobre esa finca de su propiedad, desde el momento de contestación de la demanda y ratificada por la Notaría Sexta de La Chorrera, aun así fue ignorada por el Tribunal Superior en su fallo confirmatorio, violentando así la Ley. (fs. 70-74)."

Ambos Motivos en que se fundamente el concepto probatorio de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, constituyen alegatos del Recurrente que reflejan su disconformidad con el fallo impugnado, contrariando con esto la técnica de formalización del Recurso de Casación y evidenciando la carencia de cargo de ilegalidad compatible.

Esto es así, toda vez que en el primer Motivo, se señala como cargo de ilegalidad el hecho que, a criterio del Casacionista, el demandante debió probar que su domicilio era en la finca objeto del Proceso,

situación que en su consideración resulta fundamental para objetar el juicio de valor que realizó el Ad quem dentro de la Resolución recurrida.

El segundo Motivo denuncia como pruebas ignoradas unas fotografías de letreros sobre la finca objeto del Proceso, las cuales se indica se encuentran adjuntas a una escritura pública, pese al hecho que, tal como así lo asevera el Recurrente en el Motivo respectivo, dichos letreros no se encontraban al momento que se realizó la inspección ocular, lo cual refleja no solo una contradicción en cuanto al cargo de ilegalidad, sino que además, evidencia la carencia de aplicación de la técnica de formalización del Recurso de Casación.

Las normas de derecho consideradas infringidas lo son los artículos 665 y 875 del Código Judicial, al igual que los artículos 1696, 1680, 606, 417 y 1644 del Código Civil.

Se observa que no se citó la infracción del artículo 780 del Código Judicial, norma que tal como se señaló anteriormente, reiterada jurisprudencia ha señalado que es de carácter obligatorio al invocarse el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Al igual que en los Motivos, al señalarse la supuesta infracción de las normas de derecho citadas, el Recurrente expone apreciaciones subjetivas contrariando la técnica de formalización del Recurso de Casación.

El segundo concepto invocado de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba refleja la carencia de los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, lo cual lo hace inadmisibles.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del primer concepto y NO ADMITE el segundo concepto de la Causal de Casación en el fondo del Recurso de Casación interpuesto por la Sociedad Civil SANTOS-SANTOS Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad Anónima J Y F GLOBAL PROPERTIES, S.A., contra la Resolución de 29 de mayo de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por LUIS MANUEL CORNEJO ALEMÁN en contra de la Recurrente.

Para la corrección ordenada se concede a la parte Recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROMOTORA COSTA PACIFICA TORRE 200, S. A. Y AGRO-BEN, S.A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MANUEL GOMEZ Y BLANCA DE GOMEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 29 de febrero de 2016
Materia: Civil
Casación
Expediente: 409-13

VISTOS:

La firma forense WATSON & ASSOCIATES, en su condición de apoderados judiciales de la parte demandada PROMOTORA COSTA PACÍFICA TORRE 200, S.A. y AGRO-BEN, S.A. interpusieron Recurso de Casación contra la Sentencia de fecha cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que MANUEL GÓMEZ y BLANCA DE GÓMEZ le sigue a PROMOTORA COSTA PACÍFICA TORRE 200, S.A. y AGRO-BEN, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce 2014 (fs. 397 a 399), admitió el Recurso de Casación en el fondo interpuesto.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada únicamente por los apoderados judiciales de la parte Recurrente, procede la Sala a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda corregida (fs. 75-83), MANUEL GÓMEZ y BLANCA DE GÓMEZ, por intermedio de su apoderado judicial presentaron Proceso Ordinario contra PROMOTORA COSTA PACÍFICA TORRE 200, S.A. y AGRO BEN, S.A., a fin que sean CONDENADAS a cumplir con el Contrato de Promesa de Compra-Venta del P.H. Pacífica Torre-200 o en su defecto se decrete la Resolución de dicho Contrato, ordenándole al mismo tiempo devolver a sus representados la suma de B/.37,000.00 más el pago de los daños y perjuicios ocasionados, costas, gastos e intereses correspondientes.

Como fundamento fáctico de su pretensión, relata el demandante que ellos suscribieron con los demandados el 29 de marzo de 2004 un Contrato de Promesa de Compraventa, con el objeto de adquirir en propiedad el Apartamento 20B, ubicado en el Nivel 2000 del Edificio P.H. Costa Pacífica Torre-200, por un monto de B/.110,000.00.

Que en la etapa previa a la entrega del inmueble, el mismo presentaba daños, vicios o defectos imputables a las empresas demandadas, en lo que se refiere al piso de mármol que debía tener el apartamento. Que los demandantes han agotado las vías extrajudiciales pertinentes acudiendo a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumido, con el fin de encontrar una solución al problema.

Continúa señalando la parte demandante, que la entrega formal del inmueble jamás se dio, por lo que mal pueden éstas aducir que los demandantes no tenían el más mínimo interés de firmar la escritura de compraventa correspondiente.

Por su parte, los apoderados judiciales de la parte demandada dan contestación a la Demanda (fs.102 a 108) negando y rechazando cada una de las pretensiones consignadas en el libelo de Demanda corregida, la cuantía y las pruebas presentadas.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante la Sentencia No.14 de 13 de abril de 2009 (fs.287 a 301) resolvió negar la Demanda en cuanto al cumplimiento forzoso del contrato; declaró resuelto el Contrato de Compraventa celebrado entre MANUEL GÓMEZ y BLANCA DE GÓMEZ con PROMOTORA COSTA PACÍFICA TORRE 200, S.A. y AGRO BEN, S.A.; y condenó a las demandadas a devolver a los demandantes la suma de B/32,500.00 en concepto de abonos realizados; negó los daños y perjuicios pretendidos en la demanda y fijó las costas a cargo de la parte vencida en la suma de B/7,500.00.

Disconformes con lo resuelto, la representación judicial de la parte demandada interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través de Resolución de 05 de agosto de 2013, Reformó la Sentencia N°14 de 13 de abril de 2009 solo para aclarar la parte resolutive, en lo que respecta a la resolución del "contrato de compraventa", pues lo que correspondía era la resolución del "Contrato de promesa de compraventa".

Es contra esta Resolución de segunda instancia que los apoderados judiciales de la parte demandada PROMOTORA COSTA PACÍFICA TORRE 200, S.A. y AGRO BEN, S.A formalizaron su Recurso de Casación, el cual conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia se procede a examinarlo.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por la parte demandada, es en el fondo y consta de una Causal consistente en "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

Los Motivos que le sirven de fundamento son los que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, en la Sentencia recurrida en casación, incurrió en el error jurídico de apreciación probatoria al considerar erróneamente que mediante la prueba indiciaria (de acuerdo al tribunal) que milita a fojas 251 del expediente, que consiste en la carta de fecha 16 de junio de 2005 dirigida al Banco del Istmo, la promitente compradora empezó a realizar los trámites para el financiamiento del inmueble (apto. 20-B), antes de la expedición del permiso de ocupación, lo que ocurrió el 27 de julio de 2005, de acuerdo a la obligación que contrajo en la cláusula QUINTA del contrato de promesa, cuando dicho documento probatorio lo que prueba es que quien realizó e inició dicho trámite con el Banco, cumpliendo con sus obligaciones, fue la promitente vendedora PROMOTORA COSTA PACÍFICA y no la demandante como concluyó el Tribunal Superior. El error en que incurrió el Tribunal provocó que procediera a resolver el contrato de promesa de compra venta celebrado el 29 de marzo de 2004 en lugar de negar esta pretensión y proceder en su lugar a reconocer la excepción de contrato no cumplido a favor de las demandadas, como consecuencia del incumplimiento de su obligación por parte de las demandantes.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior mediante la sentencia recurrida incurrió en el error probatorio al no apreciar adecuadamente y otorgarle el verdadero valor como amerita a los documentos o pruebas indiciarias (de acuerdo al propio Tribunal) que militan a fojas 158 y 253 del expediente que

consiste en la carta de fecha 2 de octubre de 2006, dirigida por Banistmo a Promotora Costa Pacífica y el correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2006 enviado por el Primer Banco del Istmo, S.A. a Promotora Costa Pacífica documentos con los que se demuestra que para esa fecha, la demandante promitente-compradora no había terminado los trámites financieros y que cuando firmó la Escritura de Préstamo Hipotecario relativa al Apto. 20-B, ya había vencido en exceso el término de 45 días, dentro del cual debió cumplir con este requisito, contado a partir del permiso de ocupación de fecha 27 de julio de 2005, incumpliendo así el segundo párrafo de la cláusula QUINTA del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes. No obstante lo anterior, el Tribunal Superior mediante la sentencia recurrida consideró erróneamente que con los documentos señalados, los demandantes habían cumplido con su obligación procediendo como consecuencia de esa indebida valoración probatoria a resolver el referido contrato y no reconocer la excepción de contrato no cumplido a favor de las demandadas como consecuencia del incumplimiento de las demandantes, promitentes-compradores..”

Como consecuencia de los Motivos descritos, el Recurrente alega como normas legales infringidas los Artículos 781, 986, 985 del Código Judicial. Adicional a ello, cita el Artículo 1009 del Código Civil.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

La Causal probatoria invocada se configura “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde.” (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., “Casación y revisión”, Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

Sirven de apoyo a la Causal invocada dos Motivos en los que el Casacionista le atribuye al Tribunal de alzada, con carácter de cargo de ilegalidad, valorar incorrectamente unos documentos aportados al Proceso, a través de los cuales se acredita que quien realizó o inició trámite con el Banco fue la promitente vendedora, PROMOTORA PACÍFICA y no la demandante como concluyó el Tribunal Superior. Igualmente sostiene que los documentos a los cuales se refirió como pruebas indiciarias del cumplimiento de los compradores, lo que acreditan es precisamente que ellos no habían terminado los trámites de financiamiento y que cuando se firmó la Escritura de Préstamo Hipotecario ya había vencido en exceso el término de 45 días.

Las pruebas que se dicen incorrectamente valoradas, son:

- Carta de fecha 16 de junio de 2005 (fs. 251), dirigida al BANCO DEL ISTMO por PROMOTORA COSTA PACÍFICA para los trámites del financiamiento del inmueble;
- Carta fechada 2 de septiembre de 2006 (fs. 158 y 253) enviado por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. a PROMOTORA COSTA PACÍFICA, S.A. y
- Correo electrónico (fs. 253) enviado por la Licda. AILEDSABEL GONZALEZ del Banco del Istmo, S.A. a PROMOTORA COSTA PACÍFICA el 12 de septiembre de 2006.

No cabe duda que dichos documentos, son una copia simple de un documento privado emitido y recibido por una de las partes PROMOTORA COSTA PACÍFICA, S.A., los cuales cuentan con el valor

probatorio que del mismo se desprenda al tenor de lo dispuesto en los Artículos 856 y 857 del Código Judicial, que al respecto señalan:

"Artículo 856: Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público.

El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

1. Si ha sido reconocido ante juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido.
2. Si fue inscrito en un Registro Público por quién lo firmó;
3. Si habiéndose aportado al proceso, no hubiere sido tachado u objetado en los términos del artículo 861;
4. Si se declaró auténtico en resolución judicial dictada en un proceso anterior, con audiencia de la parte contra la cual se opone en el nuevo proceso; y
5. Si ha sido remitido o transmitido por conducto de una oficina estatal o municipal que exija, en su reglamento, la identificación previa del remitente o girador.

También son auténticos respecto de los que intervienen los bonos de Estado, billetes de lotería, boletos de rifas, las pólizas de seguros, títulos de inversión en fondos mutuos y recibos de casas de préstamo o empeño, bonos emitidos por el Estado o instituciones autónomas, boletos de compañías de aviación o de cualquier medio de transporte, certificados y títulos de almacenes generales de depósito, boletos o libretas de clubes de mercancías y los demás documentos privados a los cuales la ley otorgue la presunción de autenticidad."

Artículo 857: Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que este Capítulo se les da, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes:

1. ...
2. ...
3. Cuando se presente en copia fotostática o reproducida por cualquier otro medio técnico, siempre que sea autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original;
4. ...
5. ..."

Claramente el Artículo 856 del Código Judicial, nos indica los parámetros de autenticidad que deben tener los documentos privados, señalando específicamente, que serán auténticos aquellos documentos privados que hallan sido reconocidos ante juez o notario, o los que habiéndose aportado al Proceso, no hubiesen sido tachados u objetados en los términos del Artículo 861. En este sentido, debe manifestar la Sala que los documentos aportados por la parte demandante en copia simple, son documentos emitidos y recibidos por PROMOTORA COSTA PACÍFICA, S.A., el cual no fue objetado ni tachado de falso por su otorgante, por lo que cuenta con el valor probatorio que se desprenda del mismo.

Con el fin de determinar si el medio de prueba descrito por el Casacionista fue mal apreciado por el Tribunal Ad quem, se procede a citar un extracto de las motivaciones expuestas en la Sentencia recurrida relacionada con ello y que constan a fs. 366 y 367 así:

"Para determinar la veracidad del argumento de la parte recurrente y determinar si, efectivamente, la parte actora incumplió la cláusula quinta del contrato de promesa, cobrar relevancia en ese análisis las siguientes pruebas:

1)

...

...c) Los documentos privados en copia simple que reposan a fojas 24-36, 158 y 251-253, los cuales asientan la presunción de que los señores Manuel Gómez y Blanco Gómez de Gómez, desde el dos (2) de febrero de 2005, empezaron a realizar los trámites inherentes para el financiamiento de la compra del Apartamento 20-B, P.H. Costa Pacífica-Torre 20-B, P.H. Costa Pacífica-Torre 200.

Así, de acuerdo al artículo 781 del Código Judicial, las pruebas deben ser apreciadas por el Juez de la causa según las reglas de la sana crítica y, en esa medida, al aplicarle dicho principio de valoración probatorio a las pruebas previamente descritas, el Tribunal concluye que dan cuenta de que no acreditan el extremo fáctico alegado por la parte recurrente, al sostener que la parte actora no cumplió con la cláusula quinta del contrato de promesa de compraventa.

En ese sentido, dicho caudal probatorio determina que la parte actora, en su calidad de promitente compradora, empezó a realizar los trámites inherentes para obtener el financiamiento del inmueble ofrecido en venta el 2 de febrero de 2005, en fecha que es anterior a la del permiso de ocupación del Apartamento 20-B del P.H. Costa Pacífica Torre 200, esto es el 27 de julio de 2005, circunstancia que era de conocimiento de la parte demandada-recurrente, tal como lo hace presumir también las copias simples de los documentos que militan a fojas 251-253, pruebas documentales que incluso fueron incorporadas por la propia parte demandante. (destaca la Sala)

Conforme con la Sentencia transcrita, observa la Sala que el Tribunal Ad quem le reconoce a los documentos citados por el Recurrente el valor de pruebas indiciarias los cuales junto a otros elementos de prueba le permitieron concluir que la promitente compradora inició los trámites inherentes para el financiamiento de la compra del apartamento, desde el 2 de febrero de 2005.

Como señalamos en líneas anteriores, el documento citado por el Recurrente en el primer Motivo consiste en la Carta de fecha 16 de junio de 2005 (fs-251), dirigida al BANCO DEL ISTMO, por uno de los Recurrentes, la cual para mayor comprensión se cita a continuación:

"PROMOTORA COSTA PACÍFICA

Plaza pacífica, Primer Piso, Oficina 10

Teléfono: 215-2222 Fax: 215-1280

Panamá, 16 de junio de 2005.

Licenciada

SIDIA SANJUR

Trámite- Hipotecas

Primer Banco del Istmo, S.A.

Ciudad.

Estimada Licenciada Sida:

Por este medio le remitidos los documentos requeridos para la confección de la Escritura Pública de Compraventa e Hipoteca, de nuestros clientes, los señores: CARLOS DE LEON y DELIA GONZALEZ (APTO. 9-A); MEI LING HAU y CHUN MING CHEUNG (APTO. 18-A9; MANUEL y BLANCA GOMEZ (APTO. 20-b); RON SHABANOV(APTO-23-B); OFFER AMOYA (APTO. 28-B) y BRITANIA RODANICHE (APTO. 21-D), del Edificio P.H. Costa Pacífica Torre B (200), y que a continuación se detallan:

1. Siete (7) Minutas de venta debidamente refrendada.
2. Copia del Permiso de Construcción.
3. Copia del Acta de Junta de Accionistas.
4. Copia del certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Promotora Costa Pacífica Torre 200, S.A.
5. Copia de Tasa Única vigente.
6. Copia de la cédula de identidad personal del Señor Gabriel Btsh.
7. Modelo del Paz y Salvo de Cuotas de Mantenimiento.

Igualmente le estaremos remitiendo copia del Permiso de Ocupación, Formulario de Exclusión del Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles, Paz y salvos de Inmueble, IDAAN y Mantenimiento, tan pronto la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá nos expida el permiso.

Sin otro particular, se despide de usted,

Atentamente,

Lic. Ailésabel González S.”

Del documento transcrito, evidencia la Sala que el mismo fue remitido por la Recurrente-demandada a la entidad bancaria, que de su contenido se infiere, claramente, la intención de los compradores demandantes de cumplir con los trámites de financiamiento con el Banco, al aportar la documentación requerida por el Banco para este trámite y que le fue enviada a través de dicha nota. Recordemos que PROMOTORA PACÍFICO, es una empresa que se dedica al marketing de los proyectos habitacionales que se encontraban en venta, por lo que no cabe duda que ellos realizaron una función de facilitadores de los trámites bancarios requeridos para precisamente obtener el financiamiento para la compra del bien inmueble en venta. Por ello, dicha nota, lejos de acreditar la inacción de los demandantes compradores en el tema de lograr el financiamiento del Apartamento, confirma el conocimiento que tenían los demandados de los trámites que al respecto se estaban realizando ante la institución bancaria para la compra del mismo.

En base a lo anterior, esta Sala debe resolver que no se ha configurado el cargo de injuridicidad expuesto por el Casacionista, en el Motivo expuesto.

En el segundo Motivo el Casacionista señala que los documentos visibles a fs. 158 y 253 del expediente, acreditan que ya había vencido en exceso el término de 45 días luego de expedido el permiso de ocupación, sin que las demandantes hubiesen firmado la escritura de traspaso de la propiedad, tal como lo obligaba el contrato.

El documento visible a fs. 158 consiste en un documento remitido por el BANISTMO a PROMOTORA COSTA PACÍFICO, S.A., de fecha 2 de octubre de 2006 en el cual ponen en conocimiento de dicha Promotora que han aprobado el préstamo hipotecario para la compra del Apartamento No. 20-B del PH COSTA PACÍFICA, TORRE 200, Provincia de Panamá. Que una vez se inscriba la Escritura en el Registro Público le sería remitida la suma de B/. 79,500.00.

Luego, el documento visible a fs. 253 consiste en un correo electrónico enviado por BANISTMO a PROMOTORA COSTA PACÍFICO, S.A., de 12 de septiembre de 2006 en la cual comunica que la demandante BLANCA GOMEZ había firmado la Escritura de Hipoteca del Apartamento 20-B del PH Costa Pacífica, Torre 200.

Advierte la Sala, que de la simple lectura de los documentos descritos se infiere que ellos no resultan suficientes para desvirtuar el hecho reconocido en la Sentencia, en cuanto a que los demandantes-compradores iniciaron sus trámites de financiamiento para la compra del Apartamento 20B de la Torre 200, desde el 2 de febrero de 2005 y que cuando se expidió el permiso de ocupación el 27 de julio de 2005, ya el Apartamento en cuestión había sido vendido al Sr. GERARDO ANTONIO IGLESIAS CEDEÑO, desde el 18 de mayo de 2005, es decir, antes de expedir el permiso de ocupación. La documentación objetada a criterio de la Sala, lejos de acreditar un incumplimiento por parte de los demandantes para lograr el financiamiento del apartamento, lo que refleja es que los demandados Recurrentes mantuvieron engañados a los demandantes respecto a la compra del Apartamento No. 20B de la Torre 200, al remitir el 16 de junio de 2005 al BANISTMO la documentación requerida por el Banco para el financiamiento de la compra del Apartamento 20B a sabiendas que ya había sido vendido dicho Apartamento a un tercero (fojas 158-233).

Ante este hecho, no puede la Sala acreditar a través de los medios de pruebas a que hemos hecho referencia, que se haya dado un exceso en cuanto al término que planteaba la Cláusula quinta del Contrato de Promesa de Compraventa para lograr el financiamiento del Apartamento por los compradores-demandantes, pues reiteramos, al momento de la expedición del permiso de ocupación el apartamento 20B ya había sido vendido, por lo que a partir de allí el incumplimiento contractual solo puede recaer en la parte demandada-vendedora.

En consecuencia, del análisis del Motivo que sustenta la Causal probatoria invocada por la Casacionista, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad expuestos, ni las violaciones a los Artículos 781, 986, 985 del Código Judicial; Así como del Artículo 1009 del Código Civil.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de fecha 5 de agosto de 2013, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que

MANUEL GÓMEZ y BLANCA DE GÓMEZ le sigue a PROMOTORA COSTA PACÍFICA TORRE 200, S.A. y AGRO-BEN, S.A.

Se condena en costas al Recurrente en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 500.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FISCALIA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACION Y REPOSICION DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACION NEGOCIABLE (CERPAN) PROMOVIDO POR CARLOS CESAR LANDERO MORENO Y OTROS CONTRA LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y EL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACION DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS (SIACAP). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de febrero de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	390-13

VISTOS:

El licenciado JUAN LORENZO RUÍZ, actuando en su condición de Fiscal Especializado en Asuntos Civiles, Ad Honorem y en cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas por dicha Agencia, interpuso formal Recurso de Casación contra la Resolución de seis (6) de mayo de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral de Anulación y Reposición de Certificado de Participación Negociable (CERPAN) propuesto por CARLOS CÉSAR LANDERO MORENO y OTROS contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP), con audiencia del MINISTERIO PÚBLICO.

Antes de entrar a decidir el presente Recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo, a lo que procedemos de inmediato.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda Corregida (fs. 211-223), los señores CARLOS CÉSAR LANDERO MORENO, JAIRA J. QUINTANA, ELSY DEL CARMEN CERRUD GONZÁLEZ, FIDEL ANTONIO PEÑA CAMARENA, LILINETH SALAZAR HIM, AIXA ZELIBETH SAMANIEGO DE PRADO, NAYDA Z. DE TORRES,

GUSTAVO E. WITTGREEN, VLADIMIR BROUWER MARCUCCI, BENJAMÍN TRUJILLO, CARLOS ARCIA BETHANCOURT, RICARDO CEDEÑO CANDELARIA, ELIDA C. DE TORRES, SAMUEL CORRIOSO, CELIA D. TUDISCO FRIAS, ANA E. CASTRO PÉREZ Y NELVA PÉREZ DE HERAZO por intermedio de su apoderada judicial, licenciada KENIA ELIZABETH CÁRDENAS DE WALKER presentaron ante el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Proceso Oral contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y EL SISTEMA DE AHORROS Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICO (SIACAP), con la finalidad que se autorice la anulación y reposición de los Certificados de Participación Negociable (CERPAN), a nombre de las personas antes mencionadas, los cuales fueron expedidos a su favor por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, pero los mismos fueron hurtados.

De los hechos que sustentan la presente Demanda Ordinaria, se puede colegir que los demandantes en cuyo favor fueron emitidos los CERPANES antes descritos, señalaron que negociaron y transfirieron los referidos títulos comerciales a través de ventas realizadas a favor de JUAN CASTILLO, quien a su vez los vendió, endosándolos a favor de la sociedad WAR VÍCTOR INVESTMENT, S. A. No obstante, antes de que tales ventas efectuadas fueran reportadas y registradas en la Contraloría General de la República, dichos títulos valores fueron hurtados de las oficinas de la mencionada sociedad, el día 10 de marzo de 2004.

Asimismo, explican los demandantes que con la intención de recuperar los CERPANES hurtados, la sociedad WAR VÍCTOR INVESTMENT, S.A., promovió Proceso Oral de Anulación y Reposición de los referidos títulos comerciales, así como de otros que igualmente fueron hurtados, a lo cual el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la Sentencia No. 13-07178-2004 de treinta (30) de marzo de dos mil siete (2007), declaró que la referida sociedad carecía de legitimación activa por no acreditar ser el tenedor en debido curso de los títulos negociables que son objeto del presente Proceso, lo cual fue confirmado posteriormente por el Primer Tribunal Superior de Justicia a través de Resolución de uno (1) de agosto de dos mil siete (2007).

Mediante Auto No. 501-2011 de catorce (14) de abril de dos mil once (2011), el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Admitió la Demanda corregida propuesta, corriéndole traslado a LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP) y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de diez (10) días hábiles, conforme lo establece el artículo 347 del Código Judicial, así como se ordenó la publicación del edicto emplazatorio que trata el artículo 964 del Código de Comercio. (f. 224)

Al contestar la Demanda corregida propuesta, la FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES se opuso a las pretensiones esgrimidas por los demandantes, negando todos los hechos planteados, así como las pruebas y el derecho invocado. (fs. 228-231)

Aunado a ello, presentó Excepción de Prescripción de la Acción, aduciendo que el término para solicitar la anulación y consecuente reposición de los CERPANES había vencido, pues en el caso que nos ocupa sería de cinco (5) años, los cuales deben ser calculados a partir de que se tuvo conocimiento del acto que lo genera, pero nunca ocurrió porque los propios beneficiarios en su demanda señalaron que habían negociado los certificados.

LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA contestó la Demanda corregida, aceptando el hecho primero, negando los restantes, así como la pretensión y la cuantía, al mismo tiempo que adujo en su defensa la Excepción de Prescripción de la Acción, señalando que la misma ha prescrito, al tenor del artículo

1650 del Código Judicial, toda vez que han transcurridos más de cinco (5) años desde que los referidos títulos comerciales fueron destruidos, perdidos o robados. (fs. 233-236)

Por su parte, el SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP), dejó plecluir el término para la contestación de la Demanda sin hacer uso de dicha oportunidad.

Vencido el trámite anterior, el día trece (13) de junio de dos mil once (2011) se celebró la Audiencia oral correspondiente (fs. 231-233), durante la cual, la apoderada judicial de la parte actora, licenciada KENIA E. CÁRDENAS DE WALKER ratificó su petición de anulación y reposición de los certificados, por cuanto fueron hurtados; mientras que la representante de la CONTRALORÍA GENERAL DE REPÚBLICA sustentó su oposición a lo pretendido por los demandantes, en razón que la acción para ejercer la anulación y reposición de un título de crédito puede ejercerse desde la fecha en que el título fue destruido, perdido o robado, por lo que a la fecha del hurto de los CERPANES, a la presentación de la Demanda han transcurrido más de los cinco (5) años establecidos en la Ley para ejercer la acción. Asimismo, la representante del MINISTERIO PÚBLICO indicó que se oponía a lo pretendido, a la vez que señaló que se tomaran en cuenta aspectos relacionados con la legitimidad en el sujeto activo, la cosa juzgada y la prescripción de la acción, por haber transcurrido el tiempo desde que se tuvo conocimiento de la pérdida de los documentos o desde que se denunció el hurto respectivo.

Mediante la Sentencia No. 010 de trece (13) de febrero de dos mil doce (2012), el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decidió declarar probada la Excepción de Prescripción de la Acción a favor de la demandada y la absolvió de las pretensiones dirigidas en su contra por los demandantes. Al sustentar lo decidido, el Juez A quo manifestó que la afectación del derecho de los demandantes era exigible desde el día en que se produjo el hurto de los títulos valores (10/3/04), por lo tanto contaban con un término de cinco (5) años, contados a partir de esa fecha para ejercer la acción de reposición. (fs. 276-287)

Disconforme con lo resuelto, la licenciada KENIA ELIZABETH CÁRDENAS DE WALKER, apoderada judicial de los demandantes anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtir la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de seis (6) de mayo de dos mil trece (2013), revocó en todas sus partes la Sentencia No. 010 de trece (13) de febrero de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, con citación del Ministerio Público y ordenó a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la anulación y reposición de los CERPANES descritos en la Demanda a favor de cada uno de los demandantes, con el mismo valor y características de los extraviados. Al motivar su decisión, el Primer el Tribunal Superior explicó que lo que se solicita en este Proceso es la anulación y reposición de los CERPANES, más no su cancelación o pago, por tanto, la excepción de prescripción alegada por la parte demandada no procede en la controversia que nos ocupa. (f. 329-337)

Es contra esta Resolución de Segunda instancia que la FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES ha formalizado el Recurso de Casación en el fondo que conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y el Motivo que la sustenta.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), NO ADMITIÓ la primera Causal (violación directa) y ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la segunda Causal (error de hecho sobre la existencia de la prueba) del Recurso de Casación en el fondo propuesto, tal como consta de fojas 370 a 375 del expediente; corrección esta que fue atendida en tiempo oportuno por la licenciada LORENZA GUTIÉRREZ, en su condición de FISCAL PRIMERA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES (fs.378-383), siendo posteriormente ADMITIDA la segunda Causal del Recurso de Casación corregido, a través de la Resolución de veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), tal como consta en escrito legible de fojas 378 a 383 del expediente.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por la parte recurrente (fs.392-401), se corrió en traslado a la Procuraduría General de la Nación, para que emitiera concepto en cuanto al fondo del Recurso de Casación, requerimiento que cumplió oportunamente, mediante la Vista No. 07 de quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), tal como consta de fojas 405 a 415 del expediente.

Cumplido lo anterior, se advierte que al examinar el medio de impugnación que nos ocupa, la Recurrente señala que la Sentencia de Segunda instancia incurrió en la Causal de Casación en el fondo contenida en el artículo 1169 del Código Judicial, la cual consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho", bajo el concepto de "error de hecho sobre la existencia de la prueba", que a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Dicho concepto de la Causal de fondo se fundamenta en el Motivo que se transcriben a continuación:

"ÚNICO MOTIVO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al modificar la sentencia de primera instancia y declarar no probada la excepción de prescripción alegada por la Contraloría General de la República, incurre en un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, al omitir valorar la denuncia No. 1-539-2004 visible a fojas 108 a 109, suscrita por José María González ante la antigua Policía Técnica Judicial, el 10 de marzo de 2004.

De esta prueba documental se desprende claramente que el demandante tenía conocimiento del hurto de los títulos objeto del presente proceso, desde el año 2004, por consiguiente, así como interpuso la denuncia penal correspondiente, debió activar igualmente la reclamación para la reposición de los títulos y no dejarla prescribir.

Este error en cuanto a la existencia de la prueba resulta ser determinante, pues el hecho de haber ignorado la misma, influyó en la parte dispositiva de la sentencia, pues de no haber incurrido en la pretermisión aludida hubiese declarado la prescripción de la acción para petitionar la anulación y reposición de los Cerpanes." (fs. 379-380)

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en el Motivo transcrito, son los artículos 780, 834 del Código Judicial y el artículo 1650 del Código de Comercio.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No. 07 de quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), la representante del Ministerio Público argumenta que los títulos valores que nos ocupan son exigibles a futuro, es decir, que sus fechas de vencimientos datan entre el año 2014 y 2033, respectivamente, lo que implica que para la fecha de interposición de la denuncia, no eran exigibles las obligaciones consignadas en ellos, por lo que mal puede computársele término de prescripción como afirma la impugnante. Asimismo, indicó que la norma especial del

CERPAN no contempla un término específico para interponer el trámite de anulación y reposición del mismo, pues la finalidad del Proceso es impedir que terceros no autorizados hagan uso de él, por lo que negar su anulación y reposición, implica desconocer no solo su finalidad, sino los derechos contenidos en dichos títulos valores, los que por Ley son inherentes a sus propietarios.

En virtud de lo anterior, la Procuradora General de la Nación recomienda a la Sala No Casar la Resolución de seis (6) de mayo de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral de Anulación y Reposición de Certificados de Participación Negociable promovido por CARLOS CÉSAR LANDERO MORENO y OTROS contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y EL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP). (fs. 405-415)

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Tal como viene expuesto, la Causal en el fondo invocada en el presente Recurso es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", lo que según la parte Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Es propicio señalar que la Causal antes mencionada puede producirse cuando el Sentenciador reconoce como existente en el Proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente, o cuando ignora o pasa por alto una prueba que reposa en él.

Debe entenderse, entonces, que para la procedencia de la Causal de fondo alegada, es preciso que concurren dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la Sentencia y que su omisión incida sustancialmente en lo dispositivo del Fallo, debiéndose tener presente que ha sido criterio invariable de esta Sala, que para que se configure la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, se requiere que los medios de prueba denunciados como omitidos por la Resolución recurrida sean capaces de demostrar los hechos sometidos a su comprobación.

Partiendo de la premisa anterior, se observa que en el único Motivo que sustenta la Causal, la Recurrente plantea como aspecto de disconformidad que el Primer Tribunal Superior incurrió en un error de hecho sobre la existencia de la prueba, al omitir la valoración del documento visible de fojas 108-109 del expediente, consistente en la denuncia No. 1-539-2004, suscrita por José María González ante la Policía Técnica Judicial, el 10 de marzo de 2004.

Según la Recurrente, del medio probatorio antes descrito, se desprende que el hurto de los títulos objeto del presente Proceso ocurrió en el año 2004, por tanto, si el Tribunal Superior hubiera tomado en cuenta la prueba antes descrita, habría llegado a la conclusión que la Demanda para solicitar la anulación y reposición de los CERPANES debió ser interpuesta en esa misma fecha y no en el año 2010, cuando la acción ya se encontraba prescrita.

En ese sentido, la Recurrente estima que al haberse ignorado en la Sentencia impugnada la prueba antes mencionada, se impidió que se revocara la misma y, en su lugar, se declarara probada la Excepción de Prescripción de la Acción para solicitar la anulación y reposición de los Certificados de Participación Negociable.

Finalmente, concluye la Recurrente que a consecuencia del error de hecho sobre la existencia de la prueba en que incurrió el Tribunal Ad quem, se produjo la violación por omisión de la norma procesal que consagra la existencia de los medios de prueba en general (artículo 780 del Código Judicial), de la que establece que el documento público es el otorgado por la autoridad pública en ejercicio de sus funciones (artículo 834 del Código Judicial), así como de la norma sustantiva de derecho que fija en un término de cinco (5) años la prescripción ordinaria en materia comercial (artículo 1650 del Código de Comercio).

No obstante lo anterior, debemos indicar que, para que se pueda considerar acreditado el cargo, es necesario que la omisión indicada, es decir, el agravio de injuridicidad que se alega, haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución impugnada, puesto que de lo contrario no ameritaría que se Case la Sentencia.

Al entrar a examinar la Resolución objeto del presente Recurso de Casación, que decidió revocar en todas sus partes la Sentencia No. No. 010 de trece (13) de febrero de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, entre otras consideraciones de relevancia expresó lo siguiente:

"... el artículo 1652 del Código de Comercio, en el numeral 5, establece que prescribirán en tres años, las acciones derivadas del cheque, pagaré letra de cambio, billete a la orden, carta orden de crédito y de cualquier otro documento negociable, el cual en concordancia con el artículo 1650 del Código de Comercio, que dice que el término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible. Por ello la discrepancia de opinión de las parte (sic) y origina la siguiente: Desde cuándo la obligación es exigible? La respuesta debe determinarse con la fecha de vencimiento de los documentos negociables extraviados.

En tal sentido, este Tribunal considera que en vista de que lo que se solicita en este proceso es la anulación y reposición de los cerpanes, mas (sic) no su cancelación o pago, la excepción de prescripción alegada por la parte demandada no procede en este proceso.

Lo señalado es un criterio que reitera este Tribunal Colegiado, tal cual como lo expresó en la resolución de 20 de enero de 2003, dictada dentro del Proceso No Contencioso de Anulación y Reposición de un Título emitido por la Caja de Ahorros, presentado por Marcia del Rosario Cortes, actuando en representación de su hija menor de edad de nombre Grettel Marie Garibaldi Ramos.

En cuanto a lo señalado por la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles, de que la parte demandante no cumplió con lo establecido en el artículo 961 del Código de Comercio, se estima que ello no es correcto, ya que en el presente proceso se cumplió con lo dispuesto en esa norma al igual con los demás artículos del Código de Comercio relacionados con la pretensión de este proceso, ya que la solicitud de anulación y reposición fue interpuesta por cada uno de los titulares de los Cerpanes inscritos en la Contraloría General de la República, los cuales justifican su derecho conforme a los hechos expuestos que motivan su solicitud.

Así, examinada la presente encuesta legal este despacho jurisdiccional considera que la prescripción alegada no es procedente en una solicitud de anulación y reposición de título de crédito; en tal sentido, como ya se estableció, existen méritos para revocar la sentencia apelada.

..."

(fs. 329-337)

Si bien de la lectura de la Sentencia de Segunda instancia previamente transcrita, se hace constar que el Primer Tribunal Superior de Justicia, en efecto, no mencionó la prueba documental consistente en la denuncia No. 1-539-2004, suscrita por JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ (fs. 108-109), ni se sirvió de ella al momento de proferir su Sentencia, como afirma la Recurrente, no es menos cierto que, a pesar de ello, esta Sala advierta que su valoración no tendría influencia alguna en lo dispositivo de la Sentencia recurrida.

Ello es así, por cuanto que de dicha prueba documental, se desprende la existencia de la denuncia que suscribió el día 10 de marzo de 2004, el señor JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ como empleado de la compañía Desarrollo Norte, S.A., en la que pone de conocimiento ante las autoridades el hurto cometido en la instalaciones de dicha empresa, de la cual fueron hurtados, entre otras cosas, dinero en efectivo, cheques y gran cantidad de CERPANES, incluyendo los que ahora son objeto del presente Proceso.

De lo anterior se puede colegir, que la prueba de fojas 108-109 del expediente antes descrita, si bien se constituye en documento público por haber sido expedido por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones legales y que por tal razón goza de la presunción de plena prueba respecto a su existencia y contenido, no es menos cierto que la consideración o valoración de la misma hubiese conducido a una conclusión distinta a aquella que fue plasmada en el Fallo de Segunda instancia recurrido, es decir, que no influye en su parte dispositiva, por lo que no puede entonces la Sala, reconocer la alegada violación de los artículos 780 y 834 del Código Judicial

Tampoco se produce la alegada violación por omisión del artículo 1650 del Código de Comercio, toda vez que como bien lo indicó el Tribunal Ad quem, la prescripción de un documento negociable se empieza a computar desde el momento en que la obligación inserta en el mismo se hace exigible, siendo que en el caso bajo estudio, la reclamación es la anulación y reposición de los CERPANES y no el cobro de los mismos o la efectividad en el pago de los derechos consignados en los mencionados documentos hurtados, es por lo que esta Sala estima que no se incurre en un error de hecho sobre la existencia de la prueba invocada.

Sobre el particular, esta Corporación de Justicia estima conveniente citar algunas consideraciones que ilustran lo manifestado acerca del error de hecho, particularmente en el Fallo dictado por esta Corporación Judicial el 2 de julio de 2010, donde se sostuvo lo siguiente:

“Al examinar los cargos por omisión probatoria que sustentan la infracción de normas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, con la resolución pronunciada en segunda instancia, esta Sala de la Corte se percata que los medios probatorios destacados sí fueron pretermitidos en la decisión impugnada.

No obstante, esta Corporación también aprecia que la omisión de los medios probatorios enunciados no influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, puesto que después de realizar el examen de pruebas ignoradas se concluye lo siguiente:

...

Expuesto lo anterior y antes de concluir el análisis, esta Corporación desea aclarar que si bien es cierto hemos reconocido que el Tribunal Superior ignoró los medios probatorios enunciados en el

concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, es del caso anotar para que opere esta modalidad de la causal de fondo, el agravio de injuridicidad debió influir "sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", puesto que si la infracción de normas sustantivas de derecho que acusa, no tuvo injerencia directa en lo decidido en la sentencia de segunda instancia, es decir, si la infracción de normas sustantivas de derecho invocada no afecta, ni varía la decisión adoptada por el Tribunal Ad quem, resulta inocua la interposición del recurso de Casación, y amerita su desatención."

Con fundamento en lo anterior y siendo que la Recurrente no logra comprobar que la omisión en la valoración de la prueba enunciada incidió en lo dispositivo del Fallo, la Sala reitera y concluye que no se ha configurado la violación de los artículos 780, 834 del Código Judicial y 1650 del Comercio de Comercio atribuidos por la Agencia del Ministerio Público a la Resolución recurrida, por tanto, procede a desestimar por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, objeto del presente Recurso de Casación.

Por las consideraciones que anteceden, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de seis (6) de mayo de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral de Anulación y Reposición de Certificado de Participación Negociable (CERPAN) propuesto por CARLOS CÉSAR LANDERÓ MORENO y OTROS contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP), con audiencia del MINISTERIO PÚBLICO.

Sin condena en costas, como dispone el artículo 1077, numeral 1 del Código Judicial, al ser la parte Recurrente una Agencia del Ministerio Público.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MITZELA MARIA ARAUZ DE BONILLA RECURRE EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A IRIS DAYANA GUERRA BONILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de febrero de 2016
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	269-12
VISTOS:	

El licenciado PABLO RUÍZ, en su condición de apoderado judicial de la señora MITZELA MARIA ARAUZ DE BONILLA, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 18 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia N° 33 de 10 de junio de 2011, dictada por el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil dentro del Proceso Ordinario propuesto por MITZELA MARIA ARAUZ DE BONILLA contra IRIS DAYANA GUERRA BONILLA.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 21 de octubre de 2013, admitió el Recurso de Casación corregido, interpuesto por el licenciado PABLO RUÍZ en su condición de apoderado judicial de la señora MITZELA MARIA ARAUZ DE BONILLA. (fs. 363 a 365).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por la parte Recurrente del Proceso (fs. 369 a 379), corresponde entonces decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El licenciado PABLO RUIZ apoderado judicial de la señora MITZELA MARIA ARAUZ DE BONILLA propuso Proceso Ordinario en contra de la señora IRIS DAYANA GUERRA BONILLA.

La Demanda respectiva se fundamentó en las siguientes pretensiones:

PRIMERO: MEDIANTE Resolución No. 778 de 29 de mayo de 1977, el Municipio de David le vendió a LEONIDAS PALACIOS ATENCIO un globo de terreno de 604 metros cuadrados con veinticinco centímetros cuadrados, que luego de su inscripción pasó a ser la Finca No. 11530 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, del Registro Público.

SEGUNDO: Mediante Escritura Pública No. 232 de 29 de marzo de 1989, de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, LEONIDAS PALACIOS ATENCIO le vendió la Finca No. 11530 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, del Registro Público, a ANA BARRERA MEJIA, MITZELA MARIA ARAUZ DE BONILLA y JULIA ELENA BARRERA DE RIVERA.

TERCERO: En el momento en que adquirieron la propiedad de la Finca No. 11530 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí del Registro Público, ANA BARRERA MEJIA y MITZELA MARIA ARAUZ DE BONILLA ya se encontraba en posesión del inmueble.

CUARTO: En el año 1994, JULIA ELENA BARRERA DE RIVERA adquirió por sucesión intestada la cuota parte de la Finca No. 11530 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, del Registro Público, que pertenecía a ANA BARRERA MEJIA.

QUINTO: Aún cuando JULIA ELENA BARRERA DE RIVERA tenía por derecho propio y por herencia derecho de co-propiedad sobre la Finca No. 11530 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, del Registro Público; quien se encontraba en posesión absoluta del inmueble era MITZELA MARIA ARAUZ DE BONILLA, toda vez que siguió residiendo allí junto con sus hijos ABDIEL BENIGNO BONILLO ARAUZ (Toti), ENITH DEL CARMEN BONILLA ARAUZ (Eny), BERLY JANETH BONILLA ARAUZ (sic) (Bellita), FANI ELISA BONILLA ARAUZ (Fani), EDGAR ELIAS BONILLA ARAUZ (Edgar) y MARIO ALBERTO BONILLA ARAUZ (Mario).

SEXTO: Mediante Escritura Pública No. 349 de 14 de abril de 1997, de la Notaría Segunda del Circuito de David, JULIA ELENA BARRERA DE RIVERA segregó de la Finca No. 11530 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, del Registro, un área de 302 metros cuadrados con 17

decímetros cuadrados la cual le vendió a IRIS DAYANA GUERRA BONILLA; la cual constituyó la Finca No. 42232 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, del Registro Público.

SEPTIMO: A pesar de la segregación y venta que hizo JULIA ELENA BARRERA DE RIVERA a IRIS DAYANA GUERRA BONILLA de la propiedad de la Finca No. 11530 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, que como he dicho, constituyó la Finca No. 42232 de la Sección de la propiedad de la provincia de Chiriquí, MITZELA MARIA ARAUZ DE BONILLA se mantuvo en posesión de un área de 91 metros cuadrados con 54 decímetros cuadrados, que formaba parte del área segregada.

OCTAVO: Mediante Escritura Pública No. 349 de 14 de abril de 1997, de la Notaría Segunda del Circuito de David, IRIS DAYANA GUERRA BONILLA fusionó las Fincas Nos. 42232 y 22428, ambas de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, las cuales pasaron a formar la Finca No. 42233 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí.

NOVENA: En el año 1998, IRIS DAYANA GUERRA BONILLA acordó segregar de la Finca No. 42233 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, el área de 91 metros cuadrados con 54 decímetros cuadrados que estaba en posesión MITZELA MARIA ARAUZ DE BONILLA y traspasarle a ésta la propiedad; por pago de B/2,516.00, los cuales le fueron pagados el 18 de junio de 1998.

DECIMO: Como prueba de lo anterior, consta el Plano No. 40601-27786 de 9 de septiembre de 1998, levantado por JOSE O. MORALES G., Técnico Topógrafo, aprobado por la Dirección de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro y por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, en el que consta la descripción del polígono del área de 91 metros cuadrados con 54 decímetros cuadrados, que formaba parte de la Finca No. 42233 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, para segregarlo y traspasarlo a MITZELA MARIA ARAUZ DE BONILLA; todo ello con el consentimiento de IRIS DAYANA GUERRA BONILLA.

DECIMO PRIMERO: A pesar de lo anterior, IRIS DAYANA GUERRA BONILLA y MITZELA ARAUZ DE BONILLA nunca suscribieron la escritura pública de segregación y traspaso de la propiedad; sin embargo, ésta última continuó ejerciendo la posesión sobre el área de 91 metros cuadrados con 54 decímetros cuadrados, que formaba parte de la Finca No. 42233 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí.

DECIMO SEGUNDO: Como prueba del ejercicio de la posesión pública, pacífica, de buena fe, no interrumpida y con ánimo de dueño que ejerció y ejerce MITZELA MARIA ARAUZ DE BONILLA desde el año 1989, consta que desde el año 1997, consta la construcción de una cerca de medianería que reconocía como parte de la Finca No. 11530, el área de 91 metros cuadrados con 54 decímetros cuadrados, que formaba parte de la Finca No. 42233 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí; la cual fue reconstruida con aportes conjunto de ambos colindantes en el año 2007.

DECIMO TERCERO: Molesta, a raíz de una denuncia presentada ante el Ministerio de Salud debido a la instalación clandestina de un negocio de compra y venta de metales (chatarra) instalando en la Finca No. 42233, IRIS DAYANA GUERRA BONILLA le ordenó a personas bajo sus servicios derribar la cerca de medianería construida entre la Finca No. 42233, de su propiedad, y la Finca No. 11530, propiedad de MITZELA MARIA ARAUZ DE BONILLA, labor que fue llevada a cabo el 22 de enero de 2010; violando el derecho real de posesión que ha venido ejerciendo mi representada desde hace más de veinte años, en las condiciones descritas en el hecho anterior.

DECIMO CUARTO: El hecho arbitrario cometido por IRIS DAYANA GUERRA BONILLA, que consistió en derribar la cerca de alambre ciclón y concreto que servía de medianería construida entre la Finca

No. 42233, de su propiedad, y la Finca No. 11530, propiedad de MITZELA MARIA ARAUZ DE BONILLA, violó el derecho real de posesión que ésta ha venido ejerciendo desde hace más de veinte años, en las condiciones descritas.

DECIMO QUINTO: Como consecuencia del hecho arbitrario cometido por IRIS DAYANA GUERRA BONILLA, MITZELA MARIA ARAUZ DE BONILLA ha sufrido graves daños y perjuicios, materiales y morales.

Entre los daños y perjuicios materiales están: el despojo de la posesión que venía ejerciendo sobre el área de 91 metros cuadrados con 54 decímetros cuadrados de la Finca No. 42233, con la consecuente pérdida de su valor comercial; el costo de la cerca de ciclón y concreto construida que servía de medianería entre la (sic) Fincas Nos. 42233 y 11530; el costo de la cerca de concreto construida en el lindero Suroeste; los costos de (sic) genera en concepto de honorarios por servicios profesionales de abogacía, contratados para el ejercicio de la presente acción; entre otros.

Entre los daños y perjuicios morales están: los trastornos psicológicos, psiquiátricos y somáticos sufridos como consecuencia directa de los hechos arbitrarios ejecutados por IRIS DAYANA GUERRA BONILLA y por la frustración experimentada como consecuencia de la pérdida, aunque sea temporal, del derecho real de posesión.

Todos los daños y perjuicios sufridos por MITZELA MARIA ARAUZ DE BONILLA, derivados de los hechos arbitrarios cometidos por IRIS DAYANA GUERRA BONILLA, demandan el pago de una indemnización en términos monetarios.

..."

A través del Auto No. 271 de 12 de marzo de 2010, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, se admitió el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por MITZELA MARIA ARAUZ DE BONILLA contra IRIS DAYANA GUERRA BONILLA. (fs. 36 a 37)

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado de primera instancia, mediante Sentencia N°33 de 10 de junio de 2011, resolvió lo siguiente:

"En mérito de lo antes expuesto, la suscrita JUEZ TERCERA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, SUPLENTE ESPECIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA las DOS PRIMERAS PRETENSIONES solicitadas por la demandante dentro del Proceso Ordinario interpuesto por MITZELA MARIA ARAUZ DE BONILLA contra IRIS DAYANA GUERRA BONILLA, por lo que NO ACCEDE a las declaraciones solicitadas por ésta.

CONDENA a la demandada IRIS DAYANA GUERRA BONILLA, a pagar a la demandante MITZELA MARIA ARAUZ DE BONILLA, la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS (B/.895.00).

Se CONDENA en costas a la demandada IRIS DAYANA GUERRA BONILLA, mismas que se fijan en la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS (B/.225.00).

..." (fs. 182 a 192).

Las partes del Proceso recurrieron a través de Recurso de Apelación contra la decisión del A quo, resolviendo la alzada el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual mediante Resolución de 18 de mayo de 2012, confirmó la decisión del Ad quo, expresando lo siguiente:

"Por tanto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia venida en grado de apelación. Sin costas de segunda instancia.

..." (fs. 303 a 312)

Inconforme con el dictamen del Superior, el licenciado PABLO RUÍZ, apoderado judicial de la parte demandante, formalizó el Recurso de Casación, que esta Sala procede a resolver.

EL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de dos Causales, siendo la primera la que corresponde a la de "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual se dice ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través de tres (3) Motivos que exponen lo siguiente:

PRIMERO: El tribunal no le atribuyó el valor probatorio que tienen las pruebas identificadas como plano de segregación del área (folio 15), recibos de pago del precio de venta (folios 34 y 35) y la contestación del hecho noveno de la demanda (folio 50), porque consideró que las mismas no alcanzan a satisfacer los requerimientos legales del derecho demandado, toda vez que el contrato de compraventa de bien inmueble requiere para su perfeccionamiento que conste en una escritura pública; sin tomar en cuenta que dichos medios probatorios documentales acreditan plenamente que las partes en este proceso manifestaron por escrito el consentimiento para celebrar el contrato de compraventa, porque mediante esas pruebas se logra identificar plenamente el área de terreno objeto del contrato, el precio pagado por la compradora y la voluntad de vender, por lo que tiene la demandante el derecho sustantivo para compeler a la demandada a llenar las formalidades para su perfeccionamiento; por lo que de haberse valorado correctamente las mismas habrían conllevado a que, previa revocatoria de la sentencia de primera instancia, se estimara la pretensión principal, por considerar que está probado el derecho para exigirle a la demandada que suscriba la escritura pública para segregar el área descrita en el plano, a fin de inscribirla en el Registro Público.

SEGUNDO: El tribunal negó la pretensión subsidiaria de la demandante, en la que demanda que se declare que había adquirido por prescripción extraordinaria el área de terreno que posee, porque consideró erróneamente que no se acreditó que la posesión se ha llevado a cabo por más de quince años, ya que le atribuyó un valor probatorio que no tiene el testimonio de Félix Valdés Acosta (folio 150), de la cual según su criterio se advierte la voluntad de celebrar el contrato de compraventa de dicha área, lo que supone una renuncia de la prescripción ganada antes de 1998; error de valoración probatorio que conllevó a que se dictara una sentencia contraria a derecho, porque con dicha prueba no se acredita una renuncia a la prescripción ganada; toda vez que de ella no se deduce que mi representada abandonó la posesión que venía ejerciendo desde hacía más de 25 años ni que la demandada adquirió la posesión en aquel momento; por lo que si se hubiera valorado correctamente la prueba se habría llegado a la conclusión que la misma no tiene la idoneidad para acreditar una renuncia a la prescripción ganada por la demandante antes de 1998; entonces, se habría estimado la pretensión subsidiaria.

TERCERO: El tribunal negó la pretensión de indemnización del daño moral, porque consideró que la

prueba pericial psicológica practicada en segunda instancia por el psicólogo forense JAIRO ANTONIO GRAELL (folios 216-226 y 227-230), genera dudas sobre la relación de causalidad entre el comportamiento de la demandada y las consecuencias dañosas que según el perito se ha reflejado, criterio que sostiene la sentencia recurrida basado en que no se practicó otras pericias, psiquiátrica y médica general, para determinar la condición somática de la demandada; error de valoración probatoria en que se incurrió porque no le atribuyó el valor que tiene el dictamen pericial rendido, según el cual se observó un estado de depresión de moderado a severo, como consecuencia directa del despojo violento de la posesión de que fue víctima la demandante, ejecutado por la demandada; criterio que es concluyente, del cual es responsable un profesional idóneo; circunstancias que de haber sido valoradas correctamente habría permitido concluir que el daño moral, cuya indemnización (sic) se demanda, está plenamente acreditado como una consecuencia directa del comportamiento de la demandada, por lo que debió preferirse la condena exigida.

... .”

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en los Motivos transcritos, son los artículos 781, 836, 858, 897 y 980 del Código Judicial y los artículos 1130, 1644-A, 1674 y 1696 del Código Civil.

La segunda Causal de fondo invocada en el presente Recurso de Casación, corresponde a la “infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, también se dice, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, fundamentado en lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial. Esta Causal de fondo es sustentada en un solo Motivo así:

“PRIMERO: El tribunal negó la pretensión conjunta de indemnización de daños y perjuicios, materiales y morales, derivados de un hecho ilícito, basado en que no existe prueba que acredite una manifestación culpable de la demandada en la generación del hecho, porque no valoró la contestación del hecho décimo tercero de la demanda en el que se acepta haber derribado la cerca (folio 51) y el testimonio del ELBA ISABEL SALDAÑA WILLA (folios 82-84), de LISBETH DEL ROSARIO IBARRA GARCIA (folios 85-87), de LUIS DOMINGO IBARRA BARROSO (folios 88-90), de MARIELA MONTENEGRO VEGA (folios 91-93) y de HECTOR ENRIQUE HIDALGO MADRIZ (folios 94-96), según los cuales la demandada derribó la cerca de medianería y ocupó el globo de terreno que venía poseyendo la demandante; hechos arbitrarios cometidos por la demandada que constituyen despojo de la posesión; pruebas que de haberse valorado habrían determinado que se profirieran una sentencia condenatoria de indemnización de daños y perjuicios derivados de la culpa, porque la ocupación arbitraria ejecutada contra la voluntad del poseedor constituye un hecho ilícito.”

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en el Motivo transcrito, es el artículo 780 del Código Judicial y el artículo 1644-A del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Como quiera que el presente Recurso de Casación es en el fondo y consta de dos Causales, esta Sala de lo Civil procederá al análisis individual de cada una de ellas de conformidad al orden en que han sido expuesto, siendo la primera la que corresponde a la Causal de “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba”, contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, PONCE, Jorge y DE VILLALAZ, GUERRA, Aura, "Casación y Revisión", Panamá, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 111).

A través de los tres (3) Motivos que fundamentan la referida Causal, la Casacionista denunció el supuesto error probatorio cometido por el Tribunal Superior el cual según dice, consistió en que no se le atribuyó el valor probatorio a las pruebas identificadas como plano de segregación del área (folio 15), recibos de pago del precio de venta (folios 34 y 35) y la contestación del hecho noveno de la demanda (folio 50), al desconocer, que el Tribunal las mismas no alcanzan a satisfacer los requerimientos legales del derecho del demandado, máxime cuando el Contrato de Compraventa de bien inmueble requiere para su perfeccionamiento que conste en escritura pública.

Asimismo, la Recurrente en Casación expresó que el Ad quem le atribuyó un valor probatorio que no tiene el testimonio del señor Félix Valdés Acosta (folio 150), porque si se hubiera valorado correctamente esta prueba se habría llegado a la conclusión que la misma no tiene la eficacia para acreditar una renuncia a la prescripción ganada por la demandante antes de 1998, entonces, razón por la cual habría, de estimarse la pretensión subsidiaria.

Continúa la Casacionista manifestando que si el Tribunal Superior hubiese valorado correctamente la prueba pericial psicológica practicada por el Psicólogo forense Jairo Antonio Graell (fs. 216 a 226, 227 a 230), habría permitido concluir que, dicho daño moral que se demanda está plenamente acreditado como consecuencia directa del despojo violento de la posesión de que fue víctima la demandante.

Con base a lo anteriormente expuesto, esta Sala debe manifestar que para que opere la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, es necesario que las pruebas hayan sido ponderadas en la Sentencia que se impugna en Casación.

Dicho lo anterior, esta Superioridad, al examinar la Sentencia de segunda instancia, se percató que las pruebas consistentes en el plano de segregación del área (f. 15) y el testimonio de Félix Valdés Acosta (f. 150) no fueron valoradas por el Tribunal Superior, por lo que mal puede configurarse la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ya que no puede estimarse la comprobación de los cargos de ilegalidad denunciándose sobre dichos medios probatorios.

Ahora bien, esta Sala transcribirá parte de la Sentencia que es objeto de censura, la cual señaló las siguientes consideraciones jurídicas:

"...

A propósito de lo anterior, no cabe duda de que elementos probatorios como los recibos que constan a fojas 34-35, la construcción de la cerca que dividía el predio a prescribir del resto de la finca 42233 y la admisión que puede derivarse de la contestación del hecho noveno de la demanda, apuntan, ciertamente a la realidad del comportamiento de las partes en cuanto a la celebración de un contrato de compraventa que, como ya se indicó, no llegó a consolidarse; pero cuyos elementos sí acreditan lo antes dicho en cuanto a la interrupción del término de la posesión con ánimos prescriptorios.

...

En este rubro de indemnización de daños, la actora incluye los de carácter moral, es decir, los relativos a las afectaciones físicas, psíquicas, emocionales y psiquiátricas experimentadas por el sufrimiento y las inconveniencias producidas por la destrucción de la cerca y la afectación de la posesión reclamada.

En primera instancia, esos daños morales no fueron reconocidos porque la demandante no logró acreditarlos, es decir, que el caudal probatorio al respecto fue apreciado como deficiente e inadecuado para su acreditación. En segunda instancia, se incorporó al expediente la experticia psicológica que corre a fojas 216-226, en la que el perito psicólogo establece que la demandante presenta numerosas afectaciones que la han colocado en un estado de depresión de moderada a severa.

...

En otro orden de ideas, a pesar de la experticia psicológica, el tribunal estima que existen dudas sobre la relación de causalidad entre el comportamiento desplegado por la señora demandada y las consecuencias dañosas que dice el perito se han reflejado en la persona de la demandante. Al respecto, no advierte el tribunal una actitud contraria a derecho de parte de la demandada, salvo lo atinente a la destrucción de la cerca de la cual una parte se levantó a expensas de la actora.

..."

Aprecia la Sala que la Sentencia de segunda instancia reconoció que de las pruebas 34 y 35 que reposan en el expediente, se desprende como hechos probados que, la construcción de la cerca que dividía el predio a prescribir del resto de la finca N° 42233 y la contestación del hecho noveno de la Demanda, acreditan que el propósito de la demandante era realizar un Contrato de Compraventa, lo cual no se logró concretar, al igual que, se comprobó la interrupción del término de la posesión con ánimo de usucapir. En cuanto a los daños morales, señaló el Ad quem que estos no se lograron acreditar, es decir, que el caudal probatorio fue apreciado como deficiente e inadecuado para su acreditación. En relación a la experticia psicológica que corre a fojas 216-226, existen dudas sobre la relación de causalidad entre el comportamiento desplegado por la demandada y las consecuencias dañosas que dice el perito se han reflejado en la persona de la demandante.

Así pues, procede esta Sala a analizar las pruebas que han sido denunciadas por la Recurrente en el Motivo que fundamenta el presente Recurso de Casación, las cuales se dice fueron valoradas incorrectamente por el Ad quem.

Se aprecia a fojas 34 a 35, dos recibos de fecha de 18 de junio de 1998, en los cuales se evidencia que la señora MITZELA MARIA ARAUZ DE BONILLA le pagó a la señora IRIS DAYANA GUERRA BONILLA una suma de dinero en concepto de precio de venta de un terreno. En el primer recibo fue por la suma de B/.1,616.00 dólares y el segundo recibo por la suma de B/.900.00 dólares.

No obstante lo anterior, en el presente expediente no consta Contrato de Compraventa celebrado entre las señoras MITZELA MARIA ARAUZ DE BONILLA e IRIS DAYANA GUERRA BONILLA, referente a la venta de terreno antes señalado. Es por ello, que de los recibos que constan a fojas 34 y 35 del expediente, no se infiere que dichos recibos sean demostrativos de la existencia de un Contrato de Compraventa, por lo que la señora IRIS DAYANA GUERRA BONILLA no tiene la obligación con la señora MITZELA MARIA ARAUZ DE BONILLA de segregar, traspasar e inscribir en el Registro Público un área de terreno de 91 metros cuadrados con 54 decímetros cuadrados que forma parte de la finca No. 42233 propiedad de la demandada, pues al no

existir Contrato de Compraventa dentro del expediente, no se puede acceder a la pretensión principal alegada por la demandante, la señora MITZELA MARIA ARAUZ DE BONILLA.

Resulta preciso aclarar que en cuanto al Contrato de Compraventa de bien inmueble, el mismo es solemne y mereciendo una regulación en nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual se exige que conste en escritura pública y que dicha escritura sea inscrita en el Registro Público como medio de constitución y de transmisión del dominio del bien respectivo.

Consta a foja 50, el hecho noveno del libelo de la contestación de la Demanda, en el cual se expresó:

“NOVENO: Este hecho es falso, por tanto lo negamos ya que nuestra representada realizó el trato con la demandante por B/.4000.00 balboas los cuales hasta la fecha no han sido cancelado y manifiesta que fueron pagados en dos recibos a la misma fecha cosa que no deja constancia fehaciente.”

En cuanto a la prueba arriba mencionada, se desprende que la señora IRIS DAYANA GUERRA BONILLA, aceptó en el hecho noveno del libelo de la contestación de la Demanda presentada por el licenciado Alcibiades González Montero, que la demandante realizó un trato con la demandada por la suma de B/. 4,000.00 dólares y que no ha sido cancelado, sin que de ello pueda comprobarse que la obligación de dicho trato sea una venta de bien inmueble.

Consta a fojas 216 a 226 del expediente, Informe Pericial del Psicólogo forense Jairo Antonio Graell, practicado a la señora IRIS DAYANA GUERRA BONILLA, en el cual señala que “Como resultado de la evaluación psicológica, se obtiene como diagnóstico una depresión de moderada a severa.

De lo anteriormente expuesto, se aprecia que dicho medio probatorio no fue mal valorado por el Tribunal Superior, pues simplemente el mismo no ofreció elemento de convicción sobre la realidad de los hechos que interesan al Proceso, toda vez que junto con el resto de las pruebas contenidas en Autos, no se permite corroborar la existencia del daño moral exigido de la Recurrente y que dicho daño se ha ocasionado por culpa de la demandada. Por consiguiente, esta Sala concuerda con el Tribunal Superior en que la señora IRIS DAYANA GUERRA BONILLA no tiene la obligación de indemnizar el daño moral denunciado por la Casacionista, la señora MITZELA MARIA ARAUZ DE BONILLA, ya que no se pudo comprobar el daño alegado, por cuanto para que surja la culpa o negligencia, establecida en el artículo 1644a del Código Civil, es menester que se haya producido un daño moral o material, probar la ocurrencia del mismo y demostrar que éstos se han producido para que proceda su reparación.

Luego de analizado y estudiado el cargo de injuridicidad expuesto dentro de los Motivos que sustenta la primera Causal de fondo invocada, esta Sala coincide con la decisión del Ad quem en que las pruebas que obran en el expediente no demuestran que la señora IRIS DAYANA GUERRA BONILLA tiene la obligación con la señora MITZELA MARIA ARAUZ DE BONILLA de segregarse, traspasar e inscribir en el Registro Público un área de terreno de 91 metros cuadrados con 54 decímetros cuadrados que forma parte de la finca No. 42233, propiedad de la demandada, toda vez que en el presente expediente no se logró acreditar que las señoras MITZELA MARIA ARAUZ DE BONILLA e IRIS DAYANA GUERRA BONILLA celebraron Contrato de compraventa en relación a la finca antes señalada, al igual que no se ha acreditado el daño moral alegado por la Casacionista.

Siendo así las cosas, la Sala puede concluir que la Sentencia impugnada no ha infringido los artículos 781, 836, 858, 897 y 980 del Código Judicial y los artículos 1130, 1644-A, 1674 y 1696 del Código Civil, por lo que no se considera fundada la primera Causal de fondo invocada.

Veamos ahora el segundo concepto de la Causal de fondo invocada, que corresponde a “infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en la existencia de la prueba.”, según lo contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

De acuerdo con la doctrina, esta Causal se configura “cuando el tribunal reconoce como existente en el proceso un elemento que no existe (suposición de la prueba) o bien deja de tomar en cuenta una prueba que obra en él (preterición de prueba)”. (FÁBREGA PONCE, Jorge, “Casación y Revisión Civil”, Editora Sistemas Jurídicos, S.A., año 2001, págs. 109-110)

A través del único (1) Motivo que fundamenta la referida Causal, la Casacionista denunció el supuesto yerro probatorio cometido por el Tribunal Superior, el cual consistió según la Recurrente, en que desconoció el hecho décimo tercero de la contestación de la demanda (f. 51), los testimonios de Elba Isabel Saldaña Willa (fs. 82-84), Lisbeth del Rosario Ibarra García (fs. 85-87), Luis Domingo Ibarra Barroso (fs. 88-90), Mariela Montenegro Vega (fs. 91-93) y Hector Enrique Hidalgo Madriz (fs. 94-96), los cuales, según la recurrente acreditan que la demandada derribó la cerca de medianería y ocupó el globo de terreno que venía utilizando la demandante, pruebas éstas que de haberse valorado habrían determinado que se profiriera una Sentencia condenatoria de indemnización por daños y perjuicios derivados de la culpa, toda vez que la ocupación arbitraria ejecutada contra la voluntad del poseedor constituye un hecho ilícito.

Esta Sala observa que la Resolución recurrida no hace referencia a las pruebas antes denunciadas en el Recurso de Casación, infiriéndose que no han sido tomadas en cuenta en el Fallo. Sin embargo, a pesar que tales elementos probatorios no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal, no resultan suficientes ya que las mismas deben incidir en lo dispositivo del Fallo recurrido.

Así pues, esta Sala realizará un análisis de los cargos de ilegalidad expuestos en el único Motivo en que se fundamenta la Causal probatoria invocada en el Recurso de Casación incoado por la parte Recurrente y si el cargo de ilegalidad expuesto tiene incidencia en lo dispositivo del Fallo impugnado.

Consta a foja 51, el hecho decimotercero del libelo de la contestación de la Demanda, en el cual se expresó:

“DECIMO TERCERO: Este hecho es falso, por tanto lo negamos, ya que nuestra representada no ha tenido ningún negocio de este tipo a su cargo ni de su propiedad y la derribo con todo el derecho ya que la señora no le había cancelado el acuerdo verbal y fue destruida con permiso de construcción ya que la propiedad le pertenece a nuestra representada (sic) y la cerca esta dentro de su propiedad.

De la prueba que consiste en el hecho decimotercero del libelo de la contestación de la Demanda, se observa que la señora IRIS DAYANA GUERRA BONILLA, acepta que la misma ordenó que derribaran la cerca porque estaba dentro de su propiedad.

En cuanto a las declaraciones testimoniales aportadas por la parte actora, esta Sala aprecia que los señores Elba Isabel Saldaña Willa, Lisbeth del Rosario Ibarra García, Luis Domingo Ibarra Barroso, Mariela Montenegro Vega y Héctor Enrique Hidalgo Madriz, coinciden en que las señoras MITZELA MARIA ARAUZ DE

BONILLA e IRIS DAYANA GUERRA BONILLA construyeron una cerca medianera entre sus propiedades.

Luego de examinado y estudiado el cargo de ilegalidad expuesto dentro del Motivo que sustenta la Causal de fondo invocada, esta Sala coincide con la decisión del Ad quem en que las pruebas testimoniales acreditan que las señoras MITZELA MARIA ARAUZ DE BONILLA e IRIS DAYANA GUERRA BONILLA construyeron una cerca medianera entre sus propiedades y que la señora IRIS DAYANA GUERRA BONILLA destruyó la misma por un problema que hubo con un taller de chatarra y que se le ordenó cerrar. En consecuencia, se comprobó la obligación de retribuir a la demandante, la señora MITZELA MARIA ARAUZ DE BONILLA, la suma de B/. 895.00 en concepto de la parte de la cerca medianera que se destruyó por orden de la demandada, la señora IRIS DAYANA GUERRA BONILLA.

Siendo así las cosas, la Sala puede concluir que la Sentencia impugnada no ha infringido el artículo 780 del Código Judicial, al igual que el artículo 1644-A del Código Civil, por lo que no se ha configurado el cargo de injuridicidad, ni la violación a la norma del Código Judicial y Civil atribuida por el apoderado judicial de la Recurrente a la Resolución impugnada, resultando procedente desestimar por infundada la Causal de Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 18 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia N° 33 de 10 de junio de 2011, dictada por el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil dentro del Proceso Ordinario propuesto por MITZELA MARIA ARAUZ DE BONILLA contra IRIS DAYANA GUERRA BONILLA.

Se condena en costas al Recurrente en la suma de B/. 100.00.

Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GREGORIA LEZCANO Y UBALDINO ROMERO RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QYE KE SIGUEN A MODESTO AURELIO LEZCANO Y NELLY MARGARITA ARAUZ PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 29 de febrero de 2016
Materia: Civil
Casación
Expediente: 241-13

VISTOS:

El doctor TEOFANES LÓPEZ ÁVILA, actuando en nombre y representación de GREGORIA

LEZCANO CASTREJÓN y UBALDINO ROMERO LEZCANO ha formalizado Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título promovido por los Recurrentes contra MODESTO AURELIO LEZCANO CASTREJÓN y NELLY MARGARITA ARAÚZ DE LEZCANO.

Antes de entrar a decidir el presente Recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo, a lo que procedemos de inmediato.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias de autos revelan que GREGORIA LEZCANO CASTREJÓN y UBALDINO ROMERO LEZCANO comparecieron a la Unidad Técnica Operativa de Chiriquí del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT) para oponerse a la solicitud del trámite de adjudicación a título oneroso del predio No. SPV 2020, con número de cédula catastral 3741301000167, iniciada por los señores MODESTO AURELIO LEZCANO CASTREJÓN y NELLY MARGARITA ARAÚZ DE LEZCANO sobre un globo de terreno con una superficie de dos (2) hectáreas más cuatrocientos veinte metros cuadrados con sesenta y dos decímetros cuadrados (2 Hás.+420.62 mts²), ubicado en la localidad de San Juan del Tejar, Corregimiento de San Pablo Viejo, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Domingo Montero; Sur: Anel Caballero, Gregoria Lezcano, carretera de asfalto; Este: Ofelina Lezcano, servidumbre; Oeste: Anel Caballero, Gregoria Lezcano, servidumbre de tierra. (fs. 21-30).

Por lo anterior, el funcionario sustanciador del Departamento de Reforma Agraria, Región 1, Chiriquí, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, remitió dicha solicitud de oposición a título al Juzgado Sexto del Circuito Civil de Chiriquí, quien mediante Auto No. 258 de veinticinco (25) de abril de dos mil once (2011), concedió al opositor el término de quince días (15) para formalizar la correspondiente Demanda de Oposición a Título (f. 41), la cual fue presentada en tiempo oportuno, bajo el fundamento que los demandados no tienen derecho a que se le adjudique el terreno solicitado, porque los derechos posesorios de dicho terreno le pertenecieron a quien en vida se llamó DANIEL LEZCANO CALVO (Q.E.P.D.), fallecido el 11 de junio de 1980 y, por tanto, su adjudicación le corresponde a los herederos de éste último; señalándose además que la ocupación que han mantenido y mantienen los demandados MODESTO AURELIO LEZCANO CASTREJÓN y NELLY MARGARITA ARAÚZ DE LEZCANO sobre el globo de terreno en litigio deviene de actos meramente facultativos o de tolerancia, pues entre los herederos del causante se acordó que éstos ocuparan el mismo. (fs. 54-57)

Posteriormente, el Juzgado Sexto del Circuito Civil de Chiriquí, mediante Auto No. 451 de catorce (14) de enero de dos mil once (2011) admitió la Demanda Ordinaria de Oposición a Título y ordenó correrla en traslado a los demandados, concediéndoles el término de diez (10) días para la contestación.

Al contestar la demanda propuesta, los demandados MODESTO AURELIO LEZCANO CASTREJÓN y NELLY MARGARITA ARAÚZ DE LEZCANO negaron los hechos, las declaraciones solicitadas en la Demanda, las pruebas y el derecho invocado, manifestando que no existe ningún documento firmado por los señores DANIEL LEZCANO CALVO (Q.E.P.D.), GREGORIA LEZCANO CASTREJÓN, MARTINA LEZCANO, ERNESTINA LEZCANO CASTREJÓN (Q.E.P.D.) y mucho menos por UBALDINO ROMERO LEZCANO, que conste que éstos le reservaron la posesión y le permitieran la tenencia del globo de terreno en conflicto al señor

MODESTO AURELIO LEZCANO CASTREJÓN, pues afirman que son ellos quienes han residido dentro del globo de terreno en litigio, dándoles el uso y cumpliendo con la función social respectiva, además de ostentar los derechos posesorios sobre el mismo. (fs. 63-66)

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Agrario de la Provincia de Chiriquí, mediante Sentencia No. 51 de uno (01) de noviembre de dos mil doce (2012), DECLARÓ NO PROBADA la Oposición a título presentada por los demandantes GREGORIA LEZCANO CASTREJÓN y UBALDINO ROMERO LEZCANO contra la solicitud de los demandados MODESTO AURELIO LEZCANO CASTREJÓN y NELLY MARGARITA ARAÚZ DE LEZCANO, respecto del lote de terreno localizado en San Juan del Tejar, corregimiento de San Pablo, Distrito de David. (fs. 234-235)

El licenciado OVIDIO S. GOMEZ MONTENEGRO, apoderado judicial de los demandantes, al notificarse de la Sentencia primaria, anunció y sustentó Recurso de Apelación, con la presentación de pruebas en Segunda instancia y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, mediante Resolución de dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013), CONFIRMÓ en todas sus partes la Sentencia de Primera instancia, sin imposición de costas.

Es contra esta Resolución de Segunda instancia que los Actores han formalizado el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Sala y, en consecuencia, procede a examinar la Causal única de fondo invocada y los Motivos que la sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014) (fs. 414-421), INADMITIÓ la primera Causal, ADMITIÓ la segunda Causal y ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la tercera Causal de fondo del presente Recurso de Casación, corrección esta que fue atendida en tiempo oportuno por el apoderado judicial de los demandantes, siendo posteriormente ADMITIDO el Recurso a través de la Resolución de catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014), tal como consta en escrito visible de fojas 432 a 433 del expediente.

Cumplido lo anterior, se abrió el Proceso a la etapa de alegatos de fondo, la cual no fue aprovechada por las partes.

Al examinar dicho medio de impugnación, se observa que el apoderado judicial de los Recurrentes señala que la Sentencia de Segunda instancia incurrió en la Causal de Casación en el fondo "Infracción de las normas sustantivas de derecho", bajo los conceptos de aplicación indebida y violación directa de la norma de derecho, los cuales, a su juicio, han influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Como se trata de dos (2) Causales, la Sala entrará a resolverlas por separado y en el orden que fueron expuestas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial, a lo que procede de inmediato.

PRIMERA CAUSAL

La primera Causal de Casación en el fondo invocada por los Recurrentes corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de aplicación indebida de la norma de derecho", que según

los Recurrentes, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución impugnada, la cual se encuentra contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como fundamento a dicha Causal de fondo, los Recurrentes exponen un (1) Motivo, el cual a continuación se transcribe:

“PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, para decidir a favor de los demandados la controversia contra la parte actora sobre la posesión y adjudicación del globo de terreno de dos hectáreas y media ubicadas en San Juan de El Tejar, Corregimiento de San Pablo Viejo, Distrito de David, aplicó normas del Código Civil no pertinentes sobre la ocupación material de la cosa, y normas del Código Agrario aprobado mediante la Ley 55 de 2011, que no estaban vigentes a la fecha en que los demandados formularon su petición ante la PRONAT, es decir en octubre del 2007, ni a la fecha en que mis representados se opusieron, es decir en agosto del 2011, incurriendo en Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por Aplicación Indebida de la Ley Sustantiva, influyendo sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida al reconocerle a los demandados en su sentencia un derecho que no les ampara, en perjuicio de mis representados”. (fs. 423-424)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en el Motivo antes transcrito y que sirve de apoyo a la Causal de fondo invocada, los Recurrentes acusan al Tribunal de Segunda instancia de haber incurrido en la violación del artículo 2, numerales 6, 7, 8 y el artículo 11, de la Ley No. 55 de 23 de mayo de 2011, que adopta el nuevo Código Agrario de la República de Panamá, así como de los artículos 423 y 601 del Código Civil.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Antes de iniciar el análisis de la Causal invocada, resulta esencial destacar que nos encontramos ante un Proceso de oposición a la solicitud de adjudicación a título oneroso, el cual se tramita mediante las normas que regulan el Proceso Ordinario y que tiene por objeto dilucidar si los demandantes-opositores tienen mejor derecho sobre el predio de terreno que han solicitado en adjudicación a la Reforma Agraria los demandados y si son aquellos los que están ejerciendo la posesión material sobre la cantidad superficial que alegan les pertenece, así como si le han venido dando al predio en litigio la función social que exige la Ley.

Como viene expuesto, la Causal invocada es la Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida, la cual, según el jurista panameño JORGE FÁBREGA en su obra Casación y Revisión Civil, “se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella.” (FÁBREGA PONCE, Jorge. “Casación y Revisión Civil”. Editorial Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, Pág. 105).

Se trata pues, de la aplicación indebida de una norma a un supuesto de hecho no contemplado en la misma.

Partiendo de esta premisa, observa la Sala que del cargo de ilegalidad que sustenta la Causal que se invoca, los Recurrentes señalan que el Tribunal Superior, para decidir a favor de los demandados, sobre la posesión y adjudicación del globo de terreno de dos hectáreas y media, ubicadas en San Juan del Tejar, Corregimiento de San Pablo Viejo, distrito de David, aplicó normas del Código Civil no pertinentes sobre la ocupación material de la cosa y normas del Código Agrario aprobado mediante la Ley No. 55 de 23 de mayo de 2011, las cuales no estaban vigentes al momento en que los demandados solicitaron dicho terreno ante el

Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), ni a la fecha en que los demandantes se opusieron, incurriendo en la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida.

En ese sentido, los Recurrentes estiman como primeras normas violadas por la Sentencia impugnada, los numerales 6, 7 y 8 del artículo 2 y el artículo 11, ambos del Código Agrario, adoptado mediante Ley No. 55 de 23 de mayo de 2011, los cuales señalan, respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 2. Para los efectos de este Código se entenderán por:

1...

6. Función ambiental. Utilización del bien para la conservación y restauración de la flora y fauna del país o de sus recursos naturales.

7. Función económica. Utilización del bien para la obtención de productos o servicios de cualquiera naturaleza o como factor de capital, crédito, inversión o ahorro de una persona.

8. Función social. Utilización del bien para el sustento, trabajo u hogar de una persona, familia o comunidad.

..."

"Artículo 11. La actividad agraria es aquella que se realiza en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios."

Para determinar la infracción o no de las normativas denunciadas a través del concepto de aplicación indebida, esta Sala debe referirse a los hechos reconocidos dentro de la Resolución recurrida. En ese sentido, el Tribunal Superior al fundamentar la decisión proferida a través de la Resolución recurrida, señaló lo siguiente

"...

Atendiendo a los planteamientos del proceso es indispensable destacar, que el Código Agrario aprobado por la Ley 55 de 2011, consagra y define la 'triple función de la tierra', en la cual se adiciona a la función social, antes conocida; las funciones económica y ambiental que deberá cumplir todo aquel que sea propietario o poseedor de tierras en el país.

Es así que el numeral 8 del artículo 2 del Código Agrario define la función social como la 'Utilización del bien para el sustento, trabajo u hogar de una persona, familia o comunidad', normativa que abandona los cálculos matemáticos o por fracciones que exigió el artículo 30 de la Ley 37 de 1962, brindándole prioridad a que la función de la tierra persiga un beneficio personal, familiar o comunal.

Por su parte, el numeral 7 del artículo 2 de la normativa en comento determina como función económica la 'Utilización del bien para la obtención de productos o servicios de cualquier naturaleza o como factor de capital, crédito, inversión o ahorro de una persona'. Esta definición busca que la ejecución de la actividad agraria repercuta en un provecho económico para la persona que participa en el desarrollo del ciclo biológico vegetal o animal, o en otro eslabón de la cadena alimenticia.

Por último, a destacar antes de entrar a debatir el fondo tenemos que el numeral 6 del artículo 2 del nuevo Código Agrario desarrolla la función ambiental entendida como la 'Utilización del bien para la conservación y restauración de la flora y fauna del país o de sus recursos naturales', concepción que desliga a la actividad agraria del planteamiento único que tiene como objetivo exclusivo la producción

de alimentos, sino que en un concepto de vanguardia, se establece que se cumple con la 'función social' que la tierra debe llenar (así plasmado en el artículo 48 de la Constitución Política).

Tenemos entonces, que la triple función de la tierra (social, económica y ambiental) que propone la normativa agraria, abarca y desarrolla los principios orientadores que sobre la debida utilización del suelo indican los artículos 123 y 125 de la Constitución Política.

Es así que entendemos que el eje central sobre el cual gravita el nuevo Código Agrario de Panamá, contenido en la Ley 55 de 2011, es la actividad agraria, definida en el artículo 11 como 'aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación industrialización y comercialización de productos agrarios'.

Al leer este concepto, debe comprenderse que todo aquel que siembre, coseche o engorde animales, ya sea para consumo personal o familiar, o para su venta, está ejecutando el hecho técnico que identifica y caracteriza al Derecho Agrario: 'el desarrollo del ciclo biológico vegetal o animal'.

...

Ahora bien, si bien es cierto, existen constancias de la tramitación de un proceso de sucesión en los cuales los demandantes son herederos declarados, esta colegiatura no puede desconocer que existen sendas constancias que determinan que MODESTO AURELIO LEZCANO CASTREJÓN y NELLY MARGARITA ARAÚZ ZAPATA cumplen en gran parte del terreno en litigio, con la triple función de la tierra mencionada,...

..." (fs. 368-372)

Como ya se dejó establecido en el único Motivo que sustenta la Causal que nos ocupa, los Recurrentes advierten que la Sentencia de Segunda instancia incurrió en violación por aplicación indebida de los artículos 2 y 11 del Código Agrario, adoptado mediante la Ley No. 55 de 23 de mayo de 2011, porque señalan que dichas normas no estaban vigentes a la fecha en que los demandados formularon su solicitud de adjudicación del globo de terreno y a la fecha en que los demandantes se opusieron a dicha petición. Por tanto, según los Recurrentes, al ser indebidamente aplicadas tales normas en el impugnado Fallo, se influyó sustancialmente en su parte dispositiva, ya que se reconoció a favor de los demandados un derecho que no les ampara, en perjuicio de los demandantes.

Al respecto la Sala debe manifestar, que tal como se desprende de la lectura de la Sentencia citada, si bien los artículos 2 y 11 antes referidos, no habían entrado a regir cuando se presentó la solicitud de adjudicación y de oposición a la misma, no podemos dejar de lado, que cuando se profieren las Sentencias tanto de Primera como de Segunda instancia, la Ley No. 55 de 23 de mayo de 2011, por la cual se adopta el nuevo Código Agrario de la República de Panamá, ya se encontraba en vigencia, por lo tanto, los citados artículos podían perfectamente ser utilizados por el Tribunal Ad quem al resolver la controversia, pues la confirmación del reconocimiento del derecho que a favor de los demandados pronunció la Sentencia recurrida, para nada interfiere con los postulados de dichas normas, pues las mismas vienen a desarrollar el Principio de la triple función social de la tierra (ambiental, económica y social), el cual ha sido adicionado a la ya reconocida función social que regula el artículo 30 de la Ley 37 de 1962, así como también por los artículos 48, 123 y 125 de nuestra Carta Fundamental.

Aunado a lo anterior, no se vislumbra que dichos preceptos legales lesionen algún derecho de los demandantes-recurrentes, pues, como quedó reconocido en el Fallo impugnado, han sido los demandados quienes, a diferencia de los demandantes, cumplen con la mencionada función social del terreno en disputa, como exige la normativa legal.

Por lo expuesto, debe desestimarse el cargo de injuridicidad que en cuanto a la aplicación indebida del artículo 2, numeral 6, 7, 8 y del artículo 11 del Código Agrario, adoptado mediante la Ley No. 55 de 23 de mayo de 2011, se endilga a la Resolución recurrida.

Con respecto a las dos últimas normas que los Recurrentes estiman han sido infringidas por la Sentencia de Segunda instancia, tenemos los artículos 423 y 601, cuyos contenidos expresan, respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 423. La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, o por el hecho de quedar éstos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidos para adquirir tal derecho."

"Artículo 601. La acción posesoria prescribe en un año cuando el que perdió la posesión carece de título inscrito. En los demás casos prescribe lo mismo que la acción reivindicatoria.

Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará el término desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad."

Sobre el análisis de las normas antes transcritas, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, expresó lo siguiente:

"...

Cabe señalar por esta colegiatura, que estamos en presencia de una multiplicidad de elementos que resultan extraños a los que se suceden normalmente cuando se está ante un trámite de "oposición a título", pues cierto es el hecho que MODESTO ARAÚZ ZAPATA mediante documento 3741301000167, solicita a la Dirección Nacional de Reforma Agraria la adjudicación de un globo ubicado en San Juan de El Tejar, Corregimiento de San Pablo, Distrito de David, también hay que destacar que dichos terrenos fueron solicitados por los herederos del señor DANIEL LEZCANO CALVO (Q.E.P.D.), dentro de proceso de Sucesión enunciado así por el recurrente.

Al respecto, es importante exponer los contenidos de los artículos 423 y 601 del Código Civil, los cuales nos brindan los parámetros para el desarrollo de la causa que nos ocupa.

"Artículo 423. La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, o por el hecho de quedar estos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidos para adquirir tal derecho."

"Artículo 601. La acción posesoria prescribe en un año cuando el que perdió la posesión carece de título inscrito."

Enunciado lo anterior, apreciamos que los derechos posesorios son derechos que surgen de la tenencia material que ejerce una persona o personas sobre una porción de tierra rural propiedad del Estado.

Estos derechos confieren privilegios de uso de la tierra a aquellas personas a las que la autoridad de gobierno correspondiente, se les reconoce por la ocupación física, mantenimiento y uso de la tierra, por un período determinado de tiempo.

...

Se ha alegado en autos, que el señor DANIEL LEZCANO CALVO (Q.E.P.D.), era poseedor del bien en litigio, y que la ocupación de los demandados en el mismo era por mera tolerancia; sin embargo, es importante resaltar que se tiene como fecha del deceso del señor Lezcano Calvo el 11 de junio de 1980, es decir, desde la muerte del presunto poseedor hasta la interposición de la demanda han transcurrido 32 años, tiempo en exceso para argumentar que la posesión de MODESTO AURELIO LEZCANO CASTREJÓN y NELLY MARAGARITA (SIC) ARAÚZ ZAPATA es por mera tolerancia.

...

Es así que la realidad objetiva apreciada por este colectivo judicial formó la convicción del juez a quo, ello es así, pues, todas las fuentes de prueba que han conformado el presente dossier ilustran y son lo suficientemente convincentes para identificar que el terreno disputado ha sido aprovechado por NELLY MARGARITA ARAÚZ ZAPATA DE LEZCANO y MODESTO AURELIO LEZCANO..." (fs. 370-372)

Los Recurrentes indican que el Tribunal Superior incurrió en la infracción por aplicación indebida de los artículos 423 y 601 del Código Civil antes citados, porque a pesar que los demandantes adquirieron la posesión civilísima, por razón de la sucesión intestada del difunto DANIEL LEZCANO CALVO (Q.E.P.D.), le reconoce el derecho de posesión a los demandados, quienes solo han ocupado el inmueble por mera tolerancia de los demandantes, además de que aquellos no interpusieron ninguna excepción o incidente de prescripción, sin embargo, se les reconoce de oficio, la posesión del predio en litigio.

Con relación a los cargos de supuesta infracción de los artículos 423 y 601 del Código Civil citado, la Sala es del criterio que no hubo aplicación indebida alguna de dichas normas, como afirman los Recurrentes, sino todo lo contrario, pues las mismas fueron aplicadas al presente caso favorablemente a los demandados, dado que fueron ellos quienes para la Sentencia de Segunda instancia acreditaron la ocupación material de la finca en disputa, que la misma estaba sujeta a su entera voluntad, los cuales representan dos de los supuestos que contiene el mencionado precepto legal y, que en efecto, fueron reconocidos en la respectiva Resolución impugnada, quedando descartada la censura de que la tenencia u ocupación del inmueble por los demandados haya sido por mera tolerancia.

Ahora bien, la Sala debe indicar que en el evento hipotético que tal posesión de los demandantes sobre el predio en litigio hubiera existido, al incurrir éstos en dos (2) de las Causales que el artículo 446 del Código Civil, consagra como válidas para que se produzca la consecuencia jurídica de "pérdida de la posesión", por no haber ejercido los demandantes, en su momento, los medios de defensa a que se aluden en el artículo 601 del Código Civil citado, mal podría entonces, la Sentencia impugnada reconocerles como realizados, los actos de posesión que reclaman en este Proceso. Para la debida ilustración, nos permitimos reproducir el texto del referido artículo 446 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 446. El poseedor puede perder la posesión:

1. Por abandono de la cosa;
2. Por cesión hecha a otro por título oneroso o gratuito;

3. Por destrucción o pérdida total de la cosa, o por queda ésta fuera del comercio;
4. Por la posesión de otro aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado bastante tiempo para que prescriban las acciones que este Código concede al antiguo poseedor contra el nuevo."

En razón del análisis que viene desarrollado, la Sala puede concluir que la censura no es procedente, pues, tal como se dejó reconocido en la Sentencia de Segunda instancia, los demandantes-recurrentes no acreditaron a través de los medios idóneos de pruebas, que ejercen la posesión efectiva sobre el globo de terreno en litigio.

Siendo ello así, tampoco prospera el cargo formulado en esta ocasión, al no haberse incurrido en la supuesta infracción por aplicación indebida de los artículos 423 y 601 del Código Civil, por lo que resulta que la Sentencia recurrida en Casación se ajusta a derecho, por tanto, la Causal invocada no se justifica.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda Causal de Casación en el fondo invocada corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa de la norma de derecho", que según los Recurrentes, han influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida; Causal que se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha Causal se sustenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al resolver el litigio se abstuvo de aplicar, debiendo hacerlo, las correspondientes y pertinentes normas del Código Civil sobre la sucesión intestada, y las normas del Código Agrario que están actualmente derogadas pero que estaban vigentes a la fecha del deceso del poseedor del inmueble, y de la petición formulada por los demandados. Al no aplicar las disposiciones legales pertinentes incurrió en la causal de Infracción de normas sustantivas por violación directa, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: Por razón del deceso del señor Daniel Lezcano (q.e.p.d.) sin dejar testamento, por Ministerio de la Ley los hijos del difunto titular de la unidad económica tenían derecho a adquirir automáticamente la finca desde la muerte del causante y sin necesidad de que el tribunal les exija a los herederos ocupación material o actos materiales de toma de posesión de la finca, porque así claramente lo dispone el Código Civil que contempla la llamada Posesión Civilísima, principio jurídico que en esta controversia omitió aplicar el juzgador, por lo que al omitir su aplicación el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial incurrió en la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, por omisión que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". (f. 427)

Como consecuencia de los cargos expuestos, los Recurrentes consideran que la Sentencia impugnada infringió el artículo 85 del Código Agrario y el artículo 425 del Código Civil.

A juicio de los Recurrentes, el artículo 85 del Código Agrario fue infringido en el concepto de violación directa, por omisión, porque el Tribunal Superior, a sabiendas que esta era la norma vigente y aplicable a la presente controversia, la desconoció dejando de aplicarla, sin tomar en cuenta que antes de su fallecimiento, el señor DANIEL LEZCANO CALVO (Q.E.P.D.), era el real poseedor del globo de terreno en litigio y, por ende, el titular de la unidad económica de explotación, por lo que al no dejar testamento, correspondía la adjudicación

del predio en disputa a los herederos, en este caso, a los demandantes GREGORIA LEZCANO CASTREJÓN y UBALDINO ROMERO LEZCANO.

Al explicar la infracción del artículo 425 del Código Civil, los Recurrentes señalan que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la infringió en forma directa, por omisión, porque desconoció la posesión civilísima que le corresponde a los demandantes GREGORIA LEZCANO CASTREJÓN y UBALDINO ROMERO LEZCANO, quienes tienen la posesión del globo de terreno, sin interrupción, desde la muerte del señor DANIEL LEZCANO CALVO (Q.E.P.D.), real poseedor del inmueble en disputa y padre de los mismos, a pesar de haber admitido el Ad quem que los demandantes fueron declarados herederos del difunto.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Para empezar, esta Sala considera importante señalar que la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa se configura, "cuando se contraviene, contraria o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la Sentencia impugnada". (FÁBREGA PONCE, Jorge. "Casación y Revisión", 2ª edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001, Pág. 104)

Es decir, que en esta modalidad de fondo debe prescindirse de cualquier análisis o ponderación probatoria, habida cuenta que la infracción esgrimida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas, conforme a lo preceptuado en el artículo 1169 del Código Judicial. Además, no puede obviarse que lo censurado es el desconocimiento del derecho consagrado en el ordenamiento jurídico, de allí que en la decisión impugnada debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

Partiendo de esta premisa, la Sala observa que a través de los dos Motivos que sustentan la Causal invocada, se desprende que los Recurrentes plantean como aspectos de disconformidad contra la Resolución recurrida, que el Tribunal Superior dejó de aplicar los principios jurídicos contenidos en la norma del Código Agrario que trata sobre la sucesión intestada y en la norma del Código Civil que consagra la llamada posesión civilísima, pues no reconoció que son los demandantes, como herederos del fallecido DANIEL LEZCANO CALVO (Q.E.P.D.) y titular de la unidad económica, quienes tenían derecho a que se les adjudicaran los derechos posesorios sobre el globo de terreno en litigio de aproximadamente dos (2) hectáreas y media, por ser aquél quien ostentaba, antes de su deceso, la posesión real de dicho predio, omisión que a juicio de los Recurrentes, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Para determinar la infracción o no de las normativas denunciadas a través del concepto de violación directa, esta Sala debe referirse a los hechos reconocidos dentro de la Resolución recurrida. Al respecto, el Tribunal Superior al fundamentar la decisión proferida a través de la Sentencia impugnada, señaló lo siguiente:

"..., la revisión de los extremos planteados en el presente recurso van dirigidos a que esta colegiatura desconozca, que los demandados MODESTO AURELIO LEZCANO y NELLY MARGARITA ARAUZ tienen mejor derecho para continuar con la tramitación legal que los llevará a la adjudicación de un globo de terreno de 2 HAS+420.62 mts², ubicado en la localidad de San Juan de El Tejar, corregimiento de San Pablo Viejo, Distrito de David, provincia de Chiriquí,...

Lo antes indicado tiene su asidero, según el recurrente, por el hecho que los demandantes tienen mejor derecho, dado que el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí declaró mediante auto

302 de 9 de mayo de 2012, que eran herederos de Daniel Lezcano Calvo (Q.E.P.D.), GREGORIA LEZCANO CASTREJÓN como hija de Daniel Lezcano Calvo (Q.E.P.D.), y UVALDINO ROMERO LEZCANO como hijo de Ernestina Lezcano Castrejón (Q.E.P.D.) y como nieto de Daniel Lezcano Calvo (Q.E.P.D.), y ello en virtud a que el prenombrado era quien ostentaba la tenencia real y material del bien objeto de la litis. (fs. 267-268)

Ahora bien, si es cierto que los demandantes fueron declarados herederos de Daniel Lezcano Calvo (Q.E.P.D.), dicho estatus no es definitivo en esta materia, dado que la naturaleza de estos procesos, es determinar quien (sic) tiene el mejor derecho para que se le adjudique un globo de terreno estatal por reunir una serie de características, propias de posesión para tales fines; en consecuencia, mal pudo el juzgador primario reconocer un derecho a favor de alguien que no está aprovechando cabalmente lo poseído, como así se reflejó en la diligencia pericial de campo efectuada el día 13 de agosto de 2012.

...

Ahora bien, si bien es cierto, existen constancias de la tramitación de un proceso de sucesión en los cuales los demandantes son herederos declarados, esta colegiatura no puede desconocer que existen sendas constancias que determinan que MODESTO AURELIO LEZCANO CASTREJÓN y NELLY MARGARITA ARAÚZ ZAPATA cumplen en gran parte del terreno en litigio, con la triple función de la tierra mencionada,...

Se ha alegado en autos, que el señor DANIEL LEZCANO CALVO (Q.E.P.D.), era poseedor del bien en litigio, y que la ocupación de los demandados en el mismo era por mera tolerancia; sin embargo, es importante resaltar que se tiene como fecha del deceso del señor Lezcano Calvo el 11 de junio de 1980, es decir, desde la muerte del presunto poseedor hasta la interposición de la demanda han transcurrido 32 años, tiempo en exceso para argumentar que la posesión de MODESTO AURELIO LEZCANO CASTREJÓN y NELLY MARGARITA (SIC) ARAÚZ ZAPATA es por mera tolerancia.

Es así, que tenemos como pruebas para la determinación del real poseedor del globo objeto de la Litis, la patente comercial que opera desde el 16 de noviembre de 2006, sobre dicho globo, la cual aparece registrada a nombre de NELLY MARGARITA ARAÚZ ZAPATA (fs. 75-76), los recibos de servicios públicos de energía y de agua potable (fs. 104-123) a nombre de los demandados, las declaraciones de Dimas Alberto Caballero Miranda (fs. 148-151), Julio César Ríos (fs. 152-157), Eliseo Morales Calvo (fs. 158-161) y Aracelly Lezcano de Caballero (fs. 162-164), los que son contestes en señalar que los demandados son las personas que se han comportado como propietarios del terreno en litigio, durante varios años.

En ese mismo sentido, tenemos la inspección judicial realizada al terreno que da cuenta de la ocupación del terreno por parte de la señora NELLY MARGARITA ARAÚZ ZAPATA DE LEZCANO, quien se encontraba en el lugar en el momento de dicha diligencia, en donde también se pudieron apreciar las mejoras y cultivos existentes dentro de mismo.

..." (Cfr. fs. 367-368, 371-373)

Los Recurrentes, en virtud del cargo de ilegalidad que denuncian en los Motivos que sustentan la Causal de violación directa, citan como infringido el artículo 85 del Código Agrario y el artículo 425 del Código Civil, que a la letra expresan, respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 85. En caso de muerte del titular de la unidad económica de explotación o finca vital, esta unidad será adjudicada a los herederos designados por el testador. A falta de herederos

testamentarios, la unidad económica será adjudicada de conformidad con las reglas relativas a la sucesión intestada.”

“Artículo 425. La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso en que llegue a adquirirse la herencia.

El que válidamente repudia una herencia, se entiende que no la ha poseído en ningún momento.”

Ahora bien, tal como así lo señala el artículo 1169 del Código Judicial, en el concepto de violación directa esta Sala se encuentra limitada a tomar como probados y ciertos los elementos fácticos reconocidos por el Ad quem, toda vez que a través de dicho concepto no es dable la revisión de pruebas. En este sentido, tal como se ha podido apreciar, la realidad fáctica establecida por la Sentencia de Segunda instancia consiste en que si bien es cierto los demandantes fueron declarados herederos de DANIEL LEZCANO CALVO (Q.E.P.D.), dicho estatus no es definitivo en esta materia, dado que la naturaleza de estos Procesos, es determinar quien tiene el mejor derecho para que se le adjudique un globo de terreno estatal por reunir una serie de características propias de la posesión, sin dejar de advertir el Ad quem que no podía desconocerse el hecho que existen dentro del expediente diversas constancias que determinan que los demandados MODESTO AURELIO LEZCANO CASTREJÓN y NELLY MARGARITA ARAÚZ ZAPATA DE LEZCANO cumplen en gran parte del terreno en litigio, con la triple función de la tierra que exige la Ley para tales propósitos.

Sobre el particular, resulta oportuno traer a colación un extracto de la Resolución de 30 de julio de 1998, emitida por la Sala de lo Civil de esta Corporación Judicial, dentro del Recurso de Casación interpuesto por Rubén Darío Rodríguez Delgado, en el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva que le sigue Eladio Delgado Antúnez, donde se sostuvo el siguiente criterio:

“El artículo 425 del Código Civil recoge lo que la doctrina civilista ha denominado la posesión civilísima, para denotar una posesión adquirida por ministerio de la ley, sin necesidad de la ocupación material de la finca, entendiéndose que opera en caso de que el causante haya poseído la propiedad, en cuyo caso se estima que el causahabiente ha poseído desde el momento del fallecimiento del causante, si acepta la herencia, como ha ocurrido en la presente controversia. Así, por ejemplo, José M^o Miquel González señala que ‘en la sucesión mortis causa, el heredero adquiere por disposición de la ley la posesión desde la muerte del causante, siempre que acepte la herencia (art. 440). El heredero adquiere así la llamada posesión civilísima sin necesidad de actos materiales de toma de posesión y por ello goza de las ventajas de la posesión desde el momento de la muerte del causante (protección interdictal, frutos, usucapión)’. (autor citado, en la voz “Posesión” de la Enciclopedia Jurídica Básica, tomo 3^o, pág. 4951, Madrid, 1995, España).

El eminente civilista español LUIS DIEZ-PICAZO, al analizar la institución regulada por el artículo 440 del Código Civil español, que inspiró nuestro artículo 425, se refiere a este tipo especial de posesión, que opera ope legis, de la siguiente forma:

‘La adquisición hereditaria de la posesión se produce en el momento mismo de la muerte del de cuius, sin necesidad de aprehensión material de la cosa. Es una adquisición por ministerio de la ley. Va ligada con la condición de heredero, por lo cual sólo se consolida si el llamado a la herencia llega efectivamente a ser heredero mediante la adición o aceptación de la herencia. Como en nuestro Derecho de herencia y el título o condición de heredero se adquieren en virtud de la aceptación mientras que la posesión se adquiere de manera inmediata e ipso iure, hay que entender, que, aun antes de ser heredero en el sentido riguroso de la palabra por haber aceptado la herencia, se produce

en favor del llamado la investidura ope legis de los bienes hereditarios. El llamado a la herencia, por el puro hecho de la delación o llamamiento, tiene la posesión de los bienes hereditarios y puede reclamar la protección posesoria'.

(LUIS DIEZ-PICAZO, "Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial", Tomo III, Editorial Civitas, Cuarta Edición, Madrid España, 1995, pág. 613)

...

Es evidente que, en la presente causa, se encuentran en tensión dos posesiones por fundamentos jurídicos distintos, uno la posesión continuada por mas (sic) de quince años en cabeza del demandante, y de otra la posesión civilísima del causahabiente, demandado en el proceso de que trae causa el recurso extraordinario que ocupa a la Sala. Conviene que nos detengamos, un momento, en los efectos que produce y los que no produce la posesión civilísima. De entrada, el causahabiente tiene a su alcance la protección interdictal (que no ejerció), así como el sumar a su posesión efectiva, el tiempo en que poseyó el causante, y que ha recibido como un derecho hereditario, los cuales pueden sumarse a los efectos de la usucapión de la posesión que ha ejercido efectivamente. No obstante, es claro que tal posesión civilísima, que la ley que la instituyó no pudo haber pensado o tenido este tipo de posesión ministerio legis, para sustituir, de manera permanente, la base fáctica de la posesión, en perjuicio de quien ha poseído por el término necesario para prescribir por ostentar la posesión efectiva de la propiedad que pretende prescribir; y, además, sería a todas luces inadmisibles una interpretación en el sentido de que la posesión se conserve en el heredero que no ejercita ninguna actividad sobre los bienes hereditarios, indefinidamente y por la sola fuerza de la ley, aplicándosele, desde luego, las normas que regulan la conservación y la pérdida de la posesión. Esta interpretación, además, es consistente con una interpretación de la norma analizada conforme a la Constitución, es decir, conforme a la protección de quien le ha dado una función social a la propiedad." (Resalta la Sala)

Conforme se señala en el precedente citado, no se puede utilizar la posesión "ministerio legis", para sustituir de manera permanente la base real de la posesión en perjuicio de quien ha poseído por el término necesario para que prescriban las acciones que el antiguo poseedor podía ejercer contra el actual. De allí que, resultaría injusto, una interpretación en el sentido que la posesión civilísima se conserve en el heredero que no ejercita ninguna actividad sobre los bienes hereditarios, indefinidamente y por la sola fuerza de la ley, aplicándosele, las normas que regulan la conservación y la pérdida de la posesión, cuando dicha interpretación también es compatible con la norma de la Constitución que protege a quien le ha dado una función social a la tierra.

Siendo esto así, la ocurrencia de la posesión civilísima, preceptuada en el artículo 425 del Código Civil, fue desechada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por cuanto los demandantes no demostraron haber adquirido la herencia que pretenden hacer valer, presupuesto establecido en el referido precepto legal, razón por la cual, la Sala estima que no se produce su alegada infracción en el concepto de violación directa, por omisión.

El artículo 85 del Código Agrario, también denunciado como violado, se refiere a la adjudicación en caso de muerte del titular de la "unidad económica de explotación o finca vital", debe entenderse, por la exacta expresión de dicha norma, que "esta unidad" (entendiendo que ya ha sido adjudicada por la Reforma Agraria), "será adjudicada a los herederos designados por el testador" (en caso de existir Testamento) ó, a quien le corresponda según la Ley (en caso de no existir Testamento).

En otras palabras, ese concepto legal de "unidad económica", que según el citado artículo del Código Agrario debe ser adjudicada a los herederos, haya o no Testamento, será inexistente, si el interesado no ha presentado ante la Reforma Agraria, la solicitud para lograr la adjudicación correspondiente. Por lo tanto, por vía de una sucesión no se puede adjudicar un bien o derecho, que es jurídicamente inexistente al momento del fallecimiento del titular de la herencia.

En el presente caso, los elementos fácticos que fueron analizados dentro del Proceso y reconocidos así por el Juzgador de Primera instancia, siendo confirmados posteriormente por el de Segunda instancia, concluyeron que no era suficiente que los demandantes-opositores probaran el vínculo de consanguinidad existente entre ellos y el poseedor titular de la unidad económica, sino que para convertirse en herederos de los derechos posesorios en litigio, debieron demostrar que los mismos le correspondían efectivamente a la sucesión.

Lo anterior lleva a la Sala a considerar, pues, que la Resolución de Segunda instancia se dictó tomando en consideración que si bien los Opositores ahora Recurrentes son hija y nieto, respectivamente, de DANIEL LEZCANO CALVO (Q.E.P.D.), quien se afirma ostentaba los derechos posesorios previo a su fallecimiento, no puede obviarse que ellos, según valoró el Ad quem, no demostraron haber adquirido la herencia del De Cujus, requisitos establecidos en las normas citadas, para que se entienda transmitida al heredero (sin interrupción desde el fallecimiento del causante), la posesión de los bienes hereditarios, así como tampoco demostraron tener un mejor derecho que los demandados para que se les adjudicara el globo de terreno en litigio, ni tampoco que hubieran cumplido con los actos propios de la posesión requeridos por la Ley.

Siendo así, dicha disposición no es aplicable a la controversia bajo estudio, pues conforme ha venido señalando la Sentencia impugnada, los demandantes no demostraron en forma alguna encontrarse en posesión de la parcela de terreno objeto del litigio, razón por la cual mal podía el Tribunal Superior reconocer dicha posesión con preferencia a la que los demandados alegan ejercer. Por lo tanto, su omisión no influye sustancialmente en lo dispositivo de del Fallo recurrido.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, este Tribunal de Casación puede concluir que no prospera el cargo de injuridicidad formulado contra la Sentencia de Segunda instancia y, por tanto, se desestima la segunda Causal en que se sustenta el presente Recurso de Casación, concerniente a la Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, así como también se rechaza la alegada infracción de los artículos 85 del Código Agrario y 425 del Código Civil, previamente analizados. Por lo que al no existir fundamento para determinar la presencia de infracción que haya producido agresión de carácter sustancial y negativa en lo dispositivo de la Resolución impugnada, la Sala estima que resulta imperativo No Casar la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Finalmente, la Sala debe advertir, que por el hecho que los Recurrentes dentro del Proceso que nos ocupa, se han comportado y actuado de buena fe, corresponde eximirlos del pago de costas.

En merito de todo lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título promovido por GREGORIA LEZCANO CASTREJÓN y UBALDINO ROMERO LEZCANO contra MODESTO AURELIO LEZCANO y NELLY MARGARITA ARAÚZ DE LEZCANO.

Se exonera a los Recurrentes del pago de costas en Casación por haber actuado con evidente buena fe, de conformidad con lo establecido en el artículo 1071 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MAPFRE PANAMA, S. A. ANTES (ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.) RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO GENERAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 29 de febrero de 2016
Materia: Civil
Casación
Expediente: 190-15

VISTOS:

La Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, ha manifestado al resto de los Magistrados que conforman la Sala Civil, su impedimento para conocer del Recurso de Casación interpuesto por MAPFRE PANAMA, S.A. (antes ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.) contra la Resolución de veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que MAPFRE PANAMA, S.A. (antes ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.) le sigue a BANCO GENERAL, S.A.

La solicitud de impedimento de la Magistrada RUSSO se fundamenta en los siguientes hechos:

"...

Mi declaración de impedimento está basada en que mi hijo es asesor financiero de BG VALORES, S.A. que es una subsidiaria de BANCO GENERAL, S.A.; además, soy asegurada de MAPFRE PANAMA, S.A., situándose el escenario descrito en los numerales 7 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, que a continuación les transcribo:

"ARTÍCULO 760: Ningún Magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

7. Ser el Juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; ...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión..."

Igualmente, esta manifestación de impedimento descansa en reconocimiento al derecho que tiene toda persona a ser juzgada por un tribunal imparcial, la probidad del tribunal y la confianza de la sociedad democrática en el sistema judicial. Pautas a seguir, para el buen desempeño de las funciones jurisdiccionales, por ello es que peticiono se me inhabilite para conocer el presente proceso ordinario."

Ahora bien, al entrar a analizar la circunstancia planteada por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, que se relaciona con el hecho que "actualmente es asegurada de MAPFRE PANAMA, S.A. parte demandante en el Proceso, debe la Sala manifestar, que a su juicio, la misma no se ajusta a la Causal de impedimento contenida en el numeral 7 del Artículo 760 del Código Judicial antes referido, toda vez que el solo hecho de ser asegurada de la Compañía Aseguradora, no se convierte en una situación en la que se podría juzgar, cuestionar o comprometer el nivel de imparcialidad y transparencia de la Magistrada solicitante, máxime cuando no se observa que se desprenda un interés personal de su parte ni que tampoco exista un fuerte y razonable motivo que conduzca a que por vía de excepción deba acogerse la Causal invocada como fundamento de su solicitud de impedimento.

Distinto sería el caso, si la respectiva Compañía Aseguradora mantuviese una demanda o gestión de cobro contra la Magistrada RUSSO. Esta circunstancia sí pudiera ser considerada como una situación que afecte su imparcialidad e independencia y por tanto, excepcionalmente se podría acoger la Causal invocada.

La segunda de las razones invocadas por la Magistrada RUSSO en su solicitud de impedimento, es que su hijo es asesor financiero de BG VALORES, S.A., que es una subsidiaria de BANCO GENERAL, S.A. La Sala ha indicado en otras oportunidades, que la causal contenida en el numeral 13 del Artículo citado, exige para que se configure que estemos frente a relaciones jurídicas actuales o vigentes, entre quien administra justicia y quien funge como parte en el Proceso. Una relación jurídica que como indica la norma, se vea afectada con la decisión que finalmente resuelva el asunto controvertido, que no es el caso que nos ocupa, por lo que tampoco se configura la causal invocada.

Por las razones que se dejan anotadas, el resto de los Magistrados de la Sala Civil concluyen que la solicitud de impedimento presentada por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, no encuentra fundamento en el numeral 7 y 13 del Artículo 760 del Código Judicial antes citado, por lo que proceden a declararlo que no es legal, resultando improcedente su separación del conocimiento del presente Recurso de Casación.

En consecuencia, EL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el Impedimento manifestado por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, para conocer del Recurso de Casación interpuesto por MAPFRE PANAMA, S.A., dentro del Proceso Ordinario que MAPFRE PANAMÁ, S.A. (antes ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.) le sigue a BANCO GENERAL, S.A.; por lo que DISPONEN que continúe con el conocimiento del presente negocio.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DOMINGO E. BATISTA, QUIEN ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO NO.258 DE 27 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN INTERPUESTO POR BEVERLY ANN BURKE CONTRA INÉS ELIZABETH BURKE, WILLHELMINA BURKE ROSS, JERRY E. BURKE JUNIOR Y EGBERT FITZGERALD BURKE
PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de febrero de 2016
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	11-16

VISTOS:

El licenciado DOMINGO E. BATISTA, quien actúa en su propio nombre y representación, ha interpuesto recurso de revisión contra el Auto No.258 de 27 de enero de 2014, dictado por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de División y Venta de Bien Común.

Superado el reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador, a efecto de establecer la cuantía de la fianza normada en el artículo 1211 del Código Judicial, para que el medio de impugnación bajo examen sea admitido; sin embargo, previo a ello, es menester estudiar el libelo presentado y las piezas procesales que lo acompañan, para determinar si reúne los requisitos señalados en la ley, siendo que el artículo 1212 lex cit., concede la potestad de rechazar de plano el recurso, por ser manifiesta su improcedencia.

Así, pues, del análisis del libelo en referencia, se desprende que el recurrente incumplió la formalidad establecida en el numeral 4 del artículo 1209 de nuestro Código de Procedimiento Civil, cuyo texto reza así:

"Artículo 1209. El escrito en que se interpone la revisión no requiere formalidades especiales, pero debe expresar:

...

...

...

La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento; y
... " (Lo resaltado es nuestro)

Se observa, que en el memorial de formalización del recurso la censura indica su domicilio, así como el de las partes que intervinieron en el proceso, y establece la resolución cuya revisión pretende; no obstante, omite expresar la causal en que fundamenta el medio de impugnación, y los hechos relatados no permiten extraer cuál de los motivos que contempla el artículo 1204 lex cit., sirve de soporte al medio extraordinario de impugnación ensayado.

De igual manera, se advierte que la decisión que se solicita sea revisada, es el Auto No.258 de 27 de enero de 2014, cuya copia autenticada reposa a fojas 11-13 del cuaderno, y por medio del cual el Juzgado de la causa resolvió negar el recurso de reconsideración interpuesto por el actual recurrente, DOMINGO E. BATISTA, contra la decisión que guarda relación con una negativa a modificar el Auto que aprobó una venta en subasta pública.

Con vista en lo reseñado, puede concluirse que el recurso de revisión presentado no es admisible, debido a que aunado a que en el libelo no se señala el motivo o causal en que se sostiene, ni se puede extraer del contenido de los hechos, está dirigido contra una resolución que no es impugnabile por esa vía, al no tener la contundencia para poner fin al proceso.

En tales circunstancias, deviene imperativo declarar que el presente recurso extraordinario de revisión no cumple las exigencias necesarias para ser acogido, lo que conlleva su rechazo de plano, atendiendo a lo normado en el artículo 1212 ibídem.

Como corolario de lo anterior, resulta ilustrativo reproducir lo que en situaciones similares ha señalado la Sala. Veamos:

"Como observamos, el artículo 1209 del Código Judicial primeramente expresa que el escrito mediante el cual se interpone el recurso de revisión no está sujeto al cumplimiento de formalidades especiales, pero -a pesar de dicho señalamiento- también establece una serie de requisitos que deben observarse en la elaboración del libelo de revisión.

Dichos requisitos, valga destacar, son de estricto cumplimiento por parte del revisionista, toda vez que de incurrirse en la omisión de alguno de ellos, no podría este sustanciador de oficio suplirlos, debiendo irremediamente rechazar de plano el recurso, al tenor de lo previsto en el artículo 1212 del Código Judicial." (Recurso de Revisión solicitado por DIMAS TITO RIVAS y XIOMARA RIVAS DOBLAS. Resolución del 31 de agosto de 2012).

"Si bien el artículo 1205 del Código de Procedimiento Civil permite la revisión de Autos, únicamente son aquellos que "ejecuten sentencias, libren mandamientos de pago, decreten embargo, ordenen o aprueben remates", en procesos ordinarios, orales o ejecutivos, siempre y cuando el recurso se fundamente en la causal que establece el ordinal 8 del referido artículo 1204 ibídem., circunstancias que tampoco se cumplen en este caso pues se impugna un Auto dictado en un proceso ordinario que declara la caducidad de instancia, resolución que no hace tránsito a cosa juzgada material (pues el interesado podría formular nuevamente su pretensión) y la causal aducida en el escrito de revisión es la que establece el numeral 4 de la mencionada norma, y no la que contempla el numeral 8, específica, para la impugnación de autos. (WILLIAM WESLEY

PETTIGREW interpone Recurso de Revisión en el Proceso Ordinario promovido por él contra JOAQUIN FONSECA y TICA BUS, S. A. Resolución de 5 de mayo de 2003).

Huelga acotar que el recurso de revisión no constituye una instancia más del proceso, por el contrario, es un medio extraordinario de impugnación, supeditado a los presupuestos establecidos en el artículo 1204 del Código Judicial, que tiene por finalidad dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada de una resolución proferida injustamente que puso fin al proceso y, por ende, se encuentra en firme y ejecutoriada, siempre y cuando se solicite dentro del término establecido en la ley, y conforme a motivos taxativos.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión presentado por DOMINGO EFRAÍN BATISTA, contra el Auto No. 258 de 27 de enero de 2014, dictado por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de División y Venta de Bien Común, incoado por BEVERLY ANN BURKE contra INÉS ELIZABETH BURKE, WILLHELMINA BURKE ROSS, JERRY E. BURKE JUNIOR y EGBERT FITZGERALD BURKE.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

FEBRERO DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 9

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS, DE LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE ADALBERTO MADRIGAL SERRANO, CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. N. 207 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE RESOLVIÓ CONFIRMAR LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE A MADRIGAL SERRANO, Y LO CONDENÓ A LA PENA DE CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN, Y ACCESORIAMENTE, A LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, COMO AUTOR DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS, EN PERJUICIO DE LOS MENORES J. L. F. E. Y J. E. M. M. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 9

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO BENITO FISHER ARAGÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ERASMO PRADO ROSAS, CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. N 41 DE 26 DE FEBRERO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE RESOLVIÓ CONFIRMAR LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA POR EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE A ERASMO PRADO ROSAS, Y LO CONDENÓ A LA PENA DE CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, Y ACCESORIAMENTE, A LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, COMO AUTOR DEL DELITO DE PECULADO, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 12

Casación penal 115

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 8 P.I., DE 13 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ALEXIS GRIMALDO PINTO CASTILLO, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE MARIO RENÉ MAGALLÓN AMAYA (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ. QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)..... 115

Casación penal 389

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE CORTEZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LUIS ERNESTO CASTILLO. PONENTE:

JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ. PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	389
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GARY FRANK ALBORNOZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	390
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADA 18 DE ABRIL DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL, SALA TRANSITORIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO, ENTRE OTROS AL SEÑOR MODESTO GREEN RÍOS, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS (FS.350-371).PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ...	399
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 27 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR AARÓN MOISÉS MALCA SPIELBERG, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA ELSA YANETH SÁNCHEZ GUTIÉRREZ Y LEDY JOHANA BUITRAGO SÁNCHEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	401
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, FORMALIZADO POR EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	402
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANELO ORTEGA NAVARRO, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A DEMOSTENES CONCEPCIÓN MADRID, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	403
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ TORRES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA VIRGINIA LÓPEZ GALE, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 158 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	405
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER E. CARABALLO, FISCAL PRIMERO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ALFREDO DÍAZ VILLARREAL Y OTROS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA	

PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. . PONENTE HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	406
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS SMITH CASTILLO MURILLO, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 13 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	408
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO CEDEÑO NÚÑEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PROCESADO ROY GEOVANE PÉREZ ALONSO, CONTRA LA SENTENCIA N 36 DE 21 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	410
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A XIOMARA ANAYANSI CACERES Y DAVID ANEL SANCHEZ GONZÁLEZ POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS) EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD PANAMEÑA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)...	417
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MAGALY ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ENRIQUE BROWN, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	419
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DARÍA G. CAMPOS, EN REPRESENTACIÓN DE JULIETA NATALIA DÍAZ, SINDICADA POR EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	421
RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN LA FORMA Y EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE CORNELIA CORTEZ GUTIÉRREZ, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	423
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO PENAL SEUGIDO A ELIAS ALEXIS RODRIGUEZ Y ROBERTO JOSÉ QUINTERO HERNANDEZ POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	425
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LICENCIADO LUIS CARLOS ZAPATA JAÉN APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA ALTA CORDILLERA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 14 DE ABRIL DE 2014. PONENTE. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	426

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ALEJANDRO DE SOUZA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	427
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS CARRILLO MORALES CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE ABRIL DE 2014 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)....	428
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE VÍCTOR ANTONIO ROSERO DE LEÓN CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 7 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)....	429
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CON MOTIVO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFONSO WILLIAMS LINTON POR TRASPASO DE DROGAS EN UN CENTRO CARCELARIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	430
RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HERRERA MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES MIGUEL RIAZCO Y DIVERTO GONZÁLEZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	431
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JOSÉ MANUEL MORALES PINZÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	434
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANGELICA SANGUILLEN CALDERA, A FAVOR DE NARCISO ESTEBAN ARENAS RODRÍGUEZ CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 14 DE FEBRERO DE 2013 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE. LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	435
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A EDUARDO ANTONIO SANCHEZ TORRES SINDICADO POR PECULADO DOLOSO. PONENTE JERONIMO MEJIA. PANAMÁ. VEINTINUEVE(29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	442
Penal - Negocios de primera instancia	445
Recurso de apelación ante el resto de la Sala	445
RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A VITELo PATRICIO DANILO DE GRACIA SEPULVEDA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA	

INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DEL SEÑOR MANOLO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) Y CALIXTO CEDEÑO MENDIETA (Q.E.P.D.) Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO (ROBO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA PORCINA HERMANOS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	445
Revisión.....	452
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUSTA POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, A FAVOR DE CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA, SINDICADO POR EL DELITO DE PECULADO POR EXTENSIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	452
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LAS LICENCIADAS KARLA VIRGINIA BATISTA ULATE Y MONICA MARIANNE MENCAMO CHANC CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 2 DE 25 DE ABRIL DE 2013 EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	455
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LAS LICENCIADAS KARLA VIRGINIA BATISTA ULATE Y MONICA MARIANNE MENCAMO CHANC CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 2 DE 25 DE ABRIL DE 2013 EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)....	457
Sumarias	460
AUTO PENAL EN EL SUMARIO SEGUIDO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ANDINO ARNULFO ARCHIBOLD. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	460
Tribunal de Instancia.....	463
PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ÁNGEL CÓRDOBA CASTILLO, SINDICADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO (DOLOSO) EN PERJUICIO DE JUAN CARLOS ACHER VÁSQUEZ (Q.E.P.D.) PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	463
PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE ALFREDO GRIFFITH CARPINTERO Y ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ SINDICADOS POR DELITOS DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE FULVIA MAGALI ATENCIO Y OTROS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	474
PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR PEDRO PABLO MORALES MIRANDA POR UN DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MILTON MARIANO MONTENEGRO (Q.E.P.D.) JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	475

PROCESO SEGUIDO A TILCIO DELGADO HERNANDEZ POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DEITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE ISABEL PIMENTEL DIGGELMAN. PONENTE. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 477

PROCESO PENAL SEGUIDO A PEDRO PLINIO PINZÓN GUEVARA Y OTROS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE OSVALDO HERNÁNDEZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).... 479

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE CORTEZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LUIS ERNESTO CASTILLO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 01 de febrero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 308-15-C

VISTOS:

Luego de ordenada la corrección del recurso de casación, corresponde conocer de manera definitiva del recurso de casación presentado por el licenciado Cristopher Garibaldo Vega, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 178 de 11 de julio de 2013 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso instruido a José Carlos Cortés Pita, condenado a la pena de treinta y dos meses de prisión e igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos años como autor del delito de lesiones personales en perjuicio de Luis Ernesto Castillo.

En este orden de ideas se debe indicar que mediante Auto de 30 de noviembre de 2015 el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección del recurso de casación presentado por los yerros advertidos en el apartado de los motivos de las dos casuales invocadas, estas son: "Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal", y "Cuando se sancione un delito no obstante existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad penal".

Después de confrontar el libelo de corrección del recurso de casación se observa que el recurrente cumplió con lo ordenado en la primera causal. No así en la segunda, debido a que en el único motivo que sustenta la causa no se concretiza de acuerdo a los hechos insertos en el expediente los cargos de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia, por el contrario se advierten apreciaciones subjetivas. Siendo ello así, se procederá a admitir la primera causal del recurso de casación e inadmitir la segunda.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. ADMITIR la primera causal del recurso de casación promovido por el licenciado Cristopher Garibaldo Vega, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 178 de 11 de julio de 2013 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso instruido a José

Carlos Cortés Pita, condenado a la pena de treinta y dos meses de prisión e igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos años como autor del delito de lesiones personales en perjuicio de Luis Ernesto Castillo.

2. No admitir la segunda causal.

En consecuencia se DISPONE correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial, con relación a la causal admitida.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GARY FRANK ALBORNOZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 03 de febrero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 394-13-C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación en el fondo, formalizado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación del señor GARY FRANK ALBORNOZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 27 de diciembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

La medida judicial impugnada en sede de casación, dispuso reformar la Sentencia N° 161 de 27 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, y en consecuencia, condenó al señor GARY FRANK ALBORNOZ a ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor del delito de destinar un bien mueble para el transporte de sustancias ilícitas y confirma en todo lo demás.

ANTECEDENTES

Mediante resolución Judicial de 28 de enero de 2014, el despacho sustanciador dispuso admitir el recurso propuesto por la defensa técnica (fs. 334-336).

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y realizado el acto de audiencia oral, corresponde a esta Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el recurrente, a lo que procederemos previa consideración de las siguientes anotaciones.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente encuesta penal inició mediante operación "SANTA ROSA", de la que resultó la captura del señor RAMIRO MIRANDA, el día 30 de abril de 2011, a la altura de la estación Accel-Drafon, ubicada en la Vía Francisco Clark, Ciudad de David, Provincia de Chiriquí. El prenombrado se encontraba a bordo de un vehículo marca Hyundai, tipo camión, color blanco, con matrícula N° 015553, el cual fue modificado con un doble fondo y en el cual fueron incautados 390 paquetes contentivos presunta droga.

Mediante Providencia de 1 de abril de 2011, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la indagatoria de los señores RAMIRO MIRANDA y GARY FRANK ALBORNOZ como presuntos infractores de las normas contenidas en el Capítulo V y VI, Título IX, del Libro Segundo del Código Penal; es decir, por Delito contra la Seguridad Colectiva relacionados con Droga y Asociación Ilícita.

Surtida la fase de investigación, el Ministerio Público sugirió el llamamiento a juicio de los procesados mediante la Vista Fiscal N° 446 de 10 de julio de 2012.

En el acto de audiencia preliminar de 18 de septiembre de 2012, llevado a cabo mediante las reglas del proceso abreviado, el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Chiriquí abrió causa criminal contra RAMIRO MIRANDA Y GARY FRANK ALBORNOZ, y mediante Sentencia de 27 de diciembre de 2012, declaró penalmente responsable a MIRANDA y absolvió al señor ALBORNOZ de los cargos que le fueron imputados.

Contra la decisión anterior, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación. Mediante Sentencia de 27 de diciembre de 2012, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial reformó el fallo de primera instancia respecto a la situación jurídica del señor GARY ALBORNOZ, condenándolo a la pena de 80 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que el de la pena principal.

CAUSAL INVOCADA

El mecanismo extraordinario de impugnación se sustenta en una sola causal de fondo, que corresponde al "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustancial penal" (f. 317), establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA CAUSAL

Se expone en el primer motivo que el Tribunal Ad-Quem valoró erróneamente la copia simple del Registro Único Vehicular (f. 53) encontrada en el camión marca Hyundai con matrícula N° 015553, al estimar que es un elemento probatorio suficiente para acreditar la vinculación del señor GARY FRANK ALBORNOZ, pese a que se trata de una copia simple y en virtud de ello, no reúne los requisitos legales.

El segundo motivo refiere la errónea valoración que el Tribunal Ad-Quem le otorgó a la declaración indagatoria del señor RAMIRO MIRANDA (fs. 158-162), en la que hizo un señalamiento en contra del señor GARY FRANK ALBORNOZ, la cual no fue obtenida bajo los rigores de la declaración jurada.

El tercer motivo es sustentado en la errónea valoración de la Certificación Larga para Vehículo emitida por el Municipio de Panamá el 31 de agosto de 2012 (f. 225), ya que el Tribunal Ad-Quem le restó valor probatorio distorsionando su contenido. Dicha prueba demuestra que el señor GARY FRANK ALBORNOZ fue dueño del vehículo tipo camión, marca Hyundai con matrícula N° 015553 hasta el día 30 de enero de 2010 y que luego de él hubo dos adquirentes más; es decir, que para la fecha en que ocurrió el hecho, había transcurrido más de un año.

Según el cuarto motivo, el Tribunal Ad-Quem incurrió en error al valorar la Diligencia de Allanamiento y Registro del vehículo incautado (fs. 15-21 y 23-24), al considerar que el señor GARY FRANK ALBORNOZ fue la persona que proveyó el vehículo para el transporte de la droga, pese a que las adaptaciones realizadas al vehículo eran de reciente data y que al momento del hecho, el procesado no ostentaba la propiedad del mismo, siendo imposible efectuar dichas modificaciones.

El quinto motivo plantea que el Tribunal Ad-Quem valoró de manera sesgada el Informe de Verificación de Matrícula del Vehículo marca Hyundai con matrícula N° 015553 (fs. 84-87 y 178-179) pese a que demuestra que al momento en que ocurrió el hecho, la propiedad era ostentada otra persona. Estima el recurrente que al confrontar dicho informe con la certificación larga en la cual constan los traspasos del vehículo, el Tribunal hubiese concluido que al momento del hecho el procesado tenía más de un año de no ser su propietario.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Se cita la conculcación de los artículos 781, 836 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 319 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación (fs. 320-324).

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista N° 64 de 9 de junio de 2014, el Ministerio Público solicitó casar la Sentencia de 27 de diciembre de 2012, por considerar medularmente que le asiste la razón al recurrente, en virtud lo siguiente:

- Si bien la copia simple del registro vehicular constituye un indicio en contra del señor GARY FRANK ALBORNOZ, no tiene la característica legal de lograr por sí solo la condena del procesado, más aun cuando los medios probatorios que constan en el proceso no dan certeza de su vinculación con el hecho punible.
- Pese a que el Tribunal Ad-Quem le dio el carácter de indicio al señalamiento directo que hiciera el procesado RAMIRO MIRANDA contra GARY FRANK ALBORNOZ por no haber sido ratificado mediante declaración jurada, atendiendo lo establecido por la norma procesal; dicho elemento no da certeza suficiente que GARY FRANK ALBORNOZ fue la persona que entregó el vehículo a RAMIRO MIRANDA. Aparte de las falencias advertidas por el recurrente, no fue acreditada en debida forma la identidad del procesado mediante reconocimiento fotográfico o de personas, tendientes a aclarar si correspondía a la persona señalada por MIRANDA.
- La Certificación Larga para Vehículo de 31 de agosto de 2012, emitida por el Municipio de Panamá, permite determinar que GARY FRANK ALBORNOZ no era el propietario del vehículo aprehendido. Para el momento en que ocurre el hecho el propietario registrado era JUAN MOSQUERA ÁBREGO,

sobre quien se menciona en el proceso que es el propietario de otros vehículos aprehendidos en diversas operaciones antidrogas (fs. 178-179).

- El análisis de las pruebas revela que no tienen la virtud de comprobar la responsabilidad penal del señor GARY FRANK ALBORNOZ, ya que no existe un señalamiento contundente en su contra o diligencia que precise su identidad.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con relación a las pruebas que se estiman erróneamente valoradas, el Tribunal Ad-Quem puntualizó lo siguiente:

"No obstante, al examinar los elementos probatorios, tenemos que dentro del vehículo que conducía Ramito Miranda, se ubicó una copia simple del Registro Único Vehicular a nombre de Gary Frank Albornoz Pérez, además de lo anterior también se encontró copia de una póliza de automóvil de la Compañía Internacional de Seguros, S. A., de vehículo Hyundai H-100 Pickup, con placa 015553, como asegurado ACR ENTERPRICES INC, operado por Gary Frank Albornoz Perez (sic) (fs. 20-21) y al observar la Certificación Larga para Vehículo (f. 225), el historial refleja que ACR INTERPRISES, S.A. (sic), figurada como propietario del vehículo Hyunday H-100 con placa 015553, para la fecha del 16 de marzo de 2006, luego dicho vehículo pasa a ser propiedad de Gary Frank para la fecha del 30 de enero de 2010, y para la fecha del 30 de marzo de 2011, este vehículo, este vehículo es propiedad de Juan Mosquera.

En este mismo sentido consta en el informe de verificación de matrícula suscrito por el sargento segundo Manuel Pinzón Rivas (fs. 80-98), cuya ratificación aparece consignada a folios (178-179), se desprende que en en (sic) diciembre de 2010, en una incautación anterior al retener el vehículo marca Ford Ranger oculto debajo de la vagoneta se ubicaron 202 paquetes de sustancias ilícitas y al ser verificado el propietario de dicho vehículo el mismo le pertenecía a Juan Mosquera Ábrego y que el mismo no registra licencia de conducir.

Luego de examinar los elementos probatorios antes señalados y los indicios que resultan de la indagatoria rendida por Ramiro Miranda quien precisó que el vehículo con matrícula 015553, marca Hyundai, modelo H-100, donde se incautó la sustancia ilícita le pertenecía a Gary Frank, consideramos que el error en el cual incurrió el despacho instructor no le resta valor a lo declarado por el procesado Ramiro Miranda, pues tal como lo establece el artículo 917 del Código Judicial, el Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Por tanto, el señor Albornoz Pérez es responsable del delito investigado, como oportunamente lo ha indicado el Fiscal Primero Superior Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, puesto que ha quedado evidenciado que en el mes de marzo realiza el traspaso del vehículo donde se ubicó la sustancia ilícita a dos personas, siendo la última Juan Mosquera Abrego (sic), el cual no registra licencia de conducir, y es que frente a esta clase de delito, cada uno de los implicados cumple con una misión en específico con la finalidad de evadirse de las autoridades y lograr el trasiego de sustancias ilícitas, situación que se da en el caso bajo estudio."

DECISIÓN DE LA SALA

La presente causa da cuenta de un proceso instruido contra los señores RAMIRO MIRANDA y GARY FRANK ALBORNOZ, por la comisión de un delito contra la Salud Pública y la Seguridad Colectiva.

Con relación a la situación jurídica de GARY FRANK ALBORNOZ, el Juzgado Segundo de Circuito Penal de la Provincia de Chiriquí, resolvió absolver de los cargos que le fueran formulados. El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al examinar la causa en grado de apelación, arribó a la decisión de reformar la sentencia de primera instancia y declarar penalmente responsable, en calidad de autor del delito de destinar un bien mueble para el trasiego de drogas, imponiéndole la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal.

Antes de iniciar el análisis, cabe advertir que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial penal, se configura 1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga; 2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; 3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes; es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y 4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA CAUSALa. Primer Motivo

El supuesto error de apreciación del Tribunal Ad-Quem recae sobre la valoración probatoria de la copia simple del Registro Único Vehicular encontrada en el camión marca Hyundai, con matrícula N° 015553, que vincula al señor GARY FRANK ALBORNOZ a pesar de ser una copia simple; es decir, no reúne los requisitos legales para constituirse en una prueba.

Consta en el expediente penal que fue practicada una Diligencia de Allanamiento y Registro (fs. 15-24) en el vehículo marca Hyundai, color blanco, modelo H-100, matrícula N° 015553, el cual mantenía en el techo del camión una lámina delgada de metal, sellada con silicona y remaches en varias secciones, existiendo un espacio entre ésta y el techo del vehículo (parece haber sido trabajada recientemente). Fue verificado también el interior del vagón, el cual estaba recubierto con láminas de plywood y sellado con remaches y al remover la lámina ubicada al fondo de dicho vagón, se logró observar una gran cantidad de paquetes rectangulares, sacos de henequén y bolsas plásticas, los cuales se encontraban forrados con cinta adhesiva color chocolate y color transparente, además de bolsas transparentes que los recubren; al ser contados sumaron un total de trescientos noventa (390), de los cuales, al azahar se seleccionaron tres (3) para ser sometidos a la correspondiente prueba de campo preliminar, resultando positivos para la presencia de cocaína (f. 51).

En cuanto a la documentación encontrada en el vehículo marca Hyundai, color blanco, modelo H-100, matrícula N° 015553, tenemos copia simple del Registro Único Vehicular, cuyo propietario responde al nombre GARY FRANK ALBORNOZ PÉREZ.

Según Informe de Investigación y Relación suscrito por el Sargento 2do. Manuel Pinzón Rivas, ratificado mediante declaración jurada (fs. 178-179), en operación "GALGO" se incautó una cantidad de sustancia ilícita transportada en un vehículo marca Ford, modelo Ranger color blanco, matrícula N° 917259; igual ocurrió con la operación "SANTA ROSA" al allanar el vehículo marca Hyundai, color blanco, modelo H-100, matrícula N° 015553, cuyo propietario en ambos casos es el señor JUAN MOSQUERA ÁBREGO con cédula de identidad personal N° 8-857-2110 (fs. 93-98).

Consta Certificación Larga para Vehículo (f. 225), en cuyo historial se refleja que el vehículo marca Hyundai, color blanco, modelo H-100, matrícula N° 015553 fue traspasado por la empresa ACR ENTERPRICES, INC. al señor GARY FRANK ALBORNOZ el día 30 de enero de 2010; este último traspasó el vehículo a nombre de LUIS CASTILLO; es decir, el 23 de marzo de 2011, siendo finalmente traspasado al JUAN MOSQUERA el 30 de marzo de 2011, día en que se llevó a cabo la diligencia de allanamiento y registro del vehículo en cuestión.

En virtud de lo anterior, la Sala desestima el cargo de injuridicidad expuesto en este motivo, pues si bien la copia simple del Registro Único Vehicular obtenida mediante la Diligencia de Allanamiento y Registro efectuada el día 30 de marzo de 2011 constituye un indicio en contra del señor GARY FRANK ALBORNOZ que sirvió al Juez de la causa para llamar a juicio, al contraponerlo con los medios de prueba antes descritos, advertimos que no resulta suficiente para determinar la responsabilidad penal del procesado como la persona que destinó un bien mueble para el transporte de la sustancia ilícita, máxime cuando resulta evidente que la copia simple del Registro Único Vehicular no estaba actualizada, probablemente por la reciente venta al señor LUIS CASTILLO.

b. Segundo Motivo

Corresponde al error en la valoración probatoria de la Declaración Indagatoria rendida por el señor RAMIRO MIRANDA, quien hizo un señalamiento contra el señor GARY FRANK ALBORNOZ, dándole el Tribunal-Ad-Quem valor de plena prueba, aun cuando no cumple con los rigores establecidos por la norma procesal penal.

El procesado RAMIRO MIRANDA manifestó en declaración indagatoria (fs. 158-162) que el día 30 de marzo de 2011 condujo por primera vez el vehículo marca Hyundai, color blanco, modelo H-100, matrícula N° 015553, el cual pertenece al señor GARY FRANK, quien le dijo que se dedicaba al transporte de piezas de auto y le pidió que condujera el vehículo desde El Rey de Diablo hasta la estación DAFRON DAVID, lugar donde debía dejarlo.

Manifestó desconocer que en el vehículo habían sustancias ilícitas; sin embargo, refiere que el señor FRANK le indicó que iba algo más pero que no se preocupara que él le iba a dar para viáticos y al preguntarle a qué se refería con "algo más", le respondió que entre menos supiera era mejor; en ese momento, sospechó que se trataba de drogas.

Señala que conoció al señor FRANK al hacerle una carrera en Bugaba (le hizo dos o tres carreras a lugares diferentes) y que para la fecha del hecho delictivo sólo tenía días de conocerlo; añade que el procesado le pidió su tarjeta y como no tenía, le dio el número de teléfono celular.

De la sentencia recurrida advertimos que el Tribunal Ad-Quem no le otorgó el carácter de plena prueba a la declaración indagatoria rendida por el procesado RAMIRO MIRANDA, en virtud que su señalamiento no fue ratificado mediante declaración jurada, según lo requiere el artículo 2089 del Código Judicial; contrario a ello, le dio el carácter de indicio contra el señor GARY FRANK ALBORNOZ, y en relación con la copia simple del Registro Único Vehicular y la Certificación Larga para Vehículo, determinó la responsabilidad penal del señor FRANK ALBORNOZ.

Analizados los indicios que sirvieron al Tribunal Ad-Quem para proferir la sentencia condenatoria contra GARY FRANK ALBORNOZ, la Sala estima prudente desestimar los cargos de injuricidad planteados en este motivo, ya que contra el procesado únicamente consta el señalamiento directo hecho por el señor RAMIRO MIRANDA, quien refirió que el procesado le propuso efectuar un viaje desde El Rey de Diablo hasta la estación DAFRON ubicada en David, Provincia de Chiriquí; además de la copia simple del Registro Único Vehicular a nombre del señor FRANK ALBORNOZ. Pese a que estos indicios sirvieron para llamar a juicio al procesado, no revisten de la fuerza probatoria suficiente para determinar que cometió el hecho delictivo, máxime cuando no consta en el expediente ningún elemento de prueba tendiente a verificar si efectivamente la persona que presuntamente solicitó a RAMIRO MIRANDA el transporte de las sustancias ilícitas fue el procesado. Nótese que la agencia de instrucción no llevó a cabo diligencias de reconocimiento fotográfico o de persona, careo entre las partes, ni solicitó a MIRANDA la descripción física del prenombrado al momento en que rindió declaración indagatoria.

Aunado a lo anterior, existe certeza de que el señor GARY FRANK ALBORNOZ pasó a ser propietario del vehículo marca Hyundai, color blanco, modelo H-100, matrícula N° 015553 el 30 de enero de 2010; es decir, un año y dos meses antes que se llevara a cabo la operación "Santa Rosa" donde resultó aprehendido dicho vehículo; siendo que para el 23 de marzo de 2011 lo traspasó a LUIS CASTILLO, quien tan sólo siete (7) días después lo traspasa a JUAN MOSQUERA; es decir, el día 30 de marzo de 2011 (mismo día en que fue el vehículo fue allanado en la provincia de Chiriquí) (f. 225). Aunado a lo anterior, según Informe de Investigación y Relación JUAN MOSQUERA aparece como propietario de otro vehículo en el cual también se incautaron sustancias ilícitas (fs. 93-98), llamando la atención que ni este ni CASTILLO fueron investigados.

En síntesis, la prueba que se estima erróneamente valorada, si bien constituye un indicio, según lo establecido en el artículo 2046 del Código Judicial, al establecer que el hecho punible puede comprobarse por varios medios probatorios, entre ellos, los indicios; en concordancia con los artículos 780 y 982 del mismo cuerpo normativo, no cobra certeza jurídica al contraponerlo con otros elementos de prueba como lo es la Certificación Larga para Vehículo emitida por el Municipio de Panamá y dada la ausencia de elementos destinados a verificar si efectivamente fue GARY FRANK ALBORNOZ quien puso el vehículo a disposición de RAMIRO MIRANDA para el transporte de la droga.

En virtud del análisis que antecede, la Sala concluye que las pruebas cuestionadas fueron valoradas erróneamente, pues resulta claro que el razonamiento realizado por el Tribunal Ad-Quem no se ajusta a derecho. c. Tercer Motivo

Este motivo refiere la valoración sesgada en que incurrió el Tribunal Ad-Quem respecto de la Certificación Larga para Vehículo emitida por el Municipio de Panamá el día 31 de agosto de 2012 (f. 225), pues estima el recurrente que su contenido fue distorsionado al desconocer que dicha prueba demuestra que GARY FRANK ALBORNOZ fue propietario del vehículo marca Hyundai, color blanco, modelo H-100, matrícula N° 015553; empero, luego de él hubo dos adquirentes más.

Tal como hemos indicado al analizar los motivos que anteceden, la Certificación Larga para Vehículo emitida por el Municipio de Panamá el día 31 de agosto de 2012, da certeza que GARY FRANK ALBORNOZ no era propietario del vehículo aprehendido el día 30 de marzo de 2011, para ese momento el propietario era el señor JUAN MOSQUERA ÁBREGO, quien según el Informe de Investigación y Relación suscrito y ratificado por

el Sargento Manuel Pinzón Rivas (fs. 93-98, 178-179) es propietario tanto del vehículo marca Hyundai, color blanco, modelo H-100, matrícula N° 015553, aprehendido a consecuencia de la operación "SANTA ROSA"; y, del vehículo marca Ford, modelo Ranger color blanco, matrícula N° 917259, aprehendido a consecuencia de la operación "GALGO". En ambos casos se incautaron sustancias ilícitas, indicios que permiten concluir la concurrencia de una duda razonable a favor del señor GARY FRANK ALBORNOZ.d. Cuarto Motivo

Según el cuarto motivo, el Tribunal Ad-Quem incurrió en error al valorar la Diligencia de Allanamiento y Registro (fs. 15-21 y 23-24), al considerar que el señor GARY FRANK ALBORNOZ fue la persona que proveyó el vehículo para el transporte de la droga, pese a que las adaptaciones realizadas al vehículo eran de reciente data y que al momento del hecho el procesado no ostentaba la propiedad del mismo desde hacía más de un año, por tanto, le era imposible efectuar dichas modificaciones.

Al evaluar la prueba señalada en el cuarto motivo de este recurso, advierte la Sala que el análisis efectuado por el Tribunal Ad-Quem respecto a la Diligencia de Allanamiento y Registro efectuada en vehículo marca Hyundai, color blanco, modelo H-100, matrícula N° 015553; no abordó lo señalado por el recurrente en cuanto a las modificaciones (doble fondo) que mantenía el vehículo al momento de la incautación de la sustancia ilícita que ahí se transportaba; por lo tanto, el cargo de injuridicidad comprendido en este motivo debe ser desestimado.e. Quinto Motivo

Este motivo corresponde a la valoración sesgada del Informe de Verificación de Matrícula del vehículo marca Hyundai, color blanco, modelo H-100, matrícula N° 015553 que consta a fojas 84-87 y su ratificación a fojas 178-179. Estima el recurrente que el Tribunal Ad-Quem le restó valor probatorio a un elemento que demuestra que al momento en que ocurrió el hecho la propiedad del vehículo correspondía a otra persona.

La Sala comparte lo expuesto en este motivo, pues en efecto, el señor GARY FRANK ALBORNOZ no era el propietario del vehículo en cuestión, al momento en que se practicó la Diligencia de Allanamiento y Registro en la que fueron incautados 309 paquetes rectangulares contentivos de cocaína, lo cual es verificable a través de la prueba ahora cuestionada y de la Certificación Larga para Vehículo emitida por el Municipio de Panamá el 31 de agosto de 2012.

A lo anterior debemos sumar un hecho relevante y es que posterior a GARY FRANK ALBORNOZ, el vehículo marca Hyundai, color blanco, modelo H-100, matrícula N° 015553 tuvo dos propietarios, LUIS CASTILLO y JUAN MOSQUERA, los cuales no fueron investigados para verificar su participación en el hecho criminal y de esta manera determinar si el procesado colaboró en la ejecución del mismo.

A pesar de lo expuesto, el Tribunal Ad-Quem deriva la responsabilidad penal del procesado; pasando por alto que su razonamiento dista de la realidad fáctica consignada en el expediente. El razonamiento basado en el nexo causal que debe existir entre la conducta y el resultado, permite determinar que las pruebas allegadas al presente proceso, arrojan serias dudas sobre la participación del señor GARY FRANK ALBORNOZ en el hecho ilícito.

En este sentido, no podemos descartar los principios de favorabilidad y presunción de inocencia que deben imperar en estos procesos. Los principios antes mencionados, subsisten en la presente encuesta ante el endeble caudal probatorio utilizado para fundamentar una sentencia condenatoria; por tanto, le asiste razón al recurrente en cuanto a la carencia de pruebas que permitan acreditar fehacientemente la comisión del ilícito.

La falta de certeza jurídica "representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución" (Julio Maier. Derecho Procesal Penal Argentino Tomo I. Vol. B. Fundamentos. Pág. 259. Editorial Hammurabi. Buenos Aires. 1989).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Se invocan como disposiciones legales infringidas, los artículos 781, 836 y 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 319 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En cuanto a la infracción de los artículos 781 y 917 del Código Judicial, debemos advertir que la sana crítica es definida como la "fórmula de equilibrada armonía entre la libertad de criterio y la necesidad de fundarse en la experiencia y la razón." (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual; Editorial Heliasta, S.R. L., Argentina, 1981 Tomo VII, Pág. 293). De tal suerte que la valoración en apego a dichas reglas, conlleva un ejercicio analítico totalitario y equilibrado de las pruebas, a fin de encontrar la verdad de los hechos, sin que haya cabida a ninguna duda.

En tal sentido, el escenario procesal que nos ocupa se muestra alejado del indicado ejercicio analítico, totalitario y equilibrado de las pruebas; pues de ellas no se logra determinar que el procesado es responsable de la comisión del ilícito que se le atribuye, por lo que el Tribunal obvió los parámetros de la sana crítica al emitir la decisión condenatoria, pues al analizar la copia simple del Registro Único Vehicular encontrada en el vehículo marca Hyundai, color blanco, modelo H-100, matrícula N° 015553; la Declaración Indagatoria del señor RAMIRO MIRANDA, la Certificación Larga para Vehículo emitida por el Municipio de Panamá y el Informe de Verificación de Matrícula, se observa que no fueron analizadas en su justa dimensión; es decir, de acuerdo a las máximas de la lógica y la experiencia, pues no generan certeza de la comisión del hecho punible que se le endilga al procesado.

Por otro lado, la Sala comparte la afirmación del recurrente, en cuanto a que la sentencia recurrida infringe en concepto de violación directa por omisión el artículo 836 del Código Judicial. La citada norma se refiere, entre otras cosas, a la valoración de los documentos públicos, lo cual procede según la sana crítica y en función del resto del material probatorio; es decir, que se precisa de una ponderación conjunta de las pruebas. En adición, la norma mencionada contempla que los documentos públicos deben ser atendidos en función de su contenido (en su integridad).

La norma procesal mencionada en el inciso superior, ha sido vulnerada en concepto de violación directa por omisión debido a que la Certificación Larga para Vehículo emitida por el Municipio de Panamá, demuestra fehacientemente que el señor GARY FRANK ALBORNOZ no era propietario del vehículo marca Hyundai, color blanco, modelo H-100, matrícula N° 015553, sino JUAN MOSQUERA ÁBREGO, quien además aparece registrado como propietario de otro vehículo en el cual también se incautó una cantidad considerable de sustancias ilícitas.

Como consecuencia de la violación de las precitadas normas adjetivas, el Tribunal Ad-Quem, al proferir el fallo infringió el artículo 319 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. Dicha norma es del tenor siguiente:

"Artículo 319. Quien a sabiendas, destine un bien mueble o inmueble a la elaboración, almacenamiento, transformación, distribución, venta, uso o transporte de droga será sancionado con prisión de cinco a diez años.

Cuando el dueño o administrador de un local comercial destinado al público lo use con uno de los fines señalados en este artículo, se le impondrá la pena de ocho a doce años de prisión.

Si el propietario es una persona jurídica, se le impondrán las sanciones previstas en este Código para tales personas."

Este tipo penal, específicamente aplicado al caso que nos ocupa, presupone que el sujeto activo incurre en la conducta delictiva cuando con pleno conocimiento destina un bien mueble para transportar sustancias ilícitas.

Comparte el Tribunal de Casación la afirmación del recurrente, en cuanto a la infracción del artículo 319 del Código Penal en concepto de indebida aplicación. La correcta apreciación de los elementos probatorios que constan en el infolio, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, generan duda razonable respecto a la participación o no del procesado en la ejecución del delito.

En consecuencia, advierte la Sala que la situación fáctica que esbozó el Tribunal Ad-Quem en la motivación de la sentencia no se ajusta a la realidad procesal; por lo que se evidencian serios vicios de interpretación probatoria.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de Segunda Instancia de 27 de diciembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, y en consecuencia, ABSUELVE a GARY FRANK ALBORNOZ, de los cargos formulados en su contra por el delito de destinar un bien mueble para el transporte de sustancias ilícitas y ORDENA sea puesto en inmediata libertad, de no tener otra causa penal pendiente.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E.--- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADA 18 DE ABRIL DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL, SALA TRANSITORIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO, ENTRE OTROS AL SEÑOR MODESTO GREEN RÍOS, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS (FS.350-371).PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 12 de febrero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 4-16

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal, de recurso de casación en el fondo, formalizado por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la sentencia de segunda instancia fechada 18 de abril de 2011, proferida por el Segundo Tribunal, Sala Transitoria, del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido, entre otros al señor Modesto Green Ríos, por la comisión del delito de Tráfico Internacional de Drogas (fs.350-371).

Cumplido el trámite de reparto, quedó adjudicado a este Despacho Judicial el referido cuaderno según acta de reparto N° 1 de 5 de enero de 2016 (f. 458).

No obstante lo anterior, el Suscrito Magistrado ha podido constatar que este cuaderno penal contiene Informe Secretarial fechado 19 de enero de 2015, en el cual se da cuenta que este negocio penal ha sido de conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal, Corporación de Justicia que emitió la resolución de 19 de septiembre de 2014, confirmando el Auto de 2da instancia No. 108 de 10 de agosto de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, dentro del proceso seguido al señor Luis Eduardo Mendoza, Luis Fernando Ramos y Otros, por la comisión de los delitos contra la seguridad colectiva (f. 413).

En consecuencia, el Suscrito Magistrado estima conducente devolver a Secretaría el aludido cuaderno contentivo del recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia fechada 18 de abril de 2011, proferida por el Segundo Tribunal, Sala Transitoria, del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido, entre otros, a Modesto Green Ríos, por la comisión del delito de Tráfico Internacional de Drogas, a fin que sea de conocimiento del Magistrado Jerónimo Mejía Edwards, en acatamiento a lo establecido en el artículo 107 del Código Judicial, según el cual "todas las veces que un mismo asunto sea elevado al conocimiento de la Corte, conocerá de él, como sustanciador, el magistrado a quien se repartió la primera vez o a su suplente".

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, el suscrito Magistrado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DEVUELVE a Secretaría de la Sala Penal el cuaderno contentivo del recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia fechada 18 de abril de 2011, proferida por el Segundo Tribunal, Sala Transitoria, del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido, entre otros a Modesto Green Ríos, por la comisión del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 27 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR AARÓN MOISÉS MALCA SPIELBERG, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA ELSA YANETH SÁNCHEZ GUTIÉRREZ Y LEDY JOHANA BUITRAGO SÁNCHEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 16 de febrero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 472-15-C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Roberto Murgas Torraza, en su condición de apoderado judicial del señor Aarón Moisés Malca Spielberg, contra la sentencia de segunda instancia No. 114 fechada 27 de agosto de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá.

Por medio de proveído fechado 15 de enero de 2016, el Despacho sustanciador ordenó la corrección del libelo de casación formalizado, y en consecuencia concedió cinco días (5) para que, ante la Secretaría de la Sala, presentara el libelo de corrección, para así, pronunciarse sobre la admisibilidad definitiva de éste recurso extraordinario, de conformidad al artículo 2440 del Código Judicial (fs. 434-437).

El 15 de enero de 2016, se recibió escrito en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal, mediante el cual el señor, Aaron Malca Spielberg, otorga Poder Especial al licenciado Genarino Rosas Rosas, para que continúe con su representación en el recurso de casación formalizado, toda vez que tuvo conocimiento del deceso del licenciado Roberto Murgas Torraza (q.e.p.d.) (f. 438).

Pese a ello, se advierte que el activador judicial no atendió a lo ordenado en el proveído antes mencionado, hecho que se desprende del informe secretarial, que da cuenta que una vez vencido el término de corrección, el mismo no fue presentado por el licenciado Genarino Rosas Rosas (f. 440, vuelta).

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término que establece el artículo 2440 del Código Judicial, ocasiona que el recurso aún mantenga los defectos formales, ya advertidos en el proveído de 15 de enero de 2016, razón suficiente para no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de casación en el fondo formalizado, contra la sentencia de segunda instancia No. 114 fechada 27 de agosto de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, FORMALIZADO POR EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 16 de febrero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 271-15-C

VISTOS:

Para resolver admisibilidad definitiva, la Sala Penal, conoce del recurso extraordinario de casación, formalizado por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la sentencia fechada 22 de septiembre de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido al señor Andrés Eduardo Gutiérrez Domínguez, absuelto de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión de un delito relacionado con drogas.

Mediante proveído de 15 de enero de 2016, el Despacho sustanciador ordenó la corrección del libelo de casación formalizado, y en consecuencia concedió cinco días (5) para que, ante la Secretaría de la Sala, presentara el libelo de corrección, para así, pronunciarse sobre la admisibilidad definitiva de éste recurso extraordinario, de conformidad al artículo 2440 del Código Judicial (fs. 265-267).

No obstante a lo anterior, se advierte que el activador judicial no atendió a lo ordenado en el proveído antes mencionado, hecho que se desprende del informe secretarial, que da cuenta que una vez vencido el

término de corrección, el mismo no fue presentado por el licenciado Javier Caraballo Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas (f. 268, vuelta).

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término que establece el artículo 2440 del Código Judicial, ocasiona que el recurso aún mantenga los defectos formales, ya advertidos en el proveído de 15 de enero de 2016, razón suficiente para no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado Javier E. Caraballo S., Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la sentencia de segunda instancia No.125, calendada 22 de septiembre de 2014, por medio del cual se confirmó la sentencia No.SA-12 fechada 30 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, en la que se absolvió de los cargos formulados por la presunta comisión de un delito relacionado con drogas al señor Andrés Eduardo Gutiérrez Domínguez

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaría)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANELO ORTEGA NAVARRO, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A DEMOSTENES CONCEPCIÓN MADRID, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 18 de febrero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 507-15-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación formalizado por el licenciado Danelo Ortega Navarro, en contra de la Sentencia calendada quince (15) de junio del 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se confirmó la sentencia impuesta a Demóstenes Concepción Madrid, que lo condenó a la pena de ciento cinco (105) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, al tenerlo como autor del delito de Robo Agravado, en perjuicio de Elvira Duarte Camarena.

Mediante proveído de fecha veintidós (22) de enero de 2016, el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección del libelo de casación y en cuanto a la primera causal se dispuso corregir a efectos que el primer motivo incluyera un cargo de infracción; así como también para que fueran agregadas las normas que regulan los medios de pruebas que a criterio del recurrente fueron mal valoradas.

En cuanto a la segunda causal se precisaron errores desde la formulación de la misma, advirtiéndose en síntesis la recurrente, que debía especificar a qué causal se refiere si es la de error de hecho o la de error de derecho, y de tratarse de error de derecho en la apreciación de la prueba, suprimirla con la primera causal y de tratarse de error de hecho, sustentar motivos y disposiciones legales acordes.

De igual manera se pidió identificar en debida firma, una prueba que tan sólo fue enunciada como "del informe policial". (fs. 279-283)

La anterior resolución le fue notificada a las partes mediante el edicto No. 55, fijado a las cuatro de la tarde del veintisiete (27) de enero y desfijado a la misma hora del día tres (3) de febrero del 2016, es decir, al vencer el término de cinco días concedidos para la corrección.

No obstante lo anterior tal como se verifica en autos, vencido el término señalado por el artículo 2443 del Código Judicial para la corrección del recurso, el licenciado Danelo Ortega Navarro, no presentó escrito alguno, tendiente a corregir lo dispuesto por el Magistrado Sustanciador.

Esto implica que el recurrente no ha cumplido con la orden de corrección. En cuanto al incumplimiento de lo ordenado en la providencia que ordena la corrección del recurso de casación, la Sala de lo Penal ya se ha pronunciado de esta manera:

"... cuando se ordena la corrección debe ser corregida en los términos en que se ordena, por lo que ante esta situación de no haber corregido... Se debe declarar inadmisibile el recurso de casación". (Sentencia de 20 de febrero de 2003).

Como quiera que el recurrente no ha subsanado el libelo de casación de acuerdo al mandato que señala la providencia calendada veintidós (22) de enero de 2016, no es posible admitir el recurso de casación al no especificar correctamente los requisitos exigidos en la técnicas del recurso de casación.

Por los hechos expuestos se procede a su no admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de leal ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por el licenciado Danelo Ortega Navarro, en contra de la Sentencia calendada quince (15) de junio del 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se confirmó la sentencia impuesta a Demóstenes Concepción Madrid, que lo condenó a la pena de ciento cinco (105) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, al tenerlo como autor del delito de Robo Agravado, en perjuicio de Elvira Duarte Camarena.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ TORRES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA VIRGINIA LÓPEZ GALE, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 158 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	18 de febrero de 2016
Materia:	Casación penal

Expediente: 487-15-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del Recurso de Casación Penal formalizado por el licenciado Rubén Darío Jiménez Torres, a favor de la señora Virginia López Gale, contra la Sentencia 2da. Inst. No. 158 de 14 de noviembre de 2014, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó la sentencia No.2 de 22 de enero de 2014, dictada por el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Mediante Resolución de 20 de enero de 2016, esta Sala le ordenó al recurrente la corrección del recurso (fs.217-219) promovido a favor de la señora López Gale.

No obstante, al reverso de la foja 220 consta el informe secretarial de fecha 16 de febrero de 2016, el cual señala que vencido el término de corrección del recurso se aprecia que no fue presentado el escrito correspondiente.

De este modo, queda comprobado que al no presentar el escrito de corrección del respectivo recurso de casación, el activador judicial no subsanó los defectos formales advertidos, lo cual trae como consecuencia que el mismo resulte inadmisibile, pues el medio de impugnación original aún mantiene los defectos señalados en la resolución de fecha 20 de enero de 2016.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación Penal formalizado por el licenciado Rubén Darío Jiménez Torres, a favor de la señora Virginia López Gale, contra la Sentencia 2da. Inst. No. 158 de 14 de noviembre de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER E. CARABALLO, FISCAL PRIMERO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ALFREDO DÍAZ VILLARREAL Y OTROS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. . PONENTE HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 18 de febrero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 08-16-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación formalizado por el licenciado Javier E. Caraballo, Fiscal Primero Especial en Delitos relacionados con Drogas, en contra de la Sentencia No. 16 de veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se Confirmó la sentencia primaria, que dispuso Absolver a Luis Alfredo Díaz Villarreal, de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas.

ANTECEDENTES

El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

En la historia concisa del caso, el recurrente realiza un relato de la forma en que tiene inicio la presente investigación, señalando diligencias realizadas en el devenir de la misma y de igual manera hace alusión a la sentencia de primera y de segunda instancia, contra la cual se presenta el recurso de casación. (Fs.1287-1288)

El recurso se sustenta en una única causal de fondo identificada de manera correcta y corresponde al supuesto de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 1288)

Sustenta la causal en dos motivos identificados como las declaraciones juradas de Roberto Martínez Sánchez y Darlenys Araúz (fs. 139-142, 208-211), y la Nota 901-01-1428D.G. de 16 de septiembre de 2009, de la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduana (fs. 428), de los cuales ha cumplido con indicar el folio en que reposan así como la explicación del correspondiente cargo de infracción que guarda relación con la causal escogida. (fs. 1289-1290)

Con relación a las disposiciones legales infringidas, cita como normas de carácter adjetivas los artículos 917 y 836 del Código Judicial y como norma sustantiva el artículo 313 del Código Penal, de todos los cuales expone el concepto de infracción y la respectiva explicación sobre la manera como sobreviene la alegada violación de cada precepto. (fs. 1290-1292)

Visto lo anterior, el libelo de casación no presenta defectos formales sensibles en la formulación y desarrollo de los apartes estructurales del recurso, por lo cual se procederá a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación formalizado por el licenciado Javier E. Caraballo, Fiscal Primero Especial en Delitos relacionados con Drogas, en contra de la Sentencia No. 16 de veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se Confirmó la sentencia primaria, que Absolvió a Luis Alfredo Díaz Villarreal, de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas.

En consecuencia, se corre traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco (5) días hábiles, tal cual lo ordena el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS SMITH CASTILLO MURILLO, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 13 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 25 de febrero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 436-15-C

VISTOS:

En etapa de admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del Recurso de Casación, promovido por el licenciado Samuel Duque Concepción, contra la Sentencia Penal de 13 de marzo de 2015, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la sentencia N° 173 de 26 de diciembre de 2014, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de la provincia de Chiriquí, que declara penalmente responsable al señor CARLOS SMITH CASTILLO MURILLO, como autor del delito de posesión agravada de drogas, siendo condenado al cumplimiento de la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un término igual a la pena de prisión, luego de cumplida la pena principal.

Corresponde en este momento procesal analizar los presupuestos de forma que estructuran el contenido del recurso, a fin de verificar si reúne los requisitos contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En ese contexto, se advierte que el mecanismo extraordinario de impugnación se encuentra correctamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; fue anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido; es promovido por persona hábil para recurrir; y ha sido incoado contra una resolución judicial susceptible de impugnación por esta vía, por tratarse de un delito con pena superior a los dos años de prisión.

Con respecto al cumplimiento de los requisitos que guardan relación con las secciones que debe contener el libelo, observa la Sala que el casacionista ha redactado de forma correcta la historia concisa del caso. A su vez, el letrado identifica e invoca como primera y única causal: "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal está sustentada en un sólo motivo. Como primer aspecto, es necesario puntualizar que tratándose de una causal de índole probatoria, la Sala Penal ha advertido que los motivos que se aduzcan deben: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada; 2. Señalar cómo valoró la prueba el Tribunal Ad quem; 3. En qué consiste el error de valoración; 4. Cuál es la manera como se debió valorar la prueba; 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo. (Resolución de la Sala Penal del 10 de junio de 2014). Adicionalmente, cuando el recurrente mencione varias pruebas, debe aducirlas en motivos separados para una mejor comprensión del cargo de injuridicidad.

Al analizar el único motivo aducido, se observa que el censor menciona un cúmulo de medios pruebas: los testimonios del conductor y ayudante del bus; la declaración indagatoria de CARLOS SMITH; las declaraciones del agente que revisó el bus; y la condición del imputado al momento de ser aprehendido. No obstante, el recurrente omite mencionar el nombre de los testigos y las correspondientes fojas donde se puedan consultar inequívocamente tales pruebas. También se constata que el casacionista se refiere a una supuesta condición del imputado al momento de ser aprehendido, pero no indica el medio de prueba y la foja en la cual se aprecia esa situación. A este aspecto, se añade que el censor, no explica cómo el Tribunal Superior valoró esos medios de prueba, ni cómo debió ponderarlos, así como tampoco expresa si de esa ponderación hubiese ocurrido una determinada consecuencia a favor de su representado.

En otro orden de ideas, se advierte que el letrado ataca la sentencia de segunda instancia, argumentando que el Tribunal "no le dio un valor probatorio a lo señalado por los testigos" disconformidad que da la impresión que el A-quem omitió ponderar las pruebas testimoniales. Desde esa perspectiva, la omisión o la no valoración de un medio de prueba no es congruente con la causal invocada en el presente recurso de casación.

En conclusión, las deficiencias advertidas en el único motivo elaborado, deberán ser corregidas en los términos arriba expuestos.

Con relación a la sección que contiene las disposiciones infringidas, se observa que el casacionista cita parcialmente las normas legales, una seguida de otra. No obstante, la Sala Penal a través de reiteradas resoluciones ha puntualizado que la correcta técnica casacionista, exige en este acápite, la transcripción íntegra de cada norma por separado, seguida de su concepto de infracción y la explicación de la infracción misma. Por lo tanto, se trata de un aspecto que debe ser corregido.

En ese mismo orden de ideas, se advierte que el censor aduce como infringido el artículo 72 del Código Procesal Penal, norma que forma parte del Título II del Libro Primero del Código Procesal Penal. Al respecto, es necesario enfatizar que el Código Procesal Penal aún no está vigente de manera íntegra en el Primer Distrito Judicial. Sin embargo, el artículo 557 del Código Procesal Penal, al regular la aplicación temporal las normas de este instrumento normativo, prevé que a partir del 2 de septiembre de 2011, tendrán aplicación en todos los procesos penales, las disposiciones del Título I, Libro Primero; por lo tanto quedan excluidas aquellas normas contempladas en el Título III del Libro Primero, entre ellas el artículo 72. Ante esta situación, el recurrente debe eliminar del libelo de casación esta norma del procedimiento penal, por no estar vigente en el Primer Distrito Judicial.

Respecto al artículo 321 del Código Penal, se observa que el recurrente aduce que fue infringido en concepto de violación directa por omisión. Sin embargo, de la lectura del libelo se desprende que el procesado fue condenado por el delito de posesión agravada de drogas, lo que evidencia que se trata de una norma penal que a primera vista fue aplicada por el Tribunal A-quem. Desde esa perspectiva, lo que procede es que el recurrente corrija el concepto de infracción penal, de manera tal que sea congruente con la causa de pedir, es decir, la absolución de su representado.

En vista de los errores señalados, se procede a ordenar la corrección del recurso de casación, en los términos expuestos.

PARTE RESOLUTIVA

La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, representada por el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN SEA CORREGIDO, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA, EN UN PLAZO DE CINCO (5) DÍAS contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA CARVAJAL (Secretaría)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO CEDEÑO NÚÑEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PROCESADO ROY GEOVANE PÉREZ ALONSO, CONTRA LA SENTENCIA N 36 DE 21 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 25 de febrero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 395-14

VISTOS:

Procedemos a resolver el fondo del recurso, tras haberse celebrado la audiencia oral y pública, dentro del recurso de casación en la forma, promovido por el licenciado Luis Antonio Cedeño Núñez, en su condición de apoderado judicial del procesado ROY GEOVANE PÉREZ ALONSO, contra la Sentencia N°36 de 21 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirmó la sentencia condenatoria N°6 de 14 de febrero de 2014, emitida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Los Santos, mediante el cual fuese declarado penalmente responsable el señor ROY GEOVANE PÉREZ ALONSO, como autor del delito de lesiones personales agravadas, cometido en perjuicio de Rodolfo Moreno Arosemena, siendo sancionado a cumplir doce (12) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término a la pena principal.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El recurrente planteó la historia concisa del caso, de la siguiente manera:

“El proceso tiene su génesis en el Informe de Novedad (f.3) del Cabo 2do. Niel Pérez donde reporta una riña en la que se vio involucrado el señor Roy Geovane Pérez Alonso y el señor Rodolfo Moreno, siendo trasladado este último al Hospital Anita Moreno. En este sentido, la señora Elizabeth Rubiela Ayarza De Moreno interpone denuncia ante la Corregiduría de La Villa de Los Santos y posteriormente dicha investigación fue remitida a la Personería del Distrito de Los Santos practicando diversas pruebas, entre ellas la declaración indagatoria del señor Roy Geovane Pérez Alonso. Así las cosas, se emite la vista fiscal (f. 172-176) pidiéndose el llamamiento a juicio del imputado y mediante Auto N°760 de 27 de julio de 2010, el Juzgado Segundo de lo Penal de Los Santos, abre causa criminal en contra de nuestro patrocinado Roy Geovane Pérez Alonso, celebrándose la audiencia plenaria el día 2 de mayo de 2013, dentro de la cual se interpuso un incidente de nulidad por falta de competencia, que fue negado en el acto, decisión posteriormente confirmada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en sede de Tribunal de Apelaciones. De esta manera, el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Los Santos se acoge al término para dictar Sentencia y no es hasta el 14 de febrero de 2014 que dictó la Sentencia N°6 de 14 de febrero de 2014, en la cual se condena al señor Roy Geovane Pérez Alonso, a la pena de un (1) año de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, decisión que fue confirmada mediante Sentencia Penal N°36 de 21 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en sede de Tribunal de Apelaciones.”

PRETENSIÓN DEL CASACIONISTA

El letrado solicitó se case la sentencia recurrida y en consecuencia, se absuelva a su representado por el delito por el que fue declarado penalmente responsable.

ÚNICA CAUSAL ADUCIDA

El casacionista invocó únicamente la causal contenida en el numeral 3 del artículo 2433 del Código judicial, bajo el supuesto "Falta de competencia del tribunal".

Esta causal viene desarrollada en un solo motivo, donde el recurrente sostiene que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no era competente para conocer del proceso, como tribunal de apelación, en razón de la pena.

Respecto de esta única causal, el recurrente señaló como disposiciones legales infringidas, el artículo 128 del Código Judicial, en concepto de indebida aplicación; resultando infringidos en consecuencia, los artículos 135 y 136 del Código Penal de 1982, en concepto de violación directa por comisión, luego de concluir que esta última norma solo exige "el cumplimiento de una de las condiciones agravantes como pudiera ser el caso de una señal visible y permanente en el rostro", para la configuración del delito de lesiones personales en su modalidad agravada, mientras el tipo base para este delito, contemplado en el artículo 136 del Código Penal de 2007, requiere para su configuración la producción de incapacidad que oscile entre treinta y sesenta días.

En esa vía, sostiene el recurrente, era viable aplicar la norma contenida en el Código Penal de 2007 en base al principio de retroactividad de la ley penal, pues la norma penal base para el delito de lesiones personales en el Código Penal de 1982, demanda que el daño corporal o psíquico no exceda de treinta días y de acuerdo al dictamen forense visible a folio 15, asigna al señor Rodolfo Moreno una incapacidad definitiva de treinta días y a su juicio, "no puede haber agravantes sin tipo básico" (v.fs.356-360).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Kenia I. Porcell D., actuando en su condición de Procuradora General de la Nación, en Vista N°5 de 5 de febrero de 2015, recomendó no casar la Sentencia N°36 de 21 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Con respecto al primer motivo de la única causal de casación, la máxima representante del Ministerio Público manifestó no compartir el criterio de injuridicidad expuesto por el casacionista, haciendo énfasis en que las constancias procesales denotan la comisión de un delito de lesiones personales agravadas, cuya competencia es atribuida a los jueces de la esfera circuital y su apelación, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Del mismo modo, la señora Procuradora General de la Nación refirió que la ley vigente al momento en que se produjo el hecho delictivo el 4 de noviembre de 2007, le atribuía competencia a los tribunales de circuito judicial, por tratarse de un delito con pena mayor a dos (2) años, es decir, cuando las lesiones producen una señal visible a simple vista y permanente en el rostro, circunstancia esencial de ese tipo penal.

Destaca la Colaboradora de la Instancia, se trata de un delito que para la fecha de su comisión, mantenía una sanción de 1 a 3 años de prisión, razón por la cual la competencia era atribuida a los tribunales de

la esfera circuital, conforme a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 159 del Código Judicial, antes su modificación mediante la Ley N°27 de 21 de mayo de 2008.

La máxima representante del Ministerio Público rechazó además compartir el concepto de infracción del artículo 136 del Código Penal de 2007 señalado por el casacionista, al estimar que aquella no era la norma aplicable y vigente al momento de la realización del delito, ni la norma más favorable al imputado, habida cuenta que esta establece una pena mayor a la indicada en el Código Penal de 1982, cuya sanción oscilaba entre cuarenta y cien días-multas. Así, determinó la señora Procuradora, no se desconoció el derecho del procesado a ser juzgado por un tribunal competente, pues el delito por el cual fue investigado y juzgado se subsumía en el delito de lesiones personales, tipificado en el artículo 136 del Código Penal de 1982, el cual mantenía una pena de 1 a 3 años de prisión, penalidad que en la época de realización del delito, le atribuía competencia a los juzgados de circuito judicial, apuntó.

Por último, la colaboradora de la instancia indicó que la lesión sufrida por la víctima trajo como resultado una señal visible a simple vista y permanente en su rostro, tal como se observa en dictamen forense visible a folio 170, por ende, el artículo 136 del Código Penal de 1982, resultaba aplicable al caso en concreto (v.fs.371-379).

ANÁLISIS DE LA SALA

Tal como se ha indicado, la única causal invocada por el casacionista se refiere a una "Falta de Competencia del Tribunal", causal prevista en el numeral 1 del artículo 2433 del Código Judicial.

De conformidad al artículo 234 del Código Judicial, la competencia es la facultad de administrar justicia en determinadas causas, sin embargo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley N°15 de 1977) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley N°14 de 1976), la definición es un poco más amplia, resumiéndose su principal diferencia entre ambos instrumentos internacionales, de la siguiente manera:

"Mientras que el PIDCP consagra el derecho de la persona "a ser oída (...) por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley", la Convención Americana precisa que el tribunal debe ser "establecido con anterioridad por la ley". (Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, 2004, pág. 374).

De igual forma, el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha llevado a concebir el derecho a un debido proceso ante un juez o tribunal competente, como: "un principio básico del debido proceso", relacionado con el concepto de juez natural, que implica que "las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos" de manera previa a los hechos materia del juicio. Dicho juez natural "deriva su existencia y competencia de la ley, la cual ha sido definida por la Corte como la 'norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Parte para la formación de las leyes". En consecuencia, en un Estado de Derecho "solo el Poder Legislativo puede regular, a través de las leyes, la competencia de los juzgadores". Así por ejemplo, la Corte ha declarado la responsabilidad internacional de un Estado, cuando éste creó Salas y Juzgados ad hoc y designó jueces que integraran los mismos, en el

momento en que ocurrían los hechos del caso". (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentario. Pág. 218).

Una vez señalado lo anterior, procederemos al análisis del cargo de injuridicidad formulado, no sin antes manifestar que de acuerdo al artículo 2448 del Código Judicial, se hace imprescindible que para examinar causales de casación en la forma, es necesario haber realizado estas mismas reclamaciones en la instancia correspondiente. En el presente caso, lo anterior se verifica a través del incidente de previo y especial pronunciamiento presentado por el licenciado Luis Cedeño, el día 9 de mayo de 2013, ante el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Los Santos (v.fs.257-263).

De acuerdo a la doctrina, bajo la causal invocada, es posible el examen del caudal probatorio y en ese sentido, se observa que el proceso penal surge en virtud del informe de novedad confeccionado por el Cabo II Niel Pérez, calendado 4 de noviembre de 2007, quien da cuenta que aproximadamente a las 9:25 de la noche, mientras conducía el patrulla 721, escoltando el desfile de la señorita 10 de noviembre en el área de La Villa de Los Santos, observó a una multitud corriendo vociferando la palabra "pelea", por lo que al acercarse a la Ferretería Chano, advirtió el momento en que el ciudadano Roy Pérez, de 24 años de edad, intentó salir en fuga en su vehículo, sin embargo colisionó con otro, siendo aprehendido en ese momento. De igual forma, el informe destaca que la otra persona involucrada, responde al nombre de Rodolfo Moreno, de 44 años de edad, quien debió ser trasladado al Hospital Anita Moreno para ser atendido por una herida cortante en el lado derecho de la cabeza (v.f.4).

Dos días más tarde, se presentaría la señora Elizabeth Rubiela de Moreno, ante la Corregiduría de La Villa de Los Santos, donde denunciaría formalmente al joven Roy Pérez por la agresión contra su esposo, Rodolfo Moreno (v.fs.7-8).

A través de oficio N°1682 de 27 de noviembre de 2007, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Provincia de Los Santos, previa evaluación médico legal al señor Rodolfo Moreno, enumeraría sus lesiones y asignaría una incapacidad definitiva de 30 días, a partir de la fecha de las lesiones (v.fs.14-15):

- "Cicatriz hipertrófica normocrómica.
- Equimosis violácea verduzca irregular bpalpebral izquierda, mide 7.0 cm. X 4.0 cm., asociada a hemorragia conjuntival del globo ocular izquierdo.
- Asimetría facial de hemicara izquierda. Esta lesión queda como señal visible a simple vista en el rostro.

No presenta otro tipo de lesión traumática en su anatomía.

Documentos Adjuntos

- 1.Copia de evaluación médico legal remitida a la Corregiduría San Juan Bautista. En la cual se inscribe fractura de arco psigomático, fractura malar, fractura nasal, fractura de apófisis piramidal. También se inscribe incapacidad médico legal provisional de 30 días a partir de la fecha de la lesión. El objeto vulnerante lo describe como objeto contundente."

El señor Rodolfo Moreno, presta declaración ante la Personería de Los Santos, el día 12 de diciembre de 2007, describiendo los hechos que dieron pie a la investigación:

“Eso fue el 4 de noviembre de este año, aproximadamente como de ocho y veinte a ocho y veinticinco de la noche, yo llegué a la esquina aquí en Los Santos, entre la Escuela de Folklor y la Ferretería Chano, llegué con mi esposa Elizabeth Ayarza y me encontré con un amigo, se llama Iván Palacios, él vive por ahí por el Hogar San Juan de Dios, había llegado a ver el desfile, creo que el de la señorita 10 de noviembre y en ese momento mi esposa se fue de ahí y llegó otro amigo mío, que le dicen “Che” Garrido y estado yo hablando con “Che”, llega un señor en una camioneta, venía de la calle esa del kínder y yo estaba parado en medio de la calle, ya que por esa calle no podían pasar los carros porque la calle estaba cerrada, y el hombre de la camioneta, como no se podía pasar iba por mano contraria, pasó, le dio hacia adelante y me pasó a mí pegado, pero no me rozó y de repente le dio de recula y me pasó con el filo de la llanta por la bota que yo cargaba, pero yo reaccioné rápido y como yo cargaba un paraguas en la mano, le pegué a la tapa del carro y me moví y quedé frente al carro y la camioneta se estaciona frente a la Escuela de Folklor y la verdad es que no sé dónde me apareció la persona y me dio una trompada o no sé con qué me pegó en el ojo izquierdo y yo caí al suelo y me di con la calle en el lado de atrás y derecho de mi cabeza y perdí el conocimiento y cuando desperté ya estaba en el Hospital Regional de Los Santos y había una doctora que no sé cómo se llama me suturó y del Hospital Regional esa misma noche me llevaron al Hospital de Las Tablas y allí estuve hospitalizado hasta el 7 de noviembre; de ahí me trasladaron al Hospital El Vigía de Chitré, en donde estuve hospitalizado hasta el 16 de noviembre, de allí me operaron...”.

El señor Vicente “Che” Garrido (52 años), el señor Iván Cigarruista (42 años) y la señora Irma Garrido (48 años), son contestes en haber presenciado el momento en que Roy Pérez lanzó un solo golpe al rostro de Rodolfo Moreno, luego del reclamo de este último tras haber sido rozado en su pierna, por una de las llantas delanteras del automóvil de Pérez, cuando este conducía en reversa. Incluso la testigo Irma Garrido afirmó que antes del golpe, Pérez llevaba la mano “escondida” (v.fs.24-26; 39-41; 53-56).

Mientras tanto, Yuliana Cortéz (24 años), en cuanto al hecho refirió que el señor Rodolfo Moreno le pegó con un paraguas al vehículo de su novio Roy Pérez, quien al bajarse para pedir explicaciones, recibió golpes con el mismo paraguas por parte de Moreno, siendo atacados tanto su novio como su persona por aproximadamente 15 personas, quienes les lanzaron latas y botellas (v.fs.124-127). En tanto el procesado, al rendir sus descargos, confirmó lo expuesto por su pareja sentimental, al señalar que mientras conducía en reversa, un sujeto le lanzó improperios y golpeó su vehículo con un paraguas, mismo quien procedió a golpearlo en su cuello, espalda y cara, dejándole una señal debajo de la ceja, antes de ser rodeado por 3 o 4 personas, momento en que asestó un golpe a Moreno, mientras una multitud les lanzaba a él y a su novia, piedras y botellas, al tiempo que gritaban: “mátenlos, mátenlos” (v.fs.128-134).

A folio 170, se aprecia oficio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde ratifica que el señor Rodolfo Moreno queda con señal visible y permanente a simple vista en el rostro.

Expuesto lo anterior, se advierte que el hecho tuvo como fecha comisión el día 4 de enero de 2007, época para la cual se encontraba en vigencia el Código Penal de 1982, siendo aplicada esta por parte del Juzgador de grado por estimarla más favorable que la contenida en el Código Penal de 2007, el cual entró en vigencia el día 23 de mayo de 2008, por mantener una sanción más benévola.

La agravante del delito de lesiones personales, ante la producción de una señal visible y permanente en el rostro de la víctima, era sancionado con pena de 1 a 3 años de prisión, de conformidad con el artículo 136 del Código Penal de 1982, modificado por el artículo 7 de la Ley N°53 de 1995. Mientras tanto, la sanción para esta misma conducta punible, fue aumentada en el Código Penal de 2007, a un intervalo de 4 a 6 años de prisión y luego, de 6 a 10 años de prisión, a través del artículo 12 de la Ley N°68 de 2009.

Siendo el tipo penal establecido en el Código Penal de 1982 más beneficiosa al procesado, en relación con la contenida en el Código Penal de 2007, resta indicar que para la fecha de comisión del hecho y en razón a la pena (1 a 3 años de prisión), era efectivamente la esfera circuital penal, la competente para conocer del presente proceso, en virtud del numeral 13 del artículo 159 del Código Judicial, antes de su modificación por el artículo 1 de la Ley N°27 de 2008, mediante la cual se fijaba competencia a los jueces de circuito para conocer de los delitos en general, por pena de prisión mayor a los 2 años.

Artículo 159 del Código Judicial (Modificado por Ley N°1 de 2004): Es competencia de los Jueces de Circuito conocer en primera instancia:

...

13. Procesos penales por robo, hurto de una o más cabezas de ganado mayor, competencia desleal, delitos contra los derechos de propiedad industrial, delitos contra el derecho de autor y derechos conexos, peculado, procesos penales contra los jueces y personeros municipales y los funcionarios en general que tengan mando y jurisdicción en uno o más distritos de su respectivo circuito judicial, y cualquier otro delito que tenga señalada en la ley pena mayor de 2 años de prisión, y

... (Lo subrayado es nuestro)

Por otro lado, no compartimos el argumento del recurrente al basar la falta de competencia del tribunal de grado, al estimar como norma más favorable la contenida en el Código Penal de 2007, debido a que el tipo base por el delito de lesiones personales en este cuerpo legal, exige la producción de una incapacidad entre 30 y 60 días, mientras el derogado Código Penal de 1982, requería para el tipo base, que la lesión produjese una incapacidad que no excediera de 30 días. A juicio del letrado, "no puede haber agravantes sin tipo básico".

Frente a tal razonamiento, debemos indicar que entre las clases de tipos penales, la doctrina se ha referido a los tipos penales básicos y los derivados, siendo estos últimos identificados a su vez, como privilegiados o calificados, en la medida que estos atenúen o agraven la pena, respectivamente. Las clasificaciones de los tipos penales no han sido estáticas y hoy día, incluso se reconocen según las modalidades del comportamiento y la estructura típica, según el bien jurídico y el grado de afectación, según los sujetos, etc., en fin, de la manera en que está redactado nuestro Código Penal, no podríamos afirmar como el recurrente, que todos los tipos penales base son autónomos y que los derivados no lo son, pues en el caso del delito por el cual fue declarado penalmente responsable el procesado, basta con que la lesión inferida haya producido una señal visible a simple vista y permanente en el rostro de la víctima, independientemente del término de su incapacidad asignada, lo cual lo convierte en consecuencia, en un tipo penal autónomo.

En ese sentido, en su obra Derecho Penal (pág. 187-188), el profesor Hipólito Gill Suazo citando al catedrático español Francisco Muñoz Conde, ha señalado lo siguiente:

“Los tipos derivados son aquellos que contienen circunstancias que atenúan o agravan la conducta y que se ha considerado necesario prever al lado de los tipos básicos, los cuales por este doble contenido se han clasificado a su vez en tipos privilegiados y tipos calificados.

Los primeros se denominan así porque describen circunstancias que atenúan la pena prevista para el tipo básico y los segundos porque aluden a hechos que agravan la pena, como por ejemplo, cuando el hurto es de una cosa de poco valor o cuando se hace abusando de las relaciones de hospitalidad, confianza, etc.

Esta es una clasificación importante porque ayuda a la delimitación adecuada de los delitos y con ello a la interpretación de la ley penal, pues puede suceder que algunas figuras delictivas consideradas comúnmente como tipos derivados por el sistema del Código Penal sean verdaderamente tipos autónomos, polémica que se ha presentado en las diversas clases de homicidios, por cuanto que en algunos de estos supuestos se agregan o adicionan tantas características y peculiaridades que son considerados cada uno de ellos como tipos autónomos de homicidios.” (Lo subrayado es nuestro)

Por las razones antes expuestas, esta Sala no concuerda con el casacionista al no estimar comprobada la infracción del artículo 128 del Código Judicial, sobre la competencia de los Tribunales Superiores en segunda instancia. Al no haberse demostrado la vulneración de la norma adjetiva citada, tampoco se estiman infringidas las normas sustantivas invocadas.

En vista que no ha sido comprobado el cargo de injuridicidad formulado por el casacionista, con base a la causal de forma analizada, procedemos a dictar una medida no casando esa decisión judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia N°36 de 21 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirmó la sentencia condenatoria N°6 de 14 de febrero de 2014, emitida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Los Santos, mediante el cual fuese declarado penalmente responsable el señor ROY GEOVANE PÉREZ ALONSO, como autor del delito de lesiones personales agravadas, cometido en perjuicio de Rodolfo Moreno Arosemena.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaría)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A XIOMARA ANAYANSI CACERES Y DAVID ANEL SANCHEZ GONZÁLEZ POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS) EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD PANAMEÑA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 29 de febrero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 530-15-C

VISTOS:

La Firma CABALLEROS & CABALLEROS-ABOGADOS, en su condición de apoderados judiciales del señor David Anel Sánchez González, acuden a esta Corporación de Justicia con el fin de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la Sentencia de Segunda Instancia fechada 9 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí y Bocas del Toro, a través de la cual se CONFIRMA la Sentencia No. 10 de 10 de febrero de 2015 emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal, a través de la cual se le impuso una pena de ochenta (80) meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un año a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad, como autor del delito contra la seguridad colectiva (posesión de armas de fuego sin el permiso legal correspondiente).

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto a la formalidad, se advierte que el escrito ha sido presentado en término oportuno, por persona hábil, contra una Sentencia definitiva dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso penal, por delito que contempla una pena privativa de libertad que supera los dos (2) años de prisión.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente.

En cuanto al epígrafe correspondiente a la identificación de la causal que sustenta el recurso, vemos que se invoca la siguiente: "Error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancia agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal". Contemplada en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial.

Como se observa la Firma CABALLEROS & CABALLEROS-ABOGADOS erradamente transcribe la totalidad del numeral citado. Sin tomar en consideración que el mismo contiene cuatro causales las cuales pasamos a transcribir:

- Cuando se cometa error de derecho al admitir hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal
- Cuando se cometa error de derecho al calificar hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal
- Cuando se cometa error de derecho al admitir hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal

-Cuando se cometa error de derecho al calificar hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal

Debido a que la Firma CABALLEROS & CABALLEROS-ABOGADOS no identificó adecuadamente a cuál de las causales se refiere, ello hace imposible analizar el apartado de los motivos y las disposiciones legales infringidas. Por ello se procederá a ordenar la corrección del presente recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por Caballero & Caballero-Abogados, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 9 de junio de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí y Bocas del Toro, a través de la cual se confirma la Sentencia No. 10 de 10 de febrero de 2015, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal. En consecuencia se DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

NOTIQUESE,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MAGALY ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ENRIQUE BROWN, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de febrero de 2016
Materia:	Casación penal

Expediente: 488-15-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación formalizado por la licenciada MAGALY ACOSTA contra la Sentencia 2da N° 6 de 24 de enero de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se reforma la sentencia de primera instancia, y condena al señor ALBERTO ENRIQUE BROWN como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas y le impone una pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas.

El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

Vencido el término al cual hacemos referencia en el párrafo anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

En ese sentido, se procede a su examen observando que el libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, fue presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial recurrida es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una sentencia definitiva de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

En la historia concisa del caso, la recurrente describe la forma en que se inició la investigación, haciendo mención de las principales actuaciones del proceso que culminó con la condena de ALBERTO ENRIQUE BROWN, precisando lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 2690-2691).

El recurso se sustenta en una causal de fondo: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 2692).

La causal se sustenta en tres (3) motivos, a través de los cuales se cuestiona la valoración del Ad quem con relación a la declaración indagatoria rendida por ALBERTO ENRIQUE BROWN (fs. 491-498), la declaración indagatoria rendida por EDMUNDO MENA (FS. 474-488), así como el informe de captura y aprehensión de ALBERTO ENRIQUE BROWN al igual que las declaraciones de los Agentes de la Policía Nacional Omar Garnes, Eligio González, Rogelio Davis, Rodrigo Batista, Andrés Santamaría, Manuel Linch, Eladio Casanova y Deivis Olave (fs. 234-237).

Los tres (3) motivos cumplen con indicar las fojas en que reposan los distintos elementos cuya valoración se cuestiona, pero no establecen el cargo de injuridicidad claramente ni su incidencia en la decisión.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas correspondientes a esta primera causal invocada, cita como normas de carácter adjetivas los artículos 917 y 980 del Código Judicial, cumpliendo con señalar el concepto de infracción y sustentar en qué consiste la aludida transgresión. De igual forma, se constata que la norma citada es alusiva a la valoración de pruebas (fs. 1919-1921). No obstante, si bien indica de manera general la aplicación de las reglas de la sana crítica, no aduce alguna otra disposición aplicable de manera concreta a las piezas procesales que estima valoradas de manera errónea, entendiéndose declaraciones indagatorias e informe policial.

La casacionista citó el artículo 260 de Código Penal como norma sustantiva que estima violada por indebida aplicación, en la cual se tipifica la conducta reprochada y su agravante. Desarrolla la letrada, de igual forma, el concepto en que fue infringida la norma lo cual resulta fundamental al ser señalada una causal de naturaleza probatoria en donde la infracción se genera de manera indirecta al producirse la violación directa de las normas adjetivas.

De lo expuesto se evidencia que la formalización del recurso por parte de la defensa del señor ALBERTO BROWN HERRERA no cumple con los presupuestos de admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección el recurso de casación formalizado por la licenciada MAGALY ACOSTA, en representación de ALBERTO BROWN HERRERA, contra la sentencia 2da N° 6 del 24 de enero de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y , con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin que los interesados puedan hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DARÍA G. CAMPOS, EN REPRESENTACIÓN DE JULIETA NATALIA DÍAZ, SINDICADA POR EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de febrero de 2016
Materia:	Casación penal

Expediente:	486-15-C
-------------	----------

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación formalizado por la licenciada DARÍA G. CAMPO contra la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia N° 23, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el día veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), mediante la cual se reforma la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar penalmente responsable a su representada JULIETA NATALIA DÍAZ, como autora del delito de actos libidinosos, condenándole a la pena de seis (6) años de prisión.

El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

Vencido el término al cual hacemos referencia en el párrafo anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

En ese sentido, se procede a su examen observando que el libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, fue presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial recurrida es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una sentencia definitiva de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

En la historia concisa del caso, la recurrente describe la forma en que se inició la investigación, haciendo mención de las principales actuaciones del proceso que culminó con la condena de JULIETA NATALIA DÍAZ, precisando lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 1915-1916).

El recurso se sustenta en dos causales de fondo. La primera de ellas "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 1916).

La causal se sustenta en seis (6) motivos, a través de los cuales se cuestiona la valoración del Ad quem con relación a la evaluación médico legal practicada al menor U.I.D. por la doctora Melissa Santana M. Del Instituto de Medicina Legal, fs.910-911; la declaración indagatoria de JULIETA NATALIA DÍAZ, fs. 1659-1672; el informe psicológico de la licenciada CELSA SÁNCHEZ, fs. 693-720 y 627-629); las declaraciones de JOEL MARCOS GUERRA (fs.796-797), DUDAR LEONEL GUERRA (fs.798-800), SUSANA CRISTINA DÍAZ (fs.817-822), PATRICIO RAFAEL DÍAZ (fs.829-893), GIULIANA EUGENIA SAYAI GUERRA (fs.826-828); el oficio N° DSMF-PSIQ-013-06-1974 del Instituto de Medicina Legal (fs.892-893 y 974-985) y informe practicado por la psicóloga del Centro de Asistencia a Víctimas (fs.101-102 y 327-328).

Los seis (6) motivos cumplen con indicar las fojas en que reposan los distintos elementos cuya valoración se cuestiona, además describe simultáneamente el cargo de injuridicidad que pretende probar.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas correspondientes a esta primera causal invocada, cita como normas de carácter adjetivas los artículos 917 y 980 del Código Judicial, cumpliendo con señalar el concepto de infracción y sustentar en qué consiste la aludida transgresión. De igual forma, se constata que la norma citada es alusiva a la valoración de pruebas (fs. 1919-1921).

El casacionista citó el artículo 177 de Código Penal como norma sustantiva que estima violada por indebida aplicación, en la cual se tipifica la conducta reprochada y su agravante. Desarrolla la letrada, de igual forma, el concepto en que fue infringida la norma lo cual resulta fundamental al ser señalada una causal de naturaleza probatoria en donde la infracción se genera de manera indirecta al producirse la violación directa de las normas adjetivas.

La segunda causal de fondo corresponde al "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal, descrita en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La sustentación de la causal se realiza sobre la base de tres (3) motivos en que se afirma que el juzgador de segunda instancia omitió la valoración de la declaración testimonial del señor HÉCTOR HUGO DÍAZ (fs. 776-783); las declaraciones testimoniales de SHEILA YZAMIN RAMOS CASTROVERDE (fs.1716-1727) y

YARITZA MAGALYS GARCÍA MORA (fs. 1728-1731); así como el Informe de Evaluación Psicológica Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs. 1654-1657). Al mismo tiempo se indica la trascendencia de estos testimonios en la decisión.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas se cita el artículo 780 ídem, que describe los medios de prueba aceptados en nuestra legislación, que como se ha indicado en otros pronunciamientos constituye una norma que debe ser aducida cuando se invoca la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba para explicar cómo la falta de apreciación de una pieza procesal que sirve como elemento de convicción para variar la situación jurídica del procesado incide en lo dispositivo del fallo. (Cfr. Sentencia del 28 de diciembre del 2011)

Posteriormente se cita el artículo 258 del Código Penal, que tipifica el delito de actos libidinosos, disposición sustantiva penal que estima infringida en concepto de indebida aplicación y realiza una explicación adecuada sobre la manera como resultó vulnerado el ordenamiento jurídico penal.

De lo expuesto se evidencia que la formalización del recurso por parte de la defensa de la señora JULIETA NATALIA DÍAZ cumple con los presupuestos de admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación formalizado por la licenciada DARÍA G. CAMPOS, en representación de JULIETA NATALIA DÍAZ, contra la sentencia definitiva de segunda instancia N° 23 de 26 de febrero de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y ORDENA el traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN LA FORMA Y EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE CORNELIA CORTEZ GUTIÉRREZ, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de febrero de 2016
Materia:	Casación penal

Expediente: 392-15-C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en la forma y en el fondo presentado por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, abogado defensor de la señora CORNELIA CORTEZ GUTIÉRREZ, sindicada por el delito de falsificación de una escritura pública, contra la resolución de 27 de octubre de 2014, que confirma la sentencia de 28 de agosto de 2012, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar el libelo de casación formalizado con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

Se constata que el medio de impugnación fue anunciado y sustentado en término oportuno, por persona hábil para recurrir, contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalado pena superior a los dos (2) años de prisión.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente en el libelo presentado.

En cuanto a la identificación de las causales en que sustenta el recurso, el casacionista utiliza dos (2) causales, una causal de forma y otra en el fondo.

La causal en la forma implementada por la recurrente es "la falta de competencia del Tribunal", contenida en el artículo 2433, numeral 1 del Código Judicial, mientras que la causal de fondo invocada es: "Violación Directa de la ley sustancial penal", a pesar de no ser enunciando taxativamente coincide y la identifica como aquella contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En el motivo único que se fundamenta la causal de forma por "falta de competencia del Tribunal", se cuestiona que en el fallo impugnado para decidir sobre la prescripción de la acción penal, único elemento aducido por el apelante, se introdujo como presupuesto fáctico jurídico el delito de uso de documento falso, sin tener el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial competencia funcional para esa finalidad. Por lo que se debe indicar se evidencia un cargo de injuridicidad compatible con la causal invocada.

En la sección de las disposiciones legales infringidas en desarrollo de esta causal el recurrente, transcribió el artículo 2424 del Código Judicial, explicando el concepto de la infracción de manera congruente con la causal invocada.

Como quiera que no existen reparos que formular sobre la causal de forma invocada, la misma debe ser admitida.

En cuanto a la causal de fondo, el recurrente invoca la siguiente: "Violación directa de la ley sustancial", sustentándola en dos (2) motivos que exponen los cargos injuridicidad aparejados a dicha causal.

La sección de las disposiciones legales infringidas está debidamente desarrollada por el recurrente, pues invoca los artículos 18 y 93 del Código Penal, utilizando un concepto de infracción congruente con la causal, el cual a su vez explica de forma correcta. Siendo ello así debe admitirse.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por intermedio del Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en la forma por "la falta de competencia del Tribunal", contenida en el artículo 2433, numeral 1 del Código Judicial, y en el fondo por "Violación directa de la ley sustancial", contemplada en el artículo 2430 numeral 1 del texto legal citado, presentado por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, abogado defensor de la señora CORNELIA CORTEZ GUTIÉRREZ, sindicada por el delito de falsificación de una escritura pública, contra la resolución de 27 de octubre de 2014, que confirma la sentencia de 28 de agosto de 2012, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial y ORDENA el traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO PENAL SEUGIDO A ELIAS ALEXIS RODRIGUEZ Y ROBERTO JOSÉ QUINTERO HERNANDEZ POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de febrero de 2016
Materia:	Casación penal

Expediente: 385-15-C

VISTOS:

Reingresa a este Despacho el proceso seguido a los señores Elías Alexis Rodríguez y Roberto José Quintero Hernández, procesados por los delitos Contra la Seguridad Colectiva.

Observa el Suscrito que mediante resolución de 21 de diciembre de 2015, se ordenó la Corrección de los recursos de casación promovidos por el licenciado Rafael Carvajal en representación de los señores Elías Alexis Rodríguez y Roberto José Quintero Hernández. La decisión en mención fue notificada mediante Edicto No. 995 de 23 de diciembre de 2015, tal como lo indica la ley.

No obstante, venció el término de corrección del recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial y el licenciado Rafael Carvajal no presentó los libelos de corrección de los recursos (VER INFORME SECRETARIAL VISIBLE AL REVERSO DE LA FOJA 634), por ello subsisten los yerros advertidos, en ambos recursos de casación, mediante resolución de 21 de diciembre de 2015.

Siendo ello así, no procede la admisión de los recursos de casación promovidos por el licenciaod

Rafael Carvajal contra la Resolución de Segunda Instancia No. 19 de 2 de marzo de 2013, del Tribunal de Superior del Cuarto Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, los recursos de casación presentados por el licenciado Rafael Carvajal, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 19 de 2 de marzo de 2013, del Tribunal de Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se revoca la Sentencia Absolutoria No. 39 de 8 de noviembre 2012 emitida por el Juzgado Liquidador de Causas de Circuito de Herrera y se condena a Elías Alexis Rodríguez y Roberto Quintero Hernández, por delitos relacionados con drogas.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LICENCIADO LUIS CARLOS ZAPATA JAÉN APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA ALTA CORDILLERA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 14 DE ABRIL DE 2014. PONENTE. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de febrero de 2016
Materia:	Casación penal

Expediente: 307-15

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad definitiva ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Luis Carlos Zapata Jaén, apoderado judicial de la sociedad anónima Alta Cordillera, S.A. contra la Sentencia de segunda instancia de 14 de abril de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Mediante resolución de 30 de diciembre de 2015, se ordenó la corrección de los libelos contentivos de los recursos interpuestos contra Juan Higueros y Edwin Omar Gordón, procesados por supuesto delito de Robo en perjuicio de la sociedad anónima Alta Cordillera, S.A., con el propósito de que se corrigieran los motivos en los que se sustentaban las causales invocadas.

En esta oportunidad, la Sala advierte que el recurrente ha cumplido con lo ordenado, por lo que procederá a la admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE los recursos de casación interpuestos por el Licenciado Luis Carlos Zapata Jaén, contra Juan Higueros y Edwin Omar Gordón, procesados por supuesto delito de Robo en perjuicio de la sociedad anónima Alta Cordillera, S.A., y DISPONE correrle traslado a la Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de ley.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ALEJANDRO DE SOUZA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de febrero de 2016
Materia:	Casación penal

Expediente: 291-15

VISTOS:

Mediante resolución de 21 de diciembre de 2015, la Sala ordenó al recurrente la corrección del recurso presentado a favor de ALEJANDRO ADOLFO DE SOUZA contra la Sentencia de 30 de abril de 2014 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se le condenara a la pena de cuatro (4) años y ocho (8) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como Autor del delito de Violación Carnal.

La Sala le ordenó al recurrente corregir el medio de impugnación en los siguientes términos:

-La primera causal invocada: "Error de hecho en la existencia de la prueba...", por cuanto el motivo que la sustentaba no contenía cargo endilgado contra el fallo impugnado.

Tras verificar si el motivo fue corregido, la Sala se percata que sí. Además, el recurrente citó el artículo 780 del Código Judicial como disposición probatoria infringida por omisión. Del mismo modo, citó el artículo 174 del Código Penal por indebida aplicación.

-En segundo lugar, la Sala también ordenó la corrección de la segunda causal invocada "Error de derecho en la apreciación de la prueba...", por cuanto el motivo en que se sustentaba no se desprendía el cargo atribuido al fallo impugnado.

Aprecia la Sala que el casacionista también ha corregido el motivo que sustenta la causal, atribuyéndole cargo de injuridicidad al fallo impugnado. De la misma manera, ha invocado como normas adjetivas infringidas los artículos 781 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 174 del Código Judicial como disposición sustantiva infringida, en concepto de indebida aplicación.

Al constatarse que el recurso ha sido corregido conforme lo indicado. Lo procedente es admitirlo

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, representada por el Suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado a favor del señor ALEJANDRO ADOLFO DE SOUZA. Se corre traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS CARRILLO MORALES CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE ABRIL DE 2014 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de febrero de 2016
Materia:	Casación penal

Expediente: 273-15-C

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad definitiva, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Jaime Omar Vigil Selles, a favor del señor LUIS CARRILLO MORALES contra la Sentencia de 23 de abril de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso seguido en su contra por delito contra la Economía Nacional.

Mediante resolución de 30 de diciembre de 2015, la Sala ordenó al recurrente corregir el medio impugnativo, específicamente los motivos en los que sustentaba la primera causal invocada.

La Sala advierte que el casacionista no presentó escrito de corrección, razón por la cual lo procedente es no admitir el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Jaime Omar Vigil Selles, a favor del señor LUIS CARRILLO MORALES contra la Sentencia de 23 de abril de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE VÍCTOR ANTONIO ROSERO DE LEÓN CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 7 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de febrero de 2016
Materia:	Casación penal

Expediente: 270-15

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad definitiva, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación interpuesto a favor de VÍCTOR ANTONIO ROSERO DE LEÓN, contra la sentencia de segunda instancia de 7 de octubre de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso seguido en su contra por delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego.

Mediante resolución de 7 de octubre de 2014, la Sala ordenó al recurrente que corrigiera la causal invocada, pues los motivos en que se sustentaba estaban redactados de manera confusa por lo que no desprendía cuál es el cargo de injuridicidad que se le endilgaba al fallo impugnado (fs.155-156).

Verificado el escrito de corrección se advierte que la casacionista acató lo ordenado, por lo que se procederá a la admisión del recurso

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto a favor de VÍCTOR DE LEÓN y DISPONE correrle traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto en el término de ley.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CON MOTIVO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFONSO WILLIAMS LINTON POR TRASPASO DE DROGAS EN UN CENTRO CARCELARIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de febrero de 2016
Materia:	Casación penal

Expediente: 249-15-C

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad definitiva ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el proceso seguido a ALFONSO WILLIAMS LINTON, sindicado por delitos Contra la Seguridad Colectiva (Traspaso de Drogas en un Centro Carcelario), toda vez que la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas formalizó Recurso de Casación en el fondo contra la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial N° 55 de 29 de julio de 2014, mediante la cual REVOCÓ la sentencia primaria, que había condenado a ALFONSO WILLIAMS LINTON, como autor de traspaso de drogas en un centro carcelario y, en su lugar, lo absolvió.

Mediante resolución de 30 de noviembre de 2015, se ordenó la corrección del recurso, por lo que se reproducen las observaciones realizadas en su parte motiva:

"...En el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción se puntualiza que tuvo lugar en concepto de violación directa, por omisión, de los artículos 836,

917 y 985 del Código Judicial, el artículo 318 del Código Penal, lo que resulta acorde con la causal y el motivo.

No obstante, al desarrollar el concepto de la infracción por violación directa por omisión del artículo 985 del Código Judicial, incluyó un elemento de convicción que no fue planteado en ninguno de los motivos que sustentan la causal y de acuerdo con los folios citados pareciera no coincidir con el presente caso. Así se observa que la Fiscal a folio 107 expuso: "...debido a que el Tribunal Ad Quem al valorar el informe de aprehensión (fs. 5 a 6); la inspección ocular practicada sobre el vehículo de JOSÉ QUINTERO (fs. 182 a 189) y la indagatoria (fs. 22 a 26) lo hizo incorrectamente... (Lo resaltado es nuestro)".

En virtud de lo anterior, corresponde a la Señora Fiscal verificar la disparidad existente entre los elementos de prueba enunciados al desarrollar una de las disposiciones legales infringidas y los motivos que sustentan la única causal de casación en el fondo.

Se advierte a folio 122 del cuaderno penal el Edicto N° 951, fijado para notificar a las partes la decisión del Tribunal de Casación. Dentro del término establecido para la corrección del recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 2440 del Código Judicial, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Encargado, presentó el libelo respectivo.

Al realizar la lectura del escrito corregido se constata a folio 130 que la disparidad expuesta inicialmente al desarrollar las normas infringidas fue subsanada, a pesar que al citar los folios de "la indagatoria" yerra al indicar que reposa a folios 12 a 18. No obstante, este error resulta intrascendente debido a que en el resto del documento ubica el elemento probatorio de manera correcta a folios 22 a 26, tal como se observa en la exposición del segundo motivo (f. 126).

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de casación en el fondo promovido la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial N° 55 de 29 de julio de 2014.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HERRERA MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES MIGUEL RIAZCO Y DIVERTO GONZÁLEZ,

SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 29 de febrero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 498-15-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación formalizado por el licenciado JUAN CARLOS HERRERA MURGAS contra la Sentencia Condenatoria N°01 de 8 de enero de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

Vencido el término al cual hacemos referencia en el párrafo anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

Cabe acotar que el letrado presenta dos (2) recursos individuales, uno por cada sindicado; sin embargo, el desarrollo de ambos planteamientos es similar por lo que se estudiarán en conjunto.

En ese sentido, se procede a su examen observando que ambos libelos de casación están dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, fue presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial recurrida es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una sentencia definitiva de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

En la historia concisa del caso, el recurrente describe la forma en que se inició la investigación, haciendo mención de las principales actuaciones del proceso que culminó con la condena de los señores MIGUEL RIAZCO y DIVERTO GONZÁLEZ, precisando lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 1041-1042 y 1048-1049).

Los dos (2) recursos se sustentan en dos (2) causales de fondo. La primera de ellas "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 1042 y 1049).

La causal se sustenta en dos (2) motivos, a través de los cuales se cuestiona la valoración del Ad quem con relación a la declaración jurada rendida por RICARDO LANDERO (Tomo I fs.94-96) y la escritura N° 13945 de

12 de octubre de 2010 (Tomo I, fs. 23-28). Si bien se cumple con indicar las fojas en que reposan los elementos cuya valoración se cuestiona, no describe de manera clara los cargos de injuridicidad que pretende probar. Tampoco refiere la forma correcta en que debieron ser estimadas las pruebas y su incidencia en la decisión.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas correspondientes a esta primera causal invocada, cita como normas de carácter adjetivas los artículos 780 y 917 del Código Judicial, cumpliendo con señalar el concepto de infracción y sustentar en qué consiste la aludida transgresión. Se constata que la norma citada es alusiva a la valoración de pruebas; sin embargo, no se hace referencia a normativa alguna que sea aplicable de manera concreta a la estimación de los elementos aducidos, léase testimonio y documento público (fs. 1042-1045 y 1049-1052).

El casacionista citó el artículo 366 de Código Penal como norma sustantiva que estima violada por indebida aplicación, en la cual se tipifica la conducta reprochada y su agravante. Desarrolla el letrado, de igual forma, el concepto en que fue infringida la norma lo cual resulta fundamental al ser señalada una causal de naturaleza probatoria en donde la infracción se genera de manera indirecta al producirse la violación directa de las normas adjetivas.

La segunda causal de fondo corresponde al "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal, descrita en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 1045 y 1052).

La sustentación de la causal se realiza sobre la base de dos (2) motivos en que se afirma que el juzgador de segunda instancia omitió la valoración de las declaraciones de OSCAR RAFAEL TERÁN y ALFONSO RAMÓN DE ICAZA VALDÉS (no se indican los folios en que reposan los testimonios) y la declaración jurada rendida por el licenciado LUIS FRAIZ DOCABO, Notario Público I con relación a la escritura 19676 de 10 de octubre de 2011 (fs. Tomo I fs. 151-153)

Sin embargo, de la sola lectura de los folios 1032 a 1033 que forman parte de la Sentencia de Segunda Instancia impugnada se puede corroborar que todos estos elementos fueron valorados por el Tribunal al momento de adoptar la decisión, lo que deja sin sustento la causal aducida, por lo que deviene en innecesario proceder con el análisis de las disposiciones legales infringidas.

De lo expuesto se evidencia que la formalización de los recursos por parte de la defensa de los señores MIGUEL RIAZCO y DIVERTO GONZÁLEZ no cumple con los presupuestos de admisibilidad y por tanto deben ser enmendados en la medida de lo posible, ya que como se advirtió en líneas superiores lo acontecido con la segunda causal no es subsanable.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de los recursos de casación formalizados por el licenciado JUAN CARLOS HERRERA MURGAS, en representación de los señores MIGUEL RIAZCO y DIVERTO GONZÁLEZ, contra la sentencia condenatoria N° 1 de 8 de enero de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin que los interesados puedan hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JOSÉ MANUEL MORALES PINZÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 29 de febrero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 419-15-C

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Jaime Alonso Tuñón, a favor del señor JOSÉ MANUEL MORALES PINZÓN contra la Sentencia de 28 de enero de 2015 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso penal seguido en su contra por delito de Lesiones Personales.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

La historia concisa del caso aunque extensa, ha sido desarrollada en términos generales de forma aceptables.

En lo que respecta a los apartados restantes, la Sala advierte que el recurrente invoca dos causales, siendo éstas: 1-“error de derecho en la apreciación de la prueba lo cual ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación a la ley sustantiva penal.”

Dicha causal se sustenta en tres motivos de cuya lectura no se infieren cuáles son los cargos de injuridicidad que se le infieren al fallo impugnado.

En cuanto al renglón referido a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción el casacionista se limita a señalar que se violan los artículos 2044 del Código Judicial, el artículo 32 de la Constitución de la República de Panamá, sobre el debido proceso y Ley 15 de 1977 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos”.

Reiterados pronunciamientos jurisprudenciales han señalado que las causales deben identificarse por separado, tras lo cual deben seguir los motivos que la sustentan y luego las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido.

La segunda causal invocada es: "Error de hecho en la existencia de la prueba".

La jurisprudencia también ha sido constante en indicar que esta causal se debe invocar de la siguiente manera: "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal".

Al verificar los motivos y el renglón de las disposiciones infringidas y el concepto en que lo han sido, nuevamente advierte la Sala que se incumple con los presupuestos advertidos en la primera causal, siendo éstos: los motivos que la sustentan y luego las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido.

En vista que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA CORREGIR el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Jaime Alonso Tuñón, a favor del señor JOSÉ MANUEL MORALES PINZON. DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANGELICA SANGUILLEN CALDERA, A FAVOR DE NARCISO ESTEBAN ARENAS RODRÍGUEZ CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 14 DE FEBRERO DE 2013 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE. LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 29 de febrero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 385-14-C

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Licenciada Angélica Sanguillén Caldera, a favor del señor NARCISO ESTEBAN ARENAS RODRÍGUEZ contra la Sentencia de segunda instancia de 14 de febrero de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se condena a la pena de seis (6) años de prisión y a dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor del delito de Actos Libidinosos en perjuicio de las menores Y.N.B. y A.O.B..

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De conformidad con los hechos expuestos el proceso tiene su génesis con la denuncia No.DCILS-7374-10 de 8 de agosto de 2010, presentada por la señora NAYID BRADLEY TORRES en la cual señala que su hija YANELIS BRADLEY de 5 años y su sobrina ARGELIS ORTEGA de 4 años de edad, fueron víctimas de delitos sexuales, realizados por el señor NARCISO ESTEBAN ARENAS a buscar a su cuñado pero éste no estaba, y ARENAS RODRÍGUEZ se quedó allí y ayudó a su hermana a armar una computadora en el cuarto, en el cual estaban las niñas y ella. Con posterioridad agregó la denunciante, recibió una llamada de su hermana que le dijo preguntale a tu hija para ver que hizo FULO y su niña le dijo que FULO llamado NARCISO ARENAS le había bajado el pantalón y el panty para pasarle la lengua por el "PUNY" (refiriéndose a su ano) y que además, le dijo que le iba a meter el huevito pero eso le dolió mucho, por lo que ella le preguntó por qué no gritó si le había dicho que cuando alguien malo se acercaba gritara, pero la niña dijo que él le tapó la boca, además que la amenazó si decía algo y se puso a llorar.

Por vía de providencia motivada, la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la indagatoria de NARCISO ARENAS RODRÍGUEZ y se procedió a ello. En la diligencia de descargos el sindicado negó los hechos a él imputados y en diligencia del 13 de agosto de 2010, la citada agencia fiscal ordenó su detención preventiva (fs.40-45, 46-50 y 53-60).

Mediante Vista Fiscal 850 de 30 de diciembre de 2010, la agencia de instrucción recomendó que se dictara un auto de apertura criminal contra NARCISO ARENAS RODRÍGUEZ, solicitud acogida en etapa intermedia por la jueza de primera instancia quien abrió causa penal en su contra como supuesto infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo I del Título III del Libro Segundo del Código Penal.

Surtida la diligencia oral bajo las reglas del procedimiento abreviado mediante sentencia absolutoria de 9 de febrero de 2012, la Jueza Primera de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, absolvió a NARCISO ARENAS RODRÍGUEZ de los cargos formulados en el auto de proceder, decisión que fue revocada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la sentencia que hoy se impugna.

Análisis de la causal invocada:

La causal invocada es "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal". Esta causal se encuentra consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

Son cinco los motivos que sustentan la causal, siendo éstos:

1-Expone la casacionista que el Tribunal Superior comete error de derecho al apreciar la declaración rendida por la denunciante NAYID BRADLEY TORRES (fs.1-4) pues le concede pleno valor probatorio a pesar que su dicho es de referencia, es decir, que sólo informa de los supuestos actos libidinosos que sufrieron las menores Y.N.B.T. (5años) y su sobrina A.A.O.B. (4 años) de parte del sindicato ARENAS RODRÍGUEZ en la casa de su hermana Finlay Bradley Torres. Agrega que si el Superior hubiese ponderado dicha prueba en su justa dimensión, con base a la sana crítica hubiera concluido que la misma no tiene la fuerza probatoria para desvirtuar la inocencia de su patrocinado.

-La representante del Ministerio Público se opone al cargo de injuridicidad precisando que del contenido de la declaración de NAYID BRADKLEY TORRES (madre y tía de las víctimas, respectivamente), se observa que la misma es clara en describir como se produjo el hecho punible, además, que identifica claramente a NARCISO ESTEBAN ARENAS RODRIGUEZ como el responsable de los actos libidinosos en contra de las menores; por tanto, carece de fundamento lo sostenido por la recurrente cuando señala que se cometió un error en la apreciación de esta prueba por su vaguedad; por ende, no logra probar cargo de injuridicidad alguno.

2-El segundo error de ponderación por parte del Ad quem, según la casacionista ha sido el de otorgarle valor probatorio a la entrevista que se le efectuara a las menores ofendidas en el Centro de Atención a las Víctimas (fs.38-39) cuando dentro del expediente no existe la ratificación o declaración de la persona que efectuó la entrevista, mucho menos se acreditó su condición de profesional de la sicología, razón por la cual el Ad quem no debió otorgarle ningún grado de validez probatoria.

-El criterio de la Procuradora de la Nación sobre el citado cargo nuevamente es discrepante, indicando que la entrevista efectuada a las menores ofendidas en el Centro de Asistencia a Víctimas del Ministerio Público fue valorada por el Segundo Tribunal Superior por la calidad de documento público del que está revestido. Además, sostiene la Procuradora que los documentos públicos se entienden auténticos y de existir duda al respecto se debieron promover las acciones legales de forma oportuna, siendo así la prueba documental cuestionada fue apreciada acorde a las reglas de la sana crítica, pues de la misma fácilmente se identifica a la funcionaria que lo firmó y adicionalmente la recurrente no ha demostrado que el citado documento ha sido tachado de falsedad.

3-En el tercer motivo la recurrente cuestiona la valoración probatoria que le dio el Tribunal Superior al examen realizado por el Laboratorio de Análisis Biomolecular a las muestras de fluido vaginal, las muestras de secreción anal y al panty de la menor Y.M.B. donde se indicó que las muestras dieron positivo para la presencia de saliva humana; no obstante, agrega la casacionista, no se acreditó a quién le pertenecía la saliva, ni mucho menos que le correspondía al sindicato ARENAS RODRÍGUEZ, emergiendo así una duda razonable para que se absolviera a su patrocinado.

-En opinión de la Procuradora de la Nación tampoco prospera dicho cargo, alegando que tal prueba fue apreciada por parte del Tribunal Superior de manera conjunta y no de forma sesgada, como sugiere la recurrente, es decir, que fue de la declaración rendida por NAYID BRADLEY TORRES y la de su hermana FINLAY BRADLEY TORRES en la que ambas describen que las menores fueron lamidas por NARCISO ESTEBAN ARENAS RODRÍGUEZ en su "puny", área de la región glútea, más las evaluaciones médicas practicadas a las menores en las que ambas refieren a la doctora que las atendió en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que "El Fulo", alias de NARCISO ESTEBAN ARENAS les pasó la lengua por su

“puny”, es decir, por las nalgas y además, mientras ejecutaba el acto libidinosos a la menor A.A.O.B. le dijo la expresión “umm, que rico” (fs.28). Además, señala la Procuradora que en el caso de la menor Y.N.B., se observa a foja 31 que la doctora MELAYNE ZANETTI durante su evaluación médica que tuvo lugar horas después de perpetrado el hecho punible tomó dos hisopados introito vaginal y dos hisopados de la región anal para muestra de ADN de espermatozoides y saliva, producto del cual según se aprecia a foja 153 el Laboratorio de Análisis Biomolecular del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses obtuvo resultados positivos para la presencia de saliva humana, tanto de la muestra de fluido vaginal como para la muestra de secreción anal obtenidas de la menor Y.N.B.

4-El cuarto motivo está enfocado a que el Ad quem incurrió en una errónea apreciación de la prueba al ponderar la declaración jurada de la señora FINLAY BRADLEY TORRES (fs.16-20) de cuya declaración surgen dudas razonables sobre cómo se dieron los hechos atribuidos a su defendido, cuestionando que cómo es posible que según la declarante, estando todas las puertas abiertas de los cuartos pudieran realizarse los supuestos actos que se le imputan a su patrocinado con dos menores a la vez, y ello no fuera advertido por la señora FINLAY; de ahí que considera la recurrente, que de haber sido apreciado correctamente no hubiera dado como resultado la condena de su representado, ya que surge la duda de cómo es posible que estando la señora FINLAY BRADLEY en un cuarto con la puerta abierta y contigua al cuarto donde las niñas estaban viendo películas, no haya visto ni escuchado nada de lo que supuestamente les ocurría a las menores.

“En opinión de la Procuradora de la Nación la casacionista pierde de vista que FINLAY BRADLEY TORRES no se encontraba en un cuarto contiguo al que estaban las niñas, sino que ésta se encontraba en la sala de la casa (fs.18), mientras las menores Y.N.B. y A.A.O.B., estaban en el cuarto junto a NARCISO ESTEBAN ARENAS RODRIGUEZ, ocasión que este aprovechó para cometer el hecho punible. Adicionalmente, de acuerdo con la menor NAYID BRADLEY TORRES al momento de perpetrar el acto impúdico contra las menores, el procesado le tapó la boca a la menor Y.N.B. para que no gritara, además, la amenazó si le decía algo a su mamá.

5-El quinto motivo está destinado a que al condenar al señor NARCISO ARENAS, el Tribunal Superior incurrió en error de derecho cuando para sancionar apreció la evaluación realizada por el Departamento de Clínica Médico Legal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al examen ginecológico realizado a la menor ofendida Y.N.B. de forma errada, pues en dicho informe se establece que ya la misma había orinado y defecado y presentaba el área enrojecida sin lesiones, no se le asignó incapacidad médico legal y por ninguna parte en dicho informe se establece que el enrojecimiento indicado fuese compatible con los actos libidinosos por el cual fue condenado (fs.30-31).

“En opinión de la Procuradora General de la Nación el motivo tampoco prospera, porque esta prueba fue valorada de manera correcta por el Tribunal de segunda instancia, por cuanto que de sus resultados se extraen, coincidencias con el resto del material probatorio incorporado al proceso.

Decisión de la Sala

Como viene expuesto, todos los motivos están destinados a cuestionar la ponderación efectuada por parte del Ad quem sobre los medios incorporados al proceso seguido contra NARCISO ESTEBAN ARENAS RODRIGUEZ acusado de supuestos actos libidinosos en perjuicio de las menores Y.N.B. y A.A.O.B.; consistentes en que las mismas fueron objeto de lamidas por parte del acusado en sus partes pudendas. A juicio de la recurrente, ninguno de los elementos constituye prueba de la responsabilidad de su patrocinado con los hechos a él acusados. Dada su estrecha vinculación, se procederá a analizarlos conjuntamente.

El primer motivo está destinado a la ponderación de la declaración jurada de la denunciante NAYID BRADLEY TORRES (fs.1-4) en la cual la misma para el domingo 08 de agosto de 2010- acude ante la autoridad y pone en conocimiento que su hija Y.B. (de 5 años de edad) y su sobrina A.O. (de 4 años de edad) entre las cuatro y treinta y cinco de la tarde- fueron supuestas víctimas de delitos sexuales por parte de un adulto de nombre NARCISO ARENAS. Acotó la declarante que el hecho sucedió en la casa de su hermana FINLAY TORRES, que el señor NARCISO llegó a la vivienda en busca de su cuñado, que su hermana FINLAY estaba en su habitación armando una computadora, de allí NARCISO la ayudó a cargar la pantalla hacia el cuarto donde estaban su hija y su sobrina, luego ella también entró al cuarto, tras lo que salió quedándose NARCISO con su hermana y las niñas, de allí NARCISO salió ella cruzó a su casa, su hermana aparentemente salió del cuarto y es en ese instante donde NARCISO se metió al cuarto donde estaban las niñas. Alrededor de las 5 decidió ir donde su prima y llamó a su hija Y.B. para que la acompañara, pero la misma le dijo que se quedaba donde su tía FINLAY, ella asintió y se fue con su sobrina A.O hacia la casa de su prima DIANA HIDALGO. Pasadas dos horas, su hermana subió con su hija y se retiró aproximadamente dos horas después, luego recibió una llamada de su hermana FINLAY donde le dijo que le preguntara a su hija que le hizo el FULO apodo de NARCISO. por lo que ella interrogó a su hija Y.B. quien le contó que el mismo "...le bajó el pantalón y el panty y le pasó la lengua por el "puni" (refiriéndose al ano de la niña) y le dijo te voy a meter el huevito y eso me dolió mucho..." (fs.3); ella le dijo que por qué no había gritado como ella le había dicho cuando alguien malo se le acercaba, pero la misma le dijo que él le tapó la boca y la amenazó si le decía y se puso a llorar. Acto seguido, agregó la denunciante NAYID BRADLEY, fue donde su hermana FINLAY quien le dijo que su hija A.O. le contó que "...el "FULO" le había pasado la lengua por la vulva y le había puesto el pene en la boca", seguidamente, su hermana se dirigió hacia el hospital con ambas niñas.

La Sala no advierte que el testimonio evacuado sea dudoso o sospechoso, pues la narrativa de NAYID BRADLEY, en consonancia con la declaración de la señora FINLAY BRADLEY TORRES, tía y madre de la otra menor afectada y valoradas al tenor de la sana crítica, ponen de manifiesto la existencia de los actos libidinosos perpetrados contra las ofendidas. Obsérvese que ambos elementos de prueba han sido consistentes en cuanto a la forma en que se diera el evento, justo cuando el procesado NARCISO ARENAS RODRIGUEZ quedó a solas con las menores en el cuarto donde veían películas, cuando fue ocupado por la testigo FINLAY BRADLEY para que llevara una computadora a la habitación donde estaban las niñas, siendo justo cuando esta entró al baño, el instante en que el mismo aprovechó para su ejecución. No resulta extraña esta actitud pues uno de los elementos más característicos de este tipo de delitos contra la integridad sexual lo es aprovechar la clandestinidad, es decir, la ausencia de testigos.

2-El segundo medio cuya ponderación probatoria por parte del Ad quem se cuestiona es la entrevista que se le efectuara a las menores ofendidas en el Centro de Atención a las Víctimas (fs.38-39), por no existir la ratificación o declaración de la persona que la efectuó, razón por que estima que el Tribunal Superior no debió darle crédito probatorio.

El informe es del Centro de Asistencia a Víctimas del Ministerio Público, está identificado con el No. de Oficio CAV1840-10 y suscrito por la Licenciada Yariela B. Rivera (Psicóloga del Centro de Asistencia a Víctimas). En el mismo se señala lo siguiente:

"A. ATENCIÓN A LA VÍCTIMA: ARGELIS ORTEGA

Relata la niña ARGELIS ORTEGA, que FULO la aplastó (refiriéndose a que estuvo sobre ella, haciendo la menor los gestos) y le hizo cosas malas cuando ella estaba viendo la película con su prima, expresa la afectada que fulo le halo(sic) la pierna y también a su prima YANELIS y eso lo hizo para chuparle el puni (la menor señalaba sus glúteos), expresa la menor que fulo la agarró muy duro, le chupo (sic) el puni y dijo "umm muy rico"

ARGELIS ORTEGA, de 4 años, tez clara, estatura norma (sic), contextura delgada, cabello negro, ojos color chocolates oscuros.

Durante la entrevista la menor presentó adecuada orientación, coherencia en su relato y mirada fija al conversar de lo ocurrido.

B. ATENCIÓN A LA VÍCTIMA: YANELIS BRADLEY

Relata la niña YANELIS BRADLEY que ella estaba viendo la cómica en casa de su tía PILI, y el Sr. fulo la comenzó a molestarla (sic) "VEN ACA VEN ACA" cuando su tía salía del cuarto, le metió la lengua en el puni (refiriéndose al ano) y también los huevos (refiriéndose a los genitales del Sr. Fulo) manifiesta la menor que cuando fulo hacía eso a ella le dolía mucho, además agregó que fulo estaba en el cuarto de su tía porque él la estaba ayudando con la computadora.

YANELIS BRADLEY, de 5 años, tez clara, estatura normal, contextura gruesa, cabello negro, ojos color chocolates oscuros. Durante la entrevista, la menor presentó adecuada orientación, coherencia en su relato y ansiedad.

La Sala advierte que este informe es un documento público, ya que fue emitido por autoridad pública y, si la recurrente no demostró en su momento la falsedad del mismo, el mismo se constituye en prueba documental válida y su contenido puede ser valorado, con en efecto, se hizo por parte del Ad quem, en conjunción con los restantes medios probatorios.

3-El tercer motivo se enfila a contrarrestar la valoración que le dio Tribunal Superior al examen realizado por el Laboratorio de Análisis Biomolecular a las muestras de fluido vaginal, de secreción anal y al panty de la menor de 5 años de edad Y.N.B. donde se determinó que dieron positivo para la presencia de saliva humana; no obstante, agrega la casacionista, no se acreditó a quién le pertenecía la saliva, ni mucho menos que le correspondiera al sindicado ARENAS RODRIGUEZ, emergiendo así para la recurrente, una duda razonable que debió llevar a la absolución de su patrocinado.

Es un hecho cierto que no se ha probado que la saliva tomada de la región anal de la menor de 5 años de edad Y.N.B. sea compatible con la del procesado NARCISO ARENAS, más no por exclusión, es decir, porque se hubiese efectuado un análisis comparativo entre la saliva del mismo y la saliva del hisopo. De allí que, dicho análisis se constituye en un indicio con la fuerza incriminatoria suficiente que puede ser valorado en conjunto con los restantes medios probatorios que comprometen la responsabilidad de NARCISO en el hecho que se le atribuye.

El cuarto motivo está destinado a que el Ad quem incurrió en una errónea apreciación de la prueba al ponderar la declaración jurada de la señora FINLAY BRADLEY TORRES (fs.16-20) de cuya declaración surgen dudas razonables sobre cómo se dieron los hechos atribuidos a su defendido, lo que según la declarante lleva a la duda de cómo estando todas las puertas abiertas de los cuartos pudieran realizarse los supuestos actos que se le imputan a su patrocinado con dos menores a la vez, y ello no fuera advertido por la señora FINLAY BRADLEY.

Al respecto se observa que FINLAY BRADLEY TORRES (fs.16-20) contó que el día de los hechos, se encontraba en su residencia desarmando una computadora con las menores A.O.B. y Y.B., instante en que llegó un amigo de su cuñado EUCLIDES TEJEIRA, de nombre NARCISO ARENAS (a) "FULO" a quien le pidió el favor que le llevara el monitor al cuarto donde estaban las menores, tras lo cual entró al baño, quedando FULO con las menores, no sospechó nada y tampoco demoró, luego de lo cual salió con la menor y FULO. Al regresar, la niña le dijo al oído que el amigo de su tío "QUILLE", apodo de EUCLIDES le "lambió" todo su "puni" (nalguita), enseguida llamó a NAYID la madre de la menor YANELIS y le dijo que le preguntara a su hija que le hizo FULO, al rato su hermana la llamó contándole que la misma le había comunicado que FULO le había metido el huevo. Agregó que de inmediato llevó a las menores al médico, donde le informaron que ARGELIS no tenía señales de nada, pero YANELIS tenía una pequeña laceración anal.

Sobre este motivo, conviene reiterar lo dicho respecto a la declaración jurada de NAYID BRADLEY en párrafos antecedentes, cuando se coligió que no se advierte que el testimonio evacuado sea dudoso o sospechoso, pues la narrativa de FINLAY BRADLEY, en consonancia con la declaración de la señora NAYID BRADLEY TORRES, tía y madre de la otra menor afectada y valoradas al tenor de la sana crítica, ponen de manifiesto la existencia de los actos libidinosos perpetrados contra las ofendidas. Obsérvese que ambos elementos de prueba han sido consistentes en cuanto a la forma en que se diera el evento, justo cuando el procesado NARCISO ARENAS RODRÍGUEZ quedó a solas con las menores en el cuarto donde veían películas, cuando fue ocupado por la testigo FINLAY BRADLEY para que llevara una computadora a la habitación donde estaban las niñas, siendo justo cuando esta entró al baño, el instante en que el mismo aprovechó para su realización. No resulta extraña esta actitud pues uno de los elementos mas característicos de este tipo de delitos contra la integridad sexual lo es aprovechar la clandestinidad, es decir, la ausencia de testigos.

Además, no debe soslayarse que el procesado NARCISO ARENAS RODRÍGUEZ era conocido de la casa, pues realizaba trabajos para los dueños de la vivienda, lo que se traduce en que gozaba de confianza por parte de los miembros de la familia. Tampoco puede desestimarse el hecho que al ser indagado sobre el particular, NARCISO ARENAS RODRÍGUEZ admitió haberse quedado a solas en la habitación con las menores, aunque excepcionó que les llamó la atención porque jugaban donde estaban los cables de la computadora, pero como éstas no le hicieron caso, las agarró fuerte y las puso en la cama (fs.47-49), lo que se traduce en un indicio de presencia física y oportunidad en su contra, por cuanto estaba en el lugar en que se encontraban las menores y admite haberlas tocado, aunque excepcionando que era para que no tocaran los cables, lo cual según su dicho, hizo por aproximadamente quince minutos.

El quinto motivo cuestiona la ponderación que efectuase el Ad quem sobre el examen médico legal realizada por el Departamento de Clínica Médico Legal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, consistente en la evaluación ginecológica realizada a la menor ofendida Y.N.B., visible a folios 30-31, cuya valoración a criterio de la casacionista ha sido errada, pues en dicho informe se establece que ya la misma había orinado y defecado y presentaba el área enrojecida sin lesiones y por ninguna parte en dicho informe se establece que el enrojecimiento indicado fuese compatible con los actos libidinosos por el cual fue condenado (fs.30-31).

La Sala no advierte contradicción entre este elemento y los restantes medios probatorios antes analizados, pues el mismo lo único que corrobora es el aspecto de las partes vaginal y anal de la menor Y.N.B. una vez denunciado el hecho que desde luego, no evidenció lesiones traumáticas, puesto que al señor NARCISO ESTABAN ARENAS se le juzga es por delitos de actos libidinosos cometidos en perjuicio de las menores N.B. y A.O.B.

En consecuencia los motivos de ilegalidad no prosperan, como tampoco las disposiciones legales citadas como violadas, al ser éstas el sustento legal de los cargos que no han prosperado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 14 de febrero de 2013, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, previa revocatoria de la sentencia de primera instancia, CONDENA al señor NARCISO ARENAS RODRIGUEZ a la pena de seis años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos años, como autor del delito de Actos Libidinosos en perjuicio de las menores Y.N.B. y A.O.B.

Devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A EDUARDO ANTONIO SANCHEZ TORRES SINDICADO POR PECULADO DOLOSO. PONENTE JERONIMO MEJIA. PANAMÁ. VEINTINUEVE(29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 29 de febrero de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 284-15-C

VISTOS:

El licenciado Gonzalo Laguna Polo, en su condición de apoderado de EDUARDO ANTONIO SÁNCHEZ TORRES, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal contra la sentencia de segunda instancia No. 012 de 13 de enero de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la sentencia mixta No. 109 de 8 de noviembre de 2012, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal de Colón, que declaró responsable a su representado como autor del delito de Peculado Doloso y lo sancionó a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

En cuanto a las causales, invocó como primera la contenida en el numeral 7 del artículo 2430 del Código Judicial: Por haber procedido por delito que requiere acusación particular, denuncia o querrela que requiere la ley; la cual viene sustentada en 4 motivos de los cuales no se aprecia los cargos de injuridicidad o el enfoque que el recurrente quiere darle a su argumentación o que es lo que realmente desea porque están redactados en forma de una relación de hechos sin una dirección clara que denote algún cargo de injuridicidad tendiente a demostrar la injuridicidad de la sentencia.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringida, vuelve el recurrente a narrar eventos que tienen que ver con el caso pero no explica en qué consiste la violación del artículo 1998 del Código Judicial. Además no indica si la violación directa que aduce fue por omisión o comisión. En cuanto a los demás artículos aducidos, tampoco definió si la violación directa se produjo en qué sentido. En cuanto a la supuesta violación del artículo 760 del Código Judicial, que se refiere a las causales de impedimento de jueces y magistrados, realmente la Corte no entiende qué quiere decir el recurrente o hacia dónde se dirige, no indica cómo se produce tal violación o en qué o de qué forma influye en lo dispositivo de la sentencia y que haga que sea injurídica. Lo mismo ocurre en cuanto a la supuesta vulneración de los artículos 1949 del Código Judicial y el 10 del Código Penal. Realmente resultan argumentos confusos. El recurrente no es claro en sus argumentos y no se entiende ni en qué consiste tal violación y cómo o de qué forma se ve influenciada la parte dispositiva del fallo.

La segunda causal se refiere a haber incurrido en equivocación relativa a la época y lugar donde se cometió el delito o al nombre o apellido de la persona responsable o de la ofendida. Estamos ante una causal que establece varias alternativas. El censor debe definir a cuál de ellas se refiere de manera particular y estructurar su recurso en base a esa causal; por lo tanto, siendo que de las alternativas que presenta esta

causal ha invocado 4 de seguido, la Corte se ve imposibilitada para reconocer cuál causal sustenta el motivo presentado y las disposiciones legales infringidas aducidas.

A juicio de esta Corporación este recurso ha sido presentado de manera deficiente; sin embargo, como existe en la legislación la oportunidad de enmendar los errores cometidos, se ordenará la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Gonzalo Laguna Polo, en su condición de apoderado de EDUARDO ANTONIO SÁNCHEZ TORRES, contra la sentencia de segunda instancia No. 012 de 13 de enero de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Recurso de apelación ante el resto de la Sala

RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A VITELIO PATRICIO DANILLO DE GRACIA SEPULVEDA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DEL SEÑOR MANOLO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) Y CALIXTO CEDEÑO MENDIETA (Q.E.P.D.) Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO (ROBO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA PORCINA HERMANOS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	29 de febrero de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	200-15-AA

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de lo Penal del Auto 1ra. Inst. No. 355 de 17 de octubre de 2014, a través del cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sobresee Provisionalmente a Vitelio Patricio Danilo De Gracia Sepúlveda, de los cargos formulados en su contra.

La decisión antes citada fue apelada por la Fiscal Cuarta Superior (ver reverso de foja 1547). Y sustentada en término, razón por la cual fue concedida en el Efecto Devolutivo (f. 1621).

RECURSO DE APELACIÓN

De fojas 1549 y siguientes la licenciada Lourdes Cedeño de Herrera, Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial manifiesta su desacuerdo con el auto impugnado. En este sentido, explica que los hechos están por demás acreditados y demostrados los graves indicios de participación delictual de Vitelio Patricio Danilo De Gracia Sepúlveda, como se observa en los elementos de convicción insertos en el proceso, a los que se le restó valor probatorio. Tales como: 1) testimonio de Gloria Esther González Veces, (fs. 939-942, 1255-1258, 1381-1384); 2) Declaración de Isabel Yiniva Martínez Camargo, en (fs. 753-764, 1432-1435); 3) Deposition de la señora Isabel Camargo Julie, madre de Isabel Martínez Camargo (fs. 814-820); 4) testimonio de CCS (fs. 887-895). Además, se le restó valor probatorio al registro de llamadas entrantes y salientes del celular perteneciente al imputado De Gracia Sepúlveda, en el cual constan las comunicaciones entre éste y el adolescente CC (FS. 1172-1177).

Finalmente resalta el hecho, de que el Tribunal sustenta el Sobreseimiento Provisional a favor de Vitelio De Gracia Sepúlveda, advirtiendo que el mismo no se encontraba en el lugar de los hechos, cuando es por demás sabido, que en muchos casos, donde la intención primigenia es robar, la participación de cada uno

de los intervinientes, puede ser diversa y muy variada, y el hecho de que no todos se encuentren en el lugar donde se desarrolla el hecho punible, no desmerita su presunta participación. En el presente caso, si bien, hasta el momento, no existe evidencia que destaque la presencia de Vitelio De Gracia Sepúlveda, en el lugar del crimen, ciertamente, es éste quien proporciona el arma de fuego, utilizada por el adolescente CC, para intimidar a sus víctimas, sin la cual, difícilmente hubieran resultado muertos los señores Manolo González y Calixto Cedeño. Continúa señalando que es irrefutable que dicha arma de fuego, fue sacada de su lugar de resguardo de manera voluntaria por parte del imputado Vitelio De Gracia Sepúlveda, sin la anuencia de su padre (propietario), a quien jamás le comunicó que había tomado el arma y se le había entregado a Carlos, tampoco le dijo las supuestas amenazas e intimidaciones del menor hacia él.

Finalmente señala la apelante que el Tribunal A-quo, al sustentar el sobreseimiento provisional, pondera únicamente la confesión del adolescente CC, sin tomar en cuenta el señalamiento directo que hizo contra Vitelio, en cuanto a que éste sabía del hecho que nos ocupa, pues lo incitó a robar, colaboró con la planificación y le proporcionó el arma de fuego para el hecho, cuyo producto repartirían en partes iguales. Razón por la cual solicita se revoque el auto de primera instancia No. 355 de 17 de octubre de 2014 que Sobresee Provisionalmente a Vitelio Patricio Danilo De Gracia (fs. 1549-1556).

OPOSICION AL RECURSO DE APELACIÓN

La Firma Cochez-Martínez & Asociados se manifiesta en desacuerdo con el escrito de apelación presentado por la representante del Ministerio Público, y en este sentido señala:

“No compartimos el criterio legal esgrimido por la representante del Ministerio Público en el recurso de apelación, toda vez que mantiene la misma postura a la cual nos hemos manifestado en distintas ocasiones, y que no compartiremos porque no son cónsonas con la realidad y con la verdad material que reposa en el expediente...

Hemos expuesto de manera clara, explicativa y ordenada que a lo largo del sumario no se ha acreditado la vinculación que le infieren a VITELIO DE GRACIA SEPULVEDA, y que los elementos testimoniales utilizados por el Ministerio Público, no gozan de credibilidad, y tampoco fueron analizados por la Fiscalía cuidadosamente según las reglas de la sana crítica que consagra el artículo 917 del Código Judicial.

De la declaración hecha por el adolescente CC en contra de VITELIO DE GRACIA surge un cúmulo de elementos que, de haber sido analizado por la Fiscalía la hubiera llevado a la conclusión de que CCS, al ampliar su declaración indagatoria con el propósito de vincular a VITELIO DE GRACIA con el hecho punible investigado, estaba mintiendo. Estos elementos los enumeramos a continuación.

1. Modifica sus primeras declaraciones para inculpar a Vitelio De Gracia...
2. Miente cuando afirma que Vitelio de Gracia es quien fomentó el robo.
3. Miente cuando afirma que Vitelio De Gracia tuvo problemas con su jefe en el Mc Donals y por eso quería robar el Mc Donals.
4. Miente cuando afirma que el día 11 de junio de 2013, día en que cometió el homicidio, VITELIO DE GRACIA lo llamó con insistencia.
5. Miente cuando afirma que VITELIO DE GRACIA fue quien fijó la fecha del robo.
6. Mintió cuando afirmó que su ex novia GLORIA ESTHER GONZÁLEZ VECES estuvo en el

apartamento de VITELEIO DE GRACIA el día 5 de junio de 2013, cuando supuestamente VITELIO DE GRACIA le entregó voluntariamente en arma.

7. Mintió en la diligencia de reconstrucción cuando declara que hubo un supuesto forcejeo entre CCS y sus víctimas.

8. Mintió cuando declara que no conoce de arma y que fue VITELIO que lo enseñó a manejar el arma.

8. Miente cuando afirma que su intención no era de matarlo sino de robarles.

Por las razones expuestas, pide se dicte un sobreseimiento definitivo a favor de Vitelio De Gracia Sepúlveda, dentro de las sumarias en averiguación por la posible comisión de Delito contra la Vida y la Integridad Física y otros (FS. 1558-1582).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala entra a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, según lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial, no sin antes revisar las principales piezas probatorias insertas en autos, a efectos de comprobar si le asiste razón o no al recurrente.

1. Informe de 11 de junio de 2013, en el cual se pone en conocimiento que se recibió llamada del Sargento Luis Del Cid, de la Sub- Dirección de Investigación Judicial de Chame, quien comunicó que en el Sector del Higo de San Carlos (Vía Panamericana), se encontraban dos cuerpos humanos, uno en el hombro de la vía y el otro dentro de un camión. Frente a la escena expuesta, se realiza diligencia de reconocimiento y levantamiento de dos cadáveres, de quienes en vida se llamaban Manolo González y Calixto Cedeño, ambos cuerpos presentaban una sola herida en la cabeza con arma de fuego. En la escena del crimen se encuentran como evidencias casquillos balísticos de color dorado, arma de fuego tipo pistola calibre 9mm, marca Glock, con serie 'LZH073' mantiene su cargador con cuatro municiones vivas; bolsa de color chocolate que en su interior contenía proveedor de arma de fuego y once municiones vivas calibre 9 (fs. 11-15).

2. Protocolos de Necropsias No. 13-06-12-142 A y 13-06-12-141 A.O detallan como causa de muerte de Manolo González González y Calixto Martín Cedeño Mendieta herida perforante por proyectil de arma de fuego en la cabeza (fs. 162-178).

3. Declaración de José Juan Mendieta Espinosa, primo de Calixto Cedeño (q.e.p.d.) quien comentó que el 11 de junio de 2013, venía con dirección de Panamá, hacia la ciudad de Chitré, cuando se detuvo para realizar el cobro de mercancías a un cliente, mientras que cambiaban las cajas vacía, escuchó el pito de un vehículo y levantó la mirada hacia la vía interamericana y se percató que pasó el vehículo que conducía su primo Calixto, con dirección hacia el interior de la República. Añade que sólo logró observar el vehículo, no así a sus ocupantes. Continúa señalando que posteriormente, avanzó su trayectoria y antes de llegar a la entrada de El Higo de San Carlos, observó el camión que conducía su primo, que estaba en el paño contrario y de recula, contra el puente que está en ese lugar, pensó que se le había agotado el carro que conducía su primo y que se había ido de recula, pero observó que unas personas estaban viendo a un sujeto tirado en la vía, pensó que su primo había atropellado a alguien, cuando venía de recula, razón por la cual comenzó a llamarlo al celular y como no le contestaba, se fue hasta el camión y unos guardias que venían del interior en un busito, se percataron que habían disparado porque había un arma y dijeron que nadie se acercara al carro (fs. 40-41).

4. Testimonio de José Alcibiades Espinosa, Director de la Sociedad DISTRIBUIDORA PORCINA

HERMANA ESPINOSA, propietaria del vehículo tipo camión, marca Internacional, con matrícula 848206, en el cual viajaban las personas que fueron asesinadas, en el Distrito de San Carlos a la altura del Higo. Comentó que el señor Calixto Cedeño, era el conductor del vehículo en mención, que el día de los hechos el camión salió del matadero de Los Canelos en Divisa, a las seis de la mañana llevaba un viaje de 120 puercos hacia el mercado San Felipe Nery en la ciudad de Panamá. Informa que ese día los porcinos fueron comprados por Fidelina Echever (giró un cheque de B/.128.99), Justo Grimaldo (B/. 1541.82), Pedro Pinilla (B/. 3957.86), Joaquín Cedeño (B/. 4109.54) y Justo Alvarado (B/. 15,548.08).-fs. 40-45B.

5. Declaración del Testigo Protegido No. 39372413 quien señaló: "El motivo de mi presencia se debe a que el día martes 11 de junio de 2013, aproximadamente a las cuatro de la tarde (4:00 P.M.), yo estaba por los predios del sector del Higo de San Carlos en la vía Interamericana, El Comején cuando observe (sic) que un vehículo camión se estaba deteniendo con dirección de Panamá hacia el interior, eso fue como a doscientos metros de un puentecito y cerca de una tienda que hay en el lugar, y escuche (sic) tres impactos de lo que me pareció ser arma de fuego, cuando vi que de la puerta del copiloto del camión cayó un hombre y quedo tirado en la orilla de la calle, y salió otro hombre pero este salió por el lado del conductor, en ese momento el camión comenzó a irse de recula y el sujeto que se bajó recuerdo que vestía suéter de color rojo, como de la selección de Panamá, Pantalón Jeans Largo y se estaba poniéndose una mochila negra en la espalda, también cargaba puesta una gorra, tenía barba rasurada, este sujeto nervioso miraba hacia todos los lados, para ver quien lo veía, cruzó los paños de la carretera hacia la vía que conduce para la ciudad de Panamá...Nunca lo había visto, solamente el día del hecho ..." (fs. 64-66). El Testigo Protegido en diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos reconoció al menor de edad CC como la persona que se bajó del camión donde se perpetró el hecho criminal (fs. 307-311).

6. Declaración de Vitelio De Gracia Perigault quien indicó lo siguiente: "El día de ayer viernes 21 de junio de 2013, cuando llegué a mi casa había un mensaje del Teniente EDGARDO DELIS, de Homicidio de la DIJ, ...quien solicitaba le llamara, al realizar la llamada me informó que requería mi presencia ante este despacho, porque se me mencionaba en un caso de homicidio, al solicitarle una explicación, me preguntó que si yo tenía armas, yo le dije que sí, me preguntó si yo era el dueño de una GLOCK 9MM, le confirme que así era, y le dije que la tenía en su caja original debajo de la mesa de noche de mi recamara, que me permitiera un minuto para buscarla, al abrir la caja me percaté que la GLOCK 9mm de mi propiedad no estaba, y así se lo manifesté al Teniente DELIS, y él me preguntó quienes vivían conmigo, yo le manifesté que mi esposa ESMERALDA SEPULVEDA DE GRACIA y mi hijo VITELIO DANILO DE GRACIA SEPULVEDA, el reiteró que necesitaba hablar conmigo, ...No he reportado el arma como pérdida, puesto que me entré (sic) de su ausencia el día de ayer con la llamada del Teniente EDGARDO DELIS, ...mi hijo me manifestó lo siguiente, que él había traído a la casa a un conocido del campo de futbol de la Universidad Nacional de Panamá de nombre CC, de eso hace como de dos a tres semanas y que estuvieron hablando de armas, por lo que mi hijo le manifestó que yo tenía una 9mm, mi hijo entró a mi recamara, sacó la caja del arma, la llevó a la Sala, la abrió, se la mostró y el individuo tomo el arma y el proveedor puesto, temió que estuviera cargada, y no discutió con él prometiendo según me manifiesta mi hijo, el individuo este en devolver el arma al día siguiente..." (fs. 193-195). Aporta con su declaración copia del permiso de arma (f. 196).

7. Testimonio de Vitelio Patricio Danilo Sepúlveda De Gracia quien señaló: "El día de ayer mi padre, me comento que se le había extraviado un arma de fuego marca GLOCK, y que la misma estaba involucrada

en un problema, me preguntó si yo lo había agarrado, yo le conteste (sic) que sí, que hace unas semanas atrás yo llegué a la casa con CC, a buscar ropa para ir a jugar fútbol, y en ese momento él me preguntó si en la casa había arma de fuego, yo le dije que sí, que mi papá tiene una, te la puedo mostrar, en ese momento fue a la mesa de noche del cuarto de mi papá, tomo (sic) el GLOCK , que estaba dentro de su estucho (sic) o caja plástica, lleve (sic) la caja de la arma a la sala donde CARLOS, abrí la caja y se la mostré, el (sic) me dijo que necesitaba el arma para asustar a unos jóvenes que molestaron a su mamá, el (sic) tomo el arma, que tenía su proveedor puesto y también tomó el otro proveedor que estaba en la caja, en ese momento yo discutí con él, y le solicite que me devolviera el arma de fuego, no me atreví a agarrarlo debido a que el arma tenía su proveedor puesto, estaba cargada, además el (sic) me amenazó diciendo que me haría daño si le decía a mi padre, que él la había tomado el arma. CC, me dijo que me devolvería el arma al día siguiente a primera hora, espere su llamada, nunca me llamó, el domingo siguiente tampoco me llamó. El se desapareció como por tres semanas y nuevamente lo vi el día de ayer a las cuatro de la tarde, en el Gimnasio de la Universidad ...” (fs. 197-201). El 19 de diciembre de 2013 Vitelio De Gracia indicó: “Ese día como comentó el joven CC, yo estaba laborando en el Mc Donalds de Villas de Las Fuentes, él espero hasta que yo saliera, porque él me fue a buscar porque ese días íbamos a jugar fútbol (sic) en la cancha del gimnasio de la Universidad de Panamá, entonces yo le dije, bueno vamos a mi casa a buscar la ropa, él estaba con la joven que él indica que era la ex novia, los tres llegamos a mi casa, ella se quedó abajo en la sala de espera que tiene el edificio, y él me comentaba mientras subíamos el ascensor que si en la casa había armas de fuego, y yo le comenté si mi papá tiene, y le dije para qué quieres saber, él me comentó que unos jóvenes habían amenazado a la mamá de él y yo fui al cuarto a tomar el arma para mostrársela, que mi papá lo tenía en la caja que portaba el arma que decía GLOCK, en ese momento abrí la caja y él al ver el arma, la tomó de una vez y me dijo 'NO DAMELA QUE YO TE LA DEVUELVO EL SÁBADO' y yo le dije para que tú necesitas eso y él dijo No el problema de mi mamá, que los jóvenes la habían amenazado y me dijo que quería darle un susto a los muchachos ...” Finalmente señala que CC metió el arma en una mochila envuelta en una ropa que tenía adentro de la bolsa (fs. 944-948).

8. Deposición indagatoria del menor de edad CJCS quien se declaró confeso y arrepentido del homicidio en perjuicio de los señores Manolo González (q.e.p.d.) y Calixto Cedeño (q.e.p.d.), comentó que conoció a las víctimas desde que tenía 12 años, debido a que trabajaba en el Mercado San Felipe Neri y ellos siempre iban a dejar carne al mercado. Sostiene que él tenía cinco años de trabajar en el mercado por lo que sabía que las víctimas viajaban todos los martes al mercado Felipe Neri a llevar la carne de puerco. Por eso al encontrarlos ese día, supuso que tenían el dinero, por lo que se fue al restaurante de su mamá a buscar la bolsa donde tenía el arma, luego les pidió el bote y le pidió que lo dejaran en San Carlos, cuando abrieron la puerta para que bajara lo impactó con el arma en la cabeza y luego se viró y le disparó a Manolo González, en la cabeza, éste cayó al piso mientras que Calixto quedó en el carro. Pero de la desesperación no pudo robarle nada. Asevera que nunca le dijo a Vitelio para que usaría el arma (fs. 228-235). En la declaración indagatoria rendida por el menor de edad CJC en la Fiscalía Superior de Adolescente señaló: “Señora Fiscal, el señor VITELIO DE GRACIA, a quien conozco desde el año pasado, siempre le había comentado que quería hacer algo, pero nunca le dije que era eso que quería hacer, entonces él me dijo que tenía un arma de fuego, entonces él me llevó a su casa y subimos al apartamento de él, y buscó el arma con los proveedores y luego me la da con los proveedores en una bolsa color chocolate marca 'TOTO', luego yo salí y me fui para mi casa con el arma...Señor Fiscal, VITELIO me entrego (sic) el arma de fuego el día miércoles 5 de junio de 2013, la mantuve en mi casa una (1) semana y la escondía en mi cuarto y nadie de mi familia tenía conocimiento de esto. ..”(fs. 575-582). El 17 de octubre de 2013 rindió nuevamente declaración indagatoria el menor de edad CJCS en la

que señaló: "Señora Fiscal, la persona que si sabía, lo cual no mencioné en mi primera indagatoria, es VITELIO DE GRACIA. El sí sabía lo que iba hacer, lo cual, él fue quien fomentó y le puedo decir que yo era el que sabía, sobre las personas que tenía dinero, los muertos. Antes del hecho, como un mes antes, VITELIO me hacía preguntas como 'si yo me atrevía a robar' y le respondía 'tu tas loco, porque tu me preguntas eso', él me decía, que en el Mc Donals (sic) donde él trabajaba, que era en Villas de Las Fuentes, él había tenido problemas con el jefe y como estaba molesto con el jefe quería planearle un robo al Mc Donalds, nunca me dijo el nombre del jefe, pero si hablaba de personas ...él me decía que tenía arma y que él la conseguía. En este tiempo que él me preguntaba todo eso del robo, un día que fue el día 5 de junio del presente año, yo me iba a encontrar con GLORIA mi ex novia en la 5 de Mayo, y ella iba a averiguar sobre cómo podía hacer para matricularse en la universidad y como VITELIO estaba en la Universidad fuimos a buscarlo al Mc Donalds donde él trabajaba, llegamos al Mc Donals (sic) y estaba mi persona, GLORIA, otro amigo, pero se fue y VITELIO que ese día estaba laborando y tuvimos que esperarlo hasta que saliera del trabajo. Esperamos a que él saliera, salió como a las dos o tres de la tarde, y nos fuimos para la casa de él en el apartamento, subimos los tres, en lo que estamos en en el apartamento de él, allí es dónde GLORIA le pregunta, cómo podía hacer para matricularse en la Universidad, ellos se quedaron hablando sobre ese tema y de allí es dónde VITELIO entra al cuarto del papá, donde saca la mochila color chocolate con el arma y los dos proveedores y delante de la presencia de GLORIA los mostró. Ya después de allí, como yo no sabía usar el arma, él me enseñó cómo utilizar el arma, pero yo no se lo quería aceptar, en lo cual él me insistió y yo me la llevé y los tres salimos del departamento a la misma vez, de allí yo le di B/. 10.00 a GLORIA para que se fuera para su casa y camine con VITELIO hasta la parada del Dorado, y allí los dos agarramos un Metro Bus, ...Diga el indagado, de quién fue la idea de ir a robarle a los occiso...Señor Fiscal, la providencia de esa idea fue de VITELIO porque él me hablaba de ir a robar ese maldito Mc Donals y cómo yo trabajaba en el mercado conocí a todo el mundo, todos los matarifes, que llevan y transportan puerco al mercado, después el 5 de junio que yo tenía en arma, me encontré con VITELIO en la Universidad y allí conversando yo le comenté, sobre que en el Mercado había personas que llevaban mercancías y cuando cobraban llevaban bastante platas y de allí surgió la idea de él, que yo tenía que cometer ese robo...mi tención (sic) no era matar a nadie, sino de robar... Señora Fiscal, ese mismo día que pasó ese homicidio, yo lo llamé a él en la noche, lo llamé a él en la noche, lo llamé diciéndole que el robo no se hizo y que en vez de robar había quedado asesinando a esas dos personas, pero él me dijo un poco... por celular, me dijo... que no servía para nada... y allí le dije que el arma la había perdido... Primeramente me sentía amenazado y con miedo de hablar, pero ya que ha pasado el tiempo he tenido la decisión de hablar y de decir que no es posible que, VITELIO DE GRACIA, quién fue el que me amenazó, el que me dio el arma y el que instigó a cometer el hecho, diciéndome que si yo no hacía eso, los muertos hubieras sido otros, mi persona, mi mamá y alguno de mis familiares... " (fs. 887-895).

9. De fojas 990 y siguiente se incorporó al expediente la declaración de Isabel Yiniva Martínez Camargo novia del menor de edad CC quien manifestó que el joven Vitelio De Gracia, es una persona mentirosa y que luego de ser detenido su novio Vitelio la amenazo y le dijo "NO TE METAS EN ESTO, SINO TU TAMBIÉN VAS A SALIR PERJUDICADA". El 21 de junio de 2013 amplió su declaración Isabel Martínez, en la misma se le muestra evidencias encontradas en la escena del crimen, y en cuanto a la bolsa indicó: "... si la reconozco, esa mochila es de VITELIO y se la he visto cuando iba a la Universidad de Panamá, es (sic) mochila es chocolate, es de marca,...creo que es jeansport, (sic) tiene un bolsillo en la parte de atrás ... sé que no fue CARLOS el que cometió ese homicidio y la persona está afuera estoy segura... él me contesto 'fue VITELIO'...Quiero agregar que VITELIO iba al mercado y eso lo sé porque él lo comentaba conmigo y con CARLOS..." (fs. 753-764).

10. De fojas 1174 a 1175 se puede constatar que desde el celular propiedad de Vitelio de Gracia (65370307) no se realizó llamadas a los celulares de CJCS (62331942).

Se debe resaltar que el día 11 de junio de 2013 el joven Vitelio Patricio De Gracia Sepúlveda laboró de 7:33 de la mañana a 4:03 de la tarde en el restaurante Mc Donald's (f.1470).

11. Declaración de Gloria Esther González Veces quien señaló que conoce al joven CC porque fue su novio por cinco años. Sostiene que no sabe nada del homicidio del día 11 de junio del 2013. No obstante señala estar presente cuando Vitelio le enseñó el arma de fuego a su ex- novio. Veamos: "Señor Fiscal, es cierto yo vi cuando VITELIO DE GRACIA, no sé si es extranjero o es panameño,....entró al apartamento del papá en compañía de mi ex pareja el adolescente CJC, y mi persona, VITELIO DE GRACIA, sacó un arma de fuego no me acuerdo si de un maletín color chocolate solamente yo vi cuando VITELIO tenía el arma de fuego en la mano le sacó proveedor, halo el gatillo me parece que era una pistola era un arma de fuego de verdad apuntó hacia donde estaba yo y me asusté y le dije a C que yo mejor me iba para el baño, porque me quería ir de ese lugar rápido, antes de irme para el baño observé que VITELIO DE GRACIA, le estaba enseñando a CC, como utilizar el arma de fuego, pero no le decía para qué, ..." (fs. 1255-1258).

De las piezas citadas observa la Sala que en el presente caso se encuentra debidamente acreditado el delito de homicidio doloso en perjuicio de Manolo González (q.e.p.d) y Calixto Cedeño Mendieta (q.e.p.d.) y Contra el Patrimonio Económico (Robo en grado de tentativa) en detrimento de Distribuidora Porcina Hermanos Espinosa, no así el elemento subjetivo, es decir, la supuesta participación de Vitelio Patricio De Gracia Sepúlveda con los delitos contra la vida y la integridad personal y contra el patrimonio económico.

Así las cosas, se advierte que desde el momento en que se aprehende al menor de edad CC, este se declara confeso y arrepentido del homicidio de quienes en vida se llamaron Calixto Cedeño y Manolo González. Es más asevera que conocía a las víctimas desde que tenía doce años (tenía cinco años de trabajar en el mercado), por lo que sabía que ese día habían llevado la carne al mercado para la venta, por lo que debían tener dinero, su intención era robarles no matarlos, pero que en efecto los asesino con el arma. Fue claro en indicar que el joven Vitelio no sabía para que iba usar el arma (desconocía las intenciones de CC cuando se llevó el arma de la casa del padre de Vitelio De Gracia Sepúlveda). Posteriormente, cambia su versión e indica que VITELIO DE GRACIA, lo amenazó, le dio el arma y lo instigó a cometer el hecho (robo), diciéndome que si yo no hacía eso, los muertos hubieras sido otros, mi persona, mi mamá y alguno de mis familiares, lo cual es negada por Vitelio De Gracia. Pero solo existe contra Vitelio De Gracia, ese señalamiento, pues la ex pareja del menor de edad Gloria González, fue enfática en indicar que no sabía nada del homicidio, y que lo que vio fue que Vitelio De Gracia, le dio el arma de fuego, al menor de edad, hecho que no ha sido negado por Vitelio De Gracia. En tanto, que Isabel Yiniva Camargo, novia del menor de edad, reconoció la bolsa que se encontró en la escena del crimen y señaló que esa jansport se la había visto a Vitelio De Gracia, pero tampoco sabe quien cometió el crimen. También señala la recurrente que el tribunal de la causa al emitir la decisión no toma en cuenta la versión de la señora Isabel Cristina Camargo Julie, madre de Isabel Yiniva Camargo, no obstante, de fojas 814 a 820 fojas en la cual reposa la declaración de la señora Isabel Camargo, no existe un indicio que vincule a Vitelio De Gracia solo habla del menor de edad CC y que éste se encontraba el 11 de junio de 2013, pero ello en nada desvirtúa lo declarado por CC en el sentido que fue quien disparó a las víctimas, pero nada dice en cuanto a la supuesta participación de Vitelio De Gracia Sepúlveda.

Lo antes indicado, quiere decir que el autor del homicidio y robo es el menor de edad CC, lo cual

incluso fue confesado por él, pero alega a su favor que fue instigado por Victor De Gracia. Empero, en el cuaderno penal no existe ningún otro elemento probatorio que permita abrir causa criminal -solo el señalamiento del co-imputado- quien no ha sido constante en la versión de los hechos, y quien a todas luces intenta disminuir su responsabilidad penal al alegar que fue instigado.

Es por ello, que no queda claro para la Sala la supuesta participación de Vitelio De Gracia, por lo que se comparte la decisión adoptada por el tribunal de primera instancia. Esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada y tal como lo indicó el A-quo en caso de incorporarse nuevos elementos probatorios que demuestren la participación de Vitelio Patricio Danilo De Gracia Sepúlveda, se podrá proceder a la reapertura del sumario. Siendo así, las cosas se procederá confirmar la decisión de primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto 1a. Inst. No. 355 de 17 de octubre de 2014, a través del cual se SOBRESSEE PROVISIONALMENTE a VITELIO PATRICIO DANILLO DE GRACIA SEPULVEDA, de los cargos formulados en su contra.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, A FAVOR DE CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA, SINDICADO POR EL DELITO DE PECULADO POR EXTENSIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de febrero de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Revisión
Expediente:	524-15-R

VISTOS:

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el licenciado Elías Domínguez P., de la Firma Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, en nombre y representación del señor Carlos Javier Aguilar Urieta, anuncia recurso de revisión contra la sentencia condenatoria No.3-10 de 8 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Décimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, Ramo Penal, confirmada por la Sentencia Segunda Instancia No. 170 de 25 de septiembre de 2012, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En esta etapa se procede a examinar si el recurso de revisión cumple con los presupuestos que se exigen en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

De conformidad con las normas legales citadas, tenemos que el recurso de revisión debe ser interpuesto mediante memorial en el que se debe indicar la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la expidió, el delito que hubiere dado motivo a ello, la clase de sanción impuesta, así como los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyare la solicitud de revisión se debe hacer mención expresa de la causal o causales aducidas, debiéndose acompañar dicho memorial además de las pruebas de los hechos fundamentales.

En este sentido, tenemos que de la lectura del libelo presentado, se advierte que en la demanda de revisión se identifica la Sentencia contra la cual se presenta el recurso, y el juzgado que la emitió, esta es la Sentencia Condenatoria No. 3-10 de 8 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Décimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá. Claramente se señala el delito que dio motivo a la sentencia condenatoria y la sanción impuesta, este es: peculado por extensión, conducta penal por la cual se impuso la pena de seis años de prisión.

El recurrente identifica también los fundamentos de hecho y derecho, que motivan la revisión y las causales estas son: las contempladas en el numeral 3 y 5 del artículo 2454 del Código Judicial, referentes a:

3. Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la conducta.

Sobre esta causal la Sala ha indicado que el recurso de revisión no es la vía adecuada para determinar la falsedad de las pruebas testimoniales que puedan reposar en el dossier, por tratarse de hechos delictivos autónomos, debidamente tipificados en la ley penal. Deberá entonces promoverse el proceso correspondiente a fin de que el tribunal respectivo se pronuncie sobre tal falsedad, para entonces aducir esta decisión y acompañarla al recurso como prueba. (Cfr. Sentencias de 6 de noviembre de 2009, 27 de enero de 2005 y otras). De allí que el relato que se advierte en los fundamentos de hecho no es consecuente con esta causal.

5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición menos severa.

Para la Sala, los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba a que se refiere la causal alegada deben presentar las cualidades de importancia y evidencia. La importancia se desprende del hecho de que deben tener, por si solos o unidos a los ya examinados en el proceso, eficacia o capacidad para lograr los fines de la revisión - demostrar que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable-; y la evidencia radica en los efectos de los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba sobre el juez, o sea, su convencimiento de que existe un error de hecho en la sentencia impugnada porque la situación que sirvió de fundamento a la misma no es verdadera. Las nuevas pruebas deben tener un grado serio de relevancia y jerarquía para determinar, por si solas o combinadas con las ya existentes, la convicción de la inocencia del condenado. (Fallo de 9 de diciembre de 2004).

Como fundamento de esta causal se sostiene en la parte medular del escrito presentado lo que a continuación se transcribe: "Como se puede observar esa RESOLUCIÓN No. 23-2015 DESCARGOS del TRIBUNAL DE CUENTAS, así como el PLENO del Tribunal de Cuentas, que es un tribunal especializado y dedicado a examinar la situación de posibles lesiones patrimoniales al Estado, luego de revisar los mismo hechos e informaciones que también fueron revisadas y valoradas por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, concluyó de manera completamente diferente a éste tribunal, en dos aspectos fundamentales, entre otros. Primero, en la cuantía de la supuesta lesión patrimonial. EL TRIBUNAL DE CUENTAS y el Informe de Auditoría que se citan la establecen en B/.127,088.12, mientras que la Sentencia Condenatoria objeto del Recurso de Revisión imputan lesión patrimonial por B/. 498,000.00. En segundo lugar el TRIBUNAL DE CUENTAS establece que no se produjo ninguna lesión patrimonial al Estado mientras que la sentencia impugnada señala que si hubo lesión patrimonial al Estado...La RESOLUCIÓN No. 23-2015 DESCARGOS del TRIBUNAL DE CUENTAS constituye un elemento de prueba que ha surgido después de la condena que por sí misma o en combinación con prueba pericial falsa u otras pueden dar a lugar a la absolución de nuestro representado..." (f. 4). En efecto la Resolución No. 23-2015 del Tribunal de Cuentas, no pudo ser tomada como elemento de prueba, debido que fue emitida después de la sentencia penal, así que la misma debe ser considerada como un nuevo hecho que debe ser evaluado. Se advierte que en la misma se declaró que no existe responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado, atribuible a Carlos Javier Aguilar Urieta.

Se aporta como pruebas copias debidamente autenticada de la Sentencia S.M. No. 3-10 de 8 de octubre de 2010, emitida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá; Copia debidamente autenticada de la Resolución No. 23-2015 DESCARGOS de 19 de agosto de 2015, del Tribunal de Cuentas; Copia autenticada del Auto No. 566-2015 del Tribunal de Cuentas, Pleno (Reconsideración); Proceso Penal y el Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República que reposa en el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá; Informe de Auditoría que reposa en el Tribunal de Cuentas sobre el proceso de responsabilidad patrimonial. Se advierte que en la etapa probatoria se aducirán pruebas testimoniales, documentales o periciales. Sobre este punto es importante señalar al letrado que de acuerdo al artículo 2456 del Código Judicial que a la letra dice: "Recibido el proceso en la Corte, se abrirá a prueba por treinta días para practicarlas. Este auto se notificará personalmente al Procurador General de la Nación y al recurrente". Ello quiere decir que las pruebas deben ser presentadas con el memorial, no es viable luego aducir otras pruebas que no fueron señaladas en el recurso. Por ello se admitirán las pruebas que fueron enunciadas en el libelo.

Ahora bien, por las razones antes expresadas, lo que corresponde es admitir el recurso de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Admite el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el licenciado Elías Domínguez de la Firma Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego en nombre y representación del señor Carlos Javier Aguilar Urieta. Se Admite todas las pruebas presentadas y aducidas con el libelo. CÓRRASE traslado del proceso a la señora Procuradora General de la Nación y al recurrente, por el término de QUINCE (15) DIAS, a fin que presenten sus alegatos por escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LAS LICENCIADAS KARLA VIRGINIA BATISTA ULATE Y MONICA MARIANNE MENCOMO CHANC CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 2 DE 25 DE ABRIL DE 2013 EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 29 de febrero de 2016
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 478-15-R

VISTOS:

Ingres a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de revisión interpuesto por las licenciadas Karla Virginia Batista Ulate y Mónica Marianne Mencomo Chang, apoderadas de Leslie Marleny Villalaz contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 2 de 25 de abril de 2013, proferida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Los Santos.

Antes de pronunciarnos sobre la admisión del recurso es oportuno indicar que en el Código Procesal Penal se preceptúa un capítulo denominado "Recurso de Revisión", el cual según las normas de procedimiento es oportuno presentarse en cualquier tiempo luego de emitida la Sentencia, por persona legitimada y únicamente a favor del sentenciado, en memorial ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (artículo 191 CPP).

En lo referente a la legitimación, el artículo 192 del Código Procesal Penal, enuncia a las siguientes personas: Ministerio Público (a favor del imputado), el sancionado, defensor, a las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria o sufra incapacidad debidamente comprobada. Así como el cónyuge o conviviente, los ascendientes o descendientes del sancionado si este hubiere fallecido o sufra incapacidad debidamente comprobada.

En el memorial se debe indicar la Sentencia que se demanda, el Tribunal que la expidió, el delito que dio motivo a ella, la sanción que se impuso, así como la indicación de la causal o causales que sustentan el recurso y los fundamentos de derecho y de hecho que apoyan la solicitud. Finalmente se debe citar y adjuntar las pruebas de los hechos fundamentales o indicar las fuentes de estas (artículo 193 del CPP).

Dicho lo anterior procede la Sala a verificar si el libelo contentivo del recurso cumple con los presupuestos enunciados en los puntos anteriores.

A. En primer lugar, se observa, que el recurso fue interpuesto por persona legitimada, es decir, las licenciadas Karla Virginia Batista Ulate y Mónica Marianne Mencomo Chang, apoderadas judicial de Leslie

Marleny Villalaz (sentenciada).

B. En segundo lugar, se advierte que el recurso fue promovido contra una resolución contra la cual es viable presentarlo, esta es, la Sentencia No. 2 de 25 de abril de 2013, expedida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Los Santos.

C. En tercer lugar, se identifica la pena impuesta a Leslie Marleny Villalaz, esta es, 48 meses de prisión y como pena accesoria a tres (3) años de inhabilitación de funciones públicas, como autora del delito de Posesión Ilícita de Droga que no es para el consumo.

D. En cuarto lugar, se aducen como causales las contempladas en los numerales 3 y 5 del artículo 191 del Código Procesal Penal estas son:

-Cuando después de la sentencia sobrevenga hecho nuevos o elementos de prueba que solo o unidos a los que ya examinamos en el procedimiento hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.

-Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho imputado no se ejecutó, que el imputado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.

E. En el apartado de los fundamentos de hecho se desarrollan las consideraciones planteadas. Veamos:

“PRIMERO: Mediante sentencia No. 2 de fecha 25 de abril de 2013, proferida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Los Santos, condenan a la señora LESLIE MARLENY VILLALAZ, a la pena de CUARENTA Y OCHO (48) meses de prisión y como pena accesoria la INHABILITACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE TRES (3) AÑOS A PARTIR DE CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL por el Delito de Posesión de Drogas que no era para el consumo.

SEGUNDO: Que mediante Resolución fechada 30 de agosto de 2013, la Corte Suprema de Justicia-Pleno, CONCEDE el Amparo Contra el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos y ordena incluir en el acto de apertura a Juicio Oral del 1 de abril de 2013, el testimonio de la fuente colaboradora del Ministerio Público, entre las pruebas de la defensa de la señora LESLIE VILLALAZ. Pero mediante audiencia celebrada el día 25 de abril de este año 2015 el Juez de Garantías BRIGIDO ALONSO no accede a la solicitud de la defensa de la señora LESLIE VILLALAZ en cuanto a hacer efectivo el cumplimiento de la Resolución fechada 30 de agosto de 2013, la Corte Suprema de Justicia-Pleno, que CONCEDE el Amparo, siendo así el mismo juez el cual fue en contra del Amparo de Garantías.”

F. Por último la revisionista incorpora el epígrafe denominado fundamentos jurídicos en el que se cita y transcriben el artículo 206 de la Constitución Nacional y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Luego de leer el libelo presentado se advierte en cuanto a la primera causal que se invoca esta es: “cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.”, que no es acorde con los fundamentos de hecho, pues el “testimonio de la fuente colaboradora del Ministerio Público”, fue mencionada en el proceso incluso se hace referencia en el apartado de la pretensión de lo siguiente: “La

sentencia No. 2 de fecha de 25 de abril de 2013, fue producto de la audiencia de Juicio Oral celebrada el 16 de abril de 2013, fue en el desarrollo de ese Juicio Oral donde la defensora de la señora Villalaz no pudo practicar unas de las pruebas que le fue admitida y luego no incluida en la Audiencia de Apertura a Juicio Oral, ...el Juez de Garantías Brígido Alonso ...posteriormente niega la solicitud de Previo y Especial Pronunciamiento con relación al cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia-Pleno..." (f. 4). Por lo anterior, queda claro que las motivaciones planteadas por las recurrentes, no son consecuentes con la causal, pues la declaración que se presentaba como prueba ya existía al momento de emitirse la sentencia, lo que sucede es que no se practicó. Incluso ello fue motivo de un incidente de previo y especial pronunciamiento el cual fue negado según la revisionista por el Juez de Garantía.

Respecto a la segunda causal que se alega, esta es, la contemplada en el numeral 5 del artículo 191 del Código Procesal Penal que a la letra dice: "cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho imputado no se ejecutó, que el imputado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable". La causal transcrita no es consecuentes con los hechos que se plantea, pues no se explica al tribunal como la prueba ignorada demuestra que el hecho imputado a Leslie Marleny Villalaz Villalaz no se cometió o que ella no lo ejecutó. Es importante señalar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia si bien es cierto "REVOCA la SENTENCIA No. 28 DE 16 DE ABRIL DE 2013, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL Y CONCEDE el amparo contra el JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. En consecuencia, ordena incluir en el Auto de Apertura a Juicio Oral del 1° de abril de 2013, el testimonio de la fuente colaboradora del Ministerio Público entre las pruebas de la defensa de LESLY VILLALAZ". No concluye que la prueba ignorada demuestre que el hecho no se ejecutó o que la imputada no lo cometió.

Queda claro que las partes en el proceso penal contaban con otros medios legales para hacer cumplir lo ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 30 de agosto de 2013.

Por las razones expuestas, no se admitirá el presente recurso de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por las licenciadas Karla Virginia Batista Ulate y Mónica Marianne Mencomo Chang, apoderada judicial de Leslie Marleny Villalaz contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 2 de 25 de abril de 2013, proferida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Los Santos.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaría)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LAS LICENCIADAS KARLA VIRGINIA BATISTA ULATE Y MONICA MARIANNE MENCOMO CHANC CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 2 DE 25 DE ABRIL DE 2013 EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE

LOS SANTOS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 29 de febrero de 2016
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 478-15

VISTOS:

Ingres a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de revisión interpuesto por las licenciadas Karla Virginia Batista Ulate y Mónica Marianne Mencomo Chang, apoderadas de Leslie Marleny Villalaz contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 2 de 25 de abril de 2013, proferida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Los Santos.

Antes de pronunciarnos sobre la admisión del recurso es oportuno indicar que en el Código Procesal Penal se preceptúa un capítulo denominado "Recurso de Revisión", el cual según las normas de procedimiento es oportuno presentarse en cualquier tiempo luego de emitida la Sentencia, por persona legitimada y únicamente a favor del sentenciado, en memorial ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (artículo 191 CPP).

En lo referente a la legitimación, el artículo 192 del Código Procesal Penal, enuncia a las siguientes personas: Ministerio Público (a favor del imputado), el sancionado, defensor, a las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria o sufra incapacidad debidamente comprobada. Así como el cónyuge o conviviente, los ascendientes o descendientes del sancionado si este hubiere fallecido o sufra incapacidad debidamente comprobada.

En el memorial se debe indicar la Sentencia que se demanda, el Tribunal que la expidió, el delito que dio motivo a ella, la sanción que se impuso, así como la indicación de la causal o causales que sustentan el recurso y los fundamentos de derecho y de hecho que apoyan la solicitud. Finalmente se debe citar y adjuntar las pruebas de los hechos fundamentales o indicar las fuentes de estas (artículo 193 del CPP).

Dicho lo anterior procede la Sala a verificar si el libelo contentivo del recurso cumple con los presupuestos enunciados en los puntos anteriores.

A. En primer lugar, se observa, que el recurso fue interpuesto por persona legitimada, es decir, las licenciadas Karla Virginia Batista Ulate y Mónica Marianne Mencomo Chang, apoderadas judicial de Leslie Marleny Villalaz (sentenciada).

B. En segundo lugar, se advierte que el recurso fue promovido contra una resolución contra la cual es viable presentarlo, esta es, la Sentencia No. 2 de 25 de abril de 2013, expedida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Los Santos.

C. En tercer lugar, se identifica la pena impuesta a Leslie Marleny Villalaz, esta es, 48 meses de prisión y como pena accesoria a tres (3) años de inhabilitación de funciones públicas, como autora del delito de Posesión Ilícita de Droga que no es para el consumo.

D. En cuarto lugar, se aducen como causales las contempladas en los numerales 3 y 5 del artículo 191 del Código Procesal Penal estas son:

-Cuando después de la sentencia sobrevenga hecho nuevos o elementos de prueba que solo o unidos a los que ya examinamos en el procedimiento hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.

-Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho imputado no se ejecutó, que el imputado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.

E. En el apartado de los fundamentos de hecho se desarrollan las consideraciones planteadas. Veamos:

“PRIMERO: Mediante sentencia No. 2 de fecha 25 de abril de 2013, proferida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Los Santos, condenan a la señora LESLIE MARLENY VILLALAZ, a la pena de CUARENTA Y OCHO (48) meses de prisión y como pena acceso la INHABILITACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE TRES (3) AÑOS A PARTIR DE CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL por el Delito de Posesión de Drogas que no era para el consumo.

SEGUNDO: Que mediante Resolución fechada 30 de agosto de 2013, la Corte Suprema de Justicia-Pleno, CONCEDE el Amparo Contra el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos y ordena incluir en el acto de apertura a Juicio Oral del 1 de abril de 2013, el testimonio de la fuente colaboradora del Ministerio Público, entre las pruebas de la defensa de la señora LESLIE VILLALAZ. Pero mediante audiencia celebrada el día 25 de abril de este año 2015 el Juez de Garantías BRIGIDO ALONSO no accede a la solicitud de la defensa de la señora LESLIE VILLALAZ en cuanto a hacer efectivo el cumplimiento de la Resolución fechada 30 de agosto de 2013, la Corte Suprema de Justicia-Pleno, que CONCEDE el Amparo, siendo así el mismo juez el cual fue en contra del Amparo de Garantías.”

F. Por último la revisionista incorporan el epígrafe denominado fundamentos jurídicos en el que se cita y transcriben el artículo 206 de la Constitución Nacional y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Luego de leer el libelo presentado se advierte en cuanto a la primera causal que se invoca esta es: "cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable." , que no es acorde con los fundamentos de hecho, pues el "testimonio de la fuente colaboradora del Ministerio Público", fue mencionada en el proceso incluso se hace referencia en el apartado de la pretensión de lo siguiente: "La sentencia No. 2 de fecha de 25 de abril de 2013, fue producto de la audiencia de Juicio Oral celebrada el 16 de abril de 2013, fue en el desarrollo de ese Juicio Oral donde la defensora de la señora Villalaz no pudo practicar unas de las pruebas que le fue admitida y luego no incluida en la Audiencia de Apertura a Juicio Oral, ...el Juez de Garantías Brígido Alonso ...posteriormente niega la solicitud de Previo y Especial Pronunciamento con relación al cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia-Pleno..." (f. 4). Por lo anterior, queda

claro que las motivaciones planteadas por las recurrentes, no son consecuentes con la causal, pues la declaración que se presentaba como prueba ya existía al momento de emitirse la sentencia, lo que sucede es que no se practicó. Incluso ello fue motivo de un incidente de previo y especial pronunciamiento el cual fue negado según la revisionista por el Juez de Garantía.

Respecto a la segunda causal que se alega, esta es, la contemplada en el numeral 5 del artículo 191 del Código Procesal Penal que a la letra dice: "cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho imputado no se ejecutó, que el imputado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable". La causal transcrita no es consecuentes con los hechos que se plantea, pues no se explica al tribunal como la prueba ignorada demuestra que el hecho imputado a Leslie Marleny Villalaz Villalaz no se cometió o que ella no lo ejecutó. Es importante señalar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia si bien es cierto "REVOCA la SENTENCIA No. 28 DE 16 DE ABRIL DE 2013, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL Y CONCEDE el amparo contra el JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. En consecuencia, ordena incluir en el Auto de Apertura a Juicio Oral del 1° de abril de 2013, el testimonio de la fuente colaboradora del Ministerio Público entre las pruebas de la defensa de LESLY VILLALAZ". No concluye que la prueba ignorada demuestre que el hecho no se ejecutó o que la imputada no lo cometió.

Queda claro que las partes en el proceso penal contaban con otros medios legales para hacer cumplir lo ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 30 de agosto de 2013.

Por las razones expuestas, no se admitirá el presente recurso de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por las licenciadas Karla Virginia Batista Ulate y Mónica Marianne Mencomo Chang, apoderada judicial de Leslie Marleny Villalaz contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 2 de 25 de abril de 2013, proferida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Los Santos.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

Sumarias

AUTO PENAL EN EL SUMARIO SEGUIDO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ANDINO ARNULFO ARCHIBOLD. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 18 de febrero de 2016
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 127-15-AA

VISTOS:

El magistrado José E. Ayú Prado Canals solicitó a los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de la consulta sobre el Auto Penal de 10 de febrero de 2015, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se dictó un sobreseimiento de carácter objetivo e impersonal, en el sumario seguido por la supuesta comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, hecho denunciado por el licenciado Francisco Castillo, actuando en representación del señor Andino Arnulfo Archibold, contra la licenciada Jessica Rosas, Fiscal Segunda de Circuito de Bocas del Toro.

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals explicó que dentro del proceso, su persona suscribió las diligencias visibles a folios 574 y 1722 del cuaderno penal, mientras ejerció el cargo de Procurador General de la Nación (v.fs.2262).

En tal sentido, cita el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que indica lo siguiente:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ...

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde entonces, atender el escrito de impedimento formalizado por el Magistrado Ayú Prado Canals, en estricto apego a la ley. En tal empeño, la causal de impedimento impetrada por el magistrado, consiste en haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público, al suscribir las diligencias calendadas lunes 3 de octubre de 2013 y jueves 27 de septiembre de 2012, ambas dentro del proceso donde supuestamente la fiscal Jessica Rosas cometió los delitos denunciados, es decir, el sumario iniciado con la denuncia presentada por Abigail Benzadon, Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción, contra Feliciano Baker, Andino Archibold y Vilma Bryan, por la posible comisión de delitos contra la administración pública y fe pública.

Estima la Sala que los planteamientos del Magistrado José E. Ayú Prado Canals para justificar el impedimento solicitado se adecuan a la causal invocada, por lo que se tiene probada la misma. En

consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriores, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el magistrado José E. Ayú Prado Canals y lo separa del conocimiento de la presente causa. Se CONVOCA al Magistrado de la Sala Tercera, de acuerdo al orden alfabético, para que integre la Sala Penal.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ÁNGEL CÓRDOBA CASTILLO, SINDICADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO (DOLOSO) EN PERJUICIO DE JUAN CARLOS ACHER VÁSQUEZ (Q.E.P.D.) PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 01 de febrero de 2016
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 254-14-AA

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Auto 1ra. Inst. No. 026 de 11 de febrero de 2014, sobresee definitivamente a Miguel Ángel Córdoba Castillo, dentro de las investigaciones por delito de homicidio en perjuicio de Juan Carlos Acher Vásquez (q.e.p.d.).

Tal decisión jurisdiccional fue apelada por la licenciada Lourdes Cedeño de Herrera (fs. 445- 450), en su condición de Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá; no obstante el licenciado Alexis Ríos Samudio en representación de Miguel Ángel Córdoba Castillo presentó escrito de oposición al recurso (fs. 452-455), mismo que fue concedido en efecto devolutivo, para los efectos de la alzada.

LOS HECHOS

La causa penal en estudio, tiene su origen en el hecho de sangre ocurrido el 13 de marzo del 2013, en Los Libertadores, específicamente en el Edificio H-2, en que pierde la vida Juan Carlos Archer Vásquez.

Según informe de novedad suscrito por el cabo Edgardo Franco, del puesto de Policía de Bethania, de esa misma fecha siendo las 19:15 horas, expuso que fue informado por frecuencia de radio de las detonaciones. Al personarse al lugar reseñado moradores confirmaron los disparos, además del traslado de Juan Carlos Archer Vásquez con herida de arma de fuego hacia el Hospital San Miguel Arcángel, señalando como responsable un vecino del mismo edificio. A su vez consignó, que estando en el lugar se le aproximó un sujeto con varias manchas de color rojiza en su vestimenta responsabilizándose del hecho y respondiendo al nombre de Miguel Ángel Córdoba Castillo de 54 años de edad, residente en el sector de Los Libertadores Edificio H-2, Apartamento 7-4, que al ser requisado conservaba a la altura de la cintura una cangurera de color azul oscuro con negro, con el logo de la marca Nike, en su interior 10 municiones calibre 38, de color plateadas sin detonar, un permiso para dos armas de fuego No. 11202 una para calibre 38, marca Charter, serie No. 10-08559 y otra con serie 10-08560 con expiración de 27/05/2016.

Durante actividad de ratificación, el agente de Policía Edgardo Luis Franco declaró básicamente lo previamente señalado en el informe. Complementando que luego del traslado a la Subestación, el sujeto que aseguró ser el responsable, empezó a decir cosas extrañas, y a pesar que afirmaba que el arma estaba en la cangurera ahí no se encontró; a su vez, dicho individuo sangraba por el oído. (fs. 201- 205).

Según hoja de atención médica del Hospital San Miguel Arcángel con fecha de 14 de marzo de 2013 a la 1:06.10 am, Miguel Ángel Córdoba Castillo "niega lesiones durante el arresto" (fs. 31); y en hoja de atención médica de los servicios médicos de aprehensión provisional el 14 de marzo del 2013, consta que el paciente Miguel Ángel Córdoba Castillo niega traumas al momento de la entrevista, y refiere sentirse bien de salud. (fs. 32)

Por su parte, Raúl Enrique Córdoba Castillo residente en Bethania, edificio Los Libertadores, edificio H-2, apartamento 7- 4. manifestó que su hermano Miguel Córdoba, bajó del edificio con las dos perras y minutos después escuchó dos detonaciones; por lo que se acercó al bacón, alguien le dijo, "Tú hermano, baja, tu hermano esta abaleado haya (sic) abajo", pero no se trataba de su hermano. Posteriormente agentes de la policía le informaron que debía llamar a su hermano, porque ya conocían lo sucedido.

Así pues, aseveró Raúl Córdoba llamó al celular de su hermano Miguel, le recomendó se entregara porque todo ocurrió en su defensa; corto tiempo después, los agentes lo detuvieron subiendo al edificio. Señaló también que estando en el cuartel de Bethania "mi hermano no se acordaba y al conversar con él observé que el no estaba bien, no estaba lucido y estaba en "choc", no recordaba donde había dejado el arma, empero al día siguiente le dijo que el arma la había dejado en el parquecito. Igualmente le notó a su pariente un hematoma en el pómulo, una de sus orejas hinchada y una especie de raspada en la cara, lesiones que no presentaba antes de bajar a pasear a los perros.

Asegura que la persona herida con proyectil de arma de fuego, es conocido en el Barrio con el sobrenombre "Bebe Feo" y como una persona violenta con antecedentes penales que se dedicaba al hurto, razón por la cual estuvo encarcelado. (fs. 36- 41)

Milita a foja 14, informe de comisión con fecha del 14 de marzo de 2013, que en el parque Eliodoro Patino situado en la parte trasera de los Edificios Los Libertadores, Raúl Córdoba Castillo guió a las unidades del DIP hasta el lugar donde se encontró el arma de fuego, supuestamente utilizada por su hermano Miguel Ángel Córdoba.

Comentó en declaración jurada Jennifer Barrett Santiago de Rivas, que tenía cinco meses de vivir en el edificio H-2, piso 5, apartamento 5-8, y Juan Carlos Vásquez dos meses, con un par de días, con quien mantenía una relación; no obstante, acompañada de su pareja subía las escaleras del edificio y a la altura del tercer piso él se detuvo a buscar unas llaves dentro de su bolsa, justo en ese instante un sujeto, a quien conoce como Miguel iba bajando con dos perros, y arrojaron una botella de vidrio quebrándose al caer en planta baja, razón por la que su pareja expresó "estos chucha de su madre están tirando cosas y casi me aturden", luego quien bajó con los perros, se acercó a Juan Carlos y le dijo "eso es conmigo"; este le responde "no, ...si quería decirle algo, se lo dijera de frente", le dijo también "estoy hablando con mi pareja no contigo". Tan pronto se dio el intercambio de palabras le dijo a su consorte "dame la bolsa y el celular que no quiero problemas" y subió al apartamento, mientras rebuscaba las llaves para abrir, escuchó un disparo, de inmediato bajó y desde el cuarto piso reparó a su concubino forcejeando un arma de fuego con el hombre que había bajado con los perros; seguidamente ambos tropezaron con un muro de cemento, cayendo al suelo.

En tres ocasiones oyó que Juan Carlos decía "Jeny ven", al llegar al tercer piso, lo sujetó del suéter percatándole de orificio en espalda; mientras tanto el individuo de los perros guardó el arma en la parte de adelante de su pantalón y corrió hacia arriba del edificio, ella comenzó a gritar, y de pronto siete mujeres la ayudaron bajar a Juan Carlos.

En torno a lo ocurrido, detalló que escuchó tres detonaciones, la primera cuando abría la puerta, la segunda cuando iba bajando por las escaleras y la tercera cuando forcejeaban el arma; todo sucedió a las 6:40 de la tarde, los focos de los apartamentos, y de los pasillos del edificio estaban encendidos; además que mientras todo ocurría no pasó nadie. (fs. 46- 51)

En diligencia de ampliación Barrett Santiago explicó que, luego de la primera detonación, bajó y en la punta de la escalera del cuarto piso, ellos pasaron delante de ella forcejeando el arma, golpean una puerta de hierro de la entrada de unos apartamentos, el señor Miguel cayó encima de Juan, Juan empieza a gritar, "Jennifer ven", por lo cual se arrodilló, se lo quito de encima, el señor Miguel se levantó, recogió el arma y se marchó. Seguidamente bajaron algunas mujeres, a las que sólo recuerda a Maruja, cada una cargó un extremo de Juan, otras los paquetes, hasta llegar a la puerta del edificio, donde un pastor de iglesia se ofreció a llevarlo al Hospital San Miguel Arcángel.

Agregó que a partir de enero de 2013 Juan frecuentaba más su apartamento hasta mudarse con ella, refiriendo que el mismo poseía un carácter fuerte pero con ella era maravilloso. (fs. 189-193)

Eleuterio Núñez Herrera residente en el primer piso, sección A, declaró estaba en su apartamento, cuando escuchó una discusión, Bebe feo le estaba gritando al señor Miguel, mientras se daba la polémica, entró a su apartamento pero al salir nuevamente vio que Bebe feo tenía a Miguel agarrado, estaban forcejeando y de repente sonó un disparo, por lo que se introdujo a su apartamento, seguido de un segundo y tercer disparo; los vecinos gritaban que habían matado a una persona, posteriormente se percató que se trataba de Bebe Feo, pero no puede afirmar quien efectuó el disparo.

Reveló que desde hace treinta años, conoce a Miguel como un hombre tranquilo, que siempre anda con sus perros y gatos, del que sabía poseía arma de fuego, pero a Juan Carlos (a) Bebe feo nunca lo trató porque no era una persona sociable, supo que estuvo en La Joya. Describió que sólo vio que Bebe feo intentaba quitarle una cangurera que tenía cruzada en el pecho el señor Miguel, y que había testigos mientras eso sucedía; la iluminación era clara porque las luces del piso estaban encendidas. Asegura Juan Carlos no habitaba en Los Libertadores, decían que tenía una novia en el edificio, pero él vivía en Villa Cáceres, empero Miguel sí, en el piso 7, sección A. Después de lo sucedido vio a Miguel en el parque, con la cangurera cruzada en sus brazos pero no le vio arma de fuego. (fs. 58- 63)

En diligencia del 18 de marzo del 2013 en declaración indagatoria, Miguel Ángel Córdoba Castillo indicó que reside en Los Libertadores, edificio H2, apartamento 4, piso 7 desde hace 35 años, a su vez, que el día 13 de marzo de 2013 bajó con su perro que es ciego pero en el tercer piso, el señor que conocía como "Bebe Feo", pateó a su perro, por ello: "le reclamé que porque (sic) lo hacía si mi perro estaba ciego y no mordía, entablaron una pequeña discusión" para luego recibir agresiones en el pómulo, oreja izquierda, espalda y codo derecho, lesiones estas que mostró en diligencia en la que se dejó constancia de excoriaciones en el codo derecho y espalda.

Exteriorizó interés en dejar claro que a quien conoce como Bebe feo, se encontraba sólo y no estaba acompañado de una joven como se ha dicho; además dicho sujeto no reside en el edificio, pero lo conocía desde hace más de quince años del barrio, además supo que tenía poco tiempo de haber salido de la cárcel.

En cuanto a las heridas causadas, relató que Bebe feo lo tomó por el cuello tratando de meter mano en la mochila que mantenía cruzada en el pecho donde estaba su arma de fuego, así pues forcejearon disparándose el arma sin intención del resultado causado. Luego de la detonación Bebe feo, lo suelta y cae al piso, razón por la cual quedó en "shock", bajó del edificio, dirigiéndose al parque donde acostumbra llevar a sus animales a pasear, mismo lugar donde tuvo que haber dejado el arma. Argumenta que forcejeó con Juan Carlos porque pensó que le iba a robar el arma, ya que "Bebe feo" sabía de la existencia de la misma, de igual forma señaló que el arma no había sido utilizada anteriormente, pero la usó en legítima defensa. (fs. 77- 82)

En ampliación indagatoria el 28 de agosto del 2013 añadió mientras bajaba con sus perros a la altura del tercer piso, el señor Archer le arrojó una botella, por ello le reclamó, discutieron y siguió subiendo, por su parte él (indagado) siguió bajando con su perro hasta luego encontrarse en la parte de afuera del edificio, con el señor Archer quien lo atacó por la espalda dándole un golpe en la sien, cayendo al suelo, estando en el suelo Archer le daba patadas, por esa razón sacó su arma de fuego con la que cuenta permiso, realizándole con ella un disparo fallido a las piernas, para que lo dejara de agredir, este se fue huyendo.

Posteriormente se quedó en esa área por espacio de diez minutos recuperándose del golpe, seguido fue a su apartamento, en planta baja vio al señor Francisco Selles y en el primer piso al señor Eleuterio Núñez, en el segundo piso se encontró con Maruja quien iba subiendo preguntándole "que me había pasado", pero no le respondió porque iba conmocionado por el golpe, en el tercer piso se encontró con Archer que salió de la chuta lanzándole un golpe, lo toma por el cuello tratando de sacarle el arma que llevaba en la mochila, forcejearon y en ese forcejeo se disparó el arma, cayendo los dos al suelo. Reiteró que en todo momento Archer se encontraba solo.

Igualmente reconoció realizó dos disparos, uno en el primer ataque de Archer por lo que le tiró a las piernas para que lo dejara de agredir, siendo eso en las afueras del edificio; la segunda detonación fue en el tercer piso, durante el segundo ataque, que le realizó Archer, sucedió mientras forcejeaban el arma con el desenlace fatal. Asimismo explicó que durante 15 días estuvo conmocionado, tanto así que los policías le preguntaban si estaba loco, por lo cual tuvieron que llamar a su hermano. Describió que mantenía excoriaciones en la parte del ojo izquierdo, el codo y en la espalda. (fs. 297- 300)

En ese mismo orden, en oficio No. S.C.C. -721-13, S.D.C. -5157-13 de 13 de marzo de 2013 se deja constancia que el cuerpo sin vida de Juan Carlos Archer Vásquez de 34 años de edad, con estatura aproximada de 1.77 metros y un peso aproximado de 185 libras, mantiene con orificio en el área media del tórax anterior y un orificio en el tórax posterior, específicamente en el costado derecho. (fs. 88- 93)

Mediante Informe Secretarial de 15 de abril de 2013 a foja 99 a 100, se incorpora una licencia para portar arma de fuego No. 11202 a nombre de Miguel Ángel Córdoba con fecha del 8 de marzo de 2012.

De conformidad con la Nota PB.622-13 de 4 de abril de 2013, suscrito por Luis Martínez perito balístico refrenda que el arma de fuego, tipo revolver, calibre 38 SPL, marca Charter Arms, modelo undercover, fue verificada en el Sistema de Registro y Control de Permiso de Armas de Fuego, es idónea para realizar disparos en simple y doble acción, se encuentra registrada a nombre de Miguel Ángel Córdoba Castillo, sin

denuncia pendiente; las 10 municiones sin golpe de percusión son calibre 38 compatibles con el arma de fuego descrita, la cual mantiene un dispositivo de seguro que permite bloquear el disparador. (fs. 174-176)

Keila del Carmen Vásquez Soto atestiguó que recibió llamada de su mamá donde le dice que abalearon a Juan Carlos, y al llegar al edificio H-2 vio que cargaban a su primo Juan Carlos para llevarlo al hospital quien describe como una persona de carácter fuerte. (fs. 194-196)

En diligencia de empadronamiento a vecinos del edificio, Maruja Alvarado, residente del quinto piso comentó iba subiendo "Bebe Feo" y la mujer más adelantada subió hasta su piso, pero "Bebe Feo" se escondió esperando al señor Miguel que venía con sus perros, sale Bebe Feo y lo golpea en la espalda, el señor Miguel como que sacó su arma, seguidamente se escuchó un disparo, "Bebe Feo" se le va encima a forcejear el arma de fuego, escuchando un disparo más y al tercer disparo Bebe Feo se le fue encima al señor Miguel quedando Miguel atrapado, de pronto llegó la mujer y otras personas que ayudaron a trasladarlo hacia el hospital. Aseveró que Miguel es una persona muy tranquila, querida en el edificio y no se metía con nadie (fs. 241- 243)

Luego en diligencia de declaración jurada Maruja Esther Álvarez Solano declaró que conoció a Juan Carlos Archer Vásquez (Q.E.P.D.) porque fue cónyuge de su hermana Nuria Álvarez durante ocho meses, pero nunca se llevó con él, ya que era muy agresivo, la relación con él no era buena. Al señor Miguel Ángel Córdoba tiene quince años de conocerlo por ser vecino del piso de arriba donde ella reside. En torno a lo ocurrido, reveló que ella iba subiendo las escaleras del segundo piso, mientras conversaba con Miguel Ángel y en el tercer piso específicamente en la chuta (lugar donde se bota la basura) estaba escondido Juan Carlos (a) "Bebe Feo", que de pronto le salió por la espalda a Miguel Ángel, dándole un puñete a traición golpeándole el oído, Miguel aturdido mueve la cabeza, Juan Carlos se le abalanza y ambos empiezan a forcejear, cayendo al piso, Miguel cayó arriba.

Estando en presencia del suceso, empezó a gritar, inmediatamente escuchó un disparo, de pronto Miguel se levantó quedando tirado Juan Carlos, así que se dirigió al quinto piso, lugar donde reside la actual pareja de Juan Carlos diciéndole que su marido estaba herido, ella bajó corriendo, lanzándose encima de él a llorar. Afirma que por sus gritos, bajó su sobrina y otras personas, y luego entre su sobrina, la mujer de Juan Carlos, una vecina y ella lo bajaron hasta el primer piso, donde llegó un sujeto apodado "Chico" y otros muchachos lo llevaron a la entrada, lo montaron en el carro del señor de la iglesia, quien lo llevó al hospital.

Aseguró que mientras todo sucedía, ella se apartó, empezó a gritar, pero siempre estuvo observando lo que ocurría, pensó que peleaban con las manos, empero al escuchar la detonación empezó a llamar al hermano de Miguel, para que bajara, en ese momento Miguel estaba tirado en el piso se levantó y se marchó; en ese instante ella va en busca de la esposa de Juan Carlos, quien se disponía a cocinar, le tocó la puerta fuerte, le dijo que su esposo se encontraba herido. No vio quién sacó el arma de fuego, empero puede asegurar que Jennifer Barret pareja de Juan Carlos nunca estuvo presente y que sólo escuchó una detonación. Posteriormente conoció por los vecinos que ellos previamente habían sostenido una discusión en la planta baja, pero eso no lo presenció ella. Contó que el señor Miguel, se llevaba muy bien con todos, únicamente salía del apartamento a pasear a su perro y hacer mandados; no obstante Juan Carlos era muy grosero, tenía problemas con todo el mundo. (fs. 249- 255)

De acuerdo con el protocolo de necropsia N/013-03-20-324 suscrito por la Dra. Lineth Jacsenia Saldaña Ch, especialista en medicina legal, Juan Carlos Archer presentó herida de proyectil de arma de fuego en región esternal y en la parte posterior del tórax. Se describe recibió una herida por proyectil de arma de

fuego en su anatomía, con orificio de entrada en la parte anterior del tórax y orificio de salida en la espalda, compatibles con disparos a menos de un metro de distancia, consignando causa de muerte: A- Choque hemorrágico, B- perforación del pulmón derecho y del corazón, C- herida perforante por proyectil de arma de fuego en tórax anterior. (fs. 257- 263)

Juan Francisco Selles expresó que estando en la puerta de su residencia, ubicada en la planta baja, vio a Miguel sangrando por un costado de la cara, tenía una herida en el oído y al preguntarle le dijo que Bebe Feo le había pegado. Relató que Miguel iba subiendo solo hacia su apartamento en el piso siete, agarrado de la baranda de las escaleras, percatándose que estaba mal. De pronto notó el forcejeo en el tercer piso, gritó "que pasa", inmediatamente ambos se fueron al suelo, escuchándose una detonación, seguido de los gritos de la señora Maruja desde el mismo piso (tercero), entró a su apartamento para salvaguardar a su nieta, al salir nuevamente, bajaban al difunto inclusive brindó ayuda para sacarlo del edificio. Mientras todo ocurría logró ver al señor Núñez que vive en el primer piso, a la señora Maruja y a los dos involucrados. Describe que sólo vio entrar al edificio a Miguel, a más nadie, es decir no percibió a Jennifer Barret en el lugar, no puede señalar quién sacó el arma, pero sí, haber escuchado un disparo.

Mencionó que el señor Miguel conservaba buena relación con los vecinos, mientras que la relación de vecinos con Juan Carlos Archer era mala, a pesar que con él nunca tuvo problemas, lo conoció porque siempre estaba en el área pero vivía en Villa Cáceres. (fs. 314- 318)

FUNDAMENTO DEL AUTO APELADO

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, sobresee definitivamente, concluye que el procesado Miguel Ángel Córdoba Castillo está exento de responsabilidad penal, al haber actuado en legítima defensa, con lo cual desaparece el carácter delictivo de la acción llevada a cabo.

Lo anterior es así, debido a que los testigos concuerdan en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a las acciones llevadas a cabo por el señor procesado Miguel Ángel Córdoba para salvaguardar su vida; máxime cuando no está demostrado que los testigos tengan interés en faltar a la verdad, tampoco existe elemento de enemistad entre los declarantes y el occiso, además que sus versiones son coherentes y no son contrarias al sentido común.

RECURSO DE APELACIÓN

En libelo de recurso, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito de Panamá, sustenta que el Tribunal no realiza una profunda valoración de los requisitos esenciales de una legítima defensa como causa de justificación.

En ese orden de pensamiento, sostiene que se le concedió total credibilidad a la última versión del procesado cinco meses después de rendida su primera versión de lo sucedido, lo que a su juicio deben ser considerados sospechosos y sin fuerza probatoria.

La figura de legítima defensa no debe ser considerada pues, todo surge de una discusión, en donde el sindicado sacó a relucir su arma de fuego, situación ante la que reaccionó el hoy finado, forcejeando el arma de fuego para salvaguardar su vida e integridad, resultando herido letalmente.

Jennifer Barret corrobora que a la altura del tercer piso, mientras subía a su apartamento en compañía de su cónyuge, escenificó un intercambio verbal entre el hoy occiso y el imputado, quien bajaba las escaleras; luego escuchó detonaciones y al tener nuevamente contacto visual con los mismos observó que el imputado mantenía un arma de fuego, éstos forcejeaban, seguido escuchó dos (2) disparos más, percatándose que su pareja había sido herido por el sindicado.

El Cabo Eduardo Franco y Teniente Juan Hernández, del Puesto de Policía de Bethania, según informe de novedad de 13 de marzo de 2013, informan de varias detonaciones provenientes del Edificio H-2 de Los Libertadores y que el sospechoso Miguel Ángel Córdoba portaba una cangurera de color azul y negro, marca Nike, y en su interior mantenía 10 municiones calibre 38, un permiso de arma de fuego.

El 15 de marzo de 2013 durante sus descargos Miguel Ángel Córdoba relata una situación similar a la indicada por Jennifer Barret, es decir que al bajar con su perro ciego, a la altura del tercer piso, el finado, pateó al animal, reclamo que originó una pequeña discusión, y que éste lo tomara por el cuello, lesionándolo en el pómulo, oreja izquierda, espalda y codo derecho; al mismo tiempo trataba de meter su mano en su mochila, cruzada al pecho, donde estaba su arma de fuego, forcejearon, disparando sin intención.

Uno de los elementos esenciales de la legítima defensa, es la utilización de un medio racional y a todas luces, el hecho se escenificó entre una persona que portaba un arma de fuego y otra que carecía de ello, colocando al occiso en desventaja, por lo que no hay racionalidad en el medio utilizado, máxime cuando Jennifer Barret declaró que quien sacó el arma fue el sindicado.

Al darse la detención del prenombrado, porta consigo cangurera en buen estado, lo que sugiere que quien sacó el arma de fuego del interior de esta, fue el propio imputado, pues en el interior de dicha bolsa permanecieron proyectiles y un permiso de arma de fuego, que no quedaron en la escena.

Otro elemento a considerar es la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende y, de lo manifestado por Jennifer Barret, el sindicado no actuó apegado a este requisito, más bien, participó de una discusión, que llevó a un altercado, con la consecuente pérdida de la vida de uno de ellos. Recalcando que Miguel Ángel Córdoba a foja 79, sostuvo que "pateó mi perro, por lo que le reclamé que porque (sic) lo hacia (sic), si mi perro estaba ciego y no mordía, entablamos una pequeña discusión",

El Tribunal Superior tampoco estimó las contradicciones en las que incurre el sindicado en su ampliación, lo cual es opuesto a su primera versión, adicionando nuevos escenarios, testigos y situaciones, antes no detallados.

En la hoja de atención Médica del Hospital San Miguel Arcángel, y la hoja de atención médica del servicio de aprehensión provisional de la D.I.J. se dejó constancia que Miguel Ángel Córdoba Castillo presentaba buen estado general de salud y sin lesiones evidentes.

En cuanto a las contradicciones testimoniales, expone que Juan Francisco Selles indicó observó al procesado mientras subía al apartamento y en pisos superiores sostenía una discusión con el hoy finado, sin embargo no menciona haber visto a Maruja Álvarez en esa dirección, a pesar que ella manifestó se encontraba en las escalera hablando con el señor Miguel, instantes antes de ser agredido por el occiso, al respecto Maruja

señaló que Miguel Córdoba iba bajando del edificio, mientras que el imputado, los testigos Selles y Núñez aseguran iba subiendo del edificio.

Por su parte, Maruja Álvarez manifestó que el occiso había sido cónyuge de su hermana, con la cual no tenía buen trato, por tanto ella tampoco lo trataba, de manera que no se pueda indicar que de ello no se puede inferir enemistad, entre ellos. Ha señalado situaciones distintas a los testigos Selles, Núñez y propio sindicado, quien en ampliación de indagatoria, indicó no conversó nada con Maruja, pues se encontraba aturdido por los golpes que le había proferido el hoy finado, por ello, cumple a su criterio con lo establecido en el numeral 4 del artículo 909 del Código Judicial, son sospechosos para declarar, el enemigo manifiesto de la parte contraria.

Menciona que el Tribunal resta credibilidad a lo mencionado por la pareja del occiso, Jennifer Barret sin embargo, ésta sostiene tal cual lo indicó el imputado en su primera versión, que el hecho se dio cuando éste bajaba con sus perros, a la altura del tercer piso, que al darse la discusión entre ambos, prefirió seguir hacia su apartamento, donde escuchó el primer disparo, y al bajar vio el altercado, escuchando dos detonaciones más, siendo ella quien sostuvo en sus brazos al occiso, mientras agonizaba, notando una perforación en la espalda del mismo, lo cual coincide con el protocolo de necropsia.

La valoración del testimonio de Jennifer Barret ha sido negativa por parte del Tribunal porque no fue mencionada por los testigos, pero su relato, ha sido cónsono con los hechos, incluyendo con lo manifestado por los vecinos a los autoridades policiales que se apersonaron al lugar de los hechos, y a lo descrito por primera vez por el imputado.

Por último, refiere no se apreció que el occiso le ganaba al imputado peso (200 libras) y en tamaño (1.76 metros), resultando difícil la tesis del imputado que pudo someter al occiso, pese a que éste se le acercó por atrás, sacar el arma y dispararle al tórax, a quemarropa, tal como se consignó en el protocolo de necropsia.

Por lo anterior, insta se revoque el Auto 1ra. Inst No. 026 de 11 de febrero de 2014, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Alexis Ríos Samudio en su condición de apoderado judicial del señor Igual Ángel Córdoba Castillo, alude una correcta valoración de las pruebas en cuanto a la legítima defensa, ante la existencia de una injusta agresión del hoy occiso en contra de su representado.

Los testigos Francisco Selles, Maruja Álvarez y Eleuterio Núñez (q.e.p.d.) han sido contesten en tiempo, modo y lugar, que el occiso además de agredir a su representado, trató de despojarlo de la cangurera, donde precisamente cargaba el arma de fuego.

Los antecedentes, testigos, y hasta su concubina, relejan que el occiso era considerado una persona provocadora y de carácter fuerte.

Todo deviene cuando su mandante es agredido por segunda ocasión, por Juan Carlos intentando despojarlo de cangurera donde tenía el arma forcejearon la misma, ambos forcejean dicha bolsa, siendo ese el

medio racional para impedir la agresión, dándose el lamentable desenlace. Es el hoy occiso; que luego de golpear a Miguel lo espera en la escalera para tratar de quitarle el arma.

El relato de la concubina del occiso, presenta interés marcado, pretendiendo disminuir valor a las declaraciones de Maruja Álvarez, Francisco Selles quienes narraron que el occiso en todo momento trató de quitarle la cangurera a su patrocinado.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos los argumentos del recurrente, y la oposición de la defensa del procesado, se procede a revisar la sentencia apelada, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial, a fin de evaluar si existen suficientes pruebas que justifiquen la apertura de causa criminal contra Miguel Angel Córdoba Castillo.

Lo anterior hace necesario que se analicen las constancias procesales a fin de determinar si le asiste la razón al Ministerio Público, en calidad de apelante respecto a la legítima defensa como causa de justificación, reconocida por el Tribunal de instancia en la presente causa penal.

En primer lugar si bien es cierto existen algunas variantes en algunos señalamientos de todos los que declaran incluyendo al propio inculpado, ciertamente el argumento de defensa de Miguel Córdoba, coincide en importantes detalles tales como modo; tiempo y lugar; es decir la discusión, seguido de la disputa con el ahora occiso por la cangurera propiedad del prenombrado; hora y condiciones de la iluminación donde se desencadenó el hecho de sangre.

Durante la instrucción del sumario se logró recaudar la versión de Eleuterio Núñez, residente en el primer piso, apartamento A; Juan Carlos Selles, vecino en la planta baja, y de Maruja Alvarado habitante del quinto piso.

De dichos relatos no queda vacilación que en el tercer piso, surgió discusión seguida de golpes con los que el occiso somete a Miguel Córdoba para luego forcejearle la cangurera e intentar despojarlo de ella; a su vez, que luego del forcejeo ambos caen al suelo, y luego ocurre la detonación del arma.

En ese episodio del forcejeo, a pesar que ninguno menciona haber visto quién realizó los disparos, los tres testigos y también vecinos del edificio, han coincidido en que el occiso intentaba despojar, incluso introducir la mano dentro de la bolsa donde resultó se encontraba el arma que le causó su propia muerte.

Otro aspecto significativo a resaltar es que el autor a pesar de haberse ya retirado del lugar, retornó al edificio donde ya se encontraban unidades policiales, haciéndose responsable de lo ocurrido, conservando aun la bolsa que señalan los vecinos le intentaba despojar el fallecido, con municiones y permiso su permiso para portar arma de fuego.

Hasta aquí, se observa que los relatos van en la misma dirección, según lo explicado por Miguel Córdoba, en su defensa.

En cuanto a los golpes, tal como lo menciona el apelante, no consta en evaluación médica realizada a Miguel Córdoba la presencia de algún tipo de lesión, no obstante no se puede ignorar que el propio agente captor Edgardo Franco aseguró que al momento de la aprehensión, Córdoba sangraba por el oído, dicha lesión

concuera con lo descrito por Maruja Álvarez, al especificar que estaba escondido Juan Carlos y de pronto le salió por la espalda a Miguel Ángel, golpeándole el oído, versión que se ajusta con el relato de Juan Francisco Selles quien se encontraba en la puerta de su residencia, en planta baja, vio a Miguel sangrando por un costado de la cara, con una herida en el oído. En igual sentido, Raúl Córdoba describió que su hermano presentaba hematoma en el pómulo, una oreja hinchada y especie raspada en la cara, las cuales no mantenía antes de bajar del apartamento.

Sumado a lo anterior, se hace necesario ponderar la ubicación de los testigos cuyas narraciones fueron reconocidas por el Tribunal, pues de ellas se desprende que Juan Francisco Selles se encontraba en la puerta de su residencia, en la planta baja y desde ahí, logró visualizar a Heliodoro Núñez en el primer piso, también a Maruja Álvarez en el tercer piso, donde gritaba por lo que sucedía, además a los dos involucrados, pero nunca vio a Jennifer Barret.

Durante entrevista previa realizada a moradores del edificio, Maruja Esther Álvarez afirmó que subía Juan Carlos Archer acompañado de su pareja Jennifer Barret, quien más adelantada se dirige hacia el piso en el que reside, mientras que Archer se esconde en el tercer piso, lo que resulta obvio no sea mencionada por ninguno de los testigos presenciales durante el forcejeo de la bolsa entre Miguel y Archer ni mucho menos durante los disparos. La presencia de Jennifer Barret se aprecia una vez, Maruja se aproxima a su puerta, anunciándole que su marido estaba herido.

Por otra parte, no se infiere enemistad entre Maruja Esther Álvarez y Juan Carlos Archer, puesto que la testigo refiere que a pesar que éste fue cónyuge de su hermana Nuria Álvarez nunca se llevó con él, ya que era muy agresivo, descripción de personalidad que coincide con el resto de los testimonios, por lo que de ello mal puede interpretarse enemistad, si el occiso con "todo el mundo tenía problemas".

Ciertamente Jennifer Barrett Santiago de Rivas coloca a Maruja Álvarez en el lugar, pero solo al indicar que ayudó a cargar hacia planta baja a su concubino junto a otras personas, señalando también que mientras todo ocurría no pasó nadie, lo que no concuerda con el resto de los testigos, empero ciertamente coincide que en el tercer piso, se dio una polémica con su consorte y Miguel, advirtiéndole a su pareja no quería problemas, por lo que se retiró a su apartamento, pero mientras buscaba las llaves, escuchó detonación, siendo esa la razón por la que nadie la vio mientras todo pasaba.

Las contradicciones de la primera versión que brinda en indagatoria Córdoba Castillo en relación con la segunda, anotada por el recurrente, a juicio de esta Sala no debe ser considerada como un componente que permita arribar a la conclusión que la acción no sea considerada como una causa de justificación, toda vez que en lo medular ambas versiones del inculcado se fundamenta esencialmente en lo mismo, es decir, que la agresión detonante del resultado mortal sucedió en el tercer piso cuando Juan Carlos Archer lo tomó por el cuello, tratando de meter mano en la mochila que mantenía cruzada en el pecho donde sabía estaba su arma de fuego, puesto que siempre la llevaba consigo, combatieron dicha bolsa hasta darse la descarga, con la que ambos caen al suelo.

Indubitablemente en la primera versión omitió mencionar que previamente en las afueras del edificio había sufrido un primer ataque por parte de Juan Carlos Archer, por lo que efectuó un tiro fallido hacia sus piernas para evitar que no continuara agredirlo. Posteriormente al subir se encuentra con Maruja quien le preguntó qué le ocurría, reconociendo que la ignoró porque se sentía mareado debido a los golpes recibidos, lo que se empareja cuando Maruja dice que mientras subía iba conversando con Miguel; no obstante el resto de su

explicación, es exactamente igual a lo que describe, como se desarrollaron los hechos en el tercer piso, coincidiendo con lo descrito por Juan Francisco Selles, Maruja Álvarez y Eleuterio Núñez.

Otros señalamientos simultáneos y no menos importantes, es que Juan Carlos Archer no era habitante del edificio, lo frecuentaba porque su pareja Jennifer Barret sí vivía ahí, siendo ella la única que lo menciona como residente del mismo con poco tiempo; era conocido por los testigos y otros, porque frecuentaba el lugar además residida en Villa Cáceres, lugar próximo a dichos edificios, describiéndolo como una persona problemática, de carácter fuerte, grosero, con problemas y malas relaciones con todos, incluso un familiar, Keila del Carmen Vásquez Soto lo detalla de manera similar, carácter fuerte también descrito por su cónyuge.

Contrario a la descripción de personalidad del occiso, Miguel Córdoba Castillo figura un ciudadano con muchos años de ser vecino en el edificio, que se relaciona bien con todos, acostumbrado a salir del apartamento a pasear a su perro.

En cuanto a la discrepancia del peso entre la víctima y el victimario que según el impugnante el occiso le ganaba al imputado, resulta irrelevante cuando con astucia Juan Carlos Archer ataca a traición por la espalda a Miguel Córdoba colocándose en ventaja dando el primer golpe, de lo que deviene provocación e injusta agresión; adicional a ello, el occiso contaba con 34 años de edad, mientras que el prenombrado con 54 lo que obviamente el más joven resulta con mucha más agilidad para lanzamiento de golpes.

La cantidad de tiros realizados en el tercer piso, también es un componente a considerar, máxime que Jennifer Barret atestigua escuchó tres detonaciones dentro del edificio, sin embargo el propio dueño del arma aseguró fueron dos detonaciones, la primera fuera del edificio, del lado donde se recoge la basura y la segunda en el tercer piso luego del segundo ataque.

No obstante, no quedó claro con ninguna versión la cantidad exacta de tiros porque Juan Carlos Selles sólo escuchó una detonación, Maruja Álvarez durante empadronamiento aseguró se dieron tres detonaciones pero en declaración jurada dijo que sólo fue una, mientras que Eleuterio Núñez dice fueron tres detonaciones, Raúl Enrique Córdoba Castillo hermano de Miguel, escuchó dos detonaciones mientras estuvo dentro del apartamento; empero esto no varía en nada a cómo se dieron los hechos, pieza fundamental que produce la legítima defensa, es decir el forcejeo por la cangurera fue iniciado por Juan Carlos Archer luego que con astucia ataca a Córdoba, para intentar despojarlo de dicha bolsa, donde mantenía el arma de fuego.

Ahora bien, no puede perderse de vista que un solo disparo fue el que ocasionó el fatal desenlace, toda vez que los dos orificios encontrados en el cuerpo examinado sin vida de Archer, representan la entrada y salida de un proyectil de arma de fuego, tal como lo certifica el protocolo de necropsia. Además no existen testigos que den certeza o validen la versión del inculpado de lo ocurrido en las afueras del edificio, donde éste asegura realizó la primera detonación, pero de ser considerara esa tesis hace lógica al sentido común que Juan Carlos Archer se haya escondido en la chuta en espera de agredir a traición a Miguel Córdoba.

Así las cosas, luego de analizar el material acopiado en autos, no queda duda alguna que la detonación que produce la muerte de Juan Carlos Archer fue el resultado de su propia acción, al intentar despojar con astucia a Miguel Córdoba de la bolsa donde sabía conservaba el arma de fuego.

Por lo anterior, no aprecia la Sala que la valoración de los elementos de pruebas de conformidad con lo argumentado por el recurrente, desacrediten que Miguel Ángel Córdoba Castillo, comete delito en actuando en legítima defensa, mientras se le intentaba o forcejeaba la bolsa donde permanecía su arma de fuego que portaba precisamente para su defensa, por ello, no le asiste la razón a Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por ello se debe confirmar dicho auto venido en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto de 1ra. Inst. No. 026 de 11 de febrero de 2014, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, venida en apelación.

Notifíquese

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE ALFREDO GRIFFITH CARPINTERO Y ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ SINDICADOS POR DELITOS DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE FULVIA MAGALI ATENCIO Y OTROS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 29 de febrero de 2016
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 528-15-SA

VISTOS:

En segunda instancia, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación presentado contra la Sentencia N°7-PI- de 20 de mayo de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso seguido contra los señores Roberto Rodríguez y José Alfredo Griffith Carpintero por delitos de Homicidio en grado de Tentativa y otros.

Cumplido el trámite de reparto quedó adjudicado a este despacho judicial el referido recurso penal según acta de reparto N°89 de 23 de diciembre de 2015 (f.803).

No obstante lo anterior, el suscrito Magistrado se ha podido percatar que mediante Acta de reparto N°20 de 27 de marzo de 2013, quedó adjudicada al Magistrado Harry A. Díaz, Fianza de Excarcelación presentada dentro de la presente causa (fs.580).

Frente a tal circunstancia, el suscrito Magistrado estima conducente devolver al Secretaría el presente proceso penal a fin de que sea de conocimiento del Magistrado Harry A. Díaz en acatamiento a lo establecido en el artículo 107 del Judicial que establece: "Todas las veces que un mismo asunto sea elevado al conocimiento de la Corte, conocerá de él, como sustanciador, el magistrado a quien se repartió la primera vez o a su suplente."

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DEVUELVE a la Secretaría de la Sala Penal el recurso de apelación presentado contra la Sentencia N°7-PI- de 20 de mayo de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso seguido contra los señores Roberto Rodríguez y José Alfredo Griffith Carpintero por delitos de Homicidio en grado de Tentativa y otros, a fin de que se proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código Judicial.

Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR PEDRO PABLO MORALES MIRANDA POR UN DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MILTON MARIANO MONTENEGRO (Q.E.P.D.) JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 29 de febrero de 2016
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 457-15-C

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Deyka Valdés Murgas contra la Sentencia Penal calendarada 19 de junio del 2015 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que modifica la Sentencia Penal No. 34 del 10 de marzo de 2015 dictada por el Juez Cuarto Penal del Circuito de Chiriquí que impone pena de 40 meses de prisión a Pedro Pablo Morales Miranda.

Una vez vencido el término de lista, la Sala aprecia que la resolución es susceptible del recurso, puesto que se trata una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión, comprobaciones que hacen viable el recurso de conformidad con el artículo 2430

del Código Judicial. Asimismo se constata que el anuncio y formalización del recurso fue oportuno y por persona hábil para ello.

Ahora bien, en virtud de los requisitos establecidos en el contemplado en el artículo 2439 numeral 3 del Código Judicial, tenemos a bien indicar que:

La historia concisa del caso, en términos generales, de manera correcta hace una relación concreta y objetiva de los hechos que dieron lugar a la sentencia apelada.

En la sección de determinación de causales, el gestor del recurso ha planteado dos de naturaleza probatoria.

Como primera casual de fondo, invoca error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial penal, contemplada en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial.

Sustenta en un sólo motivo, que el Tribunal ignoró la existencia material de la declaración jurada de Pedro Luis Castrejón Rivera, único testigo presencial del hecho, pero no hace mención de la página en la que aparece el referido testimonio.

Cuando se trata de causales probatorias, se debe indicar las fojas donde constan los medios de prueba dejados de apreciar, considerados indebidamente o valorados en forma equivocada, lo cual no ha hecho la recurrente.

En cuanto a las normas infringidas, es una sección de carácter autónoma y deben transcribirse las normas que se consideran violadas y luego, después de cada transcripción se explique el concepto que según el recurrente dio origen a la infracción alegada.

El recurrente cita y transcribe el artículo 918 del Código Judicial, norma que no resulta cónsona con la causal invocada ni con lo que se plantea, pues contiene criterios de valoración, lo cual no es acorde a este tipo de causal.

Sumado a ello, no establece la norma sustantiva que resulta violada como consecuencia del yerro probatorio. Tratándose de causales de naturaleza probatoria, es esencial que a continuación de las disposiciones legales adjetivas que se aducen como infringidas, se exprese la norma sustantiva que en consecuencia resulta violada.

En la segunda casual, invoca error de derecho en la valoración de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial.

En un motivo único, señala que el Tribunal comete error de derecho en la existencia de la prueba, al valorar el resultado de alcoholemia al señor Pedro Pablo Morales a sabiendas que en el expediente no consta prueba de sangre; sin embargo se advierte que cuando se objeta la existencia de prueba ello se refiere al error de hecho, no al error de derecho. Aunado a ello, no hace mención de la página en la que aparece el material probatoria alegado.

En lo que corresponde a las disposiciones legales conculcadas, tenemos indicar que las normas mencionadas son acordes con la causal que se pretende invocar, pues el artículo 917 y 980 del Código Judicial establecen criterios de valoración probatoria que manera breve y concisa señala la manera en que estima han sido violentada por la actuación del juzgador de segunda instancia, pero tales preceptos no están en sintonía con el motivo expuesto, el que, por su parte, como se ha visto, tampoco esta en armonía con la causal invocada.

Alega además el artículo 133 del Código Penal, como norma sustantiva infringida por el Tribunal Superior, pero no estable el concepto de dicha infracción.

De lo anterior, se infiere que el libelo del recurso presenta deficiencias, que son subsanables; por ello, lo que procede es ordenar la corrección.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por la licenciada Deyka Valdés Murillo la Sentencia Penal calendada 19 de junio del 2015 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO A TILCIO DELGADO HERNANDEZ POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DEITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE ISABEL PIMENTEL DIGGELMAN. PONENTE. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de febrero de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 432-14-C

VISTOS:

El licenciado Armando Alonso Fuetnes Rodríguez, apoderado judicial de Tilcio Delgado Hernández, formalizó y sustentó en audiencia el recurso de casación en el fondo contra la Sentencia N° 372 S.I. De 10 de diciembre de 2013 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se revocó la decisión de primera instancia y se condenó a Tilcio Delgado por el delito de estafa agravada, en perjuicio de Isabel Pimentel, sancionándolo a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

Encontrándose el proceso pendiente de resolver el recurso de casación se presentó en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la querrela y la pretensión punitiva. Así como el Acuerdo de Finiquito (Transacción Extrajudicial) suscrito por la señora Isabel Pimentel de Diggelman, su apoderado judicial el licenciado José Félix Martín Rodríguez. Así como por el señor Tilcio Delgado (imputado) y su poderdante el licenciado Armando Fuentes Rodríguez (ver fojas 796 a 798 del cuaderno penal).

Es pertinente indicar que aún cuando en nuestra legislación procesal no existe de manera expresa una norma que regule el trámite del desistimiento de la pretensión punitiva, en virtud de lo que establece el artículo 1947 del Código Judicial, relativo a la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en el Libro II siempre que no sean incompatibles, en concordancia con los artículos 1087 y 1098 de la misma excerta legal, que preceptúan la facultad que tiene toda persona que haya interpuesto una demanda de desistir expresa o tácitamente y que el desistimiento debe presentarse ante el juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente, la Sala procede a pronunciarse sobre la solicitud del recurrente.

En este orden de ideas vale señalar que el artículo 1965 del Código Judicial contempla los requisitos que dan lugar a la terminación del proceso y el archivo del expediente por desistimiento de la pretensión punitiva y en el mismo se señala: "Podrá terminarse el proceso y ordenarse su archivo por desistimiento de la pretensión punitiva en los delitos de hurto ...estafa...El desistimiento podrá realizarse por la persona ofendida, su heredero declarado o representante legal, si el imputado no registra antecedentes penales y si hubiere convenido en la reparación del daño."

De la norma transcrita se concluye que el desistimiento procede únicamente en los procesos penales por delitos descritos, entre ese catálogo tenemos la estafa; segundo debe hacerlo persona ofendida, lo que se hizo este caso, pues el desistimiento de la pretensión punitiva ha sido suscrito por la misma víctima; el imputado no debe registrar antecedentes penales, según el cuaderno penal Tilcio Delgado no registra antecedentes penales ver fojas 80-82; por último se exige que se hubiere convenido en la reparación del daño, como se señaló en párrafos anteriores se aportó copia de finiquito.

En consecuencia, la Sala estima que la solicitud de desistimiento de la pretensión punitiva cumple con los requisitos legales establecidos por las normas de procedimiento penal lo que da lugar al archivo del expediente y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la pretensión punitiva presentado por el licenciado José Félix Martín Rodríguez, abogado querellante y la señora Isabel Pimentel de Diggelman, parte ofendida, dentro del proceso penal seguido a Tilcio Delgado procesado por la presunta comisión del delito de Estafa Agravada. Se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

PROCESO PENAL SEGUIDO A PEDRO PLINIO PINZÓN GUEVARA Y OTROS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE OSVALDO HERNÁNDEZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 29 de febrero de 2016
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 362-15-C

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación penal en el fondo, interpuesto por la licenciada Asunción María Alonso Mojica contra la sentencia de 2da. Instancia No. 217 de 20 de noviembre de 2014 en la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó la condena de cine (100) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, impuesta por el Juez Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Vale la pena resaltar que mediante Proveído de 30 de noviembre de 2015, en Sala Unitaria se ordenó la corrección en el siguiente orden de pensamiento:

A la primera causal de fondo: "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la Ley Sustancial Penal", en lo que respecta al primer motivo, no hace mención a página en la que aparece la copia autenticada del recibo No. 29860 de la Casa de Empeño la Panameña que se asegura no fue valorado por el Tribunal.

En lo que se refiere al apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; cita y expone la conculcación entre otros, a los artículos 218 y 219 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión; empero no hace alusión a las piezas de convicción que enuncia en el primer motivo no han

sido valorados por el Segundo Tribunal Superior; además de no enunciar en numeral del artículo 219 del Código Penal que estima trasgredido.

Por otro lado, a la segunda casual "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal"; se hizo necesario advertir al único motivo que no queda claro cuál es la prueba que se aduce erróneamente apreciada, toda vez que menciona varias piezas incluyendo la propia sentencia de segunda instancia, así como también declaraciones e informe de novedad. Asimismo, se indicó debe precisar el medio probatorio que a su juicio ha sido incorrectamente valorada, cómo la valoró y cómo tenía que valorarla el Tribunal Ad-quem, y de qué manera que ese error incide en lo dispositivo del fallo impugnado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se invocó los artículos 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, además los artículos 218 y 219 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación pero a esta última no destacó cual es el numeral que contiene la agravante que estima indebidamente aplicada; a su vez se le indicó que los argumentos de esta sección deben ir en correlación con el motivo que se expone.

Al examinar el escrito de corrección presentado por el licenciado Danilo Montenegro Acevedo a foja 577-516, se observa a cabalidad con lo ordenado en la primera casual; sin embargo, pese algunas modificaciones en la segunda causal, estas no cumplen con lo advertido, pues continua con deficiencias de forma.

Así las cosas, se concluye el cumplimiento de las correcciones a la primera causal, no así con la segunda.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado la licenciada Asunción María Alonso Mojica, pero únicamente la primera causal. En consecuencia, se ORDENA correr traslado del expediente a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

FEBRERO DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	137
Plena Jurisdicción.....	137
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERNANDO W. CASTAÑEDA PATTEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1330-2015-D.G. DE 11 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	137
Acción contenciosa administrativa	493
Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP	493
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 5/2013, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DEN-03/12, INSTAURADO POR EL TRABAJADOR CLEMENTE AUSTIN, CONTRA MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	493
Nulidad	502
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL OSSA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADDENDA 2 AL CONTRATO NO.1-2006, SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO, S. A. Y LA ALCALDÍA DE CHORRERA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	502
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. ERNESTO CEDENO ALVARADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE PH BAHÍA DEL GOLF, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN NO. P.C. 1556-08 (REVALIDA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2012), EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	505
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARILYN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE STEVEN GARY KARDONSKI BURSTYN Y ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RESIDENTES DE COCO DEL MAR Y VIÑA DEL MAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL	

PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N PC-463-2015-TPCEF-16 DE 27 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	510
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO DARÍO CABALLERO A., EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ENRIQUE ATENCIO SÁNCHEZ (EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA LIGA DE FÚTBOL DEL CORREGIMIENTO DE PUERTO ARMUELLES), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DE LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE FÚTBOL APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N 114 DE 30 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR PANDEPORTES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	518
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. JANETH ANDERSON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERACLIO DIOMEDES CARLES SAM, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO. 06-2001 DEL 4 DE ABRIL DE 2001, CELEBRADO ENTRE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y CARLOS ROBERTO DORADO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	519
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARILYN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE STEVEN GARY KARDONSKI BURSTYN Y ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RESIDENTES DE COCO DEL MAR Y VIÑA DEL MAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N PC-463-2015-TPCEF-16 DE 27 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	521
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SELLES PALACIOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DDL HEALTH & MEDICAL SUPPLIES, CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DNCYA-118-2014-D.G. DE 4 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	524
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BRAULIO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIANA PATRICIA SÁNCHEZ GRAELL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA CONVOCATORIA DEL PRIMER CONCURSO DE NOMBRAMIENTO DE SUPERVISORES NACIONALES, SUPERVISORES REGIONALES, DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS DEL PRIMER NIVEL DE ENSEÑANZA DE 2015, CONVOCADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	526

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 611 DE 3 DE JUNIO DE 2010, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 529

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. EMÉRITA LÓPEZ CANO EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO SÁEZ LLORENS (EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 42, 666-2010-J.D. DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 530

Plena Jurisdicción..... 542

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ODILI A. ARMENGOL DE ALBEROLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA MARIA GRAJALEZ DE VASQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 18354 DE 05 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 542

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FULLER YERO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES METÁLICAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 544-2013-D.C. DE 25 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 544

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGISTER CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ARTURO SASSO SINGH, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 2735-2013 S.D.G. DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 547

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YINO WILSON GUTIERREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 253 DE 11 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 554

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. XIOMARA GARRIDO MUÑOZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE MODIFIQUE Y ADICIONE LA RESOLUCIÓN NO.48,698-2014-J.D., DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 559
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 294-11 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 566
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE FEDERICO LEE, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LABORATORIO INDUSTRIAL Y FARMACÉUTICO, S. A. (LIFAR, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 205 DE 25 DE JUNIO DE 2015, EN LA PARTE EN QUE ADJUDICA EL RENGLÓN 218, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 568
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LINDSAY MASSIEL ZÁRATE ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG N 0021 DE 15 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 571
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JULIA ALVAREZ RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG -229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 575
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RICAUTER NOEL PITTI MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN E. VERGARA CALDERON DE CORRALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 474 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 577

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ULISES ANTONIO GONZÁLEZ SEVILLANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.044-AG- OIRH DE 15 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 579
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR RICARDO RANGEL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA REC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA SMP-855-14 DE 16 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DEL METRO DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 582
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ESTRELLA NAVARRO VALDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 019 DE 28 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, MEDIANTE LA CUAL SE LE DESTITUYE DEL CARGO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 584
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. (PPC), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. NO.057-2012 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)... 589
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE PLOTO, S. A. Y METROBANK, S.A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 591
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EDEMET A TRAVÉS DE APODERADOS LEGALES PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5521-CS DE 16 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	592
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDA. JULIA PATRICIA MOSCOSO TEJERA, EN REPRESENTACIÓN DE ÁREAS VERDES ENRIQUE MALEK (ASOCIACIÓN ACCIDENTAL), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 233-AL DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	604
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE PLOTO S. A. Y METROBANK S.A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	609
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS RAUL QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PRISCILA ALVAREZ, LAURA GERCHOW Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO PRESENTADA EL 31 DE OCTUBRE DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	611
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR ARMANDO WILLIAMS JIMÉNEZ EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL ALBERTO NOTA GÁLVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 322 DE 19 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	612
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MEDISALUD S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0510 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO, PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	618
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSA PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE	

CÉSAR OMAR CASTRO PIMENTEL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL DC-11 DE 27 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL GERENTE DIRECTIVO DE SOPORTE DE NEGOCIOS DE LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	629
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ABRIL AROSEMENA ZÁRATE, EN REPRESENTACIÓN DE WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX E IVÁN CLARE ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO.600-14 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RQUELME PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	635
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME ERNESTO DIEZ CARVAJAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 043 DE 6 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	654
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLDEMAR O. GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGELA M. SAMUDIO DE HERNÁNDEZ, NUBIA H. SAMUDIO GUTIERREZ Y ALINA DEL CARMEN SAMUDIO FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM 126-2015 DE 22 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	656
Protección de derechos humanos.....	660
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ANTONIO ALDEANO CÓRDOBA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO, POR NO DAR RESPUESTA A LA QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA CONTRA LA LICENCIADA LIZETH BERROCAL, DIRECTORA DEL CENTRO FEMENINO DE REHABILITACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	660
Reparación directa, indemnización.....	662
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME FRANCO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE DILTA MORENO DE RODRÍGUEZ Y FRANCISCO RODRÍGUEZ LEDEZMA, PARA QUE	

SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES BALBOAS CON NOVENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.175,173.92), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES Y MATERIALES, CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE UN SERVICIO PÚBLICO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	662
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ARTE JOYEROS, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA ZONA LIBRE DE COLÓN, AL PAGO DE B/.5,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	676
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 461-A DE 16 DE DICIEMBRE DE 2010. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	678
Casación laboral.....	683
Casación laboral.....	683
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. ALBIS A. PÉREZ HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR CONSTRUCTORA CONVIVIR, S. A. -VS- ALCIBIADES TUÑÓN, ANGEL TUÑÓN, CARLOS ORTIZ, HERIBERTO GÓMEZ, FRANCISCO ACOSTA, GUSTAVO MARTÍNEZ Y ROGER RAMOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	683
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	685
Apelación	685
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE BARLETTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECTOS, PROMOCIONES Y EVENTOS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. (AL TENOR DEL ART.476 DEL C.J.). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..	685
Excepción.....	687
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL	

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.
PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 687

EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RIGHT ACTION, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.
PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 689

Incidente..... 698

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR FERNANDO SIERRA QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC, (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CONTRA ISAAC AHMED DÍAZ Y ALEX ANTONIO VARGAS VARGAS. (AL TENOR DEL ART. 476 DEL C.J.) PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.
PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 698

Tercería excluyente..... 702

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER ELÍAS MOJICA OVALLE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA INSTANT CASH, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) LE SIGUE A YAJAIRA SANTAMARIA Y OTROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 702

Tribunal de Instancia..... 706

PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERICK JAVIER GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI ARMUELLES PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 1006 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 706

PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NÍCTOR MORALES MURGAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA ELIDA MURGAS DE VILLAMONTE PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO PERSONAL NO. 623 DE 11 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 708

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 5/2013, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DEN-03/12, INSTAURADO POR EL TRABAJADOR CLEMENTE AUSTIN, CONTRA MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 29 de febrero de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente: 101-14

VISTOS:

El Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, a través de apoderado especial, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia recurso de apelación contra la Resolución No.5/2013 de 7 de agosto de 2013, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la Denuncia por Práctica Laboral Desleal descrita como DEN-03/12, interpuesta por Clemente Austin, a través de su apoderado especial Alfredo Ryan, en contra del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe.

I. ANTECEDENTES

El día 19 de septiembre de 2012, el Licenciado Clemente Austin presentó ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, una denuncia por Práctica Laboral Desleal contra los señores Daniel Pallares como Presidente, Rogelio Morán como Tesorero e Israel Menacho como Secretario del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, por la supuesta violación de los Estatutos de la Organización Sindical, represalias contra los agremiados que cuestionan las irregularidades en la utilización de los fondos del Colectivo y las prácticas antidemocráticas e ilegales a lo interno del Sindicato; señalando además, que los señores Daniel Pallares, Rogelio Morán e Israel Menacho no cumplen con la responsabilidad de informar a la membresía sobre la situación financiera del Sindicato, y solicita se revoque la suspensión temporal de su cargo como Vicepresidente del Sector Atlántico del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, se realice una auditoría general del estado financiero del Colectivo, se intervenga e inhabilite a la Junta Directiva del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, para el manejo de los asuntos financieros y administrativos, y se tomaran las medidas necesarias a fin que se convoque a elecciones para la escogencia del Comité de Delegados del referido Sindicato.

I. DECISIÓN RECURRIDA Y SU FUNDAMENTO

La Junta de Relaciones Laborales de la ACP, a través de la Decisión No. 5/2013 de 7 de agosto de 2013, resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la medida de suspensión del señor Clemente Austin como Vicepresidente del Atlántico promovida por el Presidente de SCPC, señor Daniel Pallares, hasta tanto se lleve a cabo los debidos procedimientos inherentes a la suspensión, remoción o revocatoria de un Oficial Electo.

SEGUNDO: DECLARAR que existe el deber por parte de la Junta Directiva del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, en dar cumplimiento al artículo III, Sección 5 del estatuto del SCPC.

TERCERO: DECLARAR que existe la obligación por parte del Tesorero del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, de presentar reportes de los estados financieros del Sindicato, en la forma que establece el estatuto del SCPC y el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP.

Fundamento de Derecho: Artículo 113, 114 y demás concordantes de la Ley Orgánica, Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, Estatutos del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe.

....”.

La decisión se fundamentó en síntesis en los siguientes aspectos:

1. Según los Estatutos del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, el señor Clemente Austin, al ostentar el cargo de Vicepresidente del Atlántico, es considerado como un Oficial del Sindicato, y en virtud de ello el procedimiento a seguir para su suspensión, remoción y revocatoria, se encuentra establecido en el Artículo III, Sección 5, que contempla una serie de fases o etapas que deben ser cumplidas para tomar cualquier acción contra un Oficial acusado.
2. La carta de 20 de agosto de 2012, mediante la cual el señor Daniel Pallares, Presidente del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, con fundamento en el Artículo III de la Sección 1b de los Estatutos, comunica al señor Clemente Austin su separación temporal del cargo de Vicepresidente Atlántico, basado en denuncias interpuestas por los señores Rogelio Morán y Jaime Saavedra, en las cuales le formularon cargos por violación a los deberes, al juramento de lealtad y a las responsabilidades individuales como oficial electo, se fundamentó en una norma no aplicable, ya que por tratarse de un Oficial electo la Junta Directiva debió acudir a la norma estatutaria, que establece el mecanismo propio para la resolución de la controversia instaurada, lo cual no se cumplió.
3. En cuanto a la solicitud de convocatoria a elecciones para la escogencia del comité de delegados, ello igualmente se encuentra establecido en la Sección 5 del Artículo III del Estatuto del Sindicato, y que éstos delegados son quienes conformarán los distintos comités encargados de evaluar la preponderancia de los cargos en contra de un Oficial electo.
4. Con relación a la solicitud de ordenar al Tesorero del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, que presente los reportes de los estados financieros de la Organización, se

indicó que, conforme lo establece los artículos V y XI de los Estatutos, es la Convención en sesión la encargada de establecer la fecha y el lugar de realización de una Convención ordinaria, lo cual no se ha cumplido. Señala el fallo, que el Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá en el numeral 3 del artículo 23, se indica que entre los puntos que deben contener los Estatutos de toda Organización laboral, se encuentran el establecimiento de “mecanismos internos que establezcan la adecuada fiscalización de los asuntos financieros de la organización, incluyendo disposiciones para el control contable y financiero, así como la elaboración de informes y resúmenes financieros periódicos que estén disponibles a sus miembros”; y en ese sentido, los Estatutos del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe disponen en el artículo VII, Sección 3 que el Tesorero será el Oficial encargado de las Finanzas del Sindicato, y entre otros deberes tiene el de presentar un reporte del estado financiero del Sindicato en todas las Convenciones, Asambleas Generales y reuniones de la Junta Directiva del Sindicato; así como presentar un audito al final de cada año fiscal a la Junta de Relaciones Laborales y hacerlo del conocimiento de los miembros del Sindicato mediante publicación oficial.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE.

El representante judicial del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, instauró el recurso de apelación que nos ocupa, el cual fundamenta en que la Junta de Relaciones Laborales, al decidir sobre la denuncia propuesta por el señor Clemente Austin contra Directivos del Sindicato, no tomó en cuenta que el denunciante no agotó el proceso a lo interno del Sindicato, y además se desatendió la advertencia de intervención en asuntos de administración interna del Sindicato, pudiendo incurrir en violación de la Ley 45 de 2 de febrero de 1967.

Entre las normas legales cuya violación alega el recurrente, se encuentra el artículo 111 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, y en su argumentación indica, que la infracción se produce cuando la Junta de Relaciones Laborales emite la decisión que resuelve la denuncia presentada, sin cumplir con el agotamiento de los procedimientos internos del Sindicato, desconociendo la decisión de la Junta Directiva de la Organización Sindical, promoviendo el irrespeto a los asuntos internos de las Organizaciones, contribuyendo negativamente a las buenas relaciones laborales que debe procurar de acuerdo a la Ley.

Otra norma cuya infracción se alega, lo es el artículo 114 de la citada Ley Orgánica, porque la Junta de Relaciones Laborales ha tomado un (1) año y cuatro (4) meses para poner en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia el proceso; sin embargo, el Acuerdo No.45 de 21 de diciembre de 2009, denominado Reglamento Provisional de Procedimiento para la resolución de denuncias intersindicales, señala un término de cinco (5) días hábiles luego de terminada la audiencia para proferir su decisión.

De igual manera, alega que ésta norma se viola porque la Junta de Relaciones Laborales debió aplicar las siguientes reglamentaciones:

El Artículo 1 del Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales, emitido mediante Acuerdo No.37 de 2 de mayo de 2007.

Los artículos 23 y 33 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, mediante Acuerdo No.18 de 1 de julio de 1999.

Mediante la Ley 45 de 2 de febrero de 1967 el Estado Panameño ratifica el Convenio sobre Libertad Sindical y la protección del derecho a Sindicación y la Junta de Relaciones Laborales incumple la Ley al invalidar la separación temporal aplicada al señor Clemente Austin mediante la decisión apelada, pues desconoce el derecho otorgado a las Organizaciones Sindicales, establecido en el artículo 3 de dicha Ley, para redactar sus Estatutos y administrar sus actividades.

Agrega, que es un derecho y una obligación del denunciante el agotar los procedimientos razonables de audiencia dentro del Sindicato antes de entablar procedimientos legales o administrativos contra la Organización o cualquiera de sus Oficiales, conforme lo establece el Artículo IV del Estatuto del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe.

De igual manera señala, que entre los derechos de los Oficiales electos de dicha Organización Sindical, específicamente el Presidente, puede interpretar los Estatutos y aplicar soluciones temporales con la aprobación de la Junta Directiva, de acuerdo con lo estipulado en el artículo VII, Sección 1B; sin embargo, la decisión No.5/2013 revocó una medida aplicada como solución temporal a las denuncias recibidas por el Presidente del Sindicato, conforme los Estatutos.

III. OPOSICIÓN DEL DENUNCIANTE

Mediante Resuelto No.30/2014 de 15 de enero de 2014, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá corrió traslado a la parte denunciante, del recurso de apelación propuesto por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe; sin embargo, Clemente Autin no ejerció su derecho a oponerse al recurso presentado.

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

En base a los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe y lo que consta en el expediente principal y en el expediente administrativo que lo acompaña como antecedente, la Sala procede a resolver la controversia planteada, basada en la competencia que le fuera otorgada mediante Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, la cual en su artículo 114 establece, que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales sólo son apelables cuando sean contrarias a la Ley, en cuyo caso la apelación se surte ante esta Sala, siendo la decisión tomada, final, definitiva y obligatoria.

Cabe resaltar, que el sistema laboral de la Autoridad del Canal de Panamá se encuentra reglamentado por una regulación especial conforme lo establece el artículo 322 de la Constitución Política de la República de Panamá, mismo que se encuentra desarrollado en el artículo 81 de su Ley Orgánica, lo que incluye a las Organizaciones Sindicales de la Autoridad, por lo que no les son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo y del Código Administrativo.

A. Antecedentes del caso

El día 11 de octubre de 2012, el señor Cemente Austin Jiménez, quien ostenta el cargo de Vicepresidente Atlántico del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, interpuso ante la Junta de Relaciones

Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, una denuncia contra miembros de la Junta Directiva de dicho Colectivo en la que expresó, que desde el inicio de su gestión como Vicepresidente Atlántico por voluntad expresa de la mayoría de los miembros del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, ha sido testigo de las decisiones y actuaciones no apropiadas del señor Daniel Pallares, Presidente de la Organización, y que ha tratado de cuestionarlo de manera respetuosa, pero sus observaciones y denuncias han sido tergiversadas y en su lugar han iniciado ataques en su contra.

El denunciante de forma cronológica relata una serie de hechos e irregularidades que se venían produciendo dentro del Sindicato como lo son: una solicitud de medida adversa presentada ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, contra el trabajador Felipe Joseph; la utilización de bienes (celular) y fondos del Sindicato de manera inadecuada; la permanencia del señor Jaime Saavedra en el cargo de Representante de Distrito por más de un (1) año, cuando el período acordado en Junta Directiva fue de seis (6) meses; el hecho de que, contrario a la voluntad de la mayoría de la Junta Directiva, que acordaron designar a los señores Luis Navarro y Camilo Martínez como Representantes del Sindicato ante el Consejo Obrero Patronal, el señor Daniel Pallares Presidente de la Organización Sindical, decidió designar a los señores Jaime Saavedra y Gilberto Bermúdez; que tuvo conocimiento de la devolución de cheques emitidos por el Sindicato y donaciones en efectivo realizadas con los fondos de la Organización a personas ajenas al mismo, lo que lo motivó a solicitar un informe detallado sobre los manejos de los fondos al señor Rogelio Morán, Tesorero del Sindicato, solicitud que fue negada; que contrario a los resultados de la elección entre los Representantes Sindicales del Distrito Norte, para cubrir la posición de Representante Distrital en ese sector, el señor Daniel Pallares designó al señor Gilberto Bermúdez. Señala el denunciante, que todas estas anomalías fueron cuestionadas al señor Daniel Pallares, Presidente del Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe, y expuestas ante la Junta Directiva de dicha Organización.

Indica el denunciante, que el 17 de julio de 2012, un grupo de Representantes Sindicales del Sector Pacífico solicitaron al Coordinador de Representantes del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, que se recomiende a la Junta Directiva, realizar una investigación de los casos y se tomen las medidas adecuadas para evitar que se continúen con las malas prácticas por parte de los Directivos y Representantes Sindicales, entre ellos Clemente Austin.

El día 6 de agosto de 2012, tuvo conocimiento de que un grupo de Representantes del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, en compañía del señor Rogelio Morán, estaban promoviendo su separación del cargo, por supuestas situaciones desleales.

Posteriormente, mediante nota de 20 de agosto de 2012, el Presidente del Sindicato comunica a Clemente Austin, con base en lo dispuesto en el Artículo VII, Sección 1B de los Estatutos, que ha tomado la decisión de separarlo temporalmente de su cargo como Vicepresidente Atlántico, hasta tanto se complete el proceso disciplinario en su contra, por las múltiples denuncias y reportes de mala conducta de su parte, presentadas por Gilberto Bermúdez, Jorge Paris y Rogelio Morán, además de una recomendación el Vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá. En la citada norma se señala además, que dicha decisión se toma conforme lo dispuesto en los Estatutos, Artículo VII, Sección 1B, al considerar que la decisión adoptada es la solución adecuada para evitar incidentes mayores.

Ahora bien, conforme lo descrito hasta ahora, la Sala advierte, que el Artículo VII de los Estatutos del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, al tratar el tema de los Deberes de los Oficiales, al cual hace

referencia el señor Daniel Pallares en la nota de 20 de agosto de 2012, como fundamento para separar temporalmente al señor Clemente Austin de su cargo como Vicepresidente del Sindicato, en su Sección 1B establece como uno de los deberes del Presidente del Colectivo la de "Decidir sobre todos los puntos legales y la interpretación de los Estatutos cuando un miembro le presente una o varias quejas. Cuando se llegue a una decisión y el Presidente ordene al miembro a acogerse a las leyes, normas y reglamentos y el miembro rehúsa hacerlo, éste estará sujeto a la medida disciplinaria correspondiente. El Presidente, con la aprobación de la Junta Directiva del Sindicato, tendrá la autoridad para imponer temporalmente cualquier solución adecuada, sin embargo, dicha solución no será definitiva a menos que sea ratificada siguiendo los procedimientos contenidos en el Artículo XIII, Sección 2-Cargos en contra de los Miembros de estos Estatutos y subsecuentemente ratificada con los procedimientos especificados en el Artículo XIII, Sección 3-Derechos de Apelación".

La norma citada consagra el procedimiento a seguir en los casos de quejas que presente algún miembro del Sindicato, para lo cual el Presidente del

Colectivo esta facultado para decidir sobre los puntos legales, e interpretación de los Estatutos, señalándose que en caso de incumplimiento por parte del miembro ante la decisión que se adopte, el Presidente, con la aprobación de la Junta Directiva, puede imponer temporalmente cualquier solución adecuada, decisión ésta que deberá ser ratificada conforme el procedimiento contenido en el Artículo XIII, Sección 2, que trata el tema de las bases para los cargos contra Miembros de los Estatutos, que comprende todo un procedimiento de investigación, ejercicio del derecho de defensa por parte del miembro acusado, y el procedimiento a seguir para la adopción de una decisión.

Sin embargo, observa esta Corporación de Justicia, que en el caso que analizamos, la normativa aplicable no es la que se utilizó para emitir la decisión de separar temporalmente al señor Clemente Austin del cargo de Vicepresidente Atlántico del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, toda vez que, como lo expuso la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en la Resolución objeto de este recurso de apelación, el procedimiento aplicable al conflicto surgido a lo interno del Sindicato, es el contenido en la Sección 5 del Artículo III de los Estatutos que contiene el procedimiento a seguir para la Suspensión, Remoción y Revocatoria de Oficiales del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe.

En ese sentido, la Sección 1 de dicho Artículo III establece claramente que los Oficiales del Sindicato son escogidos a través de elecciones, por mayoría de votos emitida por los miembros que estén paz y salvo en el Sindicato. Se consideran Oficiales del sindicato a las siguientes personas:

1. Presidente
2. Vicepresidente Pacífico
3. Vicepresidente Atlántico
4. Tesorero
5. Secretario de Defensa-Pacífico
6. Secretario de Defensa-Atlántico
7. Sub-Secretario de Defensa-Pacífico
8. Sub-Secretario de Defensa-Atlántico

9. Secretario de Actas

La norma de procedimiento a la que hemos hecho referencia contiene los pasos y etapas que debe cumplir el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe y su Junta Directiva para la Suspensión, Remoción y Revocatoria de Oficiales, quienes en virtud del cargo que ocupan dentro de la organización Sindical y la forma en que adquieren dichos cargos (por mayoría de votos), gozan de cierta prerrogativa, entendida ésta como un privilegio, gracia o exención que se concede a una persona en virtud del cargo que ocupa, a fin de que pueda llevar adelante la representación del resto de los miembros del colectivo.

El procedimiento especial aplicable a los Oficiales al que hacemos referencia es el siguiente:

“Sección 5.- Suspensión, Remoción y Revocatoria de Oficiales

Cualquier Oficial de esta organización puede ser revocado en su cargo por mayoría de voto secreto en un referéndum de los miembros que están a paz y salvo. Dicho referéndum debe ser originado por una solicitud, firmada por no menos del veinticinco por ciento (25%) de los miembros que están a paz y salvo, indicando las razones para la revocatoria del Oficial. Una copia de la petición deberá ser suministrada al Oficial en cuestión, ya sea por correo certificado o por servicios de mensajería.

Se establecerá un comité de Investigación para indagar todos los hechos relacionados con cualquier acción bajo esta sección. Esté comité estará formado por dos (2) delegados del Sindicato y un (1) miembro de la JDS, designado por el Consejo de Delegados. Este comité llevará a cabo una indagación de los hechos y presentará un reporte al Consejo de Disciplina.

Antes de poner en vigor cualquier acción en contra de un Oficial electo, el Oficial afectado tendrá derecho a una Audiencia completa y justa para determinar los méritos de cualquier cargo presentado en contra de ese Oficial. Se establecerá la fecha de la audiencia y se anunciará en las oficinas del Sindicato y una copia se anunciará en la publicación oficial del Sindicato por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de la audiencia. Se establecerá un Consejo de Disciplina de tres (3) miembros para escuchar los cargos, pruebas y argumentos presentados por las partes. El Oficial tendrá la oportunidad de responder a los cargos por sí mismo o a través de la persona que él o ella haya designado. El Consejo de Disciplina deberá estar formado por un Oficial de la JDS y dos delegados escogidos por el Consejo de Delegados. Después de evaluar el argumento de cada parte, el Consejo de Disciplina emitirá una decisión por escrito dentro de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la fecha en que termina la audiencia. Si el consejo acepta los cargos y emite la decisión de suspender o remover al Oficial elegido, esta decisión será presentada a los miembros del Sindicato para que decidan en un referéndum. El referéndum debe expresar los cargos exactamente como aparecen en la petición original pero en no más de 500 palabras, y permitir la refutación en no más de 500 palabras por parte del Oficial acusado y pedir un voto “a favor de la revocatoria” o “en contra de la revocatoria”.

Los votos serán contados en una Asamblea General o Extraordinaria que se convocará para ese propósito no menos de treinta (30) días después de la emisión del referéndum secreto.

Si la mayoría de los miembros votan aprobando la acción, el Oficial será removido o suspendido de su cargo, cualquiera que sea el caso. Si la mayoría de los miembros votan desaprobando la acción, el Oficial será completamente reintegrado a su cargo”.

El artículo transcrito no deja duda alguna, respecto al procedimiento que debió seguirse para poder proceder a suspender temporalmente al señor Clemente Austin del cargo de Vicepresidente Atlántico del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe. Este procedimiento se encuentra contenido en los Estatutos del

propio Colectivo, lo que obliga a sus miembros a cumplirlo, ya que constituye su norma reguladora; sin embargo, el señor Daniel Pallares en un acto individual decide suspender temporalmente a un Oficial del Sindicato del cargo que ocupaba en la Organización Sindical en clara contradicción con lo estipulado en sus Estatutos, que como Presidente del Colectivo es el primer llamado a cumplir sus mandatos y en abierta violación a los derechos, garantías y prerrogativas que protegen a los miembros Oficiales electos, ya que le aplicó un procedimiento distinto, como si se tratara de cualquier otro miembro del Sindicato.

La Organización recurrente alega, que el señor Clemente Austin debió agotar los procedimientos internos del Sindicato antes de acudir a la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá a ventilar lo referente a la suspensión de su cargo como Vicepresidente Atlántico; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, la Junta de Relaciones Laborales tendrá competencia privativa para resolver las denuncias por las prácticas laborales desleales contenidas en los artículos 108, 109 y 110 de dicha Ley Orgánica.

En ese sentido, la Sala debe resaltar el hecho de que el denunciante Clemente Austin, argumenta que en diversas ocasiones puso en conocimiento del Presidente del Sindicato y de la Junta Directiva de las irregularidades que se estaban presentando a lo interno del Colectivo (v.fs. 9-14 del antecedente), sin que las Autoridades correspondientes prestaran atención a los planteamientos que en virtud de la representación que ejercía, respecto del resto de los miembros del Sindicato, y en lugar de darles el trámite a sus denuncias, recibió ataques y represalias en su contra por parte de algunos miembros del Sindicato, quienes presentaron cargos en su contra que provocaron la adopción de la medida de suspensión temporal del cargo de Oficial electo como Vicepresidente Atlántico, medida ésta arbitraria por cuanto fue adoptada en abierta violación del procedimiento especial contenido en los Estatutos del Colectivo, para la suspensión, remoción y revocatoria de Oficiales; por lo que la actuación de la Junta de Relaciones Laborales al revocar la medida de suspensión del cargo de Vicepresidente Atlántico que ostenta el señor Clemente Austin dentro del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, y declarar que existe el deber por parte de la Junta Directiva del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe de dar cumplimiento al artículo III, Sección 5 del Estatuto del Colectivo, es decir al procedimiento especial contenido en la norma para determinar lo concerniente a la suspensión, remoción y revocatoria de oficiales, se ajunta a lo descrito en sus propios Estatutos y por tanto la decisión goza de legalidad y debe ser confirmada por esta Sala.

En cuanto a la declaratoria contenida en el Resuelto Tercero de la Decisión No.5/2013 de la Junta de Relaciones Laborales recurrida, en la cual se declara que existe la obligación por parte del Tesorero del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, de presentar reportes de los estados financieros del Sindicato, en la forma que establece el Estatuto del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe y el Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, la Sala comparte plenamente lo dispuesto por la autoridad competente, al revisar la actuación sometida a su consideración, toda vez que, conforme lo establece el numeral 3 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, toda Organización laboral debe contener en sus Estatutos "mecanismos internos que establezcan la adecuada fiscalización de los asuntos financieros de la organización, incluyendo disposiciones para el control contable y financiero, así como la elaboración de informes y resúmenes financieros periódicos que estén disponibles a sus miembros":

En atención a ello, en el Artículo VII de los Estatutos del Sindicato, que se refiere a los Deberes de los Oficiales, en lo que atañe a la Sección 1 Deberes del Presidente del Colectivo, indica en el literal k, "Supervisar

que todos los Oficiales y Representantes del Sindicato cumplan con sus funciones, y deberá, con la asistencia de la JDS, hacer cumplir todas las provisiones de estos Estatutos”.

Por su parte, el Tesorero del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, quien de acuerdo con la Sección 1 del Artículo III de los Estatutos, es un Oficial electo del Sindicato, tiene entre sus deberes: “Recibir dineros que se paguen al Sindicato y dar un recibo oficial por los mismos. El Tesorero coordinará la contabilidad de todas las transacciones financieras del Sindicato y presentará un reporte del estado financiero del Sindicato en todas las Convenciones, Asambleas Generales t reuniones del la JDS”; asimismo tiene el Tesorero como deber “al final de cada año fiscal, el Tesorero presentará un audito realizado por un contador público autorizado para ser presentado a la Junta de Relaciones Laborales, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá. Copia de este informe será colocado en el tablero de anuncios de cada oficina del Sindicato y distribuido a los miembros a través de la publicación oficial. El reporte del audito deberá contener la siguiente información: (1) activos y pasivos al inicio y al final del año fiscal; (2) ingresos de cualquier tipo y sus fuentes; (3) salarios, asignaciones y otros desembolsos directos o indirectos de cada Oficial y también de cada empleado; y, (4) préstamos directos o indirectos hechos a cualquier Oficial, empleado o miembro, junto con una declaración del propósito, garantía, si la hay, y arreglos para rembolsar el préstamo”.

Como se puede observar, la decisión de la Junta de Relaciones Laborales, al declarar que existe la obligación del Tesorero del Sindicato de presentar reportes de los estados financieros del Sindicato, se ajusta a la normativa regulatoria, que lo contempla como un deber del Tesorero.

Si bien es cierto, los Estatutos contemplan la presentación de los reportes del estado financiero en las Convenciones y Asambleas Generales, las cuales no se están celebrando; no menos cierto es que, dichos reportes también deben ser presentados en las reuniones de la Junta Directiva del Sindicato, y asimismo se debe realizar un audito por parte de un contador público autorizado, el cual deberá presentar ante la Junta de Relaciones Laborales.

No comparte la Sala el argumento expuesto por el Sindicato recurrente, al señalar que la Junta de Relaciones Laborales promueve el irrespeto a los asuntos internos de las organizaciones, contribuyendo negativamente en las relaciones laborales, cuando conforme al artículo 111 de la Ley 19 de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, dicho organismo tiene el deber de promover la cooperación y el buen entendimiento de las relaciones laborales y resolver los conflictos que estén bajo su competencia. Pues es precisamente con el objetivo de resolver el conflicto surgido dentro del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, que la Junta de Relaciones Laborales intervino en virtud de denuncia presentada por uno de sus miembros Oficiales, contra la actuación arbitraria desarrollada a lo interno del Colectivo, a fin de resolver el conflicto y en pleno ejercicio de las facultades legales inherentes a su competencia, por lo que el cargo de ilegalidad de la Decisión No.5/2013 de 7 de agosto de 2013, por violación del artículo 111 en los términos expuesto por el recurrente, no está llamado a prosperar.

En cuanto al cargo de violación del artículo 1 del Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales aprobado mediante Acuerdo No.37 de 2 de mayo de 2007, que es aplicable a todos los procesos que se dirimen ante la Junta, el cual es complementario y común a todos los procesos de su competencia, y se señala además que los asuntos que competen a la Junta se sustanciarán siempre con arreglo

a la Ley y los Reglamentos vigentes, sin especificar el recurrente, en qué consistió la violación, por lo que no se ha probado cargo alguno de ilegalidad contra la decisión recurrida, por infracción de dicha norma reglamentaria.

Finalmente, los cargos de infracción de los artículos 23 y 33 del Acuerdo No.18 de 1 de julio de 1999, que establece el Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, y que conforme el recurrente no fueron aplicados por la Junta de Relaciones Laborales al resolver la denuncia interpuesta por Clemente Austin, la Sala concluye que dichos cargos tampoco prosperan, ya que, tanto en el proceso como en la resolución apelada, quedó establecido que corresponde a los Estatutos de toda Organización Laboral crear los "mecanismos internos que establezcan la adecuada fiscalización de los asuntos financieros de la Organización, incluyendo disposiciones para el control contable y financiero, así como la elaboración de informes o resúmenes financieros periódicos que estén disponibles a sus miembros", tal como ocurre en el caso del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, que tiene en sus normas reglamentarias lo concerniente al procedimiento de rendición de cuentas por parte del Tesorero del Colectivo, como previamente se abordó; y en cuanto a la violación del artículo 33 del citado Reglamento, el recurrente no especificó de qué manera se produce la infracción, por lo que no procede el cargo de violación de dicha disposición.

En atención a todo lo expuesto y considerando que el recurso de apelación presentado, conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo 114 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, tiene por objeto que la Sala se pronuncie en cuanto a la legalidad de la decisión emitida por la Junta de Relaciones Laborales, lo procedente es confirmar la misma, en virtud de no haberse probado la infracción de las disposiciones legales y reglamentarias en los términos planteados por quien recurrió.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Decisión No.5/2013 de 7 de agosto de 2013, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la denuncia No. DEN-03/12 presentada por el trabajador Clemente Austin contra miembros de la Junta Directiva del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL OSSA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADDENDA 2 AL CONTRATO NO.1-2006, SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO, S. A. Y LA ALCALDÍA DE CHORRERA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Cecilio Cedalise Riquelme
Fecha: 04 de febrero de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 22-13

VISTOS:

Dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad presentado por el licenciado Raúl Ossa, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Addenda 2 al Contrato No.1-2006, suscrito entre la Empresa Metropolitana de Aseo, S.A. y la Alcaldía de Chorrera, el licenciado Ferdelin Bonilla Bonilla, en representación del tercero Empresa Metropolitana de Aseo, S.A., E.S.P., EMAS, ha presentado solicitud de levantamiento de la suspensión provisional, decretada mediante auto de 30 de abril de 2015 .

Cabe destacar que, mediante la resolución de 8 de junio de 2015 (fs.75-76 del expediente), se admitió la corrección de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Licdo. Raúl J. Ossa DLC, actuando en su propio nombre y en representación de ARMINDA AMPARO ALVENDAS CARRASCO, ZORAIDA MARÍA FERNÁNDEZ, NATIVIDAD ÁBREGO GONZÁLEZ, MARÍA DE LOURDES SAAVEDRA DE SPINA, JOSÉ HERIBERTO HERRERA MORENO, CARLOS LENIN VILLA TORIBIO y MARLÍN ESTELA GONZÁLEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No, 7 de 3 de abril de 2012, emitido por el Concejo Municipal de la Chorrera, el cual aprueba la Addenda No.2 al contrato de recolección de la basura y autoriza un incremento sustancial a la tarifa de recolección de basura en el Distrito de la Chorrera (Exp.25/13) y admite la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Licdo. Raúl J. Ossa DLC., actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, la Addenda 2 al Contrato No.1-2006, suscrito entre la Empresa Metropolitana de Aseo, S.A. y la Alcaldía de la Chorrera (Exp.22/13) y ordena la acumulación del expediente 25/13 al expediente 22/13.

A foja 184 del expediente consta que fue admitida la participación procesal del licenciado Ferdelin Bonilla Bonilla, apoderado judicial de la Empresa Metropolitana de Aseo, S.A., E.S.P., EMAS, como tercero para impugnar.

I- Solicitud de Levantamiento de la orden de suspensión provisional

El licenciado Ferdelin Bonilla Bonilla, apoderado judicial del tercero Empresa Metropolitana de Aseo, S.A., E.S.P., EMAS, por medio de escrito, le solicita a los Magistrados que conforman la Sala Tercera que accedan a la solicitud de levantamiento de la suspensión provisional de los efectos de la Addenda 2 al Contrato No. 1-2006, suscrito entre la Empresa Metropolitana de Aseo, S.A., E.S.P., EMAS y la Alcaldía del Distrito de la Chorrera, pues frente a las dos demandas que contienen la misma pretensión, los mismos hechos y la misma causa de pedir, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, mantiene criterio contradictorio para arribar a la conclusión que en la demanda identificada con el número 25-13, no accede a la suspensión del acto acusado; sin embargo, en la otra demanda identificada con el número 22-15, si accede a la solicitud de suspensión del acto acusado sin que haya aportado ningún elemento o hechos distintos que hayan motivado el cambio de criterio de la Sala.

II- Examen de la Sala Tercera

Es necesario destacar que mediante la resolución de 8 de junio de 2015 (fs.75-76 del expediente), se admitió la corrección de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Licdo. Raúl J. Ossa DLC, actuando en su propio nombre y en representación de ARMINDA AMPARO ALVENDAS CARRASCO, ZORAIDA MARÍA FERNÁNDEZ, NATIVIDAD ÁBREGO GONZÁLEZ, MARÍA DE LOURDES SAAVEDRA DE SPINA, JOSÉ HERIBERTO HERRERA MORENO, CARLOS LENIN VILLA TORIBIO y MARLÍN ESTELA GONZÁLEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 7 de 3 de abril de 2012, emitido por el Concejo Municipal de la Chorrera, el cual aprueba la Addenda No.2 al contrato de recolección de la basura y autoriza un incremento sustancial a la tarifa de recolección de basura en el Distrito de la Chorrera (Exp.25/13) y admite la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Licdo. Raúl J. Ossa DLC., actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Addenda 2 al Contrato No.1-2006, suscrito entre la Empresa Metropolitana de Aseo, S.A. y la Alcaldía de la Chorrera (Exp.22/13) y ordena la acumulación del expediente 25/13 al expediente 22/13.

Mediante Resolución de 2 de junio de 2014 (fs.136-142 del expediente), la Sala Tercera no accede a la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal No.07 de 3 de abril de 2012, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de la Chorrera, que aprueba la Addenda No.2 al Contrato No.1-2006, pues no se puede evidenciar con claridad meridiana la omisión de un procedimiento o acto que invalide dicho acuerdo, ya que del caudal probatorio allegado hasta el momento al proceso, se aprecia la existencia de una autorización que el Consejo Municipal de Chorrera, le otorga al Alcalde Municipal para renegociar el contrato No. 1-2006, celebrada con la empresa Metropolitana de Aseo, S.A. (EMAS).

De igual forma, a través de la resolución de 30 de abril de 2015 (fs.62-69 del expediente), la Sala Tercera suspende provisionalmente los efectos de la Addenda 2 al Contrato No.1-2006, suscrito entre la Empresa Metropolitana de Aseo y la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, toda vez que no se observa dentro del proceso de marras que prima facie se haya cumplido con el procedimiento establecido por los artículos 4 y 17, numeral 11, de la Ley 106 de 1973, para la autorización de la celebración de la Addenda al Contrato No.01-2006. Dicha situación evidencia la omisión de requisitos de procedimiento exigidos previamente por el propio contrato en su cláusula vigésima octava, que establece que el mismo puede ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes, "previa autorización del Consejo Municipal y con sujeción a los trámites legales establecidos".

Una vez ponderada la solicitud presentada, a la luz de las constancias procesales que reposan en autos, la Sala considera que no se han aportado nuevos argumentos, ni elementos, que conduzcan al Tribunal a levantar la suspensión provisional del acto demandado.

En efecto, de acuerdo al análisis realizado por este Tribunal, siguen vigentes las apreciaciones externadas en el Auto de suspensión de 30 de abril de 2015, en el sentido de que el acto impugnado se entrevé, prima facie, contrario al ordenamiento jurídico, lo cual hace viable mantener la medida cautelar ya aplicada. Esto es así, pues si bien es cierto que, mediante el Acuerdo No.57 de 29 de diciembre de 2009 (f.40 del expediente), el Consejo Municipal de Chorrera le otorgó previamente autorización al Alcalde Municipal para renegociar el contrato No. 1-2006, celebrado con la empresa Metropolitana de Aseo, S.A., (EMAS), no se observa, a primera vista, dentro del proceso que se haya cumplido con el procedimiento establecido por los artículos 4 y 17, numeral 11, de la Ley 106 de 1973, para la autorización de la celebración de la Addenda al Contrato No.01-2006, pues no se encuentra acreditado en el expediente que el Consejo Municipal de Chorrera, haya autorizado previamente al Alcalde Municipal de dicho Distrito, a modificar de mutuo acuerdo el Contrato, tal como lo prevé la cláusula vigésima octava del propio contrato (fs. 31-36 del expediente).

De acuerdo a la potestad discrecional conferida al Tribunal por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, se ordenó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, por encontrarse presente los elementos que a juicio de la Sala Tercera hacían viable la medida cautelar solicitada, que para las acciones de nulidad devienen principalmente en la protección del ordenamiento jurídico y de los intereses colectivos.

Conforme lo detallado, en el negocio subjuice se observa que no se han aportado nuevos elementos ni se ha producido una variación en las circunstancias y consideraciones que llevaron a este Tribunal a la emisión del auto de suspensión provisional, por lo que no existen los presupuestos que conlleven al levantamiento de la medida cautelar decretada.

No obstante, reiteramos que estas consideraciones tienen carácter preliminar y pueden ser variadas en el curso del proceso, si surgen nuevos elementos de juicio que inclinen la apreciación del Tribunal, en otro sentido.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL dispuesta por este Tribunal, mediante Auto de 30 de abril de 2015, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Raúl Ossa, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Addenda 2 al Contrato No.1-2006, suscrito entre la Empresa Metropolitana de Aseo, S.A., y la Alcaldía de Chorrera.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE PH BAHÍA DEL GOLF, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN NO. P.C. 1556-08 (REVALIDA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2012), EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedralise Riquelme
Fecha:	12 de febrero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	500-15
VISTOS:	

El Doctor Ernesto Cedeño Alvarado, actuando en nombre y representación de la JUNTA DIRECTIVA DEL PH BAHÍA DE GOLF, interpuso demanda contenciosa administrativa de nulidad, corregida, para que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción No. P.C.1556-08 (Reválida de 13 de diciembre de 2012), expedido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá.

Junto con el libelo corregido el apoderado judicial de la accionante solicitó a este Tribunal la suspensión provisional del acto administrativo censurado, indicando que la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, quebrantó las formalidades legales al haber emitido el permiso de construcción impugnado, sin un nuevo estudio de impacto ambiental que lo sustentara; pues, según su opinión, las dos (2) nuevas torres, 100 y 200, constituyen una obra nueva que debía generar un estudio de impacto ambiental más reciente, antes de la emisión del permiso de construcción acusado, por lo que, a su juicio, los moradores de las torres 300 y 400, ubicadas en la zona contigua a esta construcción, tenían que ser consultados de conformidad con lo establecido en el artículo 20, concordante con el artículo 30, del Decreto 123 de 2009.

También señaló que, de no ordenar la suspensión del acto objetado, la salud y/o la vida de los habitantes de las torres 300 y 400 del PH Bahía del Golf se verían afectados, debido a las partículas, sonido, suspensión de carga, entre otras cosas, que se producirán durante la construcción de la edificación, misma que ya fue iniciada.

Antes de proceder a la admisibilidad de la demanda, esta Superioridad, mediante el Auto de 16 de octubre de 2015, resolvió no acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Permiso de Construcción No. P.C. 1556-08 (Reválida de 13 de diciembre de 2012), expedido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá; ya que, el peticionario no acompañó con su solicitud las pruebas que demostraran al Tribunal la existencia de una inminente o peligrosa lesión, producto de la emisión del acto administrativo cuya ilegalidad demanda; de ahí que, en ese momento, concluyó que, a prima facie, no existía una violación directa y ostensible del ordenamiento jurídico que motivara a esta Sala acceder a lo pedido.

Durante el desarrollo de las etapas de rigor del proceso, con fundamento en los artículos 54 y 75 de la Ley 135 de 1943, el apoderado judicial de la parte actora; es decir, de la JUNTA DIRECTIVA DEL PH BAHÍA DEL GOLF, presentó a la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia una nueva solicitud de suspensión, la cual se acompañó con el Informe Técnico No.142-2015 de 23 de noviembre de 2015, emitido por la Dirección Regional de Panamá Metropolitana, Área de Protección Ambiental, del Ministerio del Ambiente.

Al sustentar, en esta ocasión, las razones de su solicitud de suspensión la actora reiteró los señalamientos descritos en la petición primaria y, a su vez, explicó que en el Informe Técnico No.142-2015 de 23 de noviembre de 2015, expedido por la Dirección Regional de Panamá Metropolitana, Área de Protección Ambiental, del Ministerio del Ambiente, aportado como prueba del periculum in mora, se indica que en el sitio donde se construye el proyecto de edificación de las Torres 100 y 200 se detectaron varias anomalías que ponen en riesgo la salud e integridad física de los residentes.

Además manifiesta, que el Permiso de Construcción No. P.C. 1556-08 (Reválida de 13 de diciembre de 2012), expedido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, impugnado, surgió a la vida jurídica en base a un Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, de vieja data; y, que, el mismo debió ser sustentado al municipio con un Estudio de Impacto Ambiental Categoría II; toda vez que, las torres 300 y 400 (vecinos inmediatos, ya estaban ocupadas, lo que, a su juicio, constituye una obra nueva.

Encontrándose en la presente etapa, corresponde a esta Superioridad decidir nuevamente, si se accede o no a la medida cautelar que solicita la accionante en este proceso, previo a las consideraciones que a continuación se exponen:

Al examinar el contenido del Informe Técnico No.142-2015 de 23 de noviembre de 2015, expedido por la Dirección Regional de Panamá Metropolitana, Área de Protección Ambiental, del Ministerio del Ambiente, a fin de comprobar las alegaciones vertidas en la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto cuya ilegalidad demanda la accionante, advertimos que en el mismo se indicó lo siguiente:

"... La edificación consiste en la construcción de un complejo habitacional de cuatro torres de 35 pisos cada una más los niveles de estacionamientos, en donde se estima en la página No.2-4 del EsIA, que la edificación del terreno propuesto tardaría unos 24 meses a partir de la fecha de aprobación del presente estudio (el EsIA no menciona la cantidad de niveles de estacionamientos)". (La subraya es de la entidad). (Cfr. f. 84 del expediente judicial).

Por otra parte, la institución explicó en su informe de inspección que la etapa de construcción de las estructuras de las torres 400 y 300 se iniciaron en el 2008, obteniendo el permiso de ocupación para ambas torres en el año 2010; y, que, el proyecto de construcción de las torres 100 y 200 reinició el 15 de octubre de 2015, con la etapa de movimiento de tierra, adecuación del terreno, cimientos, actividades de carpintería y el inicio de la limpieza de la cobertura vegetal para la futura cancha de juego (Cfr. fs. 84 y 85 del expediente judicial).

En el citado informe la institución también dejó plasmado su análisis técnico, en el cual quedó anotado el hecho que en una inspección anterior se evidenció la presencia de gramínea remanente como también ornamentales dispersos. Sin embargo, al momento de realizar la supervisión, que dio origen a este informe, detectaron que éstas habían sido removidas para la construcción de la cancha de juego, por lo que procedieron a verificar la notificación de aprobación del proyecto de construcción del PH Bahía Golf, materializado a través del acto de notificación No.DINEORA-Notif-367-06 emitido en el año 2006.

Luego de la verificación del aludido documento, la entidad comprobó que en el mismo no se mencionó el cumplimiento del artículo primero de la Resolución No.AG-0235-2003 de 12 de junio de 2003, que conceptúa la definición de indemnización ecológica, el cual dispone que es un resarcimiento económico del daño y perjuicio causado al ambiente por la tala rasa o eliminación de sotobosques en parques naturales y la remoción de vegetación de gramíneas, requeridas para la ejecución de obras de desarrollo, infraestructuras y edificaciones (Cfr. f. 94 del expediente judicial).

Al explicar lo referente a las medidas de mitigación y seguridad laboral, la entidad manifestó en el mencionado informe que, el Estudio de Impacto Ambiental aprobado el 11 de octubre de 2006, con sus respectivas medidas de mitigación, únicamente estableció siete (7) impactos potenciales a ocurrir en el polígono, las cuales eran: vegetación existente; aumento de los niveles de partículas en el aire; impactos a los recursos hídricos; impacto por la alteración del paisaje; generación de empleo directo e indirecto; tráfico vehicular; e impacto por generación de ruido.

También advertimos, que el Ministerio de Ambiente dejó establecido en este informe que en la actualidad las condiciones del proyecto cambiaron, pues en el mismo existen residencias unifamiliares y edificios multifamiliares que se encuentran habitados; por lo que recomendó, a la empresa promotora

Inmobiliaria Bahía del Golf, la presentación de un Plan de Seguridad y Prevención de Riesgos, el cual debía implementar en el proyecto, mismo que tenía que ser autorizado con antelación por las autoridades competentes en el tema (Cfr. f. 94 del expediente judicial).

Lo anterior, a nuestro criterio, pone de manifiesto que el proyecto de construcción del PH Bahía Golf, para la edificación de cuatro (4) torres de apartamentos habitacionales, identificadas con los números 100, 200, 300 y 400, fue aprobado el 29 de diciembre de 2008, por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, mediante el Permiso de Construcción No.P.C.1556-08, tomando en cuenta lo especificado en el Estudio de Impacto Ambiental avalado el 11 de octubre de 2006, por la Autoridad Nacional del Ambiente, en el que se indicaban las medidas de mitigación que adoptaría la empresa promotora.

Sin embargo, apreciamos que dicha promotora solo edificó las torres 300 y 400, postergando la segunda etapa de la obra, consistente en la construcción del resto del complejo habitacional y una cancha de juego como parte del área recreativa de la infraestructura, lo cual fue reactivado a partir del 15 de octubre de 2015, sobre la base de una reválida del Permiso de Construcción No. P.C.1556-08 de fecha 29 de diciembre de 2008, llevada a cabo por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá el 13 de diciembre de 2012.

El párrafo tercero del artículo 49 del Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, por medio del cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, dispone lo siguiente:

“Artículo 49: ...

Esta resolución administrativa que apruebe el Estudio de Impacto Ambiental tendrá una vigencia de hasta dos años para el inicio de la ejecución del proyecto, contados a partir de la notificación de la misma.

...” (El resaltado es nuestro).

Al confrontar de manera preliminar lo dispuesto en la norma supra citada, con el acto acusado, los cargos de violación alegados por la demandante y, el documento que sirve de respaldo a esta solicitud de suspensión provisional, advertimos que puede existir posibles reparos, los que eventualmente podrían comprometer la validez jurídica del acto impugnado; por ende, se estima que, tal situación amerita la adopción de la medida cautelar solicitada, hasta tanto la Sala tenga la oportunidad de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada y determinar si efectivamente se ha producido la vulneración del ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Permiso de Construcción No. P.C. 1556-08 (Reválida de 13 de diciembre de 2012), expedido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Explicativo)

KATIA ROSAS (Secretaría)

VOTO EXPLICATIVO EL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de expresar que si bien estoy de acuerdo con lo decidido por el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que en cuanto a acceder a la solicitud de suspensión del Permiso de Construcción No. P.C. 1556 (Revalida de 13 de diciembre de 2012), expedido por la Dirección de Obras Públicas, considero que debió ser por los siguientes motivos:

Mediante Resolución No. 367-06 de julio de 2006, la Autoridad Nacional del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EslA), Categoría I del Proyecto denominado "*Construcción de torres habitacionales Inmobiliaria Bahía del Golf*", que consiste en la construcción de 4 torres de viviendas de 35 pisos cada una más los niveles de estacionamiento, según página 7 del EslA, es decir, que la norma aplicable en el proceso de evaluación de impacto ambiental fue el Decreto Ejecutivo No. 59 de 16 de marzo de 2000, derogado por el Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006, y este posteriormente por el Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, el cual fue modificado por los Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, y Decreto Ejecutivo No. 975 de 23 de agosto de 2012.

Ahora bien, se advierte que el Decreto Ejecutivo No. 59 de 16 de marzo de 2000, no establece cual es la vigencia de la Resolución Administrativa que apruebe el EIA, de allí que, en atención a lo estipulado en el Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006 que señala en su Título XII "*Disposiciones Transitorias*", artículo 82, que aquellas resoluciones que aprueban el Estudio de Impacto Ambiental de un proyecto que no ha iniciado actividades y que no especifican el período de vigencia de las mismas, tendrán una vigencia de un año a partir de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo, para iniciar la ejecución del proyecto, obra o actividad.

Igualmente, que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 59 de 16 de marzo de 2000 indica que todos los permisos o autorizaciones establecidos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que, de acuerdo con la legislación vigente, deban ser remitidos por las autoridades competentes para la ejecución de proyectos sometidos al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, serán otorgados una vez se obtenga la correspondiente Resolución Ambiental o se presente la Declaración Jurada, según corresponda.

Bajo ese marco jurídico se observa que si bien es cierto que según la Alcaldía de Panamá en su informe de conducta manifiesta que a través el Permiso de Construcción No. 1556 de 29 de diciembre de 2008 se aprobó la construcción de las 4 torres del proyecto, este venció para el año 2011, sin que la empresa constructora terminara la ejecución de la obra, toda vez que solo se construyó las Torres 300 y 400, por lo cual se vieron obligados a Revalidar el plano PO320-07, así como el Permiso de Construcción 1556-08 de 13 de diciembre de 2012, a fin de culminar la obra.

Y aunado que el Informe Técnico No. 142 -2015 de 23 de noviembre de 2015, de supervisión, control y fiscalización del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado "*Construcción de Torres Habitacionales Inmobiliaria Bahía del Golf*", elaborado por el, hoy, Ministerio de Ambiente, antes, Autoridad Nacional del Ambiente, se determinó entre otras cosas, que:

- Producto de la Inspección de seguimiento ambiental, aplicación y de la verificación del expediente de seguimiento se concluye que el proyecto "*Construcción de Torres Habitacionales Inmobiliaria Bahía del Golf*", ya ha culminado con la construcción de las dos primeras torres (torres 400 y 300) de las cuatro torres contempladas en el Estudio Impacto

Ambiental reiniciando con actividades de cimientos, excavación, y carpintería para la construcción de las torres 100 y 200 el 15 de octubre de 2015.

- Las condiciones del sitio plasmadas en el Estudio de Impacto Ambiental en la página 3-7, han cambiado de las condiciones actuales, encontrándose un área residencial, dos torres ya construidas y habitadas por familias al 100%.

Soy de la opinión que el Permiso de Construcción 1556-08 de 13 de diciembre de 2012 pareciera evidenciar que no debió haber sido expedido cuando el estudio de impacto ambiental data del mes de julio del año 2006, basados en que la Resolución Ambiental que admitió el Estudio de Impacto Ambiental tenía una vigencia de un año a partir de la promulgación del Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006, es decir, 6 de septiembre de 2006, sin embargo, como consta en autos las actividades de construcción de las torres 100 y 200 iniciaron el 15 de octubre de 2015, es decir, más de 9 años desde la expedición del EIA.

Por tales motivos, tal y como señala el Informe Técnico No. 142 -2015 de 23 de noviembre de 2015, confeccionado por el Ministerio de Ambiente las condiciones del sitio plasmadas en el EsIA han cambiado, en consecuencia, se debió presentar un nuevo Estudio de Impacto Ambiental o instrumento de gestión ambiental que acredite que la construcción de las torres 100 y 200 del proyecto Bahía del Golf es viable ambientalmente para poder expedir posteriormente el permiso de construcción de dicha obra. De allí que, en virtud que existen nuevos elementos de juicio dentro del proceso, lo procedente es acceder a la solicitud de la medida de suspensión provisional.

Fecha ut supra,

Abel Augusto Zamorano
Katia Rosas (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARILYN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE STEVEN GARY KARDONSKI BURSTYN Y ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RESIDENTES DE COCO DEL MAR Y VIÑA DEL MAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N PC-463-2015-TPCEF-16 DE 27 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 12 de febrero de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 475-15-C

VISTOS:

La firma forense Owens & Watson, que actúa en nombre y representación de la sociedad INMOBILIARIA G.S. DEL MAR, S. A., ha presentado recurso de reconsideración contra la Resolución de 15 de octubre de 2015, mediante la cual se suspende provisionalmente los efectos del Permiso de Construcción N° PC-463-2015-TPCEF-16 de 27 de mayo de 2015, emitido por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

Ante la petición de la firma forense se hace necesario recordar que esta Superioridad se ha pronunciado en ocasiones anteriores sobre la procedencia del recurso de reconsideración contra las resoluciones que niegan o acceden a la medida cautelar de suspensión provisional.

Así, tenemos que mediante Resoluciones de 13 de abril de 2007 y 14 de junio de 2007, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

“La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado representa, sin ningún género de dudas, una medida cautelar puesto que el propósito que la justifica radica en evitar que se dé cumplimiento a un acto de carácter administrativo que prima facie está en contradicción con la normativa que gobierna su validez y eficacia.

El hecho de que la suspensión provisional represente una típica medida cautelar plantea que la misma permite su impugnación mediante los recursos ordinarios como es la pauta general que consagra el numeral 1 del artículo 1131 del Código Judicial-norma supletoria de la jurisdicción contencioso-administrativa- ...

Ahora bien, siendo que el Auto que decretó la medida de suspensión provisional fue proferido por el Pleno de la Sala, lo cual configura una resolución de única instancia, la hipótesis del recurso de apelación debe entenderse a favor de admitir la reconsideración, a fin de respetar el principio de impugnación de las medidas cautelares que reconoce con toda claridad el Código Judicial ...

Aunado al razonamiento anterior, es preciso señalar que no existe absolutamente ningún precepto legal que establezca que la decisión sobre la suspensión provisional es irrecurrible. Dado que estamos dentro de un sistema de derecho estricto, el hecho de que no exista un precepto legal que prohíba la impugnación del Auto que decide sobre la suspensión provisional, permite arribar a la conclusión que el tema queda por entero librado a la interpretación del juzgador, el cual debe favorecer los criterios que brinden mayor acceso a la tutela judicial a través de los medios impugnativos ...

La interpretación que mayor favorezca el acceso a la tutela judicial es la que debe prevalecer al momento de dilucidar si una decisión admite o no una impugnación, máxime, como en este caso, no existe una norma legal que establezca que la decisión que resuelve sobre la suspensión provisional es irrecurrible”. (Auto de 13 de abril de 2007)

“Teniendo en consideración el decisivo papel garantizador que tiene a su cargo la justicia Contencioso-Administrativa resulta completamente natural reconocer que en este ámbito también impera con especial significación el denominado derecho a la tutela judicial.

Este derecho a la tutela judicial, en líneas generales, condensa diversas manifestaciones como lo son, el derecho de acceso a la jurisdicción, el derecho a obtener una resolución judicial debidamente fundada, el derecho a ejercitar los recursos contra las resoluciones que causen agravio y el derecho a la ejecución de las sentencias, entre otras ...

La tutela cautelar que debe dispensar la justicia Contenciosa al decidir favorable o desfavorablemente sobre la Suspensión Provisional de un determinado Acto Administrativo permite dimensionar con claridad la necesidad lógica de admitir la posibilidad del ejercicio de medios impugnativos, principalmente porque las actuaciones de la Administración están revestidas de ciertos privilegios como lo son, la presunción de validez, la ejecutividad y la ejecutoriedad de las mismas ...

En consonancia con este razonamiento, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento no existe absolutamente ningún precepto legal que establezca que la decisión sobre la Suspensión Provisional es irrecurrible. Dado que estamos dentro de un sistema de derecho estricto, el hecho de que no exista un precepto legal que prohíba la impugnación del Auto que decide sobre la Suspensión Provisional, permite arribar a la conclusión que el tema queda por entero librado a la interpretación del juzgador, el cual debe favorecer los criterios que brinden mayor acceso a la tutela judicial a través de los medios impugnativos". (Auto de 14 de junio de 2007)

Expresadas las consideraciones jurisprudenciales anteriores, debe esta Corporación de Justicia examinar el fondo del recurso interpuesto por la firma forense Owens & Watson, en representación de la sociedad INMOBILIARIA G.S. DEL MAR, S.A.

En primer lugar, debe señalarse que la suspensión provisional solicitada en su momento por los demandantes, STEVEN GARY KARDONSKI BURSTYN y la ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RESIDENTES DE COCO DEL MAR Y VIÑA DEL MAR (EN FORMACIÓN) -a la cual accedió la Sala Tercera mediante Resolución de 15 de octubre de 2015-, tenía como propósito impedir que se desarrollase un proyecto de construcción sobre un área de manglares, el cual no mantenía –a su criterio-, la zona de amortiguamiento de hasta cincuenta (50) metros de longitud, a que se refieren las normas ambientales. De igual forma, los demandantes indicaron que los planos aportados para el permiso de construcción otorgado a la sociedad INMOBILIARIA G.S. DEL MAR, S.A. no correspondían al uso de suelo del área, toda vez que se incluye una zona de manglar ubicada en la Urbanización Coco del Mar, sobre la cual la promotora no posee título de propiedad o contrato de concesión.

Con esos basamentos señalados por los actores de la demanda, mediante la Resolución de 15 de octubre de 2015, la Sala resolvió acceder a la solicitud de suspensión provisional planteada por STEVEN GARY KARDONSKI BURSTYN y la ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RESIDENTES DE COCO DEL MAR Y VIÑA DEL MAR (EN FORMACIÓN), en base a las siguientes consideraciones:

"Con base en lo anterior, se revela una aparente lesión al ordenamiento jurídico en perjuicio del interés colectivo, toda vez que el acto impugnado permite el desarrollo de un proyecto de construcción en áreas de manglares los cuales juegan un papel importante para el equilibrio ecológico, y es sobre esa base que se constituyen en zonas especiales, en virtud del cual la adjudicación y titulación de aquellas tierras que colinden con esas zonas, estableciendo un

área de amortiguamiento de hasta 50 metros cuadrados. Y como lo señala la parte demandante, tampoco consta contrato de concesión ...

Ahora bien, considerando que la solicitud de suspensión provisional de la decisión administrativa impugnada se fundamenta en que para la emisión del acto acusado se requería del cumplimiento de procedimientos que tienen la finalidad de proteger zonas especiales como lo son los manglares, es procedente aplicar el principio de precaución como criterio de evaluación cautelar ante los peligros que amenacen el ambiente, principio que además, cuenta con expreso reconocimiento constitucional ...". (fojas 39 a 50 del dossier)

Ahora bien, el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad que interviene como tercero interesado, a través de apoderados judiciales, se sustenta básicamente en el hecho que la obra adelantada por la sociedad Inmobiliaria G.S. del Mar, S.A. no se construye sobre manglares y que se cumple con la zona de amortiguamiento correspondiente a diez (10) metros, que es la establecida por el ordenamiento jurídico vigente.

Indica igualmente el recurrente que la obra en construcción cumple con las normas de uso de suelo y zonificación, designadas como RM-2 (Residencial de Alta Densidad), las cuales regían desde mucho antes que las fincas sobre las cuales descansa el proyecto fueran adquiridas por la sociedad Inmobiliaria G.S. del Mar, S.A.

Finalmente, indica que el proyecto denominado "Wind Rose", propiedad de la sociedad Inmobiliaria G.S. del Mar, S.A., se desarrolla sobre las fincas propiedad de la tercera interviniente, y que se encuentran contempladas en el Permiso de Construcción N° PC-463-2015-TPCEF-16 de 27 de mayo de 2015, emitido por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, y que no guarda relación con la concesión de ribera de playa solicitada por la sociedad tercerista ante la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, sobre un área de terreno de 1,556 metros que corresponde a un área de manglar en la Urbanización Coco del Mar.

En este punto, cabe indicar que, de la revisión de las constancias procesales, la Sala Tercera estimó que las pruebas existentes no eran suficientes para aclarar si el permiso de construcción impugnado permitía el desarrollo de un proyecto en zonas de manglares en el área de Coco del Mar, Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, pues la parte demandante hacía referencia a un área de 1500 metros que fuere solicitada en concesión por la empresa constructora Inmobiliaria G.S. del Mar, S.A. a la Autoridad Marítima de Panamá, correspondiente a zona de manglar, y sobre la cual fueron aprobados los planos vinculados al Permiso de Construcción N° PC-463-2015-TPCEF-16 de 27 de mayo de 2015, emitido por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

En ese sentido, y ante las evidentes contradicciones en las posturas de las partes involucradas, así como de la solicitud de intervención de tercero presentada por la sociedad Inmobiliaria G.S. del Mar, S.A., a través de apoderados judiciales, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, ordenó a través de la Resolución de 9 de diciembre de 2015, la práctica de una inspección judicial a las fincas comprendidas en el Permiso de Construcción N° PC-463-2015-TPCEF-16 de 27 de mayo de 2015, emitido por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, a fin de determinar si el área de construcción del proyecto "Wind Rose", propiedad de Inmobiliaria G.S. del Mar, S.A., se encuentra dentro de una zona protegida o de un área de humedales marino costero (manglar) o en zona de amortiguamiento,

tomando en consideración las afirmaciones de la parte demandante en cuanto a que el proyecto de construcción "Wind Rose" se ubicaba dentro de un área de concesión solicitada a la Autoridad de los Recursos Acuáticos y en el cual se mantenía un ecosistema de manglar.

El hecho en discusión fue el que llevó a que el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, dictara una prueba de oficio como lo es la práctica de dicha inspección judicial, en atención a la facultad del juzgador de decretar pruebas de oficio, específicamente lo dispuesto en el artículo 954 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"Artículo 954. A solicitud de parte o de oficio, el juez puede ordenar se verifiquen inspecciones o reconocimientos de lugares, cosas, documentos, bienes muebles o inmuebles, semovientes o de personas.

La parte que solicita la inspección deberá indicar la materia u objeto sobre la que ha de recaer.

Sin embargo, en caso de que no fuere suficientemente explícito el escrito, si el propósito de la prueba fuere claro, de acuerdo con la demanda y su contestación, el juez la decretará en la respectiva resolución y señalará el punto o puntos sobre los cuales ha de versar la diligencia.

Si para la realización de la prueba fuere menester la colaboración personal de una de las partes y ésta se negare, sin fundamento, a prestarla, el juez le intimará a que la preste. Si a pesar de ello continuare su injustificada renuencia, el juez podrá disponer que se deje sin efecto la diligencia, pudiendo interpretarse la negativa injustificada como un indicio en su contra, respecto al objeto de la prueba, o ejercer la facultad de imponer las sanciones conminatorias previstas en este Código.

Si la diligencia de inspección personal fuere de alguien que no es parte en el proceso y afecte su dignidad, al arbitrio del juez, no estará obligado a permitirla". (lo resaltado es de la Sala Tercera)

De esta forma, en virtud de lo ordenado a través de la Resolución de 9 de diciembre de 2015, el día dieciocho (18) de diciembre de 2015 se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial en el proyecto residencial denominado "Wind Rose", ubicado detrás de la Iglesia San Francisco de la Caleta, Urbanización Coco del Mar, Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, al cual se refiere el Permiso de Construcción N° PC-463-2015-TPCEF-16 de 27 de mayo de 2015, emitido por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

Cabe indicar que en la mencionada diligencia de inspección judicial participaron el Magistrado Sustanciador, la licenciada Marilyn González (apoderada judicial de los demandantes, Steven Gary Kardonski Burstyn y Asociación Ambiental de Residentes de Coco del Mar y Viña del Mar, en formación), el licenciado José A. Troyano (de la firma forense Owens & Watson, apoderados del tercero interesado Inmobiliaria G.S. del Mar, S.A.), la Secretaria de la Sala Tercera, así como los peritos designados por el Tribunal: Luis Antonio Caballero Núñez (Técnico en Ingeniería con Especialización en Topografía) y Héctor Leonel Ramos Villanueva (Licenciado en Biología con Especialización en Zoología).

Debe señalarse que en el lugar objeto de la inspección, el Tribunal fue recibido por el señor Raúl Villalaz Torres, quien se desempeña como Ingeniero Residente del proyecto residencial denominado "Wind Rose", al cual se le explicó el motivo de la diligencia judicial.

Seguidamente, el Magistrado Sustanciador procedió a realizar un recorrido físico de los predios del proyecto residencial denominado "Wind Rose", observándose que el mismo se encontraba en etapa de construcción, con varios pisos o losas levantados hasta la fecha de la diligencia. De igual forma, se observó que el proyecto residencial colinda cerca del área del Corredor Sur, y encontrándose en un área distinta del proyecto de construcción diversos árboles de mangle, así como árboles frutales.

Debe indicarse que en la diligencia de inspección judicial, los peritos designados por el Tribunal señalaron como fecha de entrega de su informe pericial el día veintitrés (23) de diciembre de 2015, realizándose en esa fecha la entrega del mismo correspondiente a la diligencia de inspección judicial en el proyecto residencial denominado "Wind Rose", a través del cual concluyeron los peritos del Tribunal que el Permiso de Construcción N° PC-463-2015-TPCEF-16 de 27 de mayo de 2015, emitido por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, "cumple con todos los requisitos exigidos en materia medioambiental". (foja 397 del expediente)

De igual manera, los peritos del Tribunal indicaron en su informe pericial que para la concesión administrativa del polígono o globo de terreno solicitado por la promotora Inmobiliaria G.S. del Mar, S.A., las autoridades de la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá fundamentaron la zona de amortiguamiento en diez (10) metros de longitud, hacia el interior del límite del manglar hacia el continente y en áreas donde el suelo se compone de arena, tomando en consideración que se trataba de una zona de costas de escarpe.

Debe indicarse que conjuntamente con su informe, el perito Luis Antonio Caballero Núñez, Técnico en Ingeniería con Especialización en Topografía, adjuntó un plano elaborado por el mismo en el cual se detallaba la ubicación de la zona de concesión solicitada por la empresa Inmobiliaria G.S. del Mar, S.A., y se dejaba constancia que el proyecto de construcción no se encontraba en el área de manglar ni en zona de amortiguamiento. (foja 401 del dossier)

Finalmente, en su dictamen pericial, los peritos del Tribunal determinaron que el área solicitada en concesión por la empresa Inmobiliaria G.S. del Mar, S.A. a la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, "no corresponde a un humedal, el área corresponde a un remanente de vegetación secundaria altamente intervenida ...". (foja 395 del expediente)

Por otro lado, al momento de la entrega del informe pericial, y durante el interrogatorio de los peritos del Tribunal, el Magistrado Sustanciador le formuló al perito Héctor Leonel Ramos Villanueva, Licenciado en Biología con Especialización en Zoología, la siguiente interrogante:

"PREGUNTADO: De acuerdo a su informe, que se refiere al área de concesión solicitada a la Autoridad de Recursos Acuáticos, indíqueme al Tribunal si en su inspección se determinó que el proyecto Wind Rose se encuentra o no en área de manglar o en zona de amortiguamiento". (foja 381 del expediente) (lo resaltado es del Tribunal)

A lo que el perito Héctor Leonel Ramos Villanueva respondió lo siguiente:

“CONTESTO: El proyecto no se encuentra dentro de área de manglar ni de la zona de amortiguamiento”. (foja 381 del dossier) (lo resaltado es del Tribunal)

Por su parte, el perito Luis Antonio Caballero Núñez, Técnico en Ingeniería con Especialización en Topografía, a pregunta formulada por el Magistrado Sustanciador en relación a si el Permiso de Construcción N° PC-463-2015-TPCEF-16 de 27 de mayo de 2015, emitido por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, abarcaba el área de concesión solicitada por la promotora Inmobiliaria G.S. del Mar, S.A. a la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, contestó lo siguiente:

“El edificio solo abarca el área de la finca existente anteriormente, ya que esta es el área utilizada y se podría comprobar más fácilmente viendo el plano en la tercera casilla en forma (sic) vertical del plano presentado (sic), donde detalla que el edificio está construido sobre los linderos de las fincas existentes y no en el área solicitada”. (foja 382 del expediente) (lo resaltado es del Tribunal)

Seguidamente, el Magistrado Sustanciador formuló la siguiente pregunta al perito Luis Antonio Caballero Núñez, Técnico en Ingeniería con Especialización en Topografía:

“PREGUNTADO: El proyecto de acuerdo con el plano y el informe de inspección realizado por el Tribunal, no contempla el área de concesión que de acuerdo con usted es de 1816 metros y si el proyecto de construcción hace uso del suelo de manglar”. (foja 382 del expediente) (lo resaltado es del Tribunal)

A la pregunta anterior formulada por el Magistrado Sustanciador, el perito Luis Antonio Caballero Núñez, Técnico en Ingeniería con Especialización en Topografía, indicó lo siguiente:

“CONTESTO: El proyecto de construcción en las medidas tomadas según la ubicación del edificio construido, se encuentra de la línea de manglar identificada conjuntamente con el perito ambiental, en la (sic) parte inicial aproximadamente a 17 metros, reduciéndose hacia la parte posterior y colindando con un muro que sostiene una cerca de ciclón existente antigua y que el proyecto de construcción contempla las fincas constituidas”. (foja 382 del dossier) (lo resaltado es de la Sala)

De los planteamientos anteriores, es evidente que en este proceso es imprescindible establecer si las fincas amparadas en el Permiso de Construcción N° PC-463-2015-TPCEF-16 de 27 de mayo de 2015, emitido por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, se encuentran dentro de una zona protegida o de un área de humedales marino costero (manglar) o en zona de amortiguamiento, los cuales constituyen los principales cuestionamientos hechos por la parte demandante al acto administrativo atacado, al indicar que el proyecto de construcción se adelantaba sobre un área de concesión solicitada a la Autoridad de los Recursos Acuáticos en el cual se mantenía un ecosistema de manglar.

En ese sentido, resulta relevante destacar que a foja 304 del expediente reposa copia de la Nota DA-DGOMI-0740-13 de 17 de junio de 2014, emitida por la Administradora General, a.i., de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, a través de la cual se certifica lo siguiente:

“En atención a la nota N° ANATI-DNTR-DDN-848, del 25 de abril de 2014, en donde solicita comentarios y conceptos técnicos, de predio que se encuentra en proceso para Concesión

de Ribera de Mar, a nombre de la sociedad INMOBILIARIA G.S. DEL MAR, S.A., ubicado en la Provincia y Distrito de Panamá, Corregimiento de San Francisco, Lugar de Coco del Mar, con una cabida superficial de 1599.26m².

Manifiestarle que de acuerdo a nuestras competencias legales, emanada de la Ley N° 44 del 23 de noviembre de 2006 y al informe de evaluación presentado por los técnicos de La (sic) Dirección de Ordenación, estamos en condiciones de informarle que el globo de terreno sí cumple con los requerimientos legales en término de amortiguamiento exigidos por la ley.

El globo de terreno no existe, a lo interno bosque de manglar, sin embargo, al estar en colindancia con bosque de manglar, la influencia de este hacia el terreno es evidente, por lo que considerarse que cualquier actividad en la propiedad no debe afectar la zona de amortiguamiento. En este informe se adjunta el plano debidamente registrado, donde se establece la zona de amortiguamiento de 10 metros de distancia ...”.

De lo anterior puede concluirse que el informe rendido por el perito Héctor Leonel Ramos Villanueva, Licenciado en Biología con Especialización en Zoología, coincide con la certificación emitida por la Administradora General, a.i., de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, a través de la Nota DA-DGOMI-0740-13 de 17 de junio de 2014, al indicar que se respeta la zona de amortiguamiento de diez (10) metros de longitud para el área de concesión solicitada por la empresa Inmobiliaria G.S. del Mar, S.A., y que la misma no se encuentra en el bosque de manglar.

Es importante señalar que a través de la ADM/ARAP N° 058 de 22 de julio de 2009, emitida por la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, se definió el área de amortiguamiento para los predios colindantes con la zona marino costera (taxativamente manglares) dentro de las áreas declaradas de regularización y titulación masiva de tierras, estableciéndose en una longitud de diez (10) metros hacia el interior del manglar hacia el continente y en áreas donde el suelo se compone de arena, también se debe considerar una zona de amortiguamiento de diez metros de longitud, todo esto en zonas de costas de escarpe.

Es conveniente señalar que dada la naturaleza del acto en cuestión es necesario que la prueba que sustente la procedencia de la medida cautelar solicitada sea contundente y evidencie claramente los cargos de ilegalidad expuestos por el solicitante. En ese sentido, de una confrontación prima facie de los elementos que fueron aportados por la parte demandante, frente a las conclusiones del dictamen pericial rendido por los peritos designados por este Tribunal, para la práctica de la inspección judicial al proyecto residencial denominado “Wind Rose”, al cual se refiere el Permiso de Construcción N° PC-463-2015-TPCEF-16 de 27 de mayo de 2015, emitido por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, y que constituye el acto administrativo impugnado a través de la acción contencioso-administrativa de nulidad que nos ocupa, es evidente que la Sala Tercera debe acoger una posición a la adoptada mediante la Resolución de 15 de octubre de 2015, al haberse demostrado, al menos preliminarmente, que el proyecto residencial denominado “Wind Rose”, ubicado detrás de la Iglesia San Francisco de la Caleta, Urbanización Coco del Mar, Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, no se encuentra dentro de una zona protegida o de un área de humedales marino costero (manglar) o en zona de amortiguamiento.

Al momento en que esta Sala dispuso suspender el acto administrativo contenido en el Permiso de Construcción N° PC-463-2015-TPCEF-16 de 27 de mayo de 2015, emitido por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, no contaba con los elementos probatorios, que han sido

incorporados hasta la fecha, como lo son los informes rendidos por el perito Héctor Leonel Ramos Villanueva, Licenciado en Biología con Especialización en Zoología; el perito Luis Antonio Caballero Núñez, Técnico en Ingeniería con Especialización en Topografía; y la certificación emitida por la Administradora General, a.i., de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, a través de la Nota DA-DGOMI-0740-13 de 17 de junio de 2014, los cuales desvirtúan la esencia de la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, razón por la cual esta Corporación de Justicia estima conveniente conceder el recurso de reconsideración interpuesto por los apoderados judiciales de la sociedad Inmobiliaria G.S. del Mar, S.A., y en consecuencia acceder al levantamiento de la medida decretada a través de la decisión de 21 de septiembre de 2011.

Dadas las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONSIDERAN la Resolución de 15 de octubre de 2015, emitida por la Sala Tercera, y en consecuencia, LEVANTAN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo contenido en el Permiso de Construcción N° PC-463-2015-TPCEF-16 de 27 de mayo de 2015, emitido por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO DARÍO CABALLERO A., EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ENRIQUE ATENCIO SÁNCHEZ (EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA LIGA DE FÚTBOL DEL CORREGIMIENTO DE PUERTO ARMUELLES), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DE LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE FÚTBOL APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 114 DE 30 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR PANDEPORTES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de febrero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	1149-10

VISTOS:

El licenciado Eduardo Darío Caballero A., actuando en representación, CARLOS ENRIQUE ATENCIO SÁNCHEZ (en calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Liga de Fútbol del Corregimiento de Puerto Armuelles), ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, formal DESISTIMIENTO del proceso contencioso administrativo de Nulidad. (F. 79).

Sobre el particular, la ley Contencioso Administrativa admite el desistimiento en cualquier estado del juicio. El artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los artículos 1087 y 1100 del Código Judicial, establece:

Artículo 66. "En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

Artículo 1087. "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento una vez presentado al juez, es irrevocable

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial".

Artículo 1100. "El desistimiento expreso ha de ser admitido por el Juez, y el tácito ha de ser declarado".

Además, se advierte que el licenciado Eduardo Darío Caballero A., se encuentra expresamente facultado para desistir, según el poder otorgado por CARLOS ENRIQUE ATENCIO SÁNCHEZ, en base al cual ha presentado desistimiento de la demanda y fue debidamente notificado a al Procurador de la Administración, sin que se opusiera al mismo; por tanto, de acuerdo con las normas legales citadas, el desistimiento expreso ha de ser admitido por el Juez.

Por las consideraciones expuestas, esta Magistratura concluye que es procedente admitir el desistimiento presentado dentro de este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO interpuesto por el licenciado Eduardo Darío Caballero A., en representación de CARLOS ENRIQUE ATENCIO SÁNCHEZ (en calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Liga de Fútbol del Corregimiento de Puerto Armuelles), para que se declare nulo, por ilegal, el Reglamento de Elecciones de la Federación Panameña de Fútbol aprobado mediante Resolución N° 114 de 30 de julio de 2010, emitido por PANDEPORTES.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. JANETH ANDERSON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERACLIO DIOMEDES CARLES SAM, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO. 06-2001 DEL 4 DE ABRIL DE 2001, CELEBRADO ENTRE EL BANCO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO Y CARLOS ROBERTO DORADO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio Cedralise Riquelme.
Fecha: 17 de febrero de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 680-15

VISTOS:

La Licenciada Janeth Anderson, en representación de Heraclio Diomedes Carles Sam, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Compraventa No. 06-2001 del 4 de abril de 2001, celebrado entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y Carlos Roberto Dorado Rosado.

La demanda fue inadmitida mediante Providencia de 2 de octubre de 2015 (Cfr. foja 98), decisión en contra de la cual la Licenciada Anderson promovió y sustentó recurso de apelación.

Conocido el recurso por el Resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se profirió resolución calendada 29 de diciembre de 2015, por la que confirmó la decisión de no admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta.

Ahora bien, encontrándose el proceso en etapa de notificación, en la Secretaría de la Sala Tercera fue recibido el día 30 de diciembre de 2015, escrito en el que la Licenciada Janeth Anderson renuncia al poder otorgado por su poderdante, el señor Heraclio Diomedes Carles Sam.

En lo atinente a la renuncia del poder los artículos 646 y 638 del Código Judicial disponen lo siguiente:

"Artículo 646. El apoderado podrá renunciar el poder y en tal caso debe comunicar su renuncia al poderdante y al funcionario del conocimiento, quien fijará un término prudencial para que el poderdante constituya otro apoderado. Si la parte no designa otro apoderado sufrirá los perjuicios que sobrevengan por su omisión."

Artículo 638. El apoderado que se haya presentado a nombre de su poderdante en el proceso, deberá atender su trámite hasta el final, a menos que se le revoque el poder o que renuncie. Si se ausenta o se separa arbitrariamente, sin que el poderdante haya nombrado otro apoderado, quedará sujeto a la responsabilidad que pueda exigirse al poderdante por el abandono del poder."

Tomando en cuenta lo anterior, ante la comunicación de renuncia al poder hecha al Tribunal, se pone en conocimiento de este hecho al poderdante, a quien se le fijará un término prudencial para que constituya un nuevo apoderado, y la situación quede subsanada.

En virtud de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA poner en conocimiento de la parte actora la presente resolución por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 646 del Código Judicial, a fin de que pueda nombrar otro apoderado y continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARILYN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE STEVEN GARY KARDONSKI BURSTYN Y ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RESIDENTES DE COCO DEL MAR Y VIÑA DEL MAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N° PC-463-2015-TPCEF-16 DE 27 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	18 de febrero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	475-15

VISTOS:

El Licenciado en Biología, Héctor Leonel Ramos Villanueva, y el Técnico en Ingeniería, Luis Antonio Caballero Núñez, han presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera sendos escritos de cobros de honorarios profesionales en razón de los informes periciales rendidos ante este Tribunal. Los escritos en cuestión reposan de fojas 403 a 404, y de fojas 406 a 407 del dossier, respectivamente.

En ese sentido, debe recordarse que este Tribunal, con fundamento en los artículos 62 de la Ley N° 135 de 1943, y los artículos 906 y 966 del Código Judicial, dictó un auto de mejor proveer, mediante Resolución de 9 de diciembre de 2015, ordenando la práctica de una inspección judicial a las fincas comprendidas en el Permiso de Construcción N° PC-463-2015-TPCEF-16 de 27 de mayo de 2015, emitido por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, a fin de determinar si dentro de la aprobación del referido permiso de construcción, el cual fue sujeto al proceso de estudio de impacto ambiental, el promotor presentó las autorizaciones de las autoridades competentes que otorgaban la viabilidad del proyecto dentro de estas fincas, demostrando que el proyecto no se encuentra comprendido dentro de una zona protegida o de una área de humedales marino costero (manglar) o en zona de amortiguamiento.

La práctica de la mencionada inspección judicial fue decretada a fin de resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la firma forense Owens & Watson, en representación de la sociedad INMOBILIARIA G.S. DEL MAR, S. A., en contra de la Resolución de 15 de octubre de 2015, mediante la cual se suspendió provisionalmente los efectos del Permiso de Construcción N° PC-463-2015-TPCEF-16 de 27 de mayo de 2015, emitido por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, y ante la insuficiencia de las pruebas existentes en el expediente para aclarar la ubicación exacta del proyecto

residencial Wind Rose”, propiedad de la sociedad Inmobiliaria G.S. del Mar, S.A., tercero interesado en el presente proceso.

Para la práctica de dicha prueba pericial se designaron como peritos del Tribunal a los señores Luis Antonio Caballero Núñez, Técnico en Ingeniería con Especialización en Topografía, con cédula de identidad personal N° 4-114-822, licencia N° 80-304-031; y, Héctor Leonel Ramos Villanueva, Licenciado en Biología con Especialización en Zoología, con cédula de identidad personal N° 8-222-1419, y con número de idoneidad N° 0143. (foja 366 del expediente)

Antes de resolver las peticiones de cobro de honorarios de profesionales formulados por los peritos designados, el Magistrado Sustanciador estima conveniente referirse brevemente a los parámetros de la prueba pericial exigidos por el Código Judicial, a fin de determinar si los informes rendidos por los peritos designados por el Tribunal cumplen con las exigencias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el artículo 976 del Código Judicial establece que el Tribunal debe delimitar los puntos sobre los cuales versará el peritaje. La disposición legal en mención señala lo siguiente:

“Artículo 976. En los casos en que se ordene de oficio la práctica de una prueba pericial, el juez formulará en el mismo auto el cuestionario que debe ser absuelto por el perito.

En cumplimiento de lo anterior, mediante la Resolución de 9 de diciembre de 2015, emitida por el Magistrado Sustanciador, se estableció como propósito de la prueba pericial lo siguiente:

“... determinar si dentro de la aprobación del referido permiso de construcción, el cual fue sujeto al proceso de estudio de impacto ambiental, el promotor presentó las autorizaciones de las autoridades competentes que otorgaban la viabilidad del proyecto dentro de estas fincas, demostrando que el proyecto no se encuentra comprendido dentro de una zona protegida o de un área de humedales marino costero (manglar) o en zona de amortiguamiento”.

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 974 del Código Judicial, los peritos deben rendir su dictamen en forma clara y precisa, y de igual forma, en cuanto al valor del dictamen pericial, el artículo 980 del Código Judicial señala lo siguiente:

“Artículo 980. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso”.

Ahora bien, el informe pericial rendido conjuntamente por los señores Luis Antonio Caballero Núñez (Técnico en Ingeniería con Especialización en Topografía) y Héctor Leonel Ramos Villanueva (Licenciado en Biología con Especialización en Zoología), fue entregado al Tribunal el día 23 de diciembre de 2015, tal y como consta de fojas 393 a 401 del expediente, misma fecha en la cual los peritos fueron examinados e interrogados tanto por el Tribunal como por los apoderados judiciales de la parte demandante y del tercero interesado.

De una revisión del informe pericial rendido conjuntamente por los peritos Luis Antonio Caballero Núñez y Héctor Leonel Ramos Villanueva, puede concluirse que el mismo cumple con los parámetros establecidos en el Código Judicial, pues la misma absolvió los puntos fijados por el Tribunal para el peritaje en cuestión, en cuya metodología se analizó la documentación brindada por las partes así como la que reposaba

en el expediente, se llevó a cabo una gira de inspección al área del proyecto y la zona de manglar que lo rodea posterior a la diligencia de inspección judicial practicada por el Tribunal, y apoyándose el informe con planos demostrativos y fotografías del área del proyecto, aportados por los peritos del Tribunal.

Ahora bien, los peritos Héctor Leonel Ramos Villanueva y Luis Antonio Caballero Núñez presentaron de forma independiente sus honorarios profesionales por el informe pericial rendido, visibles de fojas 403 a 404, y de fojas 406 a 407 del dossier, respectivamente, y fijando los mismos para cada uno de los peritos en la suma de Dos Mil Cuatrocientos Balboas con 00/100 (B/.2,400.00), desglosando los mismos en partes iguales: para la parte demandante, Mil Doscientos Balboas con 00/100 (B/.1,200.00), y para el tercero interesado, Mil Doscientos Balboas con 00/100 (B/.1,200.00).

Con relación al tema de los gastos en que se incurran al decretarse las pruebas de oficios, nuestro ordenamiento procesal señala que los mismos deben ser sufragados por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 793 y 1059 del Código Judicial, que a la letra señalan:

“Artículo 793. Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquéllas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.

La resolución que se dicte es irrecurrible y si se tratare de la declaración de testigos en ella expresará el juez las razones por las cuales tuvo conocimiento de la posibilidad de dicho testimonio.

La respectiva diligencia se practicará previa notificación a las partes para que concurran a la diligencia si así lo estiman conveniente.

Los gastos que implique la práctica de estas pruebas serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

El juez debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente.”

“Artículo 1059. En cualquier caso en que de oficio se ordene la práctica de una prueba los gastos correspondientes, correrán por cuenta de ambas partes, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva en cuanto a costas.” (lo resaltado es del Tribunal)

En virtud de lo anterior, si bien es cierto el Tribunal considera que el informe pericial rendido por los peritos Héctor Leonel Ramos Villanueva y Luis Antonio Caballero Núñez cumple a cabalidad con lo solicitado a través de la Resolución de 9 de diciembre de 2015, así como con los lineamientos consagrados en el Código Judicial, este Tribunal considera procedente fijar los emolumentos de los mismos en la suma de Dos Mil Balboas con 00/100 (B/.2,000.00) para cada uno de los peritos, los cuales deben ser cancelados en partes iguales por las partes en el proceso: el señor Steven Gary Kardonski Burstyn y la Asociación Ambiental de Residentes de Coco del Mar y Viña del Mar (parte demandante), y el tercero interesado (INMOBILIARIA G.S. DEL MAR, S.A.). Dichos honorarios se fijan tomando en cuenta la materia objeto del peritaje, la especialidad de la misma, el cumplimiento eficiente en su cargo por parte de los auxiliares de la justicia, el tiempo invertido para su labor, y las luces que brindaron al Tribunal para entender la complejidad del conflicto sometido a su decisión.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en nombre y representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA los emolumentos de los peritos del Tribunal, Luis Antonio Caballero Núñez y Héctor Leonel Ramos Villanueva, designados para la inspección judicial decretada a través de la Resolución de 9 de diciembre de 2015, de la siguiente forma:

1.- Los honorarios profesionales del perito Luis Antonio Caballero Núñez, con cédula de identidad personal N° 4-114-822, se fijan en Dos Mil Balboas con 00/100 (B/.2,000.00), los cuales serán cancelados, en partes iguales, por las partes en el proceso: el señor Steven Gary Kardonski Burstyn y la Asociación Ambiental de Residentes de Coco del Mar y Viña del Mar (parte demandante), y la sociedad INMOBILIARIA G.S. DEL MAR, S.A. (tercero interesado).

2.- Los honorarios profesionales del perito Héctor Leonel Ramos Villanueva, con cédula de identidad personal N° 8-222-1419, se fijan en Dos Mil Balboas con 00/100 (B/.2,000.00), los cuales serán cancelados, en partes iguales, por las partes en el proceso: el señor Steven Gary Kardonski Burstyn y la Asociación Ambiental de Residentes de Coco del Mar y Viña del Mar (parte demandante), y la sociedad INMOBILIARIA G.S. DEL MAR, S.A. (tercero interesado).

Se tiene como nuevos apoderados judiciales de la parte actora a los licenciados Julio Emanuel Young Ramos, al licenciado Elías Moisés Levy, y al licenciado Anselmo Guerra, en los términos del Poder a ellos conferidos.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SELLES PALACIOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DDL HEALTH & MEDICAL SUPPLIES, CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DNCYA-118-2014-D.G. DE 4 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	19 de febrero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	542-14

VISTOS:

El Procurador de la Administración sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 27 de marzo de 2015, emitida por el

Magistrado Sustanciador, que admitió la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Selles Palacios & Asociados, en representación de DDL HEALTH & MEDICAL SUPPLIES, CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DNCyA-118-2014-D.G. de 4 de abril de 2014, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

El representante del Ministerio Público solicita se revoque el auto apelado, por considerar que el demandante equivocó la vía para la interposición de su acción ante la Sala Tercera; puesto que lo procedente era promover una acción de plena jurisdicción, pues el acto administrativo afecta los intereses de la recurrente.

Una vez analizadas los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que le asiste razón al recurrente en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En primer término, advierte la Sala que el acto demandado lo constituye la Resolución N° DNCyA-118-2014-D.G. de 4 de abril de 2014, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, por medio del cual se adjudican doscientos setenta y tres (273) renglones de la Licitación Pública de Precio Único No. 05-2014, Primera Convocatoria, celebrada el 10 de diciembre de 2013, para la "fijación de precios unitarios para el suministro, almacenamiento, transporte y entrega, según necesidad, para los productos e insumos para los hospitales, policlínicas, Ulaps, Capps y demás lugares que establezca la Caja de Seguro Social, a nivel nacional, durante el término de 24 meses como mínimo y sus extensiones", a diversas empresas, por la suma de B/.20,102,614.03.

Esta Superioridad, al leer con detenimiento las pretensiones de la parte actora, observa que la misma solamente demanda la nulidad de la Resolución N° DNCyA-118-2014-D.G. de 4 de abril de 2014, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, sin embargo, se observa de una revisión ligera del acto administrativo impugnado, que la sociedad DDL HEALTH & MEDICAL SUPPLIES, CORP. participó como proponente dentro del procedimiento de selección de contratista adelantado por la entidad de seguridad social (fojas 21 a 53 del dossier), con lo cual queda evidenciado que la sociedad demandante se encuentra directamente afectada con la resolución proferida por la Caja de Seguro Social y, por tanto, debía acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa a través de una acción de plena jurisdicción, a fin de reclamar el restablecimiento de sus derechos subjetivos, en caso de que estimase que los mismos habían sido violados.

En ese sentido, dado que nos encontramos frente a un procedimiento de adquisición de medicamentos, insumos y equipos médicos, por parte de la Caja de Seguro Social, rige lo establecido en la Ley N° 1 de 2001, sobre medicamentos y otros productos para la salud humana, que establece expresamente en su artículo 142, que la impugnación de las adjudicaciones en los contratos de suministro de medicamentos no admite recurso alguno, y debe acudirse directamente ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley N° 33 de 1946, el término de prescripción de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Por otro lado, mediante el Edicto N° DNCyA-95-2014 –el cual fijado el 29 de mayo de 2014-, se notificó la Resolución N° DNCyA-118-2014-D.G. de 4 de abril de 2014, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y la demandante interpuso su acción el día 17 de septiembre de 2014, es decir, pasados los dos (2) meses a que hace referencia el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala estima que la demanda contencioso-administrativa de nulidad incoada por la firma forense Selles Palacios & Asociados, en representación de DDL HEALTH & MEDICAL SUPPLIES, CORP., no puede ser admitida, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 27 de marzo de 2015, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Selles Palacios & Asociados, en representación de DDL HEALTH & MEDICAL SUPPLIES, CORP.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley N° 33 de 1946.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BRAULIO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIANA PATRICIA SÁNCHEZ GRAELL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA CONVOCATORIA DEL PRIMER CONCURSO DE NOMBRAMIENTO DE SUPERVISORES NACIONALES, SUPERVISORES REGIONALES, DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS DEL PRIMER NIVEL DE ENSEÑANZA DE 2015, CONVOCADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de febrero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	65-16

VISTOS:

El licenciado Braulio Enrique González Bernal, quien actúa en nombre y representación de DIANA PATRICIA SÁNCHEZ GRAELL, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, con el objeto

de que se declare nulo, por ilegal, la Convocatoria del Primer Concurso de Nombramiento de Supervisores Nacionales, Supervisores Regionales, Directores y Subdirectores de los Centros Educativos del Primer Nivel de Enseñanza de 2015, convocado por el Ministerio de Educación.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debía ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda; sin embargo, por economía procesal, el suscrito procedió a examinar el libelo con la finalidad de constatar si la presente demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

Sobre el particular, se debe advertir que se observa en el libelo de la demanda que el acto impugnado lo constituye la convocatoria del Primer Concurso de Nombramiento de Supervisores Nacionales, Supervisores Regionales, Directores y Subdirectores de los Centros Educativos del Primer Nivel y Segundo Nivel de Enseñanza, convocado por el Ministerio de Educación.

Así mismo, que en ese acto se establecen los requisitos exigidos para optar por los cargos de supervisores nacionales de educación, supervisores regionales de educación y; directores y subdirectores de centros educativos del primer y segundo nivel de enseñanza. Además, los días en que se publicará y los días en que deberán postularse determinados cargos.

En ese mismo contexto, debo referirme a las normas alegadas como infringidas por el acto impugnado que corresponde a los artículos 14-A y 29-C del Decreto Ejecutivo No. 203 de 27 de septiembre de 1996, por el cual se establece el procedimiento para nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación. La primera de esas normas el artículo 14-A es sobre la publicación del concurso con las respectivas vacantes, y el término de esa publicación; y la segunda norma refiere a la manera de evaluación de aquellos concursantes que obtengan la mayor puntuación.

De lo anterior se desprende que el acto impugnado refiere a la preparación preliminar realizada por el Ministerio de Educación para convocar el concurso de los cargos de supervisores nacionales de educación, supervisores regionales de educación y; directores y subdirectores de centros educativos del primer y segundo nivel de enseñanza, lo que a nuestro criterio no se enmarca como un acto definitivo sino como acto de mero trámite o preparatorio.

Esta Sala en reiteradas ocasiones, ha expresado que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir que decide el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica. De igual manera, ha señalado que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos que forman parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar, los cuales no pueden ser impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Así la jurista panameña Maruja Galvis, en su obra *Requisitos Formales de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción (Análisis legal, doctrina y jurisprudencia)*, señala:

“Solo pueden ser impugnados actos administrativos que sean actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámites, si estas últimas deciden, directa o indirectamente el fondo del asunto.

Esto en base al artículo 163 de la Ley 38 de 2000 que señala que “las resoluciones que decidan el proceso en el fondo y aquellas de mero trámite, que directa o indirectamente, conlleven la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación, serán susceptibles de ser impugnado por personas afectadas por ellas, mediante los recursos instituidos en este Capítulo.

El acto definitivo es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición particular, y produce efecto externo creando una relación entre la administración y las demás cosas o personas. Su nota fundamental está en su autonomía funcional, que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular. Se trata siempre de manifestaciones de voluntad que en forma definitiva definen el negocio planteado a la administración, sin supeditar su efecto a condiciones o plazos suspensivos. El acto definitivo es el único normalmente impugnado por sí mismo porque es el único capaz por sí para producir el agravio al derecho subjetivo y al interés del administrado". (Los Requisitos Formales de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción (Análisis legal, doctrina y jurisprudencia). Universal Books. Panamá. Pág. 60)

Por su parte, el autor argentino Roberto Dromi, en su obra Derecho Administrativo señala:

"La definitividad del efecto jurídico al negocio jurídico de fondo, al objeto al que del acto; por eso se dice que el acto administrativo definitivo alude al fondo de la cuestión planteada, diferenciándola del acto interlocutorio o de mero trámite, que como su nombre lo indica, concierne al desenvolvimiento del trámite, posibilitándolo u obstaculizándolo.

No se Puede establecer la comparación del acto definitivo y del provisional, pues ambos contemplan dos situaciones distintas. El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma.

Los actos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite, son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judicial los actos definitivos." (Derecho Administrativo. 11ª. Edición. Buenos Aires. Argentina 2006. Pág. 358).

El autor colombiano Libardo Rodríguez, define actos de mero trámite como "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella..." (Derecho Administrativo General y Colombiano, Edit. Temis. 6ª Ed. Bogotá. 1990. pág. 204).

La convocatoria para el nombramiento de supervisores nacionales de educación, supervisores regionales de educación y; directores y subdirectores de centros educativos del primer y segundo nivel de enseñanza que es el acto impugnado, se refiere a los requisitos para la selección de tales cargos lo cual no pone fin a la actuación administrativa, en virtud de que es parte del desenvolvimiento del trámite para hacer un nombramiento, que sería con que finaliza la actuación de la autoridad demandada. De allí, que a criterio del suscrito no es viable darle el trámite de rigor a la presente acción.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE NO ADMITIR la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, presentada por DIANA PATRICIA SÁNCHEZ GRAELL a través de apoderado judicial con el objeto de que se declare nula, por ilegal, el Primer Concurso de Nombramiento de Supervisores Nacionales, Supervisores Regionales, Directores y Subdirectores de los Centros Educativos del Primer Nivel de Enseñanza de 2015, convocado por el Ministerio de Educación

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 611 DE 3 DE JUNIO DE 2010, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 29 de febrero de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 788-2010

VISTOS:

El Procurador de la Administración le solicitó a la Sala que se le declare impedido para intervenir dentro del presente proceso, fundamentándose en la causal de impedimento establecida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 395 de la misma excerta legal, que señalan:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

13- Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión. ;

Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados Y Jueces”.

Explica en su escrito de impedimento que laboró en la firma Patton, Moreno, & Asvat, y le correspondió en calidad de abogado de dicha firma, ejercer la representación como apoderado judicial de la sociedad Philip Morris Panamá Sociedad en Comandita por Acciones, que en este caso, es una de las demandantes.

Ahora bien, luego de verificados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, es de la opinión que no se encuentra acreditada la misma, toda vez que la ésta solicitud tiene como sustento en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, norma que no resulta aplicable a la cuestión planteada, porque la jurisdicción contencioso administrativa se encuentra regida por una ley especial, Ley No. 135 de 1943, que contiene sus propias causales de impedimento, siendo procedente sólo cuando existan vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

En ese sentido, las causales de impedimento aplicables en materia contencioso administrativa son las establecidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. "

En consecuencia, la solicitud de impedimento formulada por el Procurador de la Administración, no encuentra sustento en ninguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, en consecuencia, lo procede es declarar no legal el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, dentro de la Demanda Contencioso de Nulidad interpuesta por la firma Rodríguez-Robles & Espinosa, en representación de British American Tobacco Panama S.A., para que se declare nula, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 611 de 3 de junio de 2010, por conducto del Ministerio de Salud, y DISPONE que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. EMÉRITA LÓPEZ CANO EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO SÁEZ LLORENS (EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 42, 666-2010- J.D. DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Cecilio Cedalise Riquelme
Fecha: 29 de febrero de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 1164-10

VISTOS.

Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la Licenciada Emérita López Cano en representación de Guillermo Saez Llorens, en su condición de Director General de la Caja de Seguro Social, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.42,666-2010-J.D. de 7 de septiembre de 2010, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una pretensión que consiste en que la Sala Tercera declare la nulidad, por ilegal, de la Resolución No.42,666-2010-J.D. de 7 de septiembre de 2010, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante la cual resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución N° 421-2010 de fecha 10 de agosto de 2010, que resolvió Destituir al Servidor Público JUAN ALBERTO SAMANIEGO AMAYA, con cédula de identidad personal 8-289-135, número de empleado 8-20-02-0-0000122, del cargo de Jefe de Almacén I, con funciones de Inspector de Seguridad Industrial IV, en el Departamento de Seguridad Ocupacional.

SEGUNDO: RESTITUIR al funcionario JUAN ALBERTO SAMANIEGO AMAYA, con cédula de identidad personal 8-289-135, y número de empleado 8-20-02-0-0000122, al cargo de Jefe de Almacén I, con funciones de Inspector de Seguridad Industrial IV, en el Departamento de Seguridad Ocupacional.” (Cfr. f. 21 del expediente judicial).

En cuanto a la vulneración de las normas que estima como infringidas con la emisión de la Resolución No.42,666-2010-J.D. de 7 de septiembre de 2010, acusada de ilegal, la accionante señala, en primer lugar, la infracción de los artículos 36, 142 y 146 de la Ley 38 de 2000, los que, respectivamente, guardan relación con el principio de legalidad que debe revestir todo acto administrativo; el deber de prestar juramentación a los testigos que vayan a declarar; la obligación que tienen los funcionarios de motivar razonadamente la decisión.

Al sustentar los cargos de violación de estas disposiciones legales, la actora argumenta que el acto demandado de ilegal quebrantó las formalidades legales establecidas en el Procedimiento para Atender los Recursos de Apelación, aprobado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución No.41,293-2009-J.D. de 21 de mayo de 2009, en la que se establece que de existir la necesidad de practicar pruebas en segunda instancia, el abogado de la Junta Directiva elaborará una providencia, que firmará el Presidente de ese órgano rector, y serán practicadas por la Secretaría General bajo la supervisión del abogado de dicha Junta Directiva.

Según explica la recurrente, la Junta Directiva de la entidad no tramitó el recurso de apelación que interpuso el Director General, en contra de la resolución que ordenó revocar la destitución de Juan Alberto Samaniego Amaya, conforme el procedimiento establecido para esos efectos en la Resolución No.41,293-2009-J.D. de 21 de mayo de 2009; ya que, las prácticas de la pruebas en segunda instancia fueron evacuadas por la

Comisión de Administración y Asuntos Laborales de la Junta Directiva de la institución y no por la Secretaría General, bajo la supervisión del abogado de ese organismo directivo; lo cual, a su juicio, vulnera el procedimiento descrito en el párrafo que antecede.

También alega que, al recibir algunos testimonios, la Comisión de Administración y Asuntos Laborales no cumplió con la formalidad de juramentación de los testigos, tal como lo exige la Ley de Procedimiento Administrativo General; por lo que, estima, que las mismas se encuentran viciadas, dado que en las ampliaciones de los testimonios evacuados en la etapa investigativa se dieron contradicciones, lo que, según indica, ha quedado acreditado en el Acta de Sesión de Junta Directiva No. 061-2010 de 7 de septiembre de 2010.

Añade, que la Resolución No.42,666-2010-J.D. de 7 de septiembre de 2010, acusada, no fue motivada adecuadamente, pues en ésta no se incluyó lo referente a los elementos probatorios que fundamentaron la decisión de primera instancia, sino que únicamente se hizo mención de ciertas ampliaciones a los testimonios evacuados en segunda instancia, los cuales, a su juicio, sirvieron de fundamento para adoptar la decisión de revocar la destitución de Juan Alberto Samaniego Amaya y ordenar su restitución al cargo que ocupaba en la institución.

Por otra parte, la accionante advierte la infracción del artículo 58 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social; así como del numeral 13 del Cuadro de Sanciones del Reglamento Interno de Personal, los que, de manera respectiva, prohíben a los funcionarios de esa entidad incurrir en actos de discriminación; irrespeto; nepotismo; incumplimiento de sus deberes; acciones en detrimento de los bienes de la institución; acoso sexual, psicológico y laboral; y persecución gremial y política; así como también, proferir amenazas verbales o escritas, conducirse irrespetuosamente, hacer uso de lenguaje insultante o soez hacia los miembros de la Junta Directiva, directores, jefes, compañeros de trabajo, subalternos o público en general, debidamente comprobado.

Al sustentar los cargos de infracción, la recurrente estima que esas disposiciones legales fueron conculcadas pues la sanción de destitución de la que fue objeto Juan Alberto Samaniego Amaya, se debió a que incurrió en conducta irrespetuosa hacia el Director General, lo cual es una prohibición de todo servidor público tipificada en el Reglamento Interno de Personal de la entidad.

Además, manifiesta que la autoridad de segunda instancia entró a considerar aspectos que no eran relevantes dentro del procedimiento disciplinario seguido a Juan Alberto Samaniego Amaya; tales como, si hubo o no ademanes; si su tono de voz era o no alto; o bien, si alguien se sintió ofendido, lo que, según su criterio, no justifica la actitud irrespetuosa y desafiante de este funcionario frente a su superior jerárquico.

Finalmente, la actora indica que la Resolución No.42,666-2010-J.D. de 7 de septiembre de 2010, impugnada, viola el artículo 4 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, en concordancia con el numeral 5 del artículo 48 del Reglamento Interno de la Junta Directiva de esa institución, que se refieren, respectivamente, al tiempo de duración de las sesiones que realiza dicho órgano rector, que será de tres (3) horas contadas a partir de su hora oficial de inicio, las que podrán ser prorrogadas o, bien, declararse en sesión permanente a solicitud de uno (1) de sus miembros, a fin de concluir los temas o asuntos no agotados, lo cual será aprobado por votación de seis (6) de sus integrantes en ejercicio; y, que es deber de los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, cumplir lo dispuesto en la Ley Orgánica de la institución y el estatuto reglamentario que le rige a ese organismo directivo.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Oficio N°1638 de 5 de septiembre de 2011, el Magistrado Sustanciador envió copia autenticada de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad al Ingeniero Héctor Ortega, Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, con el objeto que rindiera su informe explicativo de conducta.

Dentro del término previsto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, el Presidente de la Junta Directiva de esa entidad remitió la Nota s/n de fecha 14 de septiembre de 2011, indicando que la demanda presentada por la Licenciada Emérita López Cano carecía de toda validez jurídica, porque la objeción presentada por el Director General, en contra de la Resolución No.42,666-2010 J.D. de 7 de septiembre de 2010, fue evaluada por la Comisión de Administración y Asuntos Laborales y, posteriormente, presentada en reunión celebrada el 18 de enero de 2011, ante el Pleno de esa Junta Directiva; quién, de conformidad con lo establecido en su reglamento interno, volvió a someterla a votación sin obtener los votos necesarios para su perfeccionamiento; de ahí que, estima que, actualmente la objeción presentada por el Director General de esa entidad de seguridad social no tiene eficacia jurídica. (Cfr. f. 186 del expediente judicial).

ARGUMENTOS DE PARTE INTERESADA.

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 6 de febrero de 2012, el Licenciado Rafael Benavides Ábrego, en su condición de apoderado judicial de Juan Alberto Samaniego Amaya, señaló que a pesar que la Dirección General de la Caja de Seguro Social ensayó la figura de la objeción, contenida en el artículo 41 de la Ley 51 de 2005, último párrafo, ésta no obtuvo los votos requeridos, por lo que debe respetar el principio procesal de la doble instancia y acatar la decisión asumida por la Junta Directiva de esa institución y reintegrar inmediatamente al afectado y pagarle los salarios dejados de percibir; de ahí que estima, que esta demanda nunca debió ser admitida. (Cfr. f. 203 del expediente judicial).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, emitió su Concepto de Ley, a través de la Vista No.205 de 26 de abril de 2012, en la que manifestó lo siguiente:

“III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Previo análisis de los argumentos del actor, así como de las constancias procesales, esta Procuraduría considera pertinente indicar, que en atención al hecho que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en su sesión celebrada el 18 de enero de 2011, no obtuvo los votos necesarios para ratificar la resolución 42,666-2010-J.D. de 7 de septiembre de 2010, objeto de reparo en el presente proceso de nulidad, la misma no llegó a surtir sus efectos jurídicos, implicando con ello que quedara en firme la resolución 4271-2010 de 10 de agosto de 2010, emitida por la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la institución, que dispuso destituir a Samaniego Amaya.

Como consecuencia de lo expresado, la resolución impugnada carece de eficacia jurídica, configurándose con ello la sustracción de materia, producto que ha desaparecido el objeto litigioso; es decir, la Resolución 42,666-2010-J.D. de 7 de septiembre de 2010, que motivó la presentación de la presente demanda contencioso administrativa; de allí que, ante la ausencia del objeto de interés, no sea necesaria la sustanciación

del proceso." (El resaltado y la subraya son de la Procuraduría de la Administración). (Cfr. fs. 211 y 212 del expediente judicial).

DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de surtidas las etapas procesales, la Sala procede a resolver en el fondo la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Como antecedente al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de nulidad, como la ensayada.

El acto administrativo censurado ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo constituye la Resolución No.42,666-2010-J.D. de 7 de septiembre de 2010, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por cuyo conducto revoca la Resolución No.421-2010 de 10 de agosto de 2010, emitida por Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de esa entidad.

Es necesario indicar que ese ente rector, al identificar la resolución de destitución, cometió el yerro de omitir parte de la numeración, por lo que para subsanar ese error, procedió a corregir el acto objeto de reparo a través de la Resolución No.42,310-2010- J.D. de 30 de septiembre de 2010, en la que resolvió lo siguiente:

"CORREGIR la parte Resolutiva de la Resolución N°42,666-2010-J.D. de 7 de septiembre de 2010, de la Junta Directiva, que contiene un error de cita al referirse a la Resolución N°421-2010 de 10 de agosto de 2010; en el sentido que el número correcto de la Resolución revocada es la Resolución N°4271-2010 de 10 de agosto de 2010, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos."

Ahora bien, luego de hacer un breve recorrido procesal tanto del expediente de la causa como del caudal probatorio allegado al proceso, esta Superioridad advierte que, a través de la Resolución No.4271-2010 de 10 de agosto de 2010, la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social resolvió destituir a Juan Alberto Samaniego Amaya del cargo de Jefe de Almacén I, con funciones de Inspector de Seguridad Industrial IV, en el Departamento de Seguridad Ocupacional, que ocupaba en la institución, por haber incurrido durante su relación laboral en los supuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 116 del Reglamento Interno de Personal, el cual indica que la falta de cumplimiento de los deberes o violación de las prohibiciones señaladas en los artículos 20 y 21 de ese texto reglamentario de personal, producirá la destitución.

También consta en el expediente de marras, que producto de lo anterior el afectado recurrió en apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social; quien, según se desprende del contenido del Acta No.061-2010-J.D. de la reunión celebrada el 7 de septiembre de 2010, decidió revocar la medida disciplinaria de destitución impuesta a Juan Alberto Samaniego Amaya, la cual quedó materializada en la Resolución No.42,666-2010-J.D. de 7 de septiembre de 2010, cuya ilegalidad se demanda (Cfr. fs. 15-21 y 47-87 del expediente judicial).

Observa esta Magna Corporación de Justicia que, el Director General de la Caja de Seguro Social, haciendo uso del derecho que le otorga el párrafo final del artículo 41 de la Ley 51 de 2005, objetó la decisión que adoptó la Junta Directiva, mediante la Resolución No.42,666-2010-J.D., descrita en el párrafo que antecede;

por lo que, la Secretaría General, cumpliendo con el Procedimiento para Atender los Recursos de Apelación aprobado por dicho organismo rector a través de la Resolución No.41,293-2009-J.D. de 21 de mayo de 2009, procedió a imprimirle el tratamiento correspondiente a dicha objeción.

Además, pudimos constatar en el expediente judicial que las objeciones efectuadas por el Director General fueron analizadas por la Comisión de Administración y Asuntos Laborales y sometidas a una nueva evaluación ante el Pleno de la Junta Directiva, en la sesión llevada a cabo el 18 de enero de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento Interno de ese organismo directivo; pero las mismas no lograron obtener los votos suficientes para que pudiesen ser aprobadas, por insistencia, por ese órgano rector y así surgir a la vida jurídica (Cfr. f. 186 del expediente judicial).

Al concluir la revisión del expediente judicial advertimos que en la presente causa, la Procuraduría de la Administración adujo como fuente de prueba la copia autenticada del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por Juan Alberto Samaniego Amaya ante esta Sala, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Director General de la Caja de Seguro Social, al no responder su solicitud de reintegro y así hacer valer la Resolución No.42,666-2010-J.D. de 7 de septiembre de 2010, el cual fue identificado con el número de Expediente 558-11 bajo la ponencia del Magistrado Abel Augusto Zamorano; la cual fue admitida por medio del Auto de Pruebas No.148 de 4 de junio de 2012. (Ver Cartapacio Azul fs. 1-12 y 15 a 21 y reverso de la copia autenticada del expediente 558-11).

Del examen de las piezas procesales que reposan en la copia autenticada del Expediente 558-11, se refleja el hecho que a la fecha de la emisión del citado Auto de Pruebas No.148 de 4 de junio de 2012, ese proceso aún no había culminado con una sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo; por lo que, procedimos a verificar el expediente original percatándonos que esta Alta Corporación de Justicia se pronunció en el asunto controvertido por medio de la Sentencia de 2 de marzo de 2015, que en su parte medular expresa lo siguiente:

“Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la negativa tácita de (sic) silencio administrativo a la solicitud de reintegro del Señor Juan Amaya, y ORDENA al Director General de la Caja de Seguro Social que reintegre al Señor Juan Alberto Samaniego Amaya, con cédula de identidad personal No.8-289-135, al cargo que desempeñaba al momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA el pago de los salarios caídos.”

Con base a las manifestaciones anteriores y siendo que las pretensiones de la demandante es que esta Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución No.42,666-2010-J.D. de 7 de septiembre de 2010, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que ordena la restitución de Juan Alberto Samaniego Amaya, este Tribunal conceptúa que ha desaparecido el objeto del proceso, pues a través de la Sentencia de 2 de marzo de 2015, se ordenó la restitución de dicho funcionario, con lo cual evidentemente confirma la decisión emanada de la Junta Directiva de la entidad.

Esta es una circunstancia que el Tribunal debe considerar en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201, numeral 2 y el artículo 992 del Código Judicial, que son del tenor siguiente:

"Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

1...

2. Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la Ley no permite considerarlo de oficio;

3...". (La subraya es de la Sala).

"Artículo 992: En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente." (La subraya es de la Sala).

En ese contexto, esta Judicatura considera que en el presente negocio ha ocurrido el fenómeno jurídico que la doctrina y la jurisprudencia denomina "sustracción de materia", definida como un medio anormal de extinción del proceso (no regulado por el legislador), constituido por circunstancias en que la materia justiciable, sujeta a decisión, deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida y no habiendo vencedor ni vencido.

Sobre el fenómeno procesal de la "Sustracción de Materia" esta Superioridad manifestó en fallo de 25 de abril de 2008, lo siguiente:

"De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de 'sustracción de materia' o lo que se conoce como 'obsolescencia procesal'. Sobre este fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto, la Sala en Sentencia de 13 de mayo de 1993 manifestó lo siguiente:

'En vista de que el demandante sólo había incoado su acción contra la parte denominada 'Cría de Camarones' comprendida en el artículo 1º del Acuerdo N°.150, y su reforma que está comprendida en el Acuerdo Municipal N°.40-A, y que estas disposiciones fueron declaradas ilegales en la referida sentencia, ha desaparecido el objeto jurídico litigioso de la pretensión del recurrente, ya que no es posible declarar la nulidad de un acto, que ya ha sido declarado nulo, por ilegal, por lo cual ha operado en este negocio el fenómeno jurídico denominado Sustracción de Materia."

A manera de referencia, vale la pena anotar que el jurista panameño Jorge Fábrega Ponce, en su conocida obra 'Estudios Procesales', comentó en torno a esta figura procesal lo siguiente:

'Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) 'constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida'. (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129).' (FABREGA, Jorge, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar de igual forma el Editorial del Boletín N°19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

'En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia.' (Resaltado por el PLENO)."

En esa misma dirección doctrinal el autor Jorge Peirano, en su obra "El Proceso Atípico", desarrolla esta figura procesal al explicar que: "para que se produzca la sustracción de materia, es menester que concurren una serie de elementos, tales como: la existencia de un proceso; que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal; que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca; que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia; que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión; que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce del proceso al momento de dictar Sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 979 del Código Judicial." (PEIRANO, Jorge. "El Proceso Atípico", página 129, obra citada por FÁBREGA P., Jorge; Estudios Procesales, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, Tomo II, página 1195). (La subraya es de la Sala).

Por todas estas razones, nos vemos precisados a declarar sustracción de materia en este negocio.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en este proceso, razón por la que ordena el archivo del expediente.

Notifíquese,
CECILIO CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaría)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me permito señalar que me encuentro en desacuerdo con la decisión de mayoría, que declara DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la licenciada Emerita López Cano, actuando en representación de Guillermo Saez Llorens (en su calidad de Director General de la Caja de Seguro Social), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 42,666-2010-J.D. del 7 de septiembre de 2010, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, toda vez que la parte actora no está legitimada para demandar el presente acto.

En primera instancia, advierte el suscrito que la acción de nulidad presentada por la licenciada Emerita López Cano, en representación del señor Guillermo Sáez Llorens, va dirigida contra un acto particular, que consiste en la revocatoria de una resolución, que destituye al señor Juan Alberto Samaniego Amaya, actuación que se enmarca dentro de la acción contencioso administrativo de plena jurisdicción y no de nulidad, como pretende la parte actora.

Como se observa, el señor Guillermo Saez Llorens, movido por sus intereses particulares aspira a que se declare la nulidad del acto acusado y así lograr la destitución del señor Juan Alberto Samaniego Amaya, acto

que fue revocado por la Junta Disciplinaria de la misma entidad, en segunda instancia mediante la Resolución No. 42,666-2010-J.D. de 7 de septiembre de 2010.

En este contexto, el Doctor en Derecho y Ex Magistrado de esta Augusta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Edgardo Molino Mola, en su libro Legislación Contencioso Administrativa Actualizada y Comentada. Con Notas, Referencias, Concordancias y Jurisprudencia, ha realizado un examen analítico de las semejanzas y diferencias entre las acciones de nulidad y las acciones de plena jurisdicción. Entre sus diferencias, estima las siguientes:

“Acciones de Nulidad

Puede proponerse contra actos Generales, (actos del Ejecutivo o de instituciones autónomas, Acuerdos Municipales, etc.) Art. 43a Ley 33 de 1946.

Normalmente se utiliza contra actos condiciones.

Puede ejercerse por cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada en el país. (acción popular o pública). Art. 203 N° 2 Constitución Nacional.

Puede ejercerse en cualquier tiempo, es imprescriptible. Art. 42a Ley 33 de 1946.

Sólo cabe pedir la declaratoria de ilegalidad pero la Corte puede dictar normas en reemplazo de las impugnadas. Art. 203 N° 2 Constitución Nacional

Sentencia tiene efectos erga omnes. Art. 27 y 53 Ley 135 de 1943

En la nulidad no es necesario agotar la vía administrativa. No hay silencio administrativo.

Los actos generales se publican en Gaceta Oficial, al igual que la sentencia que se dicte anulando el acto general. Art. 100 Cód Judicial.

Procurador de la Administración defiende la ley. Art. 348 Cód. Judicial.

El problema es de puro derecho y por tanto la prueba debe ser preconstituida. Lo fundamental es probar la ilegalidad del acto general.

No supone un “juicio contencioso”, pues no hay partes en sentido procesal. Sin embargo se puede desistir, lo que es incongruente con esta posición. Requiere una reforma para adecuarla con la acción constitucional en la que no se puede desistir.

No hay edicto en la vía administrativa ni se notifican personalmente. Se publican y entran en vigencia.

El objeto del recurso es la protección del orden legal. Art. 27-43a Ley 135 de 1943.

Todos los actos generales inferiores a la ley son acusables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Intervención adhesiva de cualquier persona art. 30 Ley 33 de 1946 (art. 43b Ley 135 de 1943).

Acción de Plena Jurisdicción

Puede proponerse contra actos Administrativos individuales, personales que afecten derechos subjetivos. Art. 43a Ley 33 de 1946.

Excepcionalmente se usa contra actos-condiciones.

Puede ejercerla sólo la persona afectada por el acto (acción privada), sin necesidad de estar domiciliada en el país. Art. 203 N° 2 Constitución Nacional.

Sólo puede ejercerse dentro de los dos meses siguientes de la notificación o ejecución del acto. Art. 42b Ley 33 de 1946.

Se pide la declaratoria de ilegalidad a la vez que la restitución del derecho violado y todo lo que el demandante estime como intereses lesionados. La Corte puede dictar disposiciones en reemplazo de las impugnadas. Art. 203 N° 2 Constitución Nacional.

Sentencia tiene efectos entre partes. Art. 27 Ley 135 de 1943

Se requiere agotar la vía administrativa. Existe además Silencio Administrativo. Art. 42 Ley 135 de 1943.

Los actos individuales generalmente no se publican en la Gaceta Oficial y la sentencia tampoco se publica en la Gaceta Oficial. Art. 100 Código Judicial.

Procurador de la Administración defiende los actos de la Administración, excepto en los casos en que dos entidades estatales del mismo rango tengan intereses contrapuestos o en el caso que haya habido controversia entre particulares por razón de sus propios intereses. En estos casos excepcionales defiende la ley. Art. 348 Cód. Judicial. No. 2 y 3

Normalmente, además del problema de derecho hay que probar hechos. Lo fundamental es probar la ilegalidad del acto individual. Art. 47, 48 y 49 Ley 135 de 1943.

El de Plena Jurisdicción es parecido al recurso ordinario en el proceso civil, aunque con marcadas diferencias.

El edicto de notificación se cuenta desde su fijación, tanto en la vía administrativa, como en el proceso Contencioso Administrativo. Existen notificaciones personales o por edicto y se utiliza el edicto con mayor frecuencia. Art. 64 Ley 135 de 1943.

El objeto del recurso es la protección de derechos subjetivos. Art. 27-43a Ley 135 de 1943.

Sólo casos referentes a actos individuales no son acusables ante la Justicia Contencioso Administrativa. Art. 74 Ley 135 de 1943.

Intervención adhesiva y tercerías sólo por los afectados o perjudicados. Art. 43 b Ley 135 de 1943."

De igual manera está Sala se ha pronunciado de forma inveterada a través de sus fallos. Así por ejemplo, lo señala el Auto de 24 de septiembre de 2012, al recordar los Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991, en los que se explica las diferencias entre estas dos clases de acciones, a saber:

Se debe precisar, ante todo que, si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos: a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos). b) Demandante: En la demanda de nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado. c) La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaratoria de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la demanda de plena jurisdicción sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso. e) Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. f) Prescripción: En la demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La demanda de plena jurisdicción prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado. g) Suspensión

provisional: En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado. h) Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas. i) Naturaleza de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena. j) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos inter-partes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho ...". (Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991) (Cfr. Sala Tercera, José Antonio Isaza vs. Tribunal de Cuentas, Auto de 24 de septiembre de 2012, M.P. Luis Ramón Fábrega). (Lo resaltado es de esta Sala).

En estas circunstancias, considero que el demandante ha errado la vía, para impugnar el acto, por medio del cual la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, revoca la Resolución 4271-2010 de 10 de agosto de 2010, máxime que el organismo de alzada revisó su actuación, en la sesión de 18 de enero de 2011, sin llegar a un consenso, por la falta de votos necesarios para resolver la objeción del Director General contra la decisión que resuelve el recurso de apelación incoado por el afectado, por tanto, manteniéndose la decisión objetada.

En este marco de ideas, la acción que hubiera podido ejercer el Director General de la Caja de Seguro Social contra la Resolución 42,666-2010-J.D. de 7 de septiembre de 2010, de haber una lesión por el otorgamiento de derechos a un particular, es la acción de lesividad, misma que no se encuentra consagrada como tal en la legislación, sin embargo la doctrina ha llamado así al ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de una entidad pública cuando esta demanda su propio acto, la cual es ejercida cuando no sea posible realizar la revocatoria directa de los actos por parte de la entidad que lo expidió.

Según la doctrina la acción de lesividad se creó para aquellos casos en los cuales los actos que resulten lesivos al interés público y no puedan ser revocados por la propia administración no queden aislados del control de la legalidad.

Así, el Doctor Roberto Dromí, reconocido jurista argentino, en la 9ª edición actualizada de su obra, Derecho Administrativo, señala que la acción de lesividad "conforma un proceso administrativo especial, entablado por la propia Administración en demanda de que se anule un acto administrativo que declaró derechos a favor de un particular, pero que es, además de ilegal, lesivo al bien común.

La acción de lesividad se relaciona con la estabilidad de los actos administrativos. La Administración no puede, en principio, revocar sus decisiones, por cuanto debe declararlas lesivas e impugnarlas judicialmente."

De modo que, la acción de lesividad procede cuando resulta imposible, en sede administrativa, revocar un acto administrativo, que se encuentra en firme, y que generó derechos subjetivos, que están en ejecución, o han sido ejecutados. Entonces la administración pública a fin de eliminar del mundo jurídico un acto ilegítimo, que importa agravio al Estado de Derecho, debe acudir al órgano judicial para que expida la sentencia en la que declare nulo o lesivo el acto expedido por la autoridad. Ese accionar de la administración, accediendo a sede judicial con el fin de preservar el imperio de la legitimidad.

En base a las consideraciones expuestas, advierte el suscrito que el señor Guillermo Saez Llorens, no se encontraba legitimado para presentar una demanda contenciosa administrativa, misma en la que pretende demandar un acto, emitido por la Junta Directiva de la institución que precedía, al momento de interponerse la

acción ante esta Sala; ya que el acto administrativo que revoca una resolución, que aplica una medida disciplinaria, como lo es la destitución de un servidor público, no acarrea una afectación colectiva, ni tampoco lesiona algún derecho subjetivo del Director General de la entidad.

Con respecto a la legitimación, el autor Davis Echandia señala que, "hay peticiones que sólo corresponde hacerlas a determinada persona y frente o contra otras determinadas, y no por o contra los demás. Es decir, se puede ser parte en un proceso, pero no ser la persona con interés sustancial para obtener o controvertir las declaraciones que se impetran...".

En sentencia, de fecha 19 de diciembre de 2003, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

"...

El gran procesalista español JAIME GUASP (q.e.p.d.) analizó el tema de la legitimación en causa, señalando que "la legitimación sustancial es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación, con el objeto del litigio y, en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean precisamente dichas personas las que figuren como partes en tal proceso o, lo que es lo mismo, la necesidad de que una cierta demanda sea propuesta por o sea propuesta frente a ciertas personas que son los legitimados para actuar como partes en un proceso determinado" (JAIME GUASP, Derecho Procesal Civil, Tomo I, pág. 185).

El procesalista español JUAN MONTERO AROCA, comentando la posición de ANDRES DE LA OLIVA sobre la legitimación, señala:

"Los derechos subjetivos privados no se pueden hacer valer sino por sus titulares activos y contra los titulares de las obligaciones relativas, y por eso la legitimación no es un presupuesto del proceso, sino un presupuesto de la estimación o desestimación de la demanda, o, si se prefiere, no es un tema de forma sino de fondo. Los temas de forma o procesales condicionan el que se dicte una sentencia sobre el fondo del asunto; el tema de fondo condiciona el concreto contenido de la sentencia. Si falta un presupuesto procesal, como es la capacidad, no se dicta sentencia sobre el fondo, sino meramente procesal o de absolución en la instancia; si falta la legitimación, sí se dicta sentencia sobre el fondo, denegándose en ella la tutela judicial pedida."

(J. Montero Aroca, "La legitimación en el proceso civil", pág. 32-3, Madrid, 1994, España)

La legitimación ad causam es un presupuesto para la sentencia de fondo, ya que determina quienes deben o pueden demandar; es decir, el proceso necesita que actúen quienes han debido hacerlo, por ser las personas físicas o jurídicas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis, como enseña OSVALDO GOZAÍNI (autor citado, "La legitimación en el proceso civil", pág. 102, Buenos Aires, 1996).

...". (El resaltado es nuestro).

De lo expresado, podemos concluir el señor Guillermo Saez Llorens, carece de legitimidad activa para recurrir la decisión de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, ante esta Corporación de Justicia por medio de una acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción ni de nulidad, toda vez que el acto cuya nulidad se pretende no afecta intereses colectivos ni tampoco se señala en la demanda, cual es la afectación de derechos subjetivos que sufre el demandante, con respecto a la emisión del acto impugnado. Por lo tanto, no se configura como persona interesada para interponer estas acciones.

En este marco de ideas, estimo que la parte resolutive del proyecto debió declarar No Viable la demanda contenciosa administrativa de nulidad, interpuesta por la licenciada Emerita López Cano, actuando en representación de Guillermo Saez Llorens (en su calidad de Director General de la Caja de Seguro Social), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 42,666-2010-J.D. del 7 de septiembre de 2010, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

En virtud de que este criterio no es compartido con la mayoría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, no me queda otro criterio que expresar de manera respetuosa ante mis pares que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS
SECRETARIA

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ODILI A. ARMENGOL DE ALBEROLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA MARIA GRAJALEZ DE VASQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 18354 DE 05 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de febrero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	907-15

VISTOS:

La licenciada Odili A. Armengol de Alberola, en nombre y representación de Ana María Grajalez de Vásquez, anunció recurso de apelación contra el Auto de 6 de enero de 2016, mediante la no se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 18354 de 5 de octubre de 2005, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

De conformidad con lo que dispone el artículo 57c de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, que regula la jurisdicción contencioso administrativa, los vacíos en el procedimiento de dicha ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a dicha jurisdicción.

En ese sentido, el artículo 1137 del Código Judicial, en el numeral uno, dispone el término de cinco días luego de la interposición del recurso de apelación para sustentar dicho recurso; término que corre sin necesidad de providencia. En este sentido, a reverso de foja 34, se aprecia que al ser notificado la apoderada judicial de la parte actora, el día 20 de enero de 2016, anunció recurso de apelación.

Vencido el término de apelación contemplado, no consta en el expediente que se presentara escrito alguno, en el cual la parte actora sustentara el recurso anunciado, situación de la que se deja constancia en el informe secretarial visible a foja 35 del expediente.

Ante tales hechos, lo procedente es declarar desierto el recurso anunciado de conformidad con lo consagrado con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;"

La Sala ha sido reiterativa al señalar sobre este tema que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurso anunciado será declarado desierto, tal y como tenemos que mediante Resolución de 11 de diciembre de 2013, señaló lo siguiente:

"...La licenciada Gipsy Herrera, actuando en nombre y representación de Olga Ortega y otros, ha anunciado el recurso de apelación en contra del Auto de 27 de septiembre de 2013, por medio del cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.051-2012 de 3 de septiembre de 2012, emitida por la Corregiduría de Feuillet y la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En ese sentido, el suscrito observa que dentro del expediente se venció el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, sin que la parte actora presentase escrito alguno en el cual se sustentara ante este Tribunal el recurso anunciado, tal como lo indica el Informe Secretarial, visible a foja 116 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación instaurado contra el Auto de 27 de septiembre de 2013 (fj. 111-113), lo procedente es declararlo desierto conforme a la regla contenida en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1....

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

..." (El subrayado es Nuestro).

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO, el recurso de apelación anunciado por la licenciada Gipsy Herrera, actuando en nombre y representación de OLGA ORTEGA y OTROS." (Demanda Contencioso Administrativa de

Plena Jurisdicción promovida por el apoderado judicial de Olga Ortega y Otros contra la Corregiduría de Feuillet y la Alcaldía del Distrito de La Chorrera. Magistrado Ponente: Víctor Benavides.)

En consecuencia el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por la apoderada judicial de Ana María Grajalez de Vásquez, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 18354 de 5 de octubre de 2005, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FULLER YERO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES METÁLICAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 544-2013-D.C. DE 25 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme
Fecha:	04 de febrero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	64-14

VISTOS:

La firma forense Fuller Yero & Asociados, apoderada judicial de la sociedad INVERSIONES METÁLICAS, S.A., ha presentado recurso de reconsideración y aclaración de la Sentencia de 29 de octubre de 2015, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se "DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°544-2013-D.C. de 25 de marzo de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y por ende, NIEGA las restantes declaraciones solicitadas en el libelo demanda."

En relación con el recurso de reconsideración, cuestionan las motivaciones jurídicas de la decisión jurisdiccional impugnada, con la finalidad que la Sala Tercera de la Corte corrija la sentencia censurada y en su lugar, declare la ilegalidad de la resolución administrativa demandada con el correspondiente resarcimiento de los derechos subjetivos vulnerados.

En cuanto a la solicitud de aclaración de sentencia, el procurador judicial de la empresa INVERSIONES METÁLICAS, S.A., indica que en la resolución cuestionada no se ponderó los incumplimientos de la Caja de Seguro Social; la imposibilidad de resolver un contrato ya ejecutado y que no existían razones para inhabilitar a la empresa, vulnerándose los principios de Buena Fe y confianza legítima, entre otros aspectos.

De estos escritos se le corrió traslado al Procurador de la Administración y mediante Vista Fiscal N°1162 de 27 de noviembre de 2015, se opuso al recurso de reconsideración ya que por disposición constitucional y legal, las decisiones de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, pronunciadas a través de sentencias o autos, no son susceptibles de ser impugnadas, ya que estas son finales, definitivas y obligatorias a partir del momento en que la controversia planteada es decidida.

En atención al principio de economía procesal, esta Superioridad decidirá el recurso y la solicitud, como a seguidas se efectúa:

Referente al recurso de reconsideración, este Tribunal considera que mismo es improcedente, ya que según lo dispuesto en el artículo 206 constitucional y el artículo 99 del Código Judicial, las sentencias que emita la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno. Las normas legales que se citan, disponen:

Constitución Política:

Artículo 206. "La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

2. La jurisdicción contencioso administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado, estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial". (El énfasis es de la Sala).

Código Judicial:

Artículo 99. "Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial". (El énfasis es de la Sala).

Sobre la improcedencia de recursos impugnativos contra la sentencia dictada por esta Sala, mediante Auto de 23 de noviembre de 2005, este Tribunal Colegiado se expresó en los siguientes términos:

"Esta Corporación ha de advertir la improcedencia de la impugnación ensayada, en virtud de que fue interpuesta contra una resolución dictada por la Sala Tercera, que decide la pretensión del demandante, contra la cual no cabe recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 206 de la Constitución, el cual dispone que las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias, y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

El carácter categórico y concluyente de las decisiones de la Sala, al que se refiere la norma constitucional, concretamente de sus sentencias, impide que estas puedan ser atacadas mediante recursos judiciales".

Por las consideraciones expuestas, resulta improcedente el recurso de reconsideración incoado por los apoderados judiciales de INVERSIONES METÁLICAS, S.A.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de aclaración de sentencia, esta Magistratura considera que esta únicamente puede efectuarse en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; y cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita. En cuanto a la aclaración de sentencia, el artículo 999 del Código Judicial dispone:

Artículo 999. "La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término. También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible, de oficio o a solicitud de parte, pero solo en cuanto al error cometido."

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conceptúa que la solicitud de aclaratoria de sentencia no es técnicamente un recurso, pues el mismo tiene como finalidad aclarar cualquier concepto dudoso, suplir una omisión o enmendar un error en el cálculo de los frutos, intereses, daños y perjuicios, situación que no acontece en el presente caso. En este sentido, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es consultable la resolución de 31 de agosto de 2015, en la cual esta Sala expresó:

"Queda establecido entonces, que la aclaración se constituye en una figura jurídica que permite rectificar algún error en el que hubiera incurrido el juzgador, de manera involuntaria, solamente en lo que atañe a una falta aritmética, de cita o escritura, enmienda que puede efectuarse de oficio, por advertencia del propio administrador de justicia o a petición de parte.

Nótese que la aclaración de sentencia en los términos concebidos, no es recurso, y al respecto, el artículo 1122 del Código Judicial enlista, cuáles son los medios de impugnación que brinda la ley, para el ejercicio del derecho de defensa, siendo: la reconsideración, apelación, de hecho, casación y revisión.

Resulta relevante reiterar que el artículo 206 de nuestra Constitución Política es enfático cuando estipula que "Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial", en concordancia con el artículo 99 del Código Judicial, que se refiere a las decisiones de la Sala Tercera.

Por tanto, cualquiera petición presentada que no se enmarque en las normas citadas, se constituye en un desvío de los propósitos fijados, por lo que, de ser atendidas, se desnaturalizarían las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, que se caracterizan por ser finales, definitivas y obligatorias.

Esta figura no es el mecanismo jurídico idóneo para revocar, modificar o reformar la decisión dictada, criterio reiterado por este Tribunal, por tanto, no puede ser utilizada como otra instancia en la cual se pueda atender la disconformidad de los solicitantes con la sentencia expedida".

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración y la solicitud de aclaración de sentencia presentado por la firma forense Fuller Yero & Asociados, apoderada judicial de INVERSIONES METÁLICAS, S.A., respecto al fallo de 29 de octubre de 2015.

NOTÍFIQUESE.

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGISTER CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ARTURO SASSO SINGH, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 2735-2013 S.D.G. DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedralise Riquelme
Fecha:	05 de febrero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	192-14

VISTOS:

El Magíster Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de Ricardo Arturo Sasso Singh, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.2735-2013 S.D.G de 6 de diciembre de 2013, proferida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social y, que se hagan otras declaraciones.

I. DEL ACTO IMPUGNADO

Por medio de la Resolución No.2735-2013 S.D.G de 6 de diciembre de 2013, el Subdirector General de la Caja de Seguro Social resolvió remover definitivamente a Ricardo Arturo Sasso Singh, con fundamento en lo establecido en el artículo 134 del Texto Único que ordena sistemáticamente la Ley 9 de 1994, según el cual los servidores públicos de Carrera Administrativa que se acojan a una jubilación o pensión serán desacreditados del Régimen de Carrera Administrativa; debido a que este funcionario perdió su condición de estabilidad laboral, luego de acogerse al beneficio de una Pensión de Retiro por Vejez, convirtiéndose así en un servidor público de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora.

Contra esa resolución el recurrente interpuso recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social; el cual no fue decidido por la entidad en los términos que establece el numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de ahí que se entienda agotada la vía gubernativa.

II. DE LA DEMANDA CONTENCIOSA.

El libelo presentado tiene como pretensión medular que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.2735-2013 S.D.G de 6 de diciembre de 2013, expedida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, y que, en consecuencia, se ordene a la Caja de Seguro Social su reintegro al cargo de Médico Especialista I, que desempeñaba en la institución y el pago de los salarios que dejó de percibir, desde su remoción hasta que se haga efectiva la restitución.

III. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

El recurrente estima que la Resolución No.2735-2013-S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, acusada de ilegal, vulnera los artículos 5, 126, 134 y 141 (numeral 15) del Texto Único que ordena sistemáticamente la Ley 9 de 1994, modificada por la Ley 43 de 2009; los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 5. La Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y para los municipios no subsidiados y se aplicará supletoriamente en las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales.”

“Artículo 126. El servidor público quedará retirado de la Administración Pública por los casos siguientes:

1. Renuncia escrita del servidor público, debidamente aceptada.
2. Reducción de Fuerza.
3. Destitución.

4. Invalidez o jubilación, de conformidad con la ley.”

“Artículo 134. Los servidores públicos de Carrera Administrativa se regirán por las regulaciones establecidas en la Ley de la Caja de Seguro Social o en leyes especiales para los efectos de jubilación e invalidez.

El servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será descreditado del Régimen de la Carrera Administrativa.”

“Artículo 141. Queda prohibido a la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo directivo:

...

15. Despedir sin causa justificada servidores públicos en funciones a los que les falten dos años para jubilarse, que laboren en instituciones que pertenezcan o no a la Carrera Administrativa.”

Al sustentar su pretensión el recurrente argumenta fundamentalmente que la Caja de Seguro Social no ha sido integrada al sistema de carrera administrativa, por lo que, a su juicio, al Doctor Ricardo Arturo Sasso Singh no le era aplicable el Texto Único de la Ley 9 de 1994, puesto que nunca adquirió la condición de servidor público de carrera administrativa. Incluso señala, que la entidad le aplicó una acción de personal que no consagra la Ley 51 de 2005; y, que la prohibición de despedir sin causa justificada a los servidores públicos que se acerquen a la edad de jubilación, sean o no de carrera administrativa, debe ser extensiva a los que ya han ingresado a la categoría de servidores públicos jubilados.

Por otra parte, el demandante considera infringidos los artículos 38, 47 (párrafo final) y 53 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, cuyo contenido son del tenor siguiente:

“Artículo 38. Ausencias del Director General. En caso de ausencia temporal del Director General, el ejercicio de sus funciones o atribuciones y a representación legal de la Caja de Seguro Social, la asumirá el Subdirector General.”

“Artículo 47. Sistema de Administración de Recursos Humanos:

...

El Sistema de Administración de Recursos Humanos se desarrollará con sujeción a la Constitución, a la presente Ley, a las leyes especiales, a la Ley de Carrera Administrativa y a los acuerdos vigentes.”

“Artículo 53. Estabilidad de Profesionales y Técnicos de la Salud. Se reconoce la estabilidad de los profesionales y técnicos de la salud al servicio de la Caja de Seguro Social que le hayan alcanzado a la entrada en vigencia de la presente Ley.”

Al explicar los argumentos que sirven de sustento a su pretensión, el apoderado judicial del demandante reitera los planteamientos antes descritos, señalando, a su vez, que el Subdirector General de la Caja de Seguro Social firmó la destitución de Ricardo Arturo Sasso Singh cuando el Director General se encontraba ejerciendo

plenamente las atribuciones consagradas en la Ley Orgánica de la institución; por lo tanto, estima que, dicho funcionario no podía removerlo del cargo.

De igual manera estima infringido el artículo 1 del Decreto de Gabinete No.16 de 22 de enero de 1969, alusivo a la condición de estabilidad de los médicos y odontólogos al servicio del Estado y a la necesidad de causa justificada para su suspensión sujeta a la comprobación de una Comisión Ética y Consulta Profesional, toda vez que, a su juicio, no era dable prescindir de la relación de trabajo existente sin que se conformara una comisión investigadora.

También, invoca la infracción del artículo 1 de la Ley 40 de 20 de agosto de 2007, que derogó las leyes 61 de 20 de agosto de 1998 y 70 de 26 de diciembre de 2001, las cuales ordenaban la separación de algunos servidores públicos de las instituciones en las que laboraban, al cumplir los setenta y cinco (75) años de edad; pues, según su criterio, el contenido de tales cuerpos normativos se utilizaron al remover a Ricardo Arturo Sasso Singh del cargo que ocupaba en la Caja de Seguro Social.

Por otra parte, señala la infracción del artículo 9 del Código Civil, el cual guarda relación con principio de hermenéutica legal, dado que a su entender no era necesario interpretar de manera extensiva el Texto Único de la Ley 9 de 1994, pues el mismo no es aplicable a Ricardo Arturo Sasso Singh, debido a que la Caja de Seguro Social no ha sido integrada al régimen de carrera administrativa.

Considera el demandante que el acto acusado de ilegal viola el numeral 11 del Artículo 97 del Código Judicial, el cual otorga competencias a esta Sala para interpretar prejudicialmente el alcance y el sentido de los actos administrativos; lo que, según su criterio, no fue cumplido en el caso que nos ocupa, ya que al emitir la Resolución No.2735-2013-SDG de 6 de diciembre de 2013, el Subdirector General de la Caja de Seguro Social se atribuyó esa facultad al interpretar el artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994; incluso, utilizó como fundamento una opinión jurídica vertida en enero de 2012 por la Procuraduría de la Administración, al absolver a la Dirección General de Carrera Administrativa una consulta sobre la interpretación de esa disposición legal.

Sostiene igualmente, que la resolución acusada infringe el artículo 2 de la Ley 18 de 18 de febrero de 2008, el cual preceptúa que ninguna institución del Estado puede exigir la renuncia al cargo de un servidor público como condición previa para acogerse al derecho de jubilación o de pensión de retiro por vejez, ni tampoco después de haberse acogido a ese beneficio; dado que, estima que, a Ricardo Arturo Sasso Singh se le destituyó luego de haberse acogido a la pensión de jubilación, con lo cual se le desprotegió el derecho al trabajo.

Finalmente, cita como infringidos el artículo 2 del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Discriminación en el Empleo y la Ocupación, aprobado por medio de la Ley 23 de 1 de febrero de 1966; la Recomendación No.162, sobre los Trabajadores de Edad, la cual no ha sido ratificada por Panamá; los artículos 7 y 23 (numeral 1) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, aprobada por Panamá mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977; así como el artículo 6 (numeral 1) del Protocolo adicional de San Salvador, aprobado por medio de la Ley 21 de 22 de octubre de 1992, los cuales guardan relación con el trato no discriminatorio de los trabajadores en el empleo y el derecho al trabajo en igualdad de condiciones.

Al sustentar los cargos de infracción de estas normas, señala en esencia que los médicos de la Caja de Seguro Social que optan a la jubilación, como es el caso de Ricardo Arturo Sasso Singh, no son tratados de la misma forma a los que no se jubilan, lo que denota que la entidad demandada discriminó al recurrente al no darle un

trato en igualdad de condiciones ante la ley, ya que fue destituido por el único hecho de haber optado a una pensión de vejez.

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

De la demanda incoada se le corrió traslado al Director General de la Caja de Seguro Social para que rindiera el correspondiente informe explicativo de conducta, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Dentro del término que dispone la Ley de lo Contencioso Administrativo el funcionario antes mencionado remitió el citado informe, en el que explica a este Tribunal que el artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 43 de 2009, aplica supletoriamente a la Caja de Seguro Social, aunque sus funcionarios no sean de carrera administrativa, pues así lo mandata la propia Ley 51 de 2005, cuya norma consagra que los servidores públicos que se acojan a una jubilación o pensión serán desacreditados del Régimen de la Carrera Administrativa, por ende, al pasar a esa condición el nombramiento de Ricardo Arturo Sasso Singh es de libre remoción.

Agrega el Director General, que a pesar de lo antes indicado, consta en el expediente administrativo que expidió la Resolución No.733-2014-D.G. de 20 de mayo de 2014, por cuyo conducto revocó en todas sus partes la Resolución No.2735-2013-S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, con sustento en las normas generales de la Ley 38 de 2000. Sin embargo, a pesar que al Doctor Ricardo Arturo Sasso Singh se le comunicó el 3 y 4 de junio de 2014, a través del Departamento de Recursos Humanos de la Policlínica Dr. Joaquín J. Vallarino Z., de la revocatoria de su destitución, sin dar ninguna explicación, éste decidió no notificarse de la misma; de ahí que, explica que, procedió a notificarlo, el 4 de junio de 2014, a través de testigo; por lo que estimó, que no era necesario emitir una resolución para resolver el recurso de apelación que promovió el actor en contra del acto administrativo que ahora demanda de ilegal.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal No.199 de 14 de Abril de 2015, visible a fojas 56 a 65 del negocio que nos ocupa, solicitó a esta Superioridad que declare que no es ilegal la resolución que se impugna, y que, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

Sostiene la Procuraduría de la Administración que para proceder con la remoción de Ricardo Arturo Sasso Sing del cargo que ocupaba en la Policlínica de Juan Díaz, J.J. Vallarino, no era necesario que la Administración invocara alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y garantizarle el ejercicio del debido proceso legal; debido a que el recurrente había sido desacreditado del régimen especial por haberse acogido al derecho de jubilación.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

Evaluada todas las piezas procesales que reposan en el presente negocio, y analizada la violación que se le endilga al acto acusado, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte esta Sala, que mediante el acto demandado el Subdirector General de la Caja de Seguro Social decidió remover al Doctor Ricardo Arturo Sasso Singh del cargo de Médico Especialista I, que desempeñaba

en dicha entidad pública, ello considerando que, por mandato expreso del artículo 13 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, modificada por la Ley 43 de 2009, éste había perdido su condición de estabilidad a partir del 29 de julio de 2010, cuando se hizo acreedor a una Pensión de Retiro por Vejez.

Por otra parte, esta Superioridad aprecia que el Director General de la Caja de Seguro Social al rendir su informe de conducta, visible a foja 43 del expediente judicial, ha señalado que en virtud de la potestad que le ha investido la Ley y en atención a lo dispuesto en la Ley 38 de 2000, expidió la Resolución No.733-2014-D.G. de 20 de mayo de 2014, por cuyo conducto decidió revocar en todas sus partes la Resolución No.2735-2013-S.D.G de 6 de diciembre de 2013, que destituía al actor del cargo que ocupaba en esa institución, acto administrativo cuya ilegalidad se debate en este proceso.

También puede observarse, que al remitir la copia autenticada del expediente administrativo, la Caja de Seguro Social acompañó este documento con una certificación emitida el 10 de agosto de 2015, por la Jefa del Departamento de Pago a Empleados y Otros Derechos, Encargada, la cual fue requerida por este Tribunal, a solicitud de la parte actora, misma que tenía como propósito acreditar la veracidad del reintegro del Doctor Ricardo Arturo Sasso Singh; así como, determinar si a éste se le hizo efectivo el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución, hasta su reintegro.

A su vez, adjuntó una copia simple del formulario de inicio, cese y reintegro de labores expedido por la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la entidad demandada, que evidencia que Ricardo Sasso fue reintegrado al cargo de Odontólogo I, a partir del 16 de junio de 2014, el cual fue firmado por el propio funcionario; así como, una copia simple de la Resolución No.733-2014-D.G. de 20 de mayo de 2014, que revocó en todas sus partes el acto acusado de ilegal.

Sin embargo, en la citada certificación la Jefa del Departamento de Pago a Empleados y Otros Derechos, Encargada, indica que como quiera que en la Resolución No.733-2014-D.G. de 20 de mayo de 2014, no se contempló el pago de salarios caídos, al Doctor Ricardo Arturo Sasso Singh únicamente se le pagó su salario a partir del 16 de junio de 2014.

De lo anterior se colige, que la pretensión del activista de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.2735-2013-S.D.G de 6 de diciembre de 2013, que lo removía del cargo de Médico Especialista I, en la Policlínica J.J. Vallarino en Juan Díaz, ha sido satisfecha por el Director General de la Caja de Seguro Social, al expedir la Resolución No.733-2014-D.G. de 20 de mayo de 2014, que revocó en todas sus partes la medida adoptada por el Subdirector General de esa entidad; por lo que, esta Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre esta petición, pues es evidente que sobre la misma ha desaparecido el objeto litigioso, al haber ocurrido el fenómeno jurídico denominado como sustracción de materia.

La doctrina ha definido la sustracción de materia como un medio anormal de extinción del proceso, constituido por circunstancias en que la materia justiciable, sujeta a decisión, deja de existir por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal emitir un pronunciamiento de mérito, ya sea acogiendo o desestimando la pretensión. En otras palabras, no existe un vencedor ni un vencido. Con relación a

la inexistencia de la pretensión y la figura de sustracción de materia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 30 de octubre de 1998, expresó lo siguiente:

"Para resolver, resulta pertinente hacer algunas anotaciones en torno al fenómeno procesal conocido como sustracción de materia. Siguiendo al autor Jorge Peyrano, el procesalista panameño Jorge Fábrega, define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito' (PEYRANO, Jorge. Citado por FABREGA, Jorge. 'La Sustracción de Materia', en su obra Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág. 1195)."

Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes; es decir, en relación a la sustracción de materia que consideramos se ha configurado; esta Superioridad estima preciso manifestar que a pesar que la Resolución No.733-2014-D.G. de 20 de mayo de 2014, revocó la destitución de la que fue objeto el Doctor Ricardo Arturo Sasso Singh, lo cierto es que su contenido no contempló el reconocimiento de los salarios que el recurrente dejó de percibir desde que fue removido del cargo hasta su reinserción a sus labores en la Caja de Seguro Social; por lo que debemos adentrarnos al análisis de esta pretensión a fin de determinar si le asiste ese derecho.

En ese sentido, es necesario indicar que al examinar minuciosamente el Decreto de Gabinete No.16 de 22 de enero de 1969 (G.O. No.16,297 de 11 de febrero de 1969), por el cual se reglamenta la carrera de médicos internos, residentes, especialistas y odontólogos y se crea el cargo de médico general y de médico consultor, normativa que tiene rango de Ley por haber sido dictada por la Junta Provisional de Gobierno creada en 1968 y que legislaba a través de Decretos de Gabinete, no observamos en su contenido disposición alguna que contemple el reconocimiento de salarios caídos, a estos profesionales de la salud que hayan sido destituidos y posteriormente reintegrados a sus cargos.

Por esa razón, procedimos a la revisión de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, a fin de verificar si en ese cuerpo normativo se consagró tal derecho a favor de sus funcionarios, sin resultado alguno; por ende, ante la ausencia de una disposición legal, con rango de ley, que reconozca ese privilegio, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido por Ricardo Arturo Sasso Singh.

La Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal que los fije, determine y regule; por lo que, para que pueda hacerse valer el pago de salarios caídos, tal prerrogativa debe estar reconocida en las leyes, con carácter general o específico, de ahí que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva en contra del Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la Sentencia de 19 de noviembre de 2004 expresa al respecto, lo siguiente:

"... Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en

estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

‘Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición.’

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa.”

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular, se circunscribe a determinar que al no existir norma legal alguna que permita el pago de salarios caídos, a los funcionarios de la Caja de Seguro Social que han sido destituidos y luego reintegrados a sus cargos, esa entidad no está obligada a reconocer a Ricardo Arturo Sasso Singh, los salarios que dejó de percibir durante el periodo que estuvo separado de la Administración Pública.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en relación a la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta oportunamente por el Magíster Carlos Ayala Montero, a efectos de que esta Sala declarara que es nula, por ilegal, la Resolución No.2735-2013 S.D.G de 6 de diciembre de 2013, proferida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social; y, NIEGA el pago de los salarios caídos.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YINO WILSON GUTIERREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 253 DE 11 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 11 de febrero de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 906-15

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de YINO WILSON GUTIÉRREZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.253 de 11 de junio de 2015, emitida por el Director General de Aduanas de la Autoridad Nacional de Aduanas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que la demanda presentada resulta inadmisibile, pues desde el día 22 de julio de 2015, fecha en que se desfijó el Edicto No. 011 (f.40), por medio del cual se notificó la Resolución Administrativa No.288 de 07 de julio de 2015, que resolvió el recurso de reconsideración instaurado contra la Resolución 253 de 11 de junio de 2015, y que agotó la vía gubernativa, el demandante contaba con el término de dos (2) meses para interponer la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción. No obstante, la demanda en análisis, fue instaurada el día 21 de diciembre de 2015, más de dos (2) meses después de haber prescrito el término para asistir a la Sala Tercera, conforme a lo previsto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Sobre el tema de la extemporaneidad en la presentación de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, esta Sala se ha expresado de las siguientes maneras:

1. Auto de 5 de enero de 2005.

"...

Quien suscribe, advierte que luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que acompañan la misma, ésta no puede ser admitida, ya que la presentación de una demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción, por lo cual, si ésta es presentada y luego se corrige, el actor sólo contará con el resto del término que quede de los dos (2) meses que ordena el artículo 42B de la ley 135 de 1943. En el caso que nos ocupa, el

término para concurrir ante esta Sala vencía el doce de diciembre de 2004, por lo que la parte actora presentó oportunamente ante la Secretaría de esta Sala, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción mediante escrito recibido el 22 de noviembre de 2004, empero, la licenciada Vásquez presenta su demanda corregida, el día 15 de diciembre de 2004. Cabe reiterar que la presentación del libelo de demanda, tal como lo señala el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no interrumpe los términos para que opere la prescripción de la acción, razón por la cual, al momento en que la parte actora presentó su demanda corregida, es decir el día 15 de diciembre de 2004, ya había transcurrido el término de los dos meses que señala el artículo 42B de la ley 135 de 1943.

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000 y de 22 de marzo de 2001, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42B de la ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda."

En consecuencia la firma Carreira-Pittí & Garibaldi, P.C. Abogados, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 13 de diciembre de 2000, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. El resto de los Magistrados que integran la Sala advirtieron lo siguiente:

"Ahora bien, el artículo 50 de la precitada Ley señala que: 'No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción'.

En consecuencia, dado que en el caso que nos ocupa el representante judicial de la actora incumplió con el requisito previsto en el precitado artículo 47, la demanda así presentada no interrumpió la prescripción, de suerte que al momento en que se presentó la corrección de la misma, acompañada de la respectiva certificación del Registro Público sobre la existencia de la sociedad, el día 11 de diciembre de 2000, había transcurrido en exceso el

término dos meses que prevé el artículo 42b de la Ley Contencioso Administrativa para la prescripción de las acciones de plena jurisdicción."

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada María del Pilar Vásquez, actuando en nombre y representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA).

..."

2. Auto de 13 de abril de 2006.

"..."

No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de diciembre de 2004 y la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaría de la Sala, es decir, después de más de un año de haber sido emitido el acto. De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42B de la ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre

pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo examen.

"Artículo 31: No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción"

En mérito de lo expresado, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Jorge Donado Ramos en representación de ERNESTO JIMENEZ FLORES.

3. Auto de 10 de septiembre de 2015

Ahora bien, entre las pretensiones incluidas en la demanda se solicita, precisamente, la declaratoria de nulidad de la nota No.803 de 16 de diciembre de 2014, que la parte demandante señala como acto administrativo, sin embargo, se advierte que la acción para impugnar la misma se encuentra prescrita. Ello es así, puesto que, tal como señala la apoderada judicial del demandante, contra la referida nota se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la Ministra encargada del MIDES, por medio de la Resolución No.025 de 20 de enero de 2015, a través de la cual se negó dicho recurso, quedando agotada la vía gubernativa. Por tanto, según sello de notificación que consta en la copia visible a foja 31 del expediente, al demandante se le notificó de ésta última resolución, el 2 de marzo de 2015, por lo que el mismo tenía dos meses para acudir a la Sala (hasta el 2 de mayo de 2015), según se desprende del contenido de lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 33 d 1946, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o de la operación administrativa que causa la demanda."

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Leonardo

Pineda Palma, actuando en nombre y representación de YINO WILSON GUTIÉRREZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.253 de 11 de junio de 2015, emitida por el Director General de Aduanas de la Autoridad Nacional de Aduanas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. XIOMARA GARRIDO MUÑOZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE MODIFIQUE Y ADICIONE LA RESOLUCIÓN NO.48,698-2014-J.D., DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme
Fecha:	11 de febrero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	82-15

VISTOS:

La licenciada Xiomara Garrido Muñoz, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con la finalidad de que se ordene la modificación y adición a la Resolución No.48,698-2014-JD de 19 de noviembre de 2014, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de dos (2) de marzo de 2015, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración y el requerimiento de informe de conducta al Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta ordene la modificación y adición a la Resolución No. 48,698-2014 J.D de 19 de noviembre de 2014, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, de tal manera que se disponga la reparación del derecho subjetivo vulnerado mediante la Resolución No. 1643-2013-D.G de 27 de junio de 2013, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, inquiriendo el derecho a percibir una suma de dinero equivalente a los salarios que la señora Xiomara Garrido Muñoz dejó de devengar como consecuencia de la acción de despido contenida en esta última y posteriormente revocada por la primera resolución enunciada.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado el artículo 52 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, en concepto de violación directa por omisión, puesto que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social dejó de aplicar al caso una norma que establece la obligación de dicha institución pública de remunerar a sus funcionarios en base a la escala salarial vigente, según el cumplimiento de las funciones de cada cargo y de las respectivas jornadas de trabajo.

Dentro de dicho lineamiento, si bien la supracitada Junta Directiva declaró la improcedencia del despido decretado por la Dirección General, omitió reparar el derecho subjetivo vulnerado, consistente en el pago de los salarios y demás prestaciones laborales dejadas de percibir desde la fecha de la destitución hasta el momento de su efectivo reintegro.

De igual manera, estima la activista violado de forma directa por omisión el contenido del artículo 70 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, en concordancia con el precepto legal previamente examinado, alusivo a los emolumentos que corresponden a todos los servidores públicos derivados del ejercicio de sus cargos.

Nos valemus citar el tenor de las excertas evocadas:

Ley 51 de 2005.

Artículo 52. Jornadas de trabajo y remuneración. Se establece un régimen de jornadas de trabajo de acuerdo con las necesidades de los servicios, aplicable a todos los servidores públicos que presten servicio en la Caja de Seguro Social sin excepción.

Las horas contratadas de todo el personal se ajustarán al horario del servicio que brinda la unidad o departamento donde se desempeñan, aplicando los medios de registro de asistencia pertinentes, para lograr el uso eficiente de este recurso y su correspondiente remuneración. Se desarrollará la reglamentación de este artículo incluyendo la compensación por el sobre tiempo laborado, la labor desarrollada en áreas de difícil acceso, áreas de alto riesgo y estrés laboral.

La remuneración de acuerdo con la clasificación de puestos, se basará en una escala salarial y se hará efectiva de acuerdo con el cumplimiento de las funciones establecidas para los cargos y el cumplimiento de la jornada laboral.

Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social

Artículo 70: Todos los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, devengarán el sueldo correspondiente al cargo que desempeñan, de acuerdo con la escala salarial vigente en la Institución.

Los servidores públicos que ejerzan cargos de confianza, mencionados en el artículo 38 de este reglamento, no están comprendidos dentro del sistema de clasificación de puestos vigentes en la Caja de Seguro Social.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

El Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, rindió su informe explicativo de conducta mediante Nota No. P.J. 024-2015 de 12 de marzo de 2015, reseñando el recorrido administrativo de la causa, partiendo con la emisión de la Resolución No. 1643-2013-S.D.G. de 27 de junio de 2013, por el

Subdirector de la entidad pública citada, que dispuso la remoción definitiva del cargo que desempeñaba Xiomara Garrido Muñoz invocando la pérdida de su estabilidad laboral por mandato expreso del artículo 13 de la Ley 43 de 2009, que modifica el Texto Único de la Ley 9 de 1994 y su posterior revocatoria mediante la Resolución No. 48,698-2014-JD de 19 de noviembre de 2014, en virtud de recurso de alzada, luego de considerarse que el fundamento jurídico contemplado en el acto primigenio no le es aplicable a los funcionarios de la Caja de Seguro Social, quienes están amparados bajo una ley especial. (Ley 51 de 2005)

Sin embargo, en cuanto al pago de los salarios caídos, refiere que el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, atinente al principio de legalidad de los actos administrativos dispone que solo pueden expedirse actos que la Ley permita. En ese sentido, la Ley 51 de 2005 dentro de su artículo 28 establece las facultades de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, no encontrándose en ellas el reconocimiento de salarios caídos en consecuencia de la revocatoria de un acto de remoción o destitución emitido por la administración.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 409 de 25 de junio de 2015, negando los hechos invocados en el libelo, solicitando se declare que no es ilegal la Resolución No.48,698-2014-JD de 19 de noviembre de 2014, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y en consecuencia se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración indicó que los salarios caídos o dejados de percibir a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, solo es viable jurídicamente cuando la propia ley lo dispone. En ese sentido, destaca que si bien el Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social contempla lo reclamado por la recurrente, la Ley 51 de 2005 (Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social) nada dispone al respecto, por ende en atención a la inferioridad jerárquica de aquél no puede accederse a lo peticionado.

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que el objetivo de la acción incoada por la recurrente está encaminada a la modificación o adición al acto administrativo contenido en la Resolución No. 48,698-2014-J.D de 19 de noviembre de 2014, en el sentido que, además de revocarse la resolución que dispuso la remoción definitiva del cargo que desempeñaba en la Caja de Seguro Social, se verifique el pago de sus emolumentos durante el lapsus en que no pudo laborar producto de esta último mandato.

Arguye entonces la vulneración de los artículos 52 de la Ley 51 de 2005 y 70 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, mismos que fueron infringidos por el acto acusado directamente por omisión, pues no fueron actados por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social al momento de revocar la decisión de su remoción definitiva del cargo de Abogado III que ejercía desde el 2 de agosto de 1982, reparando el derecho subjetivo infringido al no percibir los salarios que le correspondían hasta su reintegro efectivo.

Ahora bien, conviene precisar a prima facie que dentro de las competencias de esta Sala, referente a las acciones contencioso administrativas, no se enmarca la modificación o adición de disposición alguna a un acto administrativo a modo de instancia dentro de la vía gubernativa, sino del escrutinio jurisdiccional de los

procesos que se deriven de cualesquiera actos, sean generales o individuales en materia administrativa que se acusen de ilegalidad, tal como lo refiere el artículo 206 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 97 de la Constitución Nacional y la Ley 135 de 1943.

Por ende, nuestra competencia en el proceso que nos ocupa debe orientarse a determinar si la Resolución No. 48,698-2014-J.D de 19 de noviembre de 2014 está revestida de ilegalidad en relación a los hechos y normas evocadas por la activista, conllevando su anulación y reparación de los derechos subjetivos que con ella se han vulnerado.

Lo acotado denota que ante cualquier reclamación derivada de prestaciones laborales inconclusas o cuya satisfacción se endilga a la administración, debe agotarse la vía gubernativa pertinente, reclamando su verificación a través de los procedimientos destinados a ello, para luego acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa a ventilar la legalidad de lo actuado a gestión de parte.

Corolario a lo reseñado en apartados anteriores, nuestro pronunciamiento estará enfocado en determinar si con motivo de la resolución atacada se infringieron las excertas invocadas, al omitir pronunciarse sobre la procedencia de salarios caídos, como consecuencia directa de revocar la remoción de la funcionaria Xiomara Garrido Muñoz.

En atención a éstas aristas, advertimos que la Constitución Nacional en su artículo 302 refiere que para que los derechos de los servidores públicos sean reconocidos, deben estar contemplados en una Ley formal que los determine, fije y regule.

En consecuencia, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de Leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

Consecuentemente, las actuaciones de las autoridades administrativas deben encontrarse ceñidas a los parámetros contemplados en las normas legales, evitando incurrir en desviaciones de poder y actos ilegítimos que no le han sido facultados por las mismas, tal y como queda consagrado en los artículos 34, 35 y 36 de la Ley 38 de 2000.

De este modo, las normas in comento citan en su tenor literal lo siguiente:

Constitución Nacional.

Artículo 302. Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.

Ley 38 de 2000.

Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.

Artículo 35. En las decisiones y demás actos que proferan, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos.

En el ámbito municipal, el orden de prioridad de las disposiciones jurídicas será. La Constitución Política, las leyes, decretos leyes, los decretos de gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales y los decretos alcaldicios.

A nivel de las juntas comunales y las juntas locales debe aplicarse el siguiente orden jerárquico: la Constitución Política, las leyes, decretos leyes, decretos de Gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales, decretos alcaldicios y los reglamentos que dicten las juntas comunales.

Artículos 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo.

Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos. (Lo resaltado es nuestro)

Así las cosas, conforme al principio de legalidad en materia administrativa, no existe norma expresa dentro de la Ley 51 de 2005, que faculte el reconocimiento de salarios caídos, por lo que mal podría endilgarse ilegalidad al actuar de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, toda vez que no le es dado pronunciarse en la concesión de una prerrogativa o derecho que no le ha sido facultado, por lo que únicamente podía referirse en el acto administrativo acusado conforme a la justificación o no de la destitución de la funcionaria Xiomara Garrido Muñoz, más no así de sus salarios caídos.

Y es que, en el sentido de la premisa supracitada, ha sostenido su criterio esta Sala en numerosas ocasiones, planteando como muestra los ulteriores extractos jurisprudenciales:

Sentencia del 2 de febrero de 2009:

"...Tenemos entonces, que con la presente acción contenciosa la entidad que emite el acto, en ejercicio de la facultad que le ha sido otorgada por Ley para anular sus propios actos cuando estos hayan sido emitidos en su perjuicio y sin sustento jurídico, solicita la nulidad de la Resolución No. 073-2003 de 6 de febrero de 2003, a razón de que la Ley Orgánica que regula su funcionamiento, no ha contemplado el pago de salarios caídos. En consecuencia, la Sala observa que para la expedición del acto impugnado, ha sido aplicada una

norma reglamentaria interna de la Caja de Seguro Social, que de ninguna manera puede superar el imperio legal. Siendo así, corresponde a este Tribunal ser consistente con el criterio sostenido a través de reiterada jurisprudencia, inclusive la citada por la Procuraduría de la Administración mediante Vista No. 684-07 de 24 de septiembre de 2007, y en ese sentido concluye, que con la emisión de la resolución acusada se ha infringido el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que dispone que las actuaciones de los servidores públicos deben realizarse en estricto apego al principio de legalidad, debiendo encontrar sustento jurídico en la ley formal, lo que no ha sido acatado con la emisión del acto impugnado. La inobservancia de la disposición legal referida, se concentra en la orden contenida en la Resolución No. 073-2003 de 6 de febrero de 2003, de pagar salarios caídos a favor de LUIS ALBERTO LEE ORTEGA, en ausencia de una ley que justifique tal actuación, por cuanto esta es una prerrogativa a favor de los funcionarios de la Caja de Seguro Social que no puede ser dispuesta a través de un mero acto administrativo como ha sido el caso. Sobre los planteamientos expuestos, la Sala considera que las violaciones endilgadas han sido comprobadas, y por tanto le es dable acceder a la pretensión de la parte demandante. En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución N° 073-2003 de 6 de febrero de 2003, expedida por el Director General de la Caja de Seguro, mediante el cual se ordena el pago a favor de LUIS ALBERTO LEE ORTEGA, de salarios dejados de percibir en el periodo comprendido entre el momento de su destitución y la fecha de su reintegro."

Sentencia de 19 de noviembre de 2004:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004: "Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición." En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Documen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa..."

De conformidad con el análisis previo, esta Superioridad considera que el acto administrativo objeto de impugnación en nada vulnera las normas que la parte demandante estima se han infringido; por tanto, podemos indicar que lo procedente es negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación de la Administración, en este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.48,698-2014-JD de 19 de noviembre de 2014, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social; y por lo tanto, NIEGA las demás pretensiones de la recurrente.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

Con el debido respeto, me permito señalar que me encuentro en desacuerdo con la decisión de mayoría, que declara DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.48,698-2014 de 19 de noviembre de 2014, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social; y en consecuencia no reconoce el pago de salarios caídos a la Señora Xiomara Garrido Muñoz.

Se observa a través del acto demandado, se revoca la destitución de la Señora Xiomara Garrido Muñoz, sin embargo no se le reconoce el pago de los salarios dejado de percibir durante el tiempo que la decisión de primera instancia fue ejecutada, en virtud del efecto devolutivo no en que fue concedido el recurso de apelación.

En la demanda se ha logrado demostrar la estabilidad de la funcionaria Licenciada Xiomara Garrido en la Caja de Seguro Social; quien cuenta con más de 30 años de servicio, su destitución de forma ilegal, fue reconocida por la propia institución al resolver el recurso de apelación a través del acto demandado.

Y es que reconocido el derecho a la estabilidad de que gozaba la funcionaria Licenciada Xiomara Garrido, tal como se aprecia en la Resolución 1643-2013 D.G. de 27 de junio de 2013, acto originario en aplicación indebida de la Ley de Carrera Administrativa se le desconoce dicho derecho y se le destituye, asignándole de forma impropia la condición de libre nombramiento y remoción, situación esta que conlleva a una aplicación indebida igualmente, del artículo 119 del literal a) de la Ley 51 de 2005, concediendo de esta forma el efecto devolutivo del recurso de apelación.

En este sentido, creo importante estimar que el cese ilegítimo del vínculo laboral provoca un detrimento patrimonial a la trabajadora, susceptible de resarcimiento en el marco del proceso contencioso administrativo, cuando la actora demuestra que ha sido excluida del cargo estable del que gozaba, por un acto viciado de nulidad y, como lo ha reconocido la jurisprudencia constante de esta Sala, al reconocer el derecho a los salarios dejados de percibir como efecto de un reintegro.

En este punto los salarios dejados de percibir como pretensión de esta de demanda busca el restablecimiento del derecho de la Licenciada Xiomara Garrido Muñoz en protección de sus intereses, ante el actuar ilegítimo de la Administración.

Cabe destacar, que en la acción contencioso- administrativa, en razón de los principios del Derecho Administrativo, y considerando que se trata de un proceso de única instancia, cobra importante relevancia lo establecido en el artículo 215 de la Constitución Política de la República, en virtud de que siendo objeto del proceso, el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial, deben atenderse los principios de ausencia de formalismos, simplificación de trámites y economía procesal, debiendo destacar formalismos enervantes que sacrifiquen el derecho al acceso a la justicia, y más allá de analizar si la ley reconoce o no el pago de los salarios caídos en caso de restitución, debió realizarse el análisis planteado por la parte, sustentado en que fue privado injustamente de sus salarios al no concederse el recurso en el efecto correspondiente y dictarse un acto ilegítimo, hecho reconocido por la propia institución, en su deber de corregir las actuaciones dentro del proceso de agotamiento de la vía gubernativa, cuando no se ajustan al orden legal.

En este marco de ideas, considero que debió concederse la pretensión solicitada en la demanda debiendo declararse parcialmente nulo el acto demandado, en lo concerniente a la omisión de pronunciamiento respecto a los salarios dejados de percibir y la aplicación indebida del efecto devolutivo en que fue concedido el recurso de apelación.

En virtud de que este criterio no es compartido con la mayoría de la Sala Tercera de lo Contenciosos Administrativo, no me queda otro criterio que expresar de manera respetuosa ante mis pares que, SALVO EL VOTO

Fecha ut supra.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS
SECRETARIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 294-11 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedralise Riquelme
Fecha:	12 de febrero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	15-12

VISTOS:

El Procurador de la Administración, quien actúa en defensa del acto impugnado, mediante Vista Número 1190 de 2 de diciembre de 2015, ha promovido recurso de apelación contra el Auto de Pruebas N° 303

de 4 de agosto de 2015, en el cual el Magistrado Sustanciador admite, entre otras pruebas, el testimonio de Gina de Eisenmann y la prueba pericial aducida por la apoderada judicial de ASEGURADORA ANCÓN, S.A.

En cuanto a la apelación presentada por el Procurador de la Administración, en contra de la prueba testimonial de la señora Gina de Eisenmann indica que no puede ser citada como una prueba testimonial por la apoderada judicial de ASEGURADORA ANCÓN, S.A., pues debió solicitarse como declaración de parte, de conformidad con el artículo 903 del Código Judicial.

Con referencia a la prueba pericial, el Procurador de la Administración señala que no cumple con el artículo 966 del Código Judicial pues "en la forma en que se aduce no se está encomendando a los peritos la tarea de conocer, apreciar ni evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico práctico" y además, que los puntos que pretende probar pueden ser ratificados a través de los elementos de carácter documental, que fue admitido como prueba por el Magistrado Sustanciador. (Fs. 176-177).

La apoderada judicial de ASEGURADORA ANCÓN S.A., presenta su oposición a este recurso de apelación y estima que es errónea la interpretación del artículo 903 del Código Judicial, que regula la declaración de parte, ya que la señora Eisenmann no es representante legal, ni forma parte de la junta directiva, ni es dignataria de la empresa, como tampoco es Gerente o Administradora de ASEGURADORA ANCÓN, S.A.; sino, que es una ejecutiva de un área de la empresa.

En cuanto a la prueba pericial, la procuradora judicial de ASEGURADORA ANCÓN, S.A., estima que es la prueba reina en esta demanda, porque determinará aspectos técnicos que no constan en documentos y que incluso servirán para que el juzgador vislumbre importantes detalles de los hechos que dieron origen al presente caso.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Una vez expuestos los argumentos de ambas partes, corresponde al resto de los Magistrados integrantes de esta Sala, determinar si existe o no la posibilidad de modificación, revocatoria o confirmación del Auto de Pruebas N° 303 de 4 de agosto de 2015, dictado en la presente encuesta contenciosa administrativa de Plena Jurisdicción.

En este sentido, los Magistrados que integran este Tribunal de Apelación, somos del criterio jurídico que no le asiste la razón al Procurador de la Administración, en cuanto a la declaración de la señora Gina de Eisenmann, porque este testimonio será analizado por la autoridad jurisdiccional atendiendo a la circunstancia que ocupa un puesto directivo de ASEGURADORA ANCON, S.A.; no es una declaración de parte, puesto que no se encuentra dentro de los supuestos enunciados en el artículo 903 del Código Judicial, ya que no es representante legal, gerente o administrador de ASEGURADORA ANCÓN, S.A.; por tanto, puede rendir su declaración en este proceso.

En relación con la prueba pericial que fue admitida mediante el Auto de Pruebas N° 303 de 4 de agosto de 2015, el resto de los Magistrados concluye que al Procurador de la Administración le asiste la razón parcialmente, puesto que la información requerida a través de esta prueba pericial consta en los documentos que fueron admitidos como pruebas. La información que se pretende obtener a través de los puntos uno (1) a ocho (8) de la prueba pericial forma parte de la actividad intelectual que debe desarrollar esta Magistratura al resolver el fondo de la presente de la controversia jurídica; por consiguiente, se niega la práctica de estos.

No obstante, pese a lo anterior, consideramos que los puntos 9, 10 y 11 de la prueba pericial solicitada por la parte actora podrían brindar información de carácter técnico que no pertenece a la formación específica de esta autoridad jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

Reformar el Auto de Pruebas N° 303 de 4 de agosto de 2015, en cuanto a la prueba pericial aducida por la representante judicial de ASEGURADORA ANCÓN, S.A.; en consecuencia, la prueba pericial ha de versar sobre los siguientes puntos:

"9. Determinar el porcentaje de avance de la obra ejecutada por BM3 Obras y Servicios, S.A., a la fecha de la resolución administrativa del contrato de obra y su avalúo económico.

10. Determinar si los montos adelantados por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS para la ejecución de la obra en estudio, fueron invertidos y/o utilizados para la oportuna y debida ejecución del contrato.

11. Determinar si BM3 Obras y Servicios, S.A. ejecutó la obra hasta la resolución administrativa del contrato con una inversión superior a los Seiscientos Mil Balboas con 00/100 (B/.600.000.00). En caso negativo, determinar el monto exacto de inversión hecha en la ejecución de la obra, por parte de BM3 Obras y Servicios, S.A."

Confirmar el resto del auto de Pruebas N° 303 de 4 de agosto de 2015.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE FEDERICO LEE, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LABORATORIO INDUSTRIAL Y FARMACÉUTICO, S. A. (LIFAR, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 205 DE 25 DE JUNIO DE 2015, EN LA PARTE EN QUE ADJUDICA EL RENGLÓN 218, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedralise Riquelme
Fecha:	17 de febrero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	590-15

VISTOS:

El Licdo. Jorge Federico Lee, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad Laboratorio Industrial Farmacéutico, S.A. (LIFAR, S.A.), ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 205 de 25 de junio de 2015, emitida por el Ministerio de Salud, mediante la cual se adjudicó a la empresa Laboratorios Rigar, S.A., el renglón 218, del Acto Público No.2015-0-12-99-LA-013643, "FIJACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS PARA EL SUMINISTRO, TRANSPORTE Y ENTREGA, SEGÚN NECESIDAD, DE MEDICAMENTOS EN LAS DIFERENTES INSTALACIONES DEL MINISTERIO DE SALUD A NIVEL NACIONAL, POR EL TÉRMINO DE 24 MESES", bajo la modalidad de Licitación Abreviada número 001-2015, para el suministro de MULTIVITAMINAS CON MINERALES, CÁPSULA O COMPRIMIDO, V.O., y, para que se hagan otras declaraciones.

Esta Sala advierte que la parte actora incluye en la demanda una petición, para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, argumentando fundamentalmente que de no adoptar la medida cautelar requerida se expone a los pacientes a graves riesgos a su salud y su integridad física, debido a que estarán consumiendo un producto medicamentoso que no posee un registro sanitario expedido por la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas; por ende, su seguridad y efectividad terapéutica no están verificados ni garantizados técnicamente. (Cfr. fs. 7-8 del expediente judicial).

También describe en los hechos sexto y séptimo, en los que fundamenta su demanda contenciosa administrativa, que en el contenido del Informe de Verificación de Propuestas fechado 21 de mayo de 2015, la Comisión Verificadora afirmó, supuestamente de manera falsa, que la propuesta de la empresa Laboratorios Rigar, S.A., cumplía con todos los requisitos solicitados en el Pliego de Cargos; lo cual, según el criterio de la accionante, no es cierto puesto que junto con la propuesta de esta empresa no se acompañó el registro sanitario expedido por la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas, sino que aportó una certificación de alimentos emitida por la Dirección de Protección de Alimentos No.046226 de 3 de mayo de 2013; de ahí que, al no estar contemplado este documento en el pliego de cargos, el mismo no era admisible (Cfr. f. 4 del expediente judicial).

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde a esta Colegiatura, decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar impetrada por la actora, de conformidad con la atribución que nos otorga el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave; previa las siguientes consideraciones.

El autor español Eduardo García De Enterría considera la suspensión provisional como: "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (Ob. Cit. Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, pág. 347).

De igual forma, la jurista panameña Marelissa Ábrego Caballero en su obra Las medidas cautelares en la jurisdicción Contencioso administrativa. Una propuesta, ha señalado que la suspensión provisional tiene como finalidad: "evitar que en un lapso de tiempo no se produzca la ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo impugnado y que le ocasiona un perjuicio o lesiona un interés subjetivo a quien demanda ante los

estrados judiciales". (Ábrego Caballero, M., "Las medidas cautelares en la jurisdicción Contencioso administrativa. Una propuesta", pág. 115).

Por su parte, el autor colombiano Carlos Bethancourt Jaramillo, en su libro de Derecho Procesal Administrativo, comentó respecto al tema de la suspensión provisional del acto que: "La gravedad del perjuicio no es una simple noción cuantitativa, sino que debe enfocarse desde el punto de vista de la situación personal del afectado en cuanto signifique repercusión seria u obstáculo para el ejercicio de su derecho subjetivo, ya que la ejecución del acto administrativo impediría el goce normal del mismo." (Bethancourth Jaramillo, C., "Derecho Procesal Administrativo", Segunda Edición, Señal Editora, Medellín, 1989, pág. 282).

Atendiendo lo antes expuesto podemos colegir que, la facultad de suspender los efectos de un acto administrativo es potestad discrecional de esta Superioridad, quien de forma uniforme ha mantenido el criterio que en las demandas de plena jurisdicción es necesario que el peticionario demuestre el daño que le puede causar la ejecución del acto acusado y, de qué manera dicho perjuicio es de difícil e imposible reparación.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha puntualizado, que el daño debe ser notoriamente grave (*periculum in mora*) y que debe mediar afectación de un acto con apariencia de buen derecho (*fomus bonus iuris*); lo que significa, que la procedencia de la medida de suspensión, depende indiscutiblemente, de la concurrencia aparejada y fehaciente de ambas situaciones jurídicas.

Antes de emitir nuestro concepto respecto a la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, consideramos oportuno realizar un ligero estudio del expediente, sin el ánimo de adentrarnos en estos momentos al fondo de la controversia planteada.

De una prolija revisión del libelo de demanda, esta Magistratura arriba a la conclusión que no es dable acceder a lo solicitado; ya que la parte demandante se ha limitado a requerir la suspensión provisional del acto impugnado, con sustento en un supuesto criterio falso que emitió la Comisión Verificadora designada para el Acto Público No.2015-0-12-99-LA-013643, al rendir su Informe de Verificación de Propuestas, los que, a su juicio, fueron considerados por la entidad licitante al adjudicar a la empresa Laboratorios Rigar, S.A., el renglón 218 de la Licitación Abreviada número 001-2015.

Por otra parte, es necesario destacar que debido a que el objeto litigioso que se atiende en esta incipiente etapa procesal, deviene de una profunda complejidad, lo prudente es realizar un examen detenido y debidamente mesurado de lo pretendido y la prueba presentada, de forma tal que el resultado judicial sea el más ajustado a Derecho; por lo tanto, como la recurrente sólo aportó una copia simple de la Resolución No.205 de 25 de junio de 2015, acusada de ilegal, bajo el apercibimiento que no pudo acceder a una copia autenticada, la cual a prima facie no demuestra a la Sala que su emisión contraviene el ordenamiento jurídico vigente; es decir, la Ley 1 de 10 de enero de 2001 ni el Texto Único que ordena sistemáticamente la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y, mucho menos, que el perjuicio alegado sea inminente y de difícil o imposible reparación, de no suspenderse el acto, queda claro que no existe hasta el momento ningún elemento que pueda llevar a esta Colegiatura a la convicción de acceder a la medida cautelar que requiere el apoderado judicial de la demandante.

No obstante, es necesario recordar que la decisión de este Tribunal Colegiado en torno a la petición de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, no es definitiva hasta tanto no se pronuncie sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 205 de 25 de junio de 2015, emitida por el Ministerio de Salud, específicamente el renglón 218, del Acto Público No.2015-0-12-99-LA-013643, "FIJACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS PARA EL SUMINISTRO, TRANSPORTE Y ENTREGA, SEGÚN NECESIDAD, DE MEDICAMENTOS EN LAS DIFERENTES INSTALACIONES DEL MINISTERIO DE SALUD A NIVEL NACIONAL, POR EL TÉRMINO DE 24 MESES", bajo la modalidad de Licitación Abreviada número 001-2015, para el suministro de MULTIVITAMINAS CON MINERALES, CÁPSULA O COMPRIMIDO, V.O., adjudicado a la empresa Laboratorios Rigar, S.A.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LINDSAY MASSIEL ZÁRATE ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG N 0021 DE 15 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedralise Riquelme
Fecha:	17 de febrero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	317-15

VISTOS:

El licenciado Guillermo Quintero Castañeda, actuando en nombre y representación de la señora LINDSAY MASSIEL ZÁRATE ROMERO, ha presentado demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG N°0021 de 15 de enero de 2015, dictada por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, en virtud de la cual se resuelve removerla del cargo de Evaluadora de Proyectos I, con funciones de Evaluadora de Impacto Ambiental Regional en la Administración Regional de Colón.

FUNDAMENTO LEGAL DE LA DEMANDA

El apoderado judicial de la señora LINDSAY MASSIEL ZÁRATE ROMERO indica que el acto administrativo demandado, la Resolución AG N°0021 de 15 de enero de 2015, emitida por la Administradora

General de la Autoridad Nacional del Ambiente, en lo sucesivo Ministra de Ambiente, infringe el numeral 9, del artículo 11 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 "General de Ambiente de la República de Panamá", que establece:

Artículo 11. "El Administrador o la Administradora General del Ambiente será el representante legal de la Autoridad Nacional del Ambiente y tendrá las siguientes funciones:

...

9. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, conceder licencia, remover al personal subalterno e imponerles las sanciones del caso, de acuerdo con las faltas comprobadas".

En cuanto a la infracción de esta norma legal, el apoderado judicial de la señora LINDSAY MASSIEL ZÁRATE ROMERO, estima que la violación es directa, por comisión, ya que para remover a un funcionario o subalterno debe darse un proceso de juzgamiento por la falta, "por lo que no puede haber remoción sin un proceso previo con garantía que la sancione". (F. 5).

De igual manera, el demandante estima que el acto administrativo impugnado conculca de manera directa, por comisión, el artículo 36; y en el concepto de violación directa, por omisión, el numeral 4, del artículo 52, ambos de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establecen:

Artículo 36. "Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente".

Artículo 52. "Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

...

...

...

Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación al debido proceso legal".

En relación con el artículo 36, el demandante arguye que el acto administrativo "no está debidamente motivado incluso la parte motiva de la resolución no aclara las razones que fundamentan la decisión dejando en Indefensión a Lindsay Massiel Zárate Romero". (F. 6).

Con respecto, al artículo 52, el apoderado judicial de la señora ZÁRATE alega que la resolución recurrida se ha dictado con prescindencia u omisión de manera absoluta de los trámites fundamentales del proceso, como el traslado, el derecho a aducir y practicar pruebas y sobre todo, el derecho a la defensa. (Cfr. F. 6).

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

En su informe explicativo de Conducta, la Ministra de Ambiente indica que la señora LINDSAY MASSIEL ZÁRATE ROMERO fue nombrada el 2 de enero de 2014, en el cargo de Evaluador de Proyectos I, con funciones de Jefa del Área de Protección de la Calidad Ambiental, en la Administración Regional de Colón.

Este nombramiento se produjo en virtud de la facultad discrecional de la autoridad nominadora y no por la vía del concurso de mérito u oposición, lo que ubica a la señora LINDSAY ZÁRATE ROMERO en la condición de personal de libre nombramiento y remoción.

Por tanto, la medida de remover a la señora LINDSAY ZÁRATE ROMERO se fundamenta en el numeral 8, del artículo 7 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, que faculta a la Ministra de Ambiente para remover al personal subalterno de la Institución, decisión que, igualmente, se sustenta en el artículo 794 del Código Administrativo.

La autoridad demandada concluye que al momento de su destitución, la señora LINDSAY ZÁRATE ROMERO, no gozaba de la estabilidad laboral otorgada a los Servidores Públicos pertenecientes a la Carrera Administrativa o alguna ley especial. (Cfr. Fs. 14-15)

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista N°864 de 30 de septiembre de 2015, el Procurador de la Administración solicita a esta Superioridad que se declare que no es ilegal la Resolución AG N°0021 de 15 de enero de 2015, de la Ministra de Ambiente, ni su acto confirmatorio y en consecuencia, sean desestimadas las demás pretensiones de la demandante.

En defensa del acto acusado como ilegal, el Procurador de la Administración apunta que la potestad discrecional de la autoridad nominadora le permite remover a los servidores públicos que no se encuentren amparados por una ley especial o de carrera que les garantice estabilidad en el cargo, sin que para ello sea necesario la configuración de causas de naturaleza disciplinaria.

Además, señala que el debido proceso legal fue correctamente cumplido por la entidad demandada y se observó el principio de contradicción, como garantía del derecho de defensa, ya que se le permitió a la parte afectada impugnar la decisión emitida.

Por último, el Procurador de la Administración señala que no resulta viable el pago de los salarios caídos, ya que para ese derecho pudiera ser reconocido a favor de LINDSAY ZÁRATE ROMERO, sería necesario que estuviera instituido expresamente a través de una ley. (Cfr. Fs. 16-21).

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtido los trámites que la Ley establece para este tipo de procesos y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada.

En este sentido, se observa que el apoderado judicial de la señora LINDSAY MASSIEL ZÁRATE ROMERO señala como infringido el numeral 9, del artículo 11 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; no obstante, esta Superioridad no comparte el criterio expuesto por el recurrente, toda vez que la remoción de esta funcionaria del cargo que ejerció en la Autoridad Nacional del Ambiente, ahora Ministerio de Ambiente, se fundamenta en la facultad discrecional de la autoridad nominadora para nombrar y remover al personal subalterno de dicha institución.

Por otro lado, es importante indicar que la Ministra de Ambiente goza de la facultad de resolución *ad nutum* que contempla el artículo 794 del Código Administrativo que establece: "La determinación del período de

un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la Ley”.

Sobre esta facultad de la administración, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en fallo de 14 de octubre de 2004, indicó:

“Luego de lo expuesto, esta Superioridad advierte, que la señora ELVIRA DE SÁNCHEZ ingresó al cargo de Secretaria I en la Universidad Tecnológica de Panamá, por la libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos. La consecuencia de ello, como esta Sala ha reiterado en múltiples ocasiones, es que el funcionario quede sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, en virtud de la facultad de resolución ad-nutum de la administración, excepto que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa”.

Por tanto, la remoción de la función pública de la señora ZÁRATE se fundamenta en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, para nombrar y remover al personal que se le encuentra adscrito, tal como preceptúa el numeral 11, del artículo 9 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 y el artículo 794 del Código Administrativo.

En lo que respecta a la alegada infracción al artículo 36 de la Ley 38 de 2000, es preciso indicar, por un lado, que la autoridad nominadora puede declarar la remoción del cargo de un funcionario sin necesidad de motivar el acto y por el otro, que a la señora ZÁRATE se le notificó de esta decisión administrativa, contra la cual interpuso recurso de reconsideración, con lo cual se cumplió con la garantía del contradictorio.

En el caso bajo estudio, la Sala enfatiza que el ingreso de la señora ZÁRATE a la función pública se produjo sin que mediara un concurso de méritos o concurso de antecedentes, requisito esencial que le conferiría estabilidad en el cargo; por consiguiente, la decisión de la autoridad administrativa de remover a la señora ZÁRATE se efectuó porque se encuentra sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora y no se encuentra amparada en la categoría de funcionarios de Carrera Administrativa o por alguna Ley especial que le confiera estabilidad en el cargo. En este sentido, es consultable la sentencia de 2 de enero de 2015, de la Sala Tercera que externó:

“Evidenciado en el proceso in examine, que el demandante no gozaba de estabilidad, sino que en el ejercicio de sus funciones estaba sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, conforme el contenido del numeral 9 del artículo 11 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; concluimos lo siguiente: a) podía ser destituido "discrecional o libremente del cargo", que ocupaba en la Autoridad Nacional del Ambiente b) no era necesario que su destitución se basara en razones de incompetencia física, moral o técnica o al incumplimiento de un deber constitucional ni que se instaurara un proceso disciplinario en su contra”.

Por último, referente a la violación al numeral 4, del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, la Sala Tercera enfatiza que la remoción de la señora LINDSAY MASSIEL ZÁRATE ROMERO se dio con fundamento en la potestad discrecional de la autoridad nominadora y no porque haya cometido una falta administrativa en el ejercicio de sus funciones. Su desvinculación del servicio público se sustenta en la facultad discrecional de la autoridad nominadora para remover al personal subalterno, según lo dispuesto en el numeral 9, del artículo 11 de la Ley 41 de 1998.

Luego de las consideraciones expuestas, este Tribunal concluye que la Resolución AG N°0021 de 15 de enero de 2015, de la Administradora General de la Autoridad Nacional de Ambiente, hoy Ministra de Ambiente, no infringe las disposiciones legales citadas por el recurrente; en consecuencia, el acto administrativo demandado ha sido dictado conforme a los parámetros legales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución AG N°0021 de 15 de enero de 2015, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional de Ambiente, hoy Ministra de Ambiente, su acto confirmatorio y en consecuencia, se NIEGAN las declaraciones pedidas.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JULIA ALVAREZ RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG -229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de febrero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	870-15

VISTOS:

La firma Castillo & Castillo Abogados, en nombre y representación de JULIA ÁLVAREZ RIVERA, ha interpuesto interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que el acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) "Por medio del cual se adjudica a título gratuito de propiedad colectiva un globos (sic) de terreno baldío rural, con una superficie de ocho mil ciento noventa y uno hectáreas más cuatro mil doscientos metros cuadrados punto

ochenta y dos (8,191HAS+4212.82 mts2), ubicado en la comunidad de Agua Fría, Distrito de Chepigana, provincia de Darién a favor de la Comunidad de Arimae Y Emberá Purú.”

Al realizar una revisión de la citada resolución, se advierte que la misma no consiste en un acto administrativo de carácter individual o particular, sino que es un acto general, objetivo y abstracto por medio del cual se modifica el sistema de tarifas que rige para todos los puertos en la República de Panamá. Por lo tanto, se aprecia claramente que no se trata de un acto que afecta derechos subjetivos de un particular, y por lo tanto, su examen de legalidad no conduciría a restablecer algún derecho individual.

En atención a lo antes señalado, se infiere que la parte demandante ha equivocado la vía al interponer una demanda de plena jurisdicción, cuando en su lugar lo procedente es la acción popular prevista en el artículo 97 numeral 2 del Código Judicial. Esto es así, toda vez que mientras que la demanda de plena jurisdicción busca la declaratoria de nulidad por ilegal de un acto administrativo individual que viola derechos subjetivos del demandante, la demanda de nulidad tiene por propósito solicitar a la Sala Tercera, la anulación por ilegal de un acto administrativo de carácter general, impersonal, y que no afecta derechos personales o individuales.

En ese sentido, está Sala se ha pronunciado reiteradamente a través de sus fallos. Así por ejemplo, lo señala el Auto de 24 de septiembre de 2012, al recordar los Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991, en los que se explicita las diferencias entre estas dos clases de acciones contencioso administrativas, a saber:

“Se debe precisar, ante todo que, si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos: a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos).b) Demandante: En la demanda de nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado. c) La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaratoria de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la demanda de plena jurisdicción sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso. e) Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado

para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. f) Prescripción: En la demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La demanda de plena jurisdicción prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado. g) Suspensión provisional: En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado. h) Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas. i) Naturaleza de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena. j) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos inter-partes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho ...". (Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991) (Cfr. Sala Tercera, José Antonio Isaza vs. Tribunal de Cuentas, Auto de 24 de septiembre de 2012, M.P. Luis Ramón Fábrega).

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Castillo & Castillo Abogados, en nombre y representación de JULIA ÁLVAREZ RIVERA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RICAUTER NOEL PITTI MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN E. VERGARA CALDERON DE CORRALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 474 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y

PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio Cedralise Riquelme
Fecha: 18 de febrero de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 780-15

VISTOS:

El licenciado Ricauter Pitti Morales, actuando en nombre y representación de CARMEN E. VERGARA CALDERÓN, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No.474 de 12 de noviembre de 2014, emitida por el Administrador General Encargado de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos formales que se exigen para que una demanda de este tipo pueda ser admitida.

En ese sentido, el suscrito considera que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que la acción intentada está prescrita. En efecto, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, la vía gubernativa se considera agotada cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna, sobre el recurso de reconsideración o apelación interpuesto. Asimismo, el artículo 42B de la Ley 135 de 1943 preceptúa que "la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto...".

En el presente caso, la demandante presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa OIRH No.474 de 12 de noviembre de 2014, emitida por el Administrador General Encargado de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, según consta a fs. 4-8 del antecedente, el día 21 de noviembre de 2014, el cual no fue resuelto por la Administración, tal como lo certificó la propia entidad (f.42), por lo que, de conformidad con la Ley, transcurridos dos meses desde esta fecha, la vía gubernativa quedó agotada por silencio administrativo, debiendo entonces la actora, interponer demanda ante esta jurisdicción dentro de los dos meses siguientes, es decir, a más tardar el 21 de marzo de 2015. Sin embargo, según consta a f. 32 del expediente, la presente demanda fue interpuesta el 6 de noviembre de 2015, por lo cual la misma resulta manifiestamente extemporánea.

En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es declarar inadmisibles las demandas que nos ocupa.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Ricauter Pitti Morales, actuando en nombre y representación de CARMEN E. VERGARA CALDERÓN, para que se declare

nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No.474 de 12 de noviembre de 2014, emitida por el Administrador General Encargado de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ULISES ANTONIO GONZÁLEZ SEVILLANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.044-AG- OIRH DE 15 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedralise Riquelme.
Fecha:	18 de febrero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	458-15

V I S T O S:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra el auto de 24 de septiembre de 2015 que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de ULISES ANTONIO GONZÁLEZ SEVILLANO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.044-AG- OIRH de 15 de abril de 2015, emitida por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 1019 de 22 de octubre de 2015 (fs. 51-56), fundamenta su recurso de apelación señalando que la presente demanda es inadmisibles porque no cumple con el requisito de agotamiento de la vía gubernativa, a pesar de ser un presupuesto procesal consagrado en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, "que reconoce ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos", modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, en concordancia con lo establecido en la Ley 135 de 1943 y la Ley 38 de 2000.

Sostiene a su vez, que el artículo 2 de la Ley N° 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013, supone que el servidor público destituido de su cargo, sin que medie alguna causa justificada de despido prevista en la Ley, y según las formalidades de ésta, solicite a la Institución correspondiente el reintegro a su cargo o el pago de una indemnización. Por ende, al agotarse la vía

gubernativa, y al no haberse satisfecho su pretensión, éste tendrá derecho a acudir a la Sala Tercera, a través de un proceso sumario. La falta de agotamiento de la vía gubernativa, acarrea que el ejercicio de su derecho quede prescrito, al tenor de lo establecido en las normas en comento.

El Procurador de la Administración sostiene que las prestaciones de índole subjetivas solicitadas por la parte actora, obedecen a una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, de allí que resulte aplicable lo dispuesto en la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, complementado por el artículo 200 de la Ley N° 38 de 2000, cuyo contenido regula el agotamiento de la vía gubernativa.

Manifiesta, que todos estos elementos normativos nos conducen a la indudable conclusión, que a los procesos sumarios que se tramitan en la Sala Tercera, por su carácter administrativo, y por tratarse de derechos subjetivos, deben cumplir con los requisitos que la Ley Contencioso Administrativa prevé para las acciones de Plena Jurisdicción, entre éstas, la contemplada en el artículo 42, que exige como presupuesto procesal, el agotamiento de la vía gubernativa, el cual no ha sido acreditado en este proceso, puesto que la actora sólo se limitó en atacar la supuesta ilegalidad del acto administrativo demandado, más no se aprecia que haya solicitado el reintegro y otras prestaciones, por el acusado despido injustificado.

Por su parte, el licenciado Leonardo Pineda Palma en su escrito de oposición al recurso de apelación señala que no se está reclamando ni la indemnización por supuesto despido o destitución injustificada, ni la prima de antigüedad que le fueron reconocidas a los servidores públicos por la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre, pero la Procuraduría de la Administración erróneamente establece que es un proceso sumario.

Decisión del resto de la Sala:

Atendidos los argumentos expuestos por el Procurador de la Administración, en su escrito de oposición a la admisión de la demanda y, confrontándolos con las constancias procesales que obran en autos, esta Corporación de Justicia pasa a resolver el recurso incoado, en base a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de segunda instancia observa, que el apoderado judicial de la parte actora en el apartado de lo que se demanda solicita, además de la nulidad de la Resolución Administrativa No.044-AG-OIRH de 15 de abril de 2015, emitida por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, y sus actos confirmatorios, que se ordene el reintegro del señor Ulises Antonio González Sevillano a las labores que se desempeñaba en dicha entidad y el pago de los salarios que corren desde la fecha de su ilegal destitución y hasta que se haga efectivo su reintegro.

Siendo así las cosas, en concepto de esta Superioridad, y de la lectura de las pretensiones expuestas, en ninguna de ellas se está reclamando prestaciones que se hayan generado durante la vigencia de la relación jurídica que mantuvo su representado con la Autoridad nominadora, situación contraria aducida por el señor Procurador de la Administración en su Vista Fiscal.

Observa además esta Corporación Judicial que las prestaciones que se reclaman, equivalen o corresponden en forma exclusiva, a los salarios caídos que corren desde la fecha de su destitución hasta el momento de su reintegro; puesto que, la pretensión de la accionante, tiene por objeto que su relación jurídica con la Entidad demandada continúe, previa declaración de ilegalidad de los actos administrativos demandados; haciendo énfasis en que la pretensión del reintegro excluye la posibilidad de reclamar prestaciones que por

excelencia guardan relación con la terminación de la relación, y por el contrario, la pretensión de reintegro, tiene por objeto la continuidad de dicha relación en las mismas condiciones que mantenía, previa emisión del acto administrativo de sanción de destitución.

Si bien es cierto lo que observa este Tribunal de segunda instancia, en el sentido que el activista menciona dentro de su acción, entre otras normas, el artículo 1 de la Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013, lo hace tratando de enervar la pretensión de la cual, según su criterio, gozaba su representada en cuanto a que esta norma le otorgaba una supuesta estabilidad laboral; más no para peticionar situaciones que le son propias del procedimiento especial señalado. Esto es así, ya que consta en el líbello de demanda, que la parte actora sólo se limita a pretender la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto demandado, su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

Es importante señalar que el Derecho Administrativo no puede desconocer el derecho de petición que la Constitución y la Ley, le otorga a todo servidor público de acudir a la Administración Pública, en busca del reconocimiento de los derechos subjetivos (vía las acciones recursivas) que considera han sido afectados, por acciones u omisiones administrativas; así como el derecho y el deber de la propia Administración de revisar sus propios actos, en virtud de los recursos o medios de impugnación interpuestos por los servidores públicos, para que una vez verificados los planteamientos del recurrente, pueda confirmarlos, modificarlos, revocarlos, aclararlos o anularlos, de manera tal que no termine la propia Administración, siendo demandada con posterioridad ante la jurisdicción correspondiente.

En ese mismo sentido, no se aprecian las constancias que permitan verificar que el señor ULISES ANTONIO GONZÁLEZ, haya realizado gestiones ante la Entidad requerida, solicitando el pago de indemnización por despido injustificado, así como el pago de prima de antigüedad y otras prestaciones, lo cual le permitiría a este Tribunal, poder verificar que las actuaciones cumplan con estos requisitos procedimentales que la Ley dispone, para su presentación ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De lo anterior se concluye, que la reclamación planteada por la parte actora, no es en sí un proceso sumario, como lo indica el Procurador de la Administración en su recurso de apelación, sino una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, la cual debe tramitarse como tal, debido a que lo que se solicita, es el resarcimiento de derechos subjetivos, previa declaratoria de ilegalidad de las actuaciones demandadas, por lo que observan el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, que se han cumplido con los requisitos propios para este tipo de acciones.

En atención a lo antes expuesto, la Sala considera que lo procedente es confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 24 de septiembre de 2015 que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de ULISES ANTONIO GONZÁLEZ SEVILLANO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.044-AG- OIRH de 15 de abril de 2015, emitida por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR RICARDO RANGEL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA REC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA SMP-855-14 DE 16 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DEL METRO DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedralise Riquelme
Fecha:	18 de febrero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	636-2014

VISTOS:

El resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conoce la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración contra la Providencia de fecha 16 de diciembre de 2014, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Doctor Ricardo Rangel, en nombre y representación de la sociedad INMOBILIARIA REC, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la "Nota SMP-855-14 de 16 de abril de 2014, emitida por la Secretaría del Metro de Panamá, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones".

A continuación se procede, con el examen de la apelación presentada.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El Procurador de la Administración a través de la Vista No. 961 de 13 de octubre de 2015, solicita que se revoque la Providencia de 16 de diciembre de 2014, por considerar que la pretensión no se ajusta a los dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

Sostiene el Procurador de la Administración que en atención a lo indicado por la demandante y al sustento legal expresado por ésta, la misma no debió promover una acción de plena jurisdicción, sino una de reparación directa, por lo que según su criterio, al haber confundido en un mismo escrito pretensiones y alegaciones correspondientes a dos (2) procesos contencioso administrativos diferentes, los cuales están revestidos de particularidades especiales y términos de prescripción distintos, la demanda en estudio no debe admitirse.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

El apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de oposición al Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, fundamentando el mismo en los siguientes términos:

Sostiene el letrado, que no tiene sustento la solicitud de la Procuraduría de la Administración de inadmitir una demanda que sigue estrictamente los pasos expresados por la Sala en sus fallos, puesto que la demandante le solicitó a la Secretaría del Metro de Panamá una indemnización para traspasarle los terrenos ocupados; que esta entidad se pronunció expresamente en contra de esta petición, afirmando que esos terrenos le pertenecen al Estado. Ante tal decisión, se presentó la reconsideración ante lo cual la Secretaría del Metro decidió mantenerla en el sentido de negar el pago de cualquier indemnización. Luego de apelada estas decisiones ante su superior, el Ministro de la Presidencia decidió confirmarlas y le advirtió a la sociedad INMOBILIARIA REC, S.A., que su resolución agotaba la vía administrativa.

De igual manera, indica que en el caso de que hubiese algún error de denominación de la acción, ello no debe impedir el curso de la demanda, si la intención de la parte es clara y el tribunal es competente, como es el caso que ocupa nuestra atención.

Por su parte, el Licenciado Arcello Vega, en nombre y representación de THE BANK OF NOVA SCOTIA, en su calidad de tercero interesado llamada al proceso, presentó escrito de oposición al recurso de apelación en el cual argumenta que no comparte el criterio de la Procuraduría de la Administración porque la misma al sustentar su pretensión descuida que esa aparente deficiencia formal no constituye razón o motivo de agravio suficiente como para no admitir la demanda, ya que la censura de la recurrente supone negar el libre acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva a la persona afectada como lo es la sociedad INMOBILIARIA REC, S.A., por actos y/o hechos emitidos por la Secretaría del Metro de Panamá que entró a ocupar en forma permanente áreas de las fincas 26591, 26531 y 26679.

En atención a lo planteado, el apoderado judicial de la tercera interesada es de la opinión que las razones o motivos de agravios expuestos por la recurrente carecen de sustento para demostrar que se debió promover demanda de reparación directa, señalando que de aceptarse tal criterio, tampoco la decisión correcta sería la no admisión de la demanda, debido a que no solo lleva a negar el libre acceso a la justicia, sino que indirectamente se desatiende la regla contenida en el artículo 474 del Código Judicial.

III. EXAMEN DE LA SALA:

De las constancias procesales que conforman el expediente se desprende que no le asiste la razón al Procurador de la Administración al solicitar que se revoque la admisión de la presente demanda, pues la parte actora escogió la vía adecuada al presentar una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la decisión de la Secretaría del Metro de Panamá de considerar improcedente la solicitud de indemnización presentada en virtud de la supuesta afectación de las fincas 26591, 26531 y 26679 propiedad de la sociedad INMOBILIARIA REC, S.A., por trabajos de la Línea 1 del Metro de Panamá.

En este sentido, advierten quienes suscriben que las pretensiones de la parte demandante están dirigidas por una parte, a que se declare la nulidad de la Nota SMP-855-14 de 16 de abril de 2014, emitida por la Secretaría del Metro de Panamá, confirmada mediante la Resolución No. 77 de 22 de agosto de 2014, expedida por el Ministro de la Presidencia, y por la otra, que se le reconozca la propiedad de las mencionadas fincas, ocupadas por el Estado con la finalidad de llegar a un acuerdo para traspasarle los terrenos o en su defecto se

promueva el correspondiente proceso de expropiación. La pretensión como puede observarse es el restablecimiento de un derecho subjetivo, que es la naturaleza de las demandas de plena jurisdicción.

En ese orden de ideas, consideramos oportuno recordar lo que ha indicado esta Sala en reiterada jurisprudencia al referirse a la naturaleza de esta acción:

“La acción de plena jurisdicción o subjetiva ha sido definida como aquella en que se solicita del órgano jurisdiccional no solo la anulación del acto, sino el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, restaurando las cosas a su primitivo estado, o bien, en su caso, atendiendo una demanda de indemnización.

Se llama subjetiva, precisamente porque procede cuando se invoca lesión a un auténtico derecho subjetivo adquirido por el reclamante, con el fin de alcanzar la anulación de alguno de los actos impugnables, restableciendo el derecho que se invoca violado, y de obtener la reparación del daño causado. Decimos o de plena jurisdicción, porque el Tribunal Contencioso - Administrativo, en el conocimiento de esta pretensión, tiene jurisdicción plena, esto es, porque goza de la facultad de examinar, tanto las cuestiones de hecho como las de derecho, pudiendo reemplazar la resolución dictada por la autoridad administrativa por una nueva, diversa de aquella. Se trata, pues, de un proceso que va dirigido contra la administración, como persona moral, para exigirle el cumplimiento de las obligaciones contraídas por aquella.” (Fallo de 23 de octubre de 2012)

Ante lo expuesto, concluimos indicando que la demanda presentada por el Doctor Ricardo Rangel, en nombre y representación de la sociedad INMOBILIARIA REC, S.A., cumple los presupuestos establecidos en los artículos 42 y 43 de la Ley 135 de 1943, modificados por la Ley 33 de 1946, por lo que se debe confirmar su admisión.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 16 de diciembre de 2014, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el el Doctor Ricardo Rangel, en nombre y representación de la sociedad INMOBILIARIA REC, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota SMP-855-14 de 16 de abril de 2014, emitida por la Secretaría del Metro de Panamá, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ESTRELLA NAVARRO VALDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 019 DE 28 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, MEDIANTE LA CUAL SE LE DESTITUYE DEL CARGO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedralise Riquelme
Fecha:	18 de febrero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	575-15

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación presentado contra la resolución de 28 de septiembre de 2015, mediante la que se admite la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN propuesta por la Licenciada ESTRELLA NAVARRO VALDES, actuando en nombre y representación de RUBEN DARIO GONZALEZ GUARDIA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No.019 de 28 de enero de 2015 emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Vista Número 1022 de 23 de octubre de 2015, el Procurador de la Administración, promovió y sustentó recurso de apelación a objeto que sea revocada la Resolución de 28 de septiembre de 2015 por la que se admitió la presente demanda y, así también, la providencia de 2 de octubre de 2015, y se dictan las medidas correspondientes al trámite de proceso.

Se sustenta la apelación indicando que "la acción presentada por el demandante no cumple con el requisito de agotamiento de la vía gubernativa, a pesar de ser un presupuesto procesal consagrado en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, que reconoce ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, en concordancia con lo establecido en la Ley 135 de 1943 y la Ley 38 de 2000".

Bajo el entendimiento que la acción presentada tiene por objeto primario el reintegro del recurrente, la Procuraduría de la Administración arguye que el demandante, a pesar de requerir a la Sala Tercera que ordene a la institución lo propio, no ha acreditado la formulación efectiva de tal solicitud ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ni que respecto de ella se hubiese agotado la vía gubernativa.

Advierte el Procurador, que la referida falta de actividad o del agotamiento de la vía gubernativa produce, por tanto, la prescripción del término establecido para el reclamo del reintegro, según se establece en el artículo 2 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013.

Reconoce la Procuraduría de la Administración que "al tratarse de una acción que debe ser de conocimiento de la Sala Tercera, indiscutiblemente, nos encontramos ante una demanda de Plena Jurisdicción, de allí que resulta aplicable la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, relativa a la jurisdicción Contencioso Administrativa, que en este caso se encuentra complementada por el artículo 200 de la Ley 38 de

2000, cuyo contenido regula precisamente el agotamiento de la vía gubernativa” y concluye solicitando que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, se revoque la Resolución de 28 de septiembre de 2015 que admite la presente demanda así como la Providencia de 2 de octubre de 2015 dictada posteriormente.

Por su parte, la Licenciada Estrella Navarro Valdés, apoderada judicial de Rubén Darío González Guardia, presenta escrito de oposición solicitando se niegue al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración y se de el respectivo trámite a la demanda presentada.

En favor de su posición, la opositora sostiene que su representado anunció recurso de reconsideración, que luego sustentó en término oportuno, contra la Resolución Administrativa OIRH No.019 de 28 de enero de 2015, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, por la que se ordenó la destitución de González Guardia.

Manifiesta que esta entidad pública contestó el recurso interpuesto, mediante la Resolución Administrativa No.150 de 11 de marzo de 2015, por la que mantuvo en todas sus partes la decisión recurrida negándose el recurso de reconsideración interpuesto. Resalta que en el tercer apartado de la parte resolutive del referido resuelto, se hace constar que la decisión adoptada en reconsideración agota la vía gubernativa (f.13).

Refiriéndose al criterio sostenido por esta Corporación de Justicia, afirma que, frente a un acto administrativo particular, el demandante en la jurisdicción contencioso administrativa, debe obligatoriamente solicitar la nulidad del acto y el restablecimiento del derecho que se considera vulnerado, indicando claramente en la demanda el acto impugnado y las pretensiones. Estimado lo anterior, solicita se niegue el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración.

DECISIÓN DE LA SALA

Analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa, examinado el libelo de la demanda y verificadas las pruebas aportadas, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver el mismo, previo las siguientes consideraciones.

Se constata, en primer lugar, que la demanda está dirigida a obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos presuntamente violados. No se aprecia que la acción persiga la defensa objetiva del ordenamiento jurídico, pues los hechos no afectan intereses generales o abstractos, por el contrario, nos encontramos ante un acto administrativo que es de índole particular y perfectamente recurrible mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En congruencia con lo anterior, es importante indicar que estamos ante una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y como tal el demandante está obligado a cumplir los requisitos de admisibilidad que establece la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Verificamos que la acción entablada cumple con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1943, esto es, la designación de las partes y de sus representantes, lo que se demanda, los hechos u omisiones fundamentales que le soportan, la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.

Observamos que el demandante solicita concretamente, la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución Administrativa OIRH No.019 de 28 de enero de 2015, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, de su acto confirmatorio y, como consecuencia de lo anterior, la restitución al cargo que ocupaba en la precitada entidad pública.

Al respecto de esta última petición, es oportuno señalar que su indicación satisface la exigencia del artículo 43A de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, cuando señala que "...si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificaciones o reformas del acto demandado del hecho u operación administrativa que causa la demanda".

Es de lugar señalar que, esta Sala ha planteado la relevancia del requisito en cuestión, mismo que, incluso, caracteriza las demandas las demandas contencioso administrativas y las diferencia de otros particulares procesos que atiende nuestra jurisdicción.

En tal sentido, se ha reiterado en sucesivas decisiones que, además de pedir la nulidad del acto impugnado debe el demandante solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se, como vemos a continuación:

"Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden." (Auto de 30 de noviembre de 2001).

"En ese sentido, la presente demanda resulta inadmisibles dado que con la simple petición de nulidad del acto acusado mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno. Aunado a lo expresado, es importante recordar que una de las principales características de la acción de plena jurisdicción es la de protección de intereses de carácter particular o subjetivo." (Auto de 17 de junio de 2005).

"De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las "prestaciones" que pretende con su demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que el afectado estima violado.

Respecto al cumplimiento de este requisito, este tribunal ha manifestado en innumerables ocasiones que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, no conlleva la reparación del derecho subjetivo per se. Es decir, la declaratoria de nulidad de un acto, no implica la restitución del derecho particular violado o la correspondiente prestación. Ello explica por qué, a manera de ejemplo, en el caso de la destitución de un servidor público, que es el caso que nos ocupa, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público,

cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.

...

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda." (Fallo de 3 de junio de 2010).

Ahora bien, sobre el cuestionamiento planteado por el apelante, particularmente respecto a que no se agotó la vía gubernativa, coincidimos que, tratándose de una acción orientada al restablecimiento del derecho subjetivo, presuntamente vulnerado, se hace necesario e ineludible cumplir con las formalidades y requisitos que la Ley impone como requisito previo para interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, establece que, "para ocurrir ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos o establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que el agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio. Añadiendo que, para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente.

Considera el resto de la Sala considera que el demandante si agotó la vía gubernativa, pues, promovió y sustentó recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa OIRH No.019 de 28 de enero de 2015, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, que fue

atendido mediante la Resolución Administrativa No.150 de 11 de marzo de 2015, por la que se negó el recurso y se mantuvo en todas sus partes la decisión atacada.

La resolución confirmatoria, claramente específica y hace constar que la decisión adoptada en reconsideración agota la vía gubernativa (f.12-13), razón por la que al demandante le empezó a correr el término para reclamar la nulidad de los actos administrativos contentivos de su inconformidad, por la vía contenciosa administrativa, como en efecto lo ha hecho.

A juicio de este Tribunal, habida cuenta de la revisión y análisis realizados, se verifican cumplidos los requisitos que la precitada Ley 135 de 1943, preestablece para demandas como la que nos ocupa, particularmente el agotamiento de la vía gubernativa, con la emisión de la resolución confirmatoria del acto administrativo cuestionado que establece indudablemente tal condición.

Los razonamientos expuestos llevan al Tribunal a desestimar las razones pro hijadas por la Procuraduría de la Administración, para sustentar su recurso de apelación, cuya finalidad es lograr la revocatoria de la resolución de admisibilidad de la demanda, por cuanto que hasta el momento ha quedado en vasta evidencia que la parte actora no solo ha agotado la vía gubernativa, sino, que, luego de escoger la vía de plena jurisdicción, presentó oportunamente su escrito de demanda.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 28 de septiembre de 2015, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la Licenciada ESTRELLA NAVARRO VALDES, en nombre y representación de RUBEN DARIO GONZALEZ GUARDIA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No.019 de 28 de enero de 2015, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y para que se hagan otras declaraciones. En consecuencia, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. (PPC), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. NO.057-2012 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Cecilio Cedalise Riquelme
Fecha: 18 de febrero de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 118-13

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de PANAMÁ PORTS COMPANY (PPC), ha presentado solicitud de aclaración de la resolución de 30 de diciembre de 2015, que resuelve la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución J.D. No.057-2012 de 14 de diciembre de 2012, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La resolución de 30 de diciembre de 2015 dispone lo siguiente en su parte resolutive:

“En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución J.D. No.057-2012 de 14 de diciembre de 2012, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, así como tampoco lo es el acto confirmatorio y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.”

La firma Morgan & Morgan en su escrito de solicitud de aclaración de sentencia (fs.271-274), pide que se aclare las frases “DECLARA QUE NO ES ILEGAL”, “tampoco lo es” y “NIEGA las demás pretensiones del recurrente” contenidas en la parte resolutive de la Resolución de fecha 30 de diciembre de 2015, pues a su parecer la Sala Tercera para arribar a dichas frases, básicamente sostiene que la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) sí tenía competencia para dictar el acto impugnado y, además, que en el Contrato-Ley No.5 de 1997 no se describe como ingreso a ser facturado por PPC el servicio de dársenas, por lo que erradamente se concluye que PPC carece de autorización o permiso para cobrar el servicio de dársenas, toda vez que, según la Sala Tercera, no se pactó en el Contrato con el Estado que es a quien le corresponde cobrarlo a través de la AMP, lo cual no es correcto. Indica que el servicio de dársenas que recoge la Resolución J.D. 008-98 de 11 de noviembre de 1998, es uno de los servicios que cobraba el Estado en los puertos de Balboa y Cristóbal, antes del proceso de privatización de los mismos, servicio marítimo éste que formó parte del proceso de divulgación a la hora de llevar a cabo la privatización de los referidos puertos, por lo que los mismos formaron parte de los derechos otorgados en concesión a su representada, según consta en la cláusula 2.10, literal “q” y en el Anexo IV del Contrato Ley No.5 de 1997. Agrega que prueba de ello lo constituye la nota de 8 de enero de 1998, suscrita por el entonces Director General de la Autoridad Portuaria Nacional y la Resolución J.D. 008-98 de 28 de diciembre de 1998, sino que también lo constituye la nota ADM No.896-98 de 28 de diciembre de 1998, suscrita por el entonces Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá. Finalmente, señala que lamentan que la Sala Tercera haya pasado por alto lo expresamente manifestado por la Autoridad Marítima de Panamá, por vía del Contrato Ley No.5 de 1997 y, consecuentemente, desarrollado en las notas descritas, lo cual debería llevar a la Sala a aclarar las frases descritas a fin de evitar un innecesario arbitraje internacional que su representada se vería en la necesidad de interponer contra el Estado, por haberle eliminado derechos contractuales que venía prestando y recibiendo, tal cual habían sido reconocidos por su contraparte contractual, es decir, la Autoridad Marítima de Panamá.

Conforme al artículo 64 de la Ley 135 de 1943, tal como fue modificado por el 40 de la Ley 33 de 1946, es posible pedir la aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive de las sentencias o autos para su corrección por razón de errores. El artículo 999 del Código Judicial también contempla la aclaración de la parte resolutive de las sentencias si contienen frases oscuras o de doble sentido, e igualmente permite las correcciones de los errores de escritura, de cita o aritméticos.

A juicio de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, el caso que nos ocupa no es de los contemplados en los supuestos del artículo 40 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 999 del Código Judicial, toda vez que no se aprecia que en la parte resolutive de la sentencia, exista ningún punto oscuro o dudoso, o algún error aritmético o de escritura que deba ser aclarado o corregido. Se aprecia que los planteamientos de la solicitante, constituyen una exposición de su disconformidad con la resolución sobre la cual se solicita hoy su aclaración, y no en sí una solicitud de aclaración de sentencia como tal.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la resolución de 30 de diciembre de 2015, que resuelve la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma Morgan & Morgan, en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A. (PPC), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución J.D. No.057-2012 de 14 de diciembre de 2012, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE PLOTO, S. A. Y METROBANK, S.A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	19 de febrero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	660-12

VISTOS:

Encontrándose este negocio dentro del período de práctica de prueba, la firma Tile & Rosas en representación de Ploto, S.A. y Metrobank, S.A., y Tapia, Linares y Alfaro apoderados del Banco Nacional de Panamá han solicitado según consta a foja 374 del expediente la suspensión del proceso por el término de tres meses contados a partir de la fecha efectiva de presentación del escrito, del proceso instaurado en virtud de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Banco Nacional de Panamá, al no dar respuesta a la solicitud de 1 de agosto de 2012, y para que se hagan otras declaraciones.

Por otra parte, se advierte que el señor Procurador de la Administración en Vista Fiscal No. 1094 de 12 de noviembre de 2015, aprobó la gestión de la apoderada judicial designada por el Banco Nacional, dentro del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción. (Visible a foja 377-378)

Ahora bien, esta Superioridad es de la opinión que la solicitud es perfectamente viable, a la luz del artículo 491 del Código Judicial, que a letra dice:

"Las partes podrán solicitar, de común acuerdo, cuantas veces y por el tiempo que tengan a bien, la suspensión del proceso, siempre que no exceda de tres meses, y sin perjuicio de los derechos de aquellas personas que conforme a las leyes, tengan y puedan tener interés en el proceso o a quienes pueda perjudicar la suspensión de él, cuyo consentimiento se requerirá para la suspensión."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, SUSPENDE, por el término de tres (3) meses, la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por los apoderados legales de Ploto S.A. y Metrobank, S.A., para que se declare nulo, ilegal la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Banco Nacional de Panamá, al no dar respuesta a la solicitud de 1 de agosto de 2012, y para que se hagan otras declaraciones. En consecuencia la suspensión decretada surte efectos desde la ejecutoria de la presente resolución.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EDEMET A TRAVÉS DE APODERADOS LEGALES PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5521-CS DE 16 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de febrero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	323-13

VISTOS:

Los apoderados judiciales de la empresa de Distribución Eléctrica Metro- Oeste, S. A., (en lo sucesivo EDEMET) presentaron Recurso de Apelación contra el auto de pruebas mediante el cual el Magistrado Sustanciador admite y rechaza las pruebas presentadas y aducidas dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por los apoderados judiciales de EDEMET, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.5521-CS de 16 de agosto de 2012, de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

La disconformidad de la parte actora con el referido auto de pruebas No.188 de 18 de diciembre de 2013, recae sobre varios puntos, que se sustentan en el recurso de apelación, en el orden que se expondrán, y que este Tribunal de Apelación analizará en el orden planteado por el apelante para mayor claridad. La oposición del apelante se especifica en los puntos que se enuncian a continuación:

- I. Estima la parte actora que se deben admitir las pruebas de los cuadros aportados por EDEMET como prueba documental que obran a fojas 243 y 244 del expediente, así como el reconocimiento por el Ingeniero Nicanor Ayala y los reconocimientos y ratificación solicitados de parte de los señores David Sundstron y José Pascal Villanueva. Este aparte se clasifica en dos puntos que en lo medular son: 1. En cuanto a las pruebas documentales que reposan a fojas 243 y 244 y su reconocimiento por el Ingeniero Nicanor Ayala, y 2. En cuanto al reconocimiento de documentos por los señores David Sundstron y José Pascal Villanueva.

En cuanto al primero de esos puntos, observa este Tribunal de Alzada que las pruebas documentales que obran a fojas 243 y 244 del expediente y su reconocimiento por el Ingeniero Nicanor Ayala, que corresponden a un cuadro comparativo de la demanda de energía máxima de generación clientes regulados MW y energía requerida clientes regulados Mwh y el cuadro denominado EDEMET: Energía facturada total y energía facturada, no fueron admitidas por el Sustanciador considerando que no cumplen con el artículo 862 del Código Judicial, según el cual los documentos no firmados tendrán el valor que corresponda si son reconocidos expresamente por la parte a quien se atribuyen.

No obstante, sostiene el apelante que contrario a lo señalado por el Sustanciador se atendió lo dispuesto en el artículo 862 del Código Judicial, ya que en el escrito de pruebas se solicitó que se citara al Ingeniero Nicanor Ayala, para su reconocimiento.

Destaca el apelante que sobre el referido artículo 862, el Doctor Jorge Fábrega ha manifestado que los documentos no firmados tendrán valor probatorios si fueren reconocidos expresamente por la parte a que se atribuyen. Y añade que el Sustanciador obvió que el artículo 872 del Código Judicial indica que la parte que presenta en el proceso un documento privado, reconoce con ello su autenticidad; y que además la Procuraduría de la Administración no objetó, debieron ser admitidas.

Hecho tales planteamientos, este Tribunal concuerda con la posición del apelante en cuanto a que los documentos que reposan a fojas 243 y 244 deben ser admitidos toda vez que, si bien los documentos que lo conforman, no expresan su procedencia, no puede soslayarse que los mismos le son atribuidos expresamente al Ingeniero Nicanor Ayala, el cual se pide se cite para que los reconozca y explique, lo que complementa y perfecciona la referida prueba, enmarcándose en lo dispuesto en el artículo 862 del Código Judicial que contiene:

"Artículo 862: Los documentos no firmados sólo tendrán el valor que le corresponda si son reconocidos expresamente por la parte a quien se atribuyen, o si se demuestra que provienen de dicha parte por los medios comunes de pruebas, en concordancia con las otras pruebas del proceso y con sujeción a las reglas de la sana crítica. Se exceptúan los libros de comercio debidamente registrados, cuya autenticidad no necesita acreditarse."

Sobre lo expuesto, este Tribunal de alzada admite la prueba documental visible a fojas 243 y 244 del expediente, así como el reconocimiento de los mismos por parte del Ingeniero Nicanor Ayala.

En cuanto al segundo punto referente al reconocimiento y ratificación de documentos por parte de los señores David Sundstron y José Pascal Villanueva, la disconformidad del apelante se dirige a que se omitió citar a los nombrados. La Prueba de Informe objetada, se cita en el recurso como sigue:

"2. Prueba de Informe.f. Solicitamos que se requiera a la ASEP que remita copia autenticada de los siguientes documentos:

28...

28.3.8.Carta AES-GAC-35-05 de 21 de noviembre suscrita por David Sundstron de AES Panamá, S.A., y dirigida a EDEMET-EDECHI. Solicitamos que se cite a David Sundstron para que reconozca el contenido y firma y se ratifique del mismo.

....

18.1.1. Informe "Análisis de los Actos de Contratación de Suministro de Potencia y Energía para el periodo 2002-2008, elaborado por el ingeniero José Pascal Villanueva. Solicitamos que se cite al ingeniero José Pascal Villanueva para que reconozca su firma y el contenido del documento y se ratifique del mismo.

18.1.2. Informe "Análisis de los niveles de Contratación de ENSA para el periodo 2002-2006" elaborado por el Ing. José Pascal Villanueva. Solicitamos que se cite al ingeniero José Pascal Villanueva para que reconozca su firma y el contenido del documento y se ratifique del mismo.

18.1.3. Informe "Actualización de los Resúmenes de Potencia de Potencia y Energía Contratada y Requerida para EDEMET periodo 2005-2006" elaborado por el ingeniero José Pascal Villanueva. Solicitamos que se cite al ingeniero José Pascal Villanueva para que reconozca su firma y el contenido para reconozca su firma y el contenido del documento y se ratifique del mismo..."

Sostiene el apelante que si bien el auto apelado admitió solicitar como prueba de informe del expediente administrativo, admitiendo los documentos al admitir integralmente el expediente administrativo como Prueba de Informe, el Sustanciador omitió citar a los señores David Sundstron y José Pascal Villanueva, lo que solicitó para evitar autenticidad de acuerdo al artículo 857 del Código Judicial. Y que la Sala ya ha reconocido validez de la solicitud del reconocimiento y/o ratificación de documentos emanados de Terceros y de la propia parte, a fin de lograr la perfección de estos medios probatorios, remitiéndose a unos extractos de los autos de 28 de junio de 2006 y de 29 de mayo de 2009.

Este Tribunal de Apelación observa que efectivamente, en el auto de prueba el Sustanciador en el punto 28 del aparte de pruebas de informe admite sin excepción alguna los documentos que contiene el expediente administrativo, sin considerar que dentro de los mismos se incluía la citación de los señores David

Sundstron y José Pascal Villanueva, para reconocer el contenido y firma de documentos incluidos en la prueba admitida.

Frente a ese señalamiento, esta Sala en calidad de Tribunal de apelación estima que si bien no podría ser necesaria la ratificación del contenido y la firma de los documentos admitidos porque forman parte del expediente administrativo que fue admitido en copia autenticada, no puede obviar que la solicitud del apelante apoya a complementar y perfeccionar una Prueba de Informe que ya fuera admitida por el Sustanciador. De allí, que estimamos que es viable acceder a lo solicitado por el apelante en el sentido de citar a los señores David Sundstron y José Pascal Villanueva.

- II. Estima el apelante que se debe ordenar la traducción al idioma español de la prueba documental consistente en los adjuntos del Acta Notarial de 22 de noviembre de 2013 que obra a fojas 245 a 254 del expediente, y la traducción del documento titulado Platts Latin American Wire; Volume 16/1/January 4, 2010, que obra en el expediente administrativo admitidas mediante el auto de pruebas.

La disconformidad de la apelante se dirige a que en el escrito de prueba aportó como prueba documental el Acta Notarial de 22 de noviembre de 2013, con sus adjuntos y solicitó que se ordenara la traducción de los adjuntos en idioma inglés, por la traductora Pilar Pitti; y que se ordenara la traducción del documento titulado PLTTS, LATIN AMERICAN WIRE, Volume 16No1/January 4, 2010, sin embargo, el auto de prueba admitió los documentos pero, omitió ordenar su traducción tal como se solicitó.

Observa este Tribunal que en el punto VIII del auto de pruebas el Sustanciador, solamente admitió los documentos visibles de fojas 245 a 255 del dossier; sin referirse a la traducción de los documentos adjuntos al Acta de idioma inglés al español, ni a la designación de la traductora Pilar Pitti, intérprete pública autorizada.

De conformidad con el artículo 878 del Código Judicial cuando en el proceso reposa un documento en lengua que no sea el español el Juez debe ordenar su traducción, al señalarse en lo medular lo siguiente:

“Artículo 878: Cuando, no obstante lo anterior, el Juez advierta en el proceso un documento en lengua que no sea el español, ordenará su traducción conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a costa del proponente de la prueba.

...”

En ese sentido, el artículo 877 del Código Judicial dispone que los documentos procedentes del extranjeros que estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por interprete público autorizado y en defecto de éste, por uno ad hoc, nombrado por el Tribunal.

Vemos que en el caso que nos ocupa la parte que pidió la prueba solicitó la traducción de unos documentos que se encuentra en idioma inglés y designó la persona que fungiría como intérprete público, pero el Sustanciador no se refirió a este aspecto.

Frente a ese escenario, considero que para complementar la prueba en referencia, lo viable es incluir en la prueba respectiva, la solicitud de traducción del idioma inglés al español de los documentos adjuntos a la Acta Notarial de 22 de noviembre de 2013, expedida por la Notaría Octava de Circuito, por la interprete pública autorizada Pilar Pitti, visibles de fojas 245 a 253 del dossier.

- III. También, estima la apelante que se debe admitir la prueba consistente en que se solicite a la ASEP ciertas piezas del expediente que contiene el reclamo presentado por el Ingeniero Rodrigo Rodríguez.

Al respecto sostiene el apelante que en el escrito de pruebas se solicitó que se admitiera como Prueba de Informe que se requiriera a la ASEP que remita copia autenticada de documentos que contienen un reclamo presentado por el Ingeniero Rodrigo Rodríguez contra EDEMET y de unas resoluciones que se emitieran dentro de dicho reclamo.

No obstante, el Sustanciador en el auto de prueba en el punto denominado " X. sobre las pruebas de informe, identificada con el numeral 29, decidió no admitir el reclamo presentado por el Ingeniero Rodrigo Rodríguez Jaramillo contra EDEMET el 9 diciembre de 2011, por inconducentes al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial".

Contrario a lo señalado por el Sustanciador, considera el apelante que los documentos incluidos en el numeral 29 deben ser admitidos ya que guardan relación con los hechos de la demanda específicamente los decimotercero y decimoquinto en la demanda que expresan:

"FALTA DE COMPETENCIA DEL ADMINISTRADOR ENCARGADO DE LA ASEP. RODRIGO RODRIGUEZ.

DECIMOTERCERO: Este proceso sancionador fue resuelto mediante la Resolución 5521-CS de 16 de agosto de 2012 (Resolución 5521), expedida por Administrador General, Encargado, de la ASEP, Ingeniero Rodrigo Rodríguez.

DECIMOCUARTO: Para la fecha en que el Administrador General Encargado de la ASEP, ingeniero Rodrigo Rodríguez, expidió la Resolución 5521, carecía de competencia para emitirla y en consecuencia la misma es totalmente nula, pues había quedado incurso en causales de impedimento para conocer cualquier proceso o procedimiento de EDEMET, ya que había presentado ante la propia entidad demandada, el 9 de diciembre de 2011, un reclamo contra nuestra mandante (por lo que ha debido declararse impedido) amén a que externó su opinión del antes de que concluyera."

Oposición del Procurador de la Administración:

Sobre la prueba de informe en referencia que no fuera admitida por el Sustanciador, el Procurador de la Administración se opuso al planteamiento del apelante, coincidiendo con la posición del Magistrado Sustanciador, en cuanto que son inconducentes, lo que sustenta en que el objeto de debate en el proceso en cuestión, es establecer si la empresa EDEMET incumplió con el plazo mínimo de 24 meses que debía observarse entre el inicio del proceso de compra de disponibilidad de la energía adquirida para el abastecimiento de sus clientes en las zona de concesión, y si a consecuencia de ello no se cubrió con la demanda de estos clientes, infringiéndose lo establecido en el acápite 3.4.3.5. de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante la Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998, modificada por las Resoluciones JD-763 de 1998, JD-3207 de 2002 y JD-3463 de 2002.

Al respecto este Tribunal de Alzada, le precisa señalar que el acto demandado lo constituye la Resolución AN N°5521-CS de 16 de agosto de 2012, mediante la cual se impone a EDEMET una multa por la suma de un millón de balboas (B/.1,000,000.00) por infringir normas de electricidad, establecidas en el numeral 9 del artículo 139 de la Ley No.6 de 1997 (antes 142), específicamente lo dispuesto en el numeral 5 del artículo

90, el artículo 92 y el artículo 112 así como en los puntos 3.4.3.5 y 3.3.13 de las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad.

Así mismo, que la resolución demandada tuvo su origen en una solicitud que hiciera la Dirección Nacional de Electricidad para que se iniciara un procedimiento administrativo sancionador contra EDEMET basado en el análisis efectuado a los procesos de compra de energía llevado a cabo en el 2003, 2004 y 2005 para suplir las necesidades de energía requerida para sus clientes regulados durante los años 2005 y 2006 determinando la unidad técnica, que la distribuidora incumplió con el plazo mínimo de 24 meses exigido entre el inicio del proceso de compra de energía y disponibilidad de la misma en los concursos para compras.

Vemos en el acto demandado que la Dirección Sectorial consideró que por los montos de los suministros de energía contratados para los años 2005 y 2006 se pudo constatar que EDEMET incumplió con la obligación de contratar la garantía de suministro de sus clientes regulados para el año 2005 y que se preveía la misma situación para el 2006 según lo dispuesto en la norma 3.4.3.5 de las reglas comerciales al no cubrir con los montos contratados, la totalidad de los requerimientos de energía y potencia de sus clientes regulados en los años 2005 y 2006. Y que ello no garantizó el suministro; que no se mantuviera la estabilidad en los precios del consumidor; y que no se lograra incorporar la capacidad adicional para el suministro de energía al Sistema Integrado Nacional.

Frente a lo señalado estima este Tribunal de alzada que la Prueba de Informe para que se requiriera documentos que contienen un reclamo que presentó el Ingeniero Rodrigo Rodríguez contra la empresa demandante no tiene ninguna pertinencia para con el objeto del proceso y tampoco resulta necesaria para que el juez resuelva la controversia o negocio que nos ocupa.

En ese punto precisa referirnos a lo señalado por el jurista Heriberto Araúz en su obra "Lecciones de Derecho Probatorio", en lo que señala que:

"la pertinencia de la prueba se refiere a que el medio probatorio guarda relación o armonía con el tema de proceso..."

La pertinencia implica, pues, la relación lógica que debe haber entre la prueba y el hecho por probar.

La conducencia de la prueba guarda relación con la idoneidad de la misma para demostrar un determinado hecho."

Por lo anterior, no vemos como la prueba de que si se incurrió en una causal de impedimento dentro de un procedimiento administrativo, que ya fue resuelto, se ciñe a la materia del proceso o resulta necesaria para la convicción del juez para adoptar la decisión del proceso, pues la parte actora pretende que esta Sala examine si se incurrió o no en una causal de impedimento, lo que no es objeto de examen de la presente demanda.

Considera este Tribunal de Apelación, que la libertad probatoria no puede ser interpretada sin ningún límite, teniendo que los medios probatorios sean pertinentes con el objeto del proceso y eficaces para que ayuden al juez para resolver la controversia, circunstancias que no se dan con las Pruebas de Informes analizadas en este punto. De allí, que a criterio del Tribunal de Apelación, debe mantenerse la posición del Sustanciador de no admitir la Prueba de Informe identificada con el numeral 29.

- IV. Igualmente, la recurrente que se debe admitir las inspecciones judiciales solicitadas en los literales A y B del numeral 4 del escrito de pruebas.

Explica el apelante que en el escrito de pruebas solicitó con la participación de peritos una Inspección Judicial a los libros, archivos, correspondencias y registros de la ASEP y el expediente que contiene el proceso sancionador seguido contra EDEMET dentro del cual se expidió la resolución AN N°5521-CS de 16 de agosto de 2012 y la Resolución AN N°5996-CS de 13 de marzo de 2013, a efecto de que se determinara varios puntos.

Y en ese mismo sentido, para que se examinara contables a los libros legales de contabilidad, mayor general, diario general y libros auxiliares de contabilidad, registros electrónicos, correspondencia, archivos, registros, conciliación bancaria y demás documentos que los peritos consideren necesarios.

Ahora bien, el auto apelado no admite ambas inspecciones judiciales con asistencia de peritos, considerando que las mismas pretenden, entre otras cosas determinar la legalidad o no del acto, lo que es competencia del juzgador, rechazándola por inconducente con fundamento al artículo 873 del Código Judicial.

Por su parte, el apelante en el recurso de apelación en examen sostiene que con la inspección judicial que consiste en el examen de los libros, archivos, correspondencias, y registros de la ASEP y el expediente que contiene el proceso sancionador seguido contra EDEMET dentro del cual se expidió la Resolución AN No.5521-CS de 16 de agosto de 2012 y la Resolución AN N°599-CS de 13 de marzo de 2013, lo que pretende examinar son las circunstancias que rodearon la expedición de los actos demandados, lo que hace la prueba perfectamente conducente, para que esta Superioridad obtenga elementos de juicio que le permiten determinar que el acto acusado de ilegal se omitió con infracción de las normas legales vigentes al momento de que se expidieran. Y que la inspección contable a los archivos y libros de EDEMET si es conducente porque guarda relación con las pretensiones de la demanda.

En sus sustento el apelante, se refiere al Auto de Prueba No.289 de 2010, que fuera emitido en esta Sala dentro una demanda de plena jurisdicción que promoviera también EDEMET, en que se admitió una prueba de inspección judicial solicitada en términos muy parecidos al caso en cuestión.

Oposición de la Procuraduría de la Administración:

Con relación a las pruebas de inspección judicial en comento, el Procurador de la Administración, también se opone al planteamiento de la apelante y concuerda con la posición del Sustanciador de que no son admisibles por inconducentes e ineficaces, por cuanto que no podrían aportar mayores elementos de juicio en la que atañe a la legalidad del acto que se impugna; sobre todo, cuando el expediente judicial y en el administrativo constan copias debidamente autenticadas de los documentos en que se fundamentó el acto acusado de ilegal, y que ha sido admitidos como pruebas en el auto de prueba, razón por la cual no es necesario practicar esa pruebas, puesto que los hechos que se pretenden demostrar con las mismas ya se encuentran plenamente acreditados en el proceso en cuestión, su práctica iría en contra del principio de economía procesal.

Así mismo, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 966 del Código Judicial que señala que el Juez oirá el concepto de peritos para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico o artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación

específica que le exige como encargado al administrador de Justicia, supuestos que no están presentes de ninguna manera en la prueba pericial o la de Informe no admitidas por el Sustanciador.

Este Tribunal coincide con el Sustanciador de que las referidas pruebas de inspección judicial no son admisibles, puesto que no son necesarias para que el juez resuelva la controversia.

V. Se debe admitir la prueba pericial solicitada en el literal "A" del numeral 5 del escrito de prueba.

Al respecto, se sostiene en el recurso de apelación que se solicitó en el escrito de prueba la práctica de una prueba pericial para que los peritos con base a los archivos de medios noticiosos televisados y los periódicos de circulación nacional del período comprendido entre junio de 2012 y abril de 2013, así como cualquier otra fuente de información noticiosa que se estime necesaria, obtengan copia de ellas, y transcriban todas las declaraciones rendidas por la Licenciada Zelmara Rodríguez y el Ingeniero Rodrigo Rodríguez que guardan relación con la prestación del servicio público de electricidad, por parte de EDEMET, así como en el proceso sancionador iniciado por la ASEP contra EDEMET mediante el Pliego de Cargos de 27 de julio de 2006, dentro del cual se expidieron las Resoluciones AN N°5521-CS de 16 de agosto de 2012 y AN°556-CS de 13 de marzo de 2013, objeto de esta demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción. Y que se designaba como peritos a los Licenciados Mosés Bartlett y Luis Enrique Castillo. No obstante, el Sustanciador en el auto apelado no admite la referida prueba, considerando que la misma es inconducente.

Considera el apelante que contrario al criterio del Sustanciador, con una simple lectura de la demanda promovida por EDEMET, se puede apreciar claramente que la prueba pericial solicitada es totalmente conducente y eficaz, pues se ciñe a la materia objeto del proceso, que se dirige a comprobar los hechos afirmados en la demanda, teniendo, que esta debe comprobar que las autoridades de la ASEP hicieron declaraciones ante los medios de comunicación, que en este caso comprometen su deber objetividad e imparcialidad.

Oposición de la Procuraduría de la Administración:

En esta prueba pericial, el Procurador de la Administración reitera la misma posición en cuanto a la prueba pericial de informe y la de inspección judicial a la que hemos referido previamente en cuanto a que no deben ser admitidas por inconducentes e ineficaces, porque no aportan mayores elementos de juicio en lo que atañe a la legalidad del acto que se impugna; sobre todo cuando en el expediente judicial y en el administrativo constan copias debidamente autenticadas de los documentos en que se fundó el acto acusado de ilegal, las que fueron admitidas como prueba en el auto apelado, porque las mismas permitieron a la ASEP determinar que la empresa demandante incurrió en causales que conllevaban la sanción de multa; y que por ello no era necesario practicar las referidas pruebas. Y que además, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 966 del Código Judicial, según el cual el Juez oír el concepto de peritos para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico o artístico o práctica, que o pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica que se le exige al encargado de administrar justicia, supuestos que no se dan en la prueba pericial o la de informe no admitida.

Al respecto este Tribunal de Alzada, le precisa señalar que el acto demandado lo constituye la Resolución AN N°5521-CS de 16 de agosto de 2012, mediante la cual se impone a EDEMET una multa por la suma de un millón de balboas (B/.1,000,000.00) por infringir normas de electricidad, establecida en el numeral 9

del artículo 139 de la Ley No.6 de 1997 (antes 142), específicamente lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 90, el artículo 92 y el artículo 112 así como en los puntos 3.4.3.5 y 3.3.13 de las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad.

Así mismo, que la resolución demandada tuvo su origen en una solicitud que hiciera la Dirección Nacional de Electricidad para que se iniciara un procedimiento administrativo sancionador contra EDEMET basado en el análisis efectuado a los procesos de compra de energía llevado a cabo en el 2003, 2004 y 2005 para suplir las necesidades de energía requerida para sus clientes regulados durante los años 2005 y 2006 determinando la unidad técnica, que la distribuidora incumplió con el plazo mínimo de 24 meses exigido entre el inicio del proceso de compra de energía y disponibilidad de la misma en los concursos para compras.

Considera este Tribunal de Apelación, que la libertad probatoria no puede ser interpretada sin ningún límite, teniendo que los medios probatorios sean pertinentes con el objeto del proceso y eficaces para que ayuden al juez para resolver la controversia; circunstancias que no se dan con las prueba pericial en análisis, por tanto, no puede acceder a lo solicitado por el apelante.

VI. El recurrente estima que se debe compulsar copias autenticadas de las pruebas descritas en el punto IX del auto de pruebas.

Manifiesta el apelante que en el escrito de pruebas solicitó lo siguiente:

“Documentales

...

En calidad de pruebas documentales aducimos las siguientes:a. Resolución de 20 de febrero de 2013, mediante la cual la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, entre otras cosas, admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por EDEMET contra la Resolución No. DE-100361-2012 de 18 de octubre de 2012, expedida por la ASEP, que se tramita en esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.b. La Resolución de 26 de marzo de 2013, mediante la cual la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, entre otras cosas, admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por EDEMET contra la Resolución No. 480-DE de 20 de noviembre de 2012, expedida por la ASEP, que se encuentra en trámite en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.”

Sobre las citadas pruebas el apelante sostiene que si bien las mismas fueron admitidas, se omitió compulsar copias a su costas de dichos documentos y que se incorporaran al presente proceso.

Observa este Tribunal de Alzada, que en el escrito de pruebas de la parte recurrente dentro del aparte denominada documentales se adujo como pruebas dos resoluciones de la Sala Tercera, que admiten demandas que presentó EDEMET contra la ASEP, sin embargo; en ningún momento se señala que se compulsen copias, además tampoco se manifiesta ante que Autoridad se deberá compulsar las mismas.

Este Tribunal precisa señalan que en el caso de las referidas pruebas no se puede soslayar que los documentos admitidos tratan de dos resoluciones que fueron expedidas en la Sala Tercera, Contencioso Administrativa específicamente autos de admisión de demandas, precisamente donde se tramita el proceso en cuestión, frente a lo cual estima que es innecesario ordenar una compulsión de copias a la misma Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

- VII. Seguidamente la parte actora en el recurso señala que se debe corregir el numeral 6 del literal d del punto X del auto de prueba.

Al respecto sostiene que en el escrito de pruebas se solicitó la práctica de una Prueba de Informe a la Dirección Nacional de Electricidad de la ASEP, en los siguientes términos:

"...

3. Solicitamos que se requiera a la Dirección Nacional de Electricidad de la ASEP que remita copia autenticada de los siguientes documentos:

...

6. Contrato No.11-05 EDEMET-COPESA..."

Citado lo anterior, sostiene el recurrente que si bien el Sustanciador admitió la referida prueba, incurrió en un error de cita, por cuanto que en el auto apelado, señaló que se admite Prueba de Informe a la Dirección Nacional de Electricidad de la ASEP, para que se remita copia autenticada entre otros documentos del "Contrato No.11-5 EDEMET -COPESA", cuando debió decir "Contrato No.11-05 EDEMET -COPESA".

Se percata este Tribunal de apelación, que efectivamente en el escrito de pruebas en el punto de Pruebas de Informes, se solicita que se oficie a ETESA para que remita copia autenticada del contrato No.11-05 EDEMET-COPESA; y que en el auto de prueba se admitió como 11-5 el contrato en referencia, siendo éste un error de escritura, que es viable sea corregido a través de la presente resolución.

- VIII. Se estima también que se debe aclarar que en la Prueba de Informe, a la ASEP, se le ordene remitir copia autenticada del expediente completo el proceso sancionador, así como los diversos cuadernillos del caso.

Esa solicitud se sostiene en el hecho de que en el escrito de pruebas se solicitó que se admitiera la Prueba de Informe que se requiriera a la ASEP que remitiera copia autenticada de una serie de documentos que obran en el expediente administrativo que contiene el proceso administrativo sancionador promovido por EDEMET contra los Ingenieros Rodrigo Rodríguez y Zelmara Rodríguez, así como las Advertencias de Ilegalidad y de Inconstitucionalidad también por EDEMET, en dicho procedimiento sancionador.

Al respecto, vemos que el auto apelado el Sustanciador señaló lo siguiente:

"28.en cuanto a las pruebas consistentes en una pluralidad de documentos que obran en el expediente que contiene el proceso sancionador promovido por ASEP contra Edemet, y toda vez que la Procuraduría de la Administración ha pedido como prueba el expediente que guarda relación con el presente caso, se procede admitir en virtud del principio de economía procesal el expediente completo que contiene el proceso sancionador promovido contra Edemet, el cual deberá ser remitido en copias autenticadas, así como los diversos cuadernillos del caso.

Gírese por secretaría el oficio correspondiente a la consecución del mismo."

Vemos que en el punto 28 que se encuentra dentro se solicita concretamente que se requiera a la ASEP copias autenticadas de los siguientes documentos que obran en el expediente que contiene el proceso sancionador promovido por contra EDEMET, iniciado mediante Pliego de Cargos de 27 de julio de 2006, y sus diversos cuadernillos que contienen las recusaciones presentadas por EDEMET contra los Ingenieros Rodrigo Rodríguez y Zelmara Rodríguez, así como las Advertencias de Ilegalidad y de Inconstitucionalidad, presentadas también por EDEMET, en dicho procedimiento sancionador. Seguidamente se enuncian 37 documentos.

Así las cosas, estima este Tribunal de Alzada que no es viable la petición del recurrente por cuanto que está pidiendo una corrección sobre algo que no dejó manifestado en el escrito de pruebas, pues si el Juez estimo que no era necesario establecerlo como ahora en el recurso de apelación se solicita.

IX. Se debe corregir el error de denominación del testimonio del señor José Pascal Villanueva.

Lo señalado se explica en el hecho en que en el escrito de pruebas EDEMET, solicitó que se citara al señor José Pascal Villanueva; sin embargo en el auto de prueba apelado se llama a declarar a José Pascual Villanueva.

Se percata este Tribunal de alzada que efectivamente en el escrito de pruebas se solicita se cite a rendir declaración al señor José Pascal Villanueva, prueba que fue admitida, pero se incurre en un error de escritura. De allí, que es viable corregir el error de escritura en el sentido de que se admite como prueba testimonial la declaración de José Pascal Villanueva, en lugar de José Pascual Villanueva.

X. Por último se señala que se debe corregir los numerales 15 y 16 de la prueba pericial admitida en el Auto No.188.

Al respecto explica el apelante que en el escrito de pruebas se solicitó una prueba pericial en aspectos técnicos en el mercado eléctrico nacional, lo que fue admitido como prueba, sin embargo, al transcribirse las respectivas pruebas en el auto de prueba se incurrió en un error de cita.

Observa este Tribunal de apelación, que en el punto XIX del auto de pruebas se admite la prueba pericial con la participación de Ingenieros con experiencia activa y directa por más de tres (3) años de experiencia en el Mercado Eléctrico Nacional y para que se determine entre otras cosas, lo que citamos a continuación:

"...

1. Si para los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, los generadores de energía o potencia o potencia y energía en Panamá tenían la obligación de presentar en cada ocasión ofertas en los procesos de libre concurrencia para la contratación de la compra de potencia o energía o potencia y energía, cuantos no. establezca el monto o porcentaje de potencia y/o energía licitada que no fue contratada.

2. ¿Para los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, cuál era el procedimiento que debía seguirse para la adjudicación de las ofertas presentadas en los procesos de libre concurrencia para la contratación de compra de potencia y energía?

En el escrito de pruebas vemos se solicitó concretamente lo siguiente:

15. Si para los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, los generadores de energía o potencia o potencia y energía en Panamá tenían la obligación de presentar en cada ocasión ofertas en los procesos de libre concurrencia para la contratación de la compra de potencia o energía o potencia y energía, cuántos ofertaron y cuántos no. Establezca el monto o porcentaje de potencia y/o energía licitada que no fue contratada.

16. ¿Para los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, cuál era el procedimiento que debía seguirse para la adjudicación de las ofertas presentadas en los procesos de libre concurrencia para la contratación de compra de potencia y energía o potencia y energía?

Al confrontar lo citado previamente, este Tribunal de Alzada se percató que efectivamente el auto de admisión de pruebas omitió frases que completan la referida prueba pericial. De allí, que es viable acceder a lo solicitado por la parte apelante, por cuanto que es necesario para completarla, en el sentido de incluir las frases que resaltamos en los numerales 15 y 16 de la prueba pericial contenida en el punto XIX.

"...Si para los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, los generadores de energía o potencia o potencia y energía en Panamá tenían la obligación de presentar en cada ocasión ofertas en los procesos de libre concurrencia para la contratación de la compra de potencia o energía o potencia y energía, cuántos ofertaron y cuántos no. Establezca el monto o porcentaje de potencia y/o energía licitada que no fue contratada.

¿Para los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, cuál era el procedimiento que debía seguirse para la adjudicación de las ofertas presentadas en los procesos de libre concurrencia para la contratación de compra de potencia y energía o potencia y energía?

3. ..."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, disponen:

1. MODIFICAR el Auto No.188 de 18 de diciembre de 2013, en el sentido siguiente:

a. En el punto VII. Admitir como pruebas los documentos que reposan a fojas 243 y 244 del dossier, así como su reconocimiento y su explicación por parte del Ingeniero Nicanor Ayala.

b. En el numeral 28 del punto X. Admite las siguientes pruebas de informes, incluir el reconocimiento del contenido y firma por parte de David Sundstron y José Pascal Villanueva sobre los siguientes documentos:

"Carta AES-GAC-35-05 de 21 de noviembre suscrita por David Sundstron de AES Panamá, S.A., y dirigida a EDEMET-EDECHI. Solicitamos que se cite a David Sundstron para que reconozca el contenido y firma y se ratifique del mismo.

Informe "Análisis de los Actos de Contratación de Suministro de Potencia y Energía para el período 2002-2008, elaborado por el ingeniero José Pascal Villanueva. Solicitamos que se cite al ingeniero José Pascal Villanueva para que reconozca su firma y el contenido del documento y se ratifique del mismo.

Informe "Análisis de los niveles de Contratación de ENSA para el periodo 2002-2006" elaborado por el Ing. José Pascal Villanueva. Solicitamos que se cite al ingeniero José Pascal Villanueva para que reconozca su firma y el contenido del documento y se ratifique del mismo.

Informe "Actualización de los Resúmenes de Potencia de Potencia y Energía Contratada y Requerida para EDEMET periodo 2005-2006" elaborado por el ingeniero José Pascal Villanueva. Solicitamos que se cite al ingeniero José Pascal Villanueva para que reconozca su firma y el contenido para reconozca su firma y el contenido del documento y se ratifique del mismo..."

c. En el punto VIII en el sentido de incluir que se ordena la traducción de los documentos allí admitidos, por parte de la traductora Pública Autorizada, Licenciada Pilar Pittí.

d. En el punto X, en el numeral 6 en el sentido de corregir 11-5 por 11-05.

e. En el punto XI, en el acápite e) en el sentido de corregir Pascual por Pascal.

f. En el punto XIX numerales 15 y 16 en el sentido que señalen lo siguiente:

15. Si para los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, los generadores de energía o potencia o potencia y energía en Panamá tenían la obligación de presentar en cada ocasión ofertas en los procesos de libre concurrencia para la contratación de la compra de potencia o energía o potencia y energía, cuántos ofertaron y cuántos no. Establezca el monto o porcentaje de potencia y/o energía licitada que no fue contratada.

16. ¿Para los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, cuál era el procedimiento que debía seguirse para la adjudicación de las ofertas presentadas en los procesos de libre concurrencia para la contratación de compra de potencia y energía o potencia y energía?

2. CONFIRMAN el Auto de Prueba No.188 de 18 de diciembre de 2013, en todo lo demás.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDA. JULIA PATRICIA MOSCOSO TEJERA, EN REPRESENTACIÓN DE ÁREAS VERDES ENRIQUE MALEK (ASOCIACIÓN ACCIDENTAL), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 233-AL DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio Cedalise Riquelme
Fecha: 23 de febrero de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción

Expediente: 58-16

VISTOS:

La Licenciada Julia Patricia Moscoso Tejera, actuando en nombre y representación del consorcio accidental Áreas Verdes Enrique Malek, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°233-AL de 28 de septiembre de 2015, proferida por el Gerente General del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

En ese sentido, quien suscribe aprecia a fojas 50 a 53 que la parte actora aportó copia simple (a color) del acto administrativo impugnado y a fojas 56 a 59 la copia simple del acto confirmatorio, sin aportar ningún documento que acredite su notificación, publicación o ejecución, lo que conduce a establecer que la demanda no cumple el requerimiento establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, los cuales expresan lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

En relación con lo anterior, esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que tratándose de demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, dicha formalidad es necesaria a fin de que esta Superioridad pueda verificar si la demanda bajo estudio fue interpuesta oportunamente, ya que es a partir de la fecha de notificación o publicación del acto que decide en forma definitiva la actuación administrativa, y de aquel que agota la vía gubernativa, que se cuenta el término legal hábil para su presentación, tal como lo preceptúa el artículo 42 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946.

Ahora bien, quien sustancia debe destacar que el contenido del acto administrativo cuya ilegalidad demanda la actora, constituido en la Resolución No.233-AL de 28 de septiembre de 2013, expedida por el Gerente General de la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., por cuyo conducto resolvió rechazar la propuesta presentada en la Licitación Pública No.2015-2-02-0-04-LP-004585, por la asociación accidental Áreas Verdes Enrique Malek y, a su vez, ordena la cancelación de ese acto público, guarda relación con las Contrataciones Públicas; por ende, su notificación se realizó en los términos que prescribe el párrafo tercero del artículo 129 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, según el cual transcurrido dos (2) días hábiles, después de que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra" y en el tablero de anuncios las resoluciones mencionadas en el presente artículo, se darán por notificadas.

Sin embargo, es preciso señalar que aunque la norma supra citada indica un procedimiento especial de notificación a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas PanamáCompra, ello no releva a la recurrente de su obligación de aportar la prueba de la constancia de la fecha en que se hizo efectiva la misma, con lo cual hubiese permitido a este Tribunal verificar si la demanda fue presentada dentro del término de dos (2) meses establecido para las acciones encaminadas a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos, contenido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Por otra parte, esta Magistratura advierte que la demandante tampoco cumplió con otro de los requisitos de admisibilidad de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, consistente en la necesidad de agotar adecuadamente la vía gubernativa, en los términos que establece el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con los artículos 130 y 133 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, los cuales en su parte medular expresan lo siguiente:

“Artículo 130: Recurso de Impugnación. Todos los proponentes que se consideren agraviados por una resolución u otro acto administrativo que adjudique o declare desierto un acto de selección de contratista o por una resolución u otro acto administrativo en el que se rechazan las propuestas o cualquier otro acto que afecte la selección objetiva del contratista, en la cual se consideren que se han cometido acciones u omisiones arbitrarias, podrán presentar recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, acompañando las pruebas o anunciándolas al momento de formalizar la impugnación, si las hubiera.

...” (El destacado es de la Sala).

“Artículo 133: Agotamiento de la vía gubernativa. Una vez publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamáCompra” la resolución que resuelve el recurso de impugnación, queda agotada la vía gubernativa y contra esta resolución no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponde ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.” (El destacado es de la Sala).

Este incumplimiento se evidencia al constatarse que el representante legal de la asociación accidental Áreas Verdes Enrique Malek, conformada por las empresas Áreas Verdes Aeroportuarias, S.A., y JE. Mantenimiento de Áreas Verdes, otorgó poder especial al Licenciado Miguel Octavio Miranda Samudio para que en su nombre y representación interpusiera ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas formal recurso de impugnación en contra de la Resolución No.233-AL de 28 de septiembre de 2013, expedida por la sociedad anónima Aeropuerto Internacional de Tocúmen, S.A., sin tener la capacidad legal para ello; tal como se desprende del contenido de la cláusula sexta del acta que crea la asociación accidental, la cual aparece reproducida en la Resolución No.224-2015-Pleno/TACP de 9 de noviembre de 2015 (inadmisión) expedida por dicho Tribunal Administrativo, que inadmite el recurso porque el apoderado especial carecía de legitimidad para impugnar, la que para mayor comprensión transcribimos a continuación:

“Sexto: Para efectos de todos los trámites relativos al proceso de selección, el representante legal de la Asociación Accidental será el Señor Álvaro José Márquez...”

El Señor Álvaro José Márquez está expresamente facultado para firmar y presentar la propuesta, delegar en quien considere la representación en el acto de la presentación de la propuesta y, en caso de salir

favorecidos con la adjudicación convocar a todos los miembros para dar efectivo cumplimiento al objeto contractual y de ser necesario constituir la Sociedad Anónima a que se refiere la Cláusula Cuarta del presente documento.

Para los efectos del caso, la dirección y el teléfono para comunicaciones y notificaciones serán:

...

En constancia se firma por los integrantes de Áreas Verdes Enrique Malek Asociación Accidental, en la ciudad de Panamá, a los 03 días del mes de Agosto de 2015.

..." (Cfr. Pág. Web Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas). (El destacado es de la Sala).

Lo anterior, lleva a esta Magistratura a concluir que la recurrente no agotó la vía gubernativa en los términos que establece el artículo 133 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, pues la alzada a pesar de haber sido presentada oportunamente la misma no fue decidida en el fondo; de ahí que la actora incumplió lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

Ante tal situación, quien sustancia se avoca a verificar la documentación que presentó la asociación accidental Áreas Verdes Enrique Malek para acreditar su personería para demandar ante esta Sala, advirtiendo que a pesar que los representantes legales de cada una de las empresas que conforman el mencionado consorcio accidental otorgaron poder especial a la Licenciada Julia Patricia Moscoso Tejera, para que interpusiera la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de Resolución No.233-AL de 28 de septiembre de 2013, expedida por la sociedad anónima Aeropuerto Internacional de Tocúmen, S.A., la actora únicamente aportó con su demanda la certificación expedida por el Registro Público que acredita la existencia y representación de la sociedad Áreas Verdes Aeroportuarias, S.A., cuya representación legal recae sobre Álvaro José Márquez Tejada; por lo que, ante la ausencia de la certificación registral de la sociedad anónima JE. Mantenimientos de Área Verdes, la cual forma parte de la asociación accidental Áreas Verdes Enrique Malek, queda claro que la recurrente no cumplió con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con los artículos 593 y 637 del Código Judicial, que en su parte pertinente establecen lo siguiente:

"Artículo 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

"Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la Ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán en proceso por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la Ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el Presidente; por su falta, el Vicepresidente o el Secretario y por falta de ellos el Tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación." (El destacado es de la Sala).

“Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro Público dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.” (El destacado es de la Sala).

Sobre este tema, nuestra jurisprudencia es nutrida y a propósito de esto transcribimos el Auto de 24 de mayo de 2012, en donde puntualizó lo siguiente:

“... ”

Respecto a la falta de acreditación de la parte actora, éste Tribunal coincide con lo expuesto por el Procurador de la Administración, pues, no se observa que Partners Uniform Group, Inc. posea la suficiente legitimidad para demandar el acto administrativo que afectó al Consorcio Uniformes Ejecutivos de Panamá, del cual forma parte Partners Uniform Group, Inc. En otras palabras, no se observa que la acción presentada en contra de la Resolución No. 020-2011 de 14 de marzo de 2011, como demanda el art. 47 de la Ley 135 de 1943, sea promovida por la sociedad accidental, Consorcio Uniformes Ejecutivos de Panamá, conformada por la empresa que demanda y la sociedad Atelier Bordeaux, SAS; la que, en todo caso, sí goza de la personería jurídica necesaria para impugnar el acto administrativo que decretó la nulidad de las actuaciones del Registro Público, incluyendo la Resolución No. 109 de 2 de noviembre de 2010, por la cual se adjudica la Licitación Pública No. 2010-1-48-0-08-LP-000415.

En ese sentido, esta Sala ha sostenido con base en el art. 637 del Código Judicial, que para probar la personería jurídica, es necesario la aportación de la certificación del Registro Público que acredite las empresas que componen la sociedad accidental. Así, en fallo de 24 de mayo de 2010 bajo la ponencia del suscrito, la Sala observó lo siguiente:

‘Un Consorcio o asociación accidental es definida como: ‘un contrato entre dos o más personas cuyo objeto sea la realización de negocios determinados y transitorios a cumplirse a nombre de uno o más gestores. No tendrán personería jurídica y carecerán de denominación. No estarán sujetas a requisitos de forma ni a inscripción.’

Que si bien es cierto, el Consorcio per se no requiere personería jurídica, no es menos cierto, que aquellas personas que conforman dicha asociación accidental o de participación, por el simple hecho de constituir personas jurídicas, sí necesitan probar su personería jurídica dentro del proceso.

Recordemos que la personería jurídica es aquella por la que se reconoce a una entidad, asociación o empresa, capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad frente a sí mismos y frente a terceros.

[...] (La subraya es de la Corte).

En ese sentido, resulta pertinente transcribir las normas referentes a la materia:

Artículo 593. ...

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación.

Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios.

[...] (La subraya es de la Corte).

Tal como se desprende de la anterior jurisprudencia, resulta imperioso el acreditar la personería jurídica de las partes dentro del proceso, lo cual se realiza con la simple presentación de una certificación del Registro Público, que brinde certeza jurídica de la existencia y representación legal de las personas jurídicas que comparecen ante la autoridad judicial.'

De lo anotado se colige, que Partners Uniform Group Inc., carece de la personería jurídica necesaria para pretender la nulidad por ilegal del acto administrativo que afectó al Consorcio que integra con la empresa Atelier Bordeaux, SAS. Es decir, la demanda no cumple con el requisito estipulado en el artículo 637 del Código Judicial, y como consecuencia, se omite un requisito indispensable de admisibilidad."

Finalmente, consideramos pertinente señalar que una cosa es el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y otra es el deber que tiene todo el que concurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que prescribe la normativa procesal, por ello no debe interpretarse que la tutela judicial efectiva sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

Por las consideraciones anotadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida Ley, la presente demanda es inadmisble y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada Julia Patricia Moscoso Tejera en representación del Consorcio Accidental Áreas Verdes Enrique Malek, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.233-AL de 28 de septiembre de 2015, emitida por el Gerente General del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE PLOTO S. A. Y METROBANK S.A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano

Fecha: 23 de febrero de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 660-2012

VISTOS:

Encontrándose este negocio por resolver la solicitud de suspensión del proceso presentada por la firma Tile & Rosas en representación de Ploto S.A. y Metrobank S.A., y Tapia, Linares y Alfaro apoderados del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso instaurado en virtud de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Banco Nacional de Panamá, al no dar respuesta a la solicitud de 1 de agosto de 2012, y para que se hagan otras declaraciones; los apoderados judiciales de Ploto S.A. y Metrobank S.A. presentaron solicitud de reinicio del proceso, el día 1 de febrero de 2016.

Ahora bien se advierte que el apoderado de Ploto S.A. y Metrobank S.A. sustentan su solicitud de reinicio del proceso en que, toda vez que el proceso se encuentra suspendido de común acuerdo desde el 9 de octubre de 2015, y que se ha vencido el término de los 3 meses dispuestos en el artículo 491 del Código Judicial, le requieren a la Sala se reinicie el mismo.

Ante los hechos expuestos por el peticionario, la Sala es de la opinión que si bien el escrito de suspensión fue presentado el día 9 de octubre de 2015 ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que la suspensión tenga efectos jurídicos debe ser resuelta la petición por la Sala, y esto fue lo que ocurrió a través de la Resolución calendada de fecha 19 de febrero de 2016, es decir, es a partir de allí es que la suspensión surte sus efectos, ello sin soslayar que hubo un retraso de parte de la Sala de dar respuesta oportuna a la petición, una vez quede ejecutoriada la resolución que ordena la suspensión debe computarse dicho término; y todo acto ejecutado por una de las partes conllevaría la nulidad del mismo, pues las partes son los dueños del proceso y solicitaron de común acuerdo por 3 meses la suspensión del proceso y la petición es realizada por el actor únicamente.

Por tales motivos, lo procedente es negar la solicitud de reinicio del proceso presentada por los apoderados legales de Ploto S.A., y Metrobank S.A., y el Banco Nacional de Panamá.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Le, NIEGA LA SOLICITUD DE REINICIO DEL PROCESO presentada por los apoderados judiciales de Ploto S.A. y Metrobank S.A., dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por Ploto S.A. y Metrobank S.A., para que se declare nulo, ilegal la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Banco Nacional de Panamá, al no dar respuesta a la solicitud de 1 de agosto de 2012, y para que se hagan otras declaraciones. En consecuencia el levantamiento de la suspensión surte efectos desde la ejecutoria de la presente resolución.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS RAUL QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PRISCILA ALVAREZ, LAURA GERCHOW Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA EN QUE INCURRIRIO LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO PRESENTADA EL 31 DE OCTUBRE DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio Cedralise Riquelme
Fecha: 23 de febrero de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 118-2012

VISTOS:

El Magistrado Luis R. Fábrega solicitó a la Sala que lo declare impedido para intervenir dentro del presente proceso, toda vez que durante el periodo desde el año 2009 hasta 15 de diciembre de 2011, por designación directa del señor Presidente de la República y ratificado por la Asamblea Nacional, formó parte de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, por lo que considera desempeñó funciones en una parte de la estructura administrativa de dicha entidad cuando se producen actuaciones sobre las cuales versa la presente acción, por lo que estima se ha configurado la causal de impedimento establecida en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, cuyo texto indica lo siguiente:

“Artículo 78: Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de contencioso-administrativo las siguientes:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

Luego de verificar los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis Ramón Fábrega, el resto de los magistrados, que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, consideran que no se encuentra acreditada la causal alegada del numeral 4 del artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, toda vez que la demanda que nos ocupa versa sobre “la negativa tácita en que incurrió la Autoridad Marítima de Panamá, al no dar respuesta a la solicitud presentada el 31 de octubre de 2011 por los extrabajadores portuarios”; es decir, acuden a esta jurisdicción por que no hubo actuación alguna de la entidad demandada, por tanto mal puede expresar impedimento para conocer del presente si no hubo actuación alguna del Magistrado Fábrega como miembro de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima. Por tanto, no es posible acceder a la manifestación de impedimento por él solicitada, ya que no se ha configurado la causal invocada.

En razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES

LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, para conocer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Luis Raúl Quintero, en representación de Priscila Álvarez, Laura Gerchow y otros, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita en que incurrió la Autoridad Marítima de Panamá, al no dar respuesta a la solicitud de pago presentada el 31 de octubre de 2011, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR ARMANDO WILLIAMS JIMÉNEZ EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL ALBERTO NOTA GÁLVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 322 DE 19 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de febrero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	694-14

VISTOS:

El Licenciado Omar Armando Williams Jiménez, en representación de Raúl Alberto Nota Gálvez, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.322 de 19 de agosto de 2014, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas y su acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados por el apoderado judicial del demandante se sostiene que el acto impugnado viola el procedimiento disciplinario y desconoce la estabilidad laboral a que tiene derecho el señor Raúl Alberto Nota Gálvez; fundamentando la medida adoptada en que era un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Manifiesta que, el cargo de Coordinador de la Unidad Administrativa y Financiera en la Dirección de Bienes Patrimoniales, no existe como parte de la estructura del personal adscrito al Despacho Superior, sino al Departamento de Avalúos de la Institución.

Alega que, el señor Raúl Alberto Nota Gálvez era considerado un servidor público en funciones que son aquellos que al entrar en vigencia la Ley No.38 de 2000 y su Reglamento ocupaban un puesto público, definido como permanente, hasta que adquirieran mediante los procedimientos establecidos la condición de servidores públicos de Carrera Administrativa o se les desvinculara de la función pública; hecho que se evidencia al requerirse la firma del Presidente de la República para su destitución, al ser nombrado por medio de un Decreto Ejecutivo.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De un estudio del expediente se observa que, la solicitud de declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- o Ley No.38 de 2000, regula el procedimiento administrativo general.artículo 34 (Principios que rigen en las actuaciones administrativas), en concepto de violación directa por omisión.artículo 52 numerales 1 y 4 (vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos), en concepto de violación directa por omisión.
- o Ley No.9 de 1994 (régimen de Carrera Administrativa). artículo 139 (progresividad de las sanciones), en concepto de violación directa por comisión e interpretación errónea.
- o Ley No.59 de 2005, protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.artículo 1 (procedimiento para destituir a una persona protegida por la Ley No.59 de 2005), en concepto de violación directa por comisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Se viola el principio de estricta legalidad, ya que el demandante no es un funcionario de libre nombramiento y remoción ni ostenta un cargo adscrito directamente a algún despacho superior, que implicara que ocupaba un cargo de confianza dentro de la Institución.
2. Desconocimiento del derecho a la estabilidad, al ser un servidor público en funciones, toda vez que ocupa un cargo de manera permanente sin haber ingresado a la Carrera Administrativa.
3. Omisión de aplicar el debido procedimiento disciplinario, en base a una causa justa de destitución, ya que el señor Raúl Alberto Nota Gálvez se encontraba amparado por el derecho a la estabilidad laboral que le concede su condición de servidor público en funciones.
4. No se tomó en cuenta que el señor Raúl Alberto Nota Gálvez padece hipertensión arterial, enfermedad crónica, razón por la cual, se encuentra en un tratamiento médico diario; y la Oficina Interinstitucional de la entidad demandada no ha conformado la Comisión de Interdisciplinaria para que emitan la certificación de las condiciones físicas y mentales de los funcionarios que padecen de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La Jefa de Asesoría Legal de la Dirección Superior de la entidad, remitió el Informe Explicativo de Conducta, mediante la Nota DS-OIRH-N°238-2015 de 21 de enero de 2015, en el que se detalla que el señor

Raúl Alberto Nota Gálvez ocupaba el cargo de Analista de Sistemas y Métodos Informáticos I, posteriormente ocupando la Jefatura de la Coordinación Administrativa, de forma temporal.

Manifiesta que el acto impugnado se fundamenta en la facultad discrecional de la Autoridad nominadora al tratarse de un funcionario de libre nombramiento y remoción y detalla el recorrido procesal en la vía gubernativa.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No.351 de 11 de junio de 2015, visible a fojas 29 a 39 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, pues no le asiste el derecho invocado.

Sustenta su opinión en que, el demandante fue removido del cargo en base a la facultad que ejercer la Autoridad nominadora, contemplada en el artículo 629 numeral 18 del Código Administrativo, al ser un funcionario de libre nombramiento y remoción, por lo que no era necesario invocar alguna causal ni agotar un procedimiento interno para tal fin.

En cuanto a la violación alegada, por desconocer la fuero laboral que se le reconoce a los servidores públicos que sufren de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, sostiene la Procuraduría que no se acreditó al momento de la separación del cargo ante el Ministerio de Economía y Finanzas la condición del señor Raúl Alberto Nota Gálvez ni que dicho padecimiento lo colocó en una condición que limitara su capacidad para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.

Agrega que, el demandante no aporta la certificación emitida por la Comisión Interdisciplinaria, en virtud del artículo 5 de la Ley No.59 de 2005, razón por la cual la autoridad nominadora no estaba obligada a reconocer la protección que brinda la disposición mencionada, de acuerdo con la Ley No.4 de 2010.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Raúl Alberto Nota Gálvez, el cual siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No.322 de 19 de agosto de 2014, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley No.135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala; Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas; Institución ésta que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega: el desconocimiento del derecho a la estabilidad al ser un servidor público en funciones, además de padecer de una enfermedad crónica amparado por la Ley No.59 de 2005. Y la violación subsecuente al debido proceso, al no señalársele las causales de destitución para procurar su defensa.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto impugnado, esta Sala prosigue a analizar el cargo de violación al derecho a la estabilidad, en virtud de la enfermedad que advierte padecer el demandante, la cual es hipertensión arterial.

En este sentido el artículo 2 de la Ley No.59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral en su parte medular, dispone lo siguiente:

"Artículo 2. ...

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida (El resaltado es de esta Sala).

...."

De las pruebas aportadas y admitidas en el proceso, se observa a foja 61 del expediente administrativo que sirve como antecedente, la entrega de una certificación médica del Jefe de Departamento de Coordinación Administrativa de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado dirigido a la Directora Nacional con funciones de Jefa de Personal, a través del memorando DBPE-803-02-102-12 de 28 de febrero de 2012, en la que se indica lo siguiente: "el paciente Raúl Nota, presenta un cuadro de Taquicardia Paroxística e Hipertensión Arterial desde hace seis (6) años, se controla con Verapamilo de 80 miligramo (una tableta dos (2) veces al día), el cual mantiene sus cifras tensiónales dentro de los parámetros normales, manteniendo un buen perfil de control y cuidados generales."

Posteriormente, a través del Memorando N°DBPE-801-02-279-13 de 23 de julio de 2013, emitido por la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado, se hace entrega de certificación médica N° SdeC-CHDrAAM/Cert.051-2013 de 16 de julio de 2013 del señor Raúl Alberto Nota Gálvez, en la que se hace constar lo siguiente: "es un paciente masculino de 52 años de edad, el cual es atendido en la consulta externa de Cardiología por Hipertensión Arterial. El electrocardiograma es normal. Es tratado con los siguientes medicamento: Verapamilo 120 mg. 2 tabletas diarias. Diagnóstico: Cardiopatía Hipertensiva."

De igual forma a foja 82 del expediente administrativo que sirve como antecedente, se presenta formulario de funcionarios (as) con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, ante la Oficina Institucional de Recursos Humanos – Área de Bienestar del Servidor Público, donde se detalla la enfermedad que padece que es cardiopatía hipertensiva y la fecha en la que se presentó el diagnóstico que data del 16 de julio de 2013.

Por lo anteriormente expuesto, queda en evidencia que el señor Raúl Alberto Nota Gálvez padece de varias enfermedades crónicas denominadas cardiopatía hipertensiva e hipertensión arterial, acreditadas con anterioridad a la fecha de su destitución, lo que implica que, que se encuentra amparado por la Ley No.59 de 2005, por su condición clínica; razón por la cual sólo podía ser removido del cargo en base a una casual justa de destitución, y la administración debía cumplir con el debido procedimiento disciplinario para removerlo del cargo.

Dado que el señor Raúl Alberto Nota Gálvez padece de las enfermedades anotadas, lo propio ha debido ser, en este caso, que tanto el Ministerio de Economía y Finanzas, como el Órgano Ejecutivo hubiesen previamente cumplido con los mecanismos y demás lineamientos trazados legalmente, a efectos de conformar oportunamente la Comisión Interdisciplinaria de lugar, para cumplir esencialmente con lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley No.59 de 2005.

En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley No.59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una Comisión Interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución del señor Raúl Alberto Nota Gálvez por el Ministerio de Economía y Finanzas, hubiere conformado tal Comisión.

En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley No.59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de las enfermedades denominadas cardiopatía hipertensiva e hipertensión arterial, sino que obedece a la potestad de la Autoridad nominadora para destituirlo libremente de su cargo; la misma desconoce la protección que ampara al demandante, por la que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada.

Así las cosas, lo procedente es declarar que es ilegal el Decreto de Personal No.322 de 19 de agosto de 2014, razón por la cual, esta Sala a su vez, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida aplicada al señor Raúl Alberto Nota Gálvez, no se pronuncia sobre los demás cargos de violación alegados por el demandante.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Raúl Alberto Nota Gálvez, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la Sentencia de 19 de noviembre de 2004, señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del

suelo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha Institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar que es ilegal el Decreto de Personal No.322 de 19 de agosto de 2014, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Raúl Alberto Nota Gálvez, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, el Decreto de Personal No.322 de 19 de agosto de 2014, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas y, ORDENA el reintegro del señor RAÚL ALBERTO NOTA GÁLVEZ, con cédula de identidad personal No.8-228-888, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MEDISALUD S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 0510 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. ANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 24 de febrero de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 489-12

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo, en representación de MEDISALUD S.A., ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 0510 de 28 de diciembre de 2011, dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, los actos confirmatorios, y para que hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado, se sancionó con veinticinco mil balboas (B/.25.000.00), a la empresa MEDISALUD, S.A., por incumplimiento de la fórmula de cálculo de margen de solvencia y liquidez mínima requerida, aunado a esto, el informe del Departamento de Auditoría y Fiscalización determinó insuficiencia en el Patrimonio Técnico Ajustado por el monto de B/.863.889. De tal forma quedo establecido en la Resolución N° 0510 de 28 de diciembre de 2011 que MEDISALUD, S.A. infringió el artículo 44 de la Ley 59 de 1996 y la Resolución 576-A de 1996

Contra esta resolución se presentó Recurso de Reconsideración y mediante Resolución No. 0092 A se resolvió No Reconsiderar la Resolución No. 510 de 28 de diciembre de 2011. Como consecuencia de la Resolución No. 0092 de 9 de marzo de 2012, la Sociedad MEDISALUD, S.A., sustenta Recurso de Apelación, por lo que la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá mediante Resolución JD-12 de 1 de octubre de 2012, confirma en todas sus partes la Resolución N° 0510 de 28 de diciembre de 2011 y su acto confirmatorio la Resolución N° 0092 A de 9 de marzo de 2012.

I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Las pretensiones planteadas por la apoderada judicial de la parte actora son las siguientes:

“1. QUE SE DECLARE NULA por ilegal la Resolución 0510 de 28 de diciembre de 2011, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

2. QUE SE DECLARE que ha operado el fenómeno jurídico conocido como silencio administrativo, producto que la entidad no ha resuelto el Recurso de Apelación dentro del término legal que dispone nuestro ordenamiento jurídico, en materia administrativa.

3. Que SE DECLARE que se DEJA SIN EFECTO la sanción impuesta a MEDISALUD, S.A.

4. Que SE DECLARE a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros como los responsables de todos los daños y perjuicios ocasionados con ocasión de la Resolución emitida.”

II. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA.

Artículo 44 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996.

“Artículo 44. En las fechas periódicas que fije el Superintendente, las compañías de seguros deberán acreditarle la solvencia, conforme a la fórmula de cálculo aprobada por la Superintendencia . Esta podrá modificar la fórmula del cálculo del margen de solvencia cuando lo considere necesario, pero no más de un año, y publicará trimestralmente esta información en un diario de circulación nacional.

Las compañías de seguros, cuyo margen de solvencia no alcance el mínimo requerido, no podrán ampliar sus operaciones ni ofrecer nuevos productos mientras no acrediten tal margen. En estos casos, y aparte de las sanciones legalmente admisibles, el Superintendente ordenará los incrementos de capital o reorganización necesarios para subsanar la insuficiencia del margen de solvencia y señalará el plazo para el cumplimiento de dicha acción

El incumplimiento de la orden a que se refiere el plazo anterior, podrá ser causa de intervención por parte de la Superintendencia o de la revocatoria de la licencia para operar como compañía de seguros, sin perjuicio de otras medidas legales que sean procedentes.”

Asevera el demandante que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros interpretó el citado artículo 44, como si la actuación de MEDISALUD, S.A., hubiera dado lugar a una infracción al ordenamiento jurídico que regula la actividad de seguros y reaseguros, cuando no es así.

Sostiene que su representada no ha quedado en iliquidez en el Margen de Solvencia y Liquidez Mínima Requerida, ya que los fondos de la empresa resguardaban a todos los asegurados, y que prueba de ellos es que la Resolución No. 0102 de 13 de marzo de 2012, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, declaró que existe sustracción de materia, toda vez que el objeto de la Resolución No. 511 de 28 de diciembre de 2011, fue superado por MEDISALUD, S.A. cumpliéndose lo ordenado en ella; y que siendo ello así debió haber operado la sustracción de materia para la Resolución 0510 de 28 de julio de 2011, toda vez que lo que originó la sanción impuesta, desapareció y la empresa se mantiene sobre los límites mínimos que regula la entidad.

Artículo 115 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996.

“Artículo 115. La Superintendencia estará facultada para imponer multa de mil balboas (B/.1.000.00) a cincuenta mil balboas (B/. 50.000.00), según la gravedad de la falta, por toda infracción o incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, o de las instrucciones legalmente dadas por ellas para la cual no se haya dispuesto sanción especial en esta Ley, incluyendo la deficiencia en los márgenes de solvencia o negarse a exhibir los registros contables de sus operaciones.”

Se estima infringido el artículo 115 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, por indebida aplicación; toda vez que asevera el apoderado legal de la demandante que la norma es clara al señalar que: “... según la gravedad de la falta ..., por toda infracción o incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley ..., o de las instrucciones legalmente dadas por ellas para lo cual no se hayan dispuesto sanción especial en esta ley ...,

incluyendo la deficiencia en los márgenes de solvencia ..." y que los errores que se detectaron en el informe que presentó MEDISALUD S.A., califican como una falta leve, y la sanción, de haberse impuesto, debió haber sido menos pecuniaria, ya que estima que no fueron errores que pusieron en evidencia que su representada no realizará en debida forma su informe .

Artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

Como tercera norma infringida se estima el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 en concepto de violación directa por omisión. La norma citada señala entre otras cosas "... que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán ... sin menoscabo del debido proceso legal ... y con apego al principio de estricta legalidad ...", garantías y principios que estima la demandante han sido infringidos, ya que asevera que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, en violación a preceptos legales vigentes emitió la Resolución impugnada.

Artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

"Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente aunque esta provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos."

Se estima infringido en forma directa por omisión el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Señala en su libelo de demanda el apoderado legal de MEDISALUD S.A., que la entidad demandada al emitir la Resolución N° 0510 de 28 de diciembre de 2011 infringió, la norma que la misma Resolución impugnada cita, siendo ésta el contenido del artículo 44 de la Ley 59 de 20 de julio de 1996. Continúa señalando el apoderado legal de la demandante que este artículo en su contenido contiene implícito, las sanciones que la Superintendencia debe aplicar, en caso que el margen de solvencia no alcance el mínimo requerido y que la entidad demandada omitió aplicar los mismos y aplica el contenido del artículo 115 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996.

Artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

"Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando, así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;

3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado."

Se señala infringido el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 en forma directa por omisión. Asevera el demandante que la Resolución No. 0510 de 28 de diciembre de 2011 se emitió en abierta violación a preceptos legales vigentes, que el artículo 115 de la ley 59 de 29 de julio de 1996, citado en la Resolución No.0510 de 28 de diciembre de 2011, señala la facultad de sancionar del Superintendente, aún cuando exista deficiencia en los márgenes de solvencia, siempre y cuando no se haya dispuesto sanción especial en esa Ley; y que el artículo 44 de la misma Ley señala que cuando el margen de solvencia no alcance el mínimo requerido, no podrá ampliar sus operaciones ni ofrecer nuevos productos; por lo que no es aplicable el artículo 115 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996.

Artículo 5 de la Resolución No. 576-A de 7 de diciembre de 1996.

"Quinto. Que las compañías de seguros que incumplan con la entrega de los informes en la fecha establecida se les impondrá una multa, tal como lo establece el Artículo 115 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996."

Como penúltima norma se estima infringido el artículo 5 de la Resolución No. 576-A de 7 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial No.26872 del 15 de septiembre de 2011. Señala el apoderado judicial de MEDISALUD S.A. que esta norma ha sido infringida en forma directa por omisión, toda vez que de la Resolución impugnada se desprende que MEDISALUD S.A. ha sido sancionada por haber omitido la presentación del informe de acuerdo a los parámetros que dispone la Resolución 576-A de 7 noviembre de 1996, más no hace referencia a que la multa se debió a que MEDISALUD S.A. no entregó o no entregó dentro del término, que señala la Superintendencia de Seguros y Reaseguro, el informe.

Artículo 6 de la Resolución No. 576-A de 7 de diciembre de 1996.

"Sexto. Que las compañías de Seguros que a quince (15) días antes del cierre del trimestre no alcancen el Margen de Solvencia Mínimo Requerido, de acuerdo a las reglas señaladas en la presente Resolución, deberán informar a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros las medidas que tomarán a objeto de cumplir con el Margen de Solvencia Mínimo Requerido."

Por último, el apoderado judicial de la empresa demandante señala como norma infringida por el acto acusado, el artículo 6 de la Resolución No.576-A de 7 de diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial No. 26872 del 15 de septiembre de 2011, en forma directa por omisión.

Manifiesta el apoderado judicial de MEDISALUD S.A., que esta norma se refiere a aquellas empresas que no alcancen el margen de solvencia mínimo requerido e indica cual debe ser el procedimiento para llegar a el, pero en ningún momento dispone que por esa situación, se le debe sancionar de acuerdo a lo que dispone el artículo 115 de la Ley 59 de 1996, lo que da lugar a que la sanción impuesta a MEDISALUD S.A. carezca de fundamento jurídico.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se le corrió traslado al Superintendente de Seguros y Reaseguros, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue remitido mediante Nota DSR-0232-2013 de 26 de marzo de 2013 que consta de fojas 126 a 128 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“La empresa MEDISALUD, S.A. en un período de cuatro (4) años, fue multada por un monto que alcanza los B/. 17, 500.00 por incumplimientos tanto de errores presentados concernientes a los márgenes de solvencia, reservas e inversiones y por incumplir con las fechas de presentación de informes estadísticos.

Es por esta razón que esta entidad, al ser una constante de la empresa los errores antes mencionados y luego de efectuada la revisión del informe presentado sobre el margen de solvencia y liquidez mínima requerida del tercer trimestre de 2011 decide mediante la Resolución N° 0510 de 28 de diciembre de 2011, multar a la empresa MEDISALUD, S.A. con la suma de B/. 25,000.00 por haber incurrido la aseguradora en errores al momento de aplicar la fórmula de cálculo del margen de solvencia y liquidez mínima requerida que corresponden a los siguientes puntos: Puntos B y C, Siniestros Pagados Totales y Siniestros Pagador de Retención; Punto D, Reserva Siniestro en Trámites Totales; Punto N, Capital Pagado; Punto P, utilidades no distribuidas y Punto V, Efectivo, Bancos y Depósitos a Plazo, Netos de sobregiros y gravámenes.”

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 304 de 22 de julio de 2013, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución No.0510 de 28 de diciembre de 2011, emitida por el Superintendente de Seguros y Reaseguros, el acto confirmatorio. A su criterio, la actuación de la entidad pública se realizó en estricto apego a la Ley y a la reglamentación que rige la materia y que, contrario a lo argumentado por la recurrente, el mismo no infringe los artículos 44 y 115 de la Ley 59 de 1996; 34, 36 y 52 de la Ley 38 de 2000; 5 y 6 de la Resolución 576-A de 2006.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

El acto demandado es la Resolución No. 0510 de 28 de diciembre de 2011 emitida por el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá mediante la cual se sanciona con multa de veinticinco mil balboas con 00/100 (B/25.000.00) a la empresa MEDISALUD S.A. La Resolución JD-12 de 1 de octubre de 2012 Confirma en todas sus partes la Resolución No. 0510 de 28 de diciembre de 2012 y su acto confirmatorio la Resolución No. 0092 A de 9 de marzo de 2012.

El problema jurídico planteado radica en el procedimiento administrativo seguido por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, previo a la emisión de la resolución demandada en este proceso. Dicho procedimiento administrativo será examinado por esta Sala de la Corte a fin de constatar que las actuaciones administrativas de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros se encuentran fundamentadas, toda vez que el demandante invoca violación al debido proceso y al principio de estricta legalidad que deben regir las actuaciones administrativas.

Del examen de las piezas procesales aportadas al caso bajo análisis, se observa que el Departamento de Auditoría y Fiscalización de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros confeccionó el memorando MS-MEDISALUD-435 de 21 de noviembre de 2011, a través del cual se indica que en la revisión del Margen de Solvencia y Liquidez Mínima Requerida presentado por la empresa MEDISALUD, S.A., para el tercer trimestre de 2011, fue necesario que el auditor realizase nuevamente ajustes a los rubros presentados en el informe de la empresa MEDISALUD S.A., debido a los errores que esta última había cometido al momento de aplicar la fórmula de cálculo correspondiente a los puntos B y C, que se refieren a Siniestros Pagados Totales y Siniestros Pagados de Retención; al punto D, relativo a la Reserva Siniestro en Trámites Totales; al punto N, relacionado al Capital Pagado; al punto P, sobre Utilidades no distribuidas; y al punto V, que incluye Efectivo, Bancos y Depósitos a Plazo, Netos de Sobregiro y gravámenes.

Por otro lado se observa en el citado memorando, que el Departamento de Auditoría y Fiscalización de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, determinó una insuficiencia en el Patrimonio Técnico Ajustado por un monto de B/. 863.889.00.

De allí que el Superintendente de Seguros y Reaseguros emitió la Resolución No. 0510 de 28 de diciembre de 2011, por medio de la cual resolvió imponer a la empresa MEDISALUD, S.A. una multa por la suma de B/. 25,000.00, por incumplir con lo establecido en los artículos 44 y 115 de la Ley 59 de 1996, esta última en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 576-A de 1996.

Cabe señalar que según consta en el expediente la empresa MEDISALUD, S.A. en un período de cuatro (4) años, fue multada por un monto que asciende a B/.17,500.00 por incumplimiento tanto de errores presentados concernientes a los márgenes de solvencia, reservas e inversiones y por no cumplir con la fecha de presentación de informes estadísticos.

Por su parte, el apoderado judicial de la actora afirma que con la emisión de la resolución impugnada, el Superintendente de Seguros y Reaseguros vulneró las normas invocadas, toda vez que señala que su representada presentó el informe dentro del período que había señalado la institución, y que los errores que el personal de auditoría detectó en alguno de los renglones de ese documentos no demuestran que la empresa haya mostrado iliquidez con respecto al Margen de Solvencia Mínimo Requerido (MSMR) y de Liquidez Mínima Requerida (LMR), ya que los fondos de ésta resguardaban a todos sus asegurados; por lo que estima que la entidad, en lugar de imponer la multa de la que fue objeto, debió aplicarle las sanciones que se establecen para los casos en que el margen de solvencia no alcance el mínimo requerido.

Continúa señalando el abogado del accionante que la sanción que le fue aplicada a la empresa MEDISALUD S.A., es la que corresponde por el incumplimiento en la entrega de los informes en la fecha establecida y no por irregularidades detectadas en los mismos de ahí que estima que la entidad demandada ha violado el debido proceso y el principio de estricta legalidad que deben regir las actuaciones administrativas

En cuanto al del debido proceso alegado como vulnerada por el demandante es importante destacar los siguientes aspectos:

El debido proceso, como derecho fundamental se encuentra recogido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 32 que señala: "que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Este Máximo Tribunal de Justicia, ha manifestado doctrinal y jurisprudencialmente que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Es de lugar resaltar que la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá mediante Ley No.15 de 28 de octubre de 1977 e integrante del Bloque de la Constitucionalidad, desarrolla en el artículo 8, la garantía del debido proceso de la siguiente manera:

Artículo 8. Garantías Judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

En este punto también es de lugar hacer mención al procesalista JORGE FÁBREGA que destaca, en sus "Instituciones de Derecho Procesal Civil" que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.
2. Derecho al Juez natural.
3. Derecho a ser oído.
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas.
7. Respeto a la cosa juzgada.

Es así como el debido proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su obra sobre el debido proceso, al indicar que:

"si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs.89-90). (lo resaltado es del Pleno).

La Sala conceptúa que el apoderado judicial de la actora interpreta inadecuadamente los preceptos en que se fundamentó la entidad demandada para imponer la sanción pecuniaria, con el único fin de sustraer a su representada de la responsabilidad que le incumbe por la violación de las normas que reglamentan las entidades Aseguradoras.

Para examinar estos cargos en su debida forma, la Sala ha procedido a analizar el marco regulatorio de las entidades aseguradoras, administradoras de empresas y corredores o ajustadoras de seguros; y la profesión de corredor o productor de seguros, determinando que efectivamente, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, al tenor de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 59 de 1996 (actualmente derogada por la Ley 12 de 2012, pero vigente al momento de la expedición del acto impugnado) estaba legalmente investida de la más "amplia facultad para inspeccionar, sacar duplicados, examinar libros de contabilidad, de acciones, actas, registros y demás documentos que considere necesarios, el detalle de las inversiones, la correcta formación de las reservas y el pago de los honorarios a los corredores de seguros" . Las compañías estarán obligadas a prestar todas las facilidades pertinentes al Superintendente y a los mencionados auditores, en su caso.

Igualmente los numerales 8 y 9 del artículo 10 de la citada Ley 59 de 1996 señalan lo siguiente:

"Artículo 10. Serán funciones del Superintendente, además de las señaladas específicamente en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

...

8. Velar que las compañías de seguros establecidas o que se establezcan en el país, mantengan siempre el capital mínimo pagado requerido.

9. Determinar y velar que las compañías de seguros cumplan con los indicadores de solvencia y liquidez requeridos, y que el capital pagado se ajuste a los requerimientos de dichos indicadores.

...

..

Es importante señalar que el objetivo de la supervisión de seguros consiste en mantener un mercado asegurador estable, eficiente y equitativo para el beneficio y protección de los asegurados. El margen de

solvencia y liquidez mínima requerida constituye la herramienta principal para lograr dicho objetivo, el cual se evalúa trimestralmente con base en la información financiera recibida de las aseguradoras.

Así las cosas, consta en el expediente que en ejercicio de tales funciones, el Departamento de Auditoría y Fiscalización de la entidad procedió a la revisión del Margen de Solvencia Mínimo Requerido (MSMR) y de Liquidez Mínima Requerida (LMR) correspondiente al informe presentado por la empresa MEDISALUD S.A, para el tercer trimestre de 2011, advirtiendo en el mismo los errores en los que ésta había incurrido al aplicar la fórmula de cálculo para los puntos B y C, D, N, P y V.

Se observa también que el Departamento de Auditoría y Fiscalización de la Superintendencia determinó que como consecuencia de los movimientos que la aseguradora había realizado en los rubros descritos en los puntos B y C, D, N, P y V se había producido una disminución del capital máximo exigido, específicamente, una insuficiencia en su Patrimonio Técnico Ajustado (PTA) por el monto de B/.863,889.00, lo que resulta contrario a lo establecido en el acápite D de la Resolución 576-A de 1996, el cual señala que : "No obstante, el resultado que de el cálculo del margen de solvencia mínimo requerido (MSMR), el patrimonio técnico ajustado (PTA)

Las Sanciones aplicadas a la empresa MEDISALUD S.A han ascendido a los B/.17, 500.00, en un período de cuatro años (4) por incumplimiento tanto de errores presentados concernientes a los márgenes de solvencia, reservas e inversiones como por incumplir con la fecha de presentación . a continuación el detalle de las sanciones :

Resolución No.0321 de 30 de agosto de 2007:

Incumplimiento en la presentación de los informes estadísticos de primas suscritas de seguros directo, siniestros brutos incurridos, número de pólizas vigentes, honorarios pagados y colocación de pólizas de corredores, las cuales deben reportarse dentro de los primeros quince días de cada mes.

Resolución No.0414 de 08 de abril de 2009:

Insuficiencia en el balance de reserva e inversiones al 31 de diciembre de 2008, por B/.283,007.84

Resolución No. 0322 de 28 de julio de 2010

Incumplimiento del artículo 39 de la Ley No. 59, que indica que debe presentar dentro de los primeros quince días de cada mes el informe estadístico de pólizas colocadas, primas suscritas y siniestros incurridos, así como el informe del pago de los honorarios de los corredores, ambos correspondiente al mes de junio de 2010.

Resolución No. 0404 de 20 de septiembre de 2011

Errores recurrentes en la presentación del margen de solvencia y liquidez mínima requerida del segundo trimestre 2011. El informe se presentó con errores en los siguientes renglones :

Puntos b y c: Siniestros pagados totales y siniestros pagados de retención.

Puntos e y g: Reserva de siniestros en trámites totales y reserva de siniestros en trámite retención al cierre del ejercicio.

Punto f: Reserva de siniestro.

Puntos j y k: Siniestros pagados totales del ejercicio anterior y del ejercicio inmediato anterior.

Puntos r y v : Cuentas y obligaciones que deben ser deducidas del patrimonio para obtener el patrimonio técnico de la empresa.

En este sentido es importante señalar lo manifestado por la señora Deira Lenis Reyes Sánchez, en su declaración ante esta Sala de la Corte, visible de foja 171 a una 174 del expediente, donde manifestó que labora en la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, ocupando el cargo de Directora de Supervisión de Empresas de Seguros y Reaseguros y estableciendo que la empresa MEDISALUD S.A., desatendió el contenido de la Resolución 576-A de 7 de noviembre de 1996 para alcanzar el Margen de Solvencia Requerido; ya que no le informó a la Superintendencia, quince días antes del cierre del trimestre, que no había alcanzado el Margen de Solvencia Mínimo Requerido ni la medida que tomaría a objeto de lograrlo.

El testimonio de la testigo en mención permitió confirmar que se había producido una disminución del capital mínimo exigido, ocasionándose así para la empresa MEDISALUD S.A., una insuficiencia de B/ 863,889.00 en su Patrimonio Técnico Ajustado. La testigo expresó lo siguiente:

“La deficiencia determinada en el informe corresponde a una insuficiencia de patrimonio, por B/ 863, 889.00, la cual se determinó en los renglones de capital pagado y utilidades no distribuidas. Con elación al capital pagado la aseguradora presentó un monto superior al capital autorizado inscrito en la Superintendencia de Seguros, lo cual de acuerdo al artículo 22 de la Ley 59, debió ser notificado previamente a la Superintendencia, para que pudiera ser considerado en la medición del margen de solvencia.”

Coincidieron con la testigo los peritos que actuaron en representación de la entidad demandada dentro de la práctica de la prueba pericial contable aducida por MEDISALUD S.A., la cual fue admitida por el Tribunal mediante el Auto N° 56 de 31 de enero de 2014, cuando al rendir su dictamen indicaron lo siguiente:

“La empresa MEDISALUD S.A. no cumplió con las exigencias plateadas de conformidad a la normativa establecida, ya que al momento de presentar el margen de solvencia para su revisión al III trimestre del 2011, ya presentaba insuficiencia en el patrimonio por B/33, 309

Por lo anterior, ya constituía una infracción al mandato del artículo tercero y sexto, de la Resolución N° 576 A de 1996...”.

Cabe señalar que a través del citado Auto se admitió una prueba pericial económica; sin embargo, llegada la fecha programada para la práctica de la misma, ésta no se realizó, ya que la parte actora ni sus peritos comparecieron al Tribunal.

Esta Sala de la Corte estima que la empresa MEDISALUD S.A., al actuar contravino lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 59 de 1996, mediante la cual, las compañías de seguro deben acreditar su solvencia ante el Superintendente de Seguros y Reaseguros, conforme a la fórmula de cálculo aprobada por la institución, misma que se encuentra desarrollada en el artículo tercero de la Resolución 576-A de 1996, en el cual se fijan

los parámetros para medir la solvencia y liquidez mínima de cada empresa, denominados Margen de Solvencia Mínimo Requerido (MSMR) y Liquidez Mínima Requerida (LMR).

La Ley 59 de 1996 en su Capítulo VI Informes, Cuentas e Inspección en el artículo 44 dispone lo siguiente:

“Artículo 44. En las fechas periódicas que fije el Superintendente, las compañías de seguros deberán acreditarle la solvencia, conforme a la fórmula de cálculo aprobada por la Superintendencia . Esta podrá modificar la fórmula del cálculo del margen de solvencia cuando lo considere necesario, pero no más de un año, y publicará trimestralmente esta información en un diario de circulación nacional.

Las compañías de seguros, cuyo margen de solvencia no alcance el mínimo requerido, no podrán ampliar sus operaciones ni ofrecer nuevos productos mientras no acrediten tal margen. En estos casos, y aparte de las sanciones legalmente admisibles, el Superintendente ordenará los incrementos de capital o reorganización necesarios para subsanar la insuficiencia del margen de solvencia y señalará el plazo para el cumplimiento de dicha acción

El incumplimiento de la orden a que se refiere el plazo anterior, podrá ser causa de intervención por parte de la Superintendencia o de la revocatoria de la licencia para operar como compañía de seguros, sin perjuicio de otras medidas legales que sean procedentes.”

En atención a lo antes expresado resulta claro que los errores cometidos al aplicar la fórmula de cálculo aprobada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y la insuficiencia del Patrimonio Técnico Ajustado (PTA), los cuales fueron detectados en la revisión del informe sobre el Margen de Solvencia Mínimo Requerido (MSMR) y de Liquidez Mínima Requerida (LMR) presentado por MEDISALUD , S.A., para el tercer trimestre de 2011, dieron lugar a la imposición de una multa, tal como se infiere del contenido del artículo 115 de la Ley 59 de 1996, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 115. La Superintendencia estará facultada para imponer multa de mil balboas (B/. 1,000.00) a cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), según la gravedad de la falta, por toda infracción o incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, o de las instrucciones legalmente dadas por ellas para la cual no se haya dispuesto sanción especial en esta Ley, incluyendo la deficiencia en los márgenes de solvencia o negarse a exhibir los registros contables de sus operaciones.”

Luego de examinar las violaciones alegadas y ante el marco de referencia expuesto, la Sala estima que la Resolución N° 0510 de 28 de diciembre de 2011, y sus actos confirmatorios, se ajustan a derecho.

En ese sentido, el artículo 115 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996 faculta a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para imponer las multas respectivas por cualquier infracción o incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, así como el negarse a exhibir los registros contables de sus operaciones.

Estima la Sala que el procedimiento administrativo especial de tipo sancionador observado en el presente caso en estudio que involucra a la empresa MEDISALUD S.A., es el previsto legalmente para casos como el examinado, y no se demostró que hayan sido vulneradas las garantías propias del debido proceso legal, razón por la que los cargos de infracción contra los artículos 34, 36 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, así como los artículo 42 y 115 de la Ley 59 de 1996 y el artículo 5 de la Resolución No. 576-A de 7 de

diciembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial No. 26872 del 15 de septiembre de 2011, deben ser desestimados.

No cabe duda, entonces, que las violaciones que se alegan a los artículos 34, 36 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, así como los artículos 42 y 115 de la Ley 59 de 1996 y el artículo 5 de la Resolución No. 576-A de 7 de diciembre de 1996, no se configuran ya que de conformidad con éstos últimos las empresas o entidades que tengan por objeto realizar operaciones de seguros quedan sometidas al control, fiscalización, supervisión y vigilancia de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, y aquellas tendrán la obligación de prestar todas las facilidades para tal efecto, por ende, ante el incumplimiento de la fórmula de cálculo de margen de solvencia y liquidez mínima requerida y ante la insuficiencia en el Patrimonio Técnico Ajustado de la empresa MEDISALUD S.A., es que se produce la imposición de la multa.

Por todas las razones anotadas, la Sala concluye que el acto administrativo impugnado y los actos que lo confirman no violan, de modo alguno, las normas señaladas por el demandante como infringidas, de modo que la actuación de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros se ajusta a derecho y, por ende, deben negarse las declaraciones pedidas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 0510 de 28 de diciembre de 2011, dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, como tampoco lo son sus actos confirmatorios. En consecuencia, niega las declaraciones pedidas por la demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSA PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR OMAR CASTRO PIMENTEL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL DC-11 DE 27 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL GERENTE DIRECTIVO DE SOPORTE DE NEGOCIOS DE LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedralise Riquelme
Fecha:	25 de febrero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	483-2015

VISTOS:

La licenciada Rosa Pérez, actuando en nombre y representación de César Omar Castro Pimentel, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial DC-11 de 27 de marzo de 2015, emitido por el Gerente Directivo de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido del Decreto Gerencial DC-11 de 27 de marzo de 2015, emitido por el Gerente Directivo de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros, por medio del cual se decretó la destitución del señor César Castro, por dedicarse a actividades competitivas del negocio de Banca dentro de la Institución o fuera de ella.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El recurrente expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderada judicial, que esta instancia Colegiada declare:

1. Que es nulo por ilegal, el Decreto Gerencial DC-11 de 27 de marzo de 2015, al igual que los actos confirmatorios, la Resolución 24-2015, dictado por el señor RICARDO GAGO, Gerente Directivo de Soporte de Negocios, de la Caja de Ahorros, y la Resolución 33-2015, dictado por el licenciado MARIO ROJAS, Gerente General de la Caja de Ahorro.
2. Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la Caja de Ahorros la restitución inmediata de su representado al cargo de Sub Gerente Ejecutivo de Operaciones de la Caja de Ahorros, cargo que ejercía al momento que se emitió el Acto Administrativo acusado de ilegal.
3. Que se haga efectivo el pago de los salarios caídos desde el día 30 de marzo de 2015, hasta la fecha de su reintegro, como lo prevé el penúltimo párrafo del artículo 19 de la Ley 52 de 2000 y, el artículo 73 del Reglamento Interno, derecho que se encuentra debidamente fijad, determinado y regulado en la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros y en el Reglamento Interno de la Caja de Ahorros.
4. Que se ordene el pago de la prima de antigüedad, la indemnización y las costas del proceso, que igualmente, se encuentran debidamente fijados, determinados y regulados en el artículo 19 de la Ley 52 de 2000, Ley Orgánica de la Caja de Ahorros, y en el artículo 73 del Reglamento Interno de Trabajo.
5. Que se ordene junto con el reintegro al cargo de Sub Gerente Ejecutivo de Operaciones de la Caja de Ahorros, el pago de todos los aumentos producto de evaluaciones, aumento general, décimos tercer mes y todos los demás beneficios otorgado a los colaboradores de la Caja de Ahorro y de acuerdo a su posición, desde la fecha de despido hasta la fecha del reintegro.
6. Se ordene reembolsar a su mandante, la suma de B/.71.98, por mes contado desde el 30 de marzo de 2015, hasta la fecha del reintegro, en concepto del aumento de la letra del préstamo personal con el Banco Nacional de Panamá, otorgado bajo las condiciones del Convenio, al cual tenía derecho como colaborador de la Caja de Ahorros, aumento notificado mediante Nota 2015(45120)038, de fecha 10 de junio de 2015, del Banco Nacional de Panamá.

III. NORMAS LEGALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS:

La parte actora manifiesta que el acto acusado como ilegal, infringió las siguientes normas, a saber:

1. El artículo 19 de la Ley 52, el cual establece que los servidores de la Caja de Ahorros, tendrán estabilidad y sólo podrán ser destituidos por las causales reguladas en la Ley de Carrera Administrativa y en el Reglamento Interno de la institución, de acuerdo con los procedimientos y las garantías que los mismos contemplan; y que el Gerente General pondrá por finalizada la relación laboral, aun cuando no exista causa justificada, y pagará al funcionario una indemnización acorde con la escala consignada en el Código de Trabajo.
2. Artículo 62 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, que dispone que los funcionarios de la Institución considerados como permanentes tendrán estabilidad y, en consecuencia, sólo podrán ser destituidos sobre la base de las causales establecidas en ese texto reglamentario.
3. Artículo 73ídem, que señala que en virtud de la facultad conferida por el artículo 19 de la Ley 52 de 2000 al Gerente General de la Caja de Ahorros, podrá darse una destitución sin fundamentarse en alguna de las causales establecidas en ese reglamento interno, caso éste en el que la institución deberá cancelar al funcionario, además de las vacaciones y décimo tercer mes proporcional, una prima de antigüedad e indemnización, de conformidad con lo que dispone el Código de Trabajo.
4. El artículo 77ídem, según el cual todo funcionario tiene derecho a que se le informe de cualquier falta que cometa y a justificarse o presentar las aclaraciones pertinentes, antes que en su contra se adopte cualquier medida o sanción disciplinaria.
5. El artículo 79ídem, modificado por el artículo único de la Resolución de Junta Directiva 17 de 27 de noviembre de 2012, que expresa que la caducidad para la aplicación de cualquier sanción será de 90 días calendarios, a partir de la fecha en que se conoció de la falta.

IV. INFORME DE CONDUCTA:

Mediante Nota 2014(120-01)163 de 30 de julio de 2015, el Gerente Directivo de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros, presentó su informe explicativo de conducta, relacionado con la destitución del señor CESAR OMAR CASTRO PIMENTEL.

V. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.915 de 6 de octubre de 2015, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el Decreto Gerencial DC-11 de 27 de marzo de 2015, emitido por el Gerente Directivo de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros, ni sus actos confirmatorios, y pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Analizadas las supuestas violaciones que el activista invoca y los argumentos en que la sustenta, esta Judicatura considera lo siguiente:

Del recorrido procesal hecho al expediente de marras, la Sala considera que en el caso que nos ocupa, la Autoridad que emitió el acto administrativo hoy demandado de ilegal, sustentó su actuación en los artículos 9 y 19 de la Ley 52 de 2000, y los artículos 58, numeral 50 y 72 literal A, numeral 18 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros.

Sobre la base de lo anterior, se observa también que el activista hizo uso en tiempo oportuno de los recursos de ley correspondientes, los cuales fueron resueltos como en derecho corresponde, agotándose de esta manera la vía gubernativa. En este sentido culminada esas etapas, el demandante recurrió a la vía jurisdiccional, a demandar la ilegalidad del Decreto Gerencial No.DC-11 de 27 de marzo de 2015, por medio del cual se le destituyó del cargo que ocupaba dentro de la institución bancaria.

De manera sucinta, el representante del Ministerio Público, expuso los argumentos concretos del demandante en los siguientes términos:

“Al sustentar tales pretensiones, la abogada del recurrente afirma que al emitir el Decreto Gerencial DC-11 de 27 de marzo de 2015, el Gerente Directivo de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros, infringió el artículo 19 de la Ley 52 de 2000 y los artículos 62, 73, 77 y 79 del Reglamento Interno de esa institución; puesto que, a su juicio, desconoció la estabilidad laboral de la cual gozaba su representado, al destituirlo sin indicarle la fecha en la que se cometieron los hechos endiligados y la fecha en la que dicha autoridad tuvo conocimiento de los mismos; situación que le impidió invocar la caducidad para la aplicación de la sanción. Añade, que previo a su destitución, la entidad demandada le negó a su mandante el derecho de presentar descargos, incumpliendo de esta manera con el procedimiento respectivo. Finalmente, argumenta que en el citado acto administrativo, tampoco se señalaron los motivos que configuraron la falta disciplinaria que le fue atribuida, lo que, en su opinión, representa una destitución sin causa justificada y, por ende, obliga a la autoridad nominadora a pagarle la prima de antigüedad y la indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código de Trabajo”.

Dentro de este mismo contexto, la Sala logró analizar el Memorándum No.2015(122-02)32 debidamente autenticado y, calendado 2 de abril de 2015, enviado por el licenciado WILLIAM WAUGH V, Subgerente Ejecutivo de Auditoría Interna, dirigido a las licenciadas ALMA JIMÉNEZ y GIOVANNA RUFFO, Gerente Directiva de Gestión Humana y Subgerente Ejecutiva Jurídica respectivamente, donde pone en conocimiento de las mismas, respecto del COMPLEMENTO DEL INFORME DE AUDITORIA ESPECIAL No.AE(122-18)2014, el cual explica lo siguiente:

“Como complemento al informe de Auditoría Especial AE(122-18)2014, relacionado con la ejecución de actividades prohibidas en el Reglamento Interno de Trabajo, y debidamente autorizados por la Gerencia General, iniciamos una revisión ampliada en la cual se examinaron múltiples correos (entre el año 2012 y 2014), cuentas de ahorro de Colaboradores, ex colaboradores y clientes, los cuales arrojaron como resultado que la Sra. Kara Arosemena (ex colaboradora) y el Sr. César Omar Castro

Pimentel (ex colaborador), mantenían una actividad relacionada con el negocio de prestar dinero a Colaboradores del Banco, donde estos préstamos incluyeron el cobro de un porcentaje de interés adicional. Esto quedo (sic) evidenciado en correos entre la Sra. Arosemena y el Sr. César Omar Castro, los cuales contenían un cuadro en Excel (elaborado durante horas laborales) por el Sr. Castro, donde se indica el detalle del cobro y saldo de una actividad a la cual denominaban "Tamales".

En este reporte se indicaba el movimiento de efectivo recibido en la cuenta de un cliente (Nilsa Pimentel), intereses descontados de los depósitos recibidos y el saldo adeudado o reintegrado a la Sra. Arosemena, lugar y pago recibido en la cuenta del cliente, la cual identificamos como la madre del Sr. César Castro.

Seguidamente, realizamos una entrevista voluntaria al Sr. César Castro en la cual inicialmente indico (sic) no estar en la actividad de prestarle dinero Colaboradoras dl Banco, sin embargo, manifestó que le presto (sic), B/.1,200.00 a la Sra. Kara Arosemena (persona con la cual intercambio los correos indicados anteriormente), por que (sic) la consideraba su amiga y quiso apoyarla en un momento como un acto desinteresado y que representaba un arreglo entre él y ella y él. Reiteró que fue a su amiga, a quien conoce desde el año 2006 y que la poyo (sic) únicamente en ese momento de necesidad.

Manifestó que el acuerdo con la Sra. Kara Arosemena era enviar los pagos a través de la cuenta de la mamá, Sra. Nilsa Pimentel.

En ese mismo contexto, el Sr. César Castro acepto (sic) que los B/.1,200.00 prestados a la Sra. Kara Arosemena, le generaba un 2.5%.

Indicó también, que el favor realizado a la Sra. Arosemena no le representaba ningún ingreso significativo, a lo mucho B/.30.00 por quincena, como reconocimiento a los B/.1,200.00 entregados como favor, manifestó que la Sra. Kara Arosemena luego de su salida del Banco, le canceló los B/.1,200.00

Sin embargo, durante la entrevista voluntaria el Sr. César Castro, nunca indicó la fecha en que le brindo (sic) la ayuda a la Sra. Kara Arosemena, no obstante, existen correos vinculantes desde diciembre de 2012, hasta mayo de 2014, generados todos dentro del horario laboral, que muestran la forma en que el Sr. Castro enviaba a la Sra. Arosemena, información detallada de los pagos recibidos en la cuenta de la mamá, el saldo luego de descontar el pago y la Sucursal donde se realizo (sic) el mismo.

Durante la evaluación se identificó a través de la opción de Consulta del Historial de Mantenimiento en el Sistema e-IBS, que el Sr. César Castro, realizó frecuentes consultas a la cuenta del cliente, con intervalos de 15 días, desde el 01 de mayo de 2013, hasta el 27 de noviembre de 2014. Todo esto a sabiendas quien no era firmante autorizado o titular en dicha cuenta.

Realizamos doce (12) entrevistas voluntarias a Colaboradores identificados en diferentes operaciones entre cuentas de ahorro, las cuales se encuentran debidamente refrendadas en sus declaraciones, las que dieron el siguiente resultado:

- Tres (3) entrevistas realizadas a Colaboradores que mantienen entre cuatro (4), y treinta y siete (37) años de servicios, todos con funciones de Supervisión y cuyos nombres se mantienen en reserva de nuestros archivos, indicaron que habían solicitado prestamos (sic) de dinero a la Sra. Kara Arosemena (vinculada en actividades de ageotismo), y persona a quién (sic) el Sr. César Castro, enviaba los correos con el detalle de lo recibido en la cuenta de la mamá.

- En las entrevistas se pudo determinar que la Sra. Arosemena, prestaba al 5% y 6.5% de interés quincenal.

Queremos destacar que el proceso de investigación y de entrevistas relacionado con esta Auditoría Especial, aún continúa ya que el alcance es mayor, por lo que de resultar otros elementos vinculantes, al Sr. César Castro, los mismos serán mencionados en el informe final."

En este sentido, el artículo 58, numeral 50 (sobre prohibiciones) del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, dispone que es prohibido dedicarse a actividades competitivas del negocio de Banca dentro de la Institución o fuera de ella. De igual manera el numeral 18, literal A del artículo 72íbidem establece como causal de destitución de naturaleza disciplinaria, infringir cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 58 del Reglamento Interno, o la infracción de cualesquiera de dichas prohibiciones, cuando causa perjuicio a la institución, salvo aquellas cuya sola comisión es causal inmediata de destitución.

Así las cosas, la Sala considera que no le asiste la razón a la parte actora y comparte el criterio del Procurador de la Administración, al sostener que, resulta claro que al dedicarse a prestar dinero a los colaboradores de la Caja de Ahorros, obteniendo un interés adicional, el hoy recurrente, César Omar Castro Pimentel, incurrió en la prohibición contenida en el numeral 50 del artículo 58 del Reglamento Interno de la institución, el cual en atención a lo dispuesto por el numeral 18 del literal "A" del artículo 72 del mismo texto reglamentario, se sanciona con la destitución del servidor público. Por consiguiente, no cabe la menor duda que el Gerente Directivo de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros, en ejercicio de sus facultades que le fueron delegadas por el Gerente General de esa entidad, bajo el amparo del artículo 9 de la Ley 52 de 2000, estaba legalmente autorizado para decretar la destitución dl ahora demandante.

Aunado a lo anterior, en virtud que ha quedado demostrado que la actuación de la Caja de Ahorros se encuentra fundamentada en una causa de naturaleza disciplinaria que sólo le otorga al funcionario destituido el derecho a percibir sus vacaciones y el décimo tercer mes proporcional, tal como lo prevé el artículo 73 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, la Sala considera que carece de fundamento la afirmación hecha por el demandante en el sentido que como su destitución es injustificada, la Caja de Ahorros está obligada a cancelarle, además de sus vacaciones y el décimo tercer mes proporcional, el pago de una prima de antigüedad y una indemnización.

De igual forma, a juicio de la Sala, no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que el Decreto Gerencial DC-11 de 27 de marzo de 2015, emitido por el Gerente Directivo de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros, carece de motivación, toda vez que en el artículo primero y en el fundamento de derecho de dicho decreto, consta que se expusieron las razones de hecho y de derecho que sustentan la destitución del señor César Omar Castro Pimentel.

En atención a las consideraciones anteriores, la Sala estima que el Decreto Gerencial DC-11 de 27 de marzo de 2015, emitido por el Gerente Directivo de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros no infringe el artículo 19 de la Ley 52 de 2000, los artículos 62, 73, 77 y 79 del Reglamento Interno de la Caja de ahorro, pues la actuación de dicha entidad, en este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales, así como también cumplió con los principios de publicidad de los actos administrativos y de contradicción y le garantizó al demandante la oportunidad de ejercer ampliamente su defensa.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el

Decreto Gerencial DC-11 de 27 de marzo de 2015, emitido por el Gerente Directivo de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios, y NIEGA las demás pretensiones del actor.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ABRIL AROSEMENA ZÁRATE, EN REPRESENTACIÓN DE WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX E IVÁN CLARE ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO.600-14 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RQUELME.PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de febrero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	278-15

VISTOS:

La licenciada Abril Arosemena Zárate, actuando en nombre y representación de WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX e IVÁN CLARE ARIAS, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV No.600-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 1 de julio de 2015 (f. 68), se le envió copia de la misma al Superintendente del Mercado de Valores para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución SMV No.600-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, que resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionador contra la casa de valores FINANCIAL PACIFIC, INC., sociedad anónima constituida bajo las Leyes de la República de Panamá, registrada bajo Ficha 433949, Documento 468695 de la Sección Mercantil del Registro Público; con licencia de casa de valores expedida mediante Resolución CNV No.319-03 de 31 de diciembre de 2003, en atención a la vigencia y términos de la Resolución SMV No.358-14 de 11 de agosto de 2014.

SEGUNDO: IMPONER multa administrativa por la suma de trescientos ochenta mil balboas (B/.380,000.00) a WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX, varón, panameño, con cédula No.8-230-605, quien, según nuestros registros, ostenta licencia de Ejecutivo Principal N° 94 conforme a Resolución N° CNV-66-04 de 14 de abril de 2004, por violación del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 1999, Artículo 58 (Relación con casas de valores extranjeras), 269 “1 literal a (Infracciones muy graves por Oferta Pública de Valores sin registro y autorización por la Superintendencia) 271 (Infracciones Leves en torno al artículo 58), Acuerdo 2 de 16 de abril de 2010 por la cual se adopta el procedimiento para la presentación de solicitudes de registro de valores y de terminación de registro en la Superintendencia del Mercado de Valores, artículo 10 numeral 2 (Registro de otros valores).

TERCERO: IMPONER multa administrativa por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL (B/.330,000.00) a IVÁN CLARE ARIAS, varón, panameño, con cédula PE-2-777, quien, según nuestros registros, ostenta licencia de Ejecutivo Principal N°.88 conforme a Resolución N°.CNV-320-03 de 31 de diciembre de 2003, por violación del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 1999, Artículo 58 (Relación con casas de valores extranjeras), 269 #1, literal a (Infracciones muy graves por Oferta Pública de Valores sin registro y autorización por la Superintendencia) 271 (Infracciones Leves en torno al artículo 58), en concordancia con el Acuerdo 2 del 16 de abril de 2010 por la cual se adopta el procedimiento para la presentación de solicitudes de registro de valores y de terminación de registro en la Superintendencia del Mercado de Valores, artículo 10 numeral 2 (Registro de otros valores).

...”

De igual forma, los demandantes solicitan que se declare la nulidad del acto confirmatorio, contenido en la Resolución SMV No. JD-06-15 de 14 de enero de 2015, expedida por la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, los recurrentes piden que se declare que no tienen obligación pecuniaria alguna derivada del acto acusado de ilegal.

Según los demandantes, la Resolución SMV No.600-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, infringe los artículos 263 (numerales 3 y 4), 265 (numerales 2, 3 y 4), 269 (numeral 1), 272, 349 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (ordenado por el Decreto Ley 1 de 1999, sus leyes reformatorias y el Título II de la Ley 67 de 2011); el artículo 878 del Código Judicial; los

artículos 34 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; el artículo 10 (numeral 2) del Acuerdo No.2 de 16 de abril de 2010, expedido por la Comisión Nacional de Valores; el artículo 419 del Código Civil.

La primera norma que los demandantes consideran vulnerada es el artículo 349 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (ordenado por el Decreto Ley 1 de 1999, sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011), cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 349. Idioma. Todo documento que se presente a la Superintendencia y no esté escrito en idioma español deberá estar acompañado de su correspondiente traducción al español hecha por un intérprete público autorizado. No obstante, los prospectos, los estados financieros, los materiales publicitarios, los contratos bursátiles y los demás contratos, convenios, comunicaciones, informes, estados de cuenta u otros documentos relacionados en cualquiera forma con valores registrados o con personas registradas o bajo la fiscalización de la Superintendencia podrán ser enviados a inversionistas o ser otorgados o constar en cualquier idioma.”

Sostienen los actores que la norma citada fue violada en concepto de interpretación errónea, ya que en el acto acusado de ilegal, se le ha dado un alcance que no corresponde con su texto, respecto a la incorporación al proceso sancionador que nos ocupa de documentos en idioma distinto al español sin su respectiva traducción.

Otra disposición que se considera quebrantada es el artículo 878 del Código Judicial que dice:

“Artículo 878. Cuando, no obstante lo anterior, el Juez advierta en el proceso un documento en lengua que no sea el español, ordenará su traducción conforme lo dispuesto en el artículo anterior y a costa del proponente de la prueba.

Toda traducción podrá ser impugnada por error esencial por medio, de incidente; las partes y el Juez, nombrarán los intérpretes del mismo modo que se nombran los peritos.

Los intérpretes nombrados de acuerdo con los artículos anteriores y los que hayan de intervenir en una diligencia por nombramiento del Tribunal, pueden ser recusados por los mismos motivos que los testigos y peritos.”

La norma transcrita fue violada directamente por omisión porque en la vía gubernativa la defensa de los señores West Valdés e Iván Clare Arias, advirtió al ente regulador la pretermisión en que había incurrido al no presentar la traducción al idioma español de una gran cantidad de documentos incorporados al proceso en idioma distinto a éste, pero se hizo caso omiso a ello y se mantuvo la errada postura que sí considera legal mantener dichos documentos sin traducción.

También se alega como vulnerado el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 que dispone:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y

Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

Afirman los recurrentes que la disposición citada fue violada directamente por omisión, debido a que al dictarse el acto administrativo impugnado prescindiendo de un trámite fundamental como lo es la traducción en idioma español de documentos y pruebas, tal como lo exigen los artículos 349 de la Ley del Mercado de Valores y el artículo 878 del Código Judicial, se vulneró el principio de estricta legalidad y el debido proceso legal, al incumplir un mandato legal e interferir con el derecho a la defensa, al no hacer obrar la documentación en un idioma inteligible para todo nacional panameño.

Consideran los actores que el acto impugnado vulnera el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que establece:

"Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así este expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un argo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado."

Los actores indican que la norma citada fue infringida en concepto de violación directa por omisión, ya que el acto impugnado fue dictado con fundamento en un expediente conformado por gran cantidad de documentos incorporados en idioma distinto al español, sin su respectiva traducción conforme lo exigen los artículos 349 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores y el artículo 878 del Código Judicial.

También se estima que fue transgredido el numeral 1 del artículo 269 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores Panameño (decreto Ley 1 de 1999 con sus reformas y el Título II de la Ley 67 de 2011), cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 269. Infracciones muy graves. Incurrirán en infracción muy grave las personas que cometan alguna de las siguientes causas, conductas u omisiones:

1. La persona natural o jurídica que realice o intente realizar alguno de los siguientes actos:
 - a. Oferta pública de valores sin estar registrados y autorizados por la Superintendencia, u ofrezca al público valores no registrados y autorizados por la Superintendencia para

oferta pública o no observe las condiciones fijadas en el registro y en la autorización o en la Ley del Mercado de Valores.”

Los demandantes manifiestan que la disposición transcrita ha sido infringida en concepto de indebida aplicación, pues no consta en la investigación realizada por la Superintendencia que las personas a quienes se les hizo la oferta, tuvieran su domicilio en la República de Panamá. Además, según consta en la investigación, el correo enviado ofreciendo las acciones, no fueron remitidos por West Valdés e Iván Clare Arias, por lo que ellos no desarrollaron la conducta descrita en esta norma como una falta. Agrega que las acciones de Facebook, motivo del presente debate, estaban registradas en la jurisdicción de valores de Estados Unidos, la cual fue reconocida por la República de Panamá, mediante el Acuerdo 11 de 3 de julio de 2000 que expidiera la otrora Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia del Mercado de Valores.

De igual forma, se los recurrentes estiman transgredido el numeral 2 del artículo 10 del Acuerdo No. 2 de 16 de abril de 2010, expedido por la Comisión Nacional de Valores, que dice:

“Artículo 10. Registro de otros valores. Toda negociación de un valor en una bolsa autorizada en Panamá, estará condicionada al registro del mismo en la Comisión Nacional de Valores, por lo tanto es obligatorio, además de los valores que sean objeto de oferta pública, al tenor de lo descrito en el numeral 1 del artículo 69 del Decreto Ley No.1 de 1999, el registro de los siguientes valores:

...

2. Valores objeto de una colocación privada, respecto de los cuales el emisor de tales valores o un tenedor de dichos valores, solicite su registro para negociación en un mercado secundario. Será condición necesaria para solicitar este registro, que los valores hayan estado en circulación por un período no inferior a un año.”

Aseveran los demandantes que la norma en mención fue violada en concepto de indebida aplicación, toda vez que tal como consta en el expediente administrativo de la investigación realizada por la Superintendencia del Mercado de Valores, las acciones de Facebook negociadas, estaban registradas en la jurisdicción de los Estados Unidos, la cual ha sido reconocida por la República de Panamá, mediante el Acuerdo No. 11 de 3 de julio de 2000, es decir, que tal registro hubiese sido necesario si la jurisdicción estadounidense no estuviera reconocida en Panamá, pero como ya lo estaba deviene en innecesario, puesto que esa es una de las finalidades del reconocimiento de jurisdicción, evitar la duplicidad de controles o fiscalización. Añade que el contrato celebrado entre Financial Pacific, Inc., con los inversionistas en las acciones de Facebook, cumplió con las exigencias de los Estados Unidos de América.

Otra norma que se estima vulnerada es el artículo 419 del Código Civil que preceptúa:

“Artículo 419. La buena fe se presume siempre entre las partes, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba.”

A juicio de los recurrentes la norma en mención fue vulnerada en concepto de violación directa por omisión, habida cuenta que la Superintendencia del Mercado de Valores no ponderó que la actuación que se les endilgaba, estuvo precedida de una consulta a una firma de abogados panameña con trayectoria en el tema de valores y que su criterio fue a favor de la colocación de dichas acciones, tal como se aprecia a foja 2162 del

expediente administrativo. Añade que el informe de 28 de diciembre de 2011, elaborado por personal de la Superintendencia, dejó plasmado que no se veía ningún incumplimiento al Decreto Ley 1 de 1 de julio de 1999, la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 o de los acuerdos que la reglamentan, tal cual se desprende del Memorando SIS-169-2011. Agrega que con posterioridad, surge del Informe de Inspección CNV-1-SIS-2012, de 4 de enero de 2012, que la figura sobre la cual investigaban no cuadraba en los artículos 82 y 83 del Decreto Ley 1 de 1999, pues la entendían como una transacción "OverTheCounter", por lo que recomendaban dar por terminada la investigación. Señala que el organismo de supervisión al conocer los detalles de la transacción, no la impidió, limitó ni suspendió, en el entendido que era una transacción correcta. Manifiesta que de haber realizado una advertencia sobre aquello que consideraba que estaba incorrecto a su entender, se hubiera podido tomar otras previsiones, pero no hubo tal advertencia porque consideraron que no había violación legal.

De acuerdo con la parte actora el acto impugnado quebranta los numerales 3 y 4 del artículo 263 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores que señala lo siguiente:

"Artículo 263. Principios aplicables al procedimiento sancionador. Para aplicar las sanciones previstas en la Ley del Mercado de Valores, la Superintendencia seguirá un procedimiento sancionador fundamentado en los siguientes principios:

1. Debido proceso. El procedimiento de investigación y sanción se desarrollará bajo los derechos y garantías inherentes al debido proceso.
2. Confidencialidad. La Superintendencia tomará las medidas necesarias para preservar la confidencialidad de toda información y los documentos que se presenten a la Superintendencia o que hayan sido obtenidos en una investigación o inspección relativa a una violación de la Ley del Mercado de Valores; no obstante, la Superintendencia podrá presentar dicha información y dichos documentos ante tribunales de justicia en un proceso colectivo de clase o al Ministerio Público en caso de que tenga razones fundadas para creer que se ha producido una violación de la Ley Penal.

Para la debida confidencialidad de los documentos, la Superintendencia tomará las medidas necesarias para preservarla en reserva de conformidad con la Ley del Mercado de Valores.

3. Buena fe. La Superintendencia actuará bajo el principio de buena fe en las actuaciones dentro del proceso de investigación y sanción, en aras de realizar el adecuado ejercicio de los derechos para los sujetos involucrados.

4. Garantía de procedimiento. El ejercicio de potestad sancionadora de la Superintendencia requerirá la aplicación del procedimiento establecido en la Ley del Mercado de Valores. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento."

Aseveran los demandantes que la norma en mención fue infringida en concepto de violación directa por omisión porque antes de sancionarlos no se tomaron en cuenta dos principios: el de buena fe y el de garantía de procedimiento al construirse el expediente sancionador a base de una gran cantidad de documentos en idioma inglés, sin su traducción al español, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 349 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

Otra disposición que se señala como transgredida es el artículo 272 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores que a la letra dice:

“Artículo 272. Sanciones administrativas a infracciones muy graves. En caso de infracciones muy graves establecidas en el artículo 269 de este Decreto Ley se impondrá al infractor una o más de las siguientes sanciones:

1. Multa por importe no inferior al beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción muy grave, ni superior a dos veces el beneficio bruto obtenido o, en caso en que no resulte aplicable este criterio, hasta la mayor de las siguientes cantidades: 5% de los recursos propios de la persona infractora, 5% de los fondos totales, propios o ajenos, utilizados en la infracción o un millón de balboas (B/.1,000,000.00).

2. Suspensión o limitación del tipo o volumen de las operaciones o actividades que pueda realizar el infractor en el mercado de valores por un plazo no superior a dos años.

3. Revocación o cancelación de las licencias o los registros otorgados por la Superintendencia.

4. Amonestación pública con publicación en la Gaceta Oficial.

5. Separación del cargo de administración o dirección que ocupe el infractor en una entidad con licencia expedida por la Superintendencia, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma entidad por un plazo no superior a dos años.

6. Separación del cargo de administración o dirección que ocupe el infractor en cualquiera entidad con licencia expedida por la Superintendencia, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquiera otra entidad con licencia expedida por la Superintendencia por un plazo no superior a cinco años.

Además de la sanción que corresponde imponer al infractor por la comisión de infracciones muy graves, cuando el infractor sea una persona jurídica, podrá imponerse una de las siguientes sanciones a quienes ejerciendo cargos de administración o dirección en esta sean responsables de la infracción: a. Multa por importe de hasta la mayor de las siguientes cifras: 5% de los fondos totales, propios o ajenos, utilizados en la infracción o un millón de balboas (B/.1,000,000.00). b. Suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no superior a dos años. c. Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma entidad por un plazo no superior a dos años.

Las sanciones por infracciones muy graves serán publicadas en la Gaceta Oficial una vez quede agotada la vía gubernativa.”

Los demandantes argumentan que la norma transcrita fue violada bajo el concepto de indebida aplicación, puesto que la supuesta falta grave que les fue endilgada de conformidad con el artículo 269, numeral 1, literal a, del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, no tuvo ocasión, por cuanto no consta que la oferta haya sido realizada para personas domiciliadas en Panamá. Además, indica que el correo por medio del

cual se hizo dicha oferta, no fue enviada por Iván Clare Arias ni West Valdés y los valores publicitados (acciones de Facebook) eran privadas y registradas en los Estados Unidos, nación con jurisdicción reconocida en Panamá de conformidad con el Acuerdo 11 de 3 de julio de 2000, por lo que no requerirán registro en Panamá.

Finalmente, los demandantes expresan que han sido quebrantados los numerales 2, 3 y 4 del artículo 265 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores que dispone lo siguiente:

“Artículo 265. Criterios para imposición de sanciones. Para imponer las sanciones previstas en este artículo, la Superintendencia tomará en cuenta los siguientes criterios de valoración:

1. La gravedad de la infracción.
2. La amenaza o el daño causado.
3. Los indicios de intencionalidad.
4. La capacidad de pago y el efecto de la sanción administrativa en la reparación del daño a los inversionistas directamente perjudicados.
5. La duración de la conducta.
6. La reincidencia del infractor.

La Junta Directiva podrá establecer criterios para la imposición de sanciones en los casos en que lo consideren conveniente. Cuando el superintendente deba imponer sanción por la comisión de alguna de las actividades señaladas por la Junta Directiva, este se apegará a los criterios establecidos para fijar los montos de las multas o para imponer los otros tipos de sanciones.

La Superintendencia considerará como agravante la conducta de la persona natural o jurídica que impida a los inspectores y auditores de la Superintendencia realizar sus labores de fiscalización o entorpezca directa o indirectamente dichas labores. ara fijar los montos de las multas o para imponer los otros tipos de sanciones.

La Superintendencia considerará como agravante la conducta de la persona natural o jurídica que impida a los inspectores y auditores de la Superintendencia realizar sus labores de fiscalización o entorpezca directa o indirectamente dichas labores.

Únicamente se podrán sancionar infracciones consumadas y respecto de conductas y hechos constitutivos de infracciones administrativas establecidas por la Ley del Mercado de Valores y no se aplicarán con efecto retroactivo.

Las sanciones solo serán ejecutadas en la forma y circunstancia prescritas por la Ley del Mercado de Valores.”

Arguyen los demandantes que la disposición en mención ha sido infringida en concepto de indebida aplicación, pues no puede dosificarse una sanción con base en un resultado no ocurrido, el daño, cosa que el mismo ente regulador de la materia reconoce. Agrega que mal puede entender la Superintendencia que IVÁN

CLARE y WEST VALDÉS tenían la intención de cometer la falta endilgada o causal daño alguno en el mercado de valores, si tal como consta en el proceso administrativo sancionador, hicieron una consulta privada a una firma de abogados experta en la temática, recibiendo criterio favorable para proceder a la venta o la colocación de las acciones motivo de la controversia y consta en sus explicaciones que actuaron bajo el entendido que lo hacían conforme a las disposiciones del régimen legal del Mercado de Valores en Panamá, específicamente en el entendido que la jurisdicción norteamericana está reconocida en Panamá por la Superintendencia del Mercado de Valores y que la finalidad de este reconocimiento es evitar un doble control o fiscalización. Finalmente, señala que no consta diligencias o averiguaciones que haya realizado la Superintendencia sobre el estado financiero de los demandantes para establecer que tienen la capacidad económica para afrontar la multa y porque no existe inversionistas afectados con el hecho objeto de la controversia, por lo cual la sanción no tiene ningún efecto en la reparación del daño a los inversionistas, ya que no se dio tal daño, cosa que la misma Superintendencia reconoce en el acto acusado.

II. El informe de conducta de la Superintendente del Mercado de Valores.

El Superintendente del Mercado de Valores rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No. SMV-25542-JUR-05 de 16 de julio de 2015, recibido en la secretaría de la Sala Tercera el 16 de julio de 2015 (fs. 70-87), en el que señaló que dicha entidad ha actuado siguiendo puntualmente las normas que rigen el Mercado de Valores, los reglamentos y demás leyes aplicables, por lo que no existe ningún tipo de violación tal como lo pretende hacer ver la parte demandante, quien sí evidencia un grave desconocimiento de las normas especialísimas que rigen el mercado de valores panameño, el cual debe defender la Superintendencia como entidad reguladora del sector financiero, cuyo objetivo general es la regulación, supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Sobre este caso, la Superintendente del Mercado de Valores presenta las siguientes conclusiones:

1. Los documentos que los demandantes indican fueron presentados en el idioma inglés, fueron adquiridos dentro de las pesquisas llevadas a cabo por la entidad para dilucidar si los accionantes habían incurrido en falta a la normativa. Agrega que gran parte de los documentos adquiridos fueron a solicitud de la Superintendencia a través de su homólogo estadounidense, por lo que dicha presentación de documentos nunca se dio.
2. En la Vista de Cargo de la Resolución SMV 600-14 de 3 de diciembre de 2014, se estableció que el registro de valores ante la Superintendencia tiene como propósito principal el asegurar que los inversionistas tengan a su alcance, información completa y precisa que les permita formar una decisión razonada respecto a los potenciales riesgos y beneficios que se les puede presentar antes de invertir.
3. A través de la sociedad Second Market, FINANCIAL adquirió, bloques de acciones privadas de FACEBOOK, las cuales fueron ofrecidas a clientes de la Casa y, al público en general a través de una base de datos de diez mil (10,000) correos electrónicos suministrados por la empresa Entérate PTY.

4. Las acciones realizadas y contenidas en la Resolución SMV-600-14 de 3 de diciembre de 2014, circunscriben tanto a FINANCIAL, como al personal que actuó en su representación, bajo la condición de oferente al tenor de lo que establece el numeral 40 del artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores.
5. Respecto a la colocación privada, éstas podrán ser consideradas como tal, cuando hayan sido hechas por un oferente, en este caso "FINANCIAL ", a no más de veinticinco (25) personas y que juntos resulten en la venta de dichos valores a no más de diez (10) personas dentro de un período de un año, situación que no ocurrió de esa manera, ya que en la investigación se obtuvo que el ofrecimiento fue realizado a más de diez mil (10,000) personas, entre ellos, clientes y público en general de lo cual resultaron setenta y siete (77) transacciones de ventas de acciones privadas de FACEBOOK por parte de FINANCIAL.
6. La Superintendente reconoce el carácter privado de las acciones en cuanto a que estas no habían sido colocadas en el mercado, es decir, su naturaleza inicial es privada. Indica que lo que cambia la naturaleza de las mismas a públicas, es haberlas ofrecido de forma masiva al mercado local. Añade que si éstas hubieren sido ofertadas a un número no mayor de veinticinco (25) personas y sólo diez (10) adquirirían los títulos, habría sido una oferta exenta de registro, pero no fue así y como tal, se configuran faltas tipificadas en la Ley del Mercado de Valores.
7. Respecto al registro de otros valores (entre los que están los valores de colocación privada) el numeral 2 del artículo 10 del Acuerdo 2 del 2010, establece que las mismas hayan estado en circulación en mercado secundario por un período de al menos un año y los accionantes no cumplen con esta condición.
8. Tanto en la jurisdicción panameña como en la Jurisdicción Reconocida estadounidense, es necesario que el ofrecimiento de una colocación privada conlleve un mínimo de registro. En el caso de las acciones privadas de FACEBOOK, se exige cumplir con la excepción establecida en el Reglamento 144A de la normativa estadounidense que establece los requisitos mínimos para el registro de colocaciones privadas de acciones ante la Autoridad Reguladora de la Industria Financiera "Financial Industry Regulatory Authority-FINRA" para que la sociedad Second Market, en calidad de Corresponsal de dicha jurisdicción pudiera colocar, en representación de FACEBOOK, acciones en un mercado secundario informal en Estados Unidos. En este sentido y, con respecto a nuestra normativa patria, se hacía necesario contar con un mínimo de registro ante el regulador respectivo para poder ofrecer aquellos valores que resulten de una colocación privada. Sobre este hecho, la Comisión Nacional de Valores manifestó su posición administrativa respecto a este punto al establecer en la Opinión No.1-2005 que hace relación sobre el contenido del Acuerdo No.6 de 2000 "norma antecesora del Acuerdo 2-2010" sobre Registro de Valores.
9. En la Resolución SMV-600-14 de 3 de diciembre de 2014 quedó claramente establecida la vinculación de la norma infringida por IVÁN CLARE, es decir, por violación del Texto

Único del Decreto Ley No.1 de 1999, Artículo 58 (Relación con casas de valores extranjeras) 269, numeral 1, literal a (Infracciones muy graves por Oferta Pública de Valores sin registro y autorización por la Superintendencia) 271 (Infracciones Leves en torno al artículo 58), Acuerdo 2 del 16 de abril de 2010, por la cual se adopta el procedimiento para la presentación de solicitudes de registro de valores y de terminación de registro en la Superintendencia del Mercado de Valores, artículo 10, numeral 2 (Registro de otros valores), mientras que al señor WEST VALDÉS, se le vinculó por violación del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 1999, Artículo 58 (Relación con casas de valores extranjeras), 269, numeral 1, literal a (Infracciones muy graves por Oferta Pública de Valores sin registro y autorización por la Superintendencia) 271 (Infracciones Leves en torno al artículo 58), Acuerdo 2 del 16 de abril de 2010, por la cual se adopta el procedimiento para la presentación de solicitudes de registro de valores y de terminación de registro en la Superintendencia del Mercado de Valores, artículo 10, numeral 2 (Registro de otros valores).

10. Sobre los criterios para la imposición de la sanción a IVÁN CLARE y WEST VALDÉS para determinar el monto de la multa a aplicar, la Superintendencia del Mercado de Valores tomó en cuenta los criterios para la imposición de sanciones, conforme lo establece el artículo 265 de la Ley del Mercado de Valores. Cabe resaltar que, en conjunto a la sanción pecuniaria, la Ley del Mercado de Valores contempla la posibilidad de imponer, como en efecto se ha hecho, otras medidas tendientes a disuadir la posibilidad de que otros actores del mercado, incurran en las conductas violadas.
11. La demandante en su oportunidad, no aportó nuevos elementos probatorios ni presentó argumentos válidos que hicieran variar la posición esgrimida a través de la resolución impugnada ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, por lo que la misma dispuso "MANTENER en todas sus partes el contenido de la Resolución SMV No.600-14 de 3 de diciembre de 2014" .

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 801 de 15 de septiembre de 2015 (fs.88-100), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución SMV No.600-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores. A su juicio ello es así, puesto que carece de sustento el cargo de ilegalidad contra el artículo 349 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, por lo que la presente violación del artículo 263 (numerales 3 y 4) del mismo texto legal y de los artículos 34 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 2000, derivada, según los accionantes, del quebrantamiento de la primera disposición citada, resulta infundada porque los documentos a los cuales hacen referencia los demandantes, no fueron presentados ante dicha entidad, sino que son producto de las investigaciones realizadas por la Superintendencia del Mercado de Valores durante el desarrollo e instrucción del expediente. Agrega que durante el curso del procedimiento administrativo sancionador, quedó plenamente demostrado que a través de la sociedad SecondMarket Holding, la casa de valores Financial Pacific Inc., adquirió acciones derivadas de Facebook, mismas que luego ofreció a sus clientes y al público en general, mediante una base de datos de diez mil (10,000) correos electrónicos proporcionados por la empresa Entérate PTY. Señala que esa oferta pública de valores de Facebook no estaba exenta de registro en la

Superintendencia del Mercado de Valores, puesto que tomando en consideración lo estipulado en los numerales 2 y 3 del artículo 129 del Decreto Ley 1 de 1999, relativos a las ofertas exentas de registro, la misma no fue producto de una colocación privada porque dichas acciones se ofrecieron públicamente a más de veinticinco (25) personas, resultando la venta a más de diez (10) personas dentro del período de un año (1), ni mucho menos, fue hecha a inversionistas institucionales, debido a que las personas a las cuales Financical Pacific, Inc. ofreció y vendió tales valores no reúnen los criterios regulados en los artículos 1 y 3 del Acuerdo 1 de 2001 para ser calificadas como inversionistas institucionales.

Sostiene el Procurador de la Administración que no cabe la menor duda que al ofrecer públicamente valores de Facebook, sin el debido registro ante la Superintendencia del Mercado de Valores, los ahora demandantes incurrieron en una infracción muy grave, contemplada en el artículo 269, numeral 1, literal a, del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999. Por otro lado, indica que el monto de la sanción impuesta a Iván Clare y West Valdés es consona con los criterios de valoración establecidos en el artículo 265 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, especialmente, en los numerales 2, 3 y 4.

IV. Alegato de conclusión

Conforme lo establece el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, en su último párrafo: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio"; la licenciada Abril Arosemena Zárate, en representación de WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX e IVÁN CLARE ARIAS, incorpora escrito de alegatos (fs. 108 a 113 del expediente) en el cual reitera su solicitud de declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución SMV No.600-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores. Señala la licenciada Arosemena que la actuación que se le endilga a sus representados, estuvo precedida de una consulta a una firma de abogados panameña, con trayectoria en el tema de valores y que su criterio fue a favor de la colocación de las acciones de FACEBOOK. De igual forma, manifiesta que la propia Superintendencia del Mercado de Valores, luego de la inspección realizada por su personal, en la que obtuvo información sobre la transacción que realizaba FINANCIAL PACIFIC, INC., dejó plasmado en el informe de 28 de diciembre de 2011, que no se veía ningún incumplimiento al Decreto Ley 1 de 1 de julio de 1999, la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 o de los acuerdos que lo reglamentan, tal cual se desprende del Memorando SIS-169-2011. También señala que con posterioridad, surge del Informe de Inspección CNV-1-SIS-2012 de 4 de enero de 2012, indicando que la figura sobre la cual investigaban no cuadraba en los artículos 82 y 83 del Decreto Ley 1 de 1999, pues la entendían como una transacción "OvertheCounter". Agrega que el organismo de supervisión al conocer los detalles de la transacción, no la impidió, limitó ni suspendió, en el entendido que era una transacción correcta. Añade que la Superintendencia del Mercado de Valores, instruyó un procedimiento sancionador contra sus representados, aportando la gran mayoría de la documentación probatoria que sustenta la sanción, en idioma inglés y sin la correspondiente traducción al español, circunstancia que constituye un obstáculo para la defensa, en un medio donde el idioma legal es el español.

Por su parte, el Procurador de la Administración, por medio de la Vista No. 019 de 7 de enero de 2016 (fs.114-121), se reitera, sin mayor variante, de la opinión expresada en la Vista 801 de 15 de septiembre de 2015.

IV. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Advierte la Sala que, mediante el Memorando SIS-169-2011 de 28 de diciembre de 2011 (fs.40-41 del tomo I del antecedente), suscrita por la Sub-Directora de Supervisión In Situ de la Dirección de Supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores y dirigida al Director de Supervisión y al Superintendente de dicha institución, se realizó una "Inspección Especial sobre supuesto Pre IPO de Facebook, realizada a la Casa de Valores Financial Pacific, S. A.". En el Memorando se concluye que al momento no se ve ningún incumplimiento al Decreto Ley 1 de 1 de julio de 1999, Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 o de los Acuerdos que los reglamentan.

De igual forma, reposa de fojas 100 a 103 del tomo I del antecedente, el Informe CNV-1-SIS-2012 de 4 de enero de 2012, sobre la Inspección especial a la casa de valores Finacial Pacific, S.A., cuyo objeto es expandir las averiguaciones previas realizadas sobre la posible violación, por parte de la casa de valores Financial Pacific, S.A., a la norma de ofertas públicas de valores ofrecidas al público inversionista. En el informe se señala como recomendación, dar por terminada la investigación, dado que no hay oferta privada de títulos valores, sino que es una oferta pública, pero de características sui generis.

No obstante lo anterior, de fojas 153 a 157 del tomo I del antecedente reposa el Informe SIS-031-2012 de 7 de febrero de 2012 en el que consta que la Superintendencia del Mercado de Valores realizó una inspección a la casa de valores Financial Pacific, Inc., en la que se determinó que dicha empresa había ofrecido la venta de acciones de la empresa norteamericana Facebook, a través del envío masivo de correos electrónicos, sin haber registrado dicha venta ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

De esta forma, producto del Informe SIS-031-2012 de 7 de febrero de 2012, la Superintendencia del Mercado de Valores dictó la Resolución SMV-78-12 de 12 de marzo de 2012 (fs.1-2 del tomo I del antecedente), mediante la cual se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la casa de valores Financial Pacific, Inc., y terceras personas naturales o jurídicas que hubiesen actuando por, para o en representación de la misma, incluyendo entre éstos a personas naturales y/o jurídicas a cargo de su Administración, Junta Directiva y Dignatarios, por la presunta violación a la normativa que regula el mercado de valores.

En la Vista de Cargos dictada por la Superintendencia del Mercado de Valores (fs.3073-3104 del tomo VII del antecedente), fechada 27 de mayo de 2013, se indicó que West Miguel Valdés Chapuseaux e Iván Clare Arias incurrieron en las siguientes conductas: oferta pública de valores de Facebook y ausencia de contrato de corresponsalía en relación con las compras de acciones realizadas por Financial Pacific Inc, a través de SecondMarket Holding, mismas que implican la violación por parte de aquellos de los artículos 58, 269 (numeral 1, literal a) y 271 del Texto Único del Decreto ley 1 de 1999 y del artículo 10 (numeral 2) del Acuerdo 2 de 16 de abril de 2010. Una vez fueron notificados West Miguel Valdés Chapuseaux e Iván Clare Arias de la Vista de cargos, los mismos adujeron las pruebas que estimaron convenientes a su defensa y presentaron sus respectivos descargos.

En atención a lo antes señalado, la Superintendencia del Mercado de Valores dictó la Resolución SMV No.600-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores (acto administrativo atacado en el presente proceso), que resuelve lo siguiente:

"PRIMERO: SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionador contra la casa de valores FINANCIAL PACIFIC, INC., sociedad anónima constituida bajo las Leyes de la República de Panamá, registrada bajo Ficha 433949, Documento 468695 de la Sección

Mercantil del Registro Público; con licencia de casa de valores expedida mediante Resolución CNV No.319-03 de 31 de diciembre de 2003, en atención a la vigencia y términos de la Resolución SMV No.358-14 de 11 de agosto de 2014.

SEGUNDO: IMPONER multa administrativa por la suma de trescientos ochenta mil balboas (B/.380,000.00) a WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX, varón, panameño, con cédula No.8-230-605, quien, según nuestros registros, ostenta licencia de Ejecutivo Principal N° 94 conforme a Resolución N° CNV-66-04 de 14 de abril de 2004, por violación del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 1999, Artículo 58 (Relación con casas de valores extranjeras), 269 "1 literal a (Infracciones muy graves por Oferta Pública de Valores sin registro y autorización por la Superintendencia) 271 (Infracciones Leves en torno al artículo 58), Acuerdo 2 de 16 de abril de 2010 por la cual se adopta el procedimiento para la presentación de solicitudes de registro de valores y de terminación de registro en la Superintendencia del Mercado de Valores, artículo 10 numeral 2 (Registro de otros valores).

TERCERO: IMPONER multa administrativa por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL (B/.330,000.00) a IVÁN CLARE ARIAS, varón, panameño, con cédula PE-2-777, quien, según nuestros registros, ostenta licencia de Ejecutivo Principal N°.88 conforme a Resolución N°.CNV-320-03 de 31 de diciembre de 2003, por violación del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 1999, Artículo 58 (Relación con casas de valores extranjeras), 269 #1, literal a (Infracciones muy graves por Oferta Pública de Valores sin registro y autorización por la Superintendencia) 271 (Infracciones Leves en torno al artículo 58), en concordancia con el Acuerdo 2 del 16 de abril de 2010 por la cual se adopta el procedimiento para la presentación de solicitudes de registro de valores y de terminación de registro en la Superintendencia del Mercado de Valores, artículo 10 numeral 2 (Registro de otros valores).

..."

Contra la Resolución SMV No.600-14 de 3 de diciembre de 2014, los demandantes interponen recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por medio de la Resolución SMV JD-06-15 de 14 de enero de 2015, manteniendo en todas sus partes la resolución recurrida. De esta última resolución, se notificaron los recurrentes el 4 de marzo de 2015, agotando de esta forma la vía gubernativa.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala Tercera concluye que la Resolución SMV No.600-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, no es ilegal, toda vez que no infringe los artículos 263 (numerales 3 y 4), 265 (numerales 2, 3 y 4), 269 (numeral 1), 272, 349 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (ordenado por el Decreto Ley 1 de 1999, sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011); el artículo 878 del Código Judicial; los artículos 34 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; el artículo 10 (numeral 2) del Acuerdo No.2 de 16 de abril de 2010, expedido por la Comisión Nacional de Valores, y el artículo 419 del Código Civil.

Lo anterior es así, ya que el acto impugnado no infringe el artículo 349 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 que establece que "Todo documento que se presente a la Superintendencia y no esté escrito en idioma español deberá estar acompañado de su correspondiente traducción al español hecha por un intérprete

público autorizado”, puesto que los documentos aducidos por los demandantes y cuya traducción al idioma español reclaman, no son documentos que fueron presentados ante dicha entidad, sino que son producto de las investigaciones realizadas por la Superintendencia del Mercado de Valores durante el desarrollo e instrucción del expediente, etapa del procedimiento administrativo sancionador en la que conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 262 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, la Superintendencia del Mercado de Valores estaba legalmente autorizada para recabar “todos los documentos, declaraciones y evidencias necesarias con la finalidad de determinar si se ha incurrido o no en violaciones de la Ley del Mercado de Valores.”

En este sentido, la Sala advierte que los documentos sobre los cuales los demandantes reclaman su traducción al idioma español, contienen información que fue solicitada por la Superintendencia del Mercado de Valores a su homólogo estadounidense “Securities and Exchange Comisión (SEC)”, en atención a lo dispuesto en el artículo 30 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999. Al respecto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en su informe explicativo de conducta, indicó lo siguiente:

“...los documentos obtenidos por la SMV en FINNACIAL, no fueron presentados por ellos, ya que fueron producto de las investigaciones que realizamos, por lo que el concepto de documento presentado como quiere hacerlo ver la parte demandante, es incorrecta. Con respecto a los documentos del SEC, tampoco caen en la categoría de presentados, sino que fueron obtenidos producto de diligencias de apoyo y comunicaciones entre la SMV y el SEC...”

Con relación a la presunta violación del artículo 878 del Código Judicial que se refiere a la traducción de documentos que consten en el proceso en lengua distinta al español, la Sala coincide con el Procurador de la Administración cuando señala que esta norma no es aplicable al presente caso, toda vez que en el procedimiento administrativo sancionador instruido por la Superintendencia del Mercado de Valores, el tema del idioma se encuentra regulado de forma específica por el artículo 349 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, “Sobre el Mercado de Valores en la República de Panamá y la Superintendencia del Mercado de Valores”, ley especial que rige el procedimiento sancionador seguido por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Como no se ha producido la violación del artículo 349 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 y el artículo 878 del Código Judicial no es aplicable al presente caso, la Sala considera que debe desestimarse los cargos de violación contra los artículos 34 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 2000, el artículo 263 (numerales 3 y 4) del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 y el artículo 419 del Código Civil, pues los demandantes consideran que estas normas fueron quebrantadas como consecuencia de la infracción del artículo 349 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 y el artículo 878 del Código Judicial.

De igual forma, a juicio de la Sala no se han vulnerado el numeral 2 del artículo 10 del Acuerdo No.2 de 16 de abril de 2010 y los artículos 265 y 272 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, por los motivos que se proceden a explicar a continuación.

Consta en autos que durante el curso del procedimiento administrativo sancionador, se demostró que a través de la sociedad SecondMarket Holding, la casa de valores Finacial Pacific, Inc., adquirió acciones privadas de Facebook, las cuales posteriormente ofreció a sus clientes y al público en general, por medio de

una base de datos de diez mil (10,000) correos electrónicos proporcionados por la sociedad Entérate PTY (fs.66-67 del tomo I del antecedente).

En atención al hecho descrito en el párrafo anterior, es necesario señalar que el numeral 40 del artículo 49 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, define oferente de la siguiente forma:

“Artículo 49. Definiciones. Para efectos de este Decreto Ley, los siguientes términos se entenderán así:

...

40. Oferente. Persona que realice una o más de las siguientes actividades:

- 1) Ofrezca o venda valores de un emisor en representación de dicho emisor o de una persona afiliada a este, como parte de una oferta sujeta a los requisitos de registro establecidos en el Título V.
- 2) Compre o adquiera de un emisor o de una persona afiliada a este valores emitidos por dicho emisor con la intención de ofrecer o revender dichos valores o algunos de ellos como parte de una oferta sujeta a los requisitos de registro establecidos en el Título V. Se presumirá que no hubo intención de ofrecer ni de revender dichos valores si la persona que los compra se dedica al negocio de suscribir valores y mantiene la inversión en dichos valores por un periodo no menor de un año u otro periodo establecido por la Superintendencia.
- 3) Compre o adquiera de un emisor o de una persona afiliada a este o de otro oferente valores emitidos por dicho emisor mediante una colocación privada u oferta hecha a inversionistas institucionales que esté exenta de registro, y que revenda dichos valores o parte de ellos, dentro de un periodo de un año desde la última compra, salvo que lo haga en cumplimiento con las restricciones o limitaciones que al respecto establezca la Superintendencia.”

Por lo tanto, de la definición de oferente, prevista en la disposición citada, se infiere claramente que la casa de valores Financial Pacific, Inc., así como el personal que actuó en su representación, al ofrecer a sus clientes y al público en general las acciones de Facebook, se consideran oferentes de las acciones en mención.

Por otro lado, es necesario destacar que la oferta pública de valores de Facebook no estaba exenta de registro en la Superintendencia del Mercado de Valores, ya que conforme a lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 129 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, que se refieren a las ofertas exentas de registro, la misma no fue producto de una colocación privada, pues dichas acciones se ofrecieron públicamente a más de veinticinco (25) personas, resultando en la venta a más de diez (10) personas dentro del período de un (1) año. Tampoco la ofertas de acciones de Facebook fue hecha a inversionistas institucionales porque a las personas a las que Financial Pacific, Inc., ofreció y vendió tales valores, no reúnen los criterios regulados en los artículos 1 y 3 del Acuerdo 1 de 17 de enero de 2001, “Por el cual se reglamenta la Oferta y Venta de Valores a inversionistas institucionales”, para ser calificadas como inversionistas institucionales. Dichas disposiciones son del tenor siguiente:

“Artículo 1: Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo aplicarán a las ofertas, ventas o transacciones hechas por emisores de valores no registrados que estén domiciliados en la República de Panamá a inversionistas institucionales, según se definen más adelante.

En el caso de emisores de valores no registrados domiciliados fuera de la República de Panamá, y que provengan de jurisdicciones reconocidas según las determina el Acuerdo No. 11-00 de 23 de julio del 2000, serán de aplicación las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el tipo y el contenido de la información y documentación que estarían obligados a entregar dichos emisores a los inversionistas institucionales en sus jurisdicciones de origen. Si los referidos emisores no provienen de jurisdicciones reconocidas, serán de aplicación las disposiciones de este Acuerdo.

Artículo 3: Calificación. Para los propósitos de la exención de registro establecida en el numeral 3 del Artículo 83 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, califican como Inversionistas Institucionales las siguientes personas jurídicas:

1. Bancos, Compañías Aseguradoras, Compañías Reaseguradoras, Sociedades de Inversión registradas ante la Comisión Nacional de Valores, fideicomisos de inversión administrados por sociedades con Licencia Fiduciaria, Fondos de jubilaciones y pensiones regulados por la Ley 10 de 16 de abril de 1993, y Casas de Valores, por su propia cuenta y riesgo y en cuentas de inversión debidamente segregadas. Todas las personas jurídicas antes mencionadas deben encontrarse debidamente autorizadas para operar por la correspondiente Autoridad reguladora. En el caso de Sociedades de Inversión registradas, fideicomisos de inversión y Fondos de Jubilaciones y Pensiones regulados por la Ley 10 de 16 de abril de 1993, deberá atenderse a las políticas de inversión previamente establecidas para cada uno de los mencionados vehículos.
2. Personas jurídicas (tales como, pero sin excluir a otras, sociedades anónimas o fundaciones de interés privado) domiciliadas en la República de Panamá, con operaciones habituales en el manejo de inversiones por al menos dos años antes de la fecha de la oferta y/o venta que se les haga, que cuenten con un patrimonio de por lo menos Un Millón de Balboas (B/.1,000,000.00) según sus últimos Estados Financieros Auditados y cuyos Ejecutivos Principales, o en su defecto, la mayoría de Directores y Dignatarios tengan por lo menos dos años de experiencia en el manejo habitual de inversiones. Las personas jurídicas que bajo esta categoría sean parte en operaciones sobre valores no registrados en la Comisión, deberán certificar por escrito que satisfacen los requisitos mencionados en este numeral y que, en consecuencia, no requieren de la protección de las disposiciones del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999. La certificación a que hace referencia este numeral deberá ser suscrita por el Representante Legal de la persona jurídica de que se trate.
3. Los Estados soberanos, debidamente representados. Quedan incluidas en esta categoría las entidades de carácter público que por su naturaleza estén facultadas para hacer inversiones (por ejemplo, pero sin excluir, al Fondo Fiduciario para el Desarrollo y la Caja del Seguro Social). "

Aunado a lo anterior, carece de sustento la afirmación de los demandantes en el sentido que no era necesario el registro de las acciones de Facebook porque las mismas estaban registradas en la jurisdicción de los Estados Unidos, la cual está reconocida en Panamá, puesto que, tal como lo indicó el Superintendente en su informe de conducta, el hecho que un título registrado en Estados Unidos o cualquier otro país al que Panamá reconozca como Jurisdicción Reconocida, no quiere decir que este exenta de la obligación de registrarlo en Panamá para su debida oferta dentro del territorio nacional. Por lo tanto, la casa de valores Financial Pacific Inc., y quienes la representaban, estaban obligados a dar cumplimiento al artículo 128 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 que establece claramente lo siguiente:

“Artículo 128. Oferta pública. Deberán registrarse en la Superintendencia las ofertas o ventas públicas de valores que haga un emisor o una persona afiliada a este o un oferente en la República de Panamá, a menos que estén exentas de dicho registro con arreglo a lo establecido en este Decreto Ley y sus reglamentos. Una oferta o venta hecha a personas domiciliadas en la República de Panamá será considerada como una oferta hecha en la República de Panamá independientemente de que hubiese sido hecha desde la República de Panamá o desde el extranjero, a menos que la Superintendencia determine lo contrario. La oferta o venta hecha a personas domiciliadas fuera de la República de Panamá no se considerará como una oferta hecha en la República de Panamá, aunque hubiese sido hecha desde la República de Panamá. La Superintendencia podrá mediante acuerdo determinar cuándo una oferta hecha en internet deberá ser entendida como una oferta hecha a personas domiciliadas en la República de Panamá.”

Por otro lado, el registro de la oferta pública de las acciones de Facebook, debió cumplir lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 del Acuerdo No. 2 de 16 de abril de 2010, expedido por la Comisión Nacional de Valores, que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 10. Registro de otros valores. Toda negociación de un valor en una bolsa autorizada en Panamá, estará condicionada al registro del mismo en la Comisión Nacional de Valores, por lo tanto es obligatorio, además de los valores que sean objeto de oferta pública, al tenor de lo descrito en el numeral 1 del artículo 69 del Decreto Ley No.1 de 1999, el registro de los siguientes valores:

...

2. Valores objeto de una colocación privada, respecto de los cuales el emisor de tales valores o un tenedor de dichos valores, solicite su registro para negociación en un mercado secundario. Será condición necesaria para solicitar este registro, que los valores hayan estado en circulación por un período no inferior a un año.”

Según consta en autos, el procedimiento descrito en la norma transcrita no fue cumplido por la casa de valores Financial Pacific Inc., y de sus ejecutivos principales, West Miguel Valdés Chapuseaux e Iván Clare Arias, quienes eran responsables de todo el manejo de la misma, ya que las licencias que les fue otorgadas para ocupar esos cargos por la Superintendencia del Mercado de Valores, conlleva una serie de responsabilidades que les atañen respecto a los aspectos operativos de la casa de valores y, por tal razón, están obligados a responder por los hechos de las personas que se encuentren bajo su dirección, tal como lo indicó la Superintendencia del Mercado de Valores en la resolución impugnada, por lo alegar que están exonerados de responsabilidad al no haber enviado los correos electrónicos no tiene fundamento.

Por lo tanto, la casa de valores Financial Pacific, Inc., al ofrecer públicamente valores de Facebook, sin el debido registro ante la Superintendencia del Mercado de Valores incurrió en una infracción muy grave, tal como lo dispone el artículo 269, numeral 1, literal a, del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 269. Infracciones muy graves. Incurrirán en infracción muy grave las personas que cometan alguna de las siguientes causas, conductas u omisiones:

1. La persona natural o jurídica que realice o intente realizar alguno de los siguientes actos:
 - a. Oferta pública de valores sin estar registrados y autorizados por la Superintendencia, u ofrezca al público valores no registrados y autorizados por la Superintendencia para oferta pública o no observe las condiciones fijadas en el registro y en la autorización o en la Ley del Mercado de Valores.”

Sumado a lo anterior, el Capítulo II del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, indica en sus disposiciones que para que una casa de valores registrada en Panamá pueda realizar transacciones en el extranjero, mediante casas de valores extranjeras y adquiera valores para ofrecer a clientes, se requiere notificar y contar con la autorización previa de la Superintendencia del Mercado de Valores. En este sentido, el artículo 58 del Decreto Ley 1 de 1999 dispone lo siguiente:

“Artículo 58. Relación con casas de valores extranjeras. Las casas de valores podrán mantener relaciones de corresponsalía con casas de valores extranjeras autorizadas para operar en jurisdicciones reconocidas por la Superintendencia con el objeto de negociar valores fuera de la República de Panamá a través de dichas casas de valores extranjeras. Las casas de valores que sean subsidiarias o sucursales de una casa de valores extranjera autorizada para operar en una jurisdicción reconocida podrán mantener dichas relaciones de corresponsalía inclusive con su propia casa matriz o con una afiliada. Las casas de valores deberán informar a la Superintendencia las relaciones de corresponsalía que establezcan, y deberán enviar a la Superintendencia copia de los acuerdos o arreglos pertinentes y sus reformas, de haberlas. Los valores que se negocien a través de dichas relaciones de corresponsalía no se considerarán ofrecidos en la República de Panamá, siempre y cuando la casa de valores no ofrezca dichos valores a través de medios públicos de comunicación en la República de Panamá, no solicite activamente órdenes de compra o de venta en relación con dichos valores en la República de Panamá, informe a los inversionistas que dichos valores no están registrados en la Superintendencia y la compraventa se perfeccione fuera de la República de Panamá. No se considerará que las casas de valores extranjeras que mantengan relaciones de corresponsalía con casas de valores registradas en la Superintendencia están llevando a cabo negocios en la República de Panamá por el solo hecho de mantener dicha relación. La Superintendencia podrá requerir a una casa de valores que termine cualquiera relación con una casa de valores extranjera cuando estime que es en el interés del público inversionista.”

La Sala observa que durante el proceso administrativo sancionador seguido a Financial Pacific Inc., no existen pruebas que acrediten la existencia de una relación de corresponsalía entre las casas de valores Financial Pacific In., y SecondMarket Holding debidamente registrada ante la Superintendencia del Mercado de Valores, lo que constituye una falta leve, de acuerdo a lo previsto en el artículo 271 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 que indica lo siguiente:

“Artículo 271. Infracciones leves. Constituirán infracciones leves los actos u omisiones que violen alguna disposición de la Ley del Mercado de Valores emitida por la

Superintendencia o por las organizaciones autorreguladas y que no se encuentren tipificados como infracción muy grave o grave de acuerdo con los artículos anteriores.”

De igual forma, la Sala advierte que la Superintendencia del Mercado de Valores en atención a la facultad para imponer sanciones que le otorga el artículo 260 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 y en base a los criterios de valoración que se encuentran listados en el artículo 265 de dicho cuerpo normativo, le impuso a WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX una multa administrativa por la suma de trescientos ochenta mil balboas (B/.380,000.00) y a IVÁN CLARE ARIAS una multa administrativa por la suma de trescientos treinta mil (B/.330,000.00), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 272 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, que se refiere a las sanciones administrativas a infracciones muy graves y cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 272. Sanciones administrativas a infracciones muy graves. En caso de infracciones muy graves establecidas en el artículo 269 de este Decreto Ley se impondrá al infractor una o más de las siguientes sanciones:

1. Multa por importe no inferior al beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción muy grave, ni superior a dos veces el beneficio bruto obtenido o, en caso en que no resulte aplicable este criterio, hasta la mayor de las siguientes cantidades: 5% de los recursos propios de la persona infractora, 5% de los fondos totales, propios o ajenos, utilizados en la infracción o un millón de balboas (B/.1,000,000.00). ...”

Por lo tanto, la Sala Tercera considera que la Resolución SMV No.600-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, no vulnera los artículos 263 (numerales 3 y 4), 265 (numerales 2, 3 y 4), 269 (numeral 1), 272, 349 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (ordenado por el Decreto Ley 1 de 1999, sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011); el artículo 878 del Código Judicial; los artículos 34 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; el artículo 10 (numeral 2) del Acuerdo No.2 de 16 de abril de 2010, expedido por la Comisión Nacional de Valores, y el artículo 419 del Código Civil.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución SMV No.600-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios, y NIEGA las demás pretensiones de los recurrentes.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

CECILIO CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME ERNESTO DIEZ CARVAJAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA N 043 DE 6 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 26 de febrero de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 693-14

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 7 de mayo de 2015, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado José Álvarez Cueto, en representación del señor JAIME ERNESTO DIEZ CARVAJAL, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°043 de 6 de junio de 2014, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

La oposición del representante del Ministerio Público, se centra básicamente en el hecho de que el apoderado judicial del demandante, presentó su libelo de demanda ante la Sala Tercera de forma extemporánea, es decir, fuera del plazo de dos meses que prevé la ley para interponer demandas de plena jurisdicción.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala, observan que la parte actora persigue que se declare la nulidad de una resolución de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, a través de la cual se destituyó al señor DIEZ CARVAJAL del cargo de Jefe de Desarrollo y Bienestar que ocupaba en dicha Institución.

Al respecto, el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que le asiste razón al representante del Ministerio Público, por las razones que se expresan a continuación.

En este sentido, y una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda es extemporánea. Lo anterior obedece a que la parte actora se notificó del acto administrativo impugnado el día 9 de junio de 2014, y sustentó su recurso de reconsideración contra el mismo el día 12 de junio de 2014. (fojas 31 y 60 del dossier)

Ahora bien, siendo que el acto atacado lo constituye precisamente la Resolución Administrativa N°043 de 6 de junio de 2014, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, y su negativa por silencio administrativo, el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo se entiende configurado el día 12 de octubre de 2014, y toda vez que la parte actora interpuso ante la Secretaría de la Sala Tercera, demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción el día 28 de noviembre de 2014, han transcurrido los dos (2) meses a que hace referencia el artículo 42b de la Ley N°135 de 1943.

La disposición legal en comento señala lo siguiente:

“Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda”.

En virtud de lo anterior, estima el resto de los Magistrados que integran la Sala que, la acción incoada por el apoderado judicial del señor JAIME ERNESTO DIEZ CARVAJAL no cumple con las formalidades exigidas por la legislación contencioso-administrativa y, por tanto, no puede ser objeto de una decisión de fondo por parte de esta Corporación de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 7 de mayo de 2015, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado José Álvarez Cueto en representación del señor JAIME ERNESTO DIEZ CARVAJAL.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 42b de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLDEMAR O. GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGELA M. SAMUDIO DE HERNÁNDEZ, NUBIA H. SAMUDIO GUTIERREZ Y ALINA DEL CARMEN SAMUDIO FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM 126-2015 DE 22 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de febrero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	658-15

VISTOS.

El licenciado Oldemar O. González, atuendo en representación de las señoras ÁNGELA M. SAMUDIO DE HERNÁNDEZ, NUBIA H. SAMUDIO GUTIERREZ Y ALINA DEL CARMEN SAMUDIO FLORES, a

presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que la Resolución ADM 126-2015 de 22 de junio de 2015, dictada por el Administrador de la Autoridad Nacional de Tierras, sea declarado nulo, por ilegal, y en consecuencia, sea mantenida la decisión adoptada por el acto originario, Resolución D.N.1198-10 de 16 de noviembre de 2010 proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, confirmado a través del recurso de reconsideración por la Resolución N°002 de 10 de enero de 2014, dictado por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, entidad que sustituyó a la anterior, con la creación de la Autoridad Nacional de Tierras.

El Magistrado Sustanciador al proceder a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, observa que adolece de defectos que impiden su procedencia, en atención a las siguientes consideraciones:

El acto cuya nulidad se solicita es la Resolución ADM 126-2015 de 22 de junio de 2015, dictada por el Administrador de la Autoridad Nacional de Tierras, que resuelve el recurso de apelación, es decir, la última instancia en la vía gubernativa, del proceso que inicia con la solicitud de revocatoria administrativa de la Resolución N° D.N. 4-1932 de 5 de septiembre de 2007 emitido por la Dirección Nacional de Reforma Agraria. En la decisión contenida en el acto recurrido, la Autoridad Nacional de Tierras, la cual se encuentra ampliamente motivada, se resuelve:

“PRIMERO: Revocar la decisión de primera instancia contenida en la Resolución D.N.1198-10 de 16 de noviembre de 2010 proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, que revoca la Resolución N° D.N. 4-1932 de 5 de septiembre de 2007, a favor de ERMILTON SAMUDIO GUTIERREZ; y mantenida por la Resolución N°002 de 10 de enero de 2014, dictado por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización.

SEGUNDO: Anular todo lo actuado en el expediente que documenta la solicitud de Revocatoria Administrativa formulada por el Licenciado Oldemar O. GONZÁLEZ L., en representación de ÁNGELA M. SAMUDIO DE HERNÁNDEZ, ALINA DEL CARMEN SAMUDIO FLORES Y NUBIA HAIDEE SAMUDIO GUTIERREZ, en contra de la Resolución N° D.N. 4-1932 de 5 de septiembre de 2007, a favor de ERMILTON SAMUDIO GUTIERREZ

...”.

Tal como se aprecia en la parte motiva del acto demandado, la solicitud de revocatoria de la Resolución N° D.N. 4-1932 de 5 de septiembre de 2007, fue presentada el 4 de enero de 2008, y su tramitación fue suspendida por dicha autoridad, mediante proveído N°019-08 de 11 de junio de 2008, hasta tanto la Corte Suprema de Justicia se pronunciara del proceso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por el Licenciado OLDEMAR O. GONZÁLEZ, contra la Resolución N° D.N. 4-1932 de 5 de septiembre de 2007.

Mediante Sentencia de 10 de febrero de 2010, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declara que no es ilegal la Resolución N° D.N. 4-1932 de 5 de septiembre de 2007, dictada por la Dirección de Reforma Agraria.

Debe recordarse que las Sentencias emitidas por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, son finales, definitivas y de obligatorio cumplimiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 99 del Código Judicial, y el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, por lo tanto no puede estar sujeto a ningún otro tipo de recurso.

Así, el artículo 99 Código Judicial, en cuanto a las resoluciones emitidas por la Sala Tercera, señala lo siguiente:

"Artículo 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en lo Gaceta Oficial". (lo resaltado es de la Sala Tercera).

Por otra parte el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, en cuanto a las decisiones emitidas por la jurisdicción contencioso-administrativa, establece lo siguiente:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial". (lo resaltado es de la Sala Tercera)

Como la declaratoria de legalidad través de la Sentencia de 10 de febrero de 2015 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sobre la Resolución N° D.N. 4-1932 de 5 de septiembre de 2007, emitida por la entonces Dirección Nacional de Reforma Agraria, no puede ser variada ni revisada mediante algún otro recurso o pronunciamiento, dicha resolución hace tránsito a cosa juzgada.

En este orden de ideas, es preciso señalar, en primer lugar, lo preceptuado en el artículo 1028 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"Artículo 1028. La sentencia ejecutoriada que en proceso contencioso decide la pretensión tiene fuerza de cosa juzgada en otro proceso cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere:

1. Identidad jurídica de las partes;
2. Identidad de la cosa u objeto; y
3. Identidad de la causa o razón de pedir.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean los causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de

solidaridad o por lo que establece la indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.”

Ante lo planteado, esta Sala advierte, que la Dirección Nacional de Reforma Agraria le estaba vedado emitir un nuevo pronunciamiento en la vía administrativa, sobre una controversia que había sido previamente resuelta por un Tribunal jurisdiccional; por lo que se debió declarar en el proceso agrario, la sustracción de materia sobre la base de la norma transcrita y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 135 de 1943, que dispone:

“Artículo 65. Una vez firme, la sentencia debe comunicarse, con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento, a la autoridad o funcionario correspondiente si fuera el caso.”

No obstante, la autoridad administrativa, pese a la Sentencia de 10 de febrero de 2010, emitida por esta Sala, y continuó con el trámite de la solicitud de revocatoria de dicho acto y emitió las resoluciones de primera instancia, mismas que fueron revocadas por el acto que ahora se recurre ante esta Sala, el cual también anula todo lo actuado en dicho procedimiento administrativo.

Al respecto, debe señalarse que la nulidad procesal decretada por la autoridad administrativa es una sanción de ineficacia de los actos jurídicos del proceso que fueron realizados en incumplimiento de los requisitos que la ley prescribe para su validez, es decir, de las normas procesales que rigen y deben cumplirse en el desarrollo del negocio jurídico, tanto en la esfera administrativa, como en la judicial.

Esta Superioridad se ve precisada a señalar, que la situación jurídica decidida en su origen en el procedimiento de solicitud de revocatoria de la Resolución N° D.N. 4-1932 de 5 de septiembre de 2007, se realizó con el conocimiento de la autoridad, de que antes del pronunciamiento en dicha esfera administrativa, ya se había sido dirimida por la jurisdicción contencioso administrativo, en cumplimiento de su finalidad de ejercer el control de legalidad de los actos administrativos.

El efecto de la cosa juzgada de la Sentencia de 10 de febrero de 2010, no solo impedía un pronunciamiento en la esfera administrativa, sino que también impide que esta Sala inicie un nuevo proceso para dirimir en el fondo la misma situación jurídica de la cual la Sala ya ha tenido pronunciamiento, ya que el control de legalidad que proceda sobre la Resolución ADM 126-2015 de 22 de junio de 2015, dictada por el Administrador de la Autoridad Nacional de Tierras, va dirigido a decidir sobre la anulación de la revocatoria la Resolución N° D.N. 4-1932 de 5 de septiembre de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria y la pretensión de la parte actora, es que dicha revocatoria recobre vigencia.

Consecuentemente, este Tribunal se ve precisado a reconocer que habiéndose configurado el fenómeno conocido como cosa juzgada, al tratarse la controversia de la legalidad del mismo acto, lo procedente es no admitir la presente demanda, por dicha razón.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciados, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por licenciado Oldemar O. González, actuando en representación de las señoras ÁNGELA M. SAMUDIO DE HERNÁNDEZ, NUBIA H. SAMUDIO GUTIERREZ Y ALINA DEL CARMEN SAMUDIO FLORES, para que la Resolución ADM 126-2015 de 22 de junio de 2015, dictada por el Administrador de la Autoridad Nacional de Tierras, sea declarada nula, por ilegal.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ANTONIO ALDEANO CÓRDOBA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO, POR NO DAR RESPUESTA A LA QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA CONTRA LA LICENCIADA LIZETH BERROCAL, DIRECTORA DEL CENTRO FEMENINO DE REHABILITACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedralise Riquelme
Fecha:	02 de febrero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	737-2015

VISTOS:

El licenciado Edwin Antonio Aldeano Córdoba, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera, demanda contenciosa administrativa de Protección de los Derechos Humanos, en contra del Director del Sistema Penitenciario, por no dar respuesta a la queja disciplinaria presentada contra la licenciada Lizeth Berrocal, Directora del Centro Femenino de Rehabilitación.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar que la misma cumpla con los requisitos necesarios para ser admitida.

Se observa que en el libelo de la demanda, específicamente, en los hechos undécimo, duodécimo y décimo tercero, el recurrente arguye que el 10 de septiembre de 2015, presentó formal queja contra la licenciada Lizeth Berrocal, Directora del Centro Femenino de Rehabilitación y el Director del Sistema Penitenciario, luego de transcurrido 30 días, no ha respondido a la queja disciplinaria, por lo que el 14 de octubre de 2015, presentó memorial para dejar constancia de dicha situación. (Fs. 4-5).

Por tanto, el 19 de octubre de 2015, presenta esta demanda contencioso administrativa de Protección de los Derechos Humanos debido a la supuesta infracción al artículo 1 de la Ley 36 de 5 de junio de 1998 (el cual esta Magistratura advierte que fue derogado por el artículo 206 de la Ley 38 de 2000) y al artículo 44 de la Ley 38 de 2000.

En relación con los requisitos de admisibilidad en las demandas contencioso administrativa, uno de los presupuestos básicos es que el acto sea impugnante ante esta jurisdicción y en el caso bajo estudio, el hecho que el Director del Sistema Penitenciario no haya atendido la queja disciplinaria contra la licenciada Lizeth

Berrocal en el término de 30 días, no ocasiona que dicha actuación deba ser examinada ante la jurisdicción contencioso administrativa, toda vez que esta no origina un proceso o instancia administrativa.

El trámite de una queja o petición es simple, no existe formalidad alguna, salvo la observancia de un lenguaje respetuoso, situación que la distingue de aquellos actos administrativos en los cuales la Administración plasma su decisión y que en caso de inconformidad, origina una serie de instancias administrativas que permiten, como último recurso, acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa. En relación con el derecho fundamental de petición, en una demanda de Inconstitucionalidad, el Pleno de la Corte de Suprema de Justicia, mediante sentencia de 22 de abril de 1994, señaló:

“En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de abril de 1994, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad formulada en contra del artículo 22 de la Ley 33 de 1946, que reforma el artículo 36 de la Ley 135 de 1943, indicó: No puede confundirse el derecho que le asiste a toda persona, tal como establece la norma constitucional, de presentar peticiones y quejas, acto que procura soluciones en asuntos de interés público o particular, con la norma procesal que establece las formas en que se agota la vía gubernativa y que permite a quien se considere agraviado por la acción administrativa, recurrir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. La acción de petición constituye un acto unilateral ejercido por la persona ante los servidores públicos en el cual se reclama su intervención en interés social o particular. No inicia, como reiteradamente ha dicho esta Corporación, proceso de naturaleza alguna. El artículo 22 de la ley 33 de 1946 no es más que una norma de procedimiento dentro de procesos administrativos, cosa muy distinta al derecho público de petición y queja que establece el artículo 41 de la Constitución Política de la República”.

Aunado a lo anterior, el licenciado Edwin Antonio Aldeano Córdoba presentó queja disciplinaria el 10 de septiembre de 2015 y el 19 de octubre de 2015, interpone esta demanda contencioso administrativa de Protección de los Derechos Humanos, es decir, tiempo antes que se configurase la negativa tácita por silencio administrativo, el cual se produce al cabo de dos meses. El artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone:

Artículo 42-B. “La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”

Por consiguiente, el recurrente incumple otro requisito indispensable para que la demanda sea atendible ante esta jurisdicción. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sala ha indicado que cuando la demanda contencioso administrativa de Protección de los Derechos Humanos se trate de la reparación de derechos subjetivos, debe reunir los mismos requisitos que una demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción. En este sentido, la resolución de 2 de octubre de 2014, señaló:

“Para dar curso legal a este tipo de acción judicial, la doctrina de esta Sala ha distinguido que si el acto administrativo impugnado es de carácter particular, entonces aplica a los efectos del examen de admisibilidad los mismos requisitos que exige la Ley 135 de 1946, a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, mientras que si el acto acusado es de carácter general lo correspondiente es examinar la demanda con base a los requisitos establecidos para la demanda de nulidad.

Lo anterior ha sido tradicionalmente sostenido por la Sala, lo que no supone un obstáculo al derecho de acceso a la jurisdicción, por el contrario, garantiza la tutela judicial efectiva al otorgar a este tipo de proceso,

estabilidad en cuanto se mantienen definidos los aspectos medulares que sustentan su procedencia procesal, y previsibilidad en tanto que las partes accionantes están en posición de conocer de antemano los presupuestos procesales que definen la acción, a falta de una regulación especial que la desarrolle in extenso”.

Como el demandante no cumple con los requisitos antes mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Protección de los Derechos Humanos interpuesta por el licenciado Edwin Antonio Aldeano Córdoba, actuando en su propio nombre y representación, contra el Director del Sistema Penitenciario, por no dar respuesta a la queja disciplinaria presentada contra la licenciada Lizeth Berrocal, Directora del Centro Femenino de Rehabilitación.

Notifíquese.

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME FRANCO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE DILTA MORENO DE RODRÍGUEZ Y FRANCISCO RODRÍGUEZ LEDEZMA, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES BALBOAS CON NOVENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.175,173.92), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES Y MATERIALES, CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE UN SERVICIO PÚBLICO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedalise Riquelme
Fecha:	02 de febrero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	734-10

VISTOS:

El Licdo. JAIME FRANCO PÉREZ, actuando en representación de DILTA MORENO DE RODRÍGUEZ Y FRANCISCO RODRÍGUEZ LEDEZMA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de reparación directa, para que se condene a la Policía Nacional de Panamá (el Estado Panameño), al pago de ciento setenta y cinco mil ciento setenta y tres balboas con 92/100 (B/.175,173.92), en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales, causados por la mala prestación de un servicio público y la inobservancia del deber objetivo de cuidados de uno de los agentes del enunciado estamento de seguridad, al causarle la muerte a NORBERTO RODRÍGUEZ MORENO (Q.E.P.D.).

La demanda incoada, se admitió por medio de la resolución de 21 de julio de 2010 (f.140), ordenándose enviar copia de la misma al Director de la Policía Nacional, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta dispuesto por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. Adicional a ello, se corrió traslado de la acción al Procurador de la Administración para que emitiese sus descargos y se abrió la causa a pruebas.

I. DE LO QUE SE PETICIONA CON LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA.

Dentro del libelo de demanda, la parte actora requiere sea condenada la Policía Nacional al pago de una indemnización de daños y perjuicios causados a los progenitores del señor NORBERTO RODRÍGUEZ MORENO (Q.E.P.D.), los señores DILTA MORENO DE RODRÍGUEZ y FRANCISCO RODRÍGUEZ LEDEZMA, fundamentado en lo normado en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial.

En ese sentido, narra el demandante que llegado el día 17 de septiembre de 2005 aproximadamente a las dos de la mañana (2:00 a.m), el agente de policía CARLOS JAVIER MIRANDA ESTRIBÍ, perteneciente a la Sub- Estación de Policía del Distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, con motivo de una riña tumultuaria acaecida en el decurrir de un actividad bailable que se llevaba a cabo en el Jardín 3 Estrellas ubicado en dicha localidad, en la que el mismo se encontraba realizando "un puesto remunerado" con aval de la institución pública a la que pertenece, desenfundó su arma de reglamento y realizó tres disparos de advertencia, llegando uno de ellos a causar la muerte de NORBERTO RODRÍGUEZ MORENO (Q.E.P.D.), quien se encontraba en su residencia.

Consecuente con tales circunstancias, JAZMÍN DEL CARMEN RODRÍGUEZ (hermana del finado) se constituyó en querellante en proceso penal instaurado en el Juzgado Municipal del Distrito de Dolega, provincia de Chiriquí por la comisión del delito de homicidio culposo en contra de CARLOS MIRANDA ESTRIBÍ, mismo en el que también fue instaurado incidente de indemnización por daños y perjuicios derivados de la conducta ilícita, siendo absuelto el imputado y denegada las pretensiones contenidas en la referida incidencia mediante Sentencia No. 7 de 24 de agosto de 2007.

No obstante, en segunda instancia el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Chiriquí, decidió revocar en todas sus partes el ut supra citado fallo, condenando a través de Sentencia No. 9 de 30 de junio de 2009 a CARLOS JAVIER MIRANDA ESTRIBÍ a la pena de doce (12) meses de prisión como autor del delito de homicidio culposo de quien en vida fuera NORBERTO RODRÍGUEZ MORENO (Q.E.P.D.), además de condenarlo en abstracto al igual que al Estado representado en la institución denominada Policía Nacional de Panamá, a fin de que resarza los daños materiales y morales causados por ello. (Cfr. 3 a 5)

III. DE LAS EXPRESIONES DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO.

El apoderado judicial de la parte accionante, estima vulneradas las siguientes normas, de cuyos textos se precisa lo siguiente:

Decreto Ejecutivo No. 168 de 15 de junio de 1992.

"ARTÍCULO VEINTIDÓS: En las situaciones que el agente deba recurrir a la fuerza letal, deberá adoptar los siguientes pasos:

1. Presentación Positiva:

a. Tocar la funda que porta el arma.

- b. Desabrochar la correa que retiene el arma en la funda y empuñarla sin sacarla.
- c. Si la amenaza continúa, debe ser posible, antes de disparar busque protección sólida capaz de detener los impactos proyectiles del atacante y prosiga.

2. Presentación Activa:

- a. Desenfundar detrás de una protección si es posible.
- b. Mantener el arma con ambas manos en posición de tiro de 45 grados.
- c. Apuntar y anunciar verbalmente de su intención de disparar de ser posible.
- d. Evitar en lo posible hacer disparos de advertencia, pero, de ser necesario adopte las medidas de seguridad para evitar lesionar la vida de terceros que puedan resultar heridos, y no efectúe más de dos disparos de advertencia.

Cualquier inobservancia a esta regla, puede colocar el (sic) agente en la situación de atenerse a las responsabilidades legales que incurra.

- e. Disparar para eliminar la amenaza.
- f. Reabastecer y enfundar el arma cuando la amenaza o peligro inminente haya pasado." (Lo subrayado es del demandante)

El demandante alega que la norma supra-citada, se infringe de manera directa por omisión, ya que tal como quedó ampliamente probado en el proceso penal, CARLOS JAVIER MIRANDA ESTRIBÍ (Sargento Primero de la Policía Nacional de Panamá) al igual que otros uniformados desempeñaban un puesto remunerado por los propietarios del Jorón 3 Estrellas el día en que se suscitó el fallecimiento de NORBERTO RODRÍGUEZ MORENO (O.E.P.D.), utilizando el uniforme y armas de rigor, esta última con la cual desatando la adopción de medidas de seguridad para evitar lesionar de vida de terceros, realizó dos disparos hacia el piso en lugar de al aire, dirigiéndose uno en trayectoria a la vivienda del hoy occiso.

Ley 18 de 3 de junio de 1997

"Artículo 36. El policía evitará por todos los medios hacer disparos de advertencia, cuando puede estar en peligro la vida o integridad física de terceros; pero, en caso de ser necesario, deberá agotar todas las medidas de seguridad que su buen juicio le indiquen. En ningún caso, deberá hacer más de dos disparos de advertencia.

Cualquier lesión o daño que el Policía ocasione a terceros por el uso indiscriminado de disparos de advertencia, le acarrearán las responsabilidades legales que corresponden por la comisión de tal hecho." (Lo subrayado es del demandante)

En referencia a la disposición transcrita, el actor arguye su vulneración directa por omisión, toda vez que CARLOS JAVIER MIRANDA ESTRIBÍ aceptó haber hecho tres disparos de advertencia, cuando la lex cit claramente señala que solo pueden efectuarse dos disparos, incurriendo en la actuación culposa que dispone el artículo 28 del Código Penal, generando daños materiales y morales a los padres de la víctima, en adición al vínculo de responsabilidad que ocasionó en la Policía Nacional al ser su patrono, esto según lo preceptúa el

artículo 1645 del Código Civil, en cuanto a la responsabilidad derivada de los daños ocasionados por funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 97 numeral 10 del Código Judicial:

"97. (98). A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos omisiones, prestaciones defectuosas o deficiencias de los servidores públicos, resoluciones, ordenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1.....

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos."

Indica el demandante en cuanto a la norma en alusión, que su evocación dentro de las disposiciones infringidas obedece a su interés de dejar por sentada la norma que le confiere competencia específica a esta Sala de la Corte, haciendo énfasis en antecedentes jurisprudenciales que requieren tal situación pese a no ser un requisito de admisión sine qua non, quedando por ende enmarcada la responsabilidad del Estado en virtud de la mala prestación de un servicio público, aún cuando lo ocurrido sea consecuencia de un error o negligencia de un agente a su servicio.

IV. DE LOS INFORMES EXPLICATIVOS DE CONDUCTA

En informe explicativo de conducta, rendido por la Dirección General de la Policía Nacional, consultable de folios 142 a 148 e identificado como DGPN/AL/LI/1899-10 de 28 de julio de 2010, se reseña lo acaecido el día en que falleció NORBERTO RODRÍGUEZ MORENO (Q.E.P.D.) y lo evacuado dentro del proceso penal ventilado al respecto hasta la emisión del fallo en segunda instancia que condenó a CARLOS JAVIER MIRANDA ESTRIBÍ por la comisión de delito de homicidio culposo y de forma abstracta a este y a la Policía Nacional al resarcimiento de los daños causados por el mismo, cuando lo que procedía era determinar si se había probado o no el incidente admitido.

Por otro lado, se arguye la responsabilidad que en consecuencia a lo dictaminado le asiste a la Policía Nacional, misma que es de índole subsidiaria acorde a lo preceptuado en el artículo 126 del Código Penal vigente al momento en que se suscitaron los hechos que motivan la causa que nos ocupa, la cual requiere accionar a prima facie contra el obligado y en su defecto contra el Estado.

En tanto que, por último sostiene que contrario a las normas procesales que regulan lo atinente a la liquidación de condena en abstracto, únicamente puede la parte que se vio favorecida con la sentencia, es decir la querellante legitimada en el proceso penal JAZMÍN DEL CARMEN RODRÍGUEZ MORENO y no sus progenitores, a quien le correspondería dicha petición.

V. DE LOS DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal N° 1251 de 8 de noviembre de 2010 (fs.149 a 156), el Procurador de la Administración indica que la realidad fáctica emanada de las constancias procesales deja en evidencia que el fundamento jurídico de la pretensión del demandante no coincide con el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, sino el contenido en el numeral 9 de la misma excerta, que alude la responsabilidad del Estado y de las restantes entidades públicas, en virtud de los daños o los perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o institución.

En ese sentido, y toda vez que para la fecha en que acaecen los hechos in comento se encontraba vigente el artículo 126 del Código Penal de 1982, relativo a la responsabilidad subsidiaria del Estado, le corresponde a CARLOS JAVIER MIRANDA ESTRIBÍ asumir la responsabilidad del resarcimiento de los daños materiales y morales que reclaman los actores en esta oportunidad al Estado, además de culminar refiriendo que sean desestimadas las sumas peticionadas en tales apartados, toda vez que los elementos probatorios que reposan en el dossier no permiten determinar la cuantía de la indemnización.

VI. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Procuraduría de la Administración esgrimió sus alegatos de conclusión a través de la Vista Número 481 de 15 de julio de 2015, sosteniendo básicamente los mismos criterios que externaron con precedencia al contestar la demanda contenciosa administrativa que nos ocupa, atinentes a la responsabilidad subsidiaria del Estado producto del delito cometido por el servidor público CARLOS JAVIER MIRANDA ESTRIBÍ, siendo tal situación congruente con el supuesto descrito en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial y no así con el descrito en el numeral 10 de la misma excerta legal, como asevera el demandante, debiendo por ende aquél asumir el resarcimiento correspondiente.

Por último, resaltan la importancia que reviste el deber de los actores de afrontar la carga probatoria de sus pretensiones, encontrándonos en el caso sub júdice con ausencia de elementos convictivos que fundamenten el monto de la demanda esgrimida, por lo que reiteran su solicitud de negativa al pago de la misma.

Cabe mencionar, que la parte actora no aprovechó su oportunidad procesal de plantear sus alegatos finales.

VII. DE LA DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente causa, previa las siguientes consideraciones.

Tal como se ha expuesto, la parte actora incoa demanda contenciosa administrativa de reparación directa con fundamento en la mala prestación de un servicio público, en este caso arguyendo la inobservancia del deber de los cuidados con los que debe actuar un agente del orden público, CARLOS JAVIER MIRANDA ESTRIBÍ (miembro de la Policía Nacional), quien producto de negligencia causó la muerte de NORBERTO RODRÍGUEZ MORENO el día 17 de julio de 2005 en el Distrito de Dolega, provincia de Chiriquí.

En atención a lo anterior, estima los daños ocasionados producto de dicho suceso culposo en la suma total de ciento setenta y cinco mil ciento setenta y tres balboas con noventa y dos centésimos (B/.175,173.92), desglosados en noventa y cinco mil ciento setenta y tres balboas con noventa y dos centésimos (B/95,173.92) en concepto de daño material y ochenta mil balboas (B/80,000.00) en daños morales ocasionados a los

demandantes DILTA MORENO DE RODRÍGUEZ y FRANCISCO RODRÍGUEZ LEDEZMA, padres del occiso, fragmentado este último apartado en cuarenta mil balboas (B/40,000.00) por cada uno de ellos.

Frente a la obligación que se reclama, a la Sala le corresponde entonces establecer la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado. En ese sentido conviene precisar que esta tiene fundamento legal y Constitucional. Así lo expuso esta Sala en Sentencia de 2 de febrero de, que en lo pertinente dice:

“Para resolver, claro es que el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado en nuestra legislación se deriva de lo que está contenido en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, y con la modificación de la que este último fue objeto mediante la Ley N°18 de 31 de julio de 1992, importante resulta señalar que está expresamente contemplada al prever “la responsabilidad directa del Estado” cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones. Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptualizado que tiene claro fundamento en las normas de la Constitución Nacional, que en nuestro medio están previstas en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1º, sobre las Garantías Fundamentales, específicamente los artículos 17 y 18. Así vemos que en el artículo 17 de la Constitución Nacional se instituye la concepción social de los fines del Estado, al preverse que “las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción...”. Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Nacional prevé el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o de la Ley o por extralimitación de funciones en el ejercicio de ésta. Dicha responsabilidad extracontractual tiene, pues, un fundamento de derecho público, postura que ha sido también la mantenida por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en Colombia en relación con el artículo 16 de la Constitución de 1886 de ese país, norma que es el antecedente del artículo 17 de nuestra Constitución. (Cfr. Ureta Manuel S., “El Fundamento Constitucional de la Responsabilidad Extracontractual del Estado”, en La Responsabilidad de la Administración Pública en Colombia, España, Francia e Italia, autores varios, Universidad Externado de Colombia, 1986, págs. 163 a 181.)”

La Sala estima oportuno reiterar que en la doctrina, autores como Roberto Dromi, se inclinan en ese sentido y además sostiene que, “la responsabilidad del Estado existe sea que los agentes estatales actúen con o sin culpa y aunque nazca de un acto legítimo, pues su antijuricidad surgirá de su vulneración a la Constitución, que protege a los habitantes contra cualquier daño injustamente inferidos a sus derechos individuales, con esto se abre el camino a una concepción objetiva de la antijuricidad poniendo de relieve los elementos daños e injusticia por encima del concepto clásico de culpa...” También destaca que la jurisprudencia admite la responsabilidad del Estado, pero siempre tomando en cuenta la relación causal a fin de determinarla. (Derecho Administrativo, 7 Edición actualizada, Buenos Aires, 1998, págs. 816-817 y 836). En esa misma línea de pensamiento Gilberto Martínez Rave enfatiza que la responsabilidad extracontractual objetiva por parte del Estado tiene por finalidad “restablecer el equilibrio económico roto cuando se lesiona un patrimonio particular por parte de la administración pública...” (La Responsabilidad Civil Extracontractual, 10º Edición, Editorial Temis, S. A., Colombia 1998, Pág. 363).

Ahora bien, congruente a lo resaltado por la Procuraduría de la Administración en sus descargos y alegatos de conclusión, la acción reparadora ensayada no se enmarca dentro de la expuesta bajo el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, excerta que contempla las materias de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pues la responsabilidad extracontractual del Estado relacionada al caso guarda relación con la comisión de un hecho punible por cuenta de un miembro de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas, presupuestos insertos en el artículo in comento, empero no en el apartado enunciado, sino bajo el numeral 9 íbidem, en concordancia con los señalado en los artículos 206 de la Constitución Política, 1644 y 1645 del Código Civil patrio, referente a las obligaciones que nacen de la culpa o negligencia.

De igual manera, dicha responsabilidad derivada del acaecimiento de un delito por un servidor público en el ejercicio de sus funciones o so pretexto de ejercerlas a la fecha de los hechos que dieron génesis a la presente reclamación, es decir del deceso de NORBERTO RODRÍGUEZ MORENO (17 de septiembre de 2005), encuentra su regulación en lo normado en el artículo 126 del Código Penal de 1982, mismo que rezaba así:

"Artículo 126. El Estado, las instituciones públicas autónomas, semi-autónomas o descentralizadas así como los municipios, responderán subsidiariamente en el monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos."

Es evidente, que la responsabilidad del Estado destinada a reparar el delito cometido por sus servidores en el ejercicio de sus cargos es de índole subsidiaria, corresponde esclarecer que contrario a lo planteado por la Procuraduría de la Administración, ella no involucra la necesidad de requerir previamente a través de la vía judicial el resarcimiento de los daños ocasionados por el infractor de la Ley penal, sino más bien, que dicha conducta haya sido reconocida como tal ante la jurisdicción penal mediante sentencia en firme.

Este ha sido el criterio seguido por este Cuerpo Colegiado en situaciones similares, valiéndonos citar los siguientes extractos jurisprudenciales:

"En referencia al régimen de responsabilidad establecido en el artículo 126 del Código Penal, la Sala Tercera en Resolución de 27 de diciembre de 2007, expresó lo siguiente:

... la comisión de un delito por un servidor público en el desempeño del cargo, también genera responsabilidad para el Estado, debido a que el daño se produce como consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que le tuvieron encomendados al servidor y no a la actuación particular o privada ajena al cumplimiento de sus funciones.

Es esta extensión del ámbito de la específica actividad de la entidad estatal lo que le genera responsabilidad, solo que subsidiaria, requiriendo para su reconocimiento el establecimiento de la responsabilidad penal del funcionario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Código Penal." (Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización interpuesta por el licenciado Rubén Cogley, en representación de MAYLIN HIM HURTADO, para que se condene al Municipio de Panamá y/o la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario, al pago de CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTIUN BALBOAS (B/.128,721.00), en concepto de daños materiales y morales que fueron causados por accidente de tránsito.)

"De los párrafos del fallo recién transcrito, se infiere que para obtener el resarcimiento del Estado a consecuencia de este tipo de daños, se requiere previa sentencia condenatoria emitida por un tribunal penal, contra el funcionario público causante del delito originario del daño. Luego de declarada la responsabilidad penal respectiva, de considerarse que han resultado daños a consecuencia del delito, le compete a la Sala Tercera de la Corte conocer de la responsabilidad civil por ese delito, y determinar la cuantía de la indemnización solicitada, de prosperar la pretensión.

El razonamiento expuesto descarta el argumento del Procurador de la Administración, de que el Estado sólo está llamado a responder de manera subsidiaria si el funcionario que originó el hecho dañoso es declarado responsable en juicio penal y civil, y el mismo no puede hacer frente a las obligaciones derivadas de la última, ya que reiteramos que en estos casos, lo que se requiere es un pronunciamiento judicial que establezca la responsabilidad penal imputable al funcionario público cuya actuación generó el daño." (Resolución de 12 de septiembre de 2008, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Acción Contenciosa Administrativa de Reparación Directa, Magistrado Ponente Adán Arnulfo Arjona) (Lo resaltado es nuestro)

Así las cosas, obra en el dossier de foja 88 a 103 copias autenticadas de la Sentencia de Segunda Instancia No. 9 de 30 de junio de 2009 proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí, misma que revocó lo dictaminado por el Juzgado Municipal del Distrito de Dolega, decretando en su defecto condena de 12 meses de prisión por el delito de homicidio culposo a CARLOS JAVIER MIRANDA ESTRIBÍ, al igual que el pago en abstracto de este y el Estado representado en la Institución de la Policía Nacional, de los daños materiales y morales causados a la víctima.

Como podemos observar, la sentencia condenatoria expuesta deja manifiesta la culpabilidad del imputado en el proceso penal ventilado, estableciendo así un nexo de causalidad entre su actuar negligente (considerado antijurídico), y el bien jurídico lesionado, en este caso la vida de NORBERTO RODRÍGUEZ MORENO (Q.E.P.D.), generando no sólo su responsabilidad penal, sino también la civil de índole resarcitoria, haciéndola extensiva a la entidad demandada y por ende al Estado, de forma subsidiaria.

En soporte a la premisa aludida, cabe precisar el contenido del artículo 1644 del Código Civil, excerta que describe los tres supuestos que requieren ser acreditados en caso de culpa probada, siendo éstos la existencia de una conducta culposa o negligente, la demostración del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta del agente provocador del evento y la presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado.

Ahora bien, debemos añadir a estos supuestos, que para que la responsabilidad civil extracontractual sea imputable al Estado, la conducta culposa desplegada por el agente, debe encontrarse inmersa dentro del despliegue de sus funciones públicas, revistiendo éstas una forma irregular o defectuosa, es decir, que el daño causado trascienda su actuación particular.

Al respecto esta Sala se ha manifestado en reiteradas ocasiones, por lo que estimamos prudente citar parcialmente un extracto de esas consideraciones vertidas:

Resolución de 11 de julio de 2007:

"Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió el funcionario en el ejercicio de sus funciones y que haya una responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, a la luz de lo estipulado en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el elemento de nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado.

Se entiende, entonces que hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta." (María De Los Angeles Hernández López, contra el Registro Público por responsabilidad extracontractual administrativa. Ponente: Adán Arnulfo Arjona López. Resolución de 11 de julio de 2007)

Enunciamos en párrafos anteriores, que en el proceso penal seguido a CARLOS JAVIER MIRANDA ESTRIBÍ no solo se determinó su culpabilidad, de igual manera se externó el vínculo entre la conducta desplegada y el ejercicio de sus funciones públicas al servicio de la Policía Nacional. Ello es así, pues dentro de los hechos considerados probados por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Chiriquí, se tuvo su presencia en el evento bailable en cuya cercanía se suscitaron los hechos que devinieron en el deceso de NORBERTO RODRÍGUEZ MORENO, en virtud de labor de vigilancia que desempeñaba en dicha actividad, portando el uniforme y arma reglamentaria para ello.

De este modo, es menester quedando acreditados los presupuestos sustanciales para acceder a la reparación del daño causado, determinar acorde al material convictivo, la certeza y estimación del daño derivado del delito, privando el principio probatorio de la carga de la prueba inserto en el artículo 784 del Código Judicial, la cual incumbe a los actores.

Previo análisis de los elementos de probanza que reposan en el dossier, cabe señalar que, el marco legal indemnizatorio en materia de responsabilidad extracontractual, lo proveen los artículos 981 del Código Civil en cuanto al concepto de los daños materiales y el artículo 1644-A del mismo cuerpo normativo referente al daño moral, los cuales son del siguiente tenor:

"Artículo 991. La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los Artículos anteriores."

"Artículo 1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.

Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original."

1. El daño material.

En este apartado tenemos que el apoderado judicial de los demandantes plantea en su libelo demanda que el daño material que experimentan los señores DILTA MORENO DE RODRÍGUEZ y FRANCISCO RODRÍGUEZ LEDEZMA producto de la muerte de su hijo NORBERTO RODRÍGUEZ MORENO (O.E.P.D.) es de noventa y cinco mil ciento setenta y tres balboas con noventa y dos centésimos (B/95,173.92), arribando a ese estimado en consecuencia a los ingresos que hubiese generado de la actividad agrícola y ganadera de subsistencia a la que se dedicaba, tomando en cuenta una expectativa de vida de 36 años adicionales a los 37 con los que contaba al momento de su fallecimiento y el salario mínimo unificado para dicha actividad.

Ahora bien, como elementos convictivos que soporten tales aseveraciones únicamente constan copias autenticadas de actuaciones procesales allegadas al proceso penal en el que se decretó en segunda instancia la responsabilidad penal de CARLOS JAVIER MIRANDA ESTRIBÍ, específicamente a través de incidencia de indemnización civil por daños y perjuicios, dentro de las cuales obran declaraciones de LUIS GARCÍA VILLARREAL y de FRANCISCO RODRÍGUEZ LEDEZMA, tío y progenitor del fallecido (Cfr. 15 a 27), informe del Ministerio de Desarrollo Agropecuario acerca de la rentabilidad de las actividades agrícolas en baja escala en la República de Panamá (Cfr. 28 y 29), informe pericial efectuado sobre el terreno que presuntamente trabajaba el desaparecido NORBERTO RODRÍGUEZ MORENO (Cfr. 30 a 32) y el informe social que reposa a folios de 60 a 64 efectuado por la Sección de Trabajo Social de la Región de Salud de Chiriquí.

De tales elementos podemos colegir que, el señor ROBERTO RODRÍGUEZ MORENO desempeñaba oficios informales, específicamente actividades agrícolas y ganaderas de subsistencia, las que al momento de su deceso desempeñaba en terrenos pertenecientes a un tío llamado REYMUNDO RODRÍGUEZ (Cfr. 15 y 16), que el mismo no tenía hijos, no estuvo casado y su familia no dependía económica de él (fj. 19), llegando a residir en el domicilio familiar en compañía de sus hermanos y progenitores.

En ese sentido, no goza de soporte idóneo la cuantía que invoca el demandado, ya que no encontramos parámetros que nos ilustren acerca de la lesión patrimonial que experimentan los señores DILTA MORENO DE RODRÍGUEZ y FRANCISCO RODRÍGUEZ LEDEZMA, luego del deceso de su hijo NORBERTO RODRÍGUEZ MORENO.

2. El daño moral.

En este apartado, la pretensión del accionante está encaminada al reconocimiento del monto de ochenta mil balboas (B/80,000.00), estableciendo un desglose de cuarenta mil balboas (B/40,000.00) para cada uno de los demandantes.

Respecto al daño moral o agravio moral requerido, cabe indicar que el Diccionario Jurídico de Manuel Ossorio, en su 23ª edición, 1996, manifiesta que:

"consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, que cuentan con protección jurídica, y se atiende a los efectos de la acción antijurídica, el agravio moral es el daño no patrimonial que se inflige a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley."(Lo subrayado por la Sala)

El daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se centra en la propia naturaleza afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre en un hecho externo que afecta la integridad moral del individuo y por lo tanto la apreciación de éste debe considerarse entregada al juez, pues dada su índole es inconcuso que no puede y no requiere ser acreditado.

Esta categoría abarca aquellos perjuicios que afectan el aspecto personal o emotivo, derivados de la violación de los derechos inherentes a la personalidad, como lo son el honor, la reputación, la fama, el decoro, la dignidad, la vida, la intimidad, entre otros, y la describe el Código Civil en el ya citado artículo 1644-A

La enunciada excerta establece como regla para fijar el monto indemnizatorio, que el juzgador considere los factores descritos, los cuales recaen en la naturaleza del derecho lesionado, el grado de responsabilidad del sujeto generador del daño, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias relativas al perjuicio reclamado.

Estos factores constituyen una herramienta de ayuda para la formación del criterio del juez, el cual debe basarse esencialmente en el principio de la sana crítica; fundamentándose en la existencia de una lesión o daño que grave dentro de los aspectos supracitados, pues entorno a este apartado gira la razón de ser de la responsabilidad.

La jurisprudencia de la Corte ha señalado que para determinar el monto indemnizatorio por daño moral debe hacerse de conformidad con las pruebas aportadas por el damnificado. No obstante, reconoce también que, a falta de elementos que ayuden a precisar el monto de reparación, el Tribunal puede de forma discrecional, razonable y fundada, adentrarse a su fijación tomando en cuenta aquellos factores o elementos que consten en autos. (Sentencia de 19 de agosto de 2008).

Sobre este tema el ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, lastimosamente ya fallecido Doctor Eligio A. Salas, en su ponencia titulada "Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre Daño Moral", señaló lo siguiente:

" ...

En cuanto a la reparación del daño se indica: "..... En la reparación del daño moral se conjugan o sintetizan la naturaleza resarcitoria que para la víctima tiene la reparación, con la naturaleza sancionatoria que con respecto del ofensor le impone a éste el deber de reparar las consecuencias del acto ilícito del cual es responsable. También es cierto que la reparación del agravio o daño moral debe guardar relación con la magnitud del perjuicio, el dolor o la afección que haya causado, sin dejar de tomar en consideración el factor subjetivo que pudo haberle servido de inspiración al infractor cuando cometió el ilícito. Son esos los factores recogidos por el artículo 1644A del Código Civil cuando señala:

“El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso”.

Encontrar una adecuada proporción o equivalencia entre la reparación y el daño tratándose de la afectación de bienes extrapatrimoniales ofrece, como es natural, serias dificultades y exige del juzgador poner en juego sus facultades discrecionales de la manera más seria y prudente posible. Para, comenzar se debe considerar la gravedad objetiva de la ofensa y la extensión palpable del agravio. En ese sentido no puede pasar inadvertido que en el presente caso la difamación alcanzó niveles nacionales de divulgación, hasta el punto de que no es extraño ni exagerado pensar que las acusaciones hechas contra el demandante continúan siendo hoy consideradas por muchas personas como ciertas y verdaderas." (Lo resaltado es de la Sala)

En relación a los supuestos comentados, la parte actora incorporó como asidero a su pretensión copia autenticada de los informes periciales realizados a FRANCISCO RODRÍGUEZ LEDEZMA y DILTA DE RODRÍGUEZ (Cfr. 65 a 75) por la psiquiatra Malaika Fagette Wilson y la psicóloga Xiomara Soto, ambas conexas al proceso penal ventilado.

Se observa que la doctora Malaika Fagette Wilson, señaló en su informe pericial que la señora DILTA MORENO DE RODRÍGUEZ luego de la muerte de su hijo presentó una reacción normal al duelo, y síntomas de ansiedad por un periodo de alrededor de un mes donde fue medicada con lexotan, un ansiolítico; además refirió que tenía temor de salir de su residencia por la forma como murió su hijo. Concluyendo así la doctora Fagette que la señora DILTA no presentaba modificaciones en la salud mental después de la muerte de su hijo NORBERTO RODRÍGUEZ y que la misma tiene un buen estado de salud.

En cuanto al señor FRANCISCO RODRÍGUEZ LEDESMA manifestó que extrañaba mucho la compañía de su hijo, y con facilidad se le salían las lagrimas al recordarlo, porque pasaba más tiempo con NORBERTO que con el resto de la familia, toda vez que juntos se dedicaban a trabajar en la finca, por lo cual considera que, posterior al deceso de su hijo el señor RODRÍGUEZ presentó síntomas afectivos compatibles a una reacción normal de duelo, y tiene un buen estado de salud.

Igualmente consta en autos los dictámenes psicológicos confeccionados por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional a los precitados señores, que determinaron que se encuentran afectados por la pérdida de su hijo. (fjs. 72-75).

Ante tales hechos, somos del criterio que basados en la sana crítica la compensación de daños morales asciende a la suma de veinticinco mil balboas (B/25,000.00), desglosados en doce mil quinientos balboas (B/12,500.00) para cada progenitor. Esto es así, porque para establecer el quantum indemnizatorio se tiene que realizar una ponderación del dolor que han tenido que vivir los actores con la muerte de su hijo NORBERTO RODRÍGUEZ MORENO (Q.E.P.D), producto de una bala perdida que fue proyectada por un agente de la Policía Nacional cuando utilizaba su arma de reglamento para poner paz en una riña tumultuaria que se produjo en el Jardín 3 Estrellas, en la provincia de Chiriquí, el 16 de septiembre de 2005.

Por tales motivos, el hecho que gocen de una buena salud mental sus progenitores, no es óbice para concluir que no se ha acreditado el daño moral, porque el solo hecho que se le ocasionara la muerte repentina, les ocasionó una afectación a su integridad moral, mas aún cuando se encuentra acreditada en autos, que existe una relación de causalidad entre la situación imputable a la Policía Nacional y el daño causado, denotando así una falta en el servicio público por parte de dicha entidad estatal, la cual está llamada a garantizar la paz, seguridad ciudadana, el cumplimiento y la observancia de la Constitución Política de la República, como lo establece la Ley Orgánica de la Policía, lo cual implica cuidar y proteger la vida, honra, integridad física, derechos, libertades y bienes de los asociados.

De allí que resulte procedente acceder a la presente demanda y condenar al Estado, a través de la Policía Nacional por la suma descrita en apartados anteriores. Además estimamos que dicho estamento de seguridad debe verificar disculpas públicas a los familiares del señor NORBERTO RODRÍGUEZ MORENO (Q.E.P.D), a pesar que la Dirección de la Policía Nacional actual, independientemente no fue la responsable de la actuación negligente de las unidades de policía. Toda vez que, quedó demostrado en autos que por negligencia de sus agentes se le causó la muerte, y el hoy occiso era un trabajador y buen hijo, de allí que, la finalidad de las disculpas es para que la comunidad conozca el papel de la institución encargada de proteger la vida, honra y bienes, y de servir al país, de manera que en conjunto con la comunidad hagan una mejor sociedad.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a la Policía Nacional, entidad adscrita al Ministerio de Seguridad Pública (el Estado Panameño), al pago de la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/25,000.00), desglosados en DOCE MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/12,500.00) para cada uno de los demandantes, DILTA MORENO DE RODRÍGUEZ y FRANCISCO RODRÍGUEZ LEDEZMA, en concepto de daño moral, experimentado por la muerte de su hijo NORBERTO RODRÍGUEZ MORENO (Q.E.P.D) ocasionada por el agente CARLOS JAVIER MIRANDA ESTRIBÍ.

Por otro parte, se ORDENA a la Policía Nacional a realizar sus disculpas públicas a los familiares de NORBERTO RODRÍGUEZ MORENO (Q.E.P.D), pues quedó demostrado que por negligencia de sus agentes se derivó su lamentable fallecimiento, siendo éste un ciudadano honrado y buen hijo, de manera que, se reitera el deber de dicha institución orientado a la protección de la vida, honra y bienes de la población.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Razonado)
KATIA ROSAS (Secretaria)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de expresar **que si bien estoy de acuerdo con lo decidido por el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que resuelve CONDENAR a la Policía Nacional**, entidad adscrita al Ministerio de Seguridad Pública (el Estado panameño), al pago de la suma de Veinticinco mil balboas con 00/100 (B/. 25,000.00), desglosados en Doce Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/. 12,5000,00), para cada uno de los demandantes, Dilta Moreno de Rodríguez y Francisco Rodríguez Ledezma, en concepto de daño moral, ocasionado por la muerte de su hijo Norberto Rodríguez Moreno (Q.E.P.D), sin embargo considero necesario plasmar, con todo respeto, lo siguiente:

Desde el inicio fui de la opinión que debía condenarse a la Policía Nacional por los daños morales ocasionados a los señores Dilta Moreno de Rodríguez y Francisco Rodríguez Ledezma, por la muerte de su hijo Norberto Rodríguez Moreno (Q.E.P.D), así como también que esta entidad del Estado tenía la obligación de pedir disculpas públicas a sus familiares a pesar que la Dirección de la Policía Nacional independientemente de que el actual director en ese momento no era la responsable de la actuación negligente de las unidades de la policía, pero es la institución como tal; y por ello se requiere de esas disculpas; toda vez que, quedó demostrado en autos que por una negligencia de sus agentes se le causó su muerte, y el hoy occiso era un trabajador y buen hijo, de allí que, la finalidad de las disculpas es para que la comunidad conozca el papel de la institución encargada de proteger la vida, honra y bienes, y de servir al país, de manera que en conjunto con la comunidad hagan una mejor sociedad.

Ahora bien, **ambas consideraciones fueron acogidas por el resto de la Sala lo cual resulta satisfactorio**, pues ello garantiza que la tutela judicial produjo un resultado favorable a quienes concurrieron a la Sala Tercera; **no obstante no comparto el criterio que la acción ensayada no se enmarca dentro de la acción de indemnización expuesta en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, por mala prestación del servicio público**, pues el fallo sustenta que el Estado es responsable por los daños y perjuicios ocasionados a raíz de la infracción en que incurrió un agente de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones, es decir, en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial.

Por lo contrario, considero que como se desprende del libelo de demanda la indemnización fue interpuesta ante esta Sala, **en concepto por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte de su hijo Norberto Rodríguez Moreno (Q.E.P.), por la mala prestación del servicio público prestado por la Policía Nacional**, de allí que el análisis debió enfocarse si se comprobaron los tres elementos de responsabilidad para este tipo de acción, como lo ha señalado la Sala en reiterada jurisprudencia deben acreditarse los siguientes elementos: **la existencia de una conducta culposa o negligente**; la presencia de un **daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado**; y la demostración del **nexo de causalidad** entre el resultado dañoso y la conducta del agente provocador del evento. (Sentencia de 24 de mayo de 2010 y 20 de noviembre de 2009)

Frente a la obligación que se reclama, considero que se estableció dentro del proceso contencioso administrativo **que existe una conducta negligente del agente de policía Carlos Javier Estribi cuando le ocasionó la muerte al señor Norberto Rodríguez Moreno (Q.P.D.), y una relación de causalidad entre la situación imputable a la Policía Nacional, y el daño causado**, acreditándose así una falla en el servicio público por parte de esta entidad estatal, **la cual está llamada a garantizar la paz, la seguridad ciudadana, el**

cumplimiento y la observancia de la Constitución Política de la República, como lo establece la Ley Orgánica de la Policía, lo cual implica cuidar y proteger la vida, honra, integridad física, derechos, libertades y bienes de los asociados.

De allí entonces que, basado en la sana crítica comparto el criterio que las pruebas aportadas por el actor no acreditan el daño material por la suma de *Noventa y cinco mil setenta y tres balboas con 92/100 (B/. 95,173.92)*, y que a la compensación de daños morales ascienden a la suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), desglosados en doce mil quinientos balboas 00/100 (B/.12,500.00), para cada progenitor, toda vez que, para establecer el quantum indemnizatorio se tiene que realizar una ponderación del dolor que han tenido que vivir los actores, con la muerte de su hijo Norberto Rodríguez Moreno (Q.E.P.D.), producto de una bala pérdida que fue proyectada por un agente de la Policía Nacional cuando utilizaba su arma de reglamento para poner paz en una riña tumultuaria que se produjo en el Jardín 3 Estrellas, en la provincia de Chiriquí, el 16 de septiembre de 2005.

Fecha ut supra,

Abel Augusto Zamorano

Katia Rosas

Secretaría

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ARTE JOYEROS, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA ZONA LIBRE DE COLÓN, AL PAGO DE B/.5,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de febrero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	150-12

VISTOS:

El Magistrado Cecilio Cedalise ha presentado ante los demás Magistrados que integramos la Sala Tercera, solicitud escrita para que se le declare impedido para conocer de la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada por el Licenciado Carlos Carrillo, en nombre y representación de Arte Joyeros, S.A., para que se condene a la Zona Libre de Colón al pago de B/.5,000.000.00, en concepto de daños y perjuicios (ver fs.177).

Señala el Magistrado Cedalise, que laboró como Asesor Legal en la Zona Libre de Colón desde el año 2004 al 2006, lo que a su juicio se enmarca en el supuesto de impedimento contenido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley No.135 de 1943; esto es, tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes, en

concordancia con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que se refiere al vínculo del juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

Antes de resolver el fondo de la solicitud, debemos recordar que el impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Estas figuras jurídicas permiten asegurar la transparencia dentro del proceso judicial en los casos en que un juez o magistrado requiera separarse del conocimiento del mismo.

Ahora bien, las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, pues implican una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez de la causa, y por tanto, se encuentran debidamente delimitadas por el legislador, y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez.

Visto y analizado lo expresado por el Magistrado Cecilio Cedalise, debemos señalar en primer lugar que, si bien el Magistrado petente ha invocado causales de impedimento estatuidas en el artículo 760 del Código Judicial; es claro que las causales de impedimento para los procesos administrativos están específicamente estipuladas en la Ley No.135 de 1943, pudiendo utilizarse las normas del Código Judicial únicamente en los casos en los que exista un vacío legal, de acuerdo al artículo 57-C de la Ley No.135 de 1943, lo que no es el caso, pues la materia de impedimentos y recusaciones se encuentra debidamente regulada en el Capítulo VI de dicha Ley.

Lo anterior, deja ver que la intención del legislador al incorporar normas específicas y taxativas en materia de impedimentos en este tipo de procesos, es que su sustanciación sea expedita al existir causales concretas o específicas de impedimentos y recusaciones dentro del proceso contencioso administrativo, lo que significa celeridad y, por tanto, esa norma es de estricta aplicabilidad a la Acción de Amparo. Por tanto, es claro que no se adecua a lo dispuesto por la Ley para admitir dicho impedimento, y no podemos afectar el ejercicio de un proceso con impedimentos que son contrarios a la norma específica.

Por otro lado, tenemos que la exposición que argumenta el Magistrado Cedalise para sustentar la causal No.4 del artículo 78 de la Ley No.135 de 1943, no demuestra la existencia de un interés personal en la actuación, pues el hecho de que haya actuado hace diez años atrás como Asesor Legal de una Institución pública, no implica que mantenga por esa sola circunstancia un interés en la actuación y que de esa pasada relación laboral se pueda derivar fácilmente que se produce en la mente del juzgador alguna presión al momento de decidir un caso o dar lugar a una decisión que no le corresponda en derecho.

En este sentido, conforme a la causal de impedimento invocada, que es el interés en la actuación, es abordada y claramente explicada por el jurista y Profesor Argentino Adolfo Alvarado Velloso, al señalar lo siguiente:

“2) Interés (inc.2).

La norma contenida en este inc. 2 del art. 17 comprende diversas hipótesis de causales excusatorias, que trataremos separadamente, a fin de facilitar su comprensión por el lector.

Todas ellas tienen un denominador en común: el interés –en el sentido de provecho, ventaja, utilidad, ganancia o conveniencia de orden moral o material- que el juez puede tener respecto al objeto litigioso, cuya decisión lo colocará en la situación de aprovechar o sufrir sus consecuencias.” (ALVARADO

VELLOSO, Adolfo. El Juez sus deberes y facultades. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1982. pág.92) (lo resaltado es nuestro)

Para que se configure la causal de un interés en la actuación debe existir, entonces, un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial, es decir, que comprometen el criterio del juzgador, su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Es necesario señalar que, en todo caso, la garantía de independencia e imparcialidad de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, así como la credibilidad y objetividad de su independencia, se determinará por sus actos, que deben darse asegurando el mayor carácter de rectitud en la aplicación de la justicia; es decir, rectitud en su proceder como la mejor garantía ciudadana y de confianza en el sistema; pero además, son requisitos esenciales que se plasman en la Constitución Política de la República, en defensa del recto ejercicio de la función jurisdiccional, pues desde el momento en que es designado como operador del sistema de administración de justicia su compromiso es únicamente con la Constitución, la ley y la Patria; de manera que la independencia no es sólo un problema normativo, sino de conducta y actuación.

Por lo anterior, lo que procede es declarar que no es legal la solicitud de impedimento manifestada por el Magistrado Cecilio Cedalise, no sin antes citar la opinión de Susana Albanese (Garantías Judiciales, Ediar. p. 133), respecto a que de la independencia de un juez deriva la fuerza de la sentencia. Desde luego que ésta tiene que ser fundada y constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Para ello un juez debe estar libre de compromisos con el resultado al que arribe, así se llega a dictar una sentencia libre.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento expuesto por el Magistrado CECILIO CEDALISE, para conocer de la demanda contencioso administrativa de indemnización, presentada por el Licenciado Carlos Carrillo, en nombre y representación de Arte Joyeros, S.A., para que se condene a la Zona Libre de Colón al pago de B/5.000.000.00, en concepto de daños y perjuicios y DISPONE que siga conociendo del proceso.

Fundamento de Derecho: Artículos 78 y 79 de la Ley No.135 de 1943.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 461-A DE 16 DE

DICIEMBRE DE 2010. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedralise Riquelme
Fecha:	24 de febrero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	274-14

V I S T O S:

El licenciado Carlos Sumosa, actuando en nombre y representación de SILO ENTERPRISES, S.A., ha presentado recurso de apelación contra el auto de 9 de noviembre de 2015 que no admite la solicitud de intervención de terceros de la sociedad SILO ENTERPRISES, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por la firma QG Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene al Estado panameño por conducto de la Autoridad Nacional de Tierras al pago de la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados con la emisión de la Resolución No.461-A de 16 de diciembre de 2010.

El licenciado Carlos Sumosa fundamenta su recurso de apelación (fs. 285-300) señalando que “el interés directo en las resultas del juicio” o los efectos jurídicos de la sentencia de fondo puede afectar los derechos subjetivos de SILO ENTERPRISES, S.A., dada las pretensiones que se demandan en la acción contenciosa, constituyendo la intervención propuesta el mecanismo para intervenir en el proceso en salvaguarda de esos derechos subjetivos”.

Por su parte, la firma Morgan & Morgan, apoderada judicial sustituta de Hacienda Santa Mónica, S.A., es su escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por el licenciado Sumosa (fs.301-303), le solicita al resto de los Magistrados que conforma la Sala Tercera que confirmen el auto de 9 de noviembre de 2015 y, en consecuencia, no se acceda a la intervención de tercero de la empresa SILO ENTERPRISES, S.A., toda vez que la recurrente sustenta su legitimación para actuar en juicio, en la Resolución No.461-A de 16 de diciembre de 2010 y, por ende, en la propiedad de la finca 328122, cuando este acto administrativo no mantiene vigencia jurídica a la fecha, así como tampoco SILO ENTERPRISES, S.A., resulta ser propietaria de la finca en mención.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 1336 de 23 de diciembre de 2015 (fs. 305-307), fundamenta su recurso de apelación señalando que no resulta procedente la admisión de un tercero interesado, cuando del análisis realizado a las constancias que reposan en el expediente se puede acreditar que nos encontramos adelantando un proceso que se ha iniciado en virtud del ejercicio de un supuesto derecho subjetivo que al momento de ser ejecutado, ya se encontraba prescrito.

Decisión del resto de la Sala:

Por medio del auto de 9 de noviembre de 2015, el Magistrado Sustanciador no admitió la solicitud de intervención de terceros presentada por el licenciado Carlos Sumosa, actuando en nombre y representación de SILO ENTERPRISES, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa interpuesta

por la firma QG Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene al Estado panameño por conducto de la Autoridad Nacional de Tierras al pago de la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados con la emisión de la Resolución No.461-A de 16 de diciembre de 2010, toda vez que no se advierte que la potencial reparación a favor de hacienda Santa Mónica, S.A., que pudiera tener lugar en teste caso, incida en ningún interés o derecho del tercero que pretende intervenir, ni respecto a sus pretensiones, pues la determinación del presunto daño causado no afecta al petente. De igual forma, indica que la sociedad SILO ENTERPRISES, S.A., no acredita ningún interés directo en las resultas del juicio, ya que, como consta en la certificación del Registro Público que reposa a foja 72 del expediente, la finca 328122 adjudicada y cuyo traslape forma parte del sustento de la indemnización, es propiedad de La Nación, parte demandada, y no de la sociedad Silo Enterprises, S.A., como lo señala en su escrito.

Es necesario señalar que los perjuicios ocurridos por la falla del servicio público o de sus funcionarios en la prestación de los mismos, son de competencia de esta Sala, por disposición expresa de los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, veamos:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas,

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. ...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

11. ..."

Por lo tanto, dentro de una demanda de reparación directa y/o indemnización lo que la Sala debe determinar es los posibles perjuicios ocurridos por la falla del servicio público o de sus funcionarios en la prestación de los mismos, así como su respectiva compensación económica.

Según se desprende de los argumentos de la solicitante de la tercería, básicamente manifiesta que tiene derecho a intervenir como parte en el referido proceso contencioso administrativo de reparación directa, toda vez que mantiene un interés directo en el resultado del proceso.

Para resolver la solicitud de intervención presentada por el licenciado Carlos Sumosa, actuando en nombre y representación de SILO ENTERPRISES, S.A., es necesario examinar lo previsto en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que a la letra establece:

"Artículo 43B. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

Si alguna de las partes se opusiera a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente". (el subrayado es del Tribunal)

Conforme a lo dispuesto en la disposición transcrita, se infiere claramente que en las acciones contencioso administrativas de nulidad, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar, o para impugnar la demanda, pero en las demás clases de acciones contencioso administrativas, ese derecho sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

Del análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón al recurrente, pues si bien SILO ENTERPRISES, S.A., ha manifestado que le asiste un interés en este caso, no ha acreditado o comprobado al Tribunal, el interés directo en las resultas del juicio, tal como lo exige específicamente el artículo 43b de la Ley 135 de 1943.

De igual forma, las constancias de autos no permiten apreciar la posible afectación o interés que la parte recurrente pueda tener en el resultado del juicio, pues el proceso contencioso administrativo de reparación directa, versa sobre los daños y perjuicios causados a HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., al desconocerse su presunto derecho con la emisión de la Resolución N° 461-A de 16 de diciembre de 2010, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), por lo que el único afectado por el acto administrativo demandado y, en consecuencia, el único legitimado para presentar la acción de reparación directa, es precisamente HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A.

Aunado a lo anterior, quienes suscriben concuerdan con el Magistrado Sustanciador cuando señala en el auto apelado que la recurrente no acredita ningún interés directo en las resultas del juicio, pues consta en la certificación del Registro Público, visible a foja 72 del expediente, que la finca 328122 adjudicada y cuyo traslape forma parte del sustento de la indemnización, es propiedad de La Nación, parte demandada, y no de la sociedad Silo Enterprises, S.A., tal como lo afirma el apoderado judicial de dicha sociedad.

En virtud de lo antes señalado, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que lo procedente es confirmar el auto apelado.

Cabe destacar que este Tribunal de apelación se pronunció en el mismo sentido, mediante la Resolución de 25 de febrero de 2015 (fs.179-183 del expediente), confirmando el auto de 13 de octubre de 2014 que no admite la solicitud de intervención como terceros formulada por la licenciada Omayra García de Berbey, en representación de Trapp Real Estate Corp.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución 9 de noviembre de 2015 que NO ADMITE la solicitud de intervención de terceros

presentada por el licenciado Carlos Sumosa, actuando en nombre y representación de SILO ENTERPRISES, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por la firma QG Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene al Estado panameño por conducto de la Autoridad Nacional de Tierras al pago de la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados con la emisión de la Resolución No.461-A de 16 de diciembre de 2010.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. ALBIS A. PÉREZ HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR CONSTRUCTORA CONVIVIR, S. A. -VS- ALCIBIADES TUÑÓN, ANGEL TUÑÓN, CARLOS ORTIZ, HERIBERTO GÓMEZ, FRANCISCO ACOSTA, GUSTAVO MARTÍNEZ Y ROGER RAMOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 25 de febrero de 2016
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 792-15

VISTOS:

El licenciado Albis A. Pérez Hernández en nombre y representación de los señores Alcibiades Tuñón, Angel Tuñón, Carlos Ortiz, Heriberto Gómez, Francisco Acosta, Gustavo Martínez y Roger Ramos, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 27 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral interpuesto por Constructora Convivir, S.A. -vs- Alcibiades Tuñón, Angel Tuñón, Carlos Ortiz, Heriberto Gómez, Francisco Acosta, Gustavo Martínez y Roger Ramos.

La Sala advierte de inmediato, que el recurso presentado carece de requisitos indispensable que no permiten su admisión. Efectivamente, el recurrente no ha cumplido con lo ordenado por el artículo 925 numeral 2 del Código de Trabajo, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

2.- Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga, con independencia de la cuantía;"...(El subrayado es de la Sala).

Efectivamente, el recurso bajo estudio se erige contra la Sentencia de 27 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, en razón de una DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DE HUELGA, por lo que mal podría este Tribunal de Casación admitir el recurso, en virtud de que como lo señala el numeral segundo arriba antes transcrito, este sólo procede contra las resoluciones emanadas en razón de un proceso de imputabilidad de huelga.

La ilegalidad de huelga y la imputabilidad de huelga se determinan en procesos distintos, tal como puede verificarse en los artículos 498 y 510 siguientes respectivamente.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la resolución que decide la ilegalidad de la Huelga, no es susceptible de recurso de casación (Sentencia de 1 de septiembre de 1981, Recursos propuestos por la Chiriquí Land Company; Sentencia de 20 de octubre de 1981, Recursos propuestos por Manuel Carrera y otros –vs- Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo).

Además, en concordancia con lo anterior esta Corporación Judicial ha señalado que las situaciones en contra de las cuales es procedente interponer el recurso de casación laboral, deben adecuarse a las normas previamente establecidas al respecto de su admisibilidad, manifestando en resolución de 16 de octubre de 1998, lo siguiente:

"Se hace necesario destacar que el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en la norma arriba transcrita por lo que, concluye la Sala, el casacionista interpuso el recurso contra una resolución que no admite casación ya que la misma no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada." (El resaltado es nuestro).

Por lo tanto, hemos podido confirmar que la sentencia impugnada no se ajusta a ninguno de los casos previstos en el artículo 925 del Código de Trabajo, el cual señala en cuales casos puede interponerse el recurso de casación.

Con fundamento en los razonamientos que anteceden, lo procedente es negar la viabilidad del recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación Laboral propuesto el licenciado Albis A. Pérez Hernández en nombre y representación los señores Alcibiades Tuñon, Angel Tuñon, Carlos Ortiz, Heriberto Gómez, Francisco Acosta, Gustavo Martínez y Roger Ramos.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE BARLETTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECTOS, PROMOCIONES Y EVENTOS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. (AL TENOR DEL ART.476 DEL C.J.). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedralise Riquelme
Fecha:	17 de febrero de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	660-15

VISTOS:

El Licenciado Jorge Barletta, en nombre y representación de la sociedad PROYECTOS, PROMOCIONES Y EVENTOS, S.A., ha presentado recurso de apelación contra el Auto de 16 de octubre de 2008 y el Auto de Ampliación No. 180-15/J.E. de 9 de abril de 2015, emitidos dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El proponente señala que a su representada mediante la Nota No. D.S. 882 de 4 de octubre de 2007, emitida por el exalcalde del Municipio de Panamá, se le comunicó que desocupará los terrenos de propiedad de dicho municipio para ejecutar el proyecto denominado la "Ciudad Deportiva"; lo que a su criterio constituye un acto administrativo de fuerza mayor que le impidió el ejercicio de la actividad comercial y, por ende, la generación de impuestos, tasas y contribuciones.

Igualmente, advierte el apelante que la citada nota fue expedida un (1) año antes del reconocimiento a favor del Tesoro Municipal del Distrito de Panamá, de la deuda en concepto de impuestos, por lo que mal puede existir la generación de impuestos, tasas, contribuciones y multas.

De conformidad con lo anotado, el recurrente solicita se dejen sin efecto el Auto de 16 de octubre de 2008 y el Auto de Ampliación No. 180-15/J.E. de 9 de abril de 2015, emitidos por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá.

II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

Sobre el particular, el Juez Ejecutor Primero del Municipio de Panamá, a cargo del proceso por cobro coactivo en estudio, presentó escrito de oposición al recurso de apelación, indicando lo siguiente:

En el expediente ejecutivo de fojas 1 a 14 y 21 a 35, se observa el reconocimiento y estado de cuenta expedido por la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, que demuestran que la sociedad PROYECTOS, PROMOCIONES Y EVENTOS, S.A., adeuda al 26 de marzo de 2015, la suma de B/.25,340.10, razón por la cual se dictó el Auto de Ampliación.

En cuanto a la nota expedida por el exalcalde indica que por si alguna razón el contribuyente consideró que no podía seguir ejerciendo su actividad comercial debió cumplir con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, "Sobre Régimen Municipal", que establece la obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones de notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad, y que tal como se observa dicho contribuyente incumplió con la obligación formal de notificar el cierre de su negocio.

De igual forma, se observa a foja 39 del expediente que el Aviso de Operaciones generado el 28 de febrero de 2005, para dicha sociedad se encontraba activo al 8 de mayo de 2015, para realizar actividades comerciales en el establecimiento denominado Restaurante Kool Antro, ubicado en el corregimiento de Juan Díaz del Distrito de Panamá.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración mediante la Vista No. 1248 de 10 de diciembre de 2015, emitió concepto legal en relación con el presente negocio, solicitando a esta Sala que se declare NO VIABLE la apelación en el caso que nos ocupa, toda vez que lo que realmente pretende la sociedad PROYECTOS, PROMOCIONES Y EVENTOS, S.A., es debatir actuaciones propias de la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, que ésta desarrolla en el ejercicio de las funciones administrativas, y no las llevadas a cabo por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá una vez iniciado el proceso coactivo que se sigue en su contra.

Advierte que la apelante estaba llamada a debatir en la instancia gubernativa; es decir, con antelación los reparos que ahora hace en relación con estos hechos, por lo que resulta improcedente la apelación que ahora ocupa nuestra atención, según lo prevé el tercer párrafo del artículo 1777 del Código Judicial, el cual señala en forma expresa que en los procesos por cobro coactivo no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Esta Sala observa que, en efecto, contra la sociedad PROYECTOS, PROMOCIONES Y EVENTOS, S.A., se libró Auto de Mandamiento de Pago fechado 16 de octubre de 2008, el cual fue ampliado mediante el Auto No. 180-15/J.E. de 9 de abril de 2015, y que fueron notificados al apoderado judicial de la citada sociedad el día 24 de julio de 2015 (reverso de las fojas 17 y 36 del expediente ejecutivo).

Una vez el Tribunal se adentra en el examen de la apelación propuesta, observa que el Proceso Ejecutivo de cobro coactivo se inicia con la certificación expedida por el Tesorero Municipal del Municipio de Panamá, fechada 16 de octubre de 2008, ampliada el 26 de marzo de 2015, en esta última dicho funcionario reconoce que la sociedad ejecutada, contribuyente municipal No. 02-2004-1051 le adeuda al Tesoro Municipal la suma de B/.25,340.10, en concepto de impuestos municipales morosos. De igual forma, se adjunta el estado de cuenta emitido por la Dirección de Administración Tributaria donde se acredita las rentas, impuestos y recargos causados entre los meses de noviembre de 2006 a abril de 2012 (Fojas 1, 18 a 35 del expediente ejecutivo).

Analizadas las constancias procesales, advierte esta Sala que la pretensión de la recurrente es que se revise la ejecutoriedad del acto administrativo generador de la obligación de la sociedad, puesto que no consta en el expediente que la misma haya notificado por escrito al Tesorero Municipal sobre el cese de sus operaciones, tal como lo dispone el artículo 86 de la ley 106 de 1973, situación que no puede ser planteada dentro del proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial, ya que este tema debió ser tratado ante la Tesorería Municipal que dictó la certificación de reconocimiento de deuda, en la vía gubernativa y en última instancia, ante esta Sala, por medio de los recursos contenciosos previstos para la anulación de los actos administrativos.

El tenor del artículo 1777 del Código Judicial es el siguiente:

"Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa. (Lo subrayado es nuestro).

En este contexto, el artículo 1780, en concordancia con el artículo 97, numeral 4, ambas normas del Código Judicial, atribuye a esta Sala en los procesos ejecutivos el conocimiento en única instancia de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones.

Lo anterior implica que la Sala dentro de los procesos por jurisdicción coactiva tiene la función de revisar las actuaciones procesales del Juzgado Ejecutor, a fin de determinar si sus actos fueron dictados conforme a derecho.

Al no fundamentarse el recurso de apelación por actuaciones del Juez Ejecutor ni por hechos originados dentro del proceso ejecutivo, lo procedente es declarar NO VIABLE el recurso presentado.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE el recurso de apelación, interpuesto por el Licenciado Jorge Barletta, en nombre y representación de la sociedad PROYECTOS, PROMOCIONES Y EVENTOS, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., DENTRO DEL PROCESO

EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.
PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 03 de febrero de 2016
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 454-2013
Vistos:

El señor Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, ha solicitado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido para intervenir en el proceso ejecutivo por cobro coactivo, interpuesto por la Firma Forense Morgan & Morgan, actuando en representación de Aseguradora Ancón, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Obras Públicas.

En su Vista 857 de fecha 29 de septiembre de 2015, el señor Procurador de la Administración fundamenta su petición, en el hecho de que con sustento en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, señalando lo siguiente:

En este contexto, debo señalar que previo al cargo que actualmente desempeño, el Licenciado Omar Rodríguez, quien actúa en representación de la Firma Forense Morgan & Morgan, fungió como mi apoderado judicial en una controversia legal en la que fui contraparte, y como hemos visto, la firma para la cual trabaja éste, es la apoderada judicial de la sociedad demandante dentro del proceso que se analiza; situación que estimo me coloca en la causal de impedimento establecida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, en atención a lo indicado en el artículo 395 del mismo cuerpo normativo, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

..."; (La negrilla es nuestra)

"Artículo 395: Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

DECISIÓN DE LA SALA

Ahora bien, una vez analizada la solicitud presentada esta Superioridad estima conveniente señalar que si bien es cierto, el artículo 395 del Código Judicial, establece que le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces; la jurisdicción contencioso administrativa se rige por una ley especial, que contempla sus propias causales de

impedimento, siendo procedente la utilización de las normas contenidas en el Código Judicial solo cuando existen vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

Así, las causales de impedimento son las contenidas en el artículo 78 de la Ley No.135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. ber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
2. ar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.

Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

A juicio de la Sala, las razones expuestas por el Señor Procurador de la Administración no se configuran dentro de las contenidas en el artículo 78 de la Ley No.135 de 1943.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Licenciado Rigoberto González Montenegro.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RIGHT ACTION, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio Cedralise Riquelme
Fecha:	18 de febrero de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	236-15

VISTOS:

El Licenciado Isaías Barrera Rojas, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada RIGHT ACTION, S.A., ha interpuesto formal EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN, en contra del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, para lograr el cobro de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON 98/100 (B/.5,157,876.98), en concepto de capital, intereses vencidos, cargos y gastos de cobranzas, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que como tribunal de instancia, resuelva sobre el mérito del mismo.

Mediante la Resolución fechada 4 de mayo de 2015, se procedió a admitir la excepción promovida por la sociedad ejecutada; ordenándose el traslado tanto a la entidad bancaria ejecutante, como al Procurador de la Administración.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

La excepción promovida por la sociedad ejecutada, mediante su apoderado judicial, el Licenciado Isaías Barrera Rojas, está sustentada básicamente en los términos que se exponen a continuación:

- Que mediante la Escritura Pública N°15106 de 19 de agosto de 2004, de la Notaría Décima del Circuito Notarial de Panamá, se protocolizó un contrato de Fideicomiso de Administración y Garantía, en el cual RIGHT ACTION, S.A., se constituyó como fideicomitente, en tanto que la CAJA DE AHORROS, lo hizo como fiduciaria y fideicomisaria o beneficiaria del referido fideicomiso.
- Que las partes contratantes establecieron como objeto del fideicomiso, en cuanto a la fiducia de garantía, la protección y cumplimiento de la tercera emisión privada de bonos corporativos, puesta en circulación por RIGHT ACTION, S.A.; y en cuanto a la fiducia de administración, la adecuada administración de los recursos económicos que se generarían de la mencionada emisión privada de bonos corporativos, para su respectiva inversión en el desarrollo del proyecto residencial denominado Rue Royal.
- Que las partes contratantes pactaron todos los términos y condiciones necesarias para el cumplimiento de la fiducia de garantía y administración, inclusive la forma de dirimir las diferencias que surgieran, de conformidad con la cláusula Vigésima Primera (Ley Aplicable), del contrato de fideicomiso en mención.
- Que RIGHT ACTION, S.A., en cumplimiento de la precitada cláusula Vigésima Primera, promovió Proceso Ordinario Declarativo, en contra de la Caja de Ahorros, por el incumplimiento de los términos y condiciones pactadas en el contrato de Fideicomiso de Garantía y Administración; demanda que fue admitida mediante la Resolución N°420 de 28 de marzo de 2007, proferida por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, de la cual se le corrió traslado a la entidad bancaria en mención, que se hizo representar procesalmente en el mencionado proceso civil, por ende, dicho proceso se encuentra en estos momentos en la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, pendiente de resolver los recursos extraordinarios de casación, luego de haberse surtido la primera y segunda instancia jurisdiccional.

- Que el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, mediante el Auto N°102 de 1 de abril de 2015, decidió librar mandamiento de pago en contra de RIGHT ACTION, S.A., en su calidad de deudor, hasta la concurrencia de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON 98/100 (B/.5,157,876.98), en concepto de capital, intereses vencidos, cargos y gastos de cobranzas, que se generan del contrato de fideicomiso en referencia y de la tercera emisión privada de bonos corporativos, puesta en circulación por la sociedad ejecutada; desconociendo el contenido de la cláusula Vigésima Primera de dicho contrato, en donde las partes pactaron libremente que las controversias se resolverían ante los tribunales competentes, lo que trae como consecuencia la exclusión de utilizar la jurisdicción coactiva de la Caja de Ahorros.
- Que el contrato de Fideicomiso de Garantía y Administración es de naturaleza consensual, lo que implica el concurso de la voluntad de cada una de las partes contratantes de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad, que permite establecer las cláusulas y condiciones que se estimen convenientes, siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral y al orden público. Por ende, tanto la Caja de Ahorros, como RIGHT ACTION, S.A., pactaron que las diferencias surgidas de la relación comercial nacida del contrato de fideicomiso, se debatirían ante los tribunales ordinarios de justicia; en consecuencia las acciones del Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, violan de manera directa lo pactado por las partes contratantes, siendo necesario enderezar dichas actuaciones, en el sentido de someter a la jurisdicción ordinaria de los tribunales las pretensiones de la entidad bancaria estatal en mención.

OPOSICIÓN DEL EJECUTANTE A LA EXCEPCIÓN.

La entidad bancaria ejecutante, mediante su apoderado general para pleitos, presenta oportunamente el correspondiente escrito de contestación a la excepción, el cual se expresa de la siguiente manera.

Que los planteamientos realizados carecen de valor, dado que existe una relación contractual suscrita entre la Caja de Ahorros y la sociedad excepcionante; no hay duda que surge una relación mercantil regida por el artículo 32 del Código de Comercio, sin embargo, lo que demanda la Caja de Ahorros, por medio de su Juzgado Ejecutor, es el crédito, es decir las sumas líquidas que adeuda la sociedad ejecutada, luego de haber concluido con la liquidación de los bienes, inicia el cobro para recuperar el saldo adeudado por haber adquirido la emisión privada que hizo en su momento la sociedad RIGHT ACTION, S.A.

Que en relación al cobro de las sumas adeudadas por medio del Juzgado Ejecutor, los artículos 1777 y 1780 del Código Judicial, establecen claramente la competencia de la jurisdicción coactiva, para conocer de la presente ejecución que se adelanta, por ende, se solicita que se declare no probada la excepción de falta de jurisdicción interpuesta RIGHT ACTION, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración interviene en interés de la ley en el negocio jurídico bajo análisis, mediante la Vista N°688 de 27 de agosto de 2015, en la cual solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren NO VIABLE la excepción de falta de jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Isaías Barrera Rojas, en representación de RIGHT ACTION, S.A., por carecer de sustento jurídico, fundamentándose en las siguientes consideraciones.

Que el artículo 42 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000, Orgánica de la Caja de Ahorros, le confiere a ésta el ejercicio de la jurisdicción coactiva, con la finalidad de recuperar sus créditos; por ende, la situación jurídica planteada permite establecer que lo requerido por la entidad bancaria, por medio de su juzgado executor, es el crédito de las sumas líquidas que adeuda la sociedad ejecutada, luego de haber concluido con la liquidación de los bienes, por tanto, se inicia el cobro para recuperar el saldo insoluto por haber adquirido la emisión privada de bonos corporativos que hizo en su momento.

Que el artículo 1777 del Código Judicial regula el ejercicio de la jurisdicción coactiva y establece claramente que los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quien la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, conforme a los procedimientos establecidos en la ejecución común.

Que RIGHT ACTION, S.A., adicionalmente interpuso una Excepción de Prescripción dentro del mismo proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros, lo que demuestra que ésta sociedad reconoce como válida la vía judicial bajo examen, desde el momento que interpone acciones tendientes a su defensa (Cfr. Cuaderno Judicial 237-15 que se tramita en la Sala Tercera).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites de rigor conforme a la ley, examinadas las constancias probatorias y encontrándose la presente causa en estado de fallar, procede esta corporación de justicia a resolver la controversia en análisis, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El argumento fundamental del excepcionante, para sustentar la presente Excepción de Falta de Jurisdicción, radica primordialmente en su interpretación de la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA del Contrato de Fideicomiso de Garantía y Administración, protocolizado mediante Escritura Pública N°15106 de 19 de agosto de 2004, de la Notaría Décima del Circuito Notarial de Panamá, suscrito entre la sociedad RIGHT ACTION, S.A., y la CAJA DE AHORROS; cláusula que se expresa textualmente a continuación:

"VIGÉSIMA PRIMERA: (Ley Aplicable). Todos los desacuerdos, controversias o conflictos que surjan entre dos o más partes en razón de la interpretación o ejecución de éste contrato, estarán sujetos a las leyes y sometidos a la jurisdicción de los tribunales competentes de la República de Panamá." (Sic).

Esta Magistratura advierte que en la citada cláusula, en la cual se estipula la ley aplicable a las partes contratantes del contrato de fideicomiso en referencia, se especifican dos elementos que determinarán como se han de resolver los desacuerdos dimanados de dicho contrato; por un lado, que los mismos "...estarán sujetos a las leyes", y por el otro que estarán "...sometidos a la jurisdicción de los tribunales competentes...", sin embargo, en ninguna parte de la redacción se hace referencia a una exclusividad de la jurisdicción civil ordinaria o a la esfera judicial (Órgano Judicial), para que conozca privativamente sobre el mérito de cualquiera diferencia que pudiera surgir de dicho acto volitivo contractual, tal como lo expone en sus argumentos la parte excepcionante. Por ende, es oportuno acotar el contenido del artículo 229 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 229. La jurisdicción civil ordinaria conocerá de todo asunto que no esté atribuido por la Ley a jurisdicciones especiales.”

En ese sentido, se debe tener en cuenta que la conocida “Jurisdicción Coactiva”, tiene su naturaleza jurídica en las funciones jurisdiccionales otorgadas mediante la ley correspondiente, a ciertos funcionarios de entidades estatales para que ejerzan el cobro coactivo, facultándolos legalmente con dicha prerrogativa funcional para lograr el recaudo de los créditos a favor del Estado, y estos a su vez la delegan en los jueces ejecutores, quienes proceden ejecutivamente mediante el denominado “Proceso por Cobro Coactivo” consagrado en el Código Judicial de la República de Panamá, en su Libro Segundo (PROCEDIMIENTO CIVIL), en la Parte II (PROCESOS), en el Título XIV (PROCESOS DE EJECUCIÓN), encuadrándolo específicamente en el Capítulo VIII, como un proceso de ejecución adicional, por lo que el mismo se surte conforme lo establecido para el proceso ejecutivo ordinario en materia civil, pero dicha competencia está adscrita a los funcionarios que actuarán de conformidad con el artículo 1777 del Código Judicial, el cual se cita a continuación:

“Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la Ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

.....”

En ese mismo orden de ideas, el sustento legal que faculta a la Caja de Ahorros para que ejercite el cobro coactivo de los créditos a su favor, se encuentra establecido en su Ley Orgánica, distinguida como la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000, específicamente en el artículo 42, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 42. Se concede al Gerente General de la Caja de Ahorros jurisdicción coactiva para hacer efectivo el pago de las obligaciones contraídas a favor de la Caja de Ahorros, así como para el pago de los créditos que la Caja de Ahorros haya adquirido por cesión u otro concepto.

Esta facultad podrá ser delegada por el Gerente General en funcionarios idóneos que laboren en la Institución”.

Respecto al tema en desarrollo, en la obra titulada “Manual de Derecho Administrativo Panameño”, cuyos autores son los juristas Manuel A. Bernal H., José A. Carrasco A. y Lastenia M. Domingo C. (Litho Editorial Chen, 2013), se expresa que “La denominada jurisdicción coactiva constituye una jurisdicción “especial” destinada originalmente al cobro de impuestos, créditos, tasas y rentas nacionales, municipales y de algunas otras entidades públicas, en forma excepcional. Se trata por tanto, de una de las prerrogativas otorgadas al Estado, ejercida por algunos servidores públicos, justificada sobre la necesidad permanente de captar en forma expedita, los tributos o créditos a su favor, con la finalidad de cumplir oportunamente con las necesidades y demandas sociales.”

En la misma obra citada en el párrafo que precede, los autores transcriben una ponencia del Dr. José Dolores Moscote (q.e.p.d.), quien se pronunció en torno a la naturaleza de la jurisdicción coactiva, en la Sentencia de 8 de junio de 1945, cuya parte medular se expone en los siguientes términos:

“Las personas administrativas, como entidades morales no pueden obrar por sí mismas en las ejecuciones por jurisdicción coactiva; pero los funcionarios que las representan tienen a su favor ciertos privilegios reputados en todo tiempo como necesarios para el buen funcionamiento público. Uno de tales privilegios es la jurisdicción coactiva en que la entidad política-administrativa, llámese Estado, ... o municipio es a un mismo tiempo Juez y Parte. Esta facultad considerada por Houriou como uno de los privilegios exorbitantes de dicha persona ha dado nacimiento a la jurisdicción coactiva para amparar las cobranzas públicas, necesarias para recaudar en tiempo oportuno los recursos necesarios para la administración pública...”

Se considera oportuno hacer ciertas anotaciones que complementen la acepción general del concepto denominado “jurisdicción”, ya que si bien es cierto la misma se refiere a la “facultad de administrar justicia”, definida por el Código Judicial en su artículo 228, no debe comprenderse restrictivamente que esta facultad solamente la podrán ejercer los Jueces y Magistrados que pertenezcan al Órgano Judicial; ya que, la misma potestad de decisión está reconocida legalmente para ciertos funcionarios que ejerzan un “cargo con mando y jurisdicción”, reservado para los ciudadanos panameños de conformidad con el artículo 132 de la Constitución Política de la República de Panamá. Adicionalmente existen “jurisdicciones” en la esfera administrativa, dentro de las cuales se pueden mencionar algunas, como por ejemplo, el Tribunal de Cuentas, Tribunal Tributario y Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, las cuales tienen rango constitucional y ejercen “funciones jurisdiccionales”. De igual modo, los jueces ejecutores cuando actúan “administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley”, ejercen esas mismas funciones, con la diferencia que no están concebidas mediante el ordenamiento constitucional, sino que tienen su fundamento jurídico en la Ley que va creando dicha jurisdicción coactiva en cada una de las entidades que así lo requieran, para el cobro oportuno de los créditos a su favor.

En adición a lo anterior, dicha jurisdicción coactiva se caracteriza como “especial”, toda vez que se amalgaman diversas circunstancias jurídicas, ya que la misma: a). Se concibe legalmente desde el ámbito administrativo (la ley de cada entidad estatal); b). Se va ejecutando en sede administrativa mediante un proceso ejecutivo (Proceso por Cobro Coactivo) establecido en el Código Judicial, dentro de los juicios ordinarios en materia civil; y c). Las apelaciones, incidentes, excepciones y tercerías, como mecanismos para impugnar dicho proceso ejecutivo, son interpuestos ante el Juez Ejecutor respectivo, quien debe remitirlos a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que como tribunal de instancia, conozca de dicho proceso ejecutivo, judicializando el mismo, para que luego de surtidos todos los trámites de rigor, finalmente se resuelva el mérito de las peticiones de la parte ejecutada o afectada.

Otros elementos fácticos-jurídicos de importancia, que deben tomarse en consideración respecto al negocio jurídico en estudio son los siguientes:

- Calidad de las partes contratantes.

No se debe soslayar el hecho que una de las partes contratantes en el Contrato de Fideicomiso, es una entidad bancaria del Estado, concebida mediante una ley especial y que le son aplicables otras normas de Derecho Público, reguladoras del sector gubernamental (que no necesariamente se ajustan para los bancos privados), así como de normativa de Derecho Privado, en este último caso precisamente por la naturaleza de las operaciones propias de la banca y de las demás facultades que por ley se le otorgan para efectuar actos o celebrar contratos en materia mercantil; sin embargo, conforme al Principio de Buena Fe (Bona Fide) que debe primar en todos los actos de manifestación de voluntad que se expresen mediante algún instrumento contractual, se entiende que cada una de las partes conocía de antemano la capacidad legal, las circunstancias jurídicas y de derecho que le investían al momento de suscribir el contrato, libremente y de forma voluntaria, tanto por parte de la sociedad anónima fideicomitente, como por la Caja de Ahorros (Fiduciaria) y a la vez Fideicomisaria o beneficiaria de dicho Fideicomiso de Garantía y Administración.

- Tipo de controversia ventilada en la jurisdicción coactiva.

En relación al argumento sobre la calidad de las partes expresada en el párrafo anterior, se encuentra la presente circunstancia que está estrechamente relacionada con la Cláusula Vigésima Primera, referente a la ley aplicable para resolver las controversias surgidas de la interpretación o ejecución del contrato de fideicomiso, es decir, dicha cláusula no implica una renuncia tácita por parte de la Caja de Ahorros a otras jurisdicciones que no sea la jurisdicción civil ordinaria, ni tampoco obliga tácitamente al fideicomitente a que solamente se ventilarán los desacuerdos en la jurisdicción coactiva o en alguna otra que prefiera dicha entidad bancaria; por el contrario, dicha cláusula está redactada de modo general, lo cual permite que las partes tengan acceso a los tribunales competentes dependiendo del tipo, clase o característica de conflicto que surja de la relación contractual, procurando la defensa de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones que cada parte tenga a bien que se le reconozca; así, pueden las partes ejercitar sus acciones en la esfera civil, penal, administrativa o la que se configure con sus pretensiones.

En el caso en específico, el juzgado executor de la Caja de Ahorros inició un proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de RIGHT ACTION, S.A., en su calidad de DEUDOR, más no por ser fideicomitente, y específicamente para la recuperación del crédito dimanado de la obligación escrita, clara, exigible, de plazo vencido, contenida en la certificación judicial del Saldo Deudor visible a foja 23 del cuaderno judicial.

- Otras acciones presentadas por la parte ejecutada dentro del mismo proceso ejecutivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Finalmente, la sociedad RIGHT ACTION, S.A., mediante su representación judicial, interpuso contra el mismo proceso ejecutivo por cobro coactivo una Excepción de Prescripción, la cual consta en el cuaderno judicial distinguido 237-15, el cual se tramita de igual modo en ésta instancia, por ende, con dicha actuación solicitando la prescripción de la deuda, el ejecutado contradice los argumentos expuestos en la presente causa sobre la falta de jurisdicción, toda vez que con su conducta procesal reconoce que la jurisdicción coactiva, es la vía idónea para lograr sus pretensiones para extinguir dicha obligación, con la anuencia de ésta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, encargada de resolver dicha excepción.

En cuanto a lo alegado sobre la acción presentada en la jurisdicción civil ordinaria, por parte de la sociedad anónima excepcionante, se desconoce sobre cuáles circunstancias del contrato de fideicomiso per se, se estén debatiendo en dichas esferas judiciales; lo que de manera diáfana ha expuesto esta corporación de justicia, es que en lo concerniente a la deuda que mantiene la sociedad ejecutada con la Caja de Ahorros, por ésta última haber adquirido la tercera emisión de bonos corporativos, como garantía del crédito que se les otorgó a la sociedad fideicomitente para que desarrollara un proyecto residencial, es totalmente factible que proceda con la recuperación del saldo adeudado mediante su jurisdicción coactiva, toda vez que previamente fueron ejecutados los bienes fideicomitidos dados en garantía, aplicando lo establecido en la Cláusula Décima Tercera, pero manteniéndose el saldo insoluto de dicha obligación.

Sobre los temas examinados en torno a la presente excepción, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado con anterioridad, sobre la competencia que poseen los juzgados ejecutores para hacer efectivos los créditos a favor de las entidades estatales por las cuales actúan, tal como se expresa en el extracto de la Resolución de 11 de agosto de 2004, mediante la cual se resolvieron las Excepciones de Fuerza Mayor, Falta de Competencia, Petición Antes de Tiempo y Petición de Modo Indebido, promovidas por la representación judicial de Latinoamericana de Valores, S.A. (LATIN CLEAR), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá; la cual se transcribe a continuación:

“Finalmente, observa la Sala que el apoderado especial de la excepcionante, pretende que se reconozcan todas y cada una de las excepciones entabladas, expresando como aspecto medular de las excepciones, que a su juicio el Banco Nacional de Panamá carece de título ejecutivo para iniciar el cobro de una obligación por la vía coactiva, ya que a través de la misma no se pueden cobrar obligaciones de hacer, sino vencidas, aunado al hecho de que las disposiciones legales de los juicios ejecutivos en general, no se aplican al presente proceso por cobro coactivo.

Referente a la afirmación del apoderado judicial de que las normas sobre procesos ejecutivos en general no se aplican a los procesos ejecutivos por cobro coactivo, resulta de importancia destacar que esta Superioridad de manera reiterada ha establecido lo contrario.

Al respecto, mediante Sentencia de 28 de agosto de 1997, la Sala se pronunció de la siguiente manera:

"...

Este Máximo Tribunal conceptúa que, contrario a lo esbozado por el excepcionante, el título ejecutivo en que se funda el mandamiento de pago es la certificación sobre el saldo adeudado, revisado por Contador Público Autorizado, tal como señalara la propia entidad ejecutante y que consta a foja 4 del expediente.

En base al documento aludido, el Banco Nacional de Panamá inicia la ejecución contra el prenombrado, decretándose mediante Auto N° 1118 de 20 de

septiembre de 1995 el secuestro sobre bienes del deudor, y librándose en esa misma fecha el mandamiento de pago N° 1120.

En este contexto cabe indicar que si bien el artículo 1803 del Código Judicial, en atención a la calidad de las partes intervinientes y por razón de la especialidad de la ejecución (proceso ejecutivo por cobro coactivo) le asigna a determinados documentos el mérito o valor de título ejecutivo, el procedimiento ejecutivo por jurisdicción coactiva se surte conforme a los procedimientos establecidos en la ejecución común, y también prestan mérito ejecutivo en estos procesos los documentos señalados en el artículo 1639 del Código Judicial. Tal como lo prevé el artículo 1639 numeral 15 del Código Judicial, el recaudo ejecutivo se encuentra contenido en la certificación sobre el saldo moroso que se desprende del alcance realizado por el Contador Público, razón por la cual la excepción de inexistencia de la obligación no prospera.

..." (el resaltado es de la Sala) (Registro Judicial. Págs. 396-398)

Siendo así, resulta claro que ante la existencia de los contratos de depósito con garantía prendaria entre el Banco Nacional de Panamá y Banco Disa, S.A., en el cual LATIN CLEAR, S.A., figura como depositario de títulos valores de renta fija pertenecientes a Banco Disa, S.A., la certificación expedida por la Jefa del Departamento de Operaciones Bursátiles del Banco Nacional de Panamá (ver f. 240 de las excepciones), en la que consta el monto a liquidar por LATIN CLEAR, S.A. en concepto de valores negociados a través de dicha empresa (B/.34,798,070.22), más los perjuicios moratorios causados (B/.43,508.48), constituye un título ejecutivo a tenor de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 1613 del Código Judicial...

Como se observa, aunado a los demás hechos expuestos, compete a ésta instancia judicial hacer las siguientes precisiones finales y generales sobre éste tema en específico, ya que la Caja de Ahorros si bien es cierto, le está permitido efectuar actos de comercio y someterse a ley mercantil, por la naturaleza de sus operaciones, de igual modo está sujeta a la jurisdicción respectiva en caso de desacuerdos sobre los contratos o actos mercantiles que desarrolle dentro de sus actividades inherentes a su desenvolvimiento en el sector bancario; pero, en cuanto a los créditos debidamente sustentados en un título ejecutivo idóneo, las entidades bancarias estatales poseen la jurisdicción coactiva para tales menesteres, por lo que no se puede alegar que la misma no exista o falte como una vía procesal reconocida tanto por el Código Judicial, como por las respectivas leyes que otorgan la facultad de cobrar coactivamente los créditos a favor del Estado.

En mérito de todo lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE, la Excepción de Falta de Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Isaías Barrera Rojas, actuando en representación de la sociedad RIGHT ACTION, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR FERNANDO SIERRA QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC, (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CONTRA ISAAC AHMED DÍAZ Y ALEX ANTONIO VARGAS VARGAS. (AL TENOR DEL ART. 476 DEL C.J.) PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio Cedralise Riquelme
Fecha: 17 de febrero de 2016
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 694-15

VISTOS:

La licenciada Dalvis Lorena Barrios Villarreal, actuando en nombre y representación de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC, (FWLA), ha interpuesto Incidente de Levantamiento de Secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ le sigue a ISAAC AHMED DÍAZ y ALEX ANTONIO VARGAS VARGAS.

Cumplidos los trámites de rigor en este proceso ejecutivo por cobro coactivo, esta Magistratura pasa a resolver este incidente en los siguientes términos:

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO

La licenciada Dalvis L. Barrios V., sustenta este incidente de levantamiento de secuestro en los siguientes hechos:

“PRIMERO: El JUZGADO EJECUTOR DE BANCO NACIONAL, sigue en contra de ALEX ANTONIO VARGAS VARGAS proceso de cobro coactivo en donde se ha secuestrado el vehículo marca MITSUBISHI modelo ASX, año 2011, color BLANCO, motor 4B11HJ7149, chasis JMYXTGA2WBZ003855 y matrícula 852849 (en adelante EL VEHÍCULO).

SEGUNDO: ALEX ANTONIO VARGAS VARGAS (fideicomitente) suscribió contrato de fideicomiso de garantía No. 46-03-11-45825 con FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (fiduciario) el 20 de abril de 2011 a fin de garantizar obligaciones suscritas con AUTOFACIL PANAMA, S. A.

TERCERO: En el Municipio de Panamá y en el Registro Único Vehicular consta inscrito EL VEHÍCULO a nombre de ALEX ANTONIO VARGAS VARGAS con garantía fiduciaria a favor de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC., según lo dispuesto en el contrato de fideicomiso No. 46-03-11-

45825. Por lo anterior, EL VEHÍCULO forma parte de una masa de bienes de un FIDEICOMISO DE GARANTÍA.

SEXTO(sic): El artículo 15 de la Ley 1 de 1984, por la cual se regula el fideicomiso en Panamá señala "Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasado o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos." (el subrayado es nuestro)

EL VEHÍCULO al formar parte de un fideicomiso de garantía está fuera del patrimonio del demandado, además las pretensiones en las que se basan la demanda no son producto de obligaciones incurridas o daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, ni mucho menos se ha constituido el fideicomiso en fraude de acreedores sino para garantizar una obligación que el demandado suscribió con AUTOFACIL PANAMA, S.A.

SÉPTIMO (sic): El artículo 13 de la Ley 1 de 1984 que regula el fideicomiso en Panamá señala:

"El fideicomiso constituido sobre bienes inmuebles situados en la República de Panamá sólo afectará a terceros, en cuanto a dichos bienes, desde la fecha de inscripción de la escritura de fideicomiso en el Registro Público.

En los demás casos, el fideicomiso sólo producirá efectos respecto de terceros desde que las firmas del fideicomitente y el fiduciario o el apoderado de los mismos hayan sido autenticadas por un Notario Público panameño."

OCTAVO (sic): El artículo 2 de la ley 15 de 1995, por la cual se establece el Registro Único Vehicular, señala que la constitución del dominio, su transmisión y los gravámenes, prohibiciones, secuestros y medidas cautelares que afecten vehículos motorizados, se sujetarán a las normas de derecho sustantivo consagradas en la ley 1 de 1984 (art. 1, 13 y 15). EL VEHÍCULO legalmente es propiedad en fideicomiso de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC.

NOVENO(sic): Conforme al numeral 18 del artículo 1650 del Código Judicial, en concordancia al artículo 564 Lex Cit, el bien mueble cautelado en este proceso es un bien inembargable e insecuestrable por disposición de Ley especial, por ende, debe ser levantada dicha medida cautelar.

DÉCIMO (sic): Nuestra representada tiene un derecho exclusivo y preferencial sobre el bien mueble secuestrado en este proceso, que resulta del Contrato de Fideicomiso de Garantía antes señalado y disposición expresa del artículo 15 de la Ley 1 de 1984, que lo legitima para solicitar el levantamiento de la señalada medida cautelar de secuestro que pesa sobre el mismo.

DÉCIMO PRIMERO (sic): Que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que los bienes objeto de fideicomiso de garantía están fuera del patrimonio del fideicomitente por lo tanto no pueden ser objeto de secuestro por obligaciones incurridas por este, tal como consta en la resolución dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 7 de octubre de 2004 a fin de resolver el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Administradora Regional de Ingresos le sigue a DE LA GUARDIA DE OBARRIO, S.A."

POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

A fojas 28 y 29 del expediente, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ contesta la solicitud de levantamiento de secuestro interpuesta por la procuradora judicial de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC. (FWLA), a través del cual arguye que a foja 59 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, la Tesorería Municipal de Chitré acoge la medida de embargo sobre la matrícula 852849 y señala que el mismo mantiene un financiamiento con FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC., (FWLA), situación que no los obliga a levantar su medida.

OPINÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 1287 de 15 de diciembre de 2015, el Procurador de la Administración solicita que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la licenciada Barrios, quien actúa en representación de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC., (FWLA) dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ a ALEX ANTONIO VARGAS VARGAS (Cfr. Fs. 33-38).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

El 9 de diciembre de 2003, el señor ISAAC AMHED DÍAZ celebró contrato de préstamo 40004, con el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, sucursal de Pedasí, por la suma de seis mil trescientos diez balboas (B/.6,310.00); cantidad que debía ser cancelada en un plazo de ochenta y cuatro (84) meses contados a partir de la fecha de liquidación de esa obligación. El señor ALEX ANTONIO VARGAS VARGAS se constituyó en fiador de esta obligación. (F.1 del expediente ejecutivo).

A foja 2 del expediente ejecutivo reposa una certificación fechada 22 de diciembre de 2005, del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ en el cual consta que al señor ISAAC AMHED DÍAZ adeuda a esta institución bancaria la suma de seis mil cuatrocientos veintiséis con seis centésimos (B/.6,426.06), desglosado de la siguiente manera: seis mil ochenta y cuatro balboas con veinticuatro centésimos (B/.6,084.24), en concepto de capital; trescientos dos balboas (B/.302.00) por intereses y treinta y nueve con ochenta y dos centésimos (B/.39.82), en seguro de vida.

Ante el incumplimiento de la obligación, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Central, dicta el Auto N° 0172 de 10 de marzo de 2006, en virtud del cual inicia el juicio ejecutivo por cobro coactivo y decreta formal secuestro en contra de los valores y bienes muebles de propiedad de ISAAC AMHED DÍAZ y ALEX ANTONIO VARGAS VARGAS, hasta la concurrencia de seis mil cuatrocientos setenta y seis balboas con seis centésimos (B/.6,476.06), suma calculada al 21 de diciembre de 2005. De igual manera, para esta misma fecha, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ dicta el Auto N°0273, por medio del cual libra mandamiento de pago ejecutivo contra ISAAC AMHED DÍAZ y ALEX ANTONIO VARGAS VARGAS. (Fs. 6 y 7 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el 22 de julio de 2011, el Departamento de Préstamos de la Gerencia de Operaciones Centralizadas del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ actualiza la información sobre el saldo deudor y certifica que el préstamo a nombre de ISAAC AMHED DÍAZ adeuda nueve mil ochocientos veintiocho con sesenta y siete centésimos (B/.9,828.67). (Cfr. F. 29 del expediente ejecutivo).

A fojas 50 y 51 del expediente ejecutivo, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, Registro Único Vehicular certifica que ALEX ANTONIO VARGAS VARGAS, posee dos vehículos: en uno, es propietario del vehículo marca Toyota, modelo Hiace, tipo Omnibus, del año 1981, inscrito en el Municipio de Las Tablas y en el otro, es fideicomitente, de un automóvil marca Mitsubishi, Modelo ASX, tipo camioneta, motor 4B11HJ7149, año 2011, con número de placa única 852849, registrado en el Municipio de Chitré, fideicomiso inscrito con FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC.(FWLA).

Así, mediante el Auto N°0738 de 15 de septiembre de 2011, el Juzgado Segundo Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Central decreta embargo sobre ambos vehículos hasta la concurrencia de nueve mil ochocientos veintiocho balboas con sesenta y siete centésimos (B/9,828.67). (Cfr. F. 55 del expediente ejecutivo).

Al 12 de marzo de 2014, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ certifica que el contrato de préstamo 40004, de ISAAC AMHED DÍAZ, asciende a la suma de once mil quinientos sesenta y ocho con ochenta y cinco centésimos (B/11,568.85) (Cfr. F. 78).

Dentro de este proceso ejecutivo por cobro coactivo iniciado por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ se presenta la apoderada judicial de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC., (FWLA) para promover incidente de levantamiento de secuestro, puesto que al señor ALEX ANTONIO VARGAS VARGAS, a quien se le secuestró el automóvil marca Mitsubishi, Modelo ASX, tipo camioneta, motor 4B11HJ7149, año 2011, con número de placa única 852849, registrado en el Municipio de Chitré, tiene un contrato de fideicomiso de garantía N°46-03-11-45825, inscrito con FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC.(FWLA), contrato que se suscribió con la finalidad de garantizar las obligaciones contraídas con la empresa AUTOFACIL PANAMÁ, S.A. (Fs. 10-13 del expediente judicial).

La Sala estima que le asiste la razón a la procuradora judicial de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC.,(FWLA), toda vez que del contrato de fideicomiso de garantía N° N°46-03-11-45825, suscrito por ALEX ANTONIO VARGAS VARGAS (fideicomitente), específicamente, de las cláusulas tercera, cuarta y quinta se concluye que este bien se encuentra fideicomitado para garantizar exclusivamente el cumplimiento del bono fiduciario, en el cual el beneficiario es AUTOFACIL DE PANAMÁ. Por consiguiente; el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ no puede proceder ejecutivamente contra el automóvil marca Mitsubishi, Modelo ASX, tipo camioneta, motor 4B11HJ7149, año 2011, con número de placa única 852849, registrado en el Municipio de Chitré.

Al respecto, el artículo 15 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984, "Por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones", establece:

Artículo 15. "Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos..."

En este sentido, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido que los bienes objetos de fideicomiso no pueden ser objeto de secuestro o embargo, salvo por obligaciones incurridas o por

daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso. Al respecto, la sentencia de 29 de julio de 2014, de esta Sala indica:

“De acuerdo con lo anterior, la Sala concluye que lo procedente es declarar probado el incidente de levantamiento de secuestro, toda vez que conforme al texto citado ut supra, los bienes del fideicomiso no podrán ser secuestrados o embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos, supuestos éstos que no han sido ni alegados ni probados por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.”

Por lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la licenciada Dalvis Lorena Barrios Villarreal, actuando en nombre y representación de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC., (FWLA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional le sigue a ALEX ANTONIO VARGAS VARGAS.

En consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado sobre el vehículo marca Mitsubishi, modelo ASX, tipo camioneta, motor 4B11HJ7149, año 2011, con número de placa única 852849.

ORDENA comunicar el levantamiento del secuestro al Municipio de Chitré, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaría)

Tercería excluyente

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER ELÍAS MOJICA OVALLE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA INSTANT CASH, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) LE SIGUE A YAJAIRA SANTAMARIA Y OTROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO.PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de febrero de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	421-15

VISTOS:

El licenciado Alexander Elías Mojica Ovalle, en representación de la sociedad Instant Cash, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Tercería Excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U), le sigue a Yajaira D. Santamaria y otros.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

El apoderado legal de la sociedad Instant Cash, S.A.fundamenta la Tercería Excluyente medularmente en los siguientes aspectos:

1.- Que el señor Onémesio Luis Quintanar, adquirió un préstamo con garantía hipotecaria de bien mueble, sobre el vehículo marca Honda, modelo CRV, tipo camioneta, año 2008, color borrego beige, motor K24Z12746576, chasis JHLRE48508C204943, con matrícula 518533, por la suma de B/.6,000.00.

2.- Que Mediante el Auto No. 612 de 5 de mayo de 2015, emitido por el Juzgado Quinto de Circuito, del Primer Circuito Judicial, se decretó formal embargo sobre el vehículo antes descrito, hasta la concurrencia de B/. 8,317.95, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

3.- Que en virtud de lo señalado en los hechos anteriores, solicita se declare probada la tercería excluyente que nos ocupa, y por consiguiente, se levante el embargo que pesa sobre el vehículo marca Honda, descrito con anterioridad.

II. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

Si bien es cierto, se observa a foja 27 del expediente, que se le corrió traslado a la entidad ejecutante, sin embargo, la misma no hace uso del término otorgado por la ley para contestar la tercería excluyente, objeto del presente análisis.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 949 de 9 de octubre de 2015, solicita a la Sala que se declare no probada la tercería excluyente, toda vez que el incidentista fundamenta su pretensión en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, normativa que no es aplicable al caso, sino el artículo 1764 del mismo cuerpo legal.

Señala que, las tercerías excluyentes sólo pueden promoverse desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate, y deberán estar fundamentadas en un título de dominio real, cuya fecha sea anterior a la del auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido al embargo, lo que igualmente es aplicable a los bienes muebles susceptibles de registro.

En base a lo anterior, sostiene que no le asiste la razón a la sociedad Instant Cash, S.A., ya que la fecha de inscripción del gravamen sobre el cual se fundamentó el proceso ejecutivo hipotecario incoado por el Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en contra del señor Onémesio Luis Quintanar, data del 8 de abril de 2010, fecha posterior a la del Auto 4016 MP de 6 de noviembre de 2007, por medio del cual el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y otros. Por lo que considera que, no cumple

con los presupuestos legales cometidos en el artículo 1764 del Código Judicial, para que prospere su pretensión.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

La sociedad Instant Cash, S.A., ha solicitado, se excluya el vehículo marca Honda, modelo CRV, tipo camioneta, año 2008, color borrego beige, motor K24Z12746576, chasis JHLRE48508C204943, con placa No. 518533, del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U), le sigue a Yajaira D. Santamaría y otros, argumentando que dicho bien mueble se encuentra gravado con un contrato de préstamo con garantía hipotecaria de bien mueble, contenido en la Escritura Pública 3,481 de 9 de febrero de 2010 proferida por la Notaría Quinta de Circuito de Panamá, debidamente inscrito a la ficha número 257975, documento redi No. 1754233, de la Sección de Bienes Muebles del Registro Público de Panamá, desde el 8 de abril de 2010, toda vez que la misma mantiene un derecho preferente para asegurar el cumplimiento de la obligación adquirida por el señor Onemesio Luis Quintanar.

De fojas 11 a 17 del cuadernillo del incidente, reposa copia autenticada de la Escritura Pública No. 3,481, confeccionada en la Notaría Quinta de Circuito de la provincia de Panamá, a través de la cual el señor Onemesio Luis Quintanar y la sociedad Instant Cash, S.A. celebran contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis de bien mueble, a favor de esta última por la suma de B/. 6,000.00, inscrito en el Registro Público desde el 8 de abril de 2010.

Mediante el Auto No. 612 de 5 de mayo de 2015, emitido por el Juzgado Quinto de Circuito, ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá ordena al señor Onemesio Luis Quintanar, a pagar a la sociedad Instant Cash, S.A. la suma de B/. 8,317.95 y, decreta embargo y deposito del vehículo marca Honda, modelo CRV, tipo camioneta, año 2008, color borrego beige, motor K24Z12746576, chasis JHLRE48508C204943, con placa No. 518533, de propiedad del ejecutado, cuyo gravamen hipotecario consta inscrito a ficha 257975 desde el 8 de abril de 2010.

Por otro lado, a foja 2 a 4 del expediente ejecutivo, se observa la copia autenticada del contrato de préstamo N° 31272, suscrito entre la señora Yajaira D. Santamaría y el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), por medio del cual la prestataria se obligaba a realizar los estudios de licenciatura en administración de finanzas y banca, en la Universidad del Istmo de Panamá y, la entidad ejecutante se obligaba a realizar el pago de B/. 11,200.00, durante el tiempo en que duraran sus estudios.

En este punto, es necesario señalar que a foja 79 del cuadernillo, se observa que mediante el Convenio de inclusión celebrado entre el señor Onemesio Luis Quintanar y el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), se incluye al ejecutado como codeudor, dentro de la obligación contratada por la señora Yajaira D. Santamaría, contenida en el contrato de préstamo No. 31272.

Ahora bien, por medio del Auto N° 4016 MP de 6 de noviembre de 2007 el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), declara la obligación contenida en el contrato de préstamo N° 31272 de plazo vencido y, libra mandamiento de pago ejecutivo a su favor en contra de Yajaira D. Santamaría y otros, por la suma de B/. 16,528.78. Seguidamente, se emitió el Auto N° 4017 SG de

misma fecha, en virtud del cual se decretó el secuestro sobre todos los bienes de los ejecutados, por la suma antes mencionada.

Posteriormente, a través del Auto No. 2187 de 6 de octubre de 2011, se decreta formal embargo a favor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), marca Honda, modelo CRV, tipo camioneta, con placa única número 518533, de propiedad del señor Onémesio Luis Quintanar. (foja 90 del expediente ejecutivo).

De lo anotado, se concluye que no le asiste la razón al tercerista, toda vez que la fecha de inscripción del gravamen hipotecario en el cual se fundamenta el proceso ejecutivo de cobro coactivo que el Juzgado Quinto de Circuito, ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, le sigue al señor Onémesio Luis Quintanar, es posterior a los Autos 4016 MP de 6 de noviembre de 2007, que libra mandamiento de pago y del Auto 4017 SG de misma fecha, que decreta el secuestro, ambos contra la señora Yajaira D. Santamaría y otros, emitidos por el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), en atención a lo señalado en el artículo 1764 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

1. Su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo y en ella se reputarán demandados el ejecutante, el ejecutado y los demás terceristas que hubiere;
2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sean anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;
3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;

....":

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la Tercería Excluyente interpuesta por el licenciado Alexander Elías Mojica Ovalle, en representación de la sociedad anónima Instant Cash, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U). le sigue a Yajaira D. Santamaría y otros.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERICK JAVIER GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI ARMUELLES PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 1006 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 02 de febrero de 2016
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 908-15

VISTOS:

El licenciado Erick Javier González González, quien actúa en nombre y representación de la señora ANAYANSI ARMUELLES PÉREZ, ha presentado Proceso Sumario con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 1006 de 8 de septiembre de 2015, emitido por conducto del Ministerio de Educación, y se ordene el pago de unas prestaciones laborales.

Cumplido el reparto por la Sala y adjudicado a este despacho, corresponde al suscrito pronunciarse sobre la admisibilidad del presente proceso.

El acto censurado con la demanda procesal, lo constituye el Decreto de Personal N° 1006 de 8 de septiembre de 2015, que destituyó a la señora ANAYANSI ARMUELLES PÉREZ, con cédula de identidad personal N° 9-122-2160, del cargo que ocupaba en el Ministerio de Educación.

El Magistrado Sustanciador observa que la demanda presentada tiene fundamento en la Ley N° 127 de 2013, que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos; y que en la misma se solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 1006 de 8 de septiembre de 2015, el silencio administrativo incurrido por la Autoridad demandada, así como el reintegro al cargo y el pago de los salarios caídos.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 39 de 2013, modificada por la Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. Dicha norma establece lo siguiente:

“Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos

injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo.”

Del artículo citado interpretamos, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres (3) meses calendarios. En ese sentido, dicha demanda debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para este tipo de proceso en el Código de Trabajo en el artículo 553, en donde se establece lo siguiente:

“Artículo 553: La demanda debe contener:

- 1 La designación de Juez a quien se dirige;
- 2 El nombre de las partes y el de sus representantes, sí aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad, residencia y dirección si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, bajo juramento;
- 3 Lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones;
- 4 Los fundamentos de derecho en que se apoya. Cuando el trabajador pueda litigar en causa propia no será necesario este último requisito.”

En concordancia, vemos que el artículo 4 de la Ley N° 39 de 2013, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización. La mencionada norma es del contenido siguiente:

“Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización por razón del despido injustificado prescribe al término de sesenta días calendarios contados a partir de la notificación del despido.”

Atendiendo lo indicado en la norma citada, el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación Judicial a fin que se le reintegre, o en su defecto, sea indemnizado.

El funcionario tiene que presentar el proceso sumario de reintegro en cinco (5) días y para el de indemnización tiene sesenta (60) días, ambos términos contados desde la notificación del despido.

En el caso de la señora ANAYANSI ARMUELLES PÉREZ, la misma se notificó del acto que la destituyó del cargo que ocupaba en el Ministerio de Educación el día 23 de septiembre de 2015 (foja 47 del dossier), e interpuso recurso de reconsideración contra dicho acto administrativo el día 22 de octubre de 2015. (fojas 13 a 19 del expediente).

Ahora bien, esta Sala le ha dado al proceso sumario el trámite de un proceso abreviado, pues se trata de procesos de trámite breve; en donde el trabajador lo que solicita es que se le paguen sus prestaciones que expresamente señala la Ley. Por ello, darle a este tipo de reclamos el trámite de una demanda de plena jurisdicción es desconocer la razón de ser de la ley y por ello el trámite de este tipo de proceso debe ser igual a lo establecido en el Código de Trabajo, pero para que tuviese una aplicación para los servidores públicos, pues la estabilidad como instituto laboral no sólo es para los trabajadores del sector privado sino también para el sector público, y lo que se pretende con este proceso es que cuando el despido es injustificado se indemnice al trabajador, independientemente de que sea un servidor público.

No obstante lo anterior, no puede obviarse que el artículo 4 de la Ley N° 39 de 2013, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 127 de 2013, es claro en establecer un término de cinco (5) días para interponer el proceso de reintegro, el cual en el presente caso, corre a partir de la última actuación procesal del administrado con relación a la actuación que vulneró la estabilidad que alega.

Por razón de ello, quien sustancia considera que el proceso sumario interpuesto ante esta Corporación de Justicia es extemporáneo, dado que han transcurrido en exceso los cinco (5) días a que se refiere el artículo 4 de la Ley N° 39 de 2013, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 127 de 2013, tomando en consideración que la señora ANAYANSI ARMUELLES PÉREZ interpuso recurso de reconsideración contra el Decreto de Personal N° 1006 de 8 de septiembre de 2015, emitido por conducto del Ministerio de Educación, el día 22 de octubre de 2015, y recurrió ante la Sala Tercera a través del presente proceso sumario de reintegro, el día 22 de diciembre de 2015.

En virtud de las consideraciones anteriores, y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley N° 39 de 2013, según el cual esta Sala conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente como proceso sumario, con la única formalidad de que se presente en un término perentorio de cinco (5) días en caso de solicitarse el reintegro del funcionario, el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE NO ADMITIR el proceso sumario de reintegro interpuesto por el licenciado Erick Javier González González, en representación de ANAYANSI ARMUELLES PÉREZ.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 3 y 4 de la Ley N° 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NÍCTOR MORALES MURGAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA ELIDA MURGAS DE VILLAMONTE PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO PERSONAL NO. 623 DE 11 DE AGOSTO

DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 12 de febrero de 2016
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 686-14

VISTOS:

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocer del recurso de apelación interpuesto por ANA ELIDA MURGAS DE VILLAMONTE por medio de su apoderado judicial, contra la providencia de 10 de diciembre de 2014, legible a fojas 21 a 25 del expediente. En dicha providencia el Magistrado Sustanciador no admitió el proceso descrito en el margen superior.

18.1.4. Sustento de la decisión del Sustanciador

El Sustanciador explica que con la entrada en vigencia de la Ley 39 de 11 de julio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, se estableció de manera expresa tres prestaciones laborales (indemnización, reintegro y prima de antigüedad) a las que tienen derecho los servidores públicos consignados en esas leyes dependiendo de las circunstancias establecidas en dicha normativa. Y que en el caso de la prima de antigüedad que surge por el tiempo laborado de manera continua en la o las entidades estatales, hay un vacío en las leyes mencionadas, en virtud de la cual su tramitación deberá de efectuarse conforme al proceso establecido por la Ley 135 de 1943, que regula entre otros el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por tratarse de reclamos de derechos particulares; y que las otras dos prestaciones, es decir, el reintegro o indemnización que se produce cuando el funcionario ha sido destituido injustificadamente, es cuando se tramitará por el proceso sumario.

En ese sentido, señala que para el reclamo de la prima de antigüedad, las leyes en mención no establecen un término para la presentación de la demanda, como si se encuentra estipulado el término para solicitar el reintegro o la indemnización por despido injustificado, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 del mismo año, al señalarse que al reclamarse el reintegro debe presentarse a los cinco días de la notificación del despido y donde se reclama la indemnización por despido injustificado debe presentarse el proceso dentro de los sesenta días calendarios contados desde la notificación del despido.

Igualmente, que ni la Ley 39 de 2013, ni sus modificaciones, han establecido la necesidad de agotar los medios y trámites ante la autoridad respectiva, para reclamar el reintegro o indemnización por despido injustificado, así como la prima de antigüedad, pero no puede desconocerse el derecho de petición que la Ley 38 de 2000, le otorga a todo servidor público de acudir a la Administración para que se reconozcan derechos

subjetivos que consideran han sido afectados por las acciones u omisiones de la Administración; así como el derecho y deber de la Administración de corregir o enmendar sus propios errores; en virtud de los recursos administrativos interpuestos por los servidores públicos. De allí que estimó el Sustanciador que al no existir constancia que la parte actora agotó la vía gubernativa, se constituye una omisión suficiente para no admitir la presente demanda.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Observa este Tribunal de Apelación, que el acto censurado con la demanda procesal, lo constituye el Decreto de Personal No. 623 de 11 de agosto de 2014, mediante el cual el Ministro de la Presidencia, resolvió destituir a la señora ANA ELIDA MURGAS DE VILLAMONTE, con cédula de identidad personal No. 8-359-820 del cargo de Asistente Ejecutivo I en dicho ministerio.

Así mismo, que la demanda presentada tiene sustento en la Ley 127 de 2013; y que en la misma se solicita que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal No. 623 de 11 de agosto de 2014, y se ordene el reintegro y el pago de los salarios caídos y la indemnización por el daño causado; el pago de las costas procesales y de las indemnizaciones contempladas a lo establecido en la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. Dicha norma es del contenido siguiente:

“Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo.”

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 4 la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización; la norma es del contenido siguiente:

“Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la razón por despido injustificado.”

De lo expuesto conceptúa este Tribunal de Alzada que el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o indemnice, lo cual se calculará con base al último salario devengado, de conformidad con el artículo 225 del Código de Trabajo; y que para presentar el proceso el afectado, si trata de reintegro tiene cinco (5) días y para el de indemnización sesenta (60) días. Ambos términos contados desde la notificación del despido.

Así mismo, que las leyes 39 y 127 de 2013, contemplen una demanda especial bajo la denominación de proceso sumario, y que no se señala expresamente en la misma el procedimiento a seguir, por lo cual no puede soslayarse cuál es la finalidad de un proceso sumario, la cual corresponde a obtener una breve tramitación del proceso, en el que el funcionario despedido injustificada se reincorpore a su trabajo o en su defecto obtenga una indemnización, lo que es consecuente con que se disponga un término perentorio en las mencionadas leyes, para que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, resuelva dicho proceso. Y, con los principios rectores de los procesos laborales, pues atribuirle las mismas condiciones de admisibilidad exigidas a una demanda ordinaria conforme la Ley 135 de 1943, porque se le atribuye a la Sala Tercera este tipo de proceso, desnaturalizaría el proceso especial que nos ocupa.

Por tanto, sería contraproducente exigir a los procesos sumarios como requisito de admisibilidad el agotamiento de la vía gubernativa, atendiendo lo dispuesto en las Leyes 135 de 1943 y 38 de 2000, pues entenderlo desnaturalizaría el proceso sumario.

Consideramos que si bien el proceso sumario se contempla solo para que el funcionario despedido injustificado, solicite indemnización o en su defecto que, sea reintegrado, sin señalarse expresamente la prima de antigüedad derecho que también queda consignado en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, no puede soslayarse que en el caso que nos ocupa, el demandante se refiere de forma expresa a aquellas para la cual sí es viable el proceso sumario (indemnización o reintegro). Y que la prima de antigüedad es un derecho que se reconoce al trabajador por tiempo indefinido, por la terminación de la relación laboral independientemente de la causa que fuere, que si bien las referidas leyes, no lo consignan para que su reconocimiento se tramite por el proceso sumario especial, es un derecho establecido en una normativa especial. De allí, que estima este Tribunal de Alzada que es viable revocar el auto de 10 de diciembre de 2014, que decide no admitir el presente proceso.

Por las consideraciones expresadas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen REVOCAR la providencia de 10 de diciembre de 2014, y en consecuencia ADMITE el proceso sumario interpuesto por la señora Ana Elida Murgas de Villamonte, a través de su apoderado legal, en virtud del Decreto de Personal No.623 de 11 de agosto de 2014, emitido por el Ministerio de la Presidencia.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
EFRÉN C. TELLO C -- GISELA AGURTO AYALA
KATIA ROSAS (Secretaría)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

FEBRERO DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	103
Recurso de revisión - primera instancia	103
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO PABLO RODRÍGUEZ DÍAZ, APODERADO JUDICIAL DE ALCIDES DELGADO CANO CONTRA LA SENTENCIA NO.41-2015 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INCOADO POR PABLO RAFAEL PENNA TREJOS CONTRA EL RECORRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	103
Civil	291
Apelación	291
APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, APODERADO JUDICIAL DE NANCY CASTILLO DE RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR ESTA SALA, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR NANCY CASTILLO DE RODRÍGUEZ CONTRA LA SENTENCIA NO.4 DE 22 DE ENERO DE 2014 Y EL AUTO NO.1264 DE 28 DE MAYO DE 2014, PROFERIDOS POR EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS QUE YAJAIRA SALDAÑA RODRÍGUEZ, ISVETTE YAJAIRA RODRÍGUEZ Y OTROS LE SIGUEN A LA REVISIONISTA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. ANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	291
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LICENCIADO WILL ANTONIO OLMOS, APODERADO JUDICIAL DE TERMINALES DAVID-PANAMA, S. A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN FECHADA 2 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO PÚBLICO, QUE CALIFICA DEFECTUOSO Y SUSPENDE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 149499/2015 (0), (1) Y (2), QUE GUARDA RELACIÓN CON EL ACTA DE REUNIÓN DE JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD TERMINALES DAVID-PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	294
APELACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER GONZALEZ, APODERADO JUDICIAL DE R. L.G. DE P. CORPORATION CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 14 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS SUPERVINIENTES PRESENTADO POR R.L.G. DE P. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LA PARTE APELANTE LE SIGUE A HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A., HOTEL GRANADA, S.A. E INVERSIONES NATIVAS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	301
Casación.....	304

AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH BARKMANN OHG RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC GMBH, EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC PANAMA S. DE R. L. Y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	304
AUTODROMO DE LAS AMERICAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y EXCEPCIÓN DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE DIMERCO, S.A. LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. ANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).	305
ARTURO HARRISON, CARLOS HUM NG Y EXPRESO PACIFICO, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ROMAN MORENO COULSON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	311
MABIA MARIA MUÑOZ DE RAMIREZ RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACION BEELN TIERRA VIVA Y FUNDACION PANAMEÑA PARA LA VIVIOENDA COOPERATIVA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	327
ROGELIO ESPÍÑO TABOADA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A HECTOR ESPINOSA CABALLERO, MANUEL ESPINOSA CABALLERO, FULVIA ESTHER ACHURRA DE ESPINOSA Y CANTERA BUENA FE, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	329
ALICIA MARIA CONSTAIN SALAZAR RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A IBW, INC. Y UETA, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. ANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).	331
J Y F GLOBAL PROPERTIES, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE LUIS MANUEL CORNEJO ALEMAN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	333
PROMOTORA COSTA PACIFICA TORRE 200, S. A. Y AGRO-BEN, S.A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MANUEL GOMEZ Y BLANCA DE GOMEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	337
FISCALIA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACION Y REPOSICION DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACION NEGOCIABLE (CERPAN) PROMOVIDO POR CARLOS CESAR LANDERO MORENO Y OTROS CONTRA LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y EL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACION DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS (SIACAP). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. ANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).	345

MITZELA MARIA ARAUZ DE BONILLA RECORRE EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A IRIS DAYANA GUERRA BONILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	352
GREGORIA LEZCANO Y UBALDINO ROMERO RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QYE KE SIGUEN A MODESTO AURELIO LEZCANO Y NELLY MARGARITA ARAUZ PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	362
MAPFRE PANAMA, S. A. ANTES (ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.) RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO GENERAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	376
Recurso de revisión - primera instancia.....	378
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DOMINGO E. BATISTA, QUIEN ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO NO.258 DE 27 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN INTERPUESTO POR BEVERLY ANN BURKE CONTRA INÉS ELIZABETH BURKE, WILLHELMINA BURKE ROSS, JERRY E. BURKE JUNIOR Y EGBERT FITZGERALD BURKE PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	378
Civil.....	719
Casación.....	719
MAURICIO CRUZ CHAVEZ (REPRESENTADO POR SU HIJO AUGUSTO PASTOR CRUZ RUIZ), RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A EMILIA VILLALOBOS VDA. DE GARRIDO, IDA GRACIELA GARRIDO VILLALOBOS Y AURA GARRIDO DE CHAVEZ HEREDEROS DE GREGORIO VILLALOBOS (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).....	719

CIVIL
Casación

MAURICIO CRUZ CHAVEZ (REPRESENTADO POR SU HIJO AUGUSTO PASTOR CRUZ RUIZ), RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A EMILIA VILLALOBOS VDA. DE GARRIDO, IDA GRACIELA GARRIDO VILLALOBOS Y AURA GARRIDO DE CHAVEZ HEREDEROS DE GREGORIO VILLALOBOS (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 19 de febrero de 2016
Materia: Civil
Casación
Expediente: 311-15

VISTOS:

La Firma Forense CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, apoderados judiciales de AUGUSTO PASTOR CRUZ RUIZ han interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 16 de julio de 2015 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que MAURICIO CRUZ CHAVEZ representado por su hijo AUGUSTO PASTOR CRUZ RUIZ le sigue a EMILIA VILLALOBOS Vda. De GARRIDO; IDA GRACIELA GARRIDO VILLALOBOS y HEREDEROS DE GREGORIO VILLALOBOS GARRIDO (Q.E.P.D.).

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que no fue aprovechada por ninguno de los apoderados judiciales de las partes, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación es en el fondo el cual se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley, por su naturaleza como por la cuantía de la obligación.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo, así:

La Causal invocada consiste en "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

Esta Causal la sustenta el Casacionista en dos Motivos. En el primero de ellos observa la Sala, que el Recurrente no ubica dentro del expediente la prueba que se dice incorrectamente valorada, limitándose a señalar que ella fue mal apreciada por el Juzgador, sin exponer el valor probatorio que el Tribunal Ad quem les confirió, versus lo que de dicha prueba se desprende, como lo exige la técnica del Recurso. Así mismo, el

Motivo ha sido expuesto en forma de alegaciones lo cual impide a la Sala determinar con claridad en qué consiste el cargo de injuridicidad.

El segundo Motivo, si bien es cierto identifica y ubica dentro del expediente la prueba que se dice incorrectamente valorada, comete el mismo error advertido en el primer Motivo, es decir, no expone el valor probatorio que el Tribunal Ad quem le confirió, versus lo que de dicha prueba se desprende, como lo exige la técnica del Recurso, así como su influencia en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, observa la Sala que el Casacionista citó el Artículo 834, 781, 996 del Código Judicial, al igual que el Artículo 1644^a del Código Civil; sin embargo, no realiza una detallada explicación de la forma en que fueron infringidas dichas normas de acuerdo con lo expresado por el Casacionista como concepto de la infracción, sino que se extiende en una serie de alegaciones, las cuales son impropias de este momento del Recurso.

Por las razones formales antes anotadas, debe procederse a su inadmisión, conforme lo dispone el Artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el Fondo propuesto por la Firma Forense CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, apoderados judiciales de AUGUSTO PASTOR CRUZ RUIZ contra la Sentencia de 16 de julio de 2015 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que MAURICIO CRUZ CHAVEZ representado por su hijo AUGUSTO PASTOR CRUZ RUIZ le sigue a EMILIA VILLALOBOS Vda. De GARRIDO; IDA GRACIELA GARRIDO VILLALOBOS y HEREDEROS DE GREGORIO VILLALOBOS GARRIDO (Q.E.P.D.).

Las costas a cargo de la parte Recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)